EL GOBIERNO FORAL

DEL

SEÑORÍO DE VIZCAYA

EL

GOBIERNO Y RÉGIMEN FORAL

DEL

SEÑORÍO DE VIZCAYA

DESDE EL REINADO DE FELIPE SEGUNDO

HASTA LA MAYOR EDAD DE ISABEL SEGUNDA

POR

DON FIDEL DE SAGARMÍNAGA

TOMO QUINTO

BILBAO
TIPOGRAFÍA CATÓLICA DE JOSÉ DE ASTUY
CARRERA DE SANTIAGO NÚMERO 1
1892

EL GOBIERNO Y RÉGIMEN FORAL

DEL

SEÑORÍO DE VIZCAYA

CAPÍTULO I

Los pueblos del Señorío se veían agobiados por los pedidos de gente de mar para el servicio de la Armada, que fueron tan frecuentes durante el reinado de Carlos tercero, y de los cuales no se excusaba el Señorío, por haber declarado que no eran opuestos á sus Fueros. En Julio de este año se le pidieron nada menos que ciento sesenta artilleros, doscientos sesenta y nueve marineros y doscientos cuarenta grumetes; número que hoy no parecería corto ciertamente, y que entonces debió parecer exorbitante. Así fué que la mayor parte de los puertos acudieron á la Diputación quejándose de tan insoportable carga. La Diputación acordó el 5 de Agosto representar al Rey, que no pudiéndose servirle con toda la gente pedida, por la 1776

falta de ella que había en el Señorío, se admitiese la que se presentase. Sin embargo de este acuerdo, se resolvió el día 8 tomar á censo hasta ochenta y dos mil quinientos reales que se necesitaban para satisfacer los ciento cincuenta que era costumbre dar á cada marinero ó artillero, y setenta y cinco á cada grumete que se alistase. En verdad que si era dura la carga personal que se imponía á los puertos en las ocasiones de levas para la Armada, no era menos oneroso para todos los pueblos, en común, el dispendio causado por aquella gratificación ó premio de enganche, con aumento de la deuda, harto crecida ya del Señorío.

Se leyó el 22 de Noviembre en Diputación un memorial dirigido al Señorío por el rector y catedráticos de la Universidad de Oñate, en el que decían que la solicitud que presentaron para que se les permitiese conferir grados mayores en las facultades que enseñan, por el aumento de cátedras que ha habido en ellas, merced á la generosidad del Señorío y las Provincias hermanas, se resolvió favorablemente, según resulta de un auto del Consejo, dado en vista del informe del Fiscal, y que no falta ya sino que se allane el reparo puesto por éste, que se reduce á que deben formalizarse de nuevo las escrituras otorgadas por el Señorío y las otras Provincias, por no haberse expresado en las que se otorgaron la hipoteca especial sobre que cargan las dotaciones de cien pesos fijadas para cada catedrático. Se acordó dar poder especial al Síndico Iznaga, para que en cumplimiento de lo prevenido en el auto del Consejo, modifique la escritura de dotación de la cátedra, hipotecando para el pago el derecho que tiene el Señorío sobre los minerales de Somorrostro, sin omitir la general sujeción de los demás arbitrios y rentas.

El 11 de Diciembre se aprobó la escritura de arriendo por dos años de la casa del Amparo en Abando, propia de

Don Domingo de Olalde, que se destinaba interinamente para cárcel de mujeres del Señorío y de la Villa de Bilbao.

El 21 de Mayo se dió posesión del empleo de Teniente general del Señorío á Don Gregorio Rodríguez de la Puente. El Síndico Iznaga había informado, con acuerdo del Consultor Riba y Garay, que era de guardarse y cumplirse el nombramiento de Puente, en todo lo compatible con las leyes, buenos usos y costumbres del Señorío, y que debía entenderse que el nombramiento era de Teniente general del Señorío y no de la Villa de Guernica, ni de Alcalde mayor de ella, como se expresaba, con singular ignorancia, en los documentos que se exhibieron por el susodicho. Al dar posesión de su empleo al nuevo Teniente, protestó el Síndico de que en el título de éste constaba haber pagado la media anata, no debiéndose pagarla por los títulos y mercedes que se despachan para el Señorío. Tales protestas iban siendo ya meras formalidades con que los Síndicos ponían á cubierto de toda prescripción los derechos del Señorío; pero que no bastaban para evitar que quedase establecida la novedad de nombrar los Tenientes, con menosprecio de la recta inteligencia del Fuero y de la práctica guardada en otro tiempo para su observancia. 1777

En atención á que del método seguido en el remate ó arriendo del cuarto en azumbre de vino para reparos de caminos y redención de los censos que se impusieron para las obras de la carretera á Pancorbo, no sólo ha resultado mucha confusión, sino considerable atraso en la cobranza de lo que corresponde pagar á cada pueblo, así por no haber remitido los testimonios necesarios, como por la falta de claridad que se nota en los que se remiten, se ordenó el día 17 de Julio, para evitar tales inconvenientes, que en los nuevos arriendos que se hicieren pongan los pueblos por punto general los cuatro maravedís en azumbre de vino

para las obras de caminos, juntamente con la sisa municipal, cargando sobre el importe de ésta aquel impuesto, á fin de hacer después la aplicación debida á cada ramo por una regla de tres común á todos los pueblos, pues que todos contribuyen en la misma proporción con dicho impuesto.

Se acordó que los Síndicos busquen con toda diligencia casa acomodada para vivienda de los Secretarios y custodia de los papeles del Señorío, de conformidad con lo decretado en Junta general el 15 de Julio último.

El apoderado de Orozco Don Martín Tomás de Epalza acudió al Señorío, pidiendo su apoyo para la prosecución del pleito sobre jurisdicción que sostiene aquel Valle con el Duque de Liria, pendiente en la sala de Mil y quinientas. Acordó la Diputación el 10 de Octubre otorgar poder al efecto á favor del agente del Señorío en la Corte, de conformidad con lo decretado en Junta general el 23 de Julio de 1760.

El 18 de Octubre se cantó en la iglesia de Santiago de Bilbao el Te Deum en acción de gracias por el nacimiento de la Infanta Doña María Luisa, que tuvo vida muy corta.

Este mismo mes se otorgó la escritura de arriendo de la primera casa que tuvo el Señorío en Bilbao para sus oficinas. La Diputación siguió juntándose, sin embargo, durante algunos años todavía en la habitación del Corregidor, que era donde entonces acostumbraba juntarse; el Regimiento general se congregaba en el salón de la casa consistorial de esta Villa las pocas veces, que como se ha visto era convocado ya por aquel tiempo. La casa donde se estableció la secretaría del Señorío era propiedad de Don Iñigo Pablo de Jarabeitia, y por el alquiler del cuarto segundo, que fué el ocupado, se pagaban al año seiscientos setenta y cinco reales.

1778 El 9 de Enero se acordó pedir licencia al Consejo para la reimpresión del Fuero, por haberse agotado la última edición que se hizo.

El 14 de Febrero se mandó despachar á Don Francisco de Sagarna libramiento de diez y seis mil doscientos siete reales y trece maravedís, que correspondían al Señorío en los gastos ocasionados por la comisión que se confirió á dicho sujeto, reservando el someter sus cuentas á las Juntas generales. Sagarna regresó á Vizcaya en Junio de 1777, pero tardó algún tiempo en dar sus cuentas, por haber venido enfermo. El resultado de su comisión fué favorable en los principales negocios que se le encomendaron, habiéndose mantenido en la Corte para su prosecución desde Septiembre de 1773.

El 11 de Junio se dió cuenta de una real orden comunicada por el Secretario del despacho de Marina, y de una carta escrita por el Intendente del Ferrol al comisario del ramo en Bilbao sobre un pedido de gente para la Armada. En la carta del Intendente se decía que se necesitaban por de pronto cincuenta y tres artilleros, ciento setenta y siete marineros y cuarenta y nueve grumetes, «sanos y robustos, de profesión marinera, lo cual debe tenerse muy en cuenta, pues entre los que se remitieron últimamente de Vizcaya, hubo sujetos de las primeras clases que fué forzoso descenderlos á la última, además de ser muchísimos achacosos, y defectuosos enteramente, por no haber nunca navegado,» añadiéndose que se devolverán los que resulten inútiles para el servicio, y que serán de cargo del Señorío los gastos que con este motivo se ocasionen. Acordó la Diputación distribuir la gente pedida, conforme al reglamento de 1763.

De ambas cartas se dió cuenta en Junta general el 13 de Julio, no habiéndose tomado por lo visto otra providencia por la Diputación que el reparto de la gente pedida acordado el 11 de Junio; y después de conferir largamente sobre asunto tan importante, dispuso la Junta que los apoderados de los puertos y aledañas se reuniesen aquella misma tarde

para proponer lo que se les ofreciese, en atención á la imposibilidad en que representaron hallarse los pueblos respectivos de aprontar el número de gente pedida, por la escasez que había de ella.

Enterada la Junta de la entrega de quinientos ochenta y un individuos que se hizo en la última leva, aprobó todo lo obrado en esta materia por la Diputación, así como el que se tomasen á censo ochenta y dos mil quinientos reales al premio de tres por ciento, para ocurrir á los gastos que con tal motivo se causaron, con encargo á la misma Diputación de que procure redimir el censo y conseguir la mayor baja posible en los réditos.

Se mandó también continuar las diligencias para el cumplimiento de lo determinado por el Consejo de Castilla en el pleito contra diferentes cabildos eclesiásticos, y conventos de carmelitas descalzos, que pretendían eximirse de la contribución de los ocho cuartos en cántara de vino destinado para la construcción y reparos de caminos.

El 14 se nombraron revisores de memoriales, con arreglo á lo establecido en igual congreso el año 1776.

En vista del informe que presentaron los apoderados de los puertos y alodañas, en que enumeraban las dificultades con que se hallan para servir con la marinería que se pide, debidas en gran parte á que á los marineros que regresan del servicio no se los remunera colocándolos con preferencia en los reales paquebotes, como se hace en Guipúzcoa respecto de los navíos de la Compañía de Caracas, se acordó servir con ciento treinta y tres hombres, entre artilleros, marineros y grumetes, practicándose las diligencias convenientes para que no haya excusa en su recibo por tacha ó defecto de los que se reciben, y que se suplique á S. M., con la justificación que corresponde, que se digne darse por servido en esta ocasión con el número expresado.

Se acordó, facultar á la Diputación para que represente al Rey lo que hallare convenir al Señorío en punto al nombramiento de catedráticos de la Universidad de Oñate, nombrar archivero en Bilbao, contador del Señorío, abogado defensor, y agente del Señorío en Valladolid, que eran puestos que estaban vacantes, y se tomaron otros acuerdos relativos en su mayor parte á incidencias de los asuntos que tenia pendientes la Diputación.

Se dió cuenta el 15 de un informe que se había encargado por la Junta á cuatro caballeros, acerca de la custodia de los papeles pertenecientes al Señorío, y á oficios de escribanos vacantes. Estos comisionados redujeron su informe á tres puntos.

Proponian en el primero: que se soliciten censuras generales ordinarias eclesiásticas ó del Nuncio contra los ocultadores de tales papeles, antes que los oscurezca el olvido; que se mande, en cuanto al segundo, que los escribanos numerados y reales del Infanzonado, Villas y Ciudad y Merindad de Durango, pongan en la Diputación, en el término de dos meses, una nómina de los escribanos que ha habido hasta su tiempo en sus respectivos oficios, y lo mismo de los de otros registros que obran en terceras personas particulares, por defunción de los escribanos, y que den asimismo razón de cualesquiera papeles que obren en sus oficios y pertenezcan á otros, para que la Diputación haga colocar las tales nóminas ó razones en el archivo que tenga á bien, y restituir los papeles extraviados al oficio á que corresponden, y puedan en su caso los interesados buscar los datos que necesiten; y que en cuanto al tercero, formen las Justicias en sus respectivas jurisdicciones inventarios de todos los oficios numerados y reales, registros y papeles de escribanos que hayan fallecido, y no estén inventariados, ni en oficios de otros escribanos, sino en personas particulares,

procediendo con la debida claridad y expresión de tiempos y escribanos ante quienes pasaron, y colocando los papeles en los archivos que haya para este efecto, con otras providencias conducentes á su mayor resguardo.

Acordó la Junta que sirviese de decreto el informe en todas sus partes.

Expuso el Corregidor que enseñaba la experiencia que cuando tenía que ausentarse del Señorio el Síndico en ejercicio, encomendando á su compañero el suplirle, se descuidaban los negocios pendientes del cargo de este empleo, porque se dejaba el trabajo para cuando volviese el propietario; en vista de lo cual mandó la Junta, que bajo ningún pretexto se ausente el Síndico en ejercicio en adelante del lugar donde reside la Diputación, y que las salidas que ocurran en este tiempo las haya de hacer el otro Síndico su compañero, precediendo aviso para ello.

Se leyó el 16 el informe presentado por una comisión que se habia nombrado para tratar de los juicios verbales en cortas cantidades de maravedís.

Decían los comisionados: que de la ley cuarta del título segundo del Fuero se reconoce que con el nombre de Alcaldes de la tierra hubo ciertos Jueces, que no están en uso, los cuales conocían hasta determinada cantidad, y que en lugar de aquellos Alcaldes conozcan los Fieles de las Anteiglesias, á prevención si son dos, hasta en cantidad de treinta reales; que este conocimiento sea privativo verbal, sin apelación ni necesidad de asistencia de escribano, con sólo citar y hacer comparecer á las partes con los testigos ú otros medios justificativos que correspondan, y que las diligencias de citar, sacar prendas, rematarlas y hacer pago se practiquen por la persona ó ministro que pueden tener los Fieles para dicho efecto; que por las diligencias y expedición del juicio llevará el Fiel un real en el mandato de

citación ó comparecencia, otro el ministro ó persona que citare, por cada citación, otro el Fiel, por el mandato de hacer ó sacar prenda, real y medio el ministro, por hacerla ó sacarla, y dos por el remate y pago, siempre que el juicio llegue á este caso; que los juicios y audiencias verbales, en que podrá el Fiel recibir juradas declaraciones á partes y testigos, y comunicar los puntos dudosos para el acierto, han de ser en la casa del Fiel ó en otra que no sea taberna, ni en la casa del Concejo, si en ella hubiose taberna, por evitar ocasiones de disturbios; que si el Fiel es pariente consanguíneo ó afín en el cuarto grado del demandante, y fuere recusado, conozca del asunto el otro Fiel, cuando le hay, y en defecto su segundo ó sustituto, ó el Fiel del año anterior, por su orden, y que si se recusa al Fiel por otra causa, se acompañe en el juicio con un hombre bueno desinteresado, de su elección; que no se pueda demandar en juicio cantidad que llegue á treinta reales, y proceda de vino fiado en taberna, «y que su paga esté en voluntad del deudor, y así se observe inviolablemente para remedio de los gravísimos perjuicios y viciosidades que acarrean estas vinales confianzas»; que para cortar en lo posible las causas de discordia, ruina espiritual y temporal, y destrucción de las haciendas. y otra infinidad de males que acredita la experiencia, no se pueda dar ni recibir querella por injuria verbal hasta que hayan pasado ocho días, después de haberse proferido, sin contar el día en que ocurrió el exceso, excepto en los casos de injuria por palabras de la ley, y no otras que se requiera graduar de equivalentes á ellas, en que se podrá admitir querella dentro de dicho término; entendiéndose también que en esta providencia no se comprenden los casos de injuria real, para que en ellos se admita querella y sumaria, y se proceda en cualquier tiempo, aunque se mezclen las injurias verbales, que por lo común

preceden ó acompañan y atraviesan con las reales.

Se acordó que sin perjuicio de las ley cuarta del título segundo del Fuero, que habla de los Alcaldes de la tierra, se observe por ahora lo expuesto en el informe precedente.

Los comisionados que se nombraron para tratar de los puntos concernientes al registro del hierro que se lleva á América, presentaron también su informe, exponiendo: que era constante que sin embargo de los reiterados recursos hechos á S. M. para la total prohibición de introducir hierro extranjero en América, y de las providencias que se tomaron en su razón, no se habían podido evitar los perjuicios que experimentaba este ramo en el Señorío, por lo cual, de acuerdo con las Provincias de Guipúzcoa y Alava y la Villa de Oñate, se solicitó sobrecarta de la real cédula de 1702, habiéndola obtenido en 3 de Junio de 1776; que en su virtud nombró el Señorío veedor en Cádiz, con el temor de que por falta de cuidado no resultase inútil la nueva providencia, como sucedió con la expresada real cédula; que se suscitaron después dificultades entre las tres Provincias respecto á los gastos de la veeduría en Cádiz, por no querer contribuir á ellos Guipúzcoa y Alava de una manera permanente; que para caminar de acuerdo con ambas Provincias, sin que sea el Señorío el único que se encargue de atender á los gastos de la veeduría, no hay más medio que pedir al Rey la confirmación de lo que acordaron en Durango los comisionados de las tres Provincias interesadas, en Septiembre de 1777, que era el imponer alguna contribución al hierro que se embarca para América.

Acordó la Junta que se diesen las gracias á los comisionados por su celo, revalidando en caso necesario la comisión que tenían, para que continuasen en ella, oyendo á los interesados en el ramo del hierro, especialmente en orden al recargo que se pide para el salario del veedor puesto en Cádiz

y otros que deban ponerse en la Coruña, Santander, y demás puertos habilitados para el comercio libre con las Indias, sin omitir el punto de la confirmación de la real cédula del año 1619, que se menciona en el informe, por la que se prohibe la entrada de hierros extranjeros en estos Reinos, porque así se aseguraría mejor el despacho del hierro que se labra tanto en el territorio del Señorío como en los demás dominios de S. M.

En atención á los empeños en que se halla el Señorío, y á lo proveído por el Consejo en el pleito sobre el peaje de la nueva carretera á Castilla, en virtud de lo cual ha mandado el Corregidor que no se saque de la caja de caminos cantidad alguna, por corta que sea, para suplir los gastos que ocurran al Señorío con motivo de otros asuntos, se resolvió aumentar á ocho reales el recargo de seis que hoy se cobra á las fogueras, quedando de este modo en catorce reales la cantidad con que ha de contribuir cada una.

Se suspendió la Junta que debía celebrarse el 17, por haberse indispuesto el Corregidor, y no hallarse restablecido del todo el Teniente general de la enfermedad que le aquejaba. Consultado el caso con varios Padres de Provincia y apoderados, se convino con el mismo Teniente en continuar la Junta el 18, bajo su presidencia, si no podía asistir el Corregidor.

Se acordó dicho día, asistiendo ya Galiano, que la Diputación disponga lo que convenga para que se haga la numeración de la gente de mar y maestranza, que hay en los puertos y aledañas del Señorío; que los individuos que componen la Junta de las tres comunidades interesadas en el nuevo camino á Castilla, asociados de Don Manuel de Salcedo, arbitren los medios más eficaces para la reparación que se necesite; facultar plenamente á la Diputación para que providencie sobre todo cuanto conduzca á la construc-

ción de una cárcel pública, que sirva para casa de recogidas, condenadas á reclusión por las Justicias en todo el Señorío y sus Villas y Ciudad; que los Secretarios del Señorío acusen el recibo de los testimonios que se les remiten, en virtud de mandato del Corregidor, dados por él solo ó juntamente con los Diputados; revalidar la comisión conferida á varios caballeros por la Junta general en 1770 para la dirección del expediente, que está en suspenso por muerte de Don Domingo del Barco, acerca de la introducción y venta de tabaco.

Acordó la Junta el día 19: despachar libramiento de tres mil reales á cada uno de los Secretarios del Señorío, para que se reintegren de los derechos que pudieren corresponderles en el ramo consignado de usos y demás como parte de su salario, y que por ahora, y hasta que se determine el pleito pendiente sobre usos á reales provisiones y despachos, se den á cada Secretario nueve mil reales, incluyendo en esta cantidad los seis mil señalados por el reglamento de su razón, cuando se trata de los que habitan en el lugar donde reside la Diputación, y doce mil reales en otro caso, remitiendo á la Diputación las pretensiones de los amanuenses, para que tenga en cuenta el trabajo y méritos del oficial mayor de la secretaría del Señorío Ventura Fernández de Las Heras, y mande pagar lo que le parezca; conceder trescientos reales para lutos en las ocasiones de exequias reales al tesorero general del Señorío, en vista de lo que ha representado refiriéndose al reglamento de gastos que se aprobó por la Junta general en 15 de Julio de 1776; aprobar las cuentas dadas por el mismo tesorero; que se practiquen las diligencias conducentes al cumplimiento de lo mandado por el Consejo en 8 de Abril último, sobre prohibición de convites con motivo de entierros, honras y festivi-

dades, dándose las gracias á Don Joaquín de Zaldua por el esmero que empleó en promover este asunto.

El Teniente de la Merindad de Durango, que era á la vez uno de los apoderados de ella, y otros tres individuos de la Junta, á quienes se cometió el día anterior el encargo de presentar un informe sobre las providencias que debían tomarse contra los ladrones y aun homicidas, tanto naturales como forasteros, que infestan el país, vagos, ociosos y mal entretenidos, sin oficio ni renta, entregados á todos los vicios, y contra la multitud de mendigos, propusieron las medidas siguientes, en desempeño de su cometido:

Que el premio de trescientos reales concedido en Junta general el año 1772 á los que prendan á malhechores, se haga efectivo en seguida, sin más requisito que la fundada sospecha de la criminalidad de los presos, porque de este modo se alentará á la gente á perseguir á los facinerosos.

Que se suplique al Rey que se destine á los malhechores á los presidios de Africa ó de Ultramar, porque la experiencia enseña que cuando son destinados á presidios ó arsenales en la península de España se fugan con frecuencia, y vuelven á repetir sus delitos, aumentando con su ejemplo el número de los delincuentes, sin que haya quien los denuncie, por el terror que causan sus amenazas contra los que antes los prendieron.

Que se reencargue á los Fieles y Justicias la observancia de los capítulos doce, quince y diez y seis de la real ordenanza de 7 de Mayo de 1775 sobre los que deben tenerse por vagos.

Que por cuanto vienen muchos forasteros de Guipúzcoa, Alava y Francia, sobre todo de Navarra la Baja, con pretexto de diferentes oficios, á que no se dedican como debieran, sino que emplean el tiempo en gran parte en borracheras y juegos, de lo que resultan continuos robos y asaltos en casas

y caminos, y luego se van los forasteros, sin poder averiguarse su paradero, porque nadie los conoce, ni se sabe fijamente su orígen y domicilio, y no son pocos los que ocultan y trastornan su patria y nombre; todos los forasteros de esta calidad que vengan á ejercer su oficio en el Señorío, hayan de traer una certificación justificativa de su naturaleza, domicilio, nombre, apellido y estado, buena vida y costumbres, y de aplicación al oficio que ejercen, para presentarla al Fiel ó Justicia del lugar en donde se establezcan, tratándose como á vagos y sospechosos de malhechores á los que no cumplan con esta providencia, conociéndola, y que en ningún caso puedan usar de sus oficios sin haber llenado el requisito que se expresa.

Que se haga saber desde luego lo decretado á los forasteros á quienes se refiere, que se hallen en el territorio del Señorío, sin perjuicio de que la Diputación pase los avisos correspondientes á las Provincias de donde son naturales.

Que por iguales motivos deberán llevar la misma certificación los naturales del Señorío que salen á otros pueblos fuera de su domicilio, y entregarla á su regreso al Fiel ó Justicia para que se vea si la presentaron á la autoridad del pueblo donde fueron á ejercer su oficio, tratándolos en defecto como á personas sospechosas de mala conducta.

Que con arreglo á decretos anteriores del Señorío, todos los pobres que haya en su territorio se mantendrán de las limosnas que pidan en los pueblos de su respectivo domicilio, sin salir de él, con pretexto de romería ni otro alguno.

Que tampoco se dé limosna á los pobres de otros pueblos, á excepción de los transeuntes de fuera del Señorío, y de los que lleven certificado que justifique la causa legítima de su paso por el pueblo donde mendigan, so pena de dos reales á quien en otros términos diese limosna por la primera vez, y de doblarla la segunda y demás.

Que á los pobres naturales del Señorío que pasen á mendigar de un pueblo á otro, se los expela desde luego, y pueda cualquiera tomarles la mochila que llevan con lo que en ella hubiese.

Que se haga lo mismo con los pobres transeuntes de fuera del Señorío, que estén más de veinte y cuatro horas en un pueblo, y de ningún modo se les permita pasar más que una noche en los hospitales, á no ser por enfermos, dándose cuenta en este caso á los Fieles ó Justicias para que providencien lo que corresponde.

Que para que no se dediquen á mendigar los que tienen quien los mantenga, ó no quieren sujetarse al trabajo, defraudando á los verdaderos pobres, averigüen los Fieles ó Justicias, de acuerdo con los curas párrocos, las circunstancias personales de los mendigos.

Que todo el que se dedique á mendigar deberá acudir al Fiel ó Justicia de su domicilio, exponiendo las causas de su pobreza, á fin de que se examinen, de acuerdo con los curas, y se dé por escrito licencia para mendigar, hallando fundadas las causas, en el territorio del pueblo respectivo, por el tiempo que se considere justo, denegándose la pretensión, si no estuviese suficientemente fundada.

Que se hagan notorios en Ayuntamiento de vecinos los permisos que se den para mendigar, á fin de que lleguen á conocimiento de todos.

Que para evitar que se trasladen algunos pobres del pueblo de su domicilio á otro por mejorar de fortuna, con perjuicio de los pobres establecidos, no se tendrá por pobres domiciliados para la concesión del permiso de mendigar á los que se removiesen á otros pueblos, después de publicada esta providencia.

Que se ponga gran cuidado en que sean los hospitaleros personas de buenas costumbres, y se les encargue por los

respectivos Fieles ó Justicias la más exquisita vigilancia en inquirir todo lo que puedan respecto de los que llegan á los hospitales, dando cuenta á los Fieles ó Justicias, y éstos al párroco, de lo que adviertan digno de sospecha, y que separen á los no casados de ambos sexos, procurando evitar escándalos y ofensas á Dios, con apercibimiento de que se castigarán las omisiones en que se incurra.

Que los Fieles y Justicias vigilen y castiguen á los taberneros y á los que venden licores, que á todas horas tienen en sus casas personas entregadas á la embriaguez y al juego, con lo que destruyen sus haciendas y dan mal ejemplo á las familias, y que estén así mismo á la mira de los padres de familia viciosos y maldicientes, que andan en continuos alborotos, y pongan todos los medios que dicte la prudencia para la buena crianza de las jóvenes, su aplicación al trabajo y resignación y obediencia á sus padres.

Mandó la Junta guardar como decreto el informe precedente, y que se pidiese al Rey su confirmación.

En atención á que Don Gonzalo Galiano había concluído ya el tiempo de su Corregimiento, y á la rectitud con que ha desempeñado su obligación, en servicio del Rey y en beneficio del Señorío, acordó la Junta tener por dada su residencia, y que se suplique al Rey se digne premiarle como corresponde por sus méritos.

También se acordó: que cada Merindad arreglo el salario que han de llevar los peritos agrimensores que hubiese en ella para cuanto se ofrezca, y dé cuenta á la Diputación de lo que determine; que no ha lugar á una pretensión de la Anteiglesia de Coánuri, de que se le reintegre lo que suplió en la prisión de ciertas personas acusadas de latrocinios; que se guarde lo prevenido en la ley tercera del título treinta y cuatro del Fuero respecto al cerramiento de las heredades; que se deduzca en el tribunal donde está pen-

diente el asunto de la pretensión de las Anteiglesias del juzgado de la Villa de Bermeo, de que se entienda con ésta, y no con los avecindados en las expresadas Anteiglesias, el decreto de Junta general de 18 de Julio de 1776, sobre que Bermeo se conforme en hacer un cuerpo con su cofradía de mareantes, contribuyendo con la cantidad en que se convenga para los gastos de las levas, ó que en defecto se contaría con dicha Villa para los servicios de tierra, y que no innove su Alcalde, á lo menos mientras estó pendiente la instancia que hay en esta razón, la costumbre que han tenido y gozado dichas Anteiglesias; que los Alcaldes de Fuero de las Merindades de Uribe y Busturia puedan crear, siempre que fuere necesario, un ministro en sus juzgados para juicios verbales y otros asuntos, como lo han solicitado, pero sin salario fijo, y á costa de las partes que deban pagarle; que continúen, atendiendo á lo representado por varias cofradías de mareantes, las diligencias en el recurso hecho á la superioridad, á consecuencia del impuesto de cinco reales y tres cuartillos, que exige el Alcalde de Portugalete con título de derechos de visita, en cada viaje, á los barcos que se emplean en el trasporte de venas para fuera del Señorío; que no ha lugar á la pretensión de dos vecinos de Azcoitia de que se les permita sacar ciertos minerales en los montes del Señorío, con obligación de pagar el dos por ciento de lo que produjesen; que acuda la Anteiglesia de Begoña á la Diputación, con su solicitud de que se le exima del nuevo recargo de ocho maravedís en cántara de vino, y de la pensión de reparar la parte de la nueva carretera que pasa por su término, mediante haber construído á su costa otro camino desde el puente de Bolueta hasta el barrio de Achuri; que por ahora, y sin perjuicio de lo que es de Fuero, puedan llevar los molineros por derechos de molienda seis libras de cada fanega de trigo y ocho en la de

maíz, y que se pida real confirmación de este acuerdo, para que quede así establecido, dando los justos motivos que hay para ello. Protestó el apoderado de Baracaldo, exponiendo haberse seguido, á nombre de dicha Anteiglesia, causa contenciosa contra algunos molineros en el tribunal del Corregidor, los cuales fueron condenados á que con arreglo á Fuero no pudiesen llevar más que cinco libras por fanega en ambas especies de granos, y que Baracaldo gastó en el seguimiento de la causa cinco mil reales, por lo que no consentía en lo acordado sino se reintegraba á su república de la cantidad expresada, en atención á que la Anteiglesia ofreció á los promovedores de la causa los mismos derechos de seis y ocho libras respectivamente que se han fijado, para evitar discordias, y no se avinieron aquéllos.

Se acordó después: que no ha lugar, teniendo presente la real provisión librada por el Consejo sobre la materia, á la pretensión de los conventos de carmelitas de Marquina, Larrea y Balmaseda, de que se los alivie en todo ó en parte del impuesto destinado á caminos; que acuda la Villa de Lequeitio al supremo Consejo, si algo tiene que pedir acerca de los derechos que ha suplido en la revisión de cuentas y formación del reglamento de propios y arbitrios que se hizo por el mismo Consejo; que tome la Diputación las providencias que hallare convenientes para evitar que se les exija derecho alguno por el acarreo de la vena á los vecinos de Baracaldo por los tres Concejos de Somorrostro.

Salieron Diputados, Síndicos y Secretarios, Don Francisco Antonio de Salazar y Don Francisco Paula de Larrínaga, Don José Ignacio de Villar y Don José Julián de Garayta, José Agustín de Ibargüen y José de Aranzazugoitia.

El 24 de Julio hizo presente el Corregidor en Diputación una real provisión librada por la sala primera de gobierno del Consejo de Castilla el día 19, en la que se aprueban los

nombramientos de Consultores primero y segundo del Señorío, hechos por la Junta general en Don José de Riba y Garay y Don José San Martín.

Insértase en dicha provisión una representación que dirigió el Corregidor al Consejo en 18 de Agosto de 1777, en la que se dice: que en 1776 se aprobó un reglamento para la minoración de los gastos del Señorío, estableciéndose que hubiese dos Consultores perpetuos para evitar los inconvenientes de su movilidad; que en su consecuencia fueron nombrados Consultores Achútegui y Riba y Garay, pero que presumiendo que no aceptaría el primero su nombramiento, se facultó al Corregidor para que esta vez nombrase los que mejor le pareciesen; que el Corregidor nombró por haberse excusado Achútegui primer Consultor á Riba y Garay, el cual tiene las circunstancias que se requieren, y sabe distinguir lo que es verdaderamente opuesto á los Fueros y lo que es conforme á ellos, por lo que, añadía el Corregidor, que era de temer que en las próximas Juntas algunos descontentos tratasen de deshacer lo hecho, por querer los que suelen manejar los negocios que allí se ofrecen elegir cada cual á su ahijado, sea ó no idóneo, con la mira de tenerle de su parte; que se nombró por segundo Consultor á San Martín, que lo fué ya antes, persona en quien concurren las circunstancias expresadas respecto á Riba y Garay, y de quien se ha valido la Diputación en algunos negocios; que se debe prohibir que en las próximas Juntas se trate de estos nombramientos, hasta que por el Consejo se determine otra cosa, pues será ridículo, en concepto del Corregidor, que se intente invalidar una providencia tomada con tanta reflexión, y por unanimidad, volviendo á repetir en todas las Juntas las mismas cuestiones; que convendrá que sea perpetuo el empleo de Secretario del Señorío, como lo es en Guipúzcoa, pues sucede que por causa de la movilidad de los Secretarios andan los papeles por

Villas y aldeas; que si se hubiese de referir el modo y forma como se ejecutan las elecciones en las Juntas generales, sería cosa de nunca acabar, y que el Corregidor ha procurado remediar lo que ha podido, deseoso de que haya alguna subsistencia en el presente asunto. El Consejo, en vista de los antecedentes que se le remitieron, aprobó los nombramientos mencionados, con los sueldos que se les señalaban, en la forma ordinaria, sin perjuicio de lo que dictare la experiencia.

No parece que se echaron á mala parte las observaciones expuestas por el Corregidor acerca de lo que pasaba en las Juntas generales, donde como sucede siempre que se congregan los hombres á tratar de los negocios que les conciernen, es fácil que se atienda algunas veces demasiado á lo que pide la conveniencia particular, sin que esto ceda en desdoro de las leyes más sabias y de las asambleas más prudentes, porque es achaque inseparable de la condición humana. Tampoco resulta que el Corregidor hubiese acertado en cuanto á su temor de que quisieran algunos deshacer los nombramientos de los Consultores, porque pasada la referida provisión del Consejo al Síndico, dijo éste, con acuerdo del licenciado Don Francisco Antonio de Murga, que no sólo no se oponía su contexto al Fuero, sino que era útil y muy conforme á lo reflexivamente acordado por las Juntas generales. No tuvo, pues, otras consecuencias la cavilosidad del Corregidor Galiano, pero sí es cosa que merece recordarse, porque se han repetido no pocas veces en Vizcaya hasta nuestros días estos pujos de corrección y denuncia de abusos por parte de los representantes de la Corona, olvidando sin duda que no venían á gobernarnos, después de haber dejado convertidas en modelo de buena administración otras Provincias que pudieran servirnos de ejemplo para mejorar la nuestra.

De un libramiento expedido por la Diputación este mismo día, se deduce que se daba una gratificación á los clarineros alemanes de la Villa de Bilbao, por su asistencia á las Juntas generales, y á los saraos en que se entretenían por las noches los junteros invitados por el Gobierno del Señorío.

CAPÍTULO II

L 14 de Noviembre se congregó el Regimiento general para dar posesión del empleo de Corregidor del Señorío á Don Juan Antonio Paz y Merino, Oidor en la Chancillería de Valladolid, en vista del real título despachado á su favor el 24 de Septiembre, de la cédula de dispensación de compareconcia para prestar juramento en el Consejo de Castilla, de la diligencia de haberlo prestado ante el real acuerdo de dicha Chancillería, de la certificación de la prórroga del plazo concedido á Paz para la toma de la posesión, de la información de su hidalguía, de la fianza otorgada á su favor por Don Jacinto de Uría Nafarrondo, que eran los documentos requeridos en tales casos, y del informe dado por el Síndico Villar, con acuerdo del Consultor Riba y Garay, en el que se proponía el cumplimiento de lo mandado por S. M., en la merced despachada á Paz, en todo lo que sea compatible con las leyes, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres del Señorío, para que en esta forma, y no en otra, se diese posesión de su empleo al nuevo Corregidor, con arreglo al decreto de Junta general de 24 de Julio de 1748.

Se vió en Diputación el 22 de Diciembre una real orden

comunicada por el Marqués González de Castejón, en la que se dice que el Rey cree desde luego que el Señorío no ha aprontado el número de gente de mar que se le pidió, porque no pudo completarlo por ahora, pero que cree igualmente que el Señorío procurará, no sólo completarlo, sino impedir, como lo manda el artículo ciento noventa y dos, del título tercero, tratado décimo de las ordenanzas de la Armada, el que los marineros del Señorío, que no están sujetos, como los demás vasallos de S. M., al régimen de matrícula, se ausenten á servir en otras naciones de corsarios en tiempo de guerra, llevados del aparente provecho que esperan, abandonando patria y familia, sobre lo cual se llama la atención del Señorío para que esté á la mira, sabiéndose que vienen algunas personas desconocidas á enganchar gente de mar á las costas de esta Península. Acordó la Diputación repartir impresa dicha real orden á los puertos y aledañas, encargando el exacto cumplimiento de ella á las Justicias, cofradías de mareantes y maestres de navíos, y que se detenga á los enganchadores que se encuentren, dando cuenta á la Diputación para providenciar lo que corresponda.

En atención á las noticias que se tienen de los robos que se cometen en los caminos y despoblados del Señorío, especialmente en Ubidea, Ceánuri y los pueblos inmediatos, sin que resulte que hayan practicado las Justicias respectivas prontas diligencias para impedir los robos y prender á los delincuentes, á pesar de lo prevenido por decretos de Juntas generales, y de haberse señalado el premio de trescientos reales por cada malhechor que se prenda; y no pudiendo atribuirse los excesos cometidos á otra causa que á la negligencia de los Fieles y Justicias en asunto de tanta importancia para la seguridad del país, cuyos moradores en mucha parte viven en sitios solitarios y montuosos, expues-

tos á insultos, como lo ha enseñado la experiencia, de algunos años á esta parte; se acordó dar toda la facultad necesaria á los Fieles y Justicias del Señorío, particularmente á los de Ubidea, Ceánuri, Dima, Ochandiano, Villaro, Anteiglesias y Villa de Munguía, Bermeo y pueblos comarcanos, para que cuiden con la mayor vigilancia de la persecución de los malhechores, pasando para ello, si fuese preciso, á la jurisdicción de otros pueblos, en la inteligencia de que serán responsables los Fieles y Justicias de los delitos de esta clase que se cometiesen, después de publicado el presente decreto, lo mismo que los escribanos de Ayuntamiento, por ser los que regularmente dirigen los asuntos en muchos pueblos.

1779 En vista del título de nombramiento de Teniente general del Señorío, expedido á favor de Don Carlos Pérez Mere, de los demás documentos que lo acompañaban y del informe del Síndico Villar, asesorado por el Consultor Riba y Garay, proponiendo que se cumpla lo que manda S. M., en lo que sea compatible con los Fueros del Señorío, con que la denominación de Teniente general de Guernica, que se usa en el expresado título, se entienda por el lugar de la residencia del Teniente, y con que el dictado del Alcalde mayor que se le atribuye no se entienda con las Villas y Ciudad, en que ejerce este oficio el Corregidor, conforme á la ley segunda del título segundo del Fuero, y con que queden preservadas, finalmente, todas las demás leyes del mismo, y los privilegios de que goza y debe gozar el Señorío; acordó la Diputación el 18 de Enero dar posesión á Pérez Mere del empleo de Teniente general, bajo las reservas y calidades puestas por el Síndico, recibiéndosele en su virtud al susodicho por el Corregidor el acostumbrado juramento.

Se acordó el mismo día dar poder cumplido al Síndico Villar, para que, con arreglo al decreto de Junta general de

13 de Julio último, pudiese tomar el dinero que se le proporcionase al rédito de dos y cuarto por ciento al año, á fin de redimir otros censos impuestos á mayores réditos.

Para que se tenga una idea del modo en que estaban aherrojados los presos en las cárceles en aquel tiempo, merece recordarse un libramiento de cuatrocientos setenta y ocho reales, despachado el primero de Febrero, en pago de once pares de grillos, que pesaban ciento setenta y cuatro libras, seis chabetas para esposas, cuatro pares de esposas y composición de otras, una llave nueva para un candado, cortar dos pares de grillos, caldear las argollas de otro par y ponerlo chabetas, una saeta y un cincel, un sello de cintura con cadena, candado y llave, y un hierro cuadrado grueso para remache de grillos, y esposas, destinado todo ello á los presos que había en la cárcel de Bilbao á cargo del Señorío.

Expuso el Síndico Villar el 6 de Marzo, que había llegado á su noticia que los Fieles de las setenta y dos Anteiglesias del Infanzonado se hallaban con mandato judicial del Teniente general para convocar el primer día de fiesta á los respectivos Ayuntamientos, á fin de que según la extensión de cada pueblo y sus particulares circunstancias, nombren por guardas de montes y ejidos, uno ó más sujetos, capaces y de la mayor confianza, y que en el término de cinco dias, después de hechos los nombramientos, remitan al Teniente razón de ellos, por medio del escribano que autorizó el mandato, á fin de que los sujetos nombrados juren su ministerio, y se obliguen al puntual desempeño de sus obligaciones, bajo los apercibimientos que se expresan; que recelando el Síndico que tal novedad era opuesta á las facultades y regalías que competen al Gobierno del Señorío, así por Fuero, como en virtud de su jurisdicción gubernativa y económica, se informó de personas inteligentes, enteradas en esta materia, ó hizo presente, además de lo dis-

puesto por las leyes del Fuero, y repetidos decretos de Juntas, Regimientos y Diputaciones generales, una resolución de S. M. comunicada en 17 de Abril de 1752, en que se declaraba que la jurisdicción gubernativa y económica reside enteramente en el Señorío, sus Juntas y Diputaciones, y la contenciosa en el Corregidor, á quien se dirigió la real orden; por lo cual, y por los gastos que ocasionará á las Anteiglesias el cumplimiento del mandato del Teniente general, pedía el Síndico que se tomase la providencia debida. Se acordó, por pronta providencia, dar comisión al mismo Síndico para que, sin pérdida de tiempo, escriba á las Anteiglesias, por vereda, que no hagan tales nombramientos de montazgueros, y mandar al Teniente que informe con justificación sobre lo expuesto por el Síndico, suspendiendo entretanto cualquier orden que hubiese dado acerca de este asunto, hasta que por la Diputación se disponga otra cosa.

Habiendo dicho el Corregidor el día 18, que se hallaba con carta particular del Teniente general relativa al decreto del 6, y que para responder á ella se le diese por el Secretario del Señorío copia fehaciente de la parte de la real orden de 17 de Abril de 1752, que exhibió el Síndico, y habla de la conservación de montes, mandó la Diputación entregar al Corregidor la copia que pedía, y guardar lo prevenido en dicho decreto, recordando al Teniente general el encargo que se le dió de informar con justificación, á fin de que se providencie en vista del informe lo que sea conveniente.

En vista de la real orden comunicada en Diciembre del año próximo pasado por el Marqués González de Castejón acerca de la gente de mar, y de un oficio dirigido á los Diputados por el comisario Mollinedo, con inserción de una orden del Intendente de Marina del Ferrol, por la cual, con referencia á la que comunicó el Marqués, se piden al Seño-

río cuarenta y ocho artilleros y ochenta y ocho marineros, útiles, robustos y sanos, para completar los doscientos sesenta y nueve hombres que se pidieron el mismo año, y estaban ya repartidos entre los puertos y aledañas del Señorío, con arreglo á lo dispuesto en Diputación el 4 de Marzo de 1763, mandado ejecutar por la Junta general en 5 de Junio de 1774; se resolvió el 23, que entendiéndose que se han de satisfacer las pagas anticipadas de costumbre, se encargue á los dichos puertos y aledañas que tengan preparada la gente que les correspondió para entregarla el día que se les señale, con apercibimiento de que serán de cargo de los pueblos respectivos los perjuicios que resultaren si los hombres que entreguen no tienen las calidades requeridas.

El 25 de Junio se leyó en Diputación una real orden, que acababa de recibirse por balija, en la que se comprende un real decreto, dirigido á todos los tribunales del Reino. Dícese en este decreto, que habiéndose visto precisado el Rey, por mantener el honor de su Corona, á retirar su Embajador de la Corte de Inglaterra, á pesar de sus vivos deseos de conservar á sus vasallos el importante bien de la paz, había resuelto cortar toda comunicación entre ellos y los súbditos del Rey británico, y que mandaba, en su consecuencia, que se detengan y embarguen inmediatamente en los puertos todos los buques ingleses, con las precauciones de celeridad y secreto, que aseguren el buen resultado de esta providencia, debiendo hacerse después el correspondiente inventario de los buques y efectos embargados. La Diputación acordó cumplir lo mandado por el Rey, y que el Síndico escribiese en su razón á las Justicias de los puertos y aledañas [1]

[1] No ajustándose al plan de esta obra el referirse á la historia general de España sino en los casos que tocan directamente al gobierno interior

Para que estuviesen los puertos del Señorío en buen estado de defensa contra cualquier ataque de los ingleses, se acordó el 8 de Julio que el Síndico Villar fuese sin pérdida de tiempo á reconocer los veinte y tres fuertes y baterías de la costa, y cuidar de que no falten en ellos las municiones y pertrechos que se necesiten.

Se manifestaron y obedecieron en Diputación el día 30 la real ordenanza sobre armamentos en corso, que acababa de publicarse, y varias reales órdenes sobre el trato que se ha de dar á los enfermos franceses y á los prisioneros ingleses que llegasen á los puertos del Señorío, envío de doscientos quintales de pólvora holandesa para el abastecimiento de los fuertes del mismo, á su costa, declaración de buena presa de cualesquiera buques que se dirijan á Gibraltar desde el día que se fija, y señalamiento del término en que deberán salir de España los cónsules de Inglaterra y comerciantes de aquella nación.

Tratándose nuevamente de la inviolable lealtad y nunca bien ponderado esfuerzo con que los infanzones del Señorío se han esmerado á porfía en servir á los Reyes sus Señores, por mar y tierra, y defender las costas de su territorio con sus propios recursos, á lo que se ha debido la conservación de la nativa libertad y de las exenciones del Señorío, confirmadas para su puntual observancia por los Reyes, se acordaron en Diputación el 3 de Agosto las providencias siguientes:

Que todos los moradores del Señorío capaces de manejar las armas, de diez y ocho á sesenta años, se provean de fusil con bayoneta, y la pólvora y balas necesarias, pena de diez

---

del Señorío, apenas es necesario advertir que los que deseen encontrar noticias sobre los sucesos que comprende dicha historia, deberán buscar en otros libros la explicación circunstanciada de las cosas que aquí se apuntan.

ducados, que se aplicarán á la defensa de las costas, y que cuando no tenga alguno bienes con que proveerse de armas, se le entregarán en el término de veinte días á costa del pueblo donde reside, á calidad de reintegro si la persona á quien se entreguen las armas mejorase de fortuna.

Que se forme lista de todos los que deban comprenderse en ella, con expresión de nombres, apellidos y edades, en el término de quince días, y que los respectivos escribanos de Ayuntamiento la remitan á la secretaría del Señorío, pena de cincuenta ducados.

Que se forme igual lista de los artilleros que existen en los pueblos de la costa donde hay cañones, para remitirla asimismo á la secretaría, bajo de la multa expresada, sin que por ser artilleros dejen de cumplir con la obligación de proveerse de armas y municiones, como los demás soldados, por lo que puede acontecer en la defensa.

Que los pueblos formarán compañías con los alistados, nombrando capitanes, tenientes, alféreces, sargentos y los cabos necesarios, como se ha acostumbrado.

Que los oficiales y cabos que se nombren, se elijan entre los más aptos, prefiriendo siempre á los que hayan servido en los reales ejércitos, según su graduación.

Que las compañías se junten los días festivos para ejercitarse en el manejo de las armas, bajo la dirección de los oficiales y cabos nombrados, y que en el caso de que no haya en algún pueblo quien pueda enseñar el ejercicio de las armas, se envíen una ó dos personas á Bilbao para que adquieran allí el conocimiento necesario.

Que los que necesiten fusiles y bayonetas, las compren iguales á las que se usan en los ejércitos reales.

Que los Síndicos cuiden de poner atalayas en el puesto que llaman la guardia de San Bartolomé, en la Punta de la Galea, sobre el Villano de Plencia, en Burgogana de Ber-

meo, en Ogoño de Ibarranguelua, en Santa Catalina de Lequeitio, en Ondárroa ó en los parajes más convenientes, á costa del Señorío, y con las instrucciones que convengan.

Que no permitan los Fieles y Justicias encender fuegos en los montes de los pueblos cercanos á las atalayas ó centinelas.

Que los Diputados generales envíen cuando les parezca comisionados inspectores á hacer muestra de armas y municiones, para que no falte la provisión necesaria.

Que se destinen desde luego para guarnecer los fuertes cuatro mil hombres sacados de las Anteiglesias, Villas y Ciudad y Merindad de Durango, en proporción al vecindario de cada pueblo, ó de los lugares más cercanos á los fuertes, como sea menos gravoso y más conveniente.

Que no se han de incluir en dicho número los moradores de los pueblos donde están los fuertes, porque deben hallarse siempre á disposición de la Diputación.

Que llegado el caso de temerse una invasión en el territorio, acudirá al primer aviso el resto de la gente armada del Señorío á los sitios que disponga la Diputación, ó á los que están ya asignados á cada pueblo, que son Portugalete, Algorta, Meñacoz, Plencia, Aurminza, Baquio, Bermeo, Mundaca, Elanchove, Ea, Lequeitio y Ondárroa.

Que los alistados en las compañías no puedan ausentarse de los pueblos respectivos, sin licencia expresa de sus capitanes, pena de cinco ducados.

Que los alistados han de obedecer ciegamente á sus superiores, por lo importante que es la obediencia en la milicia, pena de ser castigados á proporción de la falta, pero que los oficiales han de tratar á los soldados con el mayor cariño posible, á correspondencia de su nacimiento, porque es la nación vizcaína la que más bien se sujeta á la razón, por amor y cariño que por castigo.

Que se dará cuenta á la Diputación, si la desobediencia mereciese pena mayor de la ordinaria.

Que los Fieles y Justicias nombren en adelante los oficiales respectivos.

Que los mismos Fieles y Justicias remitan á la secretaría del Señorío, en el término de quince días, relación de las armas y municiones que faltasen en sus pueblos para que se le entreguen por el justo precio, pena de que se hará la provisión de lo que faltase á costa de los que no cumpliesen lo que se ordena.

Que cada compañía tendrá cincuenta hombres con su capitán, teniente y alférez, dos sargentos y cuatro cabos, formándose una sola compañía en todos los pueblos donde no llegaren á cien los hombres útiles, y que de cada compañía han de estar prontos veinte hombres, con su teniente, sargento y cabo para acudir desde luego á donde se les mande.

Del reconocimiento que hizo Villar de los fuertes y baterías del Señorío, resultó que había en Lequeitio doce cañones, dos en Ondárroa, dos en Berriatúa, dos en Ea, cuatro en Ibarranguelua, seis en Mundaca, diez y siete en Bermeo, dos en Baquio, tres en Lemóniz, dos en Górliz, cuatro en Plencia, dos en Barrica, cuatro en Sopelana, ocho en la Punta de la Galea, y cuatro en el castillo llamado de Begoña en Algorta, muchos de los cuales se hallaban en mal estado, y algunos inservibles.

El 4 de Septiembre se acordó dar poder al Síndico Garaita para que tome el dinero que se le proporcione al dos y cuarto por ciento, para aplicarlo á la redención de otros censos por los que se paga interés más subido, á los gastos que han de ocasionar los preparativos para poner en buen estad de defensa los puertos, y á otros empeños en que se hallaba el Señorío.

En vista de varios memoriables presentados por algunos

sujetos, en que se quejaban, de que habiendo servido en las últimas guerras con empleos en la milicia, se los despojaba de ellos en los pueblos, á pesar de que el decreto de Diputación de 2 de Agosto último sólo se refería á los nombramientos que se hiciesen, de lo cual se deduce que han de respetar los que estaban hechos; de que los forasteros y extranjeros eran preferidos en dichos nombramientos á los naturales de los pueblos respectivos; y de que los dichos forasteros y extranjeros se excusaban de concurrir con sus armas á las listas ó instrucciones; resolvió la Diputación el día 9, que los nombramientos de oficiales recaigan en los sujetos que en otras ocasiones desempeñaron el mismo empleo, á menos que no haya causa legítima de incapacidad, y que en los casos de nuevos nombramientos sean preferidos los que sirvieron en los reales ejércitos, con arreglo á lo dispuesto en el expresado decreto, consultándose á los Diputados, cuando ocurra alguna dificultad, las personas más idóneas de cada pueblo, en quienes concurran las circunstancias imprescindibles de vizcainía y nobleza, para que se hagan los nombramientos, sin que puedan entrar los extranjeros en los alardes más que en calidad de simples soldados, y esto únicamente en el caso de habérselos admitido á la vecindad en el Señorío, por ser propio de la nobleza vizcaína el servir con personas y haciendas á los Reyes, y defender los límites de su territorio con sus propios recursos.

El 6 de Noviembre se exhibió por el Corregidor una real orden dirigida al Señorío, en la que se dice, que sin embargo de los crecidos dispendios que han ocasionado á la Corona desde el año 1770 las expediciones de tropas, se ha ocurrido á los gastos hechos con tal motivo con las contribuciones de los Reinos de Castilla y Aragón; pero que siendo preciso ahora hacer nuevos gastos, á causa del rompimiento con Inglaterra, ha resuelto el Rey encargar afectuosamente

al Señorío, que en atención á lo expuesto, y al largo tiempo trascurrido desde el último servicio pecuniario, se esfuerce en hacerlo el mayor que le sea posible, en dinero efectivo, sin descuento alguno, porque deberá recibirse íntegro en la tesorería real, como se lo promete del amor y constante fidelidad con que siempre se han señalado sus buenos vasallos del Señorío, los cuales no pueden olvidar la benignidad con que los mira siempre el Rey, y la justa obligación que tienen de acudir á cuanto sea para beneficio y conservación del Estado. Obedeciendo dicha orden, y deseando cumplirla prontamente, acordó la Diputación convocar Junta general de Merindades para el lunes 22 en la sacristía de la iglesia de Begoña.

La Junta convocada no se reunió hasta el día 24, por haber sobrevenido un gran temporal de agua, que impidió asistir á los apoderados hasta aquel día. En esta Junta estuvo representada cada una de las Merindades por uno ó dos apoderados, y asistieron, como de costumbre, los Regidores capitulares y Padres de Provincia.

Leyóse la real cédula, que había motivado la convocación, después de lo cual, el Corregidor hizo los más vivos esfuerzos para que se concediese el servicio pecuniario más crecido posible, en vista de las justas consideraciones expresadas por el Rey, que se le renuevan por carta del Gobernador del Consejo, en la que se le dice de parte de S. M., que manifieste por los medios más eficaces y oportunos los gastos extraordinarios que desde su ingreso al trono ha ocasionado el propósito de lograr que se respetasen su soberanía y los derechos ó intereses mercantiles de sus vasallos, no habiendo servido el Señorío desde el año 1765 con cantidad alguna; por lo cual esperaba con la mayor confianza que serviría en la ocasión presente cuando menos con el doble de los cincuenta mil ducados que entonces se entregaron.

Se acordó, sin embargo de las necesidades que está padeciendo el Señorío por los considerables gastos que se han hecho con motivo de la guerra en la defensa de toda su costa, coronando sus baterías de cañones, y teniéndolas pertrechadas y guarnecidas, con doscientos quintales de pólvora que acaba de comprar el Señorío, todo á sus expensas, y por los servicios hechos con repetición á S. M. por mar y tierra, por los daños causados por las inundaciones estos últimos años, la paga de réditos de los cincuenta mil ducados que se sacaron para el donativo de 1765, que está todavía por redimir, y los dispendios de la obra larga y costosa del nuevo camino desde Bilbao á Pancorbo; servir á S. M. con sesenta mil ducados, por vía de donativo, repartidos á prorrata entre los pueblos de que se compone el Señorío, según sus fogueras, y las Encartaciones y el Valle de Orozco, y que á este fin se despachará el prorrateo por vereda á las comunidades expresadas, á reserva de la facultad que cada una de ellas tenga en su privativo gobierno para el modo y forma de resolver en sus Ayuntamientos lo que le convenga en orden á sus respectivos contingentes; bien entendido que este servicio pecuniario se acompañará con el recuerdo propio de la lealtad de Vizcaya, como se hizo el 4 de Abril de 1766 en representación sumisa, que mereció la real gratitud, poniendo de nuevo á los pies del trono las personas y facultades de todos los hijos del Señorío, para que se sirva de ellas S. M. como fuere de su agrado.

Los apoderados de los puertos y aledañas expusieron, que á causa de los servicios que han hecho de gente de mar para la tripulación de los reales bajeles, en virtud de las órdenes de S. M., contemplaban que se debía sobrellevar el servicio pecuniario, en su mayor parte, por los pueblos terrestres, incluyendo en él á los pueblos marítimos con la rebaja correspondiente; á lo que se acordó guardar por ahora lo que

estaba establecido sobre el particular, dejando su derecho á salvo á los puertos y aledañas para que lo hagan presente en las próximas Juntas generales.

Continuando la Junta sus deliberaciones en la sala consistorial de Bilbao el 25, se dispuso señalar el término de dos meses, contado desde el recibo de la vereda impresa que se despachará á los pueblos, para que cada uno de ellos, ó las comunidades á quienes toca contribuir al donativo acordado, aprontes su respectivo contingente en dinero en la tesorería general del Señorío.

Enterada la Junta de la real orden comunicada al Señorío por Don Miguel de Múzquiz, y de los cinco capítulos que acompañaba sobre el recargo de derechos de los frutos y manufacturas de las tres Provincias exentas, y de la correspondencia seguida en el asunto por los Diputados generales, aprobó el 26 todo lo obrado en su razón por dichos señores, dándoles las más expresivas gracias por sus desvelos, y facultándoles, si fuese necesario, para que continúen dicha correspondencia, y nombren personas que traten con las que nombren Guipúzcoa y Alava, y oyendo á la real Sociedad de los amigos del país, discurran los medios que estimen más proporcionados para conciliar los intereses de S. M., y los demás que se enuncian en la carta y capítulos referidos, con los de estas tres Provincias, á fin de que la próxima Junta general resuelva lo que le parezca, en vista de todo lo obrado. Se acordó también que los Síndicos, en virtud de las facultades y poderes que tienen, promuevan y defiendan cualesquiera asuntos que en esta materia se ofrezcan judicialmente, por tratarse del bien y utilidad del Señorío.

El 27 de Noviembre se hizo en Diputación el reparto á prorrateo del donativo de los seiscientos sesenta mil reales, acordado por la Junta de Merindades, á razón de cincuenta

y cinco reales por foguera. La suma total repartida ascendía á seiscientos sesenta y cuatro mil, doscientos noventa y dos reales y nueve maravedís. Tres mil se aplicaron á los gastos de comisión en Madrid y el sobrante, después de completar la cantidad del donativo, se destinó á los gastos de vereda que ocasionaba la recaudación del contingente. Correspondieron á las Encartaciones por su sexta parte ciento ocho mil sesenta y dos reales y veinte y dos maravedís, y á Orozco, por el dos y cuarto por ciento, catorce mil novecientos veinte y siete reales y ocho maravedís.

1780 Expuso el 15 de Marzo el Diputado Larrínaga en Diputación, que el agente del Señorío en Valladolid, Don Francisco Martínez Guzmán, había acudido al Juez mayor, diciendo: que el 24 de Diciembre de 1761 se pretendió en nombre del Señorío, que los escribanos mayores del juzgado de Vizcaya diesen certificación de todos los ejemplares que obraban en sus oficios de las inhibiciones expedidas por el Consejo en causas sustanciadas contra vizcaínos originarios, y que los dichos escribanos certificasen asimismo hallarse en observancia las leyes diez y seis y diez y nueve dal título primero, y la tercera del diez y seis del Fuero, lo que se estimó y mandó así; y en su cumplimiento se dieron las certificaciones pedidas, y se mandó imprimirlas, como resultaba del ejemplar que exhibió Larrínaga; que convenía que los escribanos de Cámara cotejasen las certificaciones impresas con sus originales, para rubricarlas estando conformes, y que á continuación certificasen los casos iguales que hubiesen ocurrido hasta el día en sus respectivos oficios, y que se le dieran copias separadas de las provisiones del Consejo y cédulas que señalare; que por auto de 4 de Diciembre de 1778 se accedió á lo pedido, y que, en su consecuencia, se dió por el escribano Don José de Zarandona certificación de lo ocurrido en el expediente que se siguió en 1729 ante

el Juez mayor entre Don Juan y Don Diego de Castaños y el agente general del Señorío de una parte, y la Justicia de Antequera de la otra, sobre la vizcainía de los susodichos, resultando que el Consejo mandó inhibirse del conocimiento de este asunto á los Alcaldes de hijosdalgo de Granada, y remitirlo al Juez mayor, quien lo resolvió de la manera que consta.

Se acordó que de los ejemplares duplicados de la certificación que remitía el agente y exhibió Larrínaga, se colocasen uno en el archivo de la Antigua, y otro en el manual de Bilbao.

Dispuso la Diputación el 18 del mismo mes que se hiciesen las demostraciones de regocijo acostumbradas, con motivo del nacimiento del Infante Don Carlos Eusebio, aplazándolas hasta el 29, por no permitir hacerlas antes la Semana Santa y la Pascua de Resurrección.

En atención á las quejas dadas por diferentes particulares y los Síndicos del Señorío por la falta de cumplimiento del decreto de Junta general de 15 de Julio de 1778, respecto á la nómina de escribanos y razón de oficios y protocolos que han quedado sin escribano que los cuide, por muerte del que los tenía, se mandó el 11 de Abril que los Fieles y Justicias cumplan en el término de dos meses con lo que se les previno en esta materia, pues además de ser conforme con lo establecido en reales disposiciones, cede en utilidad común del Señorío, y que se dé cuenta de todo ello en Junta general, remitiéndose impreso el presente decreto á los pueblos por vereda.

Resultando que se debían por los pueblos á la caja del Señorío ciento sesenta y siete mil novecientos veinte y nueve reales y medio, en concepto de atrasos en el pago de la contribución de fogueras, acordó la Diputación el 5 de Junio, que el Síndico escriba á los pueblos deudores para que

en el preciso término de ocho días entreguen sus respectivos contingentes, y que en defecto se procederá por apremio á la exacción de lo que les corresponde, poniéndolo en conocimiento de la Junta general.

El 10 de Julio ratificó el Corregidor Don Juan Antonio de Paz Merino, so el árbol de Guernica, el juramento que había prestado en Bilbao el 14 de Noviembre de 1778, al tomar posesión de su empleo, después de lo cual, constituída ya la Junta dentro de la iglesia de la Antigua, quedó enterada del estado de algunos asuntos, de que dió cuenta la Diputación, nombró revisores de memoriales y diferentes comisiones, aprobó lo practicado con buen éxito en el expediente de reintegración del juzgado del Juez mayor en el conocimiento de filiaciones, que movió en el Consejo el Fiscal de la Chancillería de Valladolid, acordó pedir real confirmación de los capítulos ajustados con la Universidad de Oñate para que se provean en vizcaínos las vacantes que ocurran en la cátedra dotada por el Señorío, provista recientemente en Don Tomás de Ugarte, con aprobación del Consejo, y que los puertos que pretenden la restitución de los derechos de visita que se ha mandado cesar de real orden, exigidos por el Alcalde de Portugalete á los buques que salen por su barra cargados de vena, acudan al tribunal del Corregidor, donde pende este asunto.

Informada la Junta por los Diputados de lo ocurrido en el asunto de la exacción de derechos á los frutos y manufacturas de Vizcaya, acordó el 11 que Don Domingo de Beteluri y Don Pedro de Mugártegui, que habían sido designados al efecto por la Diputación general, en virtud de la facultad que le dió la última Junta de Merindades, concurran con los comisionados que designen Guipúzcoa y Alava, en el lugar donde les parezca más cómodo, y traten de los medios de conciliar los intereses de S. M. con el prove-

cho de las Provincias exentas, sin perjuicio de sus Fueros y libertades, haciéndose desde este congreso la representación que convenga, á fin de que se levante la providencia que comprenden los cinco capítulos que acompañaban á la real orden de su razón, comunicada al Señorío el 17 de Mayo del año próximo pasado, y nombrándose desde luego á los Diputados generales presentes y futuros y á otros cuatro caballeros, que se designaron, para que se correspondan con dichos comisionados en lo que se les ofrezca de precisa consulta en los casos que ocurran, reservando la resolución definitiva á la Junta general, ó á la de Morindades, que ha de reunirse para este fin, si está lejano el tiempo en que haya de convocarse aquélla.

Se aprobaron el día 12 las diligencias practicadas por los Diputados, en consecuencia del acuerdo de la Junta de 1778, sobre construcción de una cárcel, y se mandó que sin pérdida de tiempo se saquen á remate las obras, con las condiciones dispuestas, entendiéndose sin perjuicio y á reserva del reintegro y demás derechos que competan al Señorío contra quien haya lugar en razón de dicha obra (que, como es sabido, debía correr á cargo del Prestamero mayor del Señorío); que por lo que mira á la cobranza de las décimas, devengadas después de la muerte del último Prestamero Don Simón Julián de la Cuadra, se guarde lo acordado en Junta general el año 1776; y que los Síndicos hagan todas las diligencias concernientes á estos asuntos, para lo cual, y para tomar á censo ó daño las cantidades que se han de emplear en la obra de la nueva cárcel, se les faculta en debida forma.

Habiendo oído la Junta lo expuesto por el Síndico Garayta, con motivo de la pretensión de Don José de Guendica sobre que el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado le paguen de mancomún los réditos de cierto censo, de cuya es-

critura hizo presentación judicial, y enterada de lo ocurrido con ocasión del pleito que intentó en el Consejo de Castilla Don José Fausto de Vildósola, Síndico que fué del Consulado, de la real provisión que se libró en su consecuencia, y de lo que se obró en su cumplimiento, respecto á las escrituras otorgadas y que se otorgasen, sin cláusula alguna de mancomunidad ni insolidación entre dichas tres comunidades; acordó que así en el pleito movido por Guendica, en que se tiene hecho allanamiento de pagar el contingente de réditos por la tercera parte que corresponde al Señorío, como en cualquier otro caso semejante, obren del mismo modo los Síndicos que fueren del Señorío, practicando las diligencias competentes para que no se traspase esta regla en la paga de réditos, y que la misma se aplique á las redenciones de capitales, siempre que el Señorío se halle en disposición de hacerlas, sin que exceda de la tercia parte su contingente, y que si para ello hubiera alguna oposición, salgan á la causa los Síndicos del Señorío hasta conseguir resolución favorable, encargándoseles que procuren recoger los traslados de las referidas escrituras que hubiere con cláusula de insolidación y mancomunidad, antes de lo mandado por el Consejo.

La comisión que se nombró para informar acerca del asunto del peaje de la carretera á Pancorbo, propuso el día 13: que se aprobase el recurso de súplica interpuesto por las tres comunidades contra el auto de revista de 14 de Abril último; que teniendo presente que unos pueblos han sido puntuales en el pago del arbitrio sobre el vino, otros notablemente omisos, y algunos han descuidado por completo el acudir con su contingente, no obstante que han tenido tabernas para la venta del vino foráneo, se agradezca á los primeros su puntualidad, se encargue á los segundos el cumplimiento de su obligación, y se apliquen á los terceros las providencias sabiamente acordadas en Juntas generales des-

de el primer decreto del año 1768 en que se creó este arbitrio, y que se mande á los Fieles y Justicias de dichos pueblos que en el término de quince días remitan testimonio de lo que importó el remate de su razón y pongan la cantidad que produjo y de que sean deudores en poder del tesorero general del Señorío.

Resolvió la Junta que se tenga por acuerdo formal de ella lo propuesto por la comisión expresada, y que los Fieles y Justicias de los pueblos en que corra por administración el arbitrio del vino, remitan liquidación jurada de sus productos dentro del término que señala el informe, bajo las multas y conminaciones en el mismo contenidas.

Se acordó también:

Que los cabildos y comunidades, seculares y regulares, que desean un acomodamiento sobre lo que les corresponde pagar en azumbre de vino para las obras de caminos, acudan con memorial en forma á la Diputación, para que los oiga y arregle este negocio á satisfacción de ambas partes, otorgándose las escrituras competentes, con sujeción á las diligencias practicadas en cumplimiento de la provisión del Consejo para la cobranza de las cantidades que se ajustasen.

Que se pongan en el archivo manual los papeles pertenecientes al Señorío que se han recogido en virtud de censuras, para pasarlos después con inventario al archivo de la Antigua, y que se cumpla lo acordado en Junta general el 15 de Julio de 1778 respecto á los registros de escribanos, que murieron sin sucesor en el oficio, á costa, por ahora, de los pueblos donde se encontrasen los registros, con reserva del reintegro de quien deba satisfacerlo.

Nombrar archivero del Señorío en Bilbao al Diputado general Don Francisco Paula de Larrínaga, en la vacante que ha resultado por muerte de Don Sebastián de Lóizaga,

y abogado defensor del Señorío en Valladolid á Don Pedro Antonio Pérez de Castro.

Que se guarde lo mandado por el Consejo sobre los convites en honras y entierros, en todo lo que sea compatible con la ley del Fuero, y se aviven los recursos hechos en particular al Obispo de Calahorra para que se sirva tomar las providencias conducentes á que se destierre el abuso de las publicaciones de misas.

Que no tome por ahora parte el Señorío en favor de las pretensiones que tienen Santo Domingo de la Calzada y Vitoria de que se erija Obispado en una de dichas Ciudades, encargándose á los Diputados generales que prevengan al agente en Corte del Señorío que averigüe las diligencias que se vayan haciendo, y obren en su vista como lo pidan las circunstancias.

Aprobar lo practicado por la Diputación para poner en buen estado los fuertes del Señorío y abastecerlos de pertrechos y municiones, así como el haber tomado á este fin cuarenta y dos mil reales al interés de dos y cuarto por ciento.

Se acordó el 14:

Cometer á la Diputación el dar las providencias necesarias para que se provea de cuanto sea necesario á dichos fuertes, y que todos los años envíen relación de lo que falta en ellos los respectivos Fieles y Justicias.

Que se represente al Rey lo que corresponde, á fin de que se declare que no necesitan las Villas del Señorío pedir al Consejo facultad para administrar sus propios y arbitrios, ni remitirle las cuentas para su aprobación; que se encargue la Diputación de este asunto, comunicándosele al efecto por cualesquiera naturales del Señorío las noticias que tuviesen de recursos hechos anteriormente sobre el particular, y de las resoluciones que en ellos recayeron, y que se

oiga al Señorío en justicia, si no se atiende á su recurso, por los perjuicios que causa la novedad que se introduce en la administración de propios y arbitrios, en virtud de los reglamentos que ha remitido á las Villas el contador del Reino.

Que se sigan ó promuevan, según el caso, los expedientes sobre la subdelegación de correos y judicatura de contrabando, y sobre que no debe entenderse con los naturales del Señorío la nueva adición á la ordenanza de quintas.

Admitir la renuncia que ha hecho de su oficio el Alcalde de billeteros Don Manuel de Larrínaga, nombrando para sustituirle al actual Diputado general Don Francisco Antonio de Salazar.

Que se guarde lo dispuesto por el Fuero y lo resuelto en Junta general en 1768, cuando se creó el arbitrio de un ochavo en azumbre de vino, para atender á las obras de los caminos particulares de los pueblos, y que se reparen, en su consecuencia, el puente de Zubiate en Lemona, y los demás de los caminos reales del Señorío, á fin de evitar los perjuicios que se han seguido del tránsito por las madres de los ríos.

Que se cumpla lo prevenido por la ley décima del título veintinueve del Fuero, en razón de las causas que se forman por injurias leves, solicitando, en caso necesario, la aprobación superior competente de lo propuesto sobre la materia en Junta general el 16 de Julio de 1778.

Enterada la Junta de las cuentas presentadas por el tesorero general del Señorío, acordó el día 15 aprobarlas, y que para la formalidad de las que se llevasen en lo sucesivo, se tome razón por el contador de todo lo que va entrando en poder del tesorero, así por lo que respecta á la cuenta general, como para que el contador pueda cotejarla con la razón que haya llevado, y darla siempre que la pida

la Diputación, sin que el contador pretenda por ello aumento de salario en tiempo alguno.

Los comisionados nombrados para examinar las quejas dadas sobre algunas filiaciones de forasteros, en que no se llenaron los correspondientes requisitos, dieron su dictamen, exponiendo: que las eficaces, oportunas y repetidas providencias tomadas por el Señorío para conservar libre de toda confusión y sombra su nobleza, no siempre han producido el resultado que se deseaba, ni llegarán á perfecto fin, sino se busca en el temor de la responsabilidad de las operaciones el medio de que se ejecuten con la mayor diligencia, lo cual ofrece motivo á la comisión para recordar á la Junta lo que en otras ocasiones se pensó y llegó á tratar acerca de determinado arraigo y facultades de los sujetos del Gobierno del Señorío y de su intervención en las causas filiativas. Acordó la Junta que se tuviese presente por la Diputación este informe para tomar las providencias que convengan en los casos que fueron ocurriendo, sin perjuicio de lo prevenido por el Fuero y el reglamento de filiaciones, confirmado por el Consejo en 1759.

La comisión que se nombró para informar sobre la novedad de que se quejó el apoderado de Balmaseda, de que en la salida de aquella Villa para el interior del Señorío, se hubiesen puesto guardas con el encargo de registrar á todas las personas que se encaminen á Bilbao, impidiéndoles llevar más de seis mil reales en moneda de oro y plata, en virtud de órdenes superiores, expuso que dicha novedad abrazaba dos particulares: uno el de la colocación de los guardas, y otro el impedir la conducción de monedas desde la expresada Villa al resto del Señorío; que el primero se opone al capitulado que se hizo con S. M., en cuanto no se pueden internar los guardas en el territorio del Señorío, fuera del caso de la persecución de defraudadores que se expresa,

lo cual se ratificó en 1772, desaprobándose la conducta del Comandante de los guardas, por haberlos apostado para registrar á las personas que iban desde otros pueblos del Señorío á Balmaseda; que el otro particular, ó sea el del registro en virtud de orden de la superioridad, no es aplicable al caso presente, porque la real orden de 8 de Mayo último y la de 5 de Junio de 1761, que tratan de este punto, no se refieren más que al registro en la raya de Castilla, y no ponen limitación alguna al uso de moneda para el comercio interior del Señorío; por lo que siendo ahora indudable la contravención á dicho capitulado, y la alteración de lo que se dispuso en 1772, los comisionados entienden que se debe acudir al remedio de tales incidentes, sin perder de vista el recurso que en lo principal tiene ya causado la Diputación. Se acordó representar al Rey, por la vía que corresponde, en orden á los puntos que comprende el informe, con vista de todos los papeles concernientes á este asunto, y que si conviniera nombrar Diputado en Corte para practicar algunas diligencias en su razón, se lleve al punto á la Junta de Merindades, donde se nombrarán al efecto personas de confianza.

Los apoderados de muchas de las Anteiglesias de la Merindad de Uribe presentaron un memorial, que también firmaba el Alcalde de la Villa de Munguía, pidiendo que se recojan los títulos á los procuradores que se crearon para dicha Merindad, y se ponga la audiencia del Alcalde del Fuero en la forma en que antes estaba, y es la que se observa en las demás Merindades, dando las partes relación verbal ante el dicho Alcalde, con lo que se evitaban gastos y pleitos. En vista del memorial de los apoderados, y de lo que en su razón representaron los procuradores, se mandó que ambas partes acudiesen con sus pretensiones al Corregidor.

Se nombró una comisión compuesta de cinco personas para formar un reglamento en orden á los derechos que deben llevar los Tenientes de Merino, y los ministros y alguaciles subalternos de las audiencias de los Tenientes y de los Alcaldes del Fuero.

En vista de un memorial de los apoderados de los puertos del Señorío desde Portugalete á Ondárroa, en el que, fundándose en los perjuicios que se les siguen de las frecuentes levas para la Armada, sin que alcance á subsanarlos la ayuda de costa que da el Señorío de diez pesos por cada artillero, ocho por cada marinero y cinco por cada grumete, se allanan á contribuir en los servicios de mar y tierra y donativos pecuniarios del mismo modo que los demás pueblos del Señorío, en proporción al número de las fogueras de cada uno, dando siempre los puertos la gente de mar, y las otras repúblicas la de tierra, y contribuyéndose de la caja común á todos los gastos; se nombró una comisión que estudie este asunto y proponga en su razón á la Junta lo que se le ofrezca.

Se mandó guardar lo prevenido por las leyes del Fuero acerca de las residencias que deben dar el Corregidor, los Diputados generales y los demás ministros.

Acordó la Junta el día 16:

Que se den las más cumplidas gracias á la Diputación por su proceder en el gobierno de los negocios que han estado á su cargo.

Que en vista de lo expuesto verbalmente por los comisionados que se nombraron para tratar de la pretensión de los puertos, así éstos como los demás pueblos del Señorío, contribuyan proporcionalmente á todo lo que se ofrezca, cometiendo á la Diputación el arreglo de dicha proporción, oyendo instructivamente á dos personas que designó la Junta, y á otras dos que nombrarán los puertos, con poder

bastante, y que si antes del arreglo referido ocurre alguna leva, se haga el servicio como hasta aquí, con la calidad de reintegrar á los puertos y aledañas lo que pudiese corresponderles, en virtud de lo resuelto por la Diputación.

Que la Diputación haga recoger las matrices de las medidas que han servido hasta ahora para ajustarlas á los patrones universales de Avila y Toledo, y que los pueblos acudan á cotejar con ellos sus medidas para que haya completa uniformidad en este punto en todo el Señorío, habiéndose hallado un exceso muy notable en los patrones de Orduña, aunque arreglados á los del Señorío, según se representó á nombre de aquella Ciudad.

Señalar cincuenta ducados anuales de salario al oficial papelista del Señorío, Don Ventura Fernandez de las Heras, bajo el título de oficial mayor de la secretaría, en atención á sus notorios méritos en los ocho años que ha servido al Señorío, y en vista del memorial en que pide alguna remuneración, por haber cesado los emolumentos que percibía.

Nombrar impresora del Señorío á Ana María de Zornoza, viuda de Antonio de Egusquiza, con el salario y condiciones con que lo fué muchos años su marido que falleció en 1769, y con que haya de tener el número de oficiales competente, además de Simón de Larumbe, á quien se refiere la expresada viuda en el memorial que ha presentado, pidiendo el nombramiento de impresora y encuadernadora del Señorío.

Nombrar portero del Señorío en propiedad, por muerte de José de Urasandi, á Miguel de Arauco, que desde el año 1768 fué nombrado portero en ausencia y enfermedad de su antecesor, sin que percibiese salario alguno hasta el año 1776.

Que se admita cierta casería de Gámiz por una de las fogueras en todas las exenciones de que gozan las demás de aque-

lla Anteiglesia, si se prueba ante el Corregidor por el dueño de la expresada casería que fué construída por sus abuelos, y se la comprende en la nómina de las fogueras formada por el escribano del Ayuntamiento.

Que la Anteiglesia de Begoña acuda á la Diputación á pedir el testimonio que pretende para seguir su recurso, en orden á lo acordado por la Junta general en el asunto del peaje de la carretera á Pancorbo.

Que el decreto de Junta general de 1768 sobre que los Fieles de las Anteiglesias decidan en juicio verbal las diferencias que ocurriesen en el pago de cantidades que no excedan de treinta reales, no es aplicable á la parte patrona de la Anteiglesia de Santo Tomás de Olabarrieta del Valle de Ceberio, mediante la jurisdicción que tiene en ella el Alcalde de Miravalles.

Que se guarde lo mandado en real provisión de 14 de Enero de 1760, por la que se encargaba al Corregidor que no se impida la venta y compra de la corteza de los árboles, que por precisión, y en virtud de facultades ordinarias ó licencias legítimas se cortasen en el Señorío, ni de la corteza que se trajere de otros Reinos ó Provincias. Esta real provisión fué dada á pedimento de Don Fernando de Barrenechea y otras personas, en el expediente que siguieron con motivo de haberse prohibido en absoluto por la Junta general el 20 de Julio de 1758 el que se descortezasen árboles para emplear la corteza en las ferrerías.

Salieron Diputados, Síndicos y Secretarios Don León de Arespacochaga y Don Emeterio Javier Hurtado de Corcuera, Don Juan Bautista de Ochandátegui y Don José Ignacio de Sagarbínaga, Don Santiago de Barandica y Don José de Merro. En esta elección se dá á los Secretarios el título de Don, usado en Vizcaya en aquel tiempo por las personas constituídas en dignidad, y por las que vivían á estilo de ca-

balleros, que es lo que poco más ó menos pasaba también en las demás partes de España. [1]

De una certificación del escribano mayor del juzgado de Vizcaya, que se manifestó en Diputación el 21 de Julio, resulta que por sentencia del Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid, fueron multados los capitulares y el escribano del Ayuntamiento de Orozco, en pleito movido contra éstos por varios vecinos de dicho Valle, por haber acordado en 9 de Agosto de 1779 el que con título de novilladas se tuviesen corridas formales en la plaza pública.

1 Véase sobre el uso de este título á Bernabé Moreno de Vargas, *Discursos de la nobleza de España.*—Discurso XIII.

CAPÍTULO III

El 11 de Agosto se acordó en Diputación remitir á Bermeo un quintal de la pólvora que tenía almacenada el Señorío en Bilbao, y todo lo demás que fuese necesario para la defensa de aquel puerto contra los corsarios ingleses que diariamente se arrimaban á la costa, habiéndose consumido en sostener el fuego con ellos la mayor parte de la pólvora anteriormente remitida.

Se dió cuenta el 21 de Septiembre de que el arriendo del arbitrio de medio real en verga de aguardiente para los gastos de construcción y sostenimiento de la carretera á Pancorbo había cumplido el 29 de Julio, sin que se hubiese presentado postor alguno en los remates que se anunciaron para nuevo arriendo, por las dificultades que se encontraban en la cobranza del expresado arbitrio; y teniendo presente que para orillar tales dificultades se rebajó á medio real el arbitrio sobre el aguardiente que se introdujese en todo el Señorío, que si se pone en administración no será tan efectiva la cobranza, ni se ovitarán los inconvenientes que tiene este método, que la Villa y el Consulado pretendieron corresponderles el derecho de sacar á remate el dicho arbitrio, y que es indispensable para las atenciones

corrientes y pasadas de la carretera á Pancorbo que contribuya con real y medio todo el aguardiente que se introduce en el Señorío; acordó la Diputacion que se formen las condiciones de remate, comprendiendo á todo aguardiente que se introduzca en el Señorío desde el día de la publicación, con inserción del capítulo tercero de la escritura de concordia con la Villa y el Consulado, y bajo de ellas se anuncie el remate por dos años del arbitrio sobre el aguardiente el día que ha de fijarse.

También se dispuso que queden comprendidos en el pago del arbitrio los aguardientes que vengan de tránsito al Señorío, aunque no se haga más que trasbordarlos, y que no estarán sujetos al pago los que se hubieren extraído antes de dicha publicación, pero sí los que se hallaren dentro del Señorío ó se hubiesen despachado para su territorio.

En Regimiento general celebrado el 18 de Noviembre, con asistencia de los dos Consultores, exhibió el Corregidor una real orden que se le había comunicado en 31 de Octubre. Dícese en ella: que la Diputación general solicitó en 29 de Marzo de 1762 que se eximiese á los pueblos del Señorío, no sólo de contribuir con el dos por ciento del producto de los propios y arbitrios, sino de la obligación de presentar sus cuentas anualmente en el Consejo; que en vista de dicha solicitud, y de lo expuesto por el Fiscal, consultó al Rey lo que tuvo por conveniente, y que por real orden publicada en el Consejo el 30 de Julio, se declaró libres, por ahora, á los pueblos del Señorío de la contribución del dos por ciento, mandándose que en cuanto á la presentación de las cuentas de propios y arbitrios, se observe la práctica existente de que el Corregidor tome cada año las cuentas de las Villas, y el Teniente general las de las Anteiglesias, pero con la precisa obligación de remitir al Consejo certificación ó testimonio del pormenor de las partidas de cargo y

data de dichas cuentas, conforme á lo que en la real instrucción estaba prevenido; que en virtud de esta providencia, se remitieron al Consejo copias testimoniadas de las cuentas de propios y arbitrios de varias Villas y Anteiglesias, correspondientes á los años 1761 y 1764, y que después se enviaron algunas otras, por efecto de las órdenes comunicadas en la materia; que habiéndose suspendido la remesa de las cuentas, mandó el Consejo en 15 de Enero y 26 de Marzo de 1771 repetir las órdenes anteriores, y envió para ello una razón de los pueblos que estaban en descubierto respecto á la remisión de los testimonios; que la Diputación general expuso el 15 de Abril, que el territorio del Señorío, por su notoria aridez reconocida en las leyes del Fuero, no producía medios para subvenir á los servicios reales de mar y tierra y á las atenciones de su propia defensa, y que para ocurrir á estos gastos se han prestado voluntariamente los vizcaínos á pagar lo necesario, bien de su peculio, ó bien arbitrando en el vino que se consume en los pueblos alguna sisa, mediante la facultad que les concede el Fuero, y que con arreglo á sus leyes, han usado las repúblicas del Señorío desde su fundación dicha facultad, estableciendo arbitrios, dacios ó sisas leves en géneros de consumo, en proporción á la necesidad de los tiempos, aumentando, disminuyendo ó suprimiendo la sisa ó dacio, sin pedir facultad real para ello; que las Villas y Ciudad usaban de igual franqueza, con arreglo á Fuero, como se declaró por real cédula en 3 de Enero de 1773, aunque algunas habían impetrado facultad real para la imposición de arbitrios, y eran las que debían, en su consecuencia, remitir las cuentas, en cumplimiento de lo mandado por S. M. y el Consejo; que la distinción entre los pueblos que usaban arbitrios por derecho propio y los que impetraron facultad real, estaba reconocida antes de ahora por las resoluciones de

la Junta de baldíos de 16 de Febrero de 1739 y 18 de Febrero de 1740, en las que se mandó suspender en el Señorío las providencias dadas en lo tocante á baldíos, y que se diesen las cuentas y se exigiese el impuesto del cuatro por ciento del producto de los arbitrios usados por el Señorío ó sus pueblos con facultad real, y no de los otros que se usan en conformidad de los Fueros; declarándose que los arbitrios así impuestos por voluntad de los vecinos no estaban comprendidos en la real instrucción de 30 de Julio de 1760, ni en el real decreto de 30 de Julio de 1762, y que por consiguiente no debían presentarse al Consejo por la contaduría de propios y arbitrios las cuentas de los pueblos que se hallen en tal caso; que así las cosas, el Corregidor hizo presente al Consejo en 9 de Octubre de 1778, que el Señorío usaba para los gastos comunes y para la construcción de caminos reales de diferentes arbitrios, en virtud de facultades reales, como eran el de ocho maravedís en quintal macho de vena que se extrae por mar, á excepción del que va á la Cabada, un real en fanega de castaña que se lleva en los barcos que traen víveres para el Señorío, el derecho del peso del hierro, y el impuesto sobre el vino para construcción de los referidos caminos, y que se hallaba gravado el Señorío con más de trescientos mil ducados de capitales de censos, fuera de lo que tomó para la obra de la nueva carretera; expresando asimismo el Corregidor que lo que faltaba del producto de los arbitrios del hierro y la castaña para cubrir los gastos comunes, se repartía por la Junta ó Diputación general, compuesta del Corregidor que la preside, dos Diputados, dos Síndicos, el tesorero y doce Regidores, con dos escribanos que se elegían por todos los pueblos; que el Consejo consultó con el Rey lo que estimó conveniente, y que, en su consecuencia, se desestimó de real orden la instancia que hicieron los Diputados generales á nombre del Señorío, y se

mandó á Orduña, para quien se formó un reglamento, y á las Villas del Señorío, que presenten anualmente las cuentas de propios y arbitrios, con todos los documentos justificativos, expresando los arbitrios que se usan con facultad real y los que se usan por consentimiento de los vecinos; que las Anteiglesias y las Encartaciones deberán presentar sus cuentas á los Tenientes, los cuales, lo mismo que el Corregidor, deberán remitir al Consejo las cuentas originales de los pueblos respectivos desde el año próximo pasado, por conducto de la contaduría general que está á cargo de Don Manuel Becerra, despnés de examinarlas, y acompañadas de los recados de justificación correspondientes, sin consentir la menor morosidad en cuanto á la presentación de las cuentas por parte de los pueblos, para que el Consejo acuerde las providencias que convengan en cada caso, y forme á cada pueblo el reglamento más adecuado á su gobierno, así para que haya pureza en la administración de los caudales públicos como para que se vean los medios de reducir los gastos y cargas; que la Junta ó Diputación del Señorío remita al Consejo desde luego, por medio del Corregidor, cuenta y relación jurada y firmada por todos los individuos que la componen, en la que se comprendan todos los gastos é ingresos de los últimos diez años, con cargo y data, y todos los bienes, efectos ó derechos que goce el Señorío, en calidad de propios ó de arbitrios, y los productos de los repartimientos que echase con título de fogueras ó cualquier otro, distinguiendo los ramos por menor, y expresando el rendimiento de cada uno de ellos en el tiempo señalado, para que en su vista, y con las demás noticias que se estimen convenientes, se proceda á formar el correspondiente reglamento, del mismo modo que se ha hecho para cada uno de los pueblos del Señorío; que la Junta ó Diputación remita anualmente al Consejo, por conducto de la

contaduría general, con la distinción de ramos que se ha prevenido respecto de los pueblos, la cuenta original con los justificativos de cargo y data; que habiéndose publicado esta real resolución en el Consejo, se acordó su cumplimiento, y comunicarla al Corregidor del Señorío, para que la haga presente en Diputación, y dé las demás providencias que conduzcan á la puntual observancia de lo mandado, en inteligencia de que también se comunica lo mismo por Becerra á los Tenientes de Guernica y las Encartaciones.

Enterado el Regimiento general de la resolución que precede, y dudando si debía entenderse con él lo que prevenía el Consejo en cuanto á hacer presente al Señorío su contenido, dispuso llevarla á la Junta de Merindades que estaba para celebrarse el mes próximo, á fin de tratar principalmente del resultado de la comisión conferida á Beteluri y Mugártegui por la Junta general en 11 de Julio último.

El 18 de Diciembre se congregó la Junta de Merindades en la sacristía de la iglesia parroquial de Begoña. No era igual el número de apoderados que acudió por cada Merindad, variando desde uno solo hasta cinco. Asistieron nada más que cuatro de los Regidores del Señorío, por lo cual, sin duda, dispuso ante todo la Junta que se pasase recado á los Regidores para que asistiesen los días siguientes, en la forma acostumbrada.

Beteluri y Mugártegui dieron cuenta de lo que trataron con los comisionados de Alava y Guipúzcoa, en virtud del referido acuerdo de la Junta general, y se acordó, en su vista, pasar el correspondiente oficio al Consulado de Bilbao, á fin de que, en atención á lo que le interesa esta materia, designe persona que concurra á la Junta con poder bastante, y contribuya á la resolución que se estime conveniente.

Habiendo expuesto el 19 el Síndico Sagarbínaga en la

sala consistorial de Bilbao, donde continuó la Junta sus deliberaciones, según era ya costumbre, que el Consulado no determinaba otorgar poder para representarle en esta ocasión hasta que se le instruyese del fin á que se dirigía la representación; acordó la Junta que fuese en su nombre el Padre de Provincia Don Diego Pedro de Allende á dar las explicaciones necesarias; y como después de evacuado su encargo manifestara dicho caballero que el Consulado deseaba tratar el asunto con algunos comisionados que se nombrasen por la Junta, fueron nombrados enseguida al efecto el mismo Allende y los Padres de Provincia Betolari, Mugártegui y Salazar.

Enterada la Junta de la real resolución comunicada al Corregidor sobre remisión de las cuentas originales del cuerpo general del Señorío y sus pueblos, y de testimonios de los propios y arbitrios de que gozan los mismos, acordó que se obedezca con el mayor acatamiento, y que en orden á su cumplimiento se practiquen las instancias y recursos que haya lugar y sean practicables en la vía de justicia, para que se oiga al Señorío por los medios de que se ha valido hasta aquí y le asistan conducentes á su intento, y á la conservación de sus Fueros, libertades, buenos usos y costumbres, en cuanto á la facultad que le compete de arbitrar lo necesario para cubrir sus atenciones, y se consiga, como es de esperar, del conocimiento más completo de la materia, la reforma de la expresada real resolución, manteniéndose en el interín al Señorío y á sus pueblos en la posesión en que siempre estuvieron y se hallan, con suspensión del cumplimiento de lo mandado, y que este mismo acuerdo se haga extensivo á la orden análoga pasada al Teniente general, por lo que respecta á las cuentas y arbitrios de las Anteiglesias del Señorío, y que, por último, por lo que toca á la duda que se ofreció en el Regimiento, acerca de su compe-

tencia para hacerse cargo de la real resolución mencionada, se dejan á aquel cuerpo en su fuerza y vigor las funciones y facultades que le competen. Los Regidores presentes dijeron que quedaban enterados de este acuerdo.

El entrometimiento del Consejo en el examen de las cuentas de propios y arbitrios de los pueblos desnaturalizaba las atribuciones que en esta materia competían á los Corregidores y Tenientes, con arreglo á Fuero, como magistrados del Señorío, con recurso por la vía contenciosa, y envolvían el menosprecio más absoluto de las libertades foralos pactadas y juradas, que son los fundamentos del derecho político en Vizcaya, poniéndolos bajo la acción usurpadora del Estado omnipotente y unitario.

En vista de un memorial presentado por el apoderado de Lanestosa, quejándose de las extorsiones que cometen los guardas de la renta del tabaco puestos en el valle de Villaverde, en el tránsito desde Bilbao y Balmaseda á Lanestosa y Carranza, acordó la Junta que el Síndico del Señorío á quien corresponde, se informe de la certeza de lo que expone dicho apoderado, para hacer en su consecuencia las instancias que convengan en defensa de los Fueros del Señorío.

Mandó la Junta el día 20, que los comisionados que designó al efecto, entendiéndose con los de Alava y Guipúzcoa, dispongan todo lo que les dicte su prudencia que debe hacerse, en vista de la que manifestó el Padre de Provincia y apoderado Don Pedro Francisco de Abendaño, sobre que merced á la actividad y eficacia del veedor que tenían las tres Provincias en Cádiz se consiguió que cesase la exacción de ciertos derechos indebidos al hierro labrado en ellas.

Acordó la Junta el día 21:

Nombrar una comisión para que tratando el asunto con la Diputación, procure conciliar las diferencias ocurridas con

el Corregidor acerca del modo en que debe procederse en los recursos de inhibición, en virtud de los reglamentos de 1763, 1769 y 1772, y que en caso de que no haya conformidad se sigan por las partes los recursos correspondientes.

Que en atención á que el Consulado, según el informe de los caballeros que nombró la Junta para que conferenciasen con él, no resuelve por ahora ayudar al pago de los gastos que ocasione el recurso á S. M. sobre la real orden de 17 de Mayo de 1779, en que se previene que las Provincias exentas, oyendo á la real Sociedad vascongada de los amigos del país, propongan los medios de que las fábricas existentes en su territorio no perjudiquen á las establecidas ó que se establezcan en las demás partes del Reino; los mismos comisionados Beteluri y Mugártegui, que nombró la última Junta general para tratar con las de Alava y Guipúzcoa en esta razón, con el celo y amor patriótico que han manifestado, hagan los recursos que correspondan, valiéndose por ahora del agente en la Corte, y de las personas que dispensan su protección al Señorío, de acuerdo con Guipúzcoa y también con Alava, en lo conciliable con la representación que tiene hecha por su cuenta dicha Provincia, y que en caso de que el Consulado mude de opinión, y venga en contribuir al pago de los gastos, se trate también este asunto con los comisionados que nombre, y se vea si las expresadas Provincias se conforman en que vaya por Diputado en Corte Mugártegui, el cual se corresponderá con su compañero Beteluri para el desempeño de tan importante encargo, á costa del Señorío.

Que los Fieles y Justicias cumplan exactamente con lo prevenido en el decreto de Junta general de 19 de Julio de 1778 sobre mendigos, vagos y ociosos, con apercibimiento de que se procederá con todo rigor contra los omisos.

Nombrar revisores de caminos para las siete Merindades del Señorío, que cuiden de que se invierta el arbitrio en azumbre de vino que está destinado á la reparación de los caminos particulares de los pueblos, en atención á las continuas quejas que se reciben por el mal estado en que se hallan, y que los revisores den parte por escrito á la Diputación ó al Corregidor de las omisiones que noten á fin de que se providencie cuanto convenga conforme á Fuero, entendiéndose también con las Villas del Señorío todo lo dispuesto sobre reparación de caminos, sin que los revisores puedan llevar cosa alguna con este motivo, y quedando preservado á las repúblicas de la Merindad de Durango el derecho sobre dación de cuentas, que les compete por ejecutorias y superiores declaraciones, sin perjuicio también de la instancia pendiente en el Consejo acerca de este particular, con prevención á los Fieles y Justicias de los pueblos, cuyos caminos requieran pronto reparo, de que dispongan se ejecute inmediatamente de los caudales públicos más efectivos, con calidad de reintegro, pena de ser responsables á daños y costas.

Que en vista de lo representado por el rematante de la sisa del vino clareto en Marquina, acerca de las excusas de que se vale la comunidad de religiosos carmelitas de aquella Villa para no pagar lo que le corresponde en la contribución del vino foráneo, con arreglo á la real provisión del Consejo de 13 de Mayo de 1777, se practiquen por cualquiera de los Síndicos del Señorío las más prontas y eficaces diligencias, á fin de que por dicha comunidad se satisfaga lo que debe en razón del referido arbitrio, en caso de no tener efecto sin pérdida de tiempo el convenio que parece desean los eclesiásticos regulares y seculares, de conformidad con lo resuelto por la Junta general en 13 de Julio último, y que se proceda del mismo modo con las demás comunidades que no paguen lo devengado.

Que se recuerde á la Provincia de Alava, por medio del Síndico del Señorío á quien corresponde, el cumplimiento de la promesa que hizo á la Merindad de Arratia, según lo ha represetado su Alcalde del Fuero, de reparar los caminos que de aquella Provincia conducen á la expresada Merindad, en lo cual se experimenta suma desidia, con perjuicio de los viandantes.

1781 El 14 de Febrero exhibió el Diputado Arespacochaga en Diputación una carta escrita por el comisario de Marina, en la que viene inserta otra del Intendente del Ferrol, por la que participa que de real orden se piden al Señorío cuarenta y seis artilleros, cincuenta y cuatro marineros y veinte grumetes, todos de profesión marinera, útiles, y no achacosos, como sucedió en otras remesas, sin que pase ninguno de los que se alisten de cincuenta años, ni bajen los grumetes de diez y ocho. Se acordó repartir la gente pedida, con arreglo á la numeración que se hizo en 4 de Marzo de 1763, y se aprobó por la Junta general en 5 de Junio de 1764.

Habiendo expuesto el Diputado Hurtado de Corcuera el día 19 que se había contravenido en la Anteiglesia de Lezama á lo expuesto por el Fuero en diferentes decretos de las Juntas generales en razón de los excesos que se cometen en honras y misas nuevas, y que los Fieles, no sólo disimulaban tales contravenciones, sino que concurrían á los banquetes, se acordó que el Síndico Ochandátegui presente la queja que corresponde para tomar en su vista la providencia que proceda.

El 6 de Marzo se dió cuenta de la real orden sobre servicio de ciento veinte hombres á que se refería la carta del comisario de Marina, de que se trató el 14 de Febrero, acordándose, como entonces, obedecer lo mandado por el Rey, y encargar á los puertos y aledañas que tengan aprontada la gente para el día que se les señale.

En el Regimiento general ordinario celebrado el primero de Agosto, expuso el Síndico Sagarbínaga, que el afinador del Señorío lo era tan sólo de pesos, y se acordó, en su consecuencia, que el nombramiento de afinador durante el bienio se entendiese en cuanto á pesos y medidas.

También hizo presente el Síndico, que con motivo de un memorial presentado por Orduña, se comotió por la Junta general á la Diputación el 16 de Julio de 1780 el encargo de arreglar las medidas á los patrones de Avila y Toledo, de manera que fuesen iguales los que se usen en todos los pueblos del Señorío; que se habían hecho venir, en cemplimiento de este decreto, medidas marcadas y selladas después de confrontadas con las matrices que hay en aquellas Ciudades, y se despachó vereda á los pueblos para que viniesen á arreglar sus medidas á las que se trajeron; que muchos pueblos remitieron las medidas de media azumbre, cuartillo y medio cuartillo que habían usado, encontrándose notable diferencia con las que se trajeron de Toledo, pues en éstas el cuartillo sólo tenía quince onzas y una ochava, debido, al parecer, á que en las Castillas se recargaban los derechos de Cientos y Millones, con que contribuyen en las medidas de la venta al por menor, lo cual no se acomoda con las exenciones y libertad del Señorío. Se acordó que se vea si confrontan las medidas mayores. para que en caso afirmativo se arreglen por ellas las menores, y en defecto se suspenda el resolver otra cosa hasta la próxima Junta general.

Cotejadas las medidas mayores que se trajeron de Toledo con una de las que tenía para matrices el afinador del Señorío, se halló en ellas que correspondían diez y siete onzas á cada cuartillo ó libra, arreglada la cántara al peso de treinta y dos libras.

Expuso dicho Síndico en Diputación, el 29 de Septiem-

bre, que aunque se había mandado arreglar á las matrices que se trajeron de Toledo las medidas que han de servir en el Señorío, eran muchos los Fieles y Justicias que no enviaban las de sus pueblos respectivos para afinarlas, y que no era menor su omisión en cuanto á remitir los testimonios relativos á las personas que no han hecho constar su nobleza y limpieza en sangre. Se acordó que en el término de quince días se diese cumplimiento á lo prevenido en ambos conceptos, conminando á los Fieles y Justicias con las más serias providencias.

Se trató de que en algunas filiaciones se observaba la asistencia de los Alcaldes y otros Jueces del lugar del origen y naturaleza de los filiantes, sin embargo de las comisiones conferidas por la Diputación, como tribunal competente, á cualquier escribano de S. M. que fuere requerido; con lo que se seguía perjuicio á las partes, y se vulneraba la autoridad privativa de la Diputación, porque debiendo dichos Alcaldes limitarse á dar el uso á las requisitorias, ó á denegarle cuando para ello tienen causa legítima, conocían de las filiaciones con el fin de devengar derechos. Se resolvió, en su consecuencia, que al despachar, en adelante, los exhortos ó requisitorias á instancia de los que pretendiesen hacer sus filiaciones ó vizcainías, se advierta á las Justicias de los pueblos del origen y naturaleza de los pretendientes, que se abstengan de toda intervención en las informaciones después que hubiesen dado el uso á la comisión que se lleve, y que sólo podrán concurrir á ellas cuando deban hacerlo para la saca de partidas y testimonios de otros documentos necesarios.

El 24 de Octubre se dió cuenta de una carta orden del Consejo comunicada al Corregidor, en la que se dice: que por reales provisiones de 5 de Octubre de 1764 y 6 de Mayo de 1765, se concedió al Señorío, á Bilbao y su Consulado la

facultad de hipotecar los productos del peaje de la nueva carretera á Castilla, y subsidiariamente los propios y rentas de las tres comunidades, para la satisfacción de siete millones, doscientos cuarenta mil, seiscientos cuarenta y cuatro reales y veinte maravedís, con sus réditos, que se tomaron á censo para las obras de dicha carretera; que los réditos de aquella cantidad importan al año ciento cincuenta y nueve mil, ciento cinco reales y tres maravedís, y que el rendimiento del peaje no alcanza á cubrir esta deuda, por lo que había sido indispensable que las tres comunidades completasen la diferencia con el producto de sus rentas y arbitrios, á calidad de reintegro cuando hubiese sobrantes; que se procedió así durante algún tiempo puntualmente, con arreglo á las mencionadas reales provisiones, pero que sucede ahora que la Villa de Bilbao manifiesta que no puede contribuir con la parte que le corresponde, porque no le es lícito valerse de sus medios para otras atenciones que las que le tiene prevenidas el Consejo, y no se incluye en ellas la contribución expresada; que los censualistas, valiéndose del derecho que les conceden las escrituras otorgadas con arreglo á las facultades concedidas á las tres comunidades, piden ejecutivamente la satisfacción de los réditos, y se dirigen contra las rentas del Consulado, que tiene la misma obligación que el Señorío y la Villa de responder como principal, por lo que recaen continuos autos de ejecución contra él, precisándole á satisfacer íntegramente la deuda común, sin más alivio que el de quedarle el derecho de reclamar á las otras comunidades; que el Consejo, en vista de todos los antecedentes de este asunto, de los que resulta que, no pudiendo cubrirse los réditos de los censos con los medios ordinarios, fué preciso prorratear la diferencia, y que Bilbao pagó al principio su contingente, resistiéndose después por la razón expresada, acordó que, liquidado el producto del peaje, hipoteca princi-

pal de los censos y sus réditos, se dó carta de lasto contra la Villa por el resto de lo que debe pagar, y que este documento la sirva de abono y justificación para que se le pase en las cuentas de propios la cantidad correspondiente, avisándose lo que ahora se dispone á la contaduría general del ramo, á fin de que le conste, y lo comunique á la de la Provincia; que se prevenga á la Villa que si sus propios y arbitrios no alcanzan á cubrir todas sus obligaciones fijas y seguras, proponga lo que estime menos gravoso al efecto; y que el Corregidor suspenda las ejecuciones que se hallasen pendientes, por espacio de seis meses, dentro del cual podrá Bilbao habilitarse para el pago de lo que le corresponde, si no le bastan sus recursos ordinarios, por el medio que va referido.

El Síndico Sagarbínaga, á quien pasó la orden del Consejo, informó con acuerdo del Consultor Riba y Garay, que es de cumplirse lo mandado, en cuanto se acomoda á las intenciones del Señorío de no tener que pagar deudas ajenas, sino lo que únicamente le corresponde en los gastos de construcción de la carretera de Castilla, según lo tienen expuesto sus Síndicos en pleito suscitado por Don Enrique Goossens, sobre pago del rédito de un año del capital de cierto censo. El Corregidor mandó, en su consecuencia, guardar y cumplir la orden del Consejo.

La Diputación, por su parte, acordó este día insertar en el libro de decretos la orden del Consejo y el auto dado por el Corregidor para su cumplimiento.

El 12 de Diciembre exhibió el Corregidor una real orden comunicada por el Gobernador del Consejo, en la que se participa que el Rey, agradecido á Dios por los beneficios que ha concedido á su persona y á la Monarquía, sobre todo en el curso de este año, ha resuelto que en los últimos días de él se cante el Te Deum, y se celebre una misa en acción

de gracias en todos los pueblos de estos Reinos, con asistencia de las autoridades y corporaciones, y que asimismo á principios del año próximo se tenga con iguales formalidades un día de rogativas para implorar las gracias del Omnipotente. Se mandó comunicar enseguida á los pueblos dicha orden para su cumplimiento.

El 15 de Abril manifestó el Diputado Hurtado de Cor- 1782
cuera en Diputación una real orden en que se encarga al Señorío que apronte cuanta marinería pueda juntar para la tripulación del navío *San Fermín* que se ha construido en Pasajes, siendo muy difícil conseguir tripularla sin el auxilio del Señorío, porque se halla empleada toda la matrícula. Se acordó escribir inmediatamente con propio á los puertos y aledañas, para que teniendo en consideración la importancia del servicio pedido, se esfuercen en franquear el mayor número de individuos de mar posible, aunque sea sacrificándose, para demostrar de esta suerte la lealtad del Señorío.

El 23 de Abril se hizo presente la respuesta dada por el Síndico de las Encartaciones á lo que se le escribió respecto á la afinación de las medidas. Decía el Síndico que en las Juntas de las Encartaciones se estaba tratando hace años del arreglo del mismo asunto en los términos prevenidos por el Señorío. Dispuso la Diputación que se hiciese saber á las Encartaciones que cumplan con lo decretado por la Junta general, arreglando las medidas de los pueblos de su comprensión á los patrones de Avila y Toledo, y remitan testimonio de haberlo ejecutado en el preciso término de quince días, para que se guarde en este punto en todo el Señorío la uniformidad deseada.

En vista de un oficio que pasó el Alcalde de Bermeo, dando cuenta de los continuos insultos que cometen por aquella parte los corsarios enemigos, y en particular del

desembarco que hicieron en la anteiglesia de San Pelayo de de Baquio el día 29 de Abril á las ocho de la mañana, en que saquearon el santuario de San Juan de la Peña, y que á causa del recio fuego que se sostuvo para impedir á dos lanchas enemigas que se llevasen dos navíos que vararon en la costa, como consiguieron llevar otros tres apresados los días anteriores con cargas de considerable valor, se habían consumido muchas municiones, de que se hallaba ya necesitada aquella Villa, pues los enemigos permanecían enfrente del puerto; y en vista también de una representación de Ibarranguelua, en la que se expone que el mismo día 29 á las cuatro de la tarde quiso refugiarse en Elanchove un navío mercante español, acosado por un corsario inglés, al cual se le dispararon algunos cañonazos desde el fuerte, para impedirle la entrada, á consecuencia de lo cual reventó uno de los cañones, lastimando á dos de los que lo manejaban, y que se necesitaba, por lo tanto, de otro cañón, y de municiones y pertrechos; se acordó el 4 de Mayo que fuera sin dilación el Síndico Sagarbínaga á los puertos del Señorío con el fin de proveerlos de las municiones y pertrechos que necesiten.

CAPÍTULO IV

El 15 de Julio se reunió la Junta general; era la primera vez que se presentaba en ella el después tan famoso Don Simón Bernardo de Zamácola. Venía con poder por sustitución de la Anteiglesia de Dima, su pueblo nativo.

Se aprobó todo lo ejecutado por los Diputados generales respecto al último servicio de marinería de ciento veinte hombres, y de la que se pidió para tripular el navío *San Fermín*, se nombró una comisión que se hiciera cargo de las quejas dadas por los puertos sobre los perjuicios que les causó la última leva de gente de mar, y se mandó seguir el expediente de reclamación del importe de utensilios suministrados á las tropas, según lo considerasen los mismos Diputados.

Se hizo presente la representación entregada al Rey por Don Domingo de Beteluri y Don Pedro de Mugártegui, con motivo de la real orden de 17 de Mayo de 1779 sobre exacción de derechos á los frutos y manufacturas de Vizcaya en las aduanas, y en los puertos habilitados á los géneros que se traen para el consumo del Señorío, y la Junta aprobó las diligencias practicadas por los comisionados, manifestándo-

les la satisfacción con que había oído las explicaciones que dieron.

En esta representación se insertan las leyes cuarta y décima del título primero de los Fueros sobre las rentas que tiene el Señor en Vizcaya, y la libertad que gozan los vizcaínos de comprar y vender toda clase de géneros para fundar en dichas disposiciones la improcedencia de lo prevenido en la real orden mencionada y los cinco capítulos que la acompañan. Se expone que, según ella, si el Señorío quiere consumir géneros de América, se le exigen, además de los derechos de entrada que se cobran en los puertos habilitados para el libre comercio, los de salida establecidos para los que se conducen á dominios extraños, privando á los vizcaínos del tráfico de dichos géneros con Castilla, Aragón y Navarra, sin el recargo de los derechos extranjeros, á título de que se puede traficar con aquellos dominios, sin pago alguno de derechos, por no haber aduanas en los puertos del Señorío; que no basta esta razón para desnaturalizar á los vizcaínos, mayormente teniendo en consideración que contribuye Vizcaya en proporción á su vecindario más que cualquier otra Provincia del Reino, pues mantiene á expensas propias un ejército compuesto de tantos hombres como habitantes, y veintitres fuertes con la artillería y pertrechos necesarios, además de los servicios de gente y dinero que hace en las ocasiones oportunas con admiración de todos; que el medio proporcionado para evitar los fraudes que se propuso de acuerdo con las otras dos Provincias exentas, después de haber oído á la Sociedad vascongada de amigos del país, se reduce á no permitir que salgan de los puertos géneros de América sin guía que acredite estar pagados los derechos de salida; que no alcanza el Señorío cómo pueden ocasionar perjuicio las fábricas establecidas en su territorio á las de las otras Provincias del

Reino, pues es cosa constante que no perjudica á nadie quien usa de su derecho; pero á mayor abundamiento no cabe tal perjuicio, porque son más costosas las manufacturas en Vizcaya que en otras partes, y los vizcaínos acuden á aquéllas á surtirse de trigo, vino, aceite, y las demás cosas necesarias, que reciben con un ciento por ciento de recargo sobre su primer precio, después que en las Provincias de donde las conducen han pagado los derechos de Millones y otros, y en el mismo Señorío los considerables impuestos para los nuevos caminos que se han abierto á su costa.

Se nombraron revisores de caminos, y se suspendió el tratar de la carta orden del Consejo de que se dió cuenta en Diputación el 24 de Octubre último sobre el pago de réditos de censos tomados para la construcción de la nueva carretera á Castilla, y sobre los demás puntos tocantes á caminos.

En atención á lo expuesto verbalmente por la comisión que se nombró para informar sobre la reclamación de los puertos y aledañas, acordó la Junta el 16 que, sin que sirva de ejemplar, se les reintegren los perjuicios que les ocasionó la detención en Bilbao de los ciento veinte hombres de la última leva, con la cantidad de siete mil reales, repartidos á prorrata del número de hombres con que ha contribuído cada pueblo.

Se nombró el 17 una comisión compuesta de un individuo por cada Merindad, formando para este fin una sola las de Arratia y Bedia, y de cuatro por las Villas y Ciudad, á excepción de Bilbao, por tratarse de asunto en que era parte, para informar acerca de los puntos relacionados con los gastos de caminos, y se acordó invitar al Consulado de dicha Villa á que designase persona que le representara en el nombramiento de director de caminos, vacante por muerte de Salcedo, y lo demás que con el mismo asunto se relacione.

Leyóse este día en la Junta la representación hecha al Rey por Don Alejandro José de Amirola á nombre del Señorío, sobre la dación de cuentas de propios y arbitrios, que es breve y lacónica, pero razonada y luminosa, porque se establecen en ella con maestría algunos de los principios fundamentales de la constitución de Vizcaya, y merece, por lo tanto, que se haga una relación exacta de su contenido.

Nada hay más contrario á la constitución de Vizcaya, sus leyes y costumbres, se afirma, que toda providencia que altere ó restrinja el uso de las mismas; toda disposición real que sea ó ser pueda contra los Fueros y libertades ha de ser obedecida y no cumplida, con arreglo á la ley once del título primero del Fuero; Vizcaya y sus pueblos no han reconocido en tiempo alguno para el gobierno y distribución de sus rentas y arbitrios más reglamento que el que voluntariamente se han impuesto, ni más tribunal de revisión de sus cuentas, que el de sus Juntas particulares, ó la general de Guernica, presidida del Corregidor y Diputados generales; las dudas que pueden ocurrir sobre las cuentas y sus incidencias son de la competencia de los Jueces natos establecidos por el Fuero, esto es, el Corregidor, los Diputados, el Juez mayor, y la sala de suplicación de la Chancillería de Valladolid, compuesta del Presidente y cuatro Oidores, con arreglo á las leyes diez y nueve y veinte del título primero y otras del Fuero; la constitución de Vizcaya, sus libertades y sus tribunales se echan por tierra, estableciendo un reglamento fijo para la distribución de rentas y arbitrios, con sujeción al Consejo y á la Contaduría general de propios y arbitrios, y subrogando tribunales nuevos en lugar de los antiguos erigidos por leyes fundamentales de Vizcaya, desde su unión á la Corona de Castilla; si se debe obedecer y no cumplir todo lo que sea contrario á las leyes y libertades de Vizcaya, directa ó indirectamente, no cabe el cum-

plimiento de una real carta que pone á Vizcaya y sus pueblos en una sujeción que jamás han tenido, los priva de su libertad y los arranca de sus tribunales natos; las leyes de Castilla no han de contraerse á Vizcaya; los pueblos de Castilla tienen sus propios por liberalidad de los Reyes dueños de la tierra por conquista, y en su virtud se establecieron leyes para la distribución de propios y el uso de arbitrios; en Vizcaya son las leyes pactos jurados entre los vizcaínos y el Señor, á quien se dieron las rentas y caserías que señala la ley cuarta del título primero del Fuero, y todas las demás tierras son de los hijosdalgo, razón por la cual no pueda el Señor erigir población, sin consentimiento de ellos; los vizcaínos se reservaron la facultad de imponer arbitrios en los pueblos, en los términos que previene la ley cuarta del título treinta y tres, y de esta ley se deriva la autoridad en el cuerpo general del Señorío de sujetarse voluntariamente á las contribuciones que se impusieron para los gastos necesarios de toda clase; no hay razón para que se dé reglamento alguno á Vizcaya en esta materia, porque si algún vecino es perjudicado en el uso de los ejidos, le queda el recurso al Corregidor, los Diputados, el Juez mayor y la sala de suplicación, por medio de los cuales ejerce el Señor su soberanía y cuida de sus vasallos; los arbitrios de que usan los pueblos voluntariamente, con arreglo á la mencionada ley cuarta del título treinta y tres, están sujetos á la revisión de aquellos tribunales cuando haya alguna queja, porque todos los vizcaínos se instruyen en las Juntas particulares de las repúblicas y en las generales de Guernica de la inversión de los arbitrios y del modo en que cumplen sus obligaciones los repúblicos, que tienen que ser vizcaínos arraigados; los arbitrios no son en Vizcaya rentas fijas y estables, sino contribuciones voluntarias que desaparecen cuando las dos terceras partes de los vecinos del pueblo

respectivo quieren extinguirlas, y de la misma naturaleza son los repartimientos que hace el cuerpo del Señorío, es decir, que se imponen cuando hay necesidad, de suerte que no cabe sujetar tales imposiciones á reglamento fijo, como el que tienen los pueblos de Castilla, pues que de nada sirven los reglamentos cuando pueden extinguirse inmediatamente los arbitrios de que usan Vizcaya y sus pueblos; siendo de esperar por tan poderosos motivos, y otros que de ellos fácilmente se deducen, y en atención á que ha sido la real voluntad en otras ocasiones que se mantenga á Vizcaya en el goce de sus leyes, usos y libertades, que no se haga novedad tampoco en lo que concierne al gobierno de sus rentas, propios y arbitrios, y á los tribunales que deben conocer en caso de controversia sobre incidencias de esta materia.

Se aprobó la representación de Amirola con todo lo obrado á su consecuencia, acordándose dar las gracias á todos los que han contribuído con su poderoso influjo en la Corte á que se oiga en justicia al Señorío.

Acordó la Junta el 18:

Nombrar á Don Diego Pedro de Allende Salazar y Don Cayetano de Palacio Salazar, con las mismas facultades que tuvo Don Manuel de Salcedo, para que se encarguen del cuidado del camino á Castilla, el primero en la parte comprendida desde Bilbao á Orduña, y el segundo desde aquella Ciudad á Pancorbo, habiéndose conformado con estos nombramientos las personas que traían la representación de Bilbao y de su Consulado.

Manifestar á la familia del expresado Salcedo, director que fué del camino á Castilla, el reconocimiento del Señorío por el acierto con que desempeñó su encargo el finado, aprobándose las cuentas que se presentaron de varios reparos hechos en dicho camino.

Que se siga hasta lograr su favorable éxito el expediente sobre el uso de los despachos que vienen dirigidos del juzgado del Gobernador de las aduanas de Cantabria, Juez subdelegado de rentas generales, y que en cuanto á los demás despachos, órdenes, cédulas y reales provisiones, se continúe con toda vigilancia la precaución de mantener incólumes las leyes del Fuero, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres, no consintiendo que pasen tales despachos sin la formalidad del uso, ni que se practique diligencia alguna en su razón en caso contrario, y que siempre que se mande cumplir algún despacho, no obstante el informe negativo del Señorío, se apele para el tribunal correspondiente, y se siga el asunto hasta acudir á la real persona.

Se acordó el 19, entre otras cosas de mera tramitación, que mediante no haber tenido efecto el arreglo entre el Señorío y los cabildos eclesiásticos seculares y regulares sobre la contribución de ocho cuartos en cántara de vino para las obras de caminos, y no ser el ánimo de la Junta que subsista lo que sobre el particular se resolvió en 13 de Julio de 1780, continúen las diligencias para el cumplimiento de la sentencia obtenida por el Señorío contra dichas comunidades.

La comisión que se nombró el 17 para informar lo que se le ofreciese acerca de los puntos que comprende la real provisión del Consejo de 4 de Mayo del año próximo pasado, en la que se manda que á la mayor brevedad se haga efectivo el cobro de lo que voluntariamente prometieron el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado para la construcción del camino por Orduña, propuso el 20: que aunque para informar con pleno conocimiento de todos los antecedentes de este asunto desde que se convino en la contribución voluntaria el 20 de Julio de 1768, no daba lugar el corto tiempo en que debían estar reunidas las presentes Juntas, le pare-

cía indispensable que se practicasen por los Síndicos del Señorío las diligencias más eficaces para que Bilbao y su Consulado cumplan con todo lo que es de su cargo, y se reintegre al Señorío de lo que ha satisfecho fuera de lo que por obligación le toca, sin perder de vista lo que acerca de la referida provisión expuso el Síndico Ochandátegui, con acuerdo del primer Consultor en 18 de Julio último; que será conveniente que, atendida la gravedad del asunto, se nombren personas con las facultades necesarias para que cuiden de dirigirlo; que sigan los pleitos con Don Enrique Goossens sobre pago de réditos de censos tomados para la construcción del camino á Pancorbo, á fin de que se cumpla lo dispuesto por la Junta general en 12 de Julio de 1780, con motivo de la pretensión de Don José de Guendica sobre que las tres comunidades le pagasen de mancomún los réditos de cierto censo, y que se encargue al agente en la Corte que practique las diligencias más eficaces para obtener pronto y favorable resultado como se espera en el recurso hecho á la real persona, á consecuencia del último auto del Consejo sobre el mismo asunto de caminos.

Acordó la Junta, en vista de lo expuesto, nombrar á Don José Joaquín de Lóizaga y Don Francisco Antonio de Eguía y Labayen para que, oyendo á las personas que les parezca, se encarguen de la dirección de los puntos comprendidos en el informe, y que Don Francisco Antonio de Garamendi disponga las reglas que se han de observar en los remates del arbitrio del vino.

Resolvió también la Junta: que en el caso de confirmarse en revista la sentencia dada por el Juez mayor en el juicio posesorio sobre lo que las fábricas de las iglesias de los tres Concejos de Somorrostro pretenden cobrar á los vecinos de Baracaldo y otros pueblos por derechos de conducción de venas, se entable el pleito en cuanto á la propiedad,

y que sin embargo de lo acordado en Junta general el 16 de Julio de 1780, se guarde la medida antigua de diez y nueve onzas con que se regían los pueblos del Señorío, y que para que haya uniformidad entre todos se remita á cada Merindad un modelo de dicha medida. Protestaron este último decreto los apoderados de Orduña y Balmaseda.

Se acordó el día 21:

Que cese el pleito con los escribanos del número de Bilbao sobre los derechos de las diligencias de usos á reales despachos, que por el reglamento aprobado en Juntas generales el año 1776 se agregaron á los Secretarios del Señorío, como parte de su dotación, y que cese asimismo el gravamen interino de tres mil reales que se asignaron para ello, mientras se determinaba el pleito, quedando las cosas como estaban antes, pero á calidad de que en las causas de oficio actúen los escribanos sin llevar derechos por las diligencias de usos á reales provisiones y despachos.

Que se guarde lo decretado por la Junta general el 15 de Julio de 1780 respecto á los forasteros que se hallan establecidos en el Señorío, sin haber hecho constar su limpieza y nobleza; que en atención á lo expuesto por el apoderado de Lanestosa sobre que muchas filiaciones se han dado ante su Alcalde ordinario, se recojan todas las que se encuentren en este caso, por tocar el conocimiento privativo de las filiaciones al tribunal del Corregidor y Diputados generales, adonde deben acudir las partes á usar de su derecho como les convenga; que se revalide la concesión dada anteriormente á varios caballeros, por lo que mira al modo de admitirse en el Señorío y en la Provincia de Guipúzcoa á los respectivos naturales que se mudan de una parte á otra, y que se inserten á continuación del presente decreto el recurso que se dirigió al Rey, pidiendo que se devolviese al Juez mayor de Vizcaya la facultad de conocer en las

causas de hidalguía de los vizcaínos, de que se le había privado «mientras se prepara el último golpe al resto de sus Fueros», y la real orden de 31 de Mayo de 1779, comunicada por Don Manuel de Roda, en que se previene que S. M. ha estimado que no se debe despojar al Señorío desde luego, como se intentaba, de la observancia de sus antiguos Fueros y privilegios, confirmados por los Reyes, sin que en el particular de la jurisdicción que ejerce el Juez mayor de Vizcaya pueda perjudicarle lo que se expresó en la real cédula de 13 de Diciembre de 1761, en la que se trataba de las levas, en cuyo conocimiento no debe inmiscuirse el Juez mayor, por estar reservado á la jurisdicción de Guerra, por lo cual, y por otros motivos, dispone el Rey que se alce cualquiera novedad que se haya causado en la observancia de los Fueros, y que no se embarace al Juez mayor el ejercicio en que ha estado del conocimiento de vizcainías, hasta que con vista de los informes que se tienen pedidos consulte el Consejo pleno lo que tuviere por más justo.[1] El recurso á que se refiere este último acuerdo, es una queja elocuente y expresiva de la mala voluntad que mostraban para con los Fueros del Señorío algunos de los golillas y Ministros regalistas de aquel tiempo. Nómbrase en el recurso á Don Fernando Navarro, Fiscal que fué de la Chancillería de Valladolid y á Don Ricardo Wall para censurar su comportamiento, y se defienden con valentía los derechos de Vizcaya, consagrados por la sucesión de los siglos.

Aprobar el nombramiento de abogados del Señorío en la Chancillería de Valladolid, hecho por la Diputación en Don

[1] A Don Manuel de Roda, que desempeñaba por aquel tiempo el Ministerio de Gracia y Justicia, letrado aragonés de mérito poco común, según le califica Alcalá Galiano, se atribuye un dictamen muy favorable á los derechos del Señorío en que trata de sus Fueros y de su unión á la Corona de Castilla.

José Pérez Sorarte, y nombrar agente en Madrid, por mayoría de votos, á Don Alejandro José de Amirola.

Se acordó el día 22:

Nombrar una comisión de cuatro caballeros, para que venida que sea la real carta ejecutoria de la sentencia por la cual el Consejo ha libertado al Valle de Orozco del Señorío de la casa de Ayala, disponga, de acuerdo con los Consultores vitalicios y los comisionados que designe el mismo Valle, la forma en que se ha de entender la reunión al Señorío que solicita aquél en un memorial, y lo proponga en la primera Junta general ó de Merindades que se celebre.

Aprobar las cuentas presentadas por el tesorero del Señorío, recaudador del arbitrio de diez y seis maravedís en cántara de vino foráneo, que se aplica á los gastos de la nueva carretera construída para las partes de Castilla.

Que los apoderados de Balmaseda, las Encartaciones y Abando acudan al tribunal competente con la queja que han dado contra la Anteiglesia de Baracaldo por el abandono en que está la calzada real que conduce por su jurisdicción desde Bilbao á aquella Villa, y que los que tuviesen iguales quejas de que no se componen los caminos de algún pueblo, acudan asimismo al Corregidor y Diputados para que tomen la providencia que convenga.

Que se guarde la ley del Fuero, acudiéndose al efecto al tribunal competente, respecto de un memorial de los Fieles y apoderados de Murélaga, en que piden que se deje pescar á los vecinos de aquella Anteiglesia en la ría que hay en su jurisdicción, con las redes y otros instrumentos de que se valen según la costumbre inconcusa en el Señorío, sin que se los compela á que usen de la marca dispuesta por real cédula, porque esta marca sólo puede usarse en el mar, y el valerse de ella en la ría ocasionará el que se llene de pesca y no se coja nada.

Que, en atención á dos memoriales que se han presentado, se dé poder amplio á los Síndicos, á fin de que averigüen si hay personas facultadas secretamente por alguna Justicia para reconocer y registrar en poblado ó despoblado á los que llevan dinero de una parte á otra, destinado al tráfico y comercio interior del Señorío, y que en caso afirmativo pidan que se recojan tales órdenes por ser contra la libertad de que gozan los vizcaínos conforme á su Fuero, y que se restituyan á sus dueños las cantidades y efectos que en dichos registros se hubiesen quitado, con facultades ó sin ellas, con las penas, costas y daños que correspondan.

Que no ha lugar á la pretensión de los actuales Secretarios del Señorío, de que por haberles faltado los derechos de la extracción de la castaña con motivo de la guerra, y no haber llegado á tiempo el nuevo Corregidor para la visita de Villas, á que les toca asistir, se mande que cuando llegue el caso de hacerse dicha visita, correspondiente á este bienio, asista á ella uno de los suplicantes, subsanándoseles los perjuicios que les resultarán de lo contrario.

Remitir á la Diputación, con otros memoriales, para que resuelva lo que tenga por conveniente, el presentado por el contador del Señorío sobre la forma en que se ha de llevar la razón de los libramientos que se expiden con calidad de reintegro.

Encargar á la Diputación que practique las diligencias conducentes á que tenga efecto la erección de la cárcel en el sitio más ventajoso y proporcionado.

Fueron elegidos Diputados, Síndicos y Secretarios Don Miguel Antonio de Murga y Don Miguel Francisco de Saráchaga, Don Pedro Antonio de Hormaza y Don Ramón de Irisarri, Don José de Meabe y Don Juan Agustín de Sagarbínaga.

El 27 de Julio se dió cuenta en Diputación de una real

orden en que se participaba la noticia del nacimiento de la Infanta Doña María Luisa Vicenta, acordándose, en su consecuencia, que se hiciesen las demostraciones de júbilo en tales casos acostumbradas.

Al expedirse el día 31 un libramiento para completar el pago de la cuenta de diez mil quinientos treinta y cuatro reales y cuatro maravedís que importaron los gastos de comidas de los individuos del Gobierno del Señorío y su comitiva, durante las últimas Juntas generales, se dispuso que los Síndicos ajustasen para lo sucesivo lo que se ha de pagar en tal concepto en primera y segunda mesa, á fin de evitar los inconvenientes que por no seguirse este método se han experimentado, y que el contador anotase lo que se prevenía para hacerlo presente en las primeras Juntas.

El 16 de Agosto se leyó un memorial de diferentes dueños ó administradores de ferrerías, en el que dicen: que con pretexto de recoger los despojos de hierro, llamados vulgarmente chatarras, se advierten en las ferrerías «que deben ser tratadas como lugar sagrado por las utilidades que producen á este país», notables sustracciones de piezas de mucho valor, por lo que han ocurrido varios lances, y en particular el reciente de la ferrería de Bolueta, en la que algunos malévolos tuvieron la osadía de introducirse, y desmantelaron su fragua, robando muchas de sus piezas principales, sobre lo que se sigue causa en el tribunal del Corregidor; que el remedio proporcionado para corregir semejantes excesos es que se impida recoger tales despojos, en lo que se ocupa gente sospechosa, y que cuando así no se haga, para evitar los perjuicios que la prohibición ocasionará á las ferrerías sarteneras, que se surten de dichos despojos, parece que á lo menos se debe impedir que se recoja ni compre la chatarra en las ferrerías ó sus inmediaciones, sin permiso expreso de los dueños, y que los que la

recojan tomen un papel firmado del dueño respectivo, ó el que le represente, obligándose á entregarla en la ferrería sartenera á que se destine, en el término de seis días, pasados los cuales no tendrá el papel valor alguno; que no solamente los Jueces, sino también los particulares, pueden pedir que presenten el albalá ó papel á los que transitaren con despojos de hierro, para que se legitime su procedencia, dándose en otro caso por de comiso la carga y las bestias que la condujeren, además de cien ducados de multa por cada contravención en que se incurra. Acordó la Diputación prohibir que se recojan chatarras, en lo cual se emplean comunmente los vagos y holgazanes, que se trate como tales á los chatarreros, y que si los dueños de la chatarra quieren recogerla, lo hagan por medio de sus dependientes y operarios, y no de otro modo.

El 26 de Septiembre se dió posesión en Regimiento general del empleo de Corregidor del Señorío á Don José Joaquín de Colón de Larreátegui, Oidor en la Chancillería de Valladolid, de acuerdo con lo informado por el Síndico Hormaza, bajo la calidad de que la instrucción á que se refiere el real título del nombramiento del nuevo Corregidor sea compatible con los Fueros, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres del Señorío, y con la precisa condición de ratificar en las primeras Juntas generales el juramento que ahora se haga, con arreglo á lo decretado en 24 de Julio de 1748.

El 26 de Diciembre tomó posesión de su empleo el Teniente general Don Manuel Valentín Gómez y Cabiedes, habiendo hecho constar el Síndico Hormaza en el informe que presentó al efecto el error cometido en el nombramiento de Gómez respecto del título de Teniente, como sucedió en el caso de su predecesor, y sucedía á menudo en la expedición de tales despachos, por ignorancia ó negligencia de las ofi-

cinas encargadas de expedirlos. El Síndico reprodujo en el acto de la toma de posesión las reservas puestas en su informe, de conformidad con las que en iguales posesiones estaban hechas, para que no cause ejemplar la novedad introducida de algunos años á esta parte en orden al nombramiento de Teniente general del Señorío.

El 15 de Enero se dió cuenta de una carta escrita por el 1783
Corregidor del Señorío, acompañando una real provisión del Consejo, por la que se concede á todos los pueblos del Reino permiso para invertir en acciones del Banco nacional los caudales sobrantes de sus propios, arbitrios y encabezamientos.[1] Acordó la Diputación responder al Corregidor, incluyéndole una copia testimoniada de la correspondencia que se había seguido con el Conde de Campomanes sobre este asunto, y que el Señorío, que siempre ha procurado complacer al Rey, y tanto se interesa por la prosperidad de la Monarquía, ponga en el Banco cincuenta acciones; pero que como se halla ahora sin fondos, con motivo de sus muchas obligaciones, se busquen por los Síndicos hasta cien mil reales á interés á censo redimible, con hipoteca de los propios, rentas, arbitrios y repartimientos. También se acordó, que en atención á que la Villa de Bilbao debe más de cien mil reales, por su parte en la contribución de fogueras, que ha dejado de pagar, en virtud del reglamento de propios y arbitrios por el cual se le coarta la facultad de pagar su contingente con el producto de aquéllos, como tenía de costumbre, se haga presente esta circunstancia al Conde de Campomanes, ofreciendo tomar otras cincuenta acciones siempre que por su influjo se mandase á Bilbao satisfacer su deuda, sin embargo de dicho reglamento.

[1] Tratábase del Banco de San Carlos creado por aquel tiempo, con un capital de trescientos millones de reales. Véase Canga Argüelles. *Diccionario de Hacienda.*

En vista de un oficio pasado por el comisario de Marina, con inserción de la real orden en la que se participa haberse firmado ya los preliminares de la paz entre las potencias beligerantes, mandó la Diputación el 21 de Febrero que fuese uno de los Síndicos á los fuertes de la costa, á recoger los pertrechos de guerra, y vender la pólvora que hubiere, hallando comprador por el justo precio.

Se exhibieron el día 25 un despacho librado por el Provisor de la diócesis de Calahorra, y una carta escrita por el mismo á los Diputados generales, acerca de los abusos introducidos en la publicación de misas y demás sufragios que los fieles aplicaban por los difuntos, y se anunciaban por el clero en el púlpito y otros sitios públicos. Parece que por orden del Consejo de Castilla, comunicada por el Provisor á los cabildos eclesiásticos en 1778, se prohibieron tales publicaciones, pero según resulta del despacho citado, siguió cometiéndose el abuso denunciado en las sacristías de las parroquias, publicándose la lista de los oferentes, con lo que se excitaba la emolución y competencia en las familias, excediéndose algunas á más de lo que permitían sus facultades, en atención á lo cual recordaba el Provisor lo dispuesto anteriormente. El Corregidor y los Diputados mandaron imprimir y enviar por vereda á los pueblos el despacho y la carta antecedentes, encargando á los Fieles y Justicias el cumplimiento de lo que se prevenía por el Provisor, bajo la multa de treinta ducados.

El 20 de Marzo manifestó el Corregidor una real provisión librada por el Consejo el 30 de Octubre último, por la que se concede licencia para comprar el edificio antiguo de la parroquia de los Santos Juanes de Bilbao, y destinarlo á cárcel, y se manda al Corregidor que haga que por maestro aprobado de la Academia de San Fernando se evacuen las diligencias de plano, coste, y condiciones de la obra, para

remitirlas al Consejo, por medio de la contaduría de propios y arbitrios del Reino, con el informe del mismo Corregidor y el del Síndico del Señorío, asesorado de su Consultor primero. Se acordó obedecer y cumplir lo mandado, bajo la reserva del reintegro del coste que tengan las obras de la nueva cárcel por quien haya lugar, y que el maestro aprobado por la Academia, Don Francisco Alejo de Aranguren, vecino de Logroño, se encargue de ejecutar lo que dispone la real provisión, con arreglo á las instrucciones que le diere al Corregidor. En este proyecto, debido á Paz y Merino, que había desempeñado el Corregimiento del Señorío, se gastó inutilmente algún dinero, pues se desistió de llevarlo á cabo.

En Regimiento general celebrado el 31 con asistencia de los Padres de Provincia, se leyó una real orden á la que acompañaba la relación de los géneros cuya introducción se prohibía en el Reino, acordándose, después de oir el dictamen de los Padres de Provincia y de los Consultores, convocar la Junta de Merindades para tratar de este asunto y y de otros importantes que se ofrecían.

En atención á que no han bastado para conservar incólume la esclarecida nobleza del Señorío, las leyes del Fuero ni el reglamento de 1758, ni los repetidos decretos de Juntas, Regimientos y Diputaciones generales, pues que demuestra la experiencia que muchos forasteros, por la tolerancia de las autoridades de los pueblos, se establecen y casan en ellos con vizcaínas, y cuando se les pide que cumplan lo que está mandado en razón de filiaciones, se excusan de ejecutarlo, con frívolos pretextos ó alegando pobreza, de lo que resulta que no se puede saber su origen, y lo que es más, que los descendientes de los establecidos así en el Señorío pasan después á Castilla y otras partes, y pretenden librarse de quintas y gabelas como vizcaínos ori-

ginarios; se resolvió el 8 de Abril, para corregir tales abusos, y evitar que causen perjuicios trascendentales á los intereses del Rey, que no se admita información alguna de pobreza á los forasteros residentes en el Señorío que quieran darla para que los sirva en sus filiaciones, y que sólo se asista en concepto de pobres á los vizcaínos originarios, sin llevarles derechos dentro del Señorío.

En la Junta de Merindades que se congregó el 10 de Abril, no estuvo representada cada una de ellas por un número de apoderados que guardase proporción con el de sus repúblicas, de lo que pudiera deducirse que acabó por dejarse tácitamente al arbitrio de las Merindades el enviar el número de apoderados que tuviesen por conveniente.

No se tomó este día otra resolución que la de fijar para la continuación de las Juntas el salón de la casa consistorial de Bilbao, por ser paraje más cómodo al efecto que la sacristía de la iglesia de Begoña, según se acostumbraba ya en tales ocasiones.

Enterada la Junta de las reales órdenes comunicadas al Señorío y al Corregidor, con la relación de los género cuya introducción está prohibida en estos Reinos, acordó el 11 cumplirlas, en cuanto á los géneros cuya introducción se hallaba ya prohibida por reales cédulas á las que se ha dado el uso en el Señorío, sin perjuicio del derecho á reclamar respecto á la posesión en que en su virtud se halla la Corona; y que en cuanto á los demás géneros y frutos que hasta aquí se han introducido libremente para el consumo y comercio de los habitadores del Señorío, se obedezcan dichas órdenes con el debido acatamiento, suspendiendo su ejecución, y se represente á S. M. á fin de que, en conformidad de lo establecido por la ley primera del título primero, las que comprende el título treinta y tres del Fuero, y la convención de 1727, se amparo al Señorío en la posesión en

que siempre se ha hallado de poder introducir tales mercaderías libremente por sus puertos y fronteras.

Habiéndose tenido presentes en la Junta el día 12 los decretos anteriores relativos á la real orden de 17 de Mayo de 1779 y á los cinco capítulos que la acompañaban, y en particular el decreto de la Junta de Merindades de 21 de Diciembre de 1780, el cual dispone entre otras cosas, que si el Consulado viniese en contribuir con sus caudales al pago de los gastos que en esta razón se ocasionen, los comisionados Beteluri y Mugártegui confieran con los que designe aquella comunidad, y vean si las Provincias de Guipúzcoa y Alava se conforman en que vaya Mugártegui en calidad de Diputado en Corte; se acordó que por uno de los Síndicos del Señorío se pase el correspondiente oficio al Consulado á fin de que nombre personas que asistan con poder bastante á la Junta, donde se resolverá lo que se hallare conveniente.

Enterada la Junta el 13 por los dos comisionados que nombró el Consulado, correspondiendo á la invitación que se le había hecho, de que, agradecida aquella comunidad al paternal amor del Señorío, se obligaba á contribuir con la mitad de los gastos que ocasionase la comisión conferida á Beteluri y Mugártegui, bajo la condición de que este último, nombrado Diputado en Corte, haya de seguir directamente su correspondencia con su compañero, el cual, en cualquiera de los casos expresados en el decreto de Junta general de 22 de Julio del año último, podrá continuar las diligencias conducentes al buen éxito de este asunto, comunicándose al Consulado los progresos de la comisión, para que dé las instrucciones que convengan tanto á Mugártegui como á Beteluri, con otras circunstancias que se expresaron; acordó que Mugártegui, puesto en inteligencia con los comisionados de Guipúzcoa y Alava, si dichas Provincias determinan,

como se espera, enviar Diputado en Corte, pase desde luego, en nombre del Señorío, de acuerdo con Guipúzcoa, y también con Alava, en lo conciliable con la representación que esta Provincia tiene hecha, y de que se trató en Junta de Merindades el 21 de Diciembre de 1780, á postrarse á los piés del trono, y pedir que se atienda á lo que se representó en 30 de Mayo de 1781, ó que en otro caso se nombre una Junta presidida por el Secretario del despacho de Hacienda Don Miguel de Múzquiz, para tratar con asistencia de Mugártegui de que se concilie con los Fueros y libertades del Señorío el reglamento de 12 de Octubre de 1778, buscando los medios de que sus fábricas no perjudiquen á las establecidas ó que se establezcan en las demás Provincias del Reino; que se solicite de la justificación del Rey, que atendiendo á los leales servicios del Señorío, y á los recargos que sufre, se levante la providencia interina sobre exacción de derechos que comprenden los cinco capítulos comunicados de real orden en 17 de Mayo de 1779; que los medios que parezcan conciliables con los Fueros del Señorío á la Junta que se forme con el motivo expresado, se propongan al mismo Señorío congregado en su Junta general, á fin de que pueda aceptarlos, si resulta la deseada conciliación, y coadyuve, como en tal caso está dispuesto á hacerlo, á que tengan cumplido efecto las benéficas intenciones del Rey; que si Guipúzcoa y Alava no se resuelven á enviar Diputado en Corte, quede al arbitrio de Beteluri y Mugártegui el que vaya solamente Mugártegui en nombre del Señorío; que los gastos que la comisión que se confiere ocasione, se han de satisfacer á medias por el Señorío y el Consulado, sin que sirva de ejemplar para casos de igual naturaleza, en que se considera debe contribuir la Villa de Bilbao, como especialmente interesada.

Don José Joaquín de Loízaga y Don Francisco Antonio

de Eguía, evacuando la comisión que se les confirió por la Junta general en 20 de Julio de 1782, expusieron el día 14: que en dicha Junta se trató de la real provisión del Consejo, obtenida á instancia de Bilbao, por la que se mandó que no se moleste á esta Villa por el pago de la tercera parte de los réditos de los censos tomados para la construcción de la carretera á Pancorbo; del cumplimiento de otra real provisión librada el 4 de Mayo del mismo año, en que se mandó al Corregidor, como Juez ejecutor á la sazón de todo lo concerniente á la expresada carretera, que haga efectivo el cobro de los arbitrios que para la satisfacción de réditos de los censos ofrecieron el Señorío, la Villa y el Consulado, á fin de que después de aplicado al pago de réditos el producto del peaje concedido, se complete lo que aun faltase pagar, con el producto de los arbitrios, suspendiendo entretanto las ejecuciones pedidas por los acreedores de censos; de los pleitos puestos al Señorío por Don Enrique Goossens, sobre la paga por entero de réditos de un censo que tiene contra la caja del nuevo camino, suponiendo hallarse obligado el Señorío á la responsabilidad insolidum y de mancomún con las otras dos comunidades, cuando sólo lo está por su tercia parte, si se atiende á lo que en vista de la instancia del Síndico del Consulado Vildósola mandó el Consejo en real provisión de 30 de Junio de 1767, en la que únicamente se dispuso que el Señorío se obligase como principal en las escrituras de censos que se hubieren otorgado ó se otorgasen, y no se incluyó cláusula alguna de mancomunidad ó insolidación entre las tres comunidades, por lo que no puede aplicarse tan exorbitante obligación al Señorío, quien se hubiera eximido aun de la responsabilidad de la tercia parte que se le impuso si su agente en la Corte le hubiese defendido cual correspondía, haciendo ver al Consejo que lo único á que el Señorío se ofreció en Junta

de Merindades en 1775, fué á salir fiador de las otras tres comunidades con los arbitrios de la vena y la castaña, y á abonar estas hipotecas con los repartimientos de fogueras, estableciendo además el arbitrio sobre el aguardiente, para que con su producto y el de los arbitrios que prometieron la Villa y el Consulado se satisficiesen los réditos de los censos hasta que se pusiese corriente el peaje concedido; que también se trató de la real orden expedida á consecuencia del recurso que hizo el Señorío, quejándose de lo resuelto por el Consejo en auto de 14 de Abril de 1780 en el pleito con Alava y Guipúzcoa sobre exacción del peaje y otras cosas; y que habiéndose tomado informe sobre todos estos puntos de los caballeros que se designaron al efecto, se acordó nombrar á los exponentes, para que en representación del Señorío se encargasen de defenderle en lo relativo á tan importante negocio, promoviendo en su razón las acciones que con dictamen seguro correspondiesen al Señorío. Añaden Loízaga y Eguía que se encontraron con que el decreto extendido de la Junta, de que se les dió copia, no comprendía las facultades que entendieron habérseles concedido; que de la misma opinión fueron los letrados á quienes consultaron, y que no siendo decorosa la admisión de un encargo ceñido, como resultaba, á una mera inspección de la conducta de los Síndicos en este asunto, y constando, por otra parte, á los exponentes que las intenciones de la Junta general eran el que se defendiesen con vigor los derechos del Señorío, lo hicieron así presente á los Diputados actuales, quienes les insinuaron que correspondía enterar de todo lo expuesto á la Junta de Merindades congregada, como lo hacen ahora, para que se tome la providencia que mejor parezca.

Atendiendo la Junta á que se habían evacuado ya en lo principal los asuntos para los cuales se confirieron á Mugártegui y Beteluri amplias facultades, á pesar de no ha-

berse expresado en el decreto de su razón, sin duda por descuido, las intenciones de la Junta general, que eran el confiar enteramente á dichos comisionados la dirección de este negocio, acordó darles las debidas gracias por el celo, amor á la patria y actividad que han manifestado.

Se acordó también que las tres comunidades promuevan los asuntos pendientes acerca del nuevo camino á Castilla por Orduña, de acuerdo con el Corregidor, á quien se dan las gracias por los buenos oficios que ha interpuesto, y se le suplica que continúe dispensándolos.

Expuso el Corregidor: que á consecuencia de lo resuelto por las Juntas generales en 18 de Julio de 1776, 12 de Julio de 1780, y 22 de Julio de 1782, se había tratado por la Diputación de construir una cárcel cómoda y segura, y que en su virtud, á instancia del Corregidor Paz y Merino, se expidió real provisión por el Consejo, mandando levantar el plano de la obra, con las correspondientes condiciones; que la necesidad de cárcel era urgentísima, así porque no la tenía el Señorío, como porque la de Bilbao, sobre ser incómoda, insegura, y cruel para los infelices que encerraba, era expuesta á contagios, como sucedió en tiempo del Corregidor Galiano, por no tener enfermería, ni las debidas separaciones; que la falta de cárcel perjudicaba á los intereses del Señorío, obligándole á enviar los reos á la de la Chancillería de Valladolid, de que resultaban crecidos dispendios, y á mantener en la galera de la misma Chancillería las mujeres que se recluyen por disposición de aquel tribunal; que aunque el construir la nueva cárcel era obligación del oficio de Prestamero, el cual debe tener cuatro cárceles seguras en el Señorío, según dispone el Fuero, no había contra quien reclamar en esta razon, por hallarse vacante dicho oficio desde la muerte de Don Simón Julián de la Cuadra, ni era fácil que aun cuando haya nuevo Prestamero logre el Señorío

que atienda á la construcción de edificios tan costosos, porque la Prestamería no tiene otros emolumentos que la décima de las ejecuciones; y que para evitar tales inconvenientes podía el Señorío solicitar la gracia de la Prestamería, ó que se suprimiera el oficio, allanándose á cumplir todos sus cargos, en atención á que no hace falta semejante empleo, y á lo poco que produce, y á que de este modo acabarán también los litigios que por lo regular se suscitan cuando se provee la Prestamería, en razón de sus preeminencias y satisfacción de sus obligaciones.

Se resolvió pedir al Rey que se suprima ó se conceda al mismo Señorío el oficio de Prestamero mayor por las causas expresadas; que se suspenda entretanto la construcción de la nueva cárcel, pero no los trabajos que está haciendo el maestro Aranguren, y que los Diputados, de acuerdo con el Corregidor, procuren ocurrir á la extrema necesidad que hay de cárcel, disponiendo provisionalmente lo que les dicte su prudencia.

Enterada la Junta del pleito movido en el tribunal del Corregimiento por Don Enrique Goossens contra el Señorío, sobre la paga de los réditos de un año del capital de un censo que tiene que haber contra la caja del nuevo camino, y de que dicho pleito se halla pendiente en grado de suplicación en el supremo Consejo, acordó, que en el caso de que se confirme en revista la sentencia de vista, confirmatoria á su vez de la pronunciada en primera instancia por el Corregidor, por la que se estimó que era obligación del Señorío insólidum el pago de dichos réditos, sin embargo de su allanamiento á pagar la tercera parte, se recurra á la real persona hasta conseguir que se declare que el Señorío cumple con pagar la tercera parte de los réditos, así del referido censo como de todos los demás fundados para las obras de dicho camino, con arreglo á las órdenes y privisiones que se han dado sobre este asunto.

CAPÍTULO V

En atención á las razones expresadas por la Provincia de Guipúzcoa y su Capitán general, acerca de la falta de reses vacunas que hay en San Sebastián, cuya guarnición va á ser aumentada con dos batallones suizos, acordó la Diputación el 18 de Abril permitir la saca de reses vacunas para dicho fin, haciéndose presente á Guipúzcoa y al Capitán general, que cuiden de evitar las reventas y monopolios del ganado, que son causa de la carestía que se experimenta en Vizcaya y en Guipúzcoa.

El 13 de Mayo se dió cuenta de una carta escrita el 15 de Abril al Corregidor por el Contador general de propios y arbitrios, en la que se dice que por los directores del Banco nacional de San Carlos se pidió al Consejo que se mandase á las Justicias y Juntas de propios y arbitrios, que con la posible brevedad entreguen á los comisionados de las capitales de cada Provincia el importe de las suscriciones que habían acordado, para recoger las correspondientes acciones; que el Consejo ha resuelto que los directores formalicen por Provincias las acciones que toquen á los pueblos que se hayan suscrito con aprobación del Consejo, y las dirijan á los comisionados de las capitales, con las prevencio-

nes convenientes, sin gravamen alguno para los mismos pueblos. El Corregidor, en vista del informe del Síndico del Señorío, favorable al cumplimiento de lo prevenido por el Contador de propios y arbitrios, mandó el 29 de Abril por auto que se cumpliera, y encargó por carta á la Diputación que entregase á Dovat hermanos, comisionados del Banco de San Carlos en Bilbao, el importe de las setenta y cinco acciones con que se había suscrito el Señorío; pero la Diputación, insistiendo en lo que hubo acordado el 15 de Enero último, resolvió entregar cien mil reales á Dovat hermanos, y hacer presente al Corregidor que no le era posible aprontar los otros cincuenta mil por haber ofrecido setenta y cinco acciones bajo la condición de que Bilbao satisfaga al Señorío cien mil reales, á cuenta de mayor cantidad que le está debiendo por razón de los repartimientos de fogueras, porque aunque dicha Villa está ya facultada para el pago, según orden del Consejo, no lo ha verificado todavía. Para el pago de las cincuenta acciones con que se suscribió el Señorío se tomaron noventa y ocho mil reales en tres censos, fundado uno de ellos á favor de la cofradía de la Veracruz de Bilbao.

Habiéndose propuesto por el Consulado que pase á la Corte Mugártegui para desempeñar la comisión que se le confirió por la Junta de Merindades, se acordó poner en noticia del expresado caballero y de Beteluri lo que ocurría para que dispusiesen lo que les pareciere más oportuno. Mugártegui y Beteluri, que se hallaban el uno en Marquina y el otro en Durango, contestaron á los Diputados, diciendo el primero que había escrito á su compañero á fin de ponerse de acuerdo, y el segundo que se dirigía á las Provincias de Alava y Guipúzcoa con el mismo objeto.

De un acuerdo que tomó el Consulado el día 20, en vista de estos antecedentes, resulta que aquella comunidad decla-

ró que no podía menos de hacer presente, que la Junta general del comercio de Bilbao se había dirigido al Señorío en la inteligencia de que estaba ya pedido el permiso para que pudiera presentarse Mugártegui en la Corte en calidad de Diputado, y que nunca pensó dicha Junta que sin comunicación de las otras dos Provincias exentas emprendiese Mugártegui su viaje, sino que éste no se demorase en perjuicio de los intereses del Señorío, mucho más en atención á que Alava tenía nombrado por su Diputado en Corte á Don Félix de Samaniego, encargándole que fuese con la mayor brevedad á desempeñar su comisión; pero que por lo demás el Consulado se resigna á lo que providencie la Diputación general, y asegura que su pretensión respecto de la partida de Mugártegui no pasa de los términos de súplica.

El 21 manifestó el Diputado Murga un oficio dirigido al Señorío por el comisario ordenador de Marina, en el que pide que se encargue á las Justicias que remitan la relación anual de la gente de mar de los pueblos respectivos, con arreglo al artículo ciento ochenta y ocho de las ordenanzas generales de la Armada, á que tiene dado uso el Señorío. La Diputación acordó encargar á los pueblos que remitiesen en el término de quince días lista de la marinería y de la maestranza que hubiese en ellos, pero contestó al comisario que se le entregaría en la forma acostumbrada, sin la distinción de clases que previno, la cual no está incluida en las mismas ordenanzas, ni aun para con las demás Provincias del Reino.

El 28 se vió una carta del Provisor del Obispado de Calahorra, en la que dice, que enterado por los testimonios que se le remitieron, de que el vicario del partido de Uribe y el clero de Basigo de Baquio y otros lugares inmediatos, desatienden el cumplimiento de las órdenes que se les trasmi-

tieron en razón de misas y sufragios por los difuntos, no omitirá medio alguno para que tenga efecto lo resuelto por el supremo Consejo, y escribirá á este fin al expresado vicario. Acordó la Diputación representar al Obispo la conveniencia de que se tomen medidas eficaces para que se cumplan dichas órdenes.

Se trató el 16 de Julio en Diputación de una carta escrita por el Gobernador del Consejo al Teniente de las Encartaciones, en la que se le dice, que de los informes verídicos que se recibieron en vista de lo que representó al último Gobernador del mismo Consejo, sobre que de los veinte y un vagos que remitió el dicho Teniente á Bilbao, como capital del departamento, en la leva que se ha hecho, sólo fueron admitidos siete por el oficial comisionado, poniéndose en libertad á los demás con pretextos frívolos, según afirmaba el Teniente, resultaba que el comisionado no se excedió de su obligación, y que tanto él como el Corregidor habían procedido con la mayor exactitud en este caso, por lo cual ha mandado el Rey que se reprenda al Teniente de las Encartaciones por su ligereza, y se le prevenga que en lo sucesivo se dirija á la superioridad con la circunspección que corresponde, guardando siempre el decoro debido al Corregidor, sin dar lugar á más serias providencias.

En atención á las continuas quejas que se daban sobre el mal estado de los caminos desde Guernica hasta las ventas de Muniqueta, se mandó el 18 que los Fieles de las Anteiglesias por donde pasen aquéllos nombren en el término de quince días peritos que tasen las obras de reparación que se necesitan, y formen las correspondientes condiciones para que se saquen á remate las obras.

Habiéndose dado cuenta en el Regimiento general ordinario celebrado el primero de Agosto de que era de gran necesidad arreglar los pesos de la rentería de Guernica, y

que aunque se hizo entender á los ferrones que el arreglo correría por cuenta del Señorío, con que ellos y los compradores de hierro se allanasen á pagar el derecho de dos maravedís en quintal que se pagaba en la rentería de Bilbao, no se conformaron los expresados en el pago, se acordó poner peso y balanza en la rentería de Guernica á costa de los ferrones de la Merindad de Busturia, los cuales deberán sujetarse siempre al reconocimiento que hagan los afinadores del Señorío.

El impuesto sobre la vena que se traía del Señorío se remató en este tiempo por dos años en la cantidad de ciento veinte mil reales, que deberían reducirse á ochenta mil en caso de guerra.

El 20 de Septiembre se acordó en Diputación celebrar con demostraciones de júbilo el nacimiento de los Infantes gemelos, hijos del Príncipe de Asturias, Don Carlos y Don Felipe, que murieron en edad muy temprana.

En atención á las noticias frecuentes que se recibían de que iba infestando el país la gente malhechora y nociva, sin haberse podido conseguir su total exterminio, á pesar de las repetidas providencias tomadas por el Señorío en sus Juntas y Diputaciones, á causa de que los vecinos, por vivir en casas aisladas, distantes unas de otras, y temer á los ladrones, no se atrevían á denunciarlos, se acordó el 9 de Octubre, encargar estrechamente á los Alcaldes de las Villas y Ciudad que procedan á la aprehensión de dicha gente, con arreglo á las reales órdenes que se les han comunicado por vereda, persiguiendo también á los defraudadores de la real Hacienda, aunque para perseguirlos tengan que internarse en jurisdicción ajena, y que los Alcaldes de Fuero informen á la Diputación de los medios más eficaces para prender á la gente de esta clase que hubiese en sus respectivas Merindades, y enviarla á la cárcel de Bilbao, por mano del Corre-

gidor, reservándose la Diputación el exponer en las primeras Juntas generales los méritos de los que más se hayan distinguido en este servicio.

En vista de lo expuesto por el Síndico Irisarri sobre la inobservancia de las repetidas órdenes dadas para corregir los abusos que se cometen en la publicación de misas y entierros, se mandó el 18 de Diciembre reimprimir la última real cédula que habla de esta materia, y comunicarla por vereda, confiriendo al mismo tiempo á cualquier ministro ó persona facultad en forma para que pueda delatar á los contraventores, con apercibimiento de que serán castigados los que ejerciesen autoridad ó jurisdicción y consintan las contravenciones.

84 Teniendo en cuenta todos los pasos dados hasta ahora con motivo de las quejas de los marinos de varios puertos del Señorío sobre las molestias que les causan los comisarios de Marina, y considerando que tales novedades dimanarán acaso de no haberse remitido aun por algunos pueblos del Señorío la razón de la gente de mar que hay en ellos, según está mandado, se acordó el 29 de Enero encargar á los que se hallen en este caso, que remitan dicha razón, con arreglo al artículo ciento ochenta y ocho de las ordenanzas de la Armada, en el término de ocho días, pena de cincuenta ducados, que se aplicarán como lo dispone el Fuero, y que si por este medio no se consigue que cesen las molestias de que se quejan los marinos, se represente á S. M. lo que corresponda con documentos justificativos.

Se había establecido ya por aquel tiempo la costumbre de repartir impresas por vereda á los pueblos las órdenes que se recibían de la superioridad, después de dárseles el uso en vista del informe del Síndico, de suerte que en todo aquello en que tales órdenes no fuesen contrarias al Fuero regían desde luego en el Señorío en esta forma del mismo modo que en

los demás Reinos de España, en consonancia con las disposiciones expresas del mismo Fuero.

Expuso el Síndico el 17 de Marzo, que al tratar de que todos los pueblos del Señorío remitiesen los debidos testimonios del importe de los repartimientos y de la contribución sobre el vino, se halló con la novedad de que la Anteiglesia de Begoña no podía sacar á remate este arbitrio, á causa de que por la proximidad de Bilbao, donde no se recargaba el vino, no tendría ventas el recargado en Begoña, porque saldría á mayor precio, y que en su consecuencia ajustó con el Síndico del Señorío dicha Anteiglesia en 1771 el pagar dos mil reales cada año de sus propios, en sustitución del expresado arbitrio. Acordó la Diputación, que sin perjuicio del derecho del Señorío pagase Begoña lo que debe á razón de los dos mil reales al año en tal concepto.

El 3 de Abril se aprobó en todo y por todo lo obrado por el Corregidor acerca de una reclamación de la Ciudad de Vitoria, en que se quejaba de que se hubiesen puesto dificultades á su proveedor de carnes en la conducción de cierto número de cebones, resultando que el Corregidor tomó algunas providencias para que so pretexto del abastecimiento de carnes de Vitoria no se lucrasen los revendedores de reses vacunas.

Dijo el mismo Síndico el 7 de Abril, que para atajar toda diferencia sobre la queja dada por el Corregidor de que sin su noticia se abren por los Diputados las reales cédulas y provisiones, convenía, según el dictamen de personas respetables, llamar á los Padres de Provincia al Regimiento general, en el que acaso se allanarían las dificultades que hubiese, pero que el Diputado Murga no se conformó con que se llamase al Regimiento y propuso que fuese convocada la Junta general á este efecto. El Síndico protestó los perjuicios que se seguirían de convocarla, y Murga, á su vez, protestó que

no se convocara, mediante que de todos modos estaba próximo el tiempo en que debía congregarse. El otro Diputado, Saráchaga, se arrimó á la opinión del Síndico, añadiendo que en el Regimiento se resolvería si deberá convocarse la Junta general, como en semejante casos se ha acostumbrado. El Corregidor, en vista de la diversidad de opiniones, dijo que no podía decidir cosa alguna, por ser parte en el asunto, ni se conformaba con el informe dispuesto para el Consejo por el Consultor acerca de la queja dada, y que se le entregase para enviarlo con el suyo. Los Diputados y el Síndico convinieron en firmar dicho informe, á calidad de que lo firmase también el Consultor, siendo ellos legos.

En Diputación celebrada el día 23, á la cual asistió como Diputado Don Mariano José de Urquijo, segundo del bando oñacino, por enfermedad de Murga, se leyeron un dictamen del Consultor del Señorío, y lo expuesto por el Corregidor y los Diputados, con motivo del emplazamiento hecho á la Diputación por una real provisión librada el 22 de Marzo último para que el Señorío informe lo que le parezca en orden á un auto del Corregidor dado el 29 de Noviembre de 1783, y proponga los medios que sean menos gravosos á fin de subvenir á los gastos del nuevo camino por Orduña, y satisfacer los réditos impuestos en su razón.

Resulta que el Corregidor dió el auto citado en cierto expediente sobre reclamación de réditos de censos, suspendiendo la ejecución de una real cédula de 4 de Mayo de 1782 por contemplarla lesiva al Señorío, y consultó, en su consecuencia, al Consejo lo que había resuelto; que el emplazamiento referido se dirigía á las tres comunidades interesadas en la carretera de Pancorbo; que dicha real cédula destruía la igualdad pactada entre las tres comunidades para el pago de réditos, en sentir del Corregidor, el cual, para corresponder á la confianza que mereció al Señorío en la Junta de Merin-

dados de 1783, mirando asimismo por la causa pública, según las rectas intenciones de la superioridad, no pudo menos de protestar los perjuicios que se originarán al Señorío, sino se defiende como corresponde contra el recurso que hicieron los acreedores censualistas Olalde y Lijarraga, y ocasionó la real cédula de 4 de Mayo de 1782; y que el 31 de Marzo pidió por escrito á los Diputados y al Síndico, que meditando este importante asunto entregasen sus votos al Secretario, que iría á recogerlos.

Contestó Murga el 3 de Abril, en vista de lo pedido por el Corregidor: que se ratificaba en lo que verbalmente manifestó el 31 de Marzo, y es que la Diputación debía otorgar poder á su agente en la Corte, con arreglo á lo dispuesto en la real provisión de emplazamiento, para que exponga lo que convenga al Señorío en razón del auto consultivo del Corregidor, proponiendo los medios que sean menos gravosos para atender á los gastos del nuevo camino y redimir los censos impuestos en su razón, y que también se confiera poder al agente para oponerse al recurso de Lijarraga y Olalde, en todo lo que sea contrario al Señorío; que protestaba los daños y perjuicios que se seguirán al Señorío de no otorgarse dicho poder, y que ninguna de las expresiones que contiene el papel extendido por el Corregidor sobre este asunto perjudique á lo que se diga en el informe que se está trabajando por el Consultor para el Consejo, á consecuencia de la queja que el referido Corregidor había dado en orden á la abertura de las reales cédulas y provisiones; todo lo cual exponía Murga, sin ánimo de agraviarle, en defensa solamente de los derechos y acciones de su empleo.

El dictamen de Saráchaga se diferenciaba solamente del de su compañero, en que en lugar de decir que se dé poder al agente del Señorío para exponer lo que convenga «en ra-

zón» del auto consultivo del Corregidor, se pusiese «en favor» de dicho auto.

El Corregidor, mediante la discordia de los Diputados, resolvió que se otorgue el poder en que ambos estaban conformes, pero en los términos propuestos por Saráchaga. Protestó el Síndico Irisarri el otorgamiento del poder, no siendo en los términos que contiene la exposición de Murga. Urquijo se excusó de intervenir en esta contienda, alegando que era cosa que estaba ya tratada en Diputación, y que él no hacía más que asistir en el caso presente por enfermedad de Murga.

Se leyó también en la misma Diputación un testimonio dado por el Secretario Sagarbínaga el 26 de Marzo en virtud de mandato del Corregidor, á petición verbal de Saráchaga, de lo ocurrido en cierta junta de Diputación el 6 de Diciembre del año próximo pasado, resultando que Saráchaga se reservó el dar su opinión, en cuanto á si tenía voto el Corregidor en lo que se trataba en Diputaciones, tanto con respecto á los nombramientos de dependientes del Señorío como á otros asuntos, y que ordenó al expresado Secretario que reconociese los libros de decretos para darle razón puntual de lo que en esta materia constase. Habiendo el Secretario ejecutado con escrupulosidad lo que se le mandaba, acompañado del oficial mayor de la secretaría del Señorío, halló en algunos libros de decretos, con especialidad desde 1737 hasta 1778, diferentes nombramientos interinos de tesoreros, archiveros, depositarios, contadores y otros dependientes del Señorío, hechos en Diputaciones generales, con la expresión de dijeron, acordaron ó decretaron el Corregidor y Diputados.

Dió cuenta de lo que resultaba Sagarbínaga, según su testimonio, en Diputación el 8 de Febrero, pero Murga, que se receló de que iba á tratarse este punto, vino preparado

con un papel en que se comprendía un pedimento que dijo haberse presentado ante el Juez mayor de Vizcaya por el Síndico del Señorío á fines del siglo pasado, para que los Corregidores no tuviesen voto en las Diputaciones, sino su presidencia, añadiendo que en cuantos acuerdos de Diputación había visto no halló que los Corregidores dijesen nunca, que tal ó cual cosa era su voto. Contestóle el Corregidor que tampoco constaba que los Diputados se hubiesen valido de semejantes palabras, y que la frase dijeron ó acordaron, atribuída al Corregidor y Diputados, equivalía á dar el voto, dictamen ó como quiera llamarse. El Síndico Hormaza, que estaba presente, propuso que no se hiciese novedad en este punto, en lo que convinieron ambos Diputados y también el Corregidor, á condición de que no se le dispute su derecho.

Saráchaga preguntó posteriormente á Sagarbínaga si había puesto por decreto lo convenido en esta razón, á lo que respondió el Secretario negativamente, pero que hablaría con Murga para extender el decreto. Murga se conformó en que se extendiese, á condición de que constara que tampoco se hacía novedad en cuanto á la abertura de cartas dirigidas á la Diputación, que pueden abrir los Diputados, como siempre lo han hecho, en su año respectivo, que es punto que también se trató al mismo tiempo que el del voto de los Corregidores; y como el Secretario no recordaba esta última circunstancia, quedó al cabo sin extenderse el decreto.

Certifica asimismo Sagarbínaga que en 17 de Noviembre último se exhibió por Saráchaga una carta que le entregó el Síndico del Consulado con sobrescrito para la Diputación, y que abrió Saráchaga la carta, hallándose entonces presentes por casualidad el Corregidor con algunos Padres de Provincia, por haber asegurado dicho Síndico que podía abrirla, pues que no se trataba sino de una representación

hecha por varios patrones de lanchas de Guecho, presos en Santoña, para que se los pusiese en libertad; que Murga reconvino á su compañero porque no puso en su noticia antes que en la de la Diputación el contenido de la carta, á lo que le dijo el Corregidor que debía dejar tales reconvenciones para otra ocasión, y que ya le había prevenido que no se le disputase el derecho de asistir á la abertura de las cartas, pero que si quería disputa que la tendría; que Murga insistió en su opinión, alegando la costumbre y práctica seguida durante el año en que le tocaba abrir las cartas, y que el Corregidor proveyó, bajo la pena de quinientos ducados, que se abstuviesen los Diputados de abrir las cartas que viniesen para la Diputación; que en el expediente de los mareantes, el dictamen del Corregidor fué que se hiciesen sin pérdida de tiempo las representaciones convenientes para favorecerlos; que Murga opinó que el Consulado debía hacer tales representaciones, como era costumbre, y no quiso resolver el caso, sin consultarlo primero; que Saráchaga propuso que pasase el asunto al Consultor, porque el Señorío siempre había mirado á los puertos como á miembros dignos de la mayor importancia, y que se acordó así.

Expuso además el Secretario, que en Diputación celebrada el 3 del corriente en la cárcel de Bilbao, después de la visita de presos acostumbrada, pidió Saráchaga que se insertase el testimonio referido, á que no quiso acceder Murga, antes bien protestó la inserción, con el apoyo del Síndico, por lo cual no se insertó entonces el testimonio; pero habiendo insistido Saráchaga en la Diputación presente en que se insertara, mandó el Corregidor que se hiciese como pedía Saráchaga, aunque el Síndico se ratificó en la protesta hecha anteriormente. El Diputado Urquijo se excusó de dar su voto, fundándose en que se trataba de cosas en que intervino Murga, á quien sustituía.

Según resulta de lo que el mismo Síndico expuso en Diputación el 8 de Mayo, el Corregidor, en virtud de lo decretado por mayoría, ó sea por él y por Saráchaga el 23 del mes próximo pasado, mandó que otorgase poder el Síndico, en el término de tres días, á favor del agente Amirola, con inserción del decreto del 23, y del de la Junta de Merindades de 12 de Abril de 1783 sobre el mismo asunto, para que obre y solicite, con arreglo á lo que está dispuesto, reservando á Murga, al Síndico y al Consultor su derecho para que usen de él como les convenga, con que no sea á costa de los caudales públicos, y con que el poder particular que otorguen no sea á favor del expresado agente del Señorío; que para que el Consejo se instruya del modo en que se procede en tan grave asunto, se le remitan originales los documentos de su razón, dejando copia; que se haga saber al Síndico que no se arrogue facultades y voz y voto que no le corresponden en Diputación general, y que se prevenga al Consultor que no le apoye con su dictamen, en perjuicio de los verdaderos Jueces de dicho tribunal, en donde se publicará esta providencia.

El Síndico, á quien se notificó el 4 de Mayo lo mandado por el Corregidor, dijo que reiteraba la protesta hecha el 23 de Abril, y el Consultor San Martín, al notificársele también el auto del Corregidor el día 6, trató de dar su respuesta, pero no se la admitió el Secretario, por orden verbal del mismo Corregidor.

El 28 de Junio manifestó Saráchaga una carta dirigida por el comisario de Marina al Corregidor y Diputados, en la que traslada una real orden comunicada por el Intendente del Ferrol acerca de la visita de los montes. Añade Mollinedo, que habiendo pasado dicha real orden para su uso al Corregidor, y por mandato de éste al Síndico, informó Irisarri, con acuerdo del Consultor San Martín, que era de obedecer-

se y cumplirse, con arreglo á lo prevenido en el particular por la real orden de 17 de Abrilde 1752, en la que declaró S. M. que era su real ánimo que la jurisdicción gubernativa y económica resida enteramente en el Señorío, sus Juntas, Diputaciones y Justicias, y la contenciosa en los Corregidores, quedando al ministro de Marina solamente el cuidado de visitar ó inspeccionar los montes para dar cuenta á S. M., y advertir al Señorío las faltas que notare para que aplique el remedio oportuno; y que como el comisario Mollinedo advierte que al dar á la prensa por mandato del Corregidor Maraver la expresada real orden de 1752, se omitieron en la impresión varias cosas que pueden ser muy esenciales para que el ministro de Marina ejecute con acierto la visita que se le encarga, le ha parecido conveniente trasladar la parte omitida, que se reduce á que la Diputación proceda desde luego á formar las reglas adaptadas á la constitución del Señorío, y las remita, á fin de que se aprueben y puedan ponerse en práctica. Concluye Mollinedo pidiendo que se le remita un ejemplar auténtico de dichas reglas, con la real aprobación que deben tener, y que sea con prontitud para que no se retrase el real servicio.

Dijo el Corregidor que, sin perjuicio de la jurisdicción real que le compete, por razón de su oficio, podía usarse de la carta de Mollinedo. Se acordó dar la copia pedida.

Reunióse la Junta general el jueves 15 de Julio, ratificando en ella so el árbol de Guernica el Corregidor Colón de Larreátegui el juramento que prestó el 26 de Septiembre de 1782, al tomar posesión de su empleo.

Se nombraron después, dentro de la iglesia de la Antigua, comisionados que informaran sobre la cuenta de los utensilios suministrados á un batallón del regimiento de Milán á su paso por el Señorío, y se acordó que los Diputados generales promuevan cuando lo hallaren oportuno el expediente

relativo á la remisión de cuentas de propios y arbitrios al Consejo.

Lo resuelto en la Junta que se celebró el 16, se redujo á nombrar revisores de expedientes, y dos individuos por Merindad y tres por las Villas y Ciudad para que informasen en razón de los puntos concernientes á caminos, que comprendía la convocatoria.

Eran estos puntos: las diligencias de cumplimiento de la ejecutoria ganada por el Señorío contra el clero secular y regular sobre la cobranza de los diez y seis maravedís en cántara de vino foráneo destinados para el camino carretero á Pancorbo, y los otros diez y seis para los particulares de los pueblos del Señorío; el pleito con Don Enrique Goossens sobre mancomunidad en cuanto á responder del pago de las obligaciones anejas á dicha carretera; lo practicado con motivo de todas las incidencias tocantes á las obras de la misma; la real cédula de 12 de Abril de 1783, dada á consulta del Consejo en el pleito del peaje seguido con las Provincias de Guipúzcoa y Alava y la Merindad de la Bureba; la real provisión de 30 de Abril, por la que se manda, entre otras cosas, que se trate en la Junta general por el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado de los medios que parezcan más conducentes para continuar hasta Bilbao los caminos que se están construyendo hasta Durango, con imposición de la tercera parte del peaje que se paga en la carretera á Pancorbo, contribuyendo para dicho fin las repúblicas del tránsito con la mitad por lo menos de lo que cobran para sus caminos particulares, y quedando sus vecinos libres de pagar peaje, como lo están los de Durango, á calidad de hacer el trozo de su jurisdicción respectiva.

Los apoderados de Bilbao dijeron que no asistirían á la *juntilla* ó comisión nombrada, por sí y por medio de los sujetos designados para formarla, reservándose á nombre de

su constituyente usar del derecho que le convenga, como una de las partes interesadas en el negocio. Los Síndicos del Señorío hicieron igual reserva.

Resolvió la Junta el 17:

Que se paguen, de acuerdo con el informe de la comisión respectiva, las partidas de la cuenta de utensilios suministrados al regimiento de Milán por la Villa de Bilbao, que hubiesen sido regulares y precisas, incluyendo lo gastado con los oficiales, por obsequio al Corregidor, que metió prenda para el caso de que el Señorío ó la Villa pusieren reparo en su satisfacción, y que lo mismo se ejecute con las cuentas de igual naturaleza que presenten otros pueblos del Señorío.

Que se pase un oficio al Consulada, para que si lo tiene por conveniente designe personas que vengan con poder amplio á tratar de los asuntos encomendados á Betoluri y Mugártegui, y cualesquiera otros que debe tratar el Señorío con aquella ilustre comunidad.

Aprobar todo lo ejecutado en razón de las acciones del Banco nacional de San Carlos, previniendo que en cuanto la Villa de Bilbao entregue los cien mil reales que está facultada á dar por su alcance en favor del Señorío, se impongan otras veinte y cinco acciones en dicho Banco, además de las cincuenta ya impuestas.

Nombrar nuevos comisionados para el arreglo de la proporción con que han de contribuir los puertos de mar y los demás pueblos del Señorío, según lo dispuesto por decretos de Juntas generales de 16 de Julio de 1780 y 19 de Julio de 1783, por no haber podido tener efecto hasta ahora por diferentes causas lo que en ellos se dispuso.

Se acordó el 18:

Aprobar las fianzas dadas por el tesorero general del Señorío Don Bartolomé de Labayen; que los pueblos

cumplan con entregar al tesorero las cantidades que deban en cualquier concepto, recogiendo su recibo, sin necesidad de acudir al contador, el cual, en consideración al aumento de salario que se le concedió en Diputación el 27 de Julio de 1782, estará obligado á pedir al tesorero de quince en quince días la razón de la entrada y salida de caudales que corresponde entregar á los pueblos, para dar cuenta del resultado á la Diputación, siempre que se le pida; que será del cargo de los Síndicos, y no del tesorero, el informarse de dos en dos meses, y con especialidad cuando cumplan los plazos marcados, de los pueblos morosos y que estén debiendo algunas cantidades, y que los mismos Síndicos, después de avisar con dos meses de anticipación á los pueblos que se hallen en descubierto de alguna cantidad para que verifiquen el pago, usen de su derecho ante el Corregidor en nombre del Señorío, valiéndose para la ejecución de los despachos, que en su consecuencia se librasen, de los escribanos más inmediatos, siempre que sea posible, para evitar gastos innecesarios á los pueblos.

Aprobar todo lo que obraron los Diputados generales, con motivo de las quejas de los mareantes de Algorta por abusos cometidos en Santoña.

Que los Padres de Provincia que se hallen en Guernica actualmente, en vista de la representación que hizo el Corregidor en 21 de Noviembre de 1783 acerca de la abertura de las cartas dirigidas con sobrescrito á la Diputación ó al Señorío de Vizcaya, y de los demás papeles de su razón, propongan á la Junta con la posible brevedad cuanto tengan por conveniente.

Enterada la Junta de un memorial que presentó el arrendatario de las cestas para llevar mercaderías dentro de la Villa de Bilbao, en el que procura demostrar que el arriendo de este servicio no vulnera en nada las libertades del Seño-

río, y que no se extienden sus efectos á los naturales de Vizcaya, acordó el 19 que el arrendatario desista formalmente, si le conviene, del pleito que ha movido en esta razón contra algunos vecinos de Ondárroa, reconociendo que no tiene derecho alguno, y sujetándose á pagar las costas que ha causado con su infundada pretensión, y que en otro caso se siga el pleito á costa del Señorío.

Quedó enterada la Junta de la ejecutoria ganada por el Señorío en el pleito seguido con las fábricas de las iglesias de los tres Concejos de Somorrostro sobre los derechos que pretendían llevar en los viajes de vena, y aprobó las diligencias practicadas por la Diputación, en orden á la prohibición de convites en misas nuevas, entierros y honras y abuso en publicaciones de misas nuevas, previniéndose á los apoderados de las repúblicas que acudan á la secretaría del Señorío, donde se les dará la competente certificación del arreglo que se ha aprobado para ocurrir á los abusos en los convites expresados.

Se leyó el día 20 el informe que daban los Padres de Provincia acerca de la abertura de cartas dirigidas al Señorío, diciendo: que habían procurado conciliar las pretensiones del Corregidor con la costumbre inmemorial observada por los Diputados generales sobre la abertura de cartas y el voto del Corregidor en Diputación; pero que constando á los informantes que en el espacio de más de cincuenta años en que tienen puntual conocimiento de las costumbres del Señorío, se ha guardado la posesión que defiende Don Miguel Antonio de Murga, no hallan medio de conciliación alguno, y creen indispensable que se siga en ambos puntos la defensa de dicha posesión, en cualesquiera tribunales, hasta la real persona; y que, mediante que el mismo Murga tiene perfecto conocimiento de las noticias que pueden contribuir al buen éxito de este negocio, sería conve-

niente depositar en él la confianza del Señorío para que le defienda en todas las incidencias que ocasionen los puntos mencionados.

Don Nicolás Ventura de Eguía, uno de los apoderados de la Merindad de Durango, presentó por escrito otro dictamen, en el que expone: que no se conforma con el poder que se piensa dar á Murga, no habiendo visto documento en que pueda fundarse la opinión que éste ha sustentado; que es lo mismo el voto decisivo en caso de discordia, que nadie niega al Corregidor, que el voto que no quiere concedórsele, además de que el exponente contempla que se rebaja la autoridad de la Diputación general, con el voto que le da Murga, «porque por este medio vendría á reducirse á Ayuntamiento ó Concejo, y acaso á solicitarse en él voto por los Regidores de este ilustre solar, con agravio de la constitución».

Acordó la Junta que se reuniesen aquella misma tarde con la Diputación los Padres de Provincia y el Consultor, para resolver el modo y forma en que consideren que puede quedar fenecido este asunto á satisfacción recíproca de todos, y que lo que así resuelvan de conformidad se tenga por decreto del Señorío.

El acuerdo de esta comisión se leyó el 21. Reducíase á que en cuanto á la abertura de las cartas se siga por ahora la costumbre, y que en cuanto al voto, absteniéndose de emplear esta palabra el Corregidor y los Diputados, se use en los acuerdos de la Diputación de las expresiones de acordaron, resolvieron ó determinaron sus Señorías, encabezándose los decretos como hasta aquí.

Los comisionados que se nombraron en Junta general el 22 de Julio de 1782 para informar acerca de la reunión del Valle de Orozco al Señorío, propusieron el 22 en esta Junta en seis capítulos la forma en que debería verificarse aquélla,

viniendo á quedar el Valle sujeto al Gobierno universal del Señorío y á todas sus cargas, como los demás pueblos, con voz y voto, conservando el Alcalde ordinario la jurisdicción que le compete, en los mismos términos que las Villas.

Acordó la Junta aprobar los capítulos propuestos, y que con arreglo á ellos se hiciese por los mismos comisionados la liquidación de cuentas con Orozco, y la numeración de sus fogueras, con intervención del Valle; y habiéndose á este tiempo expuesto por el apoderado de las Encartaciones que convenía en lo resuelto, pero que deberá tenerse en consideración la cantidad con que ha de contribuir en adelante Orozco, para que, según la naturaleza de los casos, se disminuya proporcionalmente la cuota de la sexta parte con que contribuyen las Encartaciones, se dispuso que los susodichos comisionados arreglasen también este punto con el apoderado de ellas. Para ocurrir á toda duda, se declaró después que el Valle de Orozco tendrá un solo voto activo y pasivo, y se sorteó á cual de las dos parcialidades debería pertenecer, y resultó que era á la gamboína, en donde se le asignó el último asiento.

Se acordó también:

Que se archive la certificación de lo resuelto por la Junta general de comercio, moneda y minas en razón á las pretensiones de la viuda é hijos de Don Juan Antonio de Unzaga sobre que se concediese privilegio á su nueva fábrica de fanderías construída en Baracaldo, y tanteo de carbones, á que se declaró no haber lugar, y que en cuanto á carbones produjesen los interesados sus derechos al Señorío, y se sujeten á lo que se acuerde, con arreglo á sus Fueros y costumbres.

Aprobar lo obrado por Beteluri y Mugártegui en los asuntos que les fueron cometidos, dándoles las gracias, como también al abogado director Don Gabriel de Achútegui, y

al agente en Corte Don Alejandro José de Amirola, previniendo se continúen por los comisionados las diligencias correspondientes, con arreglo al decreto de la Junta de Merindades de 13 de Abril de 1783.

Remitir al Diputado en Corte Mugártegui un memorial que presentó el Consulado sobre los medios de conciliar con los Fueros y franquezas del Señorío los capítulos propuestos en la real orden de 17 de Mayo de 1779, habilitando el puerto de Bilbao según el método practicado por siglos en el adeudo y comercio de lana, para que Mugártegui haga el uso que juzgue conveniente de dicho memorial, con arreglo á las instrucciones que tiene, y se le dieren por el Señorío.

Que pasen á los Padres de Provincia y á otras personas que se designaron la representación que sobre elecciones hizo al Consejo Paz y Merino, Corregidor que fué del Señorío, en 16 de Agosto de 1772, la carta orden dirigida en su razón al actual Corregidor en 24 de Marzo de 1783, el informe que dió el mismo, en su virtud, en 9 de Enero último, y la carta orden de primero del corriente, para qué los susodichos con el Corregidor propongan á la Junta lo que estimen conveniente.

Se presentó el día 23, por parte del Consulado, un memorial en el que se dice: que no habiendo accedido el Señorío á ninguna de las respetuosas súplicas que le hizo el Consulado en el memorial que le dirigió el día anterior, y despreciándose por Achútegui la única conciliación, que según se asegura puede ser compatible con las exenciones del Fuero, adelantándose aquel letrado á graduar de inconciliable el reglamento de 12 de Octubre de 1778 con las franquezas y libertades del Señorío, cree el Consulado haberse llegado al punto final de la comisión, especialmente cuando no pudieron desvanecer las dificultades suscitadas ni la ruina de las

fábricas, ni la decadencia del comercio, el cual es indispensable para la subsistencia del Señorío; por lo que el Consulado se aparta de la obligación que contrajo en Junta de Merindades el 13 de Abril de 1783, por considerar fenecido el expediente en todas sus partes; y en prueba de su buena fe, y de que no desea faltar en la menor cosa á lo convenido, está pronto á continuar por otros dos meses el pago de lo que le corresponde en los gastos del Diputado en Corte para que pueda regresar éste cómodamente á su casa.

Acordó la Junta que se guarde y cumpla lo resuelto el día de ayer, con arreglo en un todo á lo prevenido en el decreto de la Junta de Merindades de 13 de Abril de 1783, sin permitir el desistimiento que se intenta por el Consulado.

Se dió cuenta de una carta orden del Consejo, en la que se dice al Corregidor, que en vista de las diligencias que ha remitido, de las que resulta que el maestro Aranguren reguló en cuatrocientos cincuenta y ocho mil reales la construcción de la cárcel de Bilbao, con arreglo á los cinco planos formados, y en ciento cuarenta y ocho mil quinientos reales el valor del edificio antiguo de la parroquia de los Santos Juanes, con el terreno que ocupa, y que el Señorío, según lo acordado en Junta general de Merindades, se retrae de hacer tan crecidos desembolsos, sin que se le conceda el oficio de Prestamero mayor, porque no había necesidad de que subsistiese, y con su supresión se evitaban los costosos pleitos que se ofrecieron con los que desempeñaban; ha desestimado el Consejo la citada proposición por decreto de 26 de Junio, y ha resuelto que el Corregidor cuide de que se reparen las cárceles de Bilbao, y se hagan las obras necesarias para que no estén amontonados los presos, dando cuenta al Consejo de lo que se hiciese.

Se acordó aprobar lo obrado por la Diputación, y que se continúen las instancias para la erección de nueva cárcel y

casa de recogidas conforme al proyecto de Aranguren, en el sitio de la antigua iglesia de los Santos Juanes, con calidad de repetir del Prestamero mayor cuanto para el efecto se gastase, si llega el caso de nombrarse Prestamero; que se inste nuevamente para que se conceda al Señorío la gracia de dicho oficio; que hasta que se construya la nueva cárcel en los términos que van especificados, providencie la Diputación lo que le dicte su prudencia para ocurrir á la extrema necesidad de cárcel que se experimenta, y que siendo posible, se compre el terreno que proporcione la extensión de la cárcel en alguna parte de ella al Infanzonado. Don Ventura Francisco Gómez de la Torre y Jarabeitia, dueño del terreno más próximo á dicha iglesia, lo ofreció gustoso á la Junta, y se le dieron las gracias.

Se acordó también:

Que se archive la certificación dirigida por el agente del Señorío en Valladolid, con motivo de lo resuelto á favor del mismo Señorío sobre que las multas impuestas á sus naturales y vecinos se rediten á poder de su tesorero, según ley foral.

Que se guarde lo dispuesto por Fuero, y lo prevenido en el reglamento hecho en Junta general en 1758, y el acuerdo de Diputación de 8 de Abril de 1783, respecto de los forasteros que se hallan de asiento en algunos pueblos del Señorío, sin haber hecho constar su nobleza ó limpieza de sangre, y con pretensión de que para hacerlo se los asista por pobres, procediéndose con los naturales de la Provincia de Guipúzcoa como en ella se procede con los del Señorío.

Los comisionados que se nombraron el día 16 para proponer la resolución conveniente en cuanto á los asuntos de caminos, dieron su informe el 24, con presencia del primitivo pacto, bajo del cual se impetraron por el Señorío las reales facultades en 1764 y 1765, los acuerdos de las tres comu-

nidades sobre este asunto, lo resuelto por el Consejo en 1767, á instancia del Síndico del Consulado Vildósola, lo acordado en su consecuencia en Juntas generales de 1768, 1770 y 1772, la escritura de transacción otorgada entre los apoderados de las tres comunidades en 1773, los autos del Consejo de Castilla, proveídos en 1775, 1777 y 1780, la resolución de S. M. de 29 de Noviembre de 1782, de que se libró real cédula á 12 de Abril del año último, el auto consultivo y representación del Corregidor del citado 29 de Noviembre de 1782, las representaciones posteriores del mismo Corregidor, los autos del Consejo de 22 de Octubre del año próximo pasado y 12 de Marzo del presente, y otros papeles ó documentos que dan la más clara luz para el concepto que debe formarse de los expresados asuntos, viniendo á proponer lo siguiente:

Que en cuanto al primer punto, relativo á las diligencias de cumplimiento de la ejecutoria ganada por el Señorío contra los eclesiásticos seculares y regulares sobre la cobranza del arbitrio impuesto para obras de caminos, se apruebe lo practicado, y continúen las diligencias por ahora, hasta que se adopte por este congreso el método que se expresa en el informe, y merezca la real aprobación en el Consejo.

Que en orden al segundo, que trata del pleito seguido en razón de mancomunidad por Don Enrique Alejo Goossens, no resta más que el recurso á la real persona, acordado por la Junta de Merindades en 14 de Abril del año último, que podrá mandarse llevar á efecto para el caso de que se hará mención, y no en el de que por no conformarse la Villa de Bilbao y su Consulado con el contenido de este informe, si lo adopta la Junta, se viese el Señorío en la precisión de hacer separadamente sus recursos, en conformidad de lo que tienen entendido los informantes se pactó entre los apo-

derados de las tres comunidades, antes de impetrarse las reales facultades, y que procediendo de buena fé, debiera observarse, aun en el estado actual de este negocio, no obstante los posteriores acuerdos y resoluciones; que aunque no se duda del celo, amor al Señorío, y rectas intenciones con que el Corregidor ha hecho al Consejo las representaciones dirigidas á la aprobación de su auto consultivo, no puede tener hoy lugar, mediante la expresada real resolución de 29 de Noviembre de 1782, de que se libró real cédula para la igualdad en la contribución de las tres comunidades, que á lo menos no puede disputarse al Señorío, cuando hubiese alguna dificultad en libertarle enteramente de ella, según lo pactado á los principios; por lo cual los comisionados tienen por indispensable proponer á la Junta, en desempeño de su comisión, por lo respectivo á los puntos tercero y cuarto que abraza aquélla: que el decreto de la Junta de Merindades de 14 de Abril del año último no pudo aprobar dicho auto consultivo, del que no se enteró á la Junta, no obstante haberlo pedido con instancias muchos de su vocales; que aun en la hipótesis de que lo hubiese aprobado la Junta, enterada en debida forma, mandando que se solicitase real confirmación, no podía tener efecto hoy lo acordado, mediante la resolución de que se libró real cédula en 12 de Abril del año último, en todo lo que se considerase opuesto á ella, como lo es en lo más esencial que contiene; que para comprobación de esta verdad, basta cotejar el auto consultivo con la representación hecha por el mismo Corregidor en 7 de Mayo último; que dicha representación, no obstante la moderación de arbitrios que propone, la calidad de reintegro que reconoce, y el derecho que viene á confesar adquirido en fuerza de la expresada real cédula de 12 de Abril del año próximo pasado, para el fin de que puesto el portazgo en administración durante los tres años que previene, si no lle-

gase su rendimiento á cubrir las atenciones de conservación del camino, pago de réditos, y redención de censos á que está destinado, se represente á S. M. lo que conviene para que se aumenten los rendimientos, de manera que se cubran todas las atenciones, no puede aprobarse, pues pagándose por la Villa y Consulado las tercias partes con el producto del derecho de Prebostad, y por el Señorío con el producto de la voluntaria contribución en el vino foráneo, vendrían aquéllos á reintegrarse, y no el Señorío, de lo que en dicha forma contribuyere; que para evitar este inconveniente, y conseguir el alivio de los pueblos del Señorío, así como la igualdad de la contribución, á lo menos para el caso de que no se prefiera la insinuada idea de solicitar que se liberte al Señorío de toda contribución, será conveniente que se proponga en el Consejo por parte del Señorío, ó de las tres comunidades si se conforman en ello como parece justo, lo que sigue:

Que quedando en pie el arbitrio del aguardiente, como peculiar y privativo del Señorío, sin participación alguna de la Villa y su Consulado, se mande que cada una de estas dos comunidades establezca con facultad real otro arbitrio igual á aquél, y que todos tres entren en la caja de caminos, para los fines de la conservación, pago de réditos, y redención de capitales; en la inteligencia de que sólo deberán existir durante los tres años en que el portazgo se mantenga en administración, y que hecha al Rey la representación insinuada, en vista de los rendimientos, se aumente el portazgo en la cantidad que fuese necesaria para llenar los referidos objetos.

Que llegado este caso hayan de cesar inmediatamente los tres arbitrios expresados, y que por considerarse, como se considera, que bastarán estos unidos al producto anual del peaje para llenar todas sus obligaciones en los tres años,

cese desde luego el arbitrio de la voluntaria contribución en el vino foráneo, ó la aplicación que hasta ahora ha tenido para el nuevo camino, hablando con propiedad, y se mantenga á beneficio de los pueblos del Señorío, con facultad de suprimirlo ó reducirlo, según lo crean conveniente para ocurrir á sus necesidades; que obtenida que sea la real confirmación de lo propuesto, se aumentará la fogueración en seis reales al año, si atento el estado de la tesorería pareciese entonces oportuno; y que aunque resuelvan los pueblos mantener dicho arbitrio para el fin referido, queden libres de contribuir para él los eclesiásticos seculares y regulares, no obstante la real carta ejecutoria ganada, en atención al fin para que fué creado y hoy tiene.

Que mediante que la liquidación del cinco por ciento de las rentas de las casas de Bilbao debe ser con respecto á su rendimiento íntegro, según se acordó por la misma Villa en 1765, y que también lo persuaden así el auto del Consejo de 1777, y la resolución de S. M. de 21 de Noviembre de 1782, se solicite en el Consejo que se mande, que reformándose la liquidación hecha últimamente, en cumplimiento de lo proveído por el Corregidor, se haga de nuevo, con arreglo á las escrituras de arrendamiento, y cobrando lo que resta por pagarse, se ponga en la caja del camino para los expresados fines de la manutención del mismo, paga de réditos, y extracción de capítales.

Que hecha también la correspondiente liquidación de lo que hasta aquí han contribuído las tres comunidades con motivo de dicho camino, en la inteligencia de que el producto total del arbitrio del aguardiente ha de considerarse á favor del Señorío como privativo suyo, se haga por la Villa y Consulado el pago efectivo de lo que les reste pagar, para que tenga efecto la igualdad expresada, y entre el importe con calidad de reintegro á favor de las tres comuni-

dades de cuanto hasta aquí han contribuído, y contribuyan en adelante para el camino, luego que se verifique el caso de que el peaje, que desde su origen ha debido ser, y es en el día su única hipoteca principal, según las reales facultades, se ponga en proporción de que llene todos sus objetos, según la real resolución de 29 de Noviembre de 1782.

En estos términos, y con expresa facultad de que se pueda representar al Consejo todo lo demás que se considere conveniente al Señorío, en razón al auto consultivo del Corregidor, al cual se repiten las más expresivas gracias por su celo y la rectitud de sus intenciones, entienden los comisionados que convendrá que por la Junta se otorgue el poder más amplio posible á favor de los mismos sujetos, que merecieron esta confianza en Junta general en 1782, ú otros que sean del agrado del Señorío, teniendo presente que está ya extinguida la Junta de caminos por decreto de igual congreso, y que aunque en otro posterior se la supone existente, no hay ninguno en que resulte restablecida, ni necesidad de que se restablezca.

Por lo que mira al último punto de su comisión, y á los memoriales relativos á caminos, que se han puesto en la secretaría para presentarse en las actuales Juntas, juzgan los comisionados indispensable que asistan á las conferencias que ellos celebren los apoderados de la Villa de Bilbao y su Consulado, reservándose el proponer á la Junta lo demás que les parezca oportuno, después de resueltos los particulares á que se refiere su informe. Era uno de los firmantes Don Simón Bernardo de Zamácola, que traía poder por sustitución de la Anteiglesia de Dima, como queda dicho.

Aprobando la Junta todo el contexto del informe precedente, y confiriendo poder amplísimo para promover los asuntos que en él se expresan á Don José Joaquín de Loí-

zaga y Don Francisco Antonio de Labayen, declaró extinguida la Junta de caminos, y la extinguió de nuevo en caso necesario, y dispuso por lo que respecta al último punto y á los memoriales de que habla dicho informe, que juntándose la tarde del mismo día los comisionados con los apoderados de Bilbao y su Consulado, á quienes se pasará el correspondiente oficio por los Síndicos, deliberen y propongan para la Junta de mañana todo lo que estimen conveniente, con prevención de que Loízaga y Eguía sustituyan el poder que se les confiere á favor del agente en Corte del Señorío, Amirola, con quien han de seguir la correspondencia, dándole las instrucciones correspondientes para el logro del justo intento del Señorío.

Los apoderados de Bilbao protestaron este acuerdo, por ser enteramente contrario á la igualdad pactada entre el Señorío, la Villa y el Consulado, á las reales cédulas, ejecutorias libradas en su razón, escrituras y otros documentos indisputables, que han merecido la real aprobación, al auto emologado del Corregidor Galiano, y al auto consultivo del Corregidor actual, fundado en la más acrisolada equidad, cuya confirmación, prevenida por la Junta de Merindades, que se celebró en 1783, ha pedido la Villa en el supremo Consejo. Contraprotestaron los Síndicos por las razones que se expresan en el citado informe, y las que se expondrán á su debido tiempo por los referidos comisionados y el agente en Corte del Señorío.

Acordó después la Junta:

Aprobar lo obrado por los Síndicos en razón de la comisión que se les dió en Junta general el 22 de Julio de 1782 sobre que no permitan, por ser contra la libertad que gozan por Fuero los vizcaínos, los registros y denuncias de las personas que lleven dinero de un pueblo á otro dentro del Señorío; y que se promueva por los Diputados generales la

resolución favorable en la forma que tuviesen por más conveniente apoyando el informe que dió el Corregidor con motivo de cierta representación que se hizo á la superioridad.

Que los Síndicos sigan el expediente de reclamación contra el padre y heredero único de Don José Julián de Garaita, Síndico que fué del Señorío, sobre satisfacción de la cantidad en que fué alcanzado.

Cometer á la Diputación la pretensión de la Provincia de Alava de que el Señorío coadyuve, á lo menos con su voz, á que se erija silla episcopal en Vitoria, con calidad precisa de que si la Diputación estima conveniente dar la ayuda que se pide, será de modo que en ningún tiempo pueda Alava pretender que el Señorío contribuya con cosa alguna, fuera de su voz, al establecimiento de la silla episcopal en Vitoria.

Que se guarde la resolución de S. M. sobre el modo de servirse el Corregimiento, á que se dió uso por el Señorío, con arreglo á lo que dispone el Fuero. La Provincia de Guipúzcoa había propuesto al Señorío que se pusiese de acuerdo con ella para la provisión del Corregimiento en Ministros togados de la Chancillería de Valladolid. Del acuerdo de la Junta se deduce que el Señorío se limitó á resolver que se guardase lo mandado respecto á su Corregimiento, conforme al Fuero.

También se dió cuenta de una carta de Guipúzcoa en que pedía al Señorío que le diese las luces convenientes, oyendo al Consulado de Bilbao, para remedio del daño que causa la introducción del hierro extranjero, y de una propuesta de la misma Provincia sobre remisión recíproca de los cuadernos de sus respectivas Juntas. No consta el decreto que recayó en cuanto á la carta, pero sí que se accedió al cambio propuesto de los cuadernos.

Se acordó el 25:

Otorgar, á propuesta del Diputado Murga, poder amplio á Beteluri y Mugártegui, á fin de que en los asuntos que les están cometidos traten con el Consulado de Bilbao del modo en que puedan conciliarse sus intereses con los del Señorío, y lleven á efecto el medio que hallaren conveniente.

Conceder igual facultad, á propuesta de Don Ventura Francisco Gómez de la Torre, á Loizaga y Eguía, para que en los asuntos de caminos que les están cometidos, traten con la Villa de Bilbao y su Consulado, de orillar las diferencias con el Señorío, y lo lleven á efecto, pudiéndolo conseguir en términos justos y equitativos para las tres comunidades; y que si la conciliación se verifica de modo que quede subsistente para el destino que hoy tiene el arbitrio de la voluntaria contribución en el vino foráneo, de conformidad con la Villa y Consulado, transijan asimismo con las comunidades eclesiásticas en punto al modo y cantidad con que hayan de contribuir los eclesiásticos para la paga del referido arbitrio.

Aprobar en todo y por todo las cuentas dadas por el tesorero general del Señorío, depositario de los repartimientos, y recaudador de la voluntaria contribución en el vino foráneo, las cuales se repartieron impresas con la convocatoria, y han estado patentes en la secretaría durante las actuales Juntas.

Aprobar el informe de los comisionados que se nombraron el día anterior, y de los apoderados de Bilbao y su Consulado, sobre la real provisión de 30 de Abril último, en la que se previene por el Consejo que no se pase á construir el camino de Durango á Bilbao hasta que se hayan concluído los de Urquiola y Ermua á aquella Villa, quedando entretanto en suspenso el tratar de los medios de la construcción hasta Bilbao; y que en cuanto á la propuesta que se hace en el

informe por parte de los apoderados de la misma Villa y su Consulado sobre impetrar licencia del Consejo para tratar del asunto, de acuerdo con el informe, y proponiendo que dichas dos comunidades se encarguen á su costa de la construcción del camino, en el caso que se expresa, se reserve el Señorío resolver á su tiempo lo que tenga por conveniente, y que si por parte de las dos comunidades, por Durango ú otros pueblos ó personas, se solicita que tenga efecto la construcción del camino de Bilbao antes que se construyan los de Urquiola y Ermua, se otorgará poder al agente en Corte para que haga la competente oposición en nombre del Señorío. Protestaron el otorgamiento del poder los apoderados de Ermua y Durango y algunos de la Merindad de este nombre.

Dar poder amplio, sin limitación alguna, al agente en Corte para todos los asuntos pendientes y que se ofrezcan al Señorío, remitiéndola una copia concordada del presente decreto.

Se leyó una carta orden del Consejo de primero de Julio último, dirigida al Corregidor, en la que se dice que por Don Juan Antonio Paz y Merino, Corregidor que fué del Señorío, se hizo una representación en 16 de Agosto de 1782, relativa á los abusos que con motivo de las Juntas generales, que acababa de presidir, había notado en las elecciones que se hacían para el Gobierno político del Señorío por sus repúblicas, Villas y Ciudad, y que para corregir dichos abusos proponía el Corregidor los medios que le parecieron convenientes; que el Consejo acordó que el actual Corregidor meditase los medios que se proponían, tratando los puntos principales con los Diputados y demás personas de representación, para exponer su opinión á la superioridad, sin alterar entretanto las cosas; en consecuencia de lo cual el Corregidor dió su informe en 9 de Enero, proponiendo las

reglas que le parecieron oportunas para que las elecciones se ejecuten con acierto, tranquilidad y buen orden; que se ha visto en el Consejo este expediente, con inteligencia de lo expuesto por el Diputado Murga y el Síndico Hormaza, y el apoderado del Señorío en la Corte, Amirola, contradiciendo la aprobación del reglamento formado por el Corregidor, como opuesto á las ejecutorias ganadas por el Señorío en la materia, y lo que en razón de todo ello expuso el Fiscal, y se ha acordado decir al Corregidor que ha parecido muy bien al Consejo el celo que ha manifestado en el desempeño de su obligación por el real servicio y el bien de los naturales del Señorío, y que se le comunique orden para que haciendo presente en la próxima Junta general los abusos que haya que reformar en el modo de hacer las elecciones, proponga en ella los medios que le parezcan más convenientes, y se examinen y arreglen, sin contravenir á la ejecutoria de 1548, ejecutándolo con toda paz y tranquilidad, y remitiendo después las diligencias de su razón, con el informe del mismo Corregidor. Justo es reconocer que la determinación del Consejo fué en este caso más discreta que la conducta del Corregidor Paz y Merino, y no puede negarse que el método prescrito por el Consejo se ajustaba al Fuero, que pide que las leyes se hagan en la Junta general del Señorío para que las confirme después la Corona.

Pasada al Síndico del Señorío por auto del Corregidor la carta orden del Consejo para que diese su informe, expuso Irisarri, con acuerdo del Consultor San Martín, en 10 de Julio, que tanto por la calidad del asunto, como por la proximidad de la Junta general que estaba convocada, y ser punto expreso de la convocatoria lo que se trata en la carta orden, entiende que corresponde llevarla al mismo congreso, á fin de que pueda acordar lo conveniente acerca del

cumplimiento de lo que en ella se previene, mucho más si se considera que también se previene que el Corregidor, haciendo presentes en la Junta los abusos que haya que reformar en el modo de hacer las elecciones, proponga los medios que estime conducentes al efecto para que se examinen, y atendiendo, por último, á que por no venir en la carta orden el informe del actual Corregidor, ni la representación de Paz y Merino, ni los documentos que al mismo tiempo se remitieron al Consejo, puede el Síndico exponer su dictamen con pleno conocimiento de causa. El Corregidor se conformó con lo propuesto por el Síndico.

Los caballeros que habían sido nombrados el 22 para oír los abusos de que diese cuenta el Corregidor, mediante lo prevenido en la carta orden del Consejo, enterados del contexto de la misma, visto lo representado por el actual Corregidor, y el que le precedió en el oficio, con las fechas expresadas, así como las cartas ejecutorias de 1548 y 1705 y el reglamento dispuesto en su razón en Junta general de 1648, deseando cumplir puntualmente con el encargo que se les cometió, propusieron en la Junta de este día los capítulos siguientes:

I. Que las elecciones para el próximo bienio se hagan observándose puntualmente la costumbre que hasta aquí se ha practicado.

II. Que para evitar en lo sucesivo, si fuese posible, los abusos que se alegan, y se hayan tal vez verificado en alguna ocasión, «pues no creemos haya elección alguna, de cualquiera especie que sea, que esté exenta del riesgo de que se verifiquen,» es muy poco lo que se puede variar en la costumbre observada en Vizcaya, especialmente desde que se hizo en Junta general el reglamento de 1748.

III. Que sin embargo, en prueba de que se aspira á arreglar este asunto en aquel grado de seguridad que lo

permitan la condición humana, y la constitución de este país, tratando de los puntos comprendidos en aquel reglamento, encuentran los comisionados que no debe hacerse alteración alguna en el primero de ellos.

IV. Que en cuanto al segundo, se siga la costumbre con que han entrado al sorteo para elecciones todas las repúblicas, Villas y Ciudad votantes, por medio de los apoderados que las representan.

V. Que tampoco hay motivo para alterar el tercer capítulo del reglamento, pues la asistencia de los Consultores al acto de elecciones, que es lo único en que reparó el actual Corregidor, se considera indispensable, no porque los Consultores tengan derecho á asistir, sino en atención al que tiene el Señorío de que no se le prive de las luces de aquellos en uno de los actos de más trascendencia que pueden ofrecerse al país.

VI. Que en cuanto al cuarto capítulo del reglamento, mediante los inconvenientes que ocasionaría la calidad de abono que en él se expresa, y motivaron la limitación con que se aprobó, se observe puntualmente lo acordado por la Junta general en 1748, y lo mismo se entienda respecto al capítulo quinto del propio reglamento.

VII. Que pueden quedar los capítulos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del mismo, según en ellos se expresa.

VIII. Que en cuanto á lo prevenido en el capítulo once, aunque podría tal vez convenir para el mayor acierto de las elecciones el que con la conformidad de los electores pudiesen hacer los nombramientos en que se conformasen, sin embargo, si la Junta estimara más conforme á la constitución del país el que la elección sea precisamente por sorteo, podrá guardarse y cumplirse lo establecido.

IX. Que en punto al capítulo doce del reglamento, no

puede ni debe observarse, por ser opuesto á la ejecutoria de 1548, y á la costumbre que siempre se ha practicado, y será lo más conveniente, según lo ha acreditado la experiencia, que la elección de Regidores se haga en la forma siguiente; á saber: que si entre los que han corrido para Diputados queda en cántaro número bastante para el efecto, los tres primeros que salgan después de hecha la elección de primero y segundo Diputado sean Regidores electos, y se proceda por sorteo á la elección de otros tres de cada bando, metiéndose en el cántaro dos por cada elector; y que en el caso de que no hubiesen corrido para Diputados bastantes sujetos para dicho efecto, elijan de conformidad ó por sorteo los electores los que faltasen hasta el número de tres, que en uno y otro caso han de ser electos por cada bando.

X. Que se observe el capítulo trece del reglamento, suprimiéndose el catorce, que no se ha observado nunca por las dificultades que se han ofrecido para ponerlo en ejecución, y que en cuanto á los capítulos quince y diez y seis se guarde lo que se lleva propuesto al hablar de da elección de Regidores.

XI. Que conviene observar á la letra el capítulo diez y siete, tanto porque en muchas de las repúblicas de Vizcaya hay dos Fieles, y sería muy odioso el que con exclusión de uno se otorgase el poder á su compañero, como por no ser gravosa á los constituyentes la concurrencia de ambos, atento á que los pueblos tienen asignada cierta cantidad para este efecto, sea cual fuere el número de los apoderados, y «es, mirada con otros respetos, conveniente la asistencia de los tres sujetos por cada república, que previene el citado capítulo.»

XII. Que se debe observar lo establecido en el capítulo diez y ocho, así como lo que se previene en el inmediato que habla de los que residen en las Encartaciones, como tam-

bión el vigésimo relativo á la igualdad del método para la elección en ambos bandos.

XIII. Que en orden á los empleos que confiere al Señorío, sin ser oficios de él, es muy justo se observe la práctica seguida hasta aquí, y se confieran por el mismo país congregado en Junta general, é interinamente por los señores de la Diputación, á excepción de los Consultores, pues por lo que á éstos respecta mediante lo acordado por el Señorío en 1776, que mereció la aprobación del Consejo en 1778, se debe observar lo que se halla establecido.

XIV. Que en cuanto á lo propuesto por el actual Corregidor, y representado también por su antecesor, tocante á que hecho el sorteo de electores procedan éstos sin intermisión alguna á la elección, entienden los comisionados que lejos de ser causa la intermisión de los abusos que se alegan, será muy conveniente que se observe la costumbre de hacerse el sorteo de electores por la mañana, y la elección por la tarde, porque es indispensable que se dé algún tiempo á los electores para que puedan obrar con el deseado acierto.

XV. Que tampoco puede ser causa de los abusos que se refieren, caso que alguna vez se hayan verificado, la práctica arreglada á derecho de que puedan sustituirse los poderes que contengan esta cláusula en sujetos idóneos para concurrir á tales actos, ni cabe negar esta calidad á los que no fueren vecinos de las repúblicas que no han salido electores, pues basta que lo sean de cualquier pueblo del Señorío, á los cuales conviene mucho que les quede la facultad que han tenido hasta aquí de valerse, para asegurar el acierto, de los vecinos de cualquier pueblo del Señorío que sean de su mayor satisfacción.

XVI. Que si ha de haber acierto en la elección, contemplan los comisionados indispensable que se permita, según costumbre, á los electores entrar en la sacristía á fin de pen-

sar en las personas de quienes se prometan el mejor desempeño en los empleos para que haya de elegirse ó sortearse.

XVII. Que para el buen orden en la celebración de Juntas generales, será conveniente que sólo concurran á ellas dos apoderados de cada pueblo, y que estos capítulos, con el decreto de aprobación del Señorío, si la merecen, y una copia concordada del citado reglamento, se entreguen al Corregidor, á fin de que puesto el correspondiente informe á continuación, se remitan al Consejo de Castilla, según lo prevenido en la carta orden de primero del corriente, otorgándose poder por la Junta á favor del agente en Corte del Señorío para que pida la real confirmación en el Consejo, y haga para conseguirlo las diligencias convenientes.

Acordó la Junta que se tenga por decreto el informe de los comisionados, con la sola advertencia para la debida claridad, de que lo expresado tocante al capítulo once del reglamento aprobado en 1748, se entienda en términos de que no hayan de hacerse Diputados, Síndicos ni demás oficiales electos, á excepción de los Regidores, sino que han de salir por suerte, para el caso de que este congreso no se conforme, como no se ha conformado, en que sean electos los contenidos en dicho capítulo, con la excepción referida.

Tal fué el fin que tuvo en esta como en tantas otras ocasiones la denuncia de los supuestos abusos cometidos en el Señorío.

Se acordó después:

Nombrar primer Consultor vitalicio del Señorío á Don José María de San Martín, en atención al mérito contraído en los diez años en que con corta interrupción ha desempeñado el oficio, ya solo, ya como segundo Consultor, y á sus recomendables prendas y circunstancias, entendiéndose que la calidad de vitalicio no perjudica á las facultades que

competen á la Junta general de mudar á cualquiera de sus dependientes, en el caso inesperado de que dieren motivo para ello, y con arreglo á la real cédula de 9 de Julio de 1778, con el sueldo que se le señala en la forma ordinaria, sin perjuicio de lo que dictare la experiencia. [1]

Nombrar segundo Consultor (por mayoría de votos), á Don Juan Antonio de Ventades, en los mismos términos que lo fué San Martín.

Dar las gracias por su comportamiento á los señores de la Diputación, directores del nuevo camino por Orduña, abogado y agente en Corte del Señorío en Madrid.

Que se ponga por punto de convocatoria para las inmediatas Juntas generales lo expuesto por los apoderados de Bermeo y Durango sobre la residencia del Corregidor en aquellas Villas.

[1] La advertencia respecto á la facultad que compete á la Junta de nombrar los empleados del Señorío, está contenida en una nota que se puso en el cuaderno impreso de las actas de las Juntas de 1784, pero no se halla en el libro manuscrito correspondiente de los acuerdos del Señorío, aunque sí se halla en el libro, pero no en el cuaderno impreso, un decreto en el que se dice, que satisfecha la Junta de que el Corregidor y el Diputado Murga, con la oposición en sus dictámenes que resulta en los expedientes, se propusieron en sus recursos sobre la abertura de cartas con la más recta intención el servicio de ambas Majestades y bien del país, usando de los medios que cada uno de ellos estimó oportunos para su logro, acordó reintegrarles de la tesorería general las cantidades que hubiesen expendido en sus respectivos recursos, y no habiendo su notorio desinterés consentido en esta resolución, se dieron á entrambos las gracias más expresivas por sus rectas intenciones, su generosidad y sus desvelos.

Estas comisiones y adiciones eran resultado de un largo expediente que se siguió ante el Corregidor, y en el cual dieron testimonio los escribanos que habían asistido como vocales á las Juntas sobre lo que realmente se había acordado en ellas en razón de los puntos respectivos, por no haber conformidad acerca de lo que apareció extendido en el libro. Este incidente se suscitó de nuevo en la Junta general en 1786, aunque, como se verá en su día, con muy distinto resultado.

Remitir varios memoriales á la Diputación para que resuelva lo que hallare por conveniente.

Salieron Diputados, Síndicos y Secretarios, Don Mariano Bonifacio de Olaeta y Don Juan Fermín de Larragoiti y Arteaga, Don José Ignacio de Elorduy y Don Pedro de Gangoiti y Galarraga, Don Martín Inocencio de Elorriaga y Don Antonio Agustín de Quintana.

CAPÍTULO VI

Se exhibió el 10 de Agosto en Diputación la real instrucción expedida para la persecución de contrabandistas y malhechores en todo el Reino, y una carta ordon escrita con este motivo al Señorío por el Comandante general interino de Guipúzcoa en 23 de Julio último; y atendiendo á que algunos capítulos de la real instrucción «son opuestos al Fuero y constitución de este ilustre solar,» se acordó que para determinar lo que en su razón corresponda se convoque al Regimiento general con los Padres de Provincia; el cual, enterado de dichos documentos y de otros que sobre el mismo asunto se remitieron, acordó el 19, después de obedecer la real instrucción mencionada, que tomándose por la Diputación las más prontas y eficaces providencias, en conformidad de las que se tomaron en Junta general en 1728, y fueron aprobadas por la real cédula expedida en la isla de León el 24 de Marzo de 1729, y las que después se han tomado, con arreglo á la constitución y á las franquezas, buenos usos y costumbres del Señorío, y á lo prevenido en las leyes segunda y tercera, del título segundo, diez y nueve del título primero, primera del título séptimo y las demás del Fuero que tratan de los Jueces que ha de haber en el Señorío y de los tribunales que han de conocer de sus

causas y orden que ha de observarse en ellas; y teniendo en cuenta que la Diputación del Señorío se ha mantenido, sin intervención del Comandante general de Guipúzcoa, en la posesión de tomar en tiempo de paz y de guerra, ó invasión de enemigos, cuantas providencias ha estimado convenientes para el servicio de ambas Majestades y bien público en los fines á que se dirige la real instrucción; se haga una representación al Rey, pidiendo que continúen en este particular las cosas en el pie en que se hallan, por lo tocante al Señorío, y que sin la menor novedad en su constitución y gobierno, se tomen por el mismo Señorío las providencias que correspondan, con arreglo á sus Fueros y costumbres; que si fuese preciso añadir otras providencias, por las circunstancias de los tiempos, las acuerde su Gobierno y las remita á la real aprobación; que se comunique lo resuelto al Comandante general de Guipúzcoa, y que se ponga copia á continuación de los autos del Corregidor, con motivo de los ejemplares de la instrucción comunicados al Juez interino de contrabando Mollinedo.

Se leyó en Diputación el 17 de Septiembre una real orden, comunicada el 9, en la que haciéndose cargo de lo alegado por el Señorío respecto á la instrucción para perseguir con uniformidad en toda España á los malhechores y contrabandistas, se dice que esta es materia que por su gravedad necesita mucho tiempo para resolverse, pero que como es urgente acosar por todas partes á los facinerosos para que se vean precisados á cambiar de vida, se conforma el Rey con que por ahora, y sin que sirva de ejemplar, se encargue la Diputación de limpiar su distrito de ladrones, contrabandistas y malhechores, en la misma forma que lo ejecutan en las demás Provincias de España los respectivos Capitanes generales, arreglándose á la instrucción, en cuanto pueda combinarse con la particular constitución de este país; en-

tendiéndose la Diputación con los Capitanes generales vecinos para todo lo que pueda contribuir al mejor servicio, y esperando el Rey que no sólo se perseguirá á los malhechores que hubiere en el Señorío, sino que no se dará abrigo á los que vinieren de fuera.

Se acordó cumplir lo mandado de real orden, y que se encargue al efecto al Síndico, juntamente con el Consultor, de ejecutar la referida instrucción, en cuanto sea conciliable con los Fueros, con arreglo á lo que dispuso la Junta general en 1728, y fué confirmado por el Rey, proponiendo las providencias más eficaces para la persecución de malhechores y contrabandistas, á fin de que después de aprobadas por la Diputación, se impriman y repartan á los pueblos por vereda, con la expresada real orden, para que procedan las Justicias á la persecución y captura de los malhechores y contrabandistas, comunicando á la Diputación cuantas noticias estimen convenientes para que se entienda con los Capitanes generales de las Provincias vecinas, á los cuales se dará conocimiento lo mismo que al Ministro de Hacienda del plan de providencias que se acuerde.

Presentóse el 25 en Diputación este plan, que contenía las disposiciones siguientes:

1. Se publicará, sin perder tiempo, el bando prevenido en el capítulo catorce de la real instrucción, fijándose carteles en los parajes más públicos.

2. Se publicarán también los artículos veinte y dos, veinte y tres, veinte y cuatro, treinta, treinta y uno y treinta y tres de la pragmática sanción de 19 de Septiembre de 1783, insertos en la instrucción, advirtiendo que lo prevenido en el treinta y tres para con la sala del crimen de la Chancillería, ha de entenderse con la del Juez mayor, según se expuso en el informe dado por el Síndico con motivo de dicha pragmática.

3. Se comunicará todo lo hasta aquí resuelto en su razón á los pueblos del Señorío, con inserción de los documentos del caso y de este plan, si fuese aprobado.

4. En el despacho que con tal motivo se pase á los pueblos, se insertarán también los capítulos de la convención de 1727, y lo demás conexionado con ellos, á fin de que en su vista, y de lo que previenen los Fueros, tomen las Justicias las providencias que correspondan.

5. Para la persecución de malhechores y contrabandistas, se mandará por la Diputación que todos los vecinos y naturales capaces de manejar las armas, de diez y ocho á sesenta años, se provean de fusil, bayoneta, pólvora y balas, pena de cincuenta ducados, que se aplicarán á los gastos de este servicio, y que los pueblos respectivos costeen las armas y municiones de los que no tuvieren bienes para adquirirlas, en el término de veinte días, con la reserva de repetir contra ellos, si llegan á mejor fortuna.

6. Se remitirá por los escribanos de Ayuntamiento lista de los comprendidos en este decreto, en el término que se señala, y bajo la pena que se expresa.

7. Cada pueblo formará con los alistados compañías, nombrando los capitanes, tenientes, alféreces, sargentos y cabos necesarios, como de inmemorial tiempo á esta parte se ha acostumbrado hacer en los casos de guerra.

8. Que los así nombrados sean personas de la mayor satisfacción, dándose la preferencia para el nombramiento á los que hayan servido al Rey por mar ó tierra.

9. Las compañías se juntarán con la frecuencia posible para ejercitarse, estando obligados sus oficiales á instruirlas, y si en algún pueblo no hay sugeto capaz de enseñar el ejercicio, se enviará alguno á Bilbao, donde encontrará quien le industrie.

10. Las armas que se compren para las compañías serán iguales á las que usen los reales ejércitos.

11. La Diputación enviará inspectores para hacer muestra de armas, y ver si se cumple lo ordenado.

12. Las compañías, ó la gente que fuese necesaria, acudirán á ponerse bajo el mando del jefe designado, castigándose á los que en este particular cometiesen alguna falta.

13. Sin embargo de esta prevención, y aunque no hay noticia de que se haya internado partida alguna de malhechores ó contrabandistas en el Señorío, se formarán en cada pueblo dos ó más piquetes de veinte y cinco hombres cada uno, con los oficiales correspondientes, para que se repartan como lo piden las circunstancias, obrando los oficiales según su arbitrio, en los casos en que no haya tiempo para recibir órdenes de la Diputación.

14. Los alistados en las compañías no podrán ausentarse sin licencia de los respectivos capitanes.

15. Todos los alistados han de prestar ciega obediencia á sus jefes, los cuales han de tratar á su vez á sus subordinados «con el mayor cariño que puedan, por ser la nación vizcaína la que más bien se sujeta á la razón por amor y cariño que por castigo», dándose cuenta á la Diputación de los casos graves que ocurran.

16. Los oficiales serán nombrados por las Justicias y Fieles respectivos.

17. Los dichos Fieles y Justicias remitirán dentro de quince días certificación de las armas, pólvora y balas que faltaren, para que se provean de ellas como se disponga, con apercibimiento de que en otro caso se les remitirán las armas y municiones necesarias á su costa, aunque los capitulares podrán repetir de los omisos.

18. Las compañías se formarán como se formaron cuando se trató de la última guerra con la Gran Bretaña.

19. Los malhechores ó contrabandistas que se prendieren serán entregados con los bienes y efectos que tengan á las Justicias que hayan de juzgarlos, arreglándose en lo posible á la referida real instrucción, y consultando con la Diputación las dudas que se ofrecieren.

Se acordó aprobar el plan propuesto por el Síndico, y devolvérselo para que añada el establecimiento de una partida volante de nueve hombres, un cabo y ocho individuos, que se pondrán desde luego en movimiento, y tomando las órdenes y noticias particulares de los Fieles y Justicias, además de las generales y reservadas que reciban de la Diputación, acudirán á donde se disponga, con la gente de auxilio que necesitaren, y que el Síndico y el Consultor discurran y propongan los medios menos gravosos para subvenir á la creación y sostenimiento de la partida volante.

Los primeros individuos de ésta fueron nombrados el 29 de Septiembre. Uno de ellos era natural de Vitoria, dos, aunque vecinos de Bilbao, tenían apellidos castellanos. El mismo día se pasó al segundo Consultor un plan de persecución de malhechores, presentado por el Corregidor, con el plan del Síndico, «para que vea y reconozca, quite ó añada lo que le parezca», y se dé después á la imprenta.

Exhibió el Diputado Olaeta el primero de Octubre una real orden en la que se pregunta la causa de no haberse contestado al comisario de Marina Mollinedo, que pidió á la Diputación un ejemplar de las reglas establecidas para gobierno de los montes del Señorío, que necesitaba el comisario para practicar la visita de ellos, esperando el Rey del celo de la Diputación que concurrirá por su parte á que se haga dicha visita, y pidiendo que se envíe copia de las citadas reglas, si se han formado otras que las contenidas en el testimonio que se envió anteriormente. Se acordó remitir al Ministro de Marina copia de la ordenanza hecha en

Junta general el 18 de Julio de 1752, que es la última de que hay razón, é igual copia al comisario, contestando al Ministro que ni de parte del Corregidor ni de la Diputación ha habido la menor omisión en esto asunto.

El 15 de Diciembre se dió cuenta del nacimiento del que fué después Fernando séptimo, ocurrido el 14 de Octubre, y se exhibieron dos reales órdenes dirigidas respectivamente al Corregidor y al Señorío, en las que se dice que el Rey ha aprobado la ordenanza para gobierno de los montes, hecha en Junta general en 1752, y que espera que el Señorío contribuirá á su cumplimiento en la mejor harmonía con el comisario de Marina.

Se acordó hacer las demostraciones correspondientes por el nacimiento de Don Fernando, y repartir impresas las reales órdenes y la ordenanza referidas á los pueblos para el fomento del plantío y conservación de los montes, como está mandado por repetidos decretos de Juntas generales.

El mismo día se despachó libramiento de tres mil setecientos ochenta y un reales y veinte y un maravedís por el importe del vestuario, sombreros, cartucheras, limpieza de fusiles, pólvora y balas para la partida volante.

A fin de que dicha partida se hallase dispuesta siempre para acudir adonde fuese necesario, se mandó más adelante que todos sus individuos estuviesen juntos en una casa, prevenidos de armas ligeras, y que el Síndico busque al efecto casa cómoda y equitativa en las inmediaciones de Bilbao, á causa de la renta excesiva que pagan las casas dentro de la Villa, y se encargue de la compra de las armas necesarias, para que obre la partida volante, «sin el embarazo que causa la pesadez de los fusiles.» Se abonaba á la partida volante, además del diario, un premio por los criminales que capturase.

En vista de una carta dirigida al Señorío por el Consu-

lado, en la que se traslada una real orden, por la cual se concede á Don Ignacio de Albiz el título de maestro de la escuela de náutica, establecida en Bilbao, mediante haberla recibido el Rey bajo su protección, con lo que se levantan los embarazos que había en los puertos de España, no permitiendo navegar para los mares de las Indias á los capitanes y pilotos habilitados en dicha escuela, se acordó el 23 responder al Consulado, manifestando la satisfacción que ha tenido el Señorío con esta noticia.

1785 Teniéndose presente en Diputación la utilidad que ha reportado la partida volante, aunque no toda la que debía esperarse por la infidencia de algunos de los individuos, se acordó el 23 de Marzo despedir á uno de ellos, que se hallaba preso y encausado, y nombrar en su lugar otro con los cinco reales diarios que le corresponden. El cabo de la partida tenía once. Para este puesto fué nombrado el 8 de Abril Domingo de Echavarría Ocharan, sargento que había sido de Guardias españolas, en las que sirvió doce años. No fué éste el primer cabo que tuvo la partida volante.

Manifestó Olaeta el 13 de Mayo una carta escrita por la Provincia de Alava al Señorío en la que se dice: que en el proceso formado por el Corregidor de Guipúzcoa, en virtud de Comisión de la Cámara, ha probado Alava plenamente los extremos necesarios para la desmembración del Obispado de Calahorra; que Vitoria es el sitio más proporcionado para una de las sillas episcopales en el caso de desmembración; que hay rentas suficientes para el Obispo y la catedral con las mismas que ahora se cobran en el distrito que ha de comprender el nuevo Obispado, dando por supuesto que Vizcaya no contribuirá, ni perderá cosa alguna de su antigua libertad; que en otros tiempos hubo Obispos en Armentia, aldea ahora de Vitoria, y que por haber sido privada de esta prerrogativa sin causa, le compete la restitu-

ción, y cuando menos la preferencia, en caso de gracia; que traería grandes perjuicios para las tres Provincias el colocar las sillas en Calahorra y la Calzada, y que ha concluído Alava con un escrito á su nombre y el de Guipúzcoa, haciendo nueva demostración de todo lo referido, con remisión á los documentos, y se ha comunicado el proceso á la Ciudad de Santo Domingo, que es lo único que faltaba para que dé su informe el Corregidor de Guipúzcoa. Alava deseaba que el Señorío le confiriese su poder para el fin expresado, sin que tenga que hacer ningún gasto, asegurando que su libertad ha de quedar siempre preservada.

Se acordó suspender toda resolución sobre lo que pretende Alava hasta que se vea el informe del Corregidor de Guipúzcoa, y se adquieran las demás noticias que se contemplen oportunas.

Manifestó Olaeta el 23 de Junio una carta del Consulado, acompañando copia de una real orden, por la que se dispone que los pilotos lemanes de los puertos del Señorío no pasen, cuando salgan á las descubiertas, de los mares y costa de Santoña, á no ser por causa de temporal, pues tienen bastante con el espacio que les queda para descubrir los buques que van á Bilbao y guiarlos á su ría, y que la entrada de estos la han de dirigir los lemanes de los puertos respectivos, cesando el de otra parte que vaya á bordo del buque, y encargándose del lemanaje el del país, y se previene que unos y otros se traten con la buena harmonía y hospitalidad que corresponde.

Se hizo también presente un oficio pasado por el comisario de Marina, con inclusión de una real orden trasladada por el Intendente del Ferrol, sobre el envío de noticia puntual de los montes comprendidos en este departamento, con arreglo al modelo que se acompaña, y se acordó encargar por vereda á los pueblos que remitan las noticias pedidas.

Se mandó insertar en el libro de decretos una carta sobre la entrega de las utilidades correspondientes á los accionistas del Banco de San Carlos, por mano de los apoderados de los pueblos, para cumplir lo que en ella se previene en los casos que ocurran.

Se dió cuenta el 11 de Julio de una real orden trasladada por el Intendente del departamento del Ferrol al comisario Mollinedo, en la que se expresa el desagrado del Rey por la continua emigración de los matriculados, que trastorna el método con que deben ser destinados á campaña, en perjuicio de los que procediendo honradamente se quedan en sus casas, y se manda para cortar este abuso que el Intendente haga las más estrechas prevenciones sobre los requisitos que necesitan los matriculados para ausentarse, con arreglo á la ordenanza, y que no se dé plaza en buque que vaya á Indias á los matriculados que no exhiban documentos justificativos de que no están en turno para campaña el año que tratan de embarcarse ni el inmediato. Se acordó acusar el recibo del oficio en que el comisario comunica dicha real orden, determinándose después lo que corresponda, en vista de las reales órdenes que hay sobre la materia.

En Regimiento general celebrado el primero de Agosto se leyó un memorial de los Síndicos, en que hacen relación de las disposiciones que se han tomado para prohibir la matanza de terneras, y de los abusos cometidos en los casos que se exceptuaban de la prohibición, proponiendo que aunque no hay en el Fuero ley aplicable al efecto, se puede con arreglo á la tercera del título treinta y seis, en razón de que se determine por las leyes del Reino lo que no se determina por las forales, aplicar la diez y siete del título octavo libro séptimo de la Nueva Recopilación, como cosa conveniente para corregir tales abusos contrarios al bien público.

Después de concluída la lectura del memorial, preguntó

el Corregidor á los Síndicos si en cumplimiento de lo que estaba dispuesto habían denunciado la venta de alguna ternera á él y á los Diputados, y hecho las correspondientes diligencias para averiguar si los vendedores de las terneras tenían alguna licencia; á lo que respondieron los Síndicos que no habían hecho denuncia alguna, y que los vendedores enseñaron las licencias competentes de las Justicias respectivas. Se acordó llevar á la Diputación el memorial de los Síndicos para que tome las providencias convenientes, porque era asunto en que había entendido ya, en lo cual no se conformó el Síndico Gangoiti, como tampoco, aunque por muy distinta causa, uno de los Regidores, diciendo que la prohibición absoluta que se solicitaba por los Síndicos era contraria á la libertad vizcaína en comprar y vender.

En consideración á las quejas de los dependientes, censualistas, y otros acreedores del Señorío, por la falta de satisfacción de lo que se les debe, y á que no era justo se diese lugar á tanta demora en el pago, resolvió la Diputación el mismo día, que formase el tesorero con la mayor brevedad un estado comprensivo de todas las rentas, arbitrios y efectos de que disponen las cajas de la tesorería, depositaría y contribución voluntaria que se hallan á su cargo, con noticia por menor de los haberes y deudas, para tomar en su vista las providencias conducentes á la satisfacción de los débitos.

Como no bastaron las órdenes repetidas que se tenían dadas para contener los abusos en la matanza de terneras, y los fraudes cometidos por negligencia de los Fieles y Justicias, se mandó el 4 de Agosto cumplir los decretos de su razón de 18 de Julio de 1766, 14 de Septiembre de 1772 y 7 de Septiembre de 1784, publicándolos por bando en Bilbao, y repartiéndolos por vereda á los pueblos, con ciertas advertencias sobre los casos en que podrán matarse terneras, con permiso de la autoridad competente.

El 26 de Septiembre se expidió un libramiento de dos mil ciento veinte y cuatro reales al maestro de armas, Vicente de Basozabal, vecino de Bilbao, por siete carabinas y catorce pistolas hechas en Eibar para el cabo y seis «miqueletes» de la partida volante, que es el nombre, tomado como es sabido de Cataluña, con que se empezó á llamar á los individuos del cuerpo de seguridad pública del Señorío, y ha continuado hasta nuestros días.

Expuso el Corregidor el 13 de Octubre en Diputación, á que asistían los segundos Diputados Aldama y Allende Salazar, por ausencia de los primeros, que el Señorío carecía de la efigie de su Patrón San Ignacio, teniendo que valerse para sus funciones de la efigie que con súplicas se bajaba de la iglesia de Begoña, y que como Presidente que era de la junta municipal de temporalidades pertenecientes á los expulsos de la Compañía de Jesús, observó que se hallaba entre sus efectos la imágen del glorioso Patrón, con su diadema de plata, y que á representación del mismo Corregidor se suspendió la venta de la diadema entre las demás alhajas de este metal que por orden superior se habían puesto en pública subasta, con la mira de que pidiendo el Señorío la imágen con su diadema, se le concediese para sacarla en las funciones que se ofrezcan.

Se acordó comisionar en forma al Corregidor para que á nombre del Señorío pida á la Junta municipal que se conceda la imágen con su diadema.

El Corregidor dió cuenta el 17 de la comisión que se le había conferido, resultando que la Junta municipal había accedido gustosa á que se entregase al Señorío la efigie de San Ignacio con su diadema, acordando con este motivo que se diesen las gracias á los individuos de la Junta, y especialmente al Corregidor. En primero de Diciembre del mismo año se mandó componer la efigie y su diadema, que necesi-

taban alguna reparación, poner en la mano del Santo una tarjeta de plata, y que se hiciese un cajón para guardar la efigie en la secretaría del Señorío.

El Diputado Larragoiti manifestó el 21 un oficio que dirigió Mollinedo á los Diputados, en el que trascribe otro del Intendente de Marina del Ferrol, mandándole que cuide de que no salgan á navegar marineros vizcaínos ó guipuzcoanos, que no hubieren hecho la campaña prescrita en el artículo ciento noventa de la ordenanza de Marina. Añade Mollinedo que en real orden de 17 de Abril de 1752 comunicada al Corregidor del Señorío, se dice que se observará rigurosamente lo prevenido en dicho artículo respecto á no permitir la navegación á Indias ó Europa á vizcaíno alguno en otras embarcaciones que las suyas propias, ni la pesca fuera de sus costas, sin certificación del ministro, y éste no la dará á quien no le conste ser de profesión marinera, y haber servido ó estar pronto á servir en los bajeles de S. M., para que se pasen las órdenes correspondientes á los pueblos donde haya mareantes, en orden á las certificaciones que han de tener para que no hagan el viaje en balde los que vengan á habilitarse. Terminaba Mollinedo diciendo que pasó otro oficio igual al Consulado, y que no había tenido respuesta.

En vista del oficio del comisario, y de los antecedentes de este asunto, que eran el decreto de Regimiento general de 6 de Marzo de 1751, en razón de la observancia de las ordenanzas de Marina de primero de Enero del mismo año, los acuerdos de Diputación de 29 del propio mes y 10 de Julio de aquel año, el despacho que se libró por el Corregidor en 22 de Septiembre, con inserción de la real orden del 11 y diligencias de su uso, lo acordado por el Regimiento general en 2 de Mayo de 1752, acerca de la real orden de 17 de Abril anterior, y los artículos decla-

ratorios de las ordenanzas, la Junta celebrada con los poderhabientes de los puertos y aledañas en 5 de Junio de 1752, y los medios que se propusieron para el cumplimiento de las ordenanzas, y últimamente, el acuerdo acerca de la real orden declaratoria de los artículos de la ordenanza, hecho en Junta general el 17 de Julio del mismo año; se acordó dirigir por vereda á los Fieles y Justicias el despacho que corresponde, con inserción de los antecedentes expresados, para que se cumpla con puntualidad por la gente de mar lo que contienen, y que para dicho efecto, en la parte que le toca, se pase un ejemplar del despacho al Consulado, en satisfacción á su carta de 13 del mes último, dando cuenta de todo á Mollinedo para que se haga el real servicio sin alteración de los Fueros y privilegios del Señorío.

No habiendo enviado algunos de los puertos y aledañas la razón que se les pidió del estado en que se hallaban los fuertes y baterías de su jurisdicción, se mandó el mismo día que los pueblos omisos enviasen dicha razón en el término de ocho días, pena de diez ducados, en atención á que lo que ahora podría repararse fácilmente será más tarde de difícil reparación por los deterioros que causan los temporales.

Con motivo de haberse fijado en treinta reales el precio de venta de la fanega de castaña para su extracción (que se ponía todos los años, como queda dicho, en el tiempo oportuno) en el concepto erróneo de que se pagaba cuarenta reales la fanega de maiz, siendo así que corría á veinte y ocho en el mercado de Bilbao, y en vista de los informes que en su razón se recibieron, se acordó el 3 de Noviembre rebajar á veinte y dos reales el precio de la fanega de castaña.

En atención al incidente que se suscitó por los Tenientes de Merino de Uribe en Diputación general el 9 de Noviem-

bre de 1774, sobre el excesivo número de ministros creados en aquella Merindad, á las quejas que ha habido después por la misma causa, á los gastos é inconvenientes ocasionados por tales ministros, y á los informes que en su razón se han tomado, se acordó el 22 de Diciembre cumplir en todas sus partes el decreto de Junta general de 8 de Junio de 1764 respecto al número de ministros que ha de haber en las Merindades, y dar comisión en forma al Síndico Gangoiti para que pida al Rey y al Consejo la confirmación de aquel decreto, proveyéndole al efecto de los testimonios y compulsas que necesite.

Hizo presente el Corregidor el 8 de Mayo un auto, que 1786
en copia concordada le había remitido el Teniente general del Señorío, proveído contra varios ministros de su juzgado, que se hallan presos por ciertas culpas, nombrando en su consecuencia, además del Teniente de Prestamero y del Teniente de Merino de Busturia, que al presente son, dos nuevos ministros alguaciles, con otros cuatro que ejercen el mismo oficio, bajo nuevas fianzas, y que en atención á la avanzada edad y ajes habituales que padecen los dos que designa, uno de los cuales ha ejercido fielmente cuarenta años, y el otro más de treinta, y no pueden dedicarse á otra cosa, se dispone que sirvan en ausencia de los cuatro nombrados la portería, y pongan en ejecución los apremios para la vuelta de autos, quedando como tales ministros alguaciles, atento á que no se aumenta el número; y que mediante á la buena correspondencia que ha habido siempre entre los Tenientes y el Alcalde y Regimiento de Guernica, se manda, que los actuales tamborileros y tambor de dicha Villa, sean también, mientras ejerciesen en ella sus oficios, y no más, ministros alguaciles como lo son del Alcalde.

Pagábase en este tiempo por la tesorería del Señorío la consignación anual, que como parte de su salario cobraba el

Corregidor en razón de la Prestamería mayor, á consecuencia de hallarse vacante dicho oficio desde la muerte de Don Simón Julián de la Cuadra. Lo que correspondía al Corregidor anualmente en este concepto, eran noventa y nueve reales por el Prestamero mayor del Señorío, y treinta y seis reales, y diez y seis y treinta y dos maravedís, respectivamente, por los Prestameros anejos al mayor en Guernica y Durango.

Las convocatorias para las Juntas generales se entregaban por los verederos, establecidos, como se dijo, á los principios del reinado de Felipe quinto, habiendo cesado la antigua costumbre de que se entregaran por los Prestameros y Merinos en las Anteiglesias.

CAPÍTULO VII

Congregada la Junta general el 10 de Julio bajo la presidencia del Teniente general Don Manuel Valentín Gómez, se acordó aprobar lo obrado para la incorporación del Valle de Orozco al Señorío, en los términos prevenidos por el decreto de igual congreso de 22 de Julio de 1784, y se nombró revisores de memoriales á los dos Consultores vitalicios.

Informada la Junta del expediente suscitado sobre la impresión de los acuerdos de las últimas Juntas generales, declarando, como declaró, que los decretos de nombramiento de Consultor vitalicio y de gracias al Corregidor y al Diputado Murga, hechos en aquéllas, se hallan extendidos con arreglo á sus intenciones, que no fueron las de que se añadiese la nota que se puso al primero, en consecuencia de las exposiciones que resultan del mismo expediente, ni de que se incluyese en el segundo al Diputado Saráchaga, por no haber términos hábiles para en ello, y sí en el de las gracias generales que se dieron á la Diputación; acordó que se remita copia auténtica de este decreto al agente en Corte del Señorío, á fin de que presentándola en el Consejo de Castilla, donde pende dicho expediente, se dé por fenecido,

porcesar con esta declaración la causa de que se promoviera.

Habiéndose leído este decreto, y dado á entender en lengua vascongada á los constituyentes que no entendían el castellano, y conformándose éstos con su tenor, los apoderados de Bilbao pidieron la nulidad de lo resuelto, por cuanto la causa de que se trata se halla pendiente en el Consejo, en virtud de recurso entablado por los Síndicos del Señorío, y porque muchos de los que ahora asisten á la Junta no concurrieron á las de 1784, y no pueden, por lo tanto, aclarar lo que pasó en ellas; y pidieron asimismo que se llevase á puro y debido efecto la real ejecutoria que manda que sean bienales los empleos de este ilustre solar, y que en consecuencia, respecto de hallarse pendiente el recurso, se ponga presente en la superioridad la expresada ejecutoria para los efectos que convengan, sin que entretanto se tome resolución alguna.

Protestaron también otros apoderados, entre ellos Zamácola, diciendo alguno que se daba estimación solamente al testimonio del Secretario que fué del Señorío en 1784, José de Meabe, despreciando las deposiciones de bastante número de testigos, lo que expusieron los mismos Diputados generales, y los autos del Corregidor Colón de Larreátegui; pero la Junta mantuvo su acuerdo.

Se acordó el 11:

Cometer á la Diputación la formación del correspondiente decreto en orden á la real instrucción expedida en 29 de Junio de 1784 para la persecución de malhechores y contrabandistas.

Que en los acuerdos que se impriman y repartan por vereda de las presentes Juntas se inserten las ordenanzas de montes dispuestas en igual congreso el 18 de Julio de 1752, y la real aprobación que ha recaído sobre ellas en 27 de Noviembre de 1784.

Aprobar todo lo practicado por Beteluri y Mugártegui en el desempeño de la comisión que se les confirió, y nombrar á tres caballeros, cuyos nombres se expresan, para que de acuerdo con los Consultores vitalicios propongan á la Junta lo que corresponda respecto de las novedades experimentadas en el proceder del Consulado de Bilbao, á consecuencia de lo resuelto en Juntas generales de 22 y 23 de Julio de 1784.

Se acordó el 12:

Aprobar todo lo obrado en razón de caminos por los comisionados Loízaga y Eguía, para los fines que expresan los acuerdos respectivos de Juntas generales de 24 y 25 de Julio de 1784. Los apoderados de Bilbao ratificaron las protestas que sobre este particular tenían hechas en dichas Juntas.

Seguir en el Consejo de Castilla el expediente general de utensilios á las reales tropas, y que la Villa exponga, si lo tuviere por conveniente, lo que le parezca sobre los gastos causados en el tránsito de un batallón del regimiento de Milán por dicha Villa, en la misma superioridad, donde igualmente penden los asuntos de caminos cometidos á Loízaga y Labayen, y entre ellos el de la liquidación que intenta, con motivo de las facultades conferidas á los Síndicos del Señorío por decreto de las Juntas generales de 1784, á fin de que juntándose aquéllos con los de Bilbao, Durango y otros pueblos donde se ofrecieren iguales tránsitos, procedan al abono de las partidas que deban abonarse en las cuentas que tienen presentadas de los gastos causados por dicho batallón, y para que con la debida separación, y sin confundir el abono referido con las pretensiones introducidas sobre la liquidación de utensilios de que se está tratando en el Consejo, soliciten el pago de lo que en concepto de fogueración debe al Señorío la Villa de Bilbao.

Que se esté á la mira de lo que se resuelva en el expediente de propios y arbitrios y remisión de cuentas originales al Consejo, y se proceda con arreglo á lo decretado por el Señorío en sus Juntas generales y de Merindades en 1780.

Se acordó el 13:

Que se solicite la real confirmación del reglamento sobre elecciones dispuesto en las últimas Juntas generales, haciéndose el más eficaz encargo al efecto á los Síndicos y al agente en Corte del Señorío. Los apoderados de las repúblicas que protestaron el acuerdo relativo á la impresión de los decretos de dichas Juntas, se ratificaron en ellas en cuanto tengan conexión con este punto. Los apoderados de Bilbao dijeron, que se conforman en que se apruebe el reglamento, con las dos excepciones que puso el Corregidor Colón de Larreátegui, y que de lo contrario protestaban el poder dado al agente Amirola.

Que se insista en lo que se representó á S. M. sobre la construcción de nueva cárcel, en cumplimiento de lo acordado en Junta de Merindades en 1783, y que en el caso de que S. M. no acceda á lo que pretendía el Señorío, se solicite que mientras el empleo de Prestamero mayor se halle vacante, percibiéndose sus emolumentos por el Rey, se providencien los medios que se consideren más oportunos para la construcción de la cárcel, por ser esta obligación inherente á dicho empleo, según Fuero.

Que sin embargo de militar las mismas razones por lo que toca á la cárcel que debe haber en Guernica, que por lo respectivo á la que es de construirse y mantenerse en el lugar de la residencia del Corregidor, y entendiéndose en calidad de reintegro, y en atención á la urgente necesidad que hay de que el Señorío tenga á lo menos una cárcel hasta que se resuelva en orden al recurso á que se refiere el acuerdo pre-

cedente, que es asimismo extensivo á la cárcel de Guernica; quede aprobado lo resuelto por la Diputación en el expediente de su referencia, pagando sesenta ducados de renta al año á la dueña de la casa que sirve de cárcel, sin que en manera alguna se compre la casa por el Señorío.

Se acordó el 14:

Que se tenga por decreto el informe que presentaron los comisionados á quienes se confirió por la Junta general en 22 de Julio de 1784 el encargo de tratar con el apoderado de las Encartaciones, en razón de la solicitud que introdujo con motivo de la reunión del Valle de Orozco al Señorío. Los comisionados no hallaban fundamento alguno para que se haga la menor alteración con tal motivo en las cantidades que para gastos ordinarios y extraordinarios se obligaron á contribuir las Encartaciones, con arreglo al concordato que habían celebrado con el Señorío en el 1740. Protestaron este acuerdo los representantes de las Encartaciones, que se hallaban en la Junta, por las razones que se reservan exponer á su tiempo dónde y cómo les convenga.

Que se tenga asimismo por decreto el informe de los comisionados que en 17 de Julio de 1784 recibieron el encargo de arreglar la proporción en que han de contribuir los puertos marítimos y los demás pueblos del Señorío en los servicios de gente de mar, asistiendo á cada artillero ó marinero con veinte pesos y con diez á cada grumete, en lugar de los diez y cinco que se han dado respectivamente hasta ahora.

Que los Diputados generales, con arreglo al acuerdo de Diputación de 21 de Octubre de 1785, den los pasos que consideren oportunos con el comisario de Marina con motivo de las dificultades que se han ofrecido sobre el modo en que se ha de habilitar á la gente de mar del Señorío, y que en el caso de que persistan las dificultades se represen-

te al Rey lo que conduzca á la observancia de las anteriores reales órdenes, contenidas en el despacho que en su razón se comunicó á los puertos y aledañas y al expresado comisario.

Que se solicite ante el Teniente general, que hace oficio de Corregidor, la expresa declaración de nulidad de todo lo resuelto y obrado en contravención á lo estipulado en 1727, y lo demás que está dispuesto sobre la materia, con motivo de las diligencias practicadas en Bilbao en la casa de Martín de Manzárraga, en virtud de un despacho que libró el Gobernador subdelegado de rentas generales en el distrito de Cantabria; y que ora se consiga la pretensión del Señorío, ora se ofrezca alguna dificultad á su logro en el tribunal del Corregidor, se haga el recurso que corresponde al Consejo de Castilla, en el cual pende el expediente sobre usos á reales provisiones y despachos, y se promueva con la mayor actividad hasta que se obtenga, no sólo la reposición formal en el asunto mencionado, sino también el arreglo del modo en que por el Señorío se hayan de dar los usos, conforme á lo que S. M. tiene encargado al mismo Consejo; otorgándose á este efecto el correspondiente poder por el Síndico del Señorío en favor del agente en Corte, y dándose las más expresivas gracias al Alcalde que fué de Bermeo, Don Juan Bautista de Rentería, por su conducta en las dos ocasiones en que fué requerido para el cumplimiento de despachos del Gobernador subdelegado, por no haber precedido el uso del Síndico «como interinamente está prevenido y se practica»; previniéndose también á los Alcaldes ó escribanos que no hubieren obrado de este modo, que mejor instruídos se arreglen en lo sucesivo á lo que según la constitución del país corresponde hacer en casos de esta naturaleza.

Que se siga el pleito sobre la cantidad en que quedó al-

canzado el Síndico que fué del Señorío Don José Julián de Garaita.

Revalidar la comisión dada en Junta general el 24 de Julio de 1784 para tratar con Guipúzcoa del remedio de los perjuicios que causa la introducción del hierro extranjero por los puertos marítimos de aquella Provincia y del Señorío.

Se acordó el 15 promover con eficacia el expediente sobre los nombramientos de ministros alguaciles, y que verificada la confirmación de los acuerdos de su razón, los tales nombramientos que en adelante se hicieren haya de ser con la precisa calidad de que sepan leer y escribir los nombrados.

Don Manuel María de Urdaibay, Don José Joaquín de Loízaga y Don Antonio Leonardo de Lotena, que fueron nombrados el 11 para proponer lo que les pareciese conveniente en orden á las novedades experimentadas en el proceder del Consulado de Bilbao, informaron con los dos Consultores diciendo: que sin detenerse en las demostraciones de la cesación de los agasajos que acostumbraba hacer aquella comunidad á los Diputados generales, ni en el acuerdo de que en adelante no se convide á los señores del Gobierno universal, con motivo de corridas de toros y funciones de Semana Santa, que parece hizo á consecuencia de lo decretado en Juntas generales de 22 y 23 de Julio de 1784, pues advierten el justo desprecio con que el Señorío miró tales procedimientos, tampoco encuentran digna de mucha atención la circunstancia de que hubiese cesado en contribuir á los gastos de la comisión conferida á Beteluri y Mugártegui desde el 30 de Julio de dicho año, no obstante la obligación que contrajo en Junta general de Merindades el 13 de Abril de 1783, y el acuerdo citado de la Junta general de 23 de Julio de 1784, y estar en oposición esta conducta aun con lo que en su memorial de dicho día 23

ofreció el mismo Consulado; que lo que les parece más digno de la atención del Señorío, por su gravedad y trascendencia, consiste, según se acredita por los dos oficios que en 7 y 13 de Septiembre último pasó el Consulado á la Diputación general del Señorío, en suponerse autorizado para el cumplimiento de las reales órdenes que se expresan en ellos, y en la oferta de dar lo que contiene la respuesta que sin entenderse previamente con el Señorío, ni reparar en que su contenido no hablaba ni podía referirse al Señorío, según es notorio y debe constar al Consulado, dirigió éste al Ministro de Hacienda Don Pedro de Lerena, sin que ni siquiera se presentase antes para el uso en la forma regular ó indispensable la real orden que la motivaba, ni se diese noticia de ella, con anterioridad á la respuesta mencionada, como por tantos títulos era debido; que no es esta la primera vez que el Consulado da iguales pasos, pues es bien sabido el recurso que hizo al Consejo de Castilla en 13 de Diciembre de 1777, sin consentimiento ni noticia del Señorío, solicitando licencia para la impresión de un discurso intitulado *Demostración breve y verídica* en que se prueban las utilidades que produciría el establecimiento del comercio con América desde el puerto de Bilbao; que son igualmente notorios los dispendios y embarazos que semejantes pasos y el que dió el Consulado de la misma manera, para que se prorrogase á Colón el tiempo de su Corregimiento, han ocasionado al Señorío, y no pueden disimularse por más tiempo, y que es inevitable pensar con toda soriedad en su remedio «sin dar lugar á que tales procedimientos causen, como sería de temer, tolerada su continuación, la destrucción del Señorío y su constitución; por lo que se hace preciso que se advierta todo lo expuesto al Consulado, á fin de que evite estos inconvenientes en adelante», reconociendo ser propio del Señorío y su Diputación general el cumplimentar las

reales órdenes de cualquiera calidad y naturaleza que sean, dirigidas á su distrito, y que hayan de ejecutarse en él, absteniéndose de dar paso alguno, ni hacer recurso en que el Señorío sea el principal interesado, sin su previa noticia y expreso consentimiento, que deberá ser por acuerdo formal del Señorío en alguno de sus congresos; y que en el caso, que no debe esperarse, que el Consulado no se conforme con lo que va expuesto, se cometa á la Diputación general el encargo de buscar remedio como lo contemple más oportuno.

Acordó la Junta aprobar el informe precedente, y que se tenga por decreto, pasando copia testimoniada de ello al Consulado de Bilbao para su inteligencia. Los apoderados de Bilbao protestaron el informe en cuanto á la prevención que contiene contra el Consulado, pues saben haber procedido en algunas ocasiones ó las veces necesarias con arreglo á las reales órdenes cometidas á dicho cuerpo directamente por algunos Ministros, sin que ni remotamente puedan persuadirse los exponentes que con equivocación las dirigían, por la repetición que de ellas se descubre, y por otras razones que se reservan ampliar donde convenga, añadiendo que no sea responsable la Villa á las resultas que pueda originar dicha prevención y lo demás que contiene el informe. El apoderado de Dima Zamácola, seguido de los de Durango, Abando y Ermua, conformándose en todo lo demás con lo propuesto por los comisionados, dijo que se reservaba exponer lo que fuese necesario en cuanto á la representación causada por el Consulado para la prórroga del Corregimiento en favor de Colón. Uno de los apoderados de Bilbao preguntó si la representación hecha por el agente en Corte del Señorío para que se denegase dicha prórroga se hizo de orden de la Diputación, y habiéndosele respondido afirma-

tivamente, pidió testimonio de ella, añadiendo que quedaba satisfecho de la respuesta.

Estas desavenencias con el Consulado y la Villa de Bilbao son ya los síntomas de mayores discordias, que se irán viendo en adelante, y que de un modo tan sensible comprometieron los intereses del Señorío, poniendo en peligro los fundamentos de su constitución en el reinado de Carlos cuarto.

Acordó después la Junta: que en atención á los inconvenientes que resultarán de que los Diputados generales desempeñen la comisión que se les confirió el 11 en orden á la real instrucción de 29 de Junio de 1782, quede reasumida la comisión expresada en los Consultores, y dén cuenta de ella con la mayor brevedad en la Junta; que en vista de los dictámenes de los licenciados Achútegui y Sorarte, y de lo expuesto por el primer Consultor del Señorío, se solicite la confirmación del acuerdo de Diputación, aprobado en Junta general el 23 de Julio de 1784, sobre filiaciones, porque aunque es muy justo que se proporcionen á los pobres de solemnidad todos los alivios que previenen las leyes de la religión y de la humanidad, es ésta obligación que deben desempeñar los pueblos de donde son vecinos ó naturales los pobres, y que el quererla imponer al Señorío con respecto á los forasteros que pretendon establecerse en el Señorío, sería no sólo opuesto á las mismas leyes, y lo que dictan la justicia, razón y equidad, sino motivo suficiente para la ruina total de este ilustre solar, pues dentro de algunos años vendría á llenarse de pobres forasteros, faltándole lo necesario para el socorro de sus naturales; y que por estas consideraciones, y las demás que se expondrán en el Consejo, no sólo se solicite la real confirmación, sino que se mande, que por el solo hecho de introducirse la pretensión de ser asistidos por pobres, se proceda á la expulsión de los

solicitantes, sin necesidad de otro examen ni diligencia; que se continúe el expediente sobre recoger las filiaciones hechas ante la Justicia ordinaria de Lanestosa, así como cualesquiera otras que no se hubieren ajustado al Fuero y reglamento de su razón; que los directores de caminos de la nueva vereda de Orduña, hagan los nombramientos de cobradores, entendiéndose que Don Diego Pedro de Allende ha de hacer los de cobradores desde Bilbao hasta Orduña, y Don Cayetano de Palacios los que correspondan á la otra parte del camino, pasándose los nombramientos para su aprobación al Corregidor, como Juez privativo del ramo, y que se entreguen copias testimoniadas de este decreto al Ayuntamiento y al Consulado de Bilbao; que se siga á costa del Señorío el recurso ante el Juez mayor sobre que pase á la Diputación la causa de información de limpieza en sangre y nobleza, hecha por Don Juan Bautista de Urrutia, natural de Elorrio, y originario de Guipúzcoa, y que después de conseguido lo que se pretende, use de su derecho la parte si se juzgase agraviada por la determinación que en primera instancia se dé por el Corregidor y Diputados generales.

Habiéndose hecho presente el 16 la necesidad que había de casa donde los señores del Gobierno universal del Señorío se juntasen en cuerpo de comunidad para las funciones de San Ignacio y otras que suelen ocurrir, se dispuso comisionar á la Diputación para que según le parezca proporcione casa cómoda á este fin, por los medios que le dicte su prudencia.

En vista de una exposición que se presentó en la Junta, se resolvió que tanto á Bilbao como á cualquier otro pueblo que hubiese hecho algún recurso sobre asunto en que sea el principal interesado el Señorío, sin previo consentimiento del mismo, se le advierta, como se advirtió al Consulado,

por medio del correspondiente oficio, que le pasarán los Diputados generales, que no lo hagan en adelante, sin que precedan la noticia y consentimiento del Señorío, que deberá ser por formal acuerdo de alguno de sus congresos. Protestaron los apoderados de Bilbao, y contraprotestaron los Síndicos, y á este tiempo se dieron por la Junta las más expresivas gracias á Don Mariano José de Urquijo, Regidor capitular que fué de Bilbao, mediante la exposición que sobre este punto hizo en el Ayuntamiento. Protestaron los apoderados de Bilbao, Durango y Dima.

Los Consultores, á quienes se había dado el encargo de extender el correspondiente acuerdo en orden á la instrucción de 29 de Junio de 1782 para la persecución de malhechores y contrabandistas, propusieron que se extendiese diciendo: que informada la Junta de cuanto se enuncia en el punto de su razón de la convocatoria, aprobó tanto lo resuelto en Regimientos generales en 17 y 19 de Agosto de 1784, como la representación hecha en su virtud el 23 del propio mes, previniendo se inserten en los acuerdos de las presentes Juntas, con la resolución de S. M. y la real orden dirigida á la Diputación, en su consecuencia, el 9 de Septiembre inmediato; y en cuanto á lo demás contenido en el expresado punto de la convocatoria, aprobando la creación de la partida volante, resolvió que en las causas de contrabando se proceda con arreglo al Fuero del Señorío, sin su perjuicio, ni de la solemne convención hecha con S. M. en 1727, de las providencias específicas dispuestas en Junta general en 1728, en cumplimiento de lo estipulado en el capítulo segundo de la convención, que merecieron la real aprobación á que se refiere la real cédula de 24 de Septiembre de 1729, y del recurso pendiente ante la real persona, en uso de la reserva y suplicación interpuestas en informe de 9 de Junio de 1780, con motivo de lo mandado por S. M. en 5

de Mayo del propio año acerca de las extracciones de moneda, tomándose también por la Diputación las demás providencias que considere oportunas para el más exacto cumplimiento del encargo que se le hizo por la expresada real orden de 9 de Septiembre de 1784, y procediéndose en la dirección de sus acuerdos á los pueblos del Señorío, conforme á lo transigido sobre este punto en las Juntas generales del año 1784.

Fueron nombrados cuatro caballeros, para que tomando los informes que estimen convenientes, ó informándose del asunto por los demás medios que correspondan, propongan en la primera Junta general ó de Merindades que se ofrezca lo que les parece en razón de la pretensión introducida por Bermeo y Durango sobre que resida en ellas el Corregidor del Señorío.

Se aprobaron las cuentas dadas por el tesorero general, depositario de los repartimientos y recaudador de la voluntaria contribución en el vino foráneo, con arreglo al informe de los Regidores contadores y del contador general del Señorío.

En vista de dos reales órdenes que se exhibieron para que se sellen y marquen los lienzos pintados que se introduzcan, procedentes de las fábricas de Cataluña, y del informe dado en su razón por el Síndico Gangoiti, con acuerdo del Consultor San Martín, se resolvió que los Diputados generales representen al Rey á nombre del Señorío, con suspensión del cumplimiento de las referidas reales órdenes, las razones que para ello le asisten, á fin de que se digne mandar S. M. que no se haga novedad en el método observado hasta aquí en Vizcaya, conforme á sus Fueros, y á la libertad, propia de su constitución.

Se acordó el 17:

Habilitar por lo que toca al Señorío á Don José de Beraza

para que use el oficio de escribano en Gordejuela, en el caso de que recurriendo á S. M. consiga la confirmación de este acuerdo, sin que por él se entienda quererse separar el Señorío en la más mínima parte del debido cumplimiento de la ley segunda, título sexto del Fuero, pues lejos de ser tal su intención, es que se observe, guarde y cumpla dicha ley como en ella se contiene, y que sólo tenga efecto lo acordado en el caso de que por S. M. se considere compatible la habilitación de Beraza con la ley expresada. Beraza era natural de Oquendo, y avecindado en Gordejuela, donde obtuvo empleos honoríficos, en virtud de la sentencia dada en el expediente de su filiación por el Corregidor y Diputados. El Síndico y el Consultor del Señorío alegaron contra el susodicho que no era vizcaíno originario, fundados en varias razones históricas sobre la relación que pudo tener con el Señorío el Valle de Oquendo. La Junta se inclinó á la opinión contraria, pero no se decidió á resolver de plano el asunto, y dejó su resolución á la superioridad. Beraza, por otra parte, pretendía que era de justicia se le concediese la habilitación, atento á que por el capítulo octavo de la carta de unión de las Anteiglesias con las Villas y Ciudad se hallaba establecido que pudiesen ser Secretarios del Señorío los hijosdalgo notorios por carta ejecutoría, ó que hubiesen hecho informaciones de su limpieza ó hidalguía en la forma que dispone el Fuero, que es el caso en que él se encontraba, y con derecho, por lo tanto, á su juicio para ser tal Secretario.

Que se guarde el auto proveído por el Corregidor que últimamente fué del Señorío, y cese en su consecuencia de ejercer el oficio de escribano en el Señorío Félix de Arámburu, natural de Eibar en Guipúzcoa, y que los Síndicos hagan los recursos correspondientes á fin de que se recojan los títulos á los demás escribanos que se hallan en las mismas circunstancias que Arámburu, en contravención á lo

prevenido en la ley segunda, título sexto de los Fueros.

Que no há lugar á lo que pretende la Anteiglesia de Mallabia sobre que se habilite para ejercer el oficio de escribano en ella á otro natural de Eibar.

Deferir á la pretensión de los Secretarios del Señorío de que se declare que les corresponde la asistencia á la visita del nuevo Corregidor Don Antonio Fernando Calderón, el cual no ha podido venir á tomar posesión de su empleo desde mediados de Enero último, que es cuando fué proveído en el Corregimiento.

Que la Justicia de los tres Concejos de Somorrostro, ni otra alguna de las Encartaciones, no molesten á los vecinos de Baracaldo en la libre extracción y conducción de venas, según lo dispuesto por real cédula y acuerdos de Juntas, Regimientos y Diputaciones generales, á que se refiere el Fiel de aquella Anteiglesia en el memorial que ha presentado, y que siendo cierto que se han exigido algunas prendas ó cantidades por la extracción de vena, se restituyan á sus dueños prontamente, encargando á los Síndicos el íntegro cumplimiento de este acuerdo. Los apoderados de las Encartaciones protestaron este decreto, en cuanto no se arregle á sus ordenanzas sobre el número y costo de los viajes de vena.

Dar las gracias al Teniente general por su comportamiento en el desempeño de su oficio, y mientras ha ejercido el de Corregidor interino del Señorío, así como á los Diputados, Síndicos, Secretarios, Consultores, abogado y agente en Corte y directores del nuevo camino por Orduña.

Aprobar el decreto de Diputación general sobre la prohibición de vender terneras, mandando que las excepciones que en él se establecen se entiendan también respecto de otros casos urgentes en que militen las mismas razones.

Remitir á la Diputación general, de acuerdo con el dictamen de los Consultores, los demás memoriales presentados

en la secretaría del Señorío durante estas Juntas para que determine en cada caso lo que estimare justo.

Salieron primeros Diputados, Síndicos y Secretarios, Don Alejandro de Eguía y Don Miguel Andrés de Barroeta, Don José Antonio de Elorriaga y Don Francisco Javier de Salazar, Don Juan Manuel de Früniz y Don José de Urrongoechea.

Para que se tenga idea de lo que costaba al Señorío la celebración de Juntas generales de aquel tiempo, será muy oportuno dar razón de los libramientos que se expidieron en Diputación con este motivo.

Uno de nueve mil trescientos cincuenta y nueve reales y veinte y seis maravedís por los gastos de comestibles, alquileres, salarios y demás ocasionados.

Otro de setenta reales y medio por chupines disparados.

Otro de ciento sesenta al ministro del Corregidor por su asistencia y el trabajo de embargar diferentes caballerías.

Otro de doscientos ochenta y ocho por la misa que se dijo en Zornoza en el viaje, la gratificación á las criadas que sirvieron en Guernica, á los tamborileros en dicha Villa por las alboradas y demás funciones en la pradera y al tamborilero de Galdácano.

Otro de tres mil novecientos cuarenta y cinco por caballerías y mozos, alquiler de un sillón para el Teniente general, y el correo que ha llevado las cartas del Señorío de Bilbao á Guernica.

Otro de trescientos á los maceros que asistieron á las Juntas.

Otro de mil ciento ochenta «al posadero en la mayor de Zornoza», por el gasto de las comidas de ida y vuelta.

Otro de novecientos á los amanuenses de la secretaría y del Consultor, peluquero, barbero y clarineros, sin que sirva de ejemplar lo que se da á los amanuenses, en cuanto exceda de lo dispuesto por el reglamento.

Otro de cuatrocientos treinta y tres por una novillada que se dispuso en Guernica durante las Juntas.

El 12 de Agosto se congregó el Regimiento general del Señorío, con asistencia de los Padres de Provincia y los Consultores en la sala principal de la casa habitación del Teniente Gómez y Cabiedes, que hacía oficio de Corregidor, para tratar especialmente de las dos reales órdenes comunicadas al Señorío y al comisario de Marina, la primera en 17 de Julio último por el Ministro de Hacienda, y la segunda en 20 del mismo mes por los Directores generales de rentas reales del Reino, dándose cuenta enseguida, no sólo de las expresadas reales órdenes, sino de las de 17 de Mayo de 1779 y 8 de Marzo de 1783, de las representaciones hechas al Rey, por la vía de Hacienda, y de los cinco capítulos de que vino acompañada la real orden de 17 de Mayo de 1779.

Dióse esta última real orden con motivo de una instancia que dirigió el Consulado de Bilbao, quejándose de que en la Coruña se pretende cobrar derechos de los efectos fabricados en España y en el Señorío, que se conducen desde Bilbao con destino á Indias, y manifestando que en Santander se practica lo contrario. En su consecuencia, y á fin de que no queden perjudicados los reales intereses, y se precava el riesgo de que á la sombra de las fábricas de las Provincias exentas se hagan introducciones de efectos extranjeros, se manda que el Señorío, Guipúzcoa y Alava, y oyendo á la Sociedad de amigos del país, propongan el medio que sea practicable en las tres Provincias para la observancia del reglamento de 12 de Octubre de 1778 de su razón, y que por ahora, y hasta que en vista de lo que exponga el Señorío de acuerdo con dichas Provincias se determine lo que convenga, se guarde el contenido de los cinco capítulos que acompañan á la real orden.

Se dispone en dichos capítulos: que los derechos prefini-

dos en el reglamento á los frutos y géneros de América, al tiempo de su salida para dominios extranjeros, se cobren igualmente al tiempo de su extracción por mar para los puertos de las Provincias exentas, respecto de poderse extraer desde ellos á dominios extranjeros, y no haber allí aduanas, ni dependientes de rentas que puedan cobrarlas; que se ejecute lo mismo, aunque se suponga que dichos frutos y géneros se conducen á los puertos de las Provincias exentas para internarlos á Castilla, ó para consumo de las mismas Provincias, ó para beneficiarlos en sus fábricas, y pasarlos después á Castilla, mediante que de cualquier modo que sea podrán extraerse á dominios extranjeros, sin pagar derechos de salida, entendiéndose que en lo expresado no se comprenden los frutos y géneros que por dicho reglamento están libres de derechos á su salida para dominios extranjeros; que de los cueros al pelo beneficiados en las tenerías de las Provincias exentas, se continúen exigiendo en las aduanas de la frontera de Castilla los derechos señalados en el arancel, y que paguen asimismo los correspondientes en las mismas aduanas los demás efectos manufacturados en las Provincias exentas, así porque su menor costo en un país libre de derechos de Millones y otros, no impida el fomento de iguales efectos manufacturados en las demás Provincias del Reino, contribuyentes á más derechos, como para evitar que á la sombra de los efectos de las Provincias exentas se introduzcan sin sobrecargo en Castilla los de fábrica extranjera, con la proporción de su libre entrada por los puertos de país exento; que de los frutos y géneros de América que se conduzcan por tierra desde Castilla á las Provincias exentas, para extraerlos por mar á dominios extranjeros, se cobren en las aduanas de la frontera los derechos de salida, conforme al reglamento de 12 de Octubre de 1778, pero que los mismos frutos y géneros, cuando se llevan por tierra,

para consumirse en las Provincias exentas, pasen por ahora y hasta que otra cosa se resuelva, por las aduanas, con la misma libertad que gozan los frutos y géneros de estos Reinos que se conducen á igual destino, previniendo á los dependientes de rentas, que si llegan á entender que se abusa de esta franquicia, y que han salido para dominios extranjeros sin el pago de derechos algunos frutos y géneros sujetos á contribución, den cuenta, para que se tome la providencia que corresponda, á fin de impedir tales perjuicios; que en las aduanas de los puertos habilitados para el libre comercio con América, se exijan de los frutos y manufacturas de las Provincias exentas que se conduzcan por mar los correspondientes derechos de entrada, y que se practique lo propio con los frutos y géneros de las demás Provincias de estos Reinos que se trasporten por mar desde las Provincias exentas á dichos puertos habilitados, cobrándose además á su salida para América los derechos señalados en el reglamento de 1778, por ser todo conforme á lo que se observa en las aduanas de Cádiz y Sevilla, y á lo que se practicó en el tiempo en que solamente se hacía por aquellos puertos el comercio de América, y á la igualdad que conviene establecer en todos los habilitados.

El Señorío acudió desde luego, pidiendo que se levantase la providencia interina comprendida en los capítulos precedentes, pero como se retardaba ésta resolución, representó de nuevo extensamente en 30 de Mayo de 1781, por medio de sus comisionados Beteluri y Mugártegui. En la representación indicada se exponía: que la providencia interina, no sólo priva al Señorío de la posesión en que hasta aquí ha estado, lo cual hubiera debido bastar para que se estimase su súplica, sino que haciendo á los vizcaínos de peor condición que los demás vasallos del Rey, se los desnaturaliza de un modo sensible á su lealtad, y se los grava con derechos

como á extranjeros; que hace la presente representación, de acuerdo con Guipúzcoa y Alava, después de haber oído á la Sociedad vascongada de amigos del país, con expresión del medio practicable para que se observe el reglamento de 1778, sin que queden aventurados los reales intereses, y sin olvidarse de manifestar que sus fábricas, lejos de ser perjudiciales á las que haya en las demás Provincias contribuyentes del Reino, no podrán igualarse nunca con éstas, si conservando á Vizcaya sus inmunidades, no se le conceden nuevas libertades y franquezas; que lo que va propuesto lo confesarán sin dificultad los que conociendo la situación del Señorío, saben que no hay privilegio ni real cédula, que tratando de las poblaciones de su distrito, y del modo de conservarlas, no reconozca la imposibilidad del país para mantenerse por sí mismo, y no convenga en que es preciso el trato por mar en la forma que previenen sus Fueros, para que no se dude de que el reintegro que pretende se funda en títulos incontestables de justicia; que en las leyes cuarta y décima del título primero, las cuales se insertan íntegras en la representación, sobre las rentas que tiene el Señor en Vizcaya, y la libertad de los vizcaínos en orden á la compra y venta de mercaderías, y otras muchas leyes, especialmente las que contiene el título treinta y tres de los Fueros, y gran número de ejecutorias, que es ocioso exhibir, porque en la real orden de 17 de Mayo de 1779 no se disputa su exención á los vizcaínos, pudiera fundar el Señorío victoriosamente su absoluta inmunidad de todos los derechos que no se comprenden en la citada ley cuarta, probando que los géneros y frutos de América no pueden estar exceptuados de la regla común, como no lo están los de los Reinos que entraron en la dominación de los Reyes de Castilla después que se unió el Señorío á su Corona; que siendo esto cierto, no se puede dudar de la justicia con que pretende el Seño-

río la revocación de la providencia interina, pues según ella, si el Señorío quiere usar de los frutos y géneros de América, además de los derechos de entrada que se exigen en los puertos habilitados para el libre comercio, se los grava con los de salida, establecidos para los que se conducen á dominios extraños, privando á sus naturales de comerciar en dichos géneros con Castilla, Aragón y Navarra, sin el recargo de los derechos extranjeros, por el temor de que puedan extraerse desde las Provincias exentas á dominios extranjeros, sin pagar los derechos en las aduanas; que no puede ser valedera semejante razón para desnaturalizar en algún modo á tan fieles vasallos, máxime si se tiene en consideración que el Señorío de Vizcaya es la Provincia que en igualdad de vecindario, no obstante sus franquezas, contribuye más al Estado que cualquier otra del Reino, pues sobre los derechos prefinidos en la ley cuarta del título primero de los Fueros, mantiene constantemente un ejército compuesto de la totalidad de sus moradores, armados y equipados, y veinte y tres fuertes provistos de artillería y pertrechados de todo lo necesario en sus costas, sin que haya sido jamás hollado de planta enemiga el territorio vizcaíno, dando además considerable número de gente de mar y tierra á los reales ejércitos y escuadras, y largos donativos en dinero, con admiración de cuantos conocen la situación del Señorío; que la fidelidad y amor al Rey y bien del Estado no permiten que se los suponga capaces del desórden en que se ha fundado la resolución interina de S. M.; que después de haber oído á la Sociedad vascongada de amigos del país, se propone, de acuerdo con las otras Provincias exentas, el medio que parece más adecuado para que no se cause perjuicio á los reales intereses, y que es, que mientras la experiencia no acredite la necesidad de valerse de medios más efectivos, se encargue al Corregidor y á las Justicias ordinarias, que

no permitan salir de los puertos géneros ó frutos de América, sin guía que acredite estar pagados los derechos de salida; que el Señorío pondrá el mayor cuidado en dar todas las providencias oportunas para que no se defrauden los reales intereses, y el castigo de los que resultasen culpados; que no comprende el Señorío que sus exenciones puedan perjudicar á las fábricas que se establezcan en las demás Provincias del Reino, siendo constante que no perjudica á nadie el que usa de su derecho; pero prescindiendo de este principio legal, es indudable que las manufacturas son más costosas en Vizcaya que en otras partes, á causa de la esterilidad de su terreno, y que los vizcaínos tienen que acudir á las dichas Provincias para surtirse de las cosas precisas á su sustento, que llegan á su país con un recargo considerable en su precio, después de haber pagado en el tránsito los derechos de Millones y demás impuestos; de lo que resulta que es indispensable, no sólo que se conserven al Señorío sus inmunidades, sino que se le concedan nuevas franquezas, si han de llegar sus fábricas á igualarse con las establecidas en las restantes Provincias del Reino; que en cuanto al hierro, el Señorío no puede menos de esperar que el Rey, tan inclinado á protejer á sus vasallos, le concederá además la libertad de derechos de entrada, que han obtenido por ejecutoria Vizcaya y Guipúzcoa, con absoluta exclusión del hierro extranjero en los dominios de S. M.

Por la real orden de 8 de Marzo de 1783, se remitía al Señorío una relación impresa de los géneros cuya entrada estaba prohibida en España, para que se cuidase de su puntual cumplimiento, añadiendo que se encargaba lo mismo al Juez del contrabando, en la parte que le correspondía. Volvió el Señorío con tal motivo á representar al Rey en 18 de Abril del mismo los perjuicios que semejante medida le ocasionaba, sobre los que le causaron las providen-

cias interinas explicadas en la real orden de 17 de Mayo de 1779; pero por la citada real órden de 17 de Julio del corriente año se mantuvo la prohibición de introducir ciertos géneros, á excepción del tabaco, naipes, pólvora, plomo y demás géneros estancados en Castilla, fundándose en que la libertad de los vizcaínos para comprar y vender está limitada por las palabras textuales de la misma ley décima del título primero de los Fueros, en que de la misma manera deben entenderse las leyes del título treinta y tres, en que la convención de 1727 no amplió las franquezas de Vizcaya en lo que antes estaba prohibido por las leyes generales y las particulares del Fuero, y en que si entonces se franqueó la entrada por los puertos del Señorío al cacao, azucar y especerías de Reinos extraños, fué porque también se franqueó por los demás puertos de la Monarquía, como se deduce de que sólo subsiste en todos ellos la prohibición del cacao Marañón, como lo está en el Señorío por real orden de 2 de Enero de 1730. La real orden comunicada el 20 por los Directores generales de rentas estaba reducida á lo mismo, con algunas prevenciones circunscritas á la Provincia de Alava.

Considerándose el Regimiento sin arbitrio alguno para separarse de lo acordado por el Señorío en su Junta general de Merindades de 11 de Abril de 1783, por tratarse especialmente de la inteligencia que se debe dar á las leyes del Fuero y á la convención de 1727, y bajo la reserva de convocar otra Junta de Merindades en el caso de que el Rey con presencia de las representaciones que se le hicieron, sin que conste que se le hubiese dado cuenta de ellas, á excepción de la de 18 de Abril de 1783, no se digne diferir á las súplicas del Señorío; acordó, que con reproducción de dichas representaciones, y con copia concordada del presente decreto, se represente de nuevo á S. M. lo que corresponde, á fin de que con pleno conocimiento de las

instancias del Señorío, se resuelva por la religiosa justificación de S. M. lo que más convenga para la conservación del mismo Señorío, y las miras de pública utilidad en que estriban sus anteriores recursos.

CAPÍTULO VIII

Se mandó el 30 de de Agosto en Diputación imprimir y repartir por vereda á los puertos y aledañas dos reales órdenes trasladadas por el comisario de Marina sobre que los corsarios de Argel paguen en lo sucesivo lo que se les suministre en verduras, frutas y otras cosas, para que no abusen de los agasajos que se les han hecho en algunas partes, con motivo de haberse ejecutado las paces entre esta Corona y aquella Regencia, aunque han de cumplirse dichas órdenes con la reserva que contiene el auto proveído por el Teniente general, de acuerdo con el informe del Síndico, en razón de que pueden cumplir como emanadas de S. M. por no haber en Vizcaya Almirante.

El mismo día se acordó conceder mil ducados al agente en Corte Amirola, sin que sirva de ejemplar, en recompensa de la fidelidad y esmero con que sirve al Señorío.

El 5 de Septiembre fué admitido en Regimiento general por Corregidor del Señorío Don Antonio Fernando Calderón y Agudelo, Regidor perpetuo de la Ciudad de Daroca, y Oidor honorario de la Chancillería de Valladolid, con arreglo á lo dispuesto en Junta general el 24 de Julio 1748, y con

obligación de ratificar el juramento en las primeras que se celebren.

En vista de las repetidas quejas de varios dueños y administradores de ferrerías sobre que en algunas Merindades se usa para la entrega de carbones medida menor que la que se estableció en virtud de la comisión conferida en Junta general el 19 de Julio de 1752, porque los Fieles y Justicias descuidaban el cumplimiento de lo mandado, se dispuso en Diputación el 10 de Octubre encargar de nuevo dicho cumplimiento, bajo las penas incluídas en los decretos antecedentes, y hacer saber á los marragueros que los sacos que hiciesen para el carbón han de tener cinco cuartas de largo y tres de ancho, que es la medida que corresponde á los pueblos donde se usa la carga menor, con una lista blanca en la boca, pena de que se darán por perdidos los sacos, con más dos ducados de multa por la primera vez, y cuatro por la segunda al marraguero, aplicados por mitad para el denunciador y reparos de caminos, y que en caso de nueva contravención se procederá á lo que haya lugar, exigiéndose además iguales multas á los que usaren los sacos que no tengan las medidas y la marca que se prescriben.

Expuso el Síndico Elorriaga, que en cumplimiento de lo acordado en Junta general el 16 de Julio había pasado á tratar con Don Enrique Mazquiaran, administrador de Don Pedro Ortiz de la Riva, y pedirle el primer cuarto ó habitación, con su correspondiente guardilla (ó camarote como se decía en Bilbao) «balcones y demás anejo á dicha casa,» cuya principal fachada mira hacia la plaza pública, teniendo la entrada por la parte de Artecalle, y que tanto Mazquiaran como Ortiz de la Riva habían franqueado la casa con toda liberalidad y bizarría, y con la circunstancia de que este Señorío disponga de ella, dichos sus balcones y demás adherentes, sin dependencia ni parcialidad de persona alguna por

la renta anual de dos mil doscientos reales, pagados á los plazos que se estipulasen; lo cual y algunas otras diferencias cortas que había, estaban sin decidirse, como también el dar disposición para que se desocupe la casa y se componga y se adorne, «según corresponde al honor, esplendor y grandeza de este ilustre solar.» Después de aprobar todo lo obrado por el Síndico, se acordó darle comisión en forma con todas las facultades que tiene la Diputación y las recibidas de la Junta general, para el otorgamiento de la escritura de arriendo, estipular el pago de la renta, desocupar la casa, y arreglarla como lo tenga por conveniente, á fin de que sirva de secretaría al Señorío, y á las demás concurrencias y funciones que se le ofrezcan. Por la casa que sirvió de secretaría, y se dejaba ahora, que era propia del menor Don Atanasio de Landa y Jarabeitia, se pagaban seiscientos setenta y cinco reales al año. En el arreglo y mueblaje de la nueva casa, que se procuró poner con el decoro correspondiente á la importancia del cuerpo gubernativo del Señorío, se gastaron cantidades considerables para su tiempo.

Atendiendo á la necesidad que había de componer los caminos del Señorío, en vista de las repetidas quejas que se daban sobre su mal estado, se mandó el 21 prevenir por vereda á todos los pueblos, que en el término de dos meses contados desde que reciban la presente orden, hagan componer sus respectivos caminos, empezando por los más transitados, y que remitan dentro del término de quince días testimonio del estado en que se hallan dichos caminos y del producto del arbitrio de dos maravedís en azumbre de vino foráneo destinado á su reparación, con razón individual de su inversión, de la que deberán haber llevado cuenta separada de la de propios y arbitrios, pena de diez ducados al escribano que no remitiese el testimonio.

El Comandante general de Guipúzcoa escribió al Corre-

gidor del Señorío en 22 de Noviembre una carta, en la que participa, que con arreglo á la real ordenanza de vagos, y posteriores resoluciones, ha dispuesto que un teniente del regimiento de Córdoba pase á establecerse en Bilbao, con la partida de tropa que lleva á sus órdenes, para entender en el reconocimiento y admisión de los vagos que por las Justicias del Señorío se destinen al real servicio. Pasada dicha carta al Síndico Elorriaga, informó éste, con acuerdo del Consultor San Martin, diciendo: que es cierto que con arreglo al artículo veinte y uno de la real ordenanza de 7 de Mayo de 1775, todos los que según lo dispuesto en ella fuesen destinados á las armas han de remitirse á la cabeza del Corregimiento más inmediato, donde habrá tropas que los reciban para conducirlos á los depósitos, añadiendo que el que presida la Chancillería ó Audiencia avisará con anticipación á la autoridad militar de las Provincias de su distrito el tiempo en que se vá á hacer la leva general, para que estén prontas las partidas en dichas cabezas, entendiéndose primero los Presidentes con el Gobernador del Consejo respecto de la época en que ha de empezar la leva cada año, lo cual se ordena también por resoluciones posteriores; pero que no es menos cierto que por los motivos expresados en la representación que hizo á S. M. el Señorío en 23 de Agosto de 1784, á consecuencia de la instrucción sobre la persecución de malhechores de 29 de Julio del mismo año, el Comandante general no ha tenido ni puede tener intervención alguna en el Señorío, ni su particular constitución permite que se establezcan en él otros soldados que sus naturales, comandados por la Diputación, como de tiempo inmemorial á esta parte se ha practicado, y debe practicarse en adelante, en justa observancia de sus Fueros, gobierno y constitución; y que por lo mismo, y ser igualmente notorio que S. M. se conformó en que el Señorío se

encargase de la persecución de malhechores, en los términos en que lo ejecutan los Capitanes generales respectivos en otras Provincias de España, arreglándose á dicha instrucción, en cuanto es conciliable con la constitución particular de este país, según resulta de la real orden de 9 de Septiembre de 1784, no cree el Síndico que el Comandante general de Guipúzcoa hubiera tomado la resolución que expresa su carta, á constarle los antecedentes expuestos, ni que enterado de ellos deje de mandar que se retire el referido oficial con su partida, por no ser compatible lo que va explicado con su establecimiento en el Señorío, mucho más después de haberse creado aquí para el fin de que se trata una partida volante, que basta con otros medios que emplea la Diputación, para que se cumpla todo lo dispuesto en las reales resoluciones sobre leva de vagos. Se acordó, de conformidad con el dictamen del Síndico, escribir al Comandante general de Guipúzcoa, con copia de todos los documentos concernientes á este asunto, para que en su vista, en el caso inesperado de que no se dé por satisfecho con este decreto, ó se hallase con órdenes posteriores sobre la materia, pueda entenderse con la Diputación para que se tome el temperamento que corresponda.

El teniente del regimiento de Córdoba vino á Bilbao, sin embargo de lo acordado por la Diputación, y se presentó el 7 de Diciembre á las cuatro y media de la tarde en el cementerio de la iglesia parroquial de Santiago de Bilbao, donde se hallaba el Alcalde en compañía de varios capitulares de la misma Villa, después de concluidas las vísperas de la Purísima Concepción, y le dijo quien era, lo mismo que al Secretario del Ayuntamiento; á lo que contestó el Alcalde que estaba pronto á obedecer las órdenes de Su Majestad, mandando dar lo que ha sido de costumbre, pero que si se pretendía más de lo acostumbrado, lo pidiese el ofi-

cial por escrito para dar cuenta de ello en el Ayuntamiento.

Poco después, á las cinco de la tarde, viéndose hostigado el Alcalde en la plaza pública por el teniente para que se proveyese á la tropa de pan y lo demás necesario, encargó al cabo de la partida volante, que pasase un oficio á los Diputados generales á fin de que despachasen con toda brevedad la solicitud hecha por el teniente, y que en otro caso providenciará su merced que se dé el pan y todo lo que sea preciso, según costumbre.

Así resulta de un testimonio presentado en Diputación el día 15 por el Síndico Elorriaga, el cual añadió, que el Alcalde de Bilbao se había excusado de recibir copia concordada del decreto de la misma Diputación del 12, en que se le encargaba, que por ahora y hasta que otra cosa se determine, de acuerdo con el Comandante general de Guipúzcoa, se entreguen al teniente las raciones de pan que pide, con arreglo á lo dispuesto en Diputación general el 29 de Diciembre de 1768.

En vista de estos antecedentes, y reservando determinar lo que corresponda, tanto respecto á la ilegalidad del testimonio remitido por el Alcalde, que exhibió el Síndico, como en punto á lo que se ha expuesto por el mismo teniente en Diputación, se acordó que el Secretario del Señorío que se hallaba presente, hiciese saber al Alcalde: que en cuanto á las raciones de pan y lo demás que se le pidiese por el susodicho, se ajuste á lo prevenido por la Diputación el día 12; que se abstenga en adelante de pasar á los Diputados generales oficio alguno en orden al contenido del despacho que dirigió el Comandante general de Guipúzcoa, porque es asunto que incumbe privativamente á la Diputación, y que lo que tiene que hacer el Alcalde es suministrar al teniente lo que corresponde para la partida de tropa; que siempre que el Alcalde en asuntos de su competencia tu-

viese que pasar algún oficio á los Diputados, lo haga, guardando el decoro debido á sus empleos, y no por medio de recados verbales con el cabo de la partida volante y uno de los ministros alguaciles.

Al Obispo de Calahorra, que vino este año al Señorío, se le obsequió con un día de campo, en que se gastaron tres mil setecientos veinte y cuatro reales, sin contar con sesenta que se dieron á los clarineros alemanes, en lugar de los ochenta que pedían, mediante á no haber acompañado á los Diputados á sus casas desde la del Obispo.

No habiendo bastado las reales determinaciones y las 1787
leyes del Fuero del Señorío, ni las repetidas providencias de Juntas y Diputaciones generales para contener los desórdenes que por lo regular se cometen en los pueblos, con pretexto de las ferias, aun en presencia de los Fieles, especialmente los días de fiesta, antes y después de misa, pasando la desvergüenza á tanto, que después de maltratar, y aun de reventar á los animales, quebrantan el precepto con el trabajo, y por último se meten en las tabernas con los mismos Fieles, y á título de conversación ó de beber vino en calidad de refresco se mantienen en ella, aun de noche, de modo que dejándose llevar del vino se embriagan, con pérdida de su salud y caudales, y se golpean, alborotan al vecindario, y pierden el respeto á los Fieles, con desprecio de las reales y forales determinaciones; se acordó en Diputación el 22 de Enero, que ningún vecino ni residente en el Señorío tome parte en tales pruebas los días feriados, ni quede en las tabernas después del toque del Ave María de prima noche, sino que cada uno se recoja á su casa, y que los taberneros no les den juegos ni vino, pena de cincuenta ducados, que se aplicarán según Fuero, y que bajo de la misma pena no permitan los Fieles que esté la gente en las tabernas á deshora ni haya pruebas de bueyes en días

feriados, y que cuando sea preciso hacerlas, se hagan en día de labor, con asistencia de los Fieles.

En vista de la reclamación presentada por uno de los vererederos de que era insuficiente la asignación de tres ducados por vereda, porque gastaba más de lo que recibía en los viajes, se acordó el 7 de Febrero aumentar dicha asignación en dos ducados, quedando para lo sucesivo las cuatro veredas del Señorío en el pie de veinte ducados, en lugar de los diez y ocho que han tenido hasta ahora. La asignación que se aumentaba era la correspondiente á la vereda de las Encartaciones, una de las cuatro en que estaba dividido el Señorío, la cual comprendía también algunas Anteiglesias cercanas á Bilbao, Orozco y Orduña.

Se leyó el 26 un memorial de los pueblos de la Merindad de Durango, de la Villa de este nombre y la de Ochandiano, con copia de una representación que dirigieron al Rey el día 23. Dicen en la representación, que en medio del sentimiento que les causó la inesperada novedad de haberse ordenado por el Rey la continuación de las obras suspendidas del camino de Ermua, en virtud de cuatro reales decretos, se hallan resignados á cumplir lo que se les ordena, y dispuestos á demoler sus propios edificios y á emplear sus materiales y manos en las obras, para que no se pueda dudar de su fidelidad; pero que se les permita representar sumisamente, que ha de ser su ruina la ejecución de aquel inutil camino, propuesto por personas sin facultad ni instrucción, esto es, por un labrador y tres ó cuatro herreros de Bérriz, Ermua, Eibar y Plasoncia, apoyado por un poderoso espíritu de partido, dirigido á imposibilitar la abertura del que debe facilitar la comunicación de las Provincias interiores del Reino, y principiado á viva fuerza por las violencias del Corregidor Don José Colón, y por la colusión é infidelidad de Don Nicolás de Eguía y Don Martín de

Apoita, pero especialmente del primero, por no haber sostenido la oposición á que dió principio con el escrito que presentó al Corregidor, y debe obrar en el Consejo; que aunque dicho camino pudiera tener alguna utilidad, se ha dirigido por la vereda más larga, desierta y costosa, de donde se infiere que el único motivo de este proyecto ha sido el que se haga por Ermua el camino; que los pueblos de aquella vereda, excepto Mallabia, «sometido al influjo de Ermua» no desean más que la reparación del actual camino de herradura; que no hay facultades en un corto número de pueblos pequeños para soportar los enormes gastos de dos caminos, que ascenderán á dos millones y medio de reales, siendo muy cierto que lo que se ha de emplear en el camino de Ermua, sin provecho alguno, sería mejor emplearlo en la ejecución de parte del camino por donde ha de correr la posta desde Mondragón á Bilbao, dos veces por semana; que no se da cuenta ni razón de los caudales invertidos, y se ve el mayor y más público desorden en la administración y en los gastos. Concluían los pueblos pidiendo que se mantenga la suspensión de las obras del camino hasta que se reciba la información que tienen ofrecida, y se les oiga en justicia, ó que el actual Corregidor, con vista del terreno, y audiencia instructiva de las partes, informe á Su Majestad lo que corresponda para que tengan los pueblos á lo menos el consuelo de ser oídos.

En el memorial dirigido al Señorío, se dice que se ven los pueblos precisados á recurrir por última vez, con motivo de la última real resolución por la que se manda continuar las obras de dicho camino; se atribuye al Corregidor Colón el haber llevado adelante este proyecto, usando de los medios que son demasiado notorios; se pide que se apoye la representación al Rey, porque nunca será más justo ni conveniente el apoyo del Señorío que cuando se trata de

evitar la ruina de una Merindad y dos de sus Villas más florecientes, que han experimentado siempre los efectos de la paternal protección del Señorío; que se oiga á los pueblos, según lo tienen pedido, y se examinen las cuentas de lo que se ha gastado, así como las obras ejecutadas en el utilísimo camino de Urquiola, sin sujeción á los planos, y que se remueva de su comisión á los apoderados que abusaron tan infielmente de la confianza pública, oponiéndose á las pretensiones de sus propios constituyentes.

Considerando la gravedad y trascendencia del asunto, y á fin de precaver los perjuicios que puede causar á los pueblos recurrentes y al Señorío en común la continuación de las obras del camino de Ermua, se acordó dar poder amplio y especial al agente Amirola, para que en nombre del Señorío solicite ante S. M. y el Consejo, con suspensión por ahora de dichas obras, que se mande comunicar el expediente de su razón á la parte del Señorío, con término bastante, para que pueda exponer cuanto hallare por conveniente, coadyuvando al mismo tiempo á dichos pueblos en lo que sea justo y ventajoso para el Señorío.

El 5 de Marzo se dió posesión del empleo de Teniente general del Señorío á Don Juan Antonio de Morales y Somolinos, en la forma de costumbre, y de conformidad con lo propuesto por el Síndico, con acuerdo del primer Consultor, con aclaración de los títulos que indebidamente se atribuyen á Morales en la real merced (como se vió ya en otros muchos casos de igual nombramiento), mediante el último estado á que se halla reducido este asunto, y bajo las protestas y reservas que competen al Señorío, con arreglo á la ley segunda del título segundo de los Fueros.

Teniendo presente que el objeto de las ordenanzas dispuestas por el Señorío en su Junta general el 18 de Julio de 1752 para el fomento y conservación de los montes, fué

dirigido al servicio de S. M. en fábricas de bajeles y otros ministerios, como también á la provisión de las ferrerías y construcción de edificios, y para precaver la corta de árboles bravos; y habiéndose entendido que se trata de hacer en Guerricáiz una tala de montes; se acordó, con el fin de que sean efectivas las providencias de dichas ordenanzas, nombrar dos personas por Merindad y una por cada uno de los puertos que se señalan para que cuiden con el mayor celo de todo lo relativo á este asunto. En este decreto entró como Merindad el Valle de Orozco y formaron una Zornoza y Bedia.

Entre los libramientos expedidos el 20 de Junio, hay uno de trescientos setenta y cinco reales á favor del alcaide de la cárcel de Bilbao por el trabajo que tuvo, de orden del médico Luzuriaga, desde Junio hasta mediados de Noviembre del año último «en mantener las ventanas del crimen abiertas por los grandes calores que hizo, estando de centinela para impedir cualquier designio de fuga, y las epidemias que se han experimentado anteriormente por la multitud de reos y falta de ventilación.» El estado de las cárceles era poco satisfactorio en todas partes por aquel tiempo.

Expuso el Corregidor el 11 de Julio que se hallaba con una real provisión librada en fuerza de representación hecha al Consejo de Castilla por la Junta de gobierno de la casa de niños expósitos de Santander, reducida á que el Corregidor del Señorío trate con los pueblos pertenecientes al Obispado que tiene su asiento en aquella Ciudad sobre el modo de proporcionar recursos para la lactancia y crianza de los niños expósitos de dichos pueblos. El Corregidor deseaba saber qué pueblos del Señorío estaban comprendidos en la real provisión mencionada.

En su vista, y de las cartas escritas al Señorío por el

Colector de espolios y vacantes, director del cobro y distribución del fondo pío beneficial, se acordó llevar dichos documentos á la primera Junta general ó de Merindades que se celebre para que se trate de la construcción de una casa de expósitos, y que en el ínterin se contribuya de los caudales que les pareciese, por los respectivos pueblos, con el importe de la lactancia y crianza de los niños.

Hizo presente el 17 de Octubre el Diputado Urquijo un oficio dirigido por el comisario de Guerra, en el cual se inserta una real orden comunicada al Intendente del ejército de Aragón, relativa á una contrata para traer de Alemania mil quinientos hombres destinados al real servicio, y que en su virtud debían venir hasta doscientos reclutas en todo el mes de Noviembre á Bilbao, adonde se encaminarían las remesas sucesivas; previniendo el Intendente al comisario que lo ponga en noticia de la Diputación para que se faciliten á los reclutas que vayan llegando al alojamiento y demás auxilios que necesitaren. Se acordó que el Síndico, en vista del reglamento confirmado en Junta general el 16 de Mayo de de 1770, y de las reales órdenes que lo motivaron, disponga el alojamiento y los utensilios que fuesen necesarios para el recibo de los reclutas, y su estancia en Bilbao, y se avise, cuando sea oportuno, á los Fieles y Justicias por donde hayan de transitar, para que en nada se falte al real servicio.

El mismo Diputado hizo presente el 29 una copia simple, que dijo habérsele remitido desde Valladolid, del auto proveído por el Juez mayor en la causa seguida por Don Nicolás Ventura de Eguía con Don José Joaquín de Loízaga y Don Antonío Leonardo de Letona sobre nulidad de la revocación de poderes de las Anteiglesias de Yurre y Zaldua para la asistencia á las últimas Juntas generales, por el que, entre otras cosas, se condena al Síndico y al Consultor del Señorío en cien ducados mancomunadamente, con apercibi-

nimiento además á entrambos en cierta forma. También exhibió Urquijo el informe que los dichos Síndico y Consultor dieron en orden á la provisión, y la sobrecarta obtenida en su razón por Eguía, y seis dictámenes de abogados con quienes se consultó sobre si en el informe «se había faltado á la práctica, al respecto, al modo y á la sustancia en sus expresiones ó circunstancias,» y si en el auto había alguna contravención á los Fueros, franquezas y libertades del Señorío, y si éste tenía obligación de salir a la defensa del Síndico y el Consultor, en cuanto á las multas y apercibimientos, no habiéndose excedido uno y otro de sus facultades, sino que por el contrario obraron como correspondía en el desempeño de su cargo; resultando que todos los letrados opinaban que se debía seguir el asunto á expensas del Señorío, tanto para que se declare ser libre y permitido al Síndico el que pida los autos para informar sobre alguna provisión que se le comunique, como para que se levanten la multa y el apercibimiento, por no ser censurable su informe en la sustancia, en el modo ni en las expresiones. Se acordó, en vista de lo expuesto, dar poder amplio á los agentes del Señorío en Valladolid y en la Corte para que acudan á los tribunales adonde convenga, de conformidad con el dictamen de los letrados.

El 6 de Noviembre se celebró Regimiento general, por primera vez, en el salón de la casa que servía de secretaría al Señorío, con asistencia de los Padres de Provincia.

Se dió cuenta de una real orden, en la que se dice, que el Rey, queriendo tener noticia exacta del número efectivo de gente de mar alistada en el Señorío, para que se observe la justa proporción en las convocaciones, ha resuelto encargar al Brigadier de Marina Don Luis Muñoz de Guzmán que desempeñe esta comisión en los puertos, con presencia de los Fueros del Señorío y que al mismo tiempo reconozca los

dichos puertos, para proponer lo que hallase conveniente para su mejora y los medios de ejecutarla.

A esta real orden, que tenía la fecha de primero de Octubre, contestó el Señorío, exponiendo que lo mandado era opuesto á los Fueros y á las disposiciones anteriores en la materia; sobre lo cual recayó el 22 del mismo mes otra real orden, en la que se previene que el Rey tiene meditado este asunto, «y sabe que en nada se opone la providencia, que es dirigida al mayor bien del Señorío, al goce de sus Fueros, y que será, por lo tanto, muy desagradable á S. M. la menor oposición que se haga, y no debe esperarse, por el Señorío.»

Pasadas ambas órdenes al Síndico Salazar, informó éste, con acuerdo del Consultor Ventades, exponiendo: que son notorias las inmunidades de que conforme á los Fueros y reales órdenes relativas á este asunto goza la marinería en el Señorío, por hallarse exenta de la jurisdicción de Marina, así por lo que previene la ley novena del título primero de los Fueros, como por estar declarado de real orden en 22 de Marzo de 1751, que aun la jurisdicción que ejerce el comisario de Marina se entienda que es como delegado del Corregidor; que por el artículo quinto de la real orden de 17 de Abril de 1752, se declaró que la gente de mar y la maestranza del Señorío están sujetas á la jurisdicción ordinaria, como el resto de los habitantes, sin intervención de la de Marina; que á consecuencia de la ordenanza del ramo de primero de Enero de 1751, y de la real orden en que S. M. aclaró algunos de sus artículos, en vista de la representación que le hizo el Señorío, se acordaron en Diputación general el 5 de Junio de 1752 varias providencias dirigidas al cumplimiento de la ordenanza; que habiéndose dado cuenta de ellas á S. M., se mandó el 26 de dicho mes poner en práctica lo dispuesto por la Diputación, pero con la circuns-

tancia de que los pueblos no faltasen á la verdad en las relaciones anuales que deberían dar de la marinería y maestranza, sin expresión de nombres y apellidos, con la responsabilidad de las respectivas Justicias; que se deduce de aquí indubitablemente que el cuidado de la numeración de la gente de mar es propio y privativo de los puertos y aledañas del Señorío y sus Encartaciones.

El Regimiento, en vista de estos antecedentes, y de otros que se le comunicaron sobre el mismo asunto, resolvió hacer una representación al Rey, pidiendo que se mande retirar de su comisión al Brigadier Muñoz de Guzmán, en lo respectivo á este ilustre solar, y que se encargue de ella el Corregidor, ó que se suspenda, por lo menos, hasta las primeras Juntas generales.

El 27 de Noviembre se tomaron en Diputación varias providencias para que los pueblos cumpliesen lo mandado en orden á la remisión de noticias sobre el estado de los montes, entrega de lo que deben en razón de contribuciones, para que se puedan pagar los débitos del Señorío, y sobre los abusos que se cometen en la asistencia á entierros, bodas y misas nuevas, porque se tienen quejas de que en algunos lugares, especialmente de la Merindad de Busturia, se sirven las comidas en los cementerios de las iglesias, «de que se seguía la profanación del sagrado por las borracheras y quimeras».

En vista de lo expuesto por el Síndico Salazar el 15 de Diciembre respecto de que aunque se le comunican las reales provisiones, sucedía á veces que el primer Consultor, por indisposición, y el segundo por haber intervenido en el pleito de que emanaba una provisión, las dirigían á otros abogados, sin noticia del Síndico, el cual rehusó poner su firma en dictamen que no fuese dado por los Consultores del Señorío, mediante la multa que le había sido impuesta

recientemente por el Juez mayor, pidiendo, por lo tanto, que para cuando llegue el caso previsto, se le designen abogados que informen, ó se le indemnice de toda responsabilidad en los informes; se acordó que el Síndico, de quien se tiene entera satisfacción, se valga del abogado que merezca su confianza, sin responsabilidad alguna, siempre que los Consultores se hallasen impedidos, advirtiendo al segundo de ellos, que no tiene facultades para nombrar ni señalar abogado que ponga los informes á reales provisiones tocantes á las causas en que hubiese intervenido, especialmente cuando contemple que se trata de la observancia de los Fueros y franquezas del Señorío.

Dió cuenta el Corregidor el 20 de Diciembre, sin que estuviese presente ninguno de los Síndicos, de que habiéndoles pasado una real provisión sobrecarta, librada por el Juez mayor á instancia de la Anteiglesia de Yurreta, en pleito con la administradora del Marqués de Mortara, se excusaban los Síndicos de informar en su razón, por estar multado Salazar en diez ducados, y Elorriaga en otros cincuenta por el Juez mayor, en la causa de Eguía con Letona y Loízaga sobre revocación de poderes para la asistencia á las Juntas; por lo cual fué preciso llamar y dar posesión del oficio de Síndico al segundo de la parcialidad gamboína Don Pedro Antonio de Tellaeche.

1788 El 10 de Enero se exhibió en Regimiento, á que asistía como Síndico el expresado Tellaeche, la real provisión sobrecarta, librada por el Juez mayor en 12 de Noviembre último, á costa del Síndico Salazar y del Consultor San Martín, en el pleito de Yurreta con la administradora del Marqués de Mortara, para que se guarde la anterior compulsoria y emplazatoria de 6 de Septiembre, en la que se mandaba que el Síndico y el Consultor se arreglen y contengan en sus informes en los límites prevenidos por el Fuero y la práctica

observada, mirando con respeto á las reales provisiones; y por no haberlo hecho así, se les previene que se abstengan de respuestas poco reverentes, y se los multe, usando de benignidad, en diez ducados al Síndico, y en veinte al Consultor, cometiendo su exacción al Corregidor, el cual, en lo sucesivo, no deberá admitir las extrañas pretensiones de los susodichos Síndico y Consultor, ni á pretexto de ellas suspender el cumplimiento de los reales mandatos.

Se acordó, que para evitar dilaciones perjudiciales á las partes en el pleito referido se obedezcan y cumplan la real provisión y sobrecarta, en cuanto al emplazamiento y compulsoria, y que respecto de todo lo demás contenido en la sobrecarta, obedeciéndola también respetuosamente, se haga la defensa que corresponde por el Síndico, que está en ejercicio por legítimo impedimento de los primeros, ante el mismo Juez mayor, y así en la Chancillería como en el Consejo, y ante la real persona, si fuese necesario, hasta que se levanten la condenación, multas y prevenciones impuestas en la sobrecarta, y se declare no haber excedido en sus informes el Síndico y el Consultor de los límites y de la práctica de su observancia, ni el Corregidor en haber estimado lo que se proponía, porque antes bien obraron todos con la mayor exactitud y pureza en el desempeño de sus obligaciones respectivas; y que para mayor instrucción del asunto, el secretario Urrengoechea, en poder del cual se hallan los autos originales sobre que recayeron las citadas real provisión y sobrecartas, certifique ante todas cosas si de ellos resulta haberse dado testimonio alguno de lo que se supone en el escrito presentado por Yurreta, que motivó la sobrecarta, y del propio modo, tres de los escribanos numerarios de Bilbao, en cuyos oficios se hubiesen verificado ejemplares de igual naturaleza, certifiquen la práctica que se ha observado en esta materia, en punto á que los Síndicos del Señorío, con

acuerdo del Consultor, pidan los autos sobre que se expiden las reales provisiones, siempre que lo consideren necesario ó conveniente, para informar sobre ellos con el conocimiento debido lo que hallen por conveniente, con arreglo á los Fueros y franquezas del Señorío, así en razón del cumplimiento como de la suspensión de lo proveído, para que se represente á la superioridad de donde dimanan las provisiones, según lo dicten las circunstancias, proveyendo los Corregidores, en su vista, lo que les ha parecido sobre la proposición de los Síndicos, sin que jamás se haya practicado otra cosa en contrario.

Hizo presente el mismo día el Diputado Barroeta un oficio del encargado de la judicatura de contrabando, Mollinedo, en el que dice que el alcaide de la cárcel de Bilbao le reclama el importe de los alimentos suministrados á dos mujeres y cuatro hombres, á quienes hizo prender Mollinedo por un contrabando de tabaco; y considerando que á los reos de esta clase se ha socorrido siempre de sus propios bienes, ó del importe de los efectos denunciados, y en falta de ellos por cuenta de la real Hacienda, sin intervención de la tesorería del Señorío, que no tiene asignación para semejantes gastos, sino únicamente un real en foguera, destinado para persecución y castigo de malhechores; se acordó que no há lugar á pretensión alguna por parte de Mollinedo, y que se le envíe testimonio de este decreto.

En atención á que á pesar de las reiteradas órdenes que se han dado sobre reparación de caminos, y últimamente en 21 de Octubre de 1786, son cada día mayores las quejas de los caminantes por el mal estado en que se hallan aquéllos, se acordó el 17 escribir de nuevo á los pueblos para que en el término de quince días envíen testimonio de haber dado principio á la reparación, y otro del producto del arbitrio destinado á caminos durante nueve años, y de su inversión,

con arreglo al indicado decreto, para que en su vista se determine lo que corresponda.

Se mandó que el oficial mayor papelista de la secretaría recoja las llaves del salón de la casa que ha tomado en arriendo el Señorío, y no permita que ningún individuo que no sea de su Gobierno se ponga en el salón ni en los balcones de dicha casa en días de función, especialmente niños y mujeres, para evitar algunos inconvenientes que se han denunciado, y que cuide asimismo de guardar todos los efectos en el armario que se ha dispuesto.

El 19 de Abril se dió cuenta del nacimiento del Infante Don Carlos María Isidro, ocurrido el día 4 en Aranjuez, acordándose hacer, en su consecuencia, las demostraciones en tales casos acostumbradas.

Expuso el Síndico Salazar, que de algún tiempo á esta parte se había introducido el abuso de extraer vena recamañada, con grave perjuicio para el Señorío, porque se consumen al efecto muchos materiales que escasean y son necesarios para el surtido de las ferrerías, y se saca dicha vena sin pagar el arbitrio de ocho maravedís en quintal con que contribuye la que se extrae por mar, eligiendo para esta maniobra los que la practican la chirta ó mejor vena, dejando para el abasto de las ferrerías la peor y más ínfima, como campanil y calón, y que este mal irá en aumento, sino se pone remedio. Se acordó, en su consecuencia, que no se saque del Señorío vena requemada, ó recamañada, sino sólo de la verde, y esto sólo en los tiempos y con las circunstancias que se hallan establecidas por varios reglamentos y decretos de Juntas generales, pena de perdimiento de la vena y otro tanto de su valor; y mediante que del barrio de Achuri en Bilbao, se extrae bastante vena recamañada, se nombró á Vicente de Acurio, vecino en él, para que cuide de que no se contravenga á lo mandado; y por

cuanto conduce al asunto la providencia dada por el Corregidor Colón en 1786, en pleito seguido por los ferrones de Balmaseda sobre preferencia en el tanteo de la vena que pasa delante de sus ferrerías para las partes de Castilla contra los ferrones de fuera del Señorío, se mandó también traer el testimonio de su razón para acordar en su vista las demás providencias que convengan.

Habiéndose llegado á entender los excesos que cometen algunas personas en el Señorío, con título de adivinos, zahoríes, agoreros y curanderos por ensalmo, con perjuicio de la Religión, la salud pública y el Estado, se acordó el 26 que los Fieles y Justicias cuiden de evitar tan supersticiosos y pestilenciales abusos, procurando prenderá los tales adivinos, poniéndolo en noticia de la Diputación para que providencie lo que haya lugar en justicia, y que se ruegue á los vicarios, curas y demás eclesiásticos, que ayuden por su parte á la extirpación de semejantes abusos, y den cuenta á la Diputación de las omisiones que notaren en los Fieles y Justicias.

Se acordó también cerrar las lonjas donde se pesaba el hierro en Ondárroa por no haber cumplido sus dueños lo que se mandó acerca de la afinación de las pesas, además de imponerles cincuenta ducados de multa, y que se remitan al afinador del Señorío, á costa de ellos, ó de su inquilino, las balanzas y pesas para que se afinen. El Diputado Barroeta y el Síndico Elorriaga habían ido á reconocer las rentería donde se pesaba el hierro, en virtud de comisión que se les dió por el Regimiento general y este acuerdo era resultado de su viaje.

CAPÍTULO IX

Después de ratificar el Corregidor Calderón el 2 de Junio so el árbol de Guernica el juramento de guardar los Fueros que tenía hecho en Regimiento el 5 de Septiembre de 1786, con arreglo á lo decretado en 24 de Julio de 1748, acordó la Junta general dentro de la iglesia de la Antigua:

Que siga el expediente sobre utensilios suministrados á las reales tropas.

Que se obedezcan sumisamente las reales órdenes de 6 de Febrero, 3 de Septiembre, 22 de Octubre y 29 de Noviembre del año último sobre remisión de cuentas originales al Consejo, pero que se represente á S. M. para que se mande oir en justicia al Señorío en este asunto, y dar comisión á los Diputados generales para que nombren personas de su satisfacción, si lo creen necesario, que vayan á promover este asunto á la Corte.

Nombrar sujetos por las Merindades, Villas y Ciudad y el Valle de Orozco para que propongan lo que hallaren por conveniente acerca de los asuntos de caminos. Los apoderados de Bilbao dijeron que suspendían la asistencia á esta juntilla, por sí ó por medio de comisionados, reservando usar

del derecho que compete á su constituyente. Para el nombramiento de los individuos de esta comisión ó juntilla se formaron siete grupos, compuestos respectivamente de las Merindades de Busturia, Uribe, Arratia y Bedia, Zornoza, Marquina y Durango, y las Villas y Ciudad con el Valle de Orozco. Cada grupo nombró dos personas, menos el último, que nombró tres. En algunos casos representaban las mismas personas á diferentes grupos.

Nombrar otra comisión directamente por la Junta para que de acuerdo con los Consultores proponga lo que le parezca conveniente acerca de la extracción de vena del Señorío.

Se acordó el día 3:

Que continúen las diligencias practicadas por los comisionados que nombraron las últimas Juntas generales, en orden á la pretensión introducida por Bermeo y Durango para que resida el Corregidor en aquellas Villas.

Que la comisión nombrada para informar acerca de la extracción de la vena, informe también sobre los recargos nuevamente impuestos en el hierro manufacturado, aumentada con otras personas que se designan.

Aprobar lo resuelto en Regimiento general el 12 de Agosto de 1786, en razón del cumplimiento de las reales órdenes de 17 de Mayo de 1779, 8 de Marzo de 1783, y 17 y 20 de Julio de 1786 sobre la introducción de géneros de comercio en el Señorío; que se inserte en este acuerdo la última representación que se hizo al Rey; y que mediante no haber recaído todavía resolución alguna en su razón, se espere y se esté á la mira para hacer cualesquiera otras representaciones que convengan. La que se inserta lleva la fecha de 25 de Agosto de 1786, y se sostiene principalmente en ella que la limitación comprendida en la ley décima del título primero de los Fueros de las cosas *que se puedan comprar*

é vender, no debe entenderse con relación á los géneros de permitido comercio en España, «sino con extensión á todos los que no sean exentos del comercio de las gentes en general, como lo son las cosas santas»; que esta inteligencia, sobre que alguna vez ha querido dudarse, está canonizada por la solemne convención de 1727, con tanta claridad que no permite interpretación en contrario, sin que obste el que en el primer capítulo de dicha convención no se especifiquen todos los géneros que hasta entonces se habían introducido en el Señorío, para que se mantenga la libertad de su introdución, porque no había necesidad de especificarlos, siendo, como queda sentado, todos los que no están vedados en el comercio de los hombres, en general.

Comisionar en forma á la Diputación, para que tomando las instrucciones necesarias de todos y cada uno de los pueblos del Señorío, y de las personas de su satisfacción que estime conveniente, forme un plan para el mejor establecimiento de casas de niños expósitos, y lo traiga para su aprobación á la inmediata Junta general ó de Merindades, y que entretanto cuide cada pueblo, como hasta aquí, de los niños que fuesen expuestos en su distrito.

Aprobar lo obrado por el Síndico del Señorío en razón de la pretensión de las Encartaciones sobre las franquezas de los lugares de Limpias y Colindres.

Nombrar una comisión ó juntilla, compuesta de diez personas, para que informe á la Junta sobre los derechos exorbitantes que llevan los peritos agrimensores, y lo demás concerniente á este asunto.

Se leyó el 4 la real cédula de 3 de Abril de 1787, en que por punto general se manda restablecer el uso de cementerios ventilados para sepultar los cadáveres de los fieles, y que se observe la ley once, título trece de la Partida primera, que trata de los que podrán enterrarse en las iglesias, con las

adiciones y aclaraciones que se expresan; y se leyeron también el informe dado en su razón por el Síndico Elorriaga, con acuerdo del Consultor San Martín, limitado á decir que al Señorío congregado en alguna de sus Juntas, y no al Síndico, corresponde acordar lo que tuviese por conveniente en todos los asuntos que se ofrezcan de esta naturaleza, y el auto proveído, en su consecuencia, por el Corregidor, de conformidad con el dictamen del Síndico.

Resolvió la Junta, que sin embargo de ser inasequible en este Señorío de Vizcaya el fin tan saludable que se propone S. M., atento á lo literal de la ley de Partida que se cita en la real cédula, y á la particular disposición de la ley diez y nueve, título veinte del Fuero, mediante la cual son poquísimos los que en este Señorío no tienen sepulturas propias, ó derecho de enterrarse en las de sus parientes, se guarde, cumpla y ejecute la real cédula en todo lo compatible con la particular constitución del Señorío, sin perjuicio suyo, y de la ley foral citada.

Se acordó también: que se guarde y cumpla inviolablemente la real provisión del Consejo de 14 de Enero de 1760, que se halla inserta en los decretos de Juntas generales de 1780, acerca de la extracción de castaña; aprobar lo resuelto en su razón por la Diputación en 26 de Abril último, y que los dueños de fábricas de curtidos usen de su derecho donde les convenga, previniéndose que el peso del quintal de corteza ha de ser precisamente de cien libras de diez y seis onzas.

Se dieron las gracias al Diputado Barroeta, al Síndico Elorriaga y al Secretario Frúniz por el desempeño de la comisión que se les confirió para el arreglo de los pesos de ciertas renterías, y á los Síndicos por el reconocimiento de los fuertes del Señorío, mandándose que por lo respectivo á pesos se observen puntualmente las leyes segunda y tercera del título veinte y ocho del Fuero

Se resolvió el día 5:

Que se tenga por decreto el informe presentado por los comisionados en razón de los asuntos de caminos, reducido á que los apoderados de Bilbao y su Consulado hagan nueva propuesta de arreglo de las diferencias pendientes con el Señorío, por no considerar proporcionada para el logro de tan saludable fin la propuesta que hicieron dichos apoderados en Noviembre del año último, y haber motivos para esperar que tal vez estén dispuestos á alterarla en términos justos.

Que el director de caminos, en la parte comprendida desde Orduña á Pancorbo, Palacio Salazar, concurra con los demás comisionados que se nombraron por la Junta el día 2 para tratar de los puntos concernientes á caminos, como se dispuso entonces, habiéndose omitido esta circunstancia al extender el acuerdo.

Que los apoderados de las Encartaciones concurran con los comisionados que se nombraron para informar sobre la extracción de la vena, en atención al deseo que manifestaron de asistir á la comisión, y de lo que expusieron los mismos comisionados sobre la conveniencia de que asistiesen aquéllos para que los ilustrasen con algunas noticias.

Que se practiquen nuevas y eficaces diligencias á fin de hallar el capitulado del licenciado Garci López de Chinchilla, y en caso de hallarse, se comunique ante todo al Síndico del Señorío, para que en su vista, y de las cartas órdenes comunicadas en su razón al Corregidor, exponga y pida ante él mismo lo que hallase por conveniente. Por real provisión del Consejo de 4 de Mayo de 1773, se mandó que se imprimiese é incorporase literalmente en el Fuero del Señorío aquel famoso capitulado, que es el ariete con que tantas veces se intentó echar por tierra la fábrica de la constitución vizcaína, procurando dar más valor á aquella obra

pasajera, hija de circunstancias especiales y poco lisonjeras, y que nunca fué además aceptada por la generalidad del Señorío, que á todos los derechos y preceptos establecidos solemnemente en el código de nuestros Fueros. Esta provisión fué motivada por la resistencia del Señorío á que se pusiese en posesión de la subdelegación de Correos de Bilbao á Don Manuel de Mollinedo, habiendo declarado el Consejo, que esto era sin embargo de los Fueros, y sin violación alguna de ellos. Posteriormente, y con otro motivo parecido, se mandó por el Consejo en 1778 al Corregidor del Señorío, que informase con justificación qué providencias se habían dado en ejecución y cumplimiento de la referida real provisión de 4 de Mayo de 1773, y por no haberlo ejecutado, resolvió el Consejo que el actual Corregidor hiciese dicho informe, disponiendo que inmediatamente se imprimiera la ordenanza y capitulado de Chinchilla, remitiendo al Consejo ejemplares de ella, sin perjuicio de que cuando se reimpriman los Fueros del Señorío, se incorporen literalmente en ellos; á lo cual contestó el Corregidor, que por no hallarse en los archivos del Señorío las citadas real provisión y ordenanza, no podía proceder á su impresión, pero que lo haría siempre que se le remitiesen. El Consejo, por real provisión del presente año, mandó al Corregidor que guardase el dicho capitulado, que se insertaba en ella, y lo proveído en 4 de Mayo de 1733, y que se incorporen uno y otro en los Fueros del Señorío cuando se reimpriman, para que como parte de ellos se observen por la Diputación, el Corregidor y las Justicias del Señorío, cuidando de que no se contravenga á tales disposiciones, y que se den las órdenes convenientes para su puntual ejecución, comunicando ejemplares impresos de la provisión del Consejo á los pueblos y Justicias del Señorío, para que la tengan á la vista, y la cumplan en lo que respectivamente les corresponda.

En 1825, cuando se ideaban nuevas medidas hostiles á la constitución de Vizcaya, se reimprimió en la imprenta real la provisión mencionada, pero ni entonces ni en tiempo alguno se logró que el valor que pretendía dar el Consejo á las ordenanzas de Chinchilla correspondiese á la realidad de las cosas, ni que bastase una real provisión para convertir en ley del Fuero lo que así no se hubiese acordado en las Juntas generales de Guernica.

Que el Corregidor autorice en bastante forma al Alcalde y Juez ordinario de Orduña para que haga quitar los ministros del resguardo, que se han puesto por el Gobernador de las aduanas de Cantabria á la entrada de dicha ciudad, donde jamás los ha habido, por ser semejante novedad diametralmente opuesta á la convención de 1727, confirmada en 1729, reales órdenes expedidas en esta razón, y práctica inconcusamente observada.

Que se guarden y cumplan las leyes del Fuero en cuanto á composición de los caminos particulares de cada pueblo, así como el decreto de Junta general de 13 de Julio de 1780 sobre la inversión de los dos maravedís en azumbre de vino foráneo, destinados para dicho efecto.

Que se guarde puntualmente la ordenanza de montes, dispuesta por el Señorío en su Junta general el año 1752, confirmada por S. M. en 1784, y ratificada en igual Junta en 1786.

Aprobar todo lo obrado en razón de la comisión que se dió al Brigadier de Marina Muñoz de Guzmán, para formar noticia exacta de la gente de mar y maestranza que hay en el Señorío.

Que se continúen las más vivas diligencias para que pase el expediente de filiación de Don Juan Bautista de Urrutia á la Diputación del Señorío, en conformidad del decreto de Junta general de 15 de Julio de 1786.

Se acordó el 6:

Pasar á la comisión nombrada para tratar de los asuntos de caminos las respuestas dadas á nombre del Consulado y de la Villa de Bilbao en razón del acuerdo sobre esta materia que se tomó en la Junta general anterior, de que se les dió noticia; y que para que tengan el más pronto efecto los deseos de conciliación que se manifiestan, escriba el Síndico del Señorío al apoderado del Consulado, á fin de que éste designe persona de su satisfacción, con poder especial y absoluto, que juntamente con el apoderado de la Villa se reuna con los individuos de la comisión mencionada, y confieran acerca de la conciliación de las diferencias pendientes.

Aprobar lo que hizo la Diputación respecto del arriendo de casa para el Gobierno del Señorío. Los apoderados de Bilbao hicieron presente que el Señorío podía en lo sucesivo como hasta aquí usar francamente del salón del consistorio de aquella Villa, acordándose darles las gracias por tan generoso proceder.

Que en los casos en que algunos forasteros, á pretexto de criados, ó dependientes de comunidades, se excusen de hacer filiaciones, la Diputación, tomando del Síndico procurador general los informes que estimase convenientes, providencie lo que corresponda para la conservación de los Fueros, observancia del reglamento de 1758, y los buenos usos y costumbres del Señorío, pudiendo usar de su derecho donde les convenga los que se sintieren agraviados por las providencias que se tomen.

Se acordó el 7:

Que pasen á la comisión respectiva una carta escrita á nombre del Consulado á su apoderado Don Antonio de Landecho, en que participa que no podrá éste presentarse desde luego á la junta á que se le invitaba, para tratar de los asuntos de caminos, por no hallarse en Bilbao el núme-

ro de individuos de aquella comunidad necesario para resolver ningún asunto, y otra del dicho apoderado, poniendo lo ocurrido en noticia del Síndico del Señorío. Uno de los apoderados de Bilbao expuso que estaba pronto á concurrir con los comisionados en esta razón, si lo deseaban.

Que se tenga por decreto el informe de los comisionados que se nombraron para tratar de los puntos conexionados con la extracción de la vena. Se proponía en dicho informe: que siempre que se haya de sacar á público remate el arbitrio de los ocho maravedís en quintal de vena que se extrae por mar, el Síndico del Señorío, aconsejado del Consultor, dispondrá las condiciones del remate, y las presentará en la Diputación para que se aprueben y se fije el día en que ha de celebrarse el remate; que no debe alterarse la práctica seguida hasta aquí, que es que no se exijan derechos á la vena que se extrae en carruajes, ó á lomo de caballerías, mediante que los reales privilegios de su concesión, que se han tenido á la vista con las provisiones y ejecutorias sobre esta materia, limitan el derecho á la vena que se extrae por mar, y se necesitaría nueva facultad, que no debe pedirse por ahora; que se prohiba la novedad introducida de poquísimo tiempo á esta parte de extraer vena arraguada, quemada ó recamañada, por ser constante que se disminuye mucho en su peso cuando se quema ó recamaña, y consiguientemente se minoran los derechos de los ocho maravedís en quintal que se exigen á proporción del peso, además de que en esta faena se consumen los materiales que deben servir para abastecer de carbón las ferrerías del Señorío, con beneficio de los consumidores extraños; que por esta vez se permita á ciertos vecinos de Erandio, en atención á lo que representan en sus memoriales, que puedan extraer la vena que tienen preparada y quemada para algunas ferrerías de Guipúzcoa y Alava; que en atención á la

subida del precio del hierro, y á otros justos motivos, se solicite real facultad para aumentar á diez y seis maravedís el arbitrio de los ocho que actualmente se cobra.

Que se tenga también por decreto el informe de los comisionados que sé nombraron en razón de los recargos que se dicen nuevamente impuestos en el hierro manufacturado, y que se reduce á que, no hallándose sobre este punto más que unas simples noticias, tan poco conformes, que no puede formarse juicio racional de las circunstancias del caso, se encargue la Diputación de instruirse á fondo de cuanto hubiere de nuevo en este particular, para usar, en su consecuencia, de los medios que sean más beneficiosos al Señorío, no considerándose que por ahora pueda regir la instrucción á que se refiere el capítulo octavo de la convocatoria para la presente Junta, aunque podrá ser atendible si con el tiempo se llega á formar el gremio de ferrones de que trata.

Que se guarde asimismo como decreto el informe de los comisionados que se nombraron para proponer el arreglo de los salarios de los peritos agrimensores, maestros de obras y arquitectos, según el cual los tales peritos se han de dividir en dos clases, que son la de agrimensores, cuya obligación será el medir y tasar tierras, colocar y reconocer mojones, y otras cosas de poca consideración, con el salario de quince reales al día, debiendo trabajar ocho horas en cada uno de ellos; y la de los de segunda clase, que han de tener el título de agrimensores, maestros de obras y arquitectos, quienes deberán, además de saber la ciencia de los primeros, estar perfectamente instruídos en arquitectura civil é hidráulica, y podrán entender en la reparación y construcción de edificios, excepto en los comprendidos en la real cédula de 8 de Febrero de 1784, con el salario de veinte y dos reales al día, y la obligación de trabajar ocho horas

cada uno; que en los salarios se incluya la manutención, y donde haya maestros que lleven menos salario, se guardará la costumbre; que se pongan en el Señorío dos examinadores perpetuos, nombrados por la Diputación, para que examinen juntos á los peritos agrimensores, maestros de obras y arquitectos en todos los tratados, así de teórica como de práctica, correspondientes á sus respectivos oficios; que á los que salgan aprobados en los exámenes se les den los títulos que les corresponden, sin que los agrimensores puedan dar declaraciones en punto á arquitectura civil ó hidráulica; que no se admita á examen á los que no presenten memorial á la Diputación, con certificación del maestro con quien hubieren practicado por espacio de dos años; que haya un libro en la secretaría del Señorío, donde conste el día en que se examine cada aspirante, con la razón del título que se le diese; que las Justicias de los pueblos se informen de los peritos que ejercen su oficio en las respectivas jurisdicciones, y den parte de los que no tuviesen las cualidades requeridas, para que la Diputación tome la más seria providencia; que no es de ninguna utilidad que sean examinados y tengan título los examinadores de carbones, y bastará que se ocupen en este trabajo los mismos carboneros, á quienes se darán diez reales al día por su ocupación, con la calidad de que se mantengan á su costa; que el decidir lo que toca al salario que se ha de satisfacer á los maestros examinadores, y las dudas que se ofrezcan en la ejecución de lo contenido en este plan, se podrá cometer á la Diputación, atento á que la estrechez del tiempo que resta hasta la conclusión de las presentes Juntas, y la falta de otras noticias no permiten á los comisionados extenderse á más sobre esta materia.

Aprobar el decreto de Regimiento general de 10 de Enero sobre el expediente entre los vecinos de la Anteiglesia

de Yurreta, y la administradora del Marqués de Mortara, Doña Agueda de Aguirre; y que en su consecuencia se sigan todos los recursos que en él se expresan, y convengan al Señorío, hasta la favorable determinación del asunto; y por lo que respecta á la sobrecarta compulsoria, emplazatoria, imposición de multas y demás que ha despachado el Juez mayor en el expediente seguido por Don Nicolás Ventura de Eguía contra Don José Joaquín de Loízaga y Don Antonio Leonardo de Letona sobre la revocación de un poder de las Anteiglesias de Izurza y Zaldua, se sigan también los recursos competentes, en la parte que se ha solicitado á nombre del Señorío, y se declare no haber excedido los Síndicos y el Consultor en pedir el expediente de su razón para evacuar con el debido conocimiento el informe que le estaba ordenado sobre la provisión obtenida por Eguía; y en cuanto á la imposición de multas, y prevención hecha á los susodichos en el citado expediente, mediante no haber tenido á la vista en esta Junta las reales provisiones originales de su razón ni sus copias, sin embargo de lo acordado el día de ayer, y las diligencias practicadas para ello, aunque la Junta no tiene la menor duda de que los Síndicos y el Consultor procederían con toda verdad en el informe que dió lugar á la multa y prevención, cuya copia simple se ha exhibido, que la Diputación general, tomando las instrucciones y noticias necesarias en razón á la conformidad de lo expuesto en el informe ó informes de los Síndicos con lo resultante de las mismas reales provisiones, acuerde lo que tuviese por más justo y conveniente. Don Nicolás Ventura de Eguía, que se hallaba presente, dijo que no se opondrá en ningún tribunal á que se comuniquen al Síndico los autos siempre que los considere necesarios para evacuar su informe, y se declare así, porque reconoce ser justísimo este intento.

Los comisionados que se nombraron para informar acer-

ca de los asuntos de caminos y la conciliación de las diferencias entre el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado, enterados de las respuestas que se dieron á nombre de estas dos últimas comunidades, y no considerando oportuno tratar de los medios de conciliación sin el concurso de persona habilitada con poder bastante por el Consulado, y habiendo, por lo tanto, omitido el tratar de ello solamente con el apoderado de Bilbao, propusieron á la Junta el día 8 lo siguiente: que aprobando lo obrado por Loízaga y Eguía, en el desempeño de la comisión que les confirió la Junta general en 1784, se ponga nuevamente en sus manos el mismo encargo, con igual poder, para que sustituyéndolo, si lo tuvieren por conveniente, en el procurador que fuese de su mayor satisfacción en el tribunal del Corregidor, donde pende el expediente suscitado por Doña María Ignacia de Echávarri, á que se refiere el punto quinto de la convocatoria para esta Junta, coadyuven á su pretensión en lo que la hallaren conforme á lo resuelto por el Consejo en 23 de Julio último, y soliciten su más pronto y efectivo cumplimiento en todo lo que es ejecutable en el día: que se confiera á los comisionados igual poder para que sustituyéndolo en quien les parezca oportuno, introduzcan ante el Consejo de Castilla y demás tribunales donde corresponda cuantas pretensiones haya lugar y convengan al Señorío; que se confiera también poder á los comisionados para que hagan los recursos competentes á la real persona, á fin de que en conformidad de lo prevenido en la real cédula de 12 de Abril de 1783, se mande, que en atención á que ha demostrado la experiencia en los tres años en que con arreglo á dicha cédula se ha tenido el portazgo en administración, no alcanza su producto á llenar los tres objetos que propuso el Consejo, y aceptó S. M. en la real cédula expresada, se ponga el portazgo en proporción de llenarlos, extendiéndose el poder en tér-

minos de que puedan los comisionados introducir cualesquiera otros recursos ante la real persona acerca de cuanto contienen las pretensiones hasta aquí introducidas en el Consejo á nombre del Señorío, y las demás que procedan en defensa de sus derechos; que sin perjuicio del más exacto cumplimiento de lo que va prevenido, se confiera nuevo poder á los comisionados para que en cualquier tiempo que la Villa de Bilbao y su Consulado quisieren conciliar las diferencias pendientes con el Señorío en razón de caminos, y de acuerdo con el Consultor primero hallen medios de conseguirla de manera que se corte todo motivo de nuevas discordias, lo puedan llevar á efecto, tratando el asunto con los apoderados de dichas comunidades, con la expresa condición de que el arreglo que se hiciere se ha de llevar para su aprobación á las tres comunidades, entendiéndose respecto al Señorío á la primera Junta general ó de Merindades que se celebre después de dicho arreglo, y que por las tres comunidades se ha de solicitar la real confirmación para mayor estabilidad y firmeza; que en cumplimiento de lo resuelto por el Consejo en 23 de Julio último, en punto á la asignación del arbitrio que haya de destinarse por la Junta general para el pago, por ahora, de la cantidad de setenta mil reales, con que ha de contribuir el Señorío anualmente por su parte, podrá destinarse á este efecto el rendimiento de lo que en el arbitrio del real en verga de aguardiente se aplica al Señorío en la citada resolución del Consejo, y si algo faltase se supla de la voluntaria contribución en el vino foráneo; que ha sido imposible á los comisionados, sin la concurrencia del Consulado, proceder al arreglo de varios puntos sobre los que informó el director de caminos en la parte comprendida entre Orduña y Puncorbo.

La Junta acordó aprobar en todo y por todo el informe precedente. Los apoderados de Bilbao, agradeciendo las ex-

presiones que merecieron de la Junta, se afirmaron en la reserva que tenían hecha.

En vista del informe de la comisión que se había nombrado en razón del expediente sobre nulidad del nombramiento de procurador, hecho por el Corregidor en Pedro Ruiz, se resolvió, de acuerdo con el informe, que instruyéndose el mismo expediente por una y otra parte por medio de las compulsas que hayan de producir del pleito litigado entre varios amanuenses, naturales del Señorío, y Rafael Floranes, con motivo de igual nombramiento, se vuelva á comunicar dicho expediente al Síndico, para que consultándolo con letrados, presente su dictamen á la Diputación general, y disponga con ésta, el perfecto conocimiento que ahora no puede formarse, lo que sea beneficioso á los Fueros y libertades del Señorío.

Acordó también la Junta:

Remitir á la Diputación los documentos exhibidos sobre el expediente de reforma del Colegio de Oñate para que esté á la mira de dicho asunto. Este Colegio fué fundado para doce estudiantes pobres, dos de ellos vizcaínos, pero la insuficiencia de la renta para sostener el número de colegiales establecido al principio, fué causa de que se disminuyese algunos años después aquel número, y que se aplicaran al cabo las becas por completo al sostenimiento de las cátedras, por real cédula de 2 de Junio de 1772, y se crearan otras cuatro cátedras á expensas de las tres Provincias Vascongadas, debiéndose proveer todas las del Colegio por oposición rigorosa. Tratábase ahora de una reclamación hecha al Consejo por Don Joaquín Antonio del Camino, rector que fué del Colegio, sobre la trasgresión de sus estatutos.

Aprobar la respuesta dada por los Diputados generales á un oficio del Consulado, en que se les preguntaba lo que

debía hacer, en razón del informe que se le pidió de real orden sobre los medios de establecer comercio con los puertos de la Luisiana y la Florida; en la inteligencia de que para fomentarlo se permitirá á los que hagan expediciones, que dejando en los puertos de su destino la tercera parte de la carga, pasen á Veracruz y la Habana con los efectos que no hayan podido vender, pagando sólo la mitad de los derechos que hubieran contribuído á su salida de España en derechura para Veracruz y la Habana. La respuesta se redujo á decir que el asunto se remitía á la Junta, la cual, al aprobarla, añadió que no se trataba, como creyó el Consulado, de establecer comercio entre la Luisiana, Florida y Bilbao, sino de aquellas partes de América con los puertos habilitados de España.

Que se obedezca la real orden de 16 de Mayo último, en la que se previene, que aunque las de 2 y 21 de Febrero anterior que prohiben la primera entrada de géneros extranjeros en los puertos que no están habilitados para el comercio de América, no son extensivas á las Provincias exentas, cuide el comisario de Marina, á quien se dirige la expresada real orden, de que no se den despachos ni guías para la conducción de géneros extranjeros á los puertos de la Península que no estén habilitados; añadiendo la Junta que en cuanto al cumplimiento de lo mandado, se ejecute en todo lo conciliable con la particular constitución del Señorío, y que la Diputación acuda al Rey en el caso de que dicha real orden se rozase en algo, directa ó indirectamente, con dicha constitución.

Que los administradores, proveedores y obligados de tablas de carne, no hagan rebaja alguna para la venta en el peso de las reses que compran, á pretexto de costumbre, que desde ahora queda abolida; y que siempre que se contravenga á este decreto, acudan las partes agraviadas al tri-

bunal correspondiente para el castigo de los contraventores.

Que no ha lugar á la pretensión de la Anteiglesia de Ibarranguelua, que para alivio de los gastos que ha tenido en la construcción de nuevo muelle en Elanchove, se le dejen á lo menos por unos doce años los diez y seis maravedís destinados en cada cántara de vino clarete para los caminos de la vereda de Orduña.

Nombrar impresor y encuadernador del Señorío á Simón de Larumbe, á quien la viuda de Antonio de Egusquiza Ana María de Zornoza había cedido su imprenta.

Que se guarde lo que está mandado sobre la extracción de la castaña, y que en lo sucesivo sean preferidos los vecinos del Señorío á los extraños en la venta de este fruto. Los apoderados de Arrancudiaga, Zollo, Ceberio y Orozco se habían quejado de ciertos manejos que se practicaban para comprar castaña á menos precio del que se ponía por el Señorío.

Remitir á la Diputación general para que resuelva en su razón lo que tenga por conveniente un memorial de los Secretarios del Señorío, en que piden se les resarza de los menoscabos que les ocasiona el que sus antecesores asistiesen con el Corregidor á la visita de Villas, que se verificó en 1787, con arreglo á lo determinado en Junta general el 17 de Julio de 1786. La Diputación general resolvió el 5 de Julio, que los Secretarios en actual ejercicio al tiempo que los Corregidores hicieren la visita de Villas asistan á ellas, sin que se pueda alegar otro pretexto, derecho ni preferencia por los Secretarios sus antecesores ni sus sucesores.

Nombrar á Don José de Arróspide secretario del archivo general del Señorío, confirmando el nombramiento interino hecho por el archivero Don Antonio Joaquín de Loízaga.

Dar las gracias por su comportamiento al Corregidor, los Diputados generales (se hace constar que el apoderado de

Ibarruri, que era Don Nicolás Ventura de Eguía, no concurrió á este decreto) y á los directores del nuevo camino á Castilla, y remitir á la Diputación varios memoriales que se trajeron á la Junta, para que resuelva sobre ellos lo que tenga por conveniente.

Salieron Diputados, Síndicos y Secretarios, Don Mariano José de Urquijo é Ibaizábal y Don José Ramón de Aldama, Don José de Gorrita y Villar y Don Manuel de Vergara, Don Juan Bautista de Arias y Don Miguel Antonio de Perea.

En vista de un memorial presentado por Don José Antonio de Aranguren y Sobrado, vecino de Baracaldo, sobre los abusos que se cometen en los pesos de los molinos, se mandó en Diputación el 19 de Julio, de acuerdo con lo informado por el Síndico, que se guarde por los molineros lo que en esta razón prescribe la ley octava del título treinta y cinco del Fuero, pena de seiscientos maravedís por la primera vez que contravinieren, doblada por la segunda, poniéndolos por la tercera á la disposición de las Justicias.

Expuso el día 31 el Diputado Barroeta, que con ocasión de las reales órdenes de 2 y 21 de Febrero último, por las que se prohibió la introducción de géneros extranjeros en los puertos que no están habilitados para el comercio de América, le pareció que debía poner los medios de evitar que con dichas reales órdenes se perjudicase al Señorío, y encargó á Amirola que hiciese las diligencias correspondientes, el cual había logrado que se librase la real órden de 16 de Mayo (de que se dió cuenta en las últimas Juntas generales) y que el Consulado, atendiendo á que el obtener dicha real orden había costado algún desembolso al Señorío, se brindó á entregar tres mil doscientos reales. Se acordó dar las gracias al Consulado por su liberalidad, y se concedió esta cantidad á Amirola, como remuneración por sus servicios.

No bastando las repetidas providencias que se han to-

mado en razón de los muchos forasteros que se introducen en el Señorío, tanto regnícolas como extranjeros, los últimos de los cuales, á pretextos de tratados de paz y de pactos de familias, y por tolerancia de las Justicias de los pueblos se establecen en el Señorío; se acordó el 20 de Septiembre encargar al Síndico Gorrita que pida que todos los forasteros, sin distinción alguna, hagan constar su hidalguía ó limpieza de sangre, y que en defecto se proceda á su expulsión á su costa, haciendo los recursos competentes á la real persona, en el caso de resistencias ú oposición, sin dejar de vista las leyes del Fuero y demás disposiciones sobre esta materia.

Hizo presente el 24 de Octubre el Corregidor una real orden, comunicada por el Conde de Floridablanca, en la que se dice, que habiéndose quejado al Rey el Embajador de Francia del proceder del Señorío con los negociantes franceses establecidos en Bilbao, porque se notificó á Mr. Labat que en el término de sesenta días exhibiese su filiación, bajo la pena de ser expulsado, y que el Embajador alegaba que esto era opuesto á la real cédula expedida el 21 de Agosto de 1766, con motivo de caso igual ocurrido con los negociantes franceses Don Beltran y Don Claudio Dovat, se acordó pasar dicha real orden al Síndico para que con su informe pueda contestar el Corregidor lo que corresponde.

Se entregó el 27 en Diputación por el Secretario Arias al Corregidor un testimonio que había pedido del decreto de Junta general de 2 de Junio último en razón del expediente de propios y arbitrios y remisión de cuentas al Consejo, acordándose después que el Síndico Gorrita otorgue poder amplio á Amirola, para que en virtud de dicho decreto, y los demás que se hicieron sobre el particular, pida al Rey y al Consejo que se mande oir en justicia al Señorío, deján-

dole en el libre uso, conforme á sus Fueros y franquezas, de arbitrar con proporción á sus necesidades el recurso que tuviese por conveniente, en atención á los perjuicios que la novedad introducida en esta materia ha de ocasionar en el Señorío.

CAPÍTULO X

El 5 de Enero se manifestó en Diputación la real orden de 23 de Diciembre del año anterior, en que se participaba al Señorío la muerte de Carlos tercero ocurrida el 14 de Diciembre, para que se hiciesen los funerales acostumbrados en semejantes casos, arreglándose los lutos á la pragmática de su razón, y órdenes en su consecuencia expedidas. 1789

El 15 se manifestó otra real orden relativa á la proclamación de Carlos cuarto, en vista de la cual dijeron los presentes: que se hallaban dispuestos á reconocerle por Señor de Vizcaya y Rey de las Españas, con la reserva que hacen en nombre del Señorío, de implorar el que S. M., en cuanto se lo permitan los graves cuidados de la Corona, venga en persona á Vizcaya á jurar y confirmar los Fueros, con arreglo á la ley primera, título primero y concordantes del mismo; que se dé principio á la celebración de las exequias del Rey difunto en la iglesia de la Antigua el lunes 16 de Febrero, y se proclame después al nuevo Rey.

Las exequias se celebraron el 16 y 17 de Febrero, no en la iglesia de la Antigua, por ser pequeña, sino en la iglesia parroquial de Santa María de Guernica, adonde se trasladó

la Junta con motivo de la numerosa concurrencia de gente que asistió, y no cabía en aquélla. En la función que se celebró el 17, fué predicador el Padre Joaquín de Abendaño capuchino, natural del Señorío, teniente de capitán retirado del cuerpo de artillería, y socio de número de la Sociedad vascongada de amigos del país. El 18 fué proclamado Carlos cuarto con el ceremonial de costumbre.

Congregada la Junta el 19 en la Antigua, nombró caballero en Corte para felicitar á los Reyes al Marqués de Valdecarzana, Grande de España de primera clase, Sumiller de corps de S. M., y dueño de la casa solar infanzona de Urquizu, que radica en el Señorío, dándole el poder más amplio para dicho efecto, y para que implore de la real clemencia el que S. M., luego que lo permita el grave peso de la Corona, venga en persona á Vizcaya «á hacerle sus prometimientos y juramentos», y á confirmar los Fueros, privilegios, usos y costumbres, franquezas, libertades, oficios, tierras y mercedes, con arreglo á las leyes primera y segunda del título primero del Fuero, y que en el interin que llegue este deseado caso, tenga á bien confirmar S. M. al Señorío y á cada uno de sus pueblos sus dichos Fueros, franquezas, oficios y mercedes, según que les fueron confirmados por los Reyes Católicos en Aranda á 14 de Octubre de 1473, y en la Antigua de Guernica á 30 de Junio de 1476. Cometió la Junta á los Diputados el nombramiento de personas que fuesen á besar las reales manos en unión con el Marqués de Valdecarzana, concurriendo con sus influjos á la solicitud de la confirmación de los Fueros, y los Diputados, en uso de esta facultad, nombraron el 30 de Marzo siguiente para dicho efecto al Teniente general de la Armada Don José Domingo de Mazarredo, al Conde de Tepa, del Consejo y Cámara de S. M. en el real de las Indias, al Marqués de Zambrano, del Consejo de S. M. en el real de Ha-

cienda, Tesorero general del Reino, á Don Eugenio de Llaguno Amirola, Secretario del Consejo de Estado, de Gobierno, y de la suprema Junta de Estado, á Don Mariano Colón de Larreátegui, del Consejo de S. M. en el supremo de Castilla, á Don José Antonio de Armona, Corregidor de Madrid, á Don Juan Antonio García de Iñigo, Capellán de honor y predicador de S. M., cura del real Palacio, á Don Juan Francisco de los Heros, Fiscal en el Consejo de Hacienda, á Don Manuel Jiménez Bretón, del Consejo de S. M. en el de Hacienda, y Secretario de la real Junta de Comercio, Moneda y Minas, al Marqués de Casa Alta, del Consejo de Su Majestad en el de Hacienda, y Director general honorario de Correos, á Don José Joaquín Colón de Larreátegui, Alcalde de la real Casa y Corte, y Alcalde electo de Ermua, y á Don Juan Ibáñez de la Rentería, Capitán de fragata, y oficial de la secretaría del despacho de Marina.

Tratóse en esta misma Junta de la real provisión expedida por el Consejo en 31 de Mayo del anterior, en la que se mandaba observar como parte del Fuero las ordenanzas de Garci López de Chinchilla. En vista de dicha provisión, de la carta orden que la acompañaba, y del informe dado en su razón por el Síndico, de orden del Corregidor, se acordó obedecer lo que se mandaba, pero que «en cuanto á lo efectivo de su cumplimiento, se represente á S. M., para que con presencia de las razones apuntadas» por el Síndico, «y de las demás que concurren para que no se altere el gobierno y constitución actual de este Señorío, con el establecimiento de dicho capitulado, se digne su real clemencia mandar que se recojan todos los ejemplares remitidos» al Corregidor, «sin que en manera alguna se inquiete á este noble Señorío en el ejercicio, y cuasi posesión de su gobierno, con todo lo demás que sea conducente á la conservación de sus Fueros, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres».

La última providencia expedida en el reinado de Carlos tercero, de que se dió cuenta en Junta general del Señorío, y el primer acuerdo que tomó el Señorío en su Junta en el reinado de Carlos cuarto, aparte de lo concerniente á la celebración de funerales y á la proclamación del nuevo Monarca, se refieren al célebre capitulado de Chinchilla, que se quiso exhumar del olvido en que yacía para justificar el entrometimiento de los reales Ministros y Consejos en las cosas del Señorío, con menoscabo de sus Fueros, preparando cautelosamente los medios de invalidarlos por completo. Así terminó el reinado de Carlos tercero, y así comenzaba el de Carlos cuarto; y si en el primero se implantaron algunas novedades peligrosas, como la judicatura de contrabando que se había suprimido antes, y la obligación de enviar las cuentas de propios y arbitrios al Consejo, subieron de punto las tentativas antiforales en el segundo, de triste recordación para las libertades de Vizcaya, puestas en grave peligro por la mala voluntad de enemigos poderosos, y no bien defendidas, forzoso es confesarlo, á causa de las discordias que estallaron entre los mismos hijos del Señorío.

Aquel mismo día por la tarde, la comisión que para el efecto había designado la Junta por la mañana, nombró Consultor primero vitalicio del Señorío á Don Francisco de Aranguren y Sobrado, abogado del colegio de la Villa y Corte de Madrid, residente en ella, colegial que fué en Santa Cruz de Valladolid, é hijo de este nobilísimo solar, con el mismo sueldo que tuvieron sus antecesores San Martín y Riva y Garay, con arreglo al decreto de institución de los Consultores vitalicios de 1776, y á lo resuelto en su razón en Junta general en 1784, remitiendo á la Diputación el que remunere como corresponda al segundo Consultor Ventades por sus trabajos durante la enfermedad y después de la muerte de San Martín.

Por fallecimiento del Corregidor Calderón, ó indisposición del Teniente general, se hizo cargo del Corregimiento el mes de Marzo el Diputado Urquijo, primero oñacino, y más antiguo en orden, con arreglo á lo proveído por el Consejo de la Cámara en 18 de Octubre de 1762.

En Diputación á que asistía ya como Corregidor interino el Teniente general Morales, se dispuso el 4 de Abril, en vista de una representación que hicieron los presos del Señorío que se hallaban en la cárcel de Bilbao, asistirlos por ahora con ocho maravedís sobre el real diario que se les daba para su sustento, mediante la suma carestía que se experimenta en el pan.

Hizo presente Urquijo el día 24, que con motivo del fallecimiento de Calderón y la indisposición del Teniente general, reasumió toda la jurisdicción civil y criminal del Señorío, conforme á lo determinado por el Consejo de la Cámara en 1762, y que para la administración de justicia y el despacho de todos los negocios en audiencia pública, y fuera de ella, que se le ofrecieron, como caballero de capa y espada, le fué preciso valerse de asesor, y nombró al abogado Don José Joaquín de Arteaga, vecino de Bilbao, con cuyo acuerdo despachó todo el tiempo que ejerció la real jurisdicción, sin que se hallase ejemplar alguno de lo que en semejante caso se hubiese dado al asesor, aunque Arteaga dijo que estaba satisfecho con el honor y distinción que mereció, y no quería servir de ejemplar para lo sucesivo. Se acordó que mediante la falta de ejemplar aplicable al caso, se tenga presente el mérito contraído por Arteaga, y se haga constar que no se deben pagar honorarios en el concepto expresado.

En atención á la notoria escasez de granos que hay en todo el Reino, y á que se atrasa la llegada de las porciones de harina que han pedido los Diputados, y sabiéndose que en Bilbao se reciben cargamentos de harina y haba, se acordó

el 9 de Mayo pedir á dicha Villa que franquee mil barriles de harina ó igual cantidad de fanegas de haba, ya sea con calidad de reintegro, ó pagándolo al contado, confiriendo poder á los Síndicos para que tomen el dinero necesario al efecto. Bilbao franqueó quinientos barriles de harina para ocurrir á la necesidad en que se hallaban varios pueblos, y la Diputación, después de darle las gracias, acordó pedirle que concediese el mayor número posible de barriles, porque no eran suficientes los quinientos para atender á las necesidades de los pueblos, y mil fanegas de habas de las que se hallan en la plancha. Don Ventura Gómez de la Torre ofreció anticipar al Señorío, sin interés alguno, el dinero que necesitase para estos gastos, en vista de lo cual, después de agradecerle su generosidad, dispuso la Diputación el 13 que se le tomasen ciento cuarenta mil reales, con obligación de devolverlos dentro del término de cuatro meses. Don Manuel de Bergarecho, del comercio de Bilbao ofreció también dinero al Señorío, con igual generosidad; Gómez de la Torre llevó más lejos su desprendimiento, pues habiendo recibido el mes de Junio un cargamento de harina de Filadelfia lo puso á disposición del Señorío, sin lucrarse en nada, debiendo cobrar el importe de las facturas, conocimiento y gastos dentro asimismo del término de cuatro meses.

Para atenuar cuanto era dable los inconvenientes de la carestía de granos en los pueblos del Señorío, se dispuso que, por ahora, sin ejemplar, se retenga todo el grano que se trajere á Bilbao, y se devuelva al pueblo de donde procede para que las Justicias respectivas provean á sus urgencias, con arreglo á las órdenes que tienen, y escribir á la Villa rogándole que ayude á los fines que se propone la Diputación, haciendo cerrar el mercadillo, si en ello no tuviese inconveniente, y prohibiendo la venta de grano, con calidad de

por ahora, porque esta medida no tiene otro objeto que atender al bien público en las presentes circunstancias.

Como los clamores de los pueblos por falta de granos eran incesantes, y se temía que no fuesen suficientes los que se esperaban en el Señorío, se resolvió el 15 que el Síndico se viese con los de Bilbao y su Consulado, y tratase con ellos de la conveniencia de pedir veinte mil fanegas de trigo á los Reinos extranjeros que las tuviesen sobrantes, y de donde se puedan traer más pronto y más barato, siendo de cargo del Señorío la mitad del acopio, bajo la mutua responsabilidad de cualesquiera contingencias.

El 24 de Julio se leyó una real cédula en que se participaba el nacimiento de la Infanta María Isabel, ocurrido el 6, acordándose celebrar el domingo inmediato la función solemne de gracias en tales casos acostumbrada.

En vista de las quejas que se recibieron de que la prohibición del chirrío de los carros es causa de que se abandone el tráfico interior del Señorío, y de que no se puedan abastecer de carbón y vena las ferrerías, ni trasportar el hierro á los embarcaderos, se acordó el mismo día suspender, por ahora, los efectos de la providencia tomada por la Diputación sobre esta materia en 24 de Octubre del año último.

El primero de Agosto se manifestó una real provisión de emplazamiento, dada á instancia de los Fiscales del Consejo de Castilla, con motivo de una representación que hizo al mismo Don Fernando Navarro Ballón, Fiscal que fué de la Chancillería de Valladolid; y mediante que la real provisión habla expresamente con las setenta y dos Anteiglesias, Encartaciones y Villas y Ciudad del Señorío, y se hace preciso tratar de este asunto en Junta general, donde se congregan todas ellas, resolvió la Diputación obedecer respetuosamente lo que se mandaba, pero en cuanto á su cum-

plimiento, exponer al Consejo de donde dimana la provisión, que se llevará el asunto á la primera Junta que se celebre en Julio del año próximo futuro, para que no pare perjuicio al Señorío el término fijado en el emplazamiento.

El 19 de Septiembre se acordó escribir inmediatamente á los puertos y aledañas, en vista del subido precio que tenían los granos, que cuiden con el mayor esmero de que no se extraigan del Señorío, como tampoco el fruto de la castaña, no siendo en buques que hayan traido en granos lo equivalente á la castaña que hayan de llevar, con arreglo á la ejecutoria ganada por Bermeo, y que no se pueda extraer dicho fruto sin licencia del Corregidor ó su Teniente; que los pueblos remitan en el término de ocho días testimonio del trigo que han recogido en la última cosecha, avisando si les bastará con él para sus necesidades, ó podrán remediarlas de otro modo, ó si convendrá que por medida general se los ayude; y que en este último caso, den noticia formal de la cantidad de grano que necesite cada pueblo, con la seguridad de que tiene dispuesto el pago de su importe con todos los demás gastos, enviando también razón de lo que esperan de la cosecha del maíz, para resolver en su vista lo que corresponda.

Dió cuenta el Diputado Aldama en 21 de Octubre de la real confirmación de los Fueros, librada el 7 del corriente, con el refrendo del Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado, encargado interinamente del despacho de Gracia y Justicia; y después de haber puesto los individuos de la Diputación sobre sus cabezas dicha confirmación, dirigida al Señorío, en vista de la representación que hizo al Rey, se acordó archivarla y repartirla impresa para eterna memoria, pasando también ejemplares á los agentes del Señorío, á las diez y seis escribanías numerarias de Bilbao, y á

los tribunales y personas condecoradas á quienes convenga remitirlos.

Se mandó el mismo día que todos los escribanos, así realengos como numerarios, manifiesten sus respectivos títulos en Diputación, dentro del término de treinta días, acreditando donde tienen su residencia, para que se vea si cumplen con la obligación que se les impuso en los títulos de fijar casa y residencia con su familia en lugar determinado.

A fin de atender á los gastos ocasionados por el advenimiento del nuevo Monarca y á otros indispensables, se acordó el 13 de Noviembre dar poder y comisión al Síndico Vergara, para que bajo la obligación de todos los propios, rentas y arbitrios del Señorío pueda tomar á censo ó daño hasta sesenta mil reales, otorgando al efecto la correspondiente escritura.

En Regimiento general celebrado el día 20 en el salón de la casa que sirve de secretaría del Señorío, que es donde ya comunmente se congregaba también la Diputación, expresó el Síndico Vergara que se había convocado este congreso para dar posesión del empleo de Corregidor del Señorío á Don Juan Ortíz Azorín, Oidor en la Chancillería de Valladolid.

El nombramiento del nuevo Corregidor era por seis años, y no por uno como solía ser en otro tiempo, aunque era costumbre que desempeñase durante tres su empleo. Denomínase á Ortíz Azorín en el despacho, con la impropiedad que otras veces se ha notado en casos iguales, Corregidor «de la Ciudad, Villas, Encartaciones y Merindades de ese Señorío,» y se manda «que de los propios y arbitrios de la tierra, y cada uno de los pueblos de la jurisdicción, á prorrata según repartimiento, se le den los diez mil setecientos diez y nueve reales y veinte y ocho maravedís de salario, que están consignados á dicho Corregimiento.» Faltaba

entre los documentos que para la toma de posesión presentó Ortíz Azorín la justificación de su hidalguía, pero el Síndico Vergara había informado, con acuerdo de Aranguren, que se le podía poner en posesión del empleo, porque no se le advirtió que era necesaria dicha justificación, á calidad de acreditar su hidalguía, como aseguraba ahora, cuando haya de ratificar el juramento, conforme á lo decretado en 24 de Julio de 1748.

Así las cosas, el Regidor Abona leyó una exposición que traía extendida, diciendo en ella: que todos los oficiales habían jurado guardar y hacer guardar las leyes del Fuero y los usos y costumbres del Señorío, y que lo mismo deben jurar todos los Jueces y el nuevo Corregidor que se halla presente, y que por lo tanto, antes de que se haga la solemnidad del juramento, tiene que recordar Abona, que por la ley primera del título segundo del Fuero se establece que los Jueces han de ser puestos por S. A., y por la segunda del mismo título que el Corregidor no ha de poner más que los tres Tenientes que se expresan, con lo cual se excluye todo otro nombramiento, permitiéndole sólo delegar el conocimiento de alguna causa especial, y aun esto ha de ser en la forma regular, y como se ha acostumbrado siempre, mandando á los litigantes que recusen á los que tuviesen que recusar, y haciendo después el nombramiento en abogado que no parezca recusado; que en la real cédula de 18 de Octubre de 1762, publicada con los decretos de Junta general en 1764, se manda por S. M., de quien emanan todas las jurisdicciones, que hallándose impedidos el Corregidor y su Teniente general ejerza la jurisdicción el Diputado del Señorío más antiguo, ó primero en orden, con su asesor, en todas las causas civiles y criminales en primera instancia, como la ha ejercido Urquijo que se halla presente, y del mismo modo debe ejercerla ahora Aldama, sin que el

Corregidor y el Teniente general puedan nombrar en ningún caso lugarteniente, pues han de ser sustituídos, como queda dicho, por el Diputado general á quien corresponde; que no se debe perder esta regalía, en perjuicio de los Diputados venideros, ni consentir que se falte á las reales resoluciones, y mucho menos á la ley expresa del Fuero, y que, por lo tanto, si se ha de dar posesión al Corregidor de su empleo, debe revocar cualquier nombramiento de lugarteniente que tuviere hecho, ó prometer no hacerlo, suspendiéndose la posesión hasta que así se ejecute.

El Consultor, que fué llamado al Regimiento para que en vista de dicha exposición manifestase su parecer, dijo: que el punto sobre si el Corregidor puede nombrar lugarteniente merece más examen que el que cabe ahora, pero que entiende que no procede suspender la toma de posesión por semejante causa, porque atendido el último estado de las cosas se hallan los Corregidores en la posesión de nombrar lugartenientes, y por lo tanto, aunque el actual rehuse prometer específicamente lo que se le pide, no se le puede negar la posesión, mediante que se allanaba á prestar el juramento ordinario en razón de la observancia de las leyes del Fuero, usos y costumbres del Señorío; que dando tiempo suficiente al Consultor para examinar este asunto, dará su dictamen fundado en orden al derecho que puedan tener los Corregidores, y lo hará siempre que se le pida. Se acordó, en su consecuencia, poner en posesión de su empleo á Ortiz Azorín, á calidad de acreditar su nobleza, según tiene ofrecido; y que á fin de que en adelante no se incurra en descuidos de esta naturaleza, tengan los Síndicos obligación de prevenir á los Corregidores electos la necesidad de acreditar su nobleza, cuando les escriban de oficio para darles la enhorabuena por su nombramiento. Ortiz Azorín exhibió el 31

de Mayo del año siguiente una carta de hidalguía expedida á su favor.

Después de tratar con el Prior y Cónsules de la Casa de Contratación del cumplimiento de una real orden de 9 de Noviembre, en la que se concede franquicia de derechos á los granos que se introduzcan hasta que se recoja la cosecha de 1790, y el premio de un real por cada fanega que se trajere; considerando que este premio no se puede percibir en el distrito del Señorío sino en las aduanas que se hallan en sus confines, cuando pasen los granos á Castilla; se acordó el 3 de Diciembre pedir al Rey facultad para introducir en Vizcaya y extraer después el dinero que se necesite para comprar los granos que hayan de traerse, pues que según dijeron el Prior y Cónsules, no es posible traer granos de fuera del Reino sino á precio muy subido, que hace subir aun más el precio del cambio.

1790 El 2 de Marzo se concedieron en Diputación mil quinientos reales al convento de San Mamés de Abando para subvenir en parte al reparo de los estragos causados por el voraz incendio ocurrido la noche del 18 de Febrero, con encargo á la comunidad de que ruegue al Altísimo por las necesidades del Señorío, dándole además permiso para que pueda pedir limosna en todos los pueblos del mismo Señorío, á cuyos Fieles y Justicias se exhortará á que ayuden personalmente á los religiosos en la postulación, y estimulen á los vecinos.

También se acordó sacar nuevamente á remate el arriendo del impuesto sobre la vena, que estaba en administración, por no haberse presentado postores en el remate anunciado, considerando que era perjudicial al Señorío y opuesto á reales determinaciones el que se mantengan en administración tales arbitrios.

En vista de lo que expuso el Síndico Vergara sobre las

quejas que tenía de que los arrieros que andan por el camino de Orduña impiden el tránsito de los viandantes, sobre todo de los que van á caballo, porque al encontrarse algunas veces los arrieros que van con los que vienen, y con los carros, ocupan todo el camino, de manera que cogen en medio á los ginetes, poniéndolos en grave riesgo de despeñarse, y otras veces maltratan á los caballos y aun á las personas los mulos de que comunmente usan los arrieros, mucho más hallándose el camino ocupado con madera ó piedra, en lo cual también hay gran negligencia; se acordó que los Fieles y Justicias de los pueblos por donde pasa el camino hagan fijar edictos en las entradas y salidas, en las posadas y en los pilares puestos en el mismo camino, en el término de quince días, para que los arrieros se sigan unos á otros, sin emparejarse, ni embarazar á los que vayan en dirección opuesta, pena de dos ducados, que se exigirán pasado dicho término, á los contraventores, y que se imponga igual pena á los que bajo cualquier pretexto dejaren madera ó piedra en el camino, siempre que embaracen el tránsito, destinándose la mitad de las multas á reparos del camino, y la otra mitad, por iguales partes, al denunciador y al que las exija.

Resultando de las cuentas presentadas por el tesorero general, á quien se había dado algún tiempo antes el encargo de presentarlas con toda individualidad, para tener conocimiento cabal del estado de las cajas del Señorío, y acudir á la satisfacción de las necesidades públicas, que muchos pueblos se hallaban en descubierto de lo que les corresponde pagar en concepto de repartimientos, salarios del Corregidor y su Teniente y castigo de ladrones, y que no consta la cantidad fija con que está obligada á contribuir cada república por la voluntaria contribución sobre el vino, se mandó el 13 de Marzo que todos los pueblos remitan á la teso-

rería en el término de ocho días, contados desde el recibo del presente decreto, que se ha de repartir impreso, las cantidades que estuvieren debiendo por los conceptos expresados, así como un testimonio del importe de la contribución voluntaria en el vino durante los últimos cinco años, y de lo que debe cada pueblo en su razón para que se provea lo que corresponda.

Se concedieron el 10 de Abril mil quinientos reales de gratificación al oficial mayor de la secretaría del Señorío, Fernández de las Heras, por el trabajo que tuvieron él y su familia en distribuir granos y harinas y cobrar su importe con motivo de la carestía.

Expuso el Síndico Gorrita el 9 de Junio que se le hizo saber un auto proveído por el Corregidor, en el que ordena, que para conciliar las pretensiones deducidas respectivamente por el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado, y á fin de que se restablezca su buen crédito, y se instruyan de cuanto se practique en la reparación de caminos y distribución del producto de su peaje, y de las cantidades que mandan aprontar las tres comunidades, nombre cada una de ellas persona que concurra con el Corregidor á tratar de todo lo concerniente á esta materia, encargándose á las personas nombradas el arreglo de los capítulos y condiciones con que deberá sacarse á subasta el peaje (lo cual ha de hacerse en cuanto se arreglen dichas condiciones), y que cada comunidad apronte, como tienen ofrecido, los doscientos diez mil reales correspondientes á los tres últimos años, según lo dispuesto por el Consejo, con otras providencias, todas muy beneficiosas para las expresadas comunidades. Se acordó, sin perjuicio de la comisión que estaba conferida por la Junta general á Don José Joaquín de Loízaga y Don Antonio de Eguía, dar poder al Síndico Gorrita para que concurra con el Corregidor á la conferencia encargada, y

para que apronte los doscientos diez mil reales del dinero que hubiese en las cajas del Señorío, y saque, en defecto, á censo ó daño hasta dicha cantidad, bajo la obligación general de los propios, rentas y efectos del mismo Señorío, y la especial de los arbitrios sobre la vena y la castaña.

El 12 de Julio ratificó en Junta general Ortíz y Azorín el juramento que hizo en 20 de Noviembre del año anterior en manos del Teniente general Don Juan Antonio Morales Somolinos, después de lo cual fueron llamados los Padres de Provincia, y nuevamente los vocales de todos los pueblos del Señorío desde la puerta principal de la iglesia de la Antigua.

Enterada la Junta de una carta del Contador general de propios y arbitrios del Reino, en que pide razón de los de la Anteiglesia de Deusto, remitiéndose á otra carta escrita por uno de los Fiscales del Consejo, acordó responderle que ya se expuso al Fiscal el estado de dicho asunto, y las razones peculiares que concurren para que no se comprendan los propios y arbitrios del Señorío en las órdenes generales; y por lo respectivo al expediente formado con motivo de la enajenación de un corto terreno que ha hecho la propia Anteiglesia, se acordó dejar su resolución para la Junta del día siguiente. Don Francisco de Aranguren, al informar sobre este asunto, dió las gracias por habérsele nombrado Consultor perpetuo en 19 de Febrero de 1789, y la Junta aprobó y ratificó dicho nombramiento, menos uno de los apoderados de la Anteiglesia de Arrazua, el cual protestó fundándose en que no se había dado cuenta del nombramiento á su constituyente.

Se acordó después:

Que sin perjuicio de seguir el recurso que se hizo en Agosto de 1786 sobre introducción de géneros de comercio en el Señorío, se haga otro por separado inmediatamente, en

vista de un memorial que han presentado los pueblos marítimos, para que se levanten los derechos que se exigen á la introducción en Castilla de los pescados frescos, secos y salados del Señorío.

Que continúe la comisión conferida á la Diputación respecto de los niños expósitos, y que cada pueblo mantenga entretanto los de su respectivo distrito como mejor le pareciese.

Que el Gobierno universal se instruya de la constitución de Limpias y Colindres, y que si es compatible con la de este Señorío trate de incorporarlos á él, dando cuenta en la primera Junta general de lo que resultare; y en cuanto á los usos que da el Teniente de las Encartaciones á las reales cédulas, requisitorias y otros despachos, sin preceder el informe del Síndico del Señorío, de que también se trató por incidencia, se suspendió su determinación, á fin de resolver lo que fuere justo, oyendo al expresado Teniente, que se hallaba en Guernica.

Se acordó el 13:

Representar á S. M. el estado lastimoso en que se hallan los puertos del Señorío, para que se minore el número de ciento cincuenta artilleros, ciento ochenta marineros, y ciento setenta grumetes, que pide el Intendente del Ferrol, según oficio pasado por el comisario ordenador de Marina, haciéndose efectivo el servicio que permitan las circunstancias.

Nombrar una comisión de letrados para que juntamente con el Consulado proponga lo que mejor le parezca en orden á la enajenación de terrenos comunes, de que se trató con motivo de cierta enajenación hecha en Deusto, y que los escribanos de Ayuntamiento remitan á la secretaría del Señorío, en el término de veinte días, testimonio de los casos en que resulta que el Teniente general del Señorío, en el reconocimiento de cuentas, ha dado varios autos de visita

opuestos á la constitución del país, para que el Síndico haga en su consecuencia los recursos competentes, y queden sin efecto dichos autos.

Que no obstante lo expuesto por el Teniente de las Encartaciones, se le pase un oficio, para que no cumpla ni ejecute cédula, provisión ni despacho alguno, sin que preceda informe del Síndico del Señorío, y auto del Corregidor, como se practica constantemente, haciéndose al efecto por los Síndicos los recursos que sean necesarios. Uno de los apoderados de las Encartaciones protestó que no parase perjuicio á su constituyente lo resuelto, mediante la posesión en que se halla su Teniente de censurar los despachos superiores, en virtud de ejecutorias, de un decreto confirmado por el supremo Consejo, y de una carta de su Fiscal, y por no haber sido citadas las Encartaciones, con arreglo al concordato de 1740, para tratar de este asunto, y las demás razones que se expondrán á su tiempo.

Contraprotestaron los Síndicos á una con toda la Junta, por ser abusiva, supuesta ó interrumpida la posesión alegada, como lo reconoció el mismo Teniente, por haberse quejado el Síndico de las Encartaciones de que se cumplimentase, sin previo informe del Síndico del Señorío, cierta orden del Gobernador del Consejo, por no ser contra las ejecutorias y el concordato, y por otras muchas razones que se manifestarán cuando convenga.

Se acordó el 14:

Que se tenga por decreto y se guarde en todo y por todo lo propuesto por una comisión nombrada al intento, y reducido á que, accediendo á lo que propone el agente general del Señorío en la Corte, se le remita cuenta íntegra de lo suplido en razón de utensilios á las reales tropas, y que los que hubiesen anticipado alguna cantidad en este concepto, remitan las cuentas con la mayor brevedad para que

se formalice la que pide el agente, en la inteligencia de que á los pueblos que no cumpliesen con lo que se dispone en el término que se asigne, no se les abonará cantidad alguna por lo que hayan suplido; que se prevenga asimismo á los pueblos, que al fin de cada año remitan á la secretaría las cuentas de lo que hubieren anticipado en dicho ramo, con la justificación correspondiente; que se encargue á los Diputados y Síndicos que por medio del agente en la Corte soliciten todos los años la cobranza de lo suplido por el Señorío, sin que por ningún motivo se abone cantidad alguna á los pueblos que fueren omisos en la remisión de sus cuentas; que por lo que respecta al aumento del arbitrio de ocho maravedís en quintal de vena que se extraiga por mar y tierra del Señorío, no debe hacerse novedad por ahora en la costumbre observada, por los inconvenientes que se ofrecen.

Nombrar una comisión compuesta de dos personas por cada Merindad y otras tantas por las Villas y Ciudad y el valle de Orozco, para que propongan lo que estimen conveniente en orden al reglamento general de filiaciones que se trata de formar, y al expediente sobre filiaciones de forasteros, que á título de criados ó asalariados de comunidades se excusan de hacer sus filiaciones. Para el nombramiento de comisionados entró la Merindad de Bedia por sí sola, y designó por uno de sus representantes á Don Simón de Zamácola, el cual aparece ya en este tiempo muy frecuentemente en las comisiones nombradas.

Ratificar el nombramiento de archivero del Señorío, que hizo la Diputación en Don José Joaquín de Loízaga, al fallecimiento de su padre Don Antonio Joaquín, en los mismos términos que desempeñó aquél su encargo, en virtud del decreto de Junta general de 7 de Junio de 1764, previniéndole que sin orden de la Diputación no permita la saca,

manifestación ni entrega de ningún papel del archivo, como está mandado anteriormente, y que de la secretaría del Señorío se le remitan las reales cédulas y despachos que se recibiesen, dejando dos copias fehacientes, una en ella y otra en el archivo manual que está en Bilbao, y facultándole además para hacer un ornamento y adornar la iglesia de la Antigua, según le pareciese, y recoger los expedientes que algunos escribanos tienen en sus oficios, por cualquier motivo que fuese.

Nombrar archivero en el archivo manual del Señorío á Don Mariano José de Urquijo, en los mismos términos y con las mismas facultades con que desempeñó este cargo su antecesor Don Francisco de Larrínaga.

Se acordó el 15:

Dar las gracias al Corregidor por el celo infatigable con que ha activado las diligencias concernientes á los asuntos de caminos, y que se nombren comisionados por las Merindades, Villas y Ciudad con Orozco, por lo respectivo al medio que se ha de emplear para la conservación de los caminos, y al ramo del aguardiente, y sobre si el Señorío debe salir á la causa pendiente entre la Villa de Bilbao y sus propietarios acerca de la exacción del cinco por ciento de las rentas de las casas.

Que los apoderados de Bilbao traigan á la Junta testimonio del acuerdo en que facultó su Ayuntamiento á dos Regidores para liquidar con el Síndico las cuentas de lo que está debiendo la Villa por los repartimientos de fogueras, á fin de resolver en su vista lo que convenga.

Declarar que por parte de los escribanos de Bilbao no ha habido resistencia ni falta de cumplimiento en cuanto á la exhibición de sus títulos, sino omisión por parte del Ayuntamiento en hacerles saber lo mandado por la Diputación; que todos los demás escribanos que no han cumplido lo que

dispone el decreto de su razón, lo cumplan en el término de veinte días para que guarden la residencia fija que previenen sus títulos, y acrediten ser originarios de este ilustre solar, con arreglo á la ley del Fuero, ó cesen en otro caso en sus oficios; quedando encargados los sujetos que se designaron de entregar una relación de todos los escribanos que hay en el Señorío para que conste quienes han dejado de exhibir sus títulos. Se leyó el memorial presentado por uno de los apoderados de las Encartaciones, relativo al expediente que pende sobre si debe cesar José de Beraza en el oficio de escribano, y se resolvió que el agente del Señorío esté á la mira del asunto, y remita copia de la resolución que en él se diese.

Se acordó el 16:

Declarar insuficiente la lista de las personas que residen en Bilbao, sin haber hecho sus filiaciones, que han presentado los apoderados de dicha Villa, según ofrecieron el día anterior en la Junta, y concederles el término perentorio de dos meses, dentro de los cuales han de dar el testimonio correspondiente en debida forma, con la prevención de que en adelante sea el Ayuntamiento más exacto en el cumplimiento de los decretos y Diputaciones generales, como lo ofrecen dichos apoderados, y que en su defecto hagan los Síndicos del Señorío los recursos competentes.

Dar poder amplio á los Síndicos para que propongan las acciones competentes, y hagan los recursos que convengan hasta lograr el reintegro efectivo de cuanto está debiendo Bilbao por razón de fogueración, ó por cualquiera otra causa, en virtud del testimonio que se ha exhibido del decreto del Ayuntamiento de dicha Villa, por el que facultó á dos Regidores para la liquidación de cuentas con el Síndico del Señorío.

Suspender la ejecución y cumplimiento de la real cédula

de 14 de Mayo del año último, en que se prohiben las fundaciones de mayorazgos, en atención á que su contexto literal se opone á la ley séptima del título veinte y uno del Fuero, y que á sus razones y fundamentos no son adaptables á este Señorío, y que se represente á S. M. el beneficio que se seguirá de la observancia de la referida ley del Fuero, y de los buenos usos y costumbres del Señorío.

Se acordó el 17:

Aprobar la conducta de los Diputados generales en razón del expediente suscitado por algunos de los Regidores del Señorío sobre la asistencia de los Padres de Provincia al balcón de la casa que sirve de secretaría, con motivo de la proclamación del Rey hecha en Bilbao, y que los Síndicos sigan el expediente en el Consejo, facultándoles para transigir el negocio, en caso de que los expresados Regidores lo soliciten en debida forma.

Dar comisión al Gobierno universal para que trate con Santiago de Madariaga y Domingo de Olabe, que han obtenido licencia de la Junta general de comercio y minas para hacer catas y calas en busca de minerales de oro, plata, plomo, estaño y cobre, del modo de beneficiar las minas que solicitan, otorgando en su razón las escrituras correspondientes.

Aprobar el nombramiento de Alcalde de billeteros hecho por la Diputación en Don Saturnino Antonio de Salazar, señalándole el salario de quinientos ducados anuales, que se le pagarán por mitad entre el Señorío y los dueños de ferrerías; bien entendido que el referido Alcalde cumplirá exactamente la instrucción que se le entregue, y que en caso de oponerse á su ejecución el Teniente de las Encartaciones ó los Alcaldes de los tres y cuatro Concejos, ó cualquier otro Juez, se harán los recursos competentes por los Síndicos del Señorío. La instrucción que se le dió era la que sirvió para

Don Juan Ochoa de Aulestia, que desempeñó el mismo oficio en 1632, á la que se añadieron ahora ocho capítulos, en los que se prescribe: que el Alcalde billetero ha de residir precisamente en Portugalete, ó en otro paraje más inmediato á los minerales ó á los puertos adonde se conduce la vena para extraerla, poniendo personas de su satisfacción donde no pueda asistir él mismo, para evitar fraudes; que no permitirá extraer vena quemada ó recamañada; que tampoco permitirá que se lleve vena á Reinos extraños; que prohibirá también la extracción de vena sin quemar para fuera del Señorío, hasta el mes de Junio inclusive de cada año; que los barcos en que se permita extraer la vena, sean de naturales de estos Reinos, y á ser posible del Señorío, llevando cuenta formal en el libro correspondiente de todo lo que se extrae, con expresión del lugar adonde se lleva, dando al patrón del barco billete firmado de los quintales que conduce, con expresión de su destino, y escribiendo á la Justicia del pueblo adonde se dirige el barco, sin perjuicio de la tornaguía que acredite la entrega de la carga en el lugar de su destino; que dará cuenta de los casos de fraude ó contravención que ocurran, al Diputado general de año, ó de turno; que dará razón, siempre que se le pida, de los quintales extraídos, y de los billetes existentes, que se le entregarán firmados por los Diputados generales, bajo recibo, según los necesitare; que exigirá treinta y cuatro maravedís de vellón por cada cien quintales de vena que se extraiga del Señorío, lo cual se ha de pagar por los extractores, sin responsabilidad alguna de los vendedores, y se ha de aplicar, en lo que alcanzare, al pago del salario del Alcalde, y los demás gastos que ocurran en esta materia; bien entendido que estará sujeto á responsabilidad por los fraudes ó colusiones que hubiere.

Que el Teniente de las Encartaciones exhiba en persona

su título ante el Corregidor, para que precedido el uso del Síndico del Señorío, se le dé el uso que corresponde, y haga el juramento, y demás solemnidades de Fuero y derecho, requiriéndosele al hacerlo con el mismo Fuero y las ejecutorias de su razón, para que en su virtud se abstenga de dar por sí los usos á las reales cédulas y despachos, sin preceder al informe del Síndico; que en manera alguna se sujeten á la censura, conocimiento ni uso del expresado Teniente, los autos expedidos por el Corregidor en los asuntos que corresponden á su juzgado, y que en caso de oponerse el Teniente á este decreto, hagan los Síndicos los recursos que convengan hasta obtener resultado satisfactorio. Protestó el apoderado de las Encartaciones, y contraprotestaron los Síndicos del Señorío, con toda la Junta.

Dar las gracias á Don Ventura Francisco Gómez de la Torre y Don Manuel de Bergarecho, al primero por haber anticipado el dinero necesario para comprar ciertos granos, sin interés alguno, y á los dos por haber traído harinas y trigo, sin interés alguno, adelantando sus caudales; que se observen en adelante inviolablemente las leyes segunda y tercera del título treinta y tres del Fuero, y hagan los Síndicos que se pongan en la plancha los granos por nueve días, aun cuando llegare el caso de una escasez general, como la del año último, porque entonces la Diputación tomará las providencias que, atendidas las circunstancias, contemplase justas para que se distribuya el grano, á proporción de la necesidad, entre los que concurran á la misma plancha; que por lo respectivo al cargamento de maíz que ha traído Don Domingo de Gordía, los cinco comerciantes que designó la Junta, con intervención de los Síndicos y de los apoderados de los pueblos interesados, examinen el asunto, con exclusión del dicho Gordia, y den su dictamen sobre la contrata y lo demás que estimen conveniente. Uno de los apoderados

de Bilbao reservó el derecho de la Villa para que no le pare perjuicio lo resuelto en razón de la plancha.

Se acordó el 18:

Que se tenga por decreto el informe sobre filiaciones y vizcainías presentado por la comisión que se nombró al efecto el 16, y que hasta que se logre providencia favorable en el recurso que ha de hacerse, cumplan los pueblos con lo dispuesto en el reglamento de 1758, y lleven razón, en su consecuencia, de las personas que residieren ó traten de avecindarse en ellos, con la distinción de su calidad, y sin permitir la participación de los empleos, ni entrada en los Ayuntamientos á los que no acreditasen su nobleza. Proponían los comisionados lo siguiente: que para conservar la rancia nobleza de los hijos del Señorío, evitando perjuicios y fraudes contra el Estado, se suplique al Rey que mande que todos los forasteros, así nacionales como extranjeros, que intenten avecindarse en el Señorío, acrediten en debida forma su nobleza, dentro del término que previene el Fuero; que todos los forasteros, aunque sean criados, ó asalariados de comunidades, deben hacer las filiaciones lo mismo que los demás, á fin de los Síndicos promuevan las acciones en lo posible en un mismo expediente, y en todo evento sin excepción alguna; que Don Pedro Valentín de Mugártegui debe continuar con la comisión de este asunto, que se confirió anteriormente, dándole poder para que haga los recursos competentes.

Que la real orden expedida á favor del Señorío, en vista de la representación que hizo á S. M., con motivo de la requisitoria despachada por el subdelegado de rentas de Vitoria contra ciertos vecinos de Bilbao por complicidad en un contrabando de tabaco, se ponga original en el archivo del Señorío en Guernica, insertándose á la letra con la representación á continuación del presente decreto. Por la

real orden, dada en Aranjuez el 4 de Junio, se declaraba que el conocimiento de esta causa, con arreglo á los Fueros del Señorío, no correspondía á dicho subdelegado, sino á los Jueces naturales de los reos.

Que la Diputación general trate con la Villa y el Consulado de Bilbao, sobre los particulares que contiene la real instrucción y método de estudios referente á la escuela de náutica, de suerte que el Señorío quede con el decoro que corresponde.

Que continúen las diligencias practicadas en orden á la judicatura de contrabando, con motivo de la muerte del Juez interino Mollinedo.

Dar las gracias al Marqués de Valdecarzana y á los caballeros que le acompañaron en el acto de besamanos y confirmación de los Fueros, libertades, exenciones y privilegios de este ilustre solar.

Aprobar el nombramiento de primer agento en la Chancillería de Valladolid, hecho en Don Pedro de Toro y Pedrosa, y que aunque también se aprueba el nombramiento de segundo que hizo la Diputación el 6 de Agosto del año último en Don Manuel Fernández Getino, como por el acuerdo de la misma Chancillería se previene que no pueda haber más agentes que los titulares del número, quede sin efecto el expresado nombramiento hasta que se halle algún medio para que subsista.

Que dando gracias á los comisionados que se nombraron para informar en razón del cargamento de maíz que trajo Don Domingo de Gordía por el desempeño de su comisión, y en vista de su informe, y de lo expuesto particularmente por Don Manuel de Bergareche, no se pague al remitente de Filadelfia el maíz que ha llegado perdido, por las razones que se expresan, y que se hagan las diligencias competentes en caso que haya alguna reclamación contra el Señorío, no

dudándose del exceso cometido por el remitente, así en la cantidad y porte de la embarcación como en la calidad del grano.

Nombrar letrado defensor de los vizcaínos pobres, en Valladolid, á Don Mateo González Arias, segundo abogado del Señorío en aquella Chancillería, en vista de un memorial que presentó el susodicho exponiendo las ventajas que tendría el que se encargue especialmente un abogado de esta defensa.

Que el contador del Señorío asista precisamente á tomar razón de los caudales que entran en la tesorería todos los días, menos los feriados, de diez á doce por la mañana, y por la tarde de tres á cuatro, desde primero de Mayo hasta fin de Septiembre, y en el resto del año las mismas dos horas por la mañana, y de dos á tres por la tarde, siendo de cargo del tesorero general advertir en los recibos que los interesados deberán tomar indispensablemente esta razón, bajo la pena de tener que pagar segunda vez la cantidad que hubieson pagado.

Aprobar las cuentas presentadas por el tesorero general, declarando que eran despreciables los reparos puestos por los Regidores contadores, en cuanto á lutos y otras cosas, por ser opuestos á decretos y reglamentos de Juntas generales.

Habilitar á Don Francisco de Labayen, hijo del dicho tesorero, para que pueda sustituir á su padre.

Se acordó el 19:

Que se tenga por decreto el informe de la comisión nombrada para proponer lo que convenga en razón de los asuntos de caminos, dando poder cumplido á Don José Joaquín de Loízaga y Don Francisco Antonio de Eguía para todo lo judicial, con facultad para transigir y ajustar cuantas diferencias se ofrecieren, y que las diligencias de remate y

demás extrajudiciales que ocurran se han de entender con los Síndicos del Señorío, quienes las pondrán en noticia de los dichos apoderados, para que con los de las otras dos comunidades, presididos por el Corregidor, traten de lo que en punto á caminos se ofrezca, y resuelvan lo que estimen conveniente. Los apoderados de Bilbao protestaron que no pare perjuicio á su constituyente lo decretado en los particulares relativos á caminos. El informe de la comisión se reducía á proponer que por ahora, y entretanto que la experiencia acredite otra cosa, las obras y reparos civiles, siendo de alguna consideración, se hagan á remate, según se ofrecieren, y cuando ocurran algunos reparos troncales, trate el Corregidor con las tres comunidades para que se discurra el medio más equitativo, atendidas todas las circunstancias; que se debe traer real provisión del Consejo, con inserción del auto de 23 de Julio de 1787, para pedir en su virtud ante el Corregidor la liquidación del ramo del aguardiente, y la parte que corresponde al Señorío, entendiéndose que ha de ser sin perjuicio del derecho que tiene á todo el rendimiento de este arbitrio, creado por el propio Señorío; y lo que fuese produciendo hasta que se haga la liquidación, se pondrá por separado, porque cumple cada comunidad con entregar setenta mil reales anuales, y si el importe del ramo del aguardiente entrase en la caja de caminos, el Señorío y la Villa pagarían más que el Consulado, saliendo perjudicados en ello; que aunque no es conveniente que salga el Señorío á la causa que pende en el Consejo sobre exacción del cinco por ciento de las rentas de las casas, se deberá encargar al agente en Madrid que practique las más vivas diligencias para que resuelva el Consejo á la mayor brevedad; que Loizaga y Eguía continúen con poder amplio en el uso de la comisión que les está conferida hasta que se verifique la liquidación del ramo del aguardiente, la

exacción efectiva del cinco por ciento de las rentas de las casas, con el otro tanto del Consulado, y la determinación del expediente que se formó ante el Corregidor para sacar á remate el peaje, y los demás incidentes que se dedujeran; que es atendible, y producirá buenos efectos, la forma propuesta por el Síndico Gorrita para el pago de los diez y seis maravedís en cántara de vino foráneo con que deben contribuir los pueblos, de manera que satisfagan en plazos fijos el importe de ésta y las demás contribuciones que les correspondan; pero que ante todas cosas convendrá ordenar al tesorero general que liquide con cada república lo que resultare estar debiendo hasta 31 de Diciembre de este año, por los repartimientos de fogueras, salarios del Corregidor y su Teniente general, castigo de ladrones, y la contribución voluntaria sobre el vino, para proceder con cuenta nueva desde primero de Enero hasta fin de Diciembre del año siguiente; que es también indispensable que por la Diputación del Señorío se comisionen personas que traten con las repúblicas, con presencia de los remates en que se haya causado el derecho de los diez y seis maravedís de la voluntaria contribución, y tomando los informes convenientes, calculen por un quinquenio la cantidad con que deben contribuir por el expresado arbitrio, con intervención de un comisionado de cada república, procediendo de buena fe, dentro del término de dos meses, desde que se dirijan las respectivas comisiones á los sujetos que se nombren, á los cuales se pagará de la secretaría lo que á juicio de la Diputación corresponda.

Aprobar el decreto de Diputación de 27 de Marzo, por el que se conceden mil ducados, por vía de recompensa, al agente general Amirola, sin que sirva de ejemplar para lo sucesivo, y con la prevención de que en adelante no se le han de dar gratificaciones por ningún motivo.

Aprobar el decreto de Diputación de 3 de Marzo por el que se admitió á Ventades la renuncia de su empleo de segundo Consultor del Señorío.

Que se esté á lo decretado el 16 por la Junta en razón de la lista de personas avecindadas en Bilbao, sin haber hecho sus filiaciones. Los apoderados de Bilbao habían presentado un memorial, pidiendo, en vista del decreto del 16, que se declare que la Villa cumple con presentar memoria de todos sus vecinos, para que los Síndicos del Señorío, como asunto de su particular incumbencia, la cotejen con los documentos generales de filiaciones, ó que se comunique al Ayuntamiento razón individual de todas las filiaciones que hay en los archivos del Señorío, para que pueda sacar las listas de los que no han cumplido con los preceptos forales y las providencias tomadas en esta materia.

Que sea libre la extracción del ganado vacuno, de suerte que sólo por causa de escasez se pueda limitar esta libertad en Junta general ó de Merindades; que cuando los ganados que se compran se trasportan de unas Provincias ó pueblos á otros, no se entiendan comprendidos en las reventas prohibidas; que los Síndicos salgan á las causas sobre extracción y reventa de ganados y las denuncias hechas injustamente, pero que en las demás se apliquen las penas conforme á Fuero. Este decreto se hizo con motivo de un memorial presentado por diez y seis Anteiglesias de la Merindad de Busturia.

Que pase al Síndico el recurso hecho por un vecino de Arbácegui contra los procedimientos del Alcalde de Guricáiz, que le embargó el trigo y maíz que llevaba á vender á Bermeo, con las caballerías en que lo conducía, suponiendo había en su razón leyes, pragmáticas y reales cédulas, para que vea si se deben seguir y defender á costa del Señorío

los recursos de esta naturaleza, y proceda, en su consecuencia, á lo que estime conveniente.

Que se admitan por fogueras enteras una casa en la Anteiglesia de Busturia y tres en la de Dima, con todas las prerrogativas y cargas que les corresponden. Una de estas casas, llamada de Cilbario, en la cofradía de Bargondia, era de Don Simón de Zamácola, y resultaba haberse edificado después de la numeración de fogueras de 1704.

Que no se deben remitir los autos originales en casos como el que ha motivado la sobrecarta del Juez, por la que se pidieron los seguidos de oficio por el Alcalde de Bilbao contra algunos reos, á pretexto de no haber consultado la sentencia dada contra ellos, sin embargo de haber pasado en autoridad de cosa juzgada, por los gravísimos perjuicios que se siguen al Señorío de lo contrario, y que por lo tanto se solicite del Consejo de Castilla confirmación de este acuerdo.

Se acordó el 20:

Que se guarde y cumpla la ordenanza de montes, confirmada en real orden de 27 de Noviembre de 1784, y el decreto de Diputación de 5 de Marzo de 1787, y que en cuanto al plantío de manzanos determine el Gobierno universal lo que estime conveniente.

Que se tenga por decreto el informe de la comisión nombrada para tratar de la enajenación de terrenos comunes, según el cual, no conviene hacer novedad en cuanto al derecho y posesión en que se hallan los pueblos de enajenar, pero que á fin de precaver excesos y perjuicios, deberá recibirse primero informaciones de testigos nombrados de oficio por la Justicia ordinaria, en que se acredite que es útil al pueblo la enajenación, no sólo respecto al precio que recibe, sino también porque abunda de terrenos comunes para pastos, roturas y otras cosas, que según Fuero corresponden á todos los vecinos.

Que se tenga asimismo por decreto lo expuesto por los comisionados que se designaron el 15 para informar sobre las diferencias con Bilbao, en cuanto á remisión del testimonio de los que habitan en dicha Villa, sin haber hecho su filiación, la falta de pago de lo que debe por fogueración, y la omisión que ha tenido en no pasar aviso á los escribanos del número para que exhibiesen sus títulos; pero facultando á los Diputados generales, y á cada uno in solidum para transigir y concordar las diferencias, en caso de que la Villa venga á una conciliación decorosa y correspondiente al Señorío y su Diputación general, y para seguirlas judicialmente, con inclusión del punto de elecciones, en otro caso. Decíase en el informe: que son muy justos los decretos de 22 y 31 de Mayo último, por los que el Gobierno universal prohibió vestirse de soldados y armarse con fusil y armas blancas á los vecinos, y que así como los obedecieron y cumplieron las demás Villas y Ciudad, reconociendo entonces y ahora por medio de sus apoderados la autoridad legítima que la Diputación tiene para ello, debió también haberlos obedecido y cumplido la Villa de Bilbao; que dicha Villa ha injuriado y ofendido gravemente á los Diputados generales, en particular á Aldama, atribuyéndole intención poco sana, en la representación hecha á S. M., que se leyó con pasmo de todos en la Junta, y por lo mismo se deben practicar las más activas diligencias donde convenga hasta lograr la satisfacción debida, con el castigo que merecen los que firmaron, dispusieron ó intervinieron en la representación expresada, dándose al efecto á los actuales Diputados Aldama y Urquijo poder amplio y sin restricción alguna, para que todo cuanto se obre se entienda que es por cuenta y á costa del Señorío; que para evitar semejantes gastos y disensiones en lo sucesivo, se trate seriamente de poner comerciables otro ú otros puertos, con arreglo á Fuero y á la

particular constitución del Señorío, en lo cual también han de entender Aldama y Urquijo, proponiendo con la mayor actividad y celo los medios más conformes al beneficio común, con la reflexión que exige la importancia del asunto; que también se promueva con igual actividad la pretensión que tienen introducida Bermeo y Durango, en cuanto á la residencia del Corregidor del Señorío, por los Síndicos del Señorío, y Don Antonio Leonardo de Letona, concediéndoles para el efecto el poder necesario; que en las próximas elecciones, y en las que se celebren mientras duren las diferencias y pleitos actuales, no tengan voto pasivo los vecinos de Bilbao, «como lo exige la razón natural, deducida de las mismas entrañas del hombre, y lo persuaden las leyes y reales órdenes», mediante «que en el pleito pendiente en el Consejo sobre la exacción del cinco por ciento de las rentas de las casas son interesados y litigantes todos los vecinos propietarios de Bilbao; que igualmente son interesados en el ramo del aguardiente, cuya liquidación intentará inmediatamente este Señorío, según se halla acordado; que también son interesados y deudores del repartimiento de fogueras, y que en la referida representación hecha á Su Majestad ofenden gravísimamente á este ilustre solar y su Diputación general, de suerte que si los oficios recayesen en vecinos de la dicha Villa de Bilbao, jamás este Señorío podría conseguir su justicia, y lo peor es que vendría á perecer lastimosamente toda su autoridad y apreciable constitución». El último de los firmantes de este informe era Don Simón de Zamácola, que aparecerá después como el mantenedor más decidido y constante de los derechos del Señorío enfrente de las pretensiones de la Villa de Bilbao, hasta las tristes ocurrencias á que dió nombre el famoso apoderado de Dima, ocasionadas por el apasionamiento de los ánimos, y la rivalidad de pueblos y personajes en el Señorío, con

gran daño de sus verdaderos intereses, y no menor peligro para su constitución y leyes forales.

Aunque la Junta templó algún tanto la severidad del informe, facultando á los Diputados generales para transigir las diferencias con Bilbao, no cabe negar que el decreto precedente fué una declaración de guerra con que se contestó á las pretensiones en verdad excesivas de la Villa, que miraban á quebrantar la autoridad del Señorío en común, representado por su Gobierno legítimo, cuyo crédito no ha podido menoscabarse nunca, sin que recibiesen al mismo tiempo rudísimo golpe los principios fundamentales de la constitución del Señorío. Debe añadirse, sin embargo, que con el decreto de la Junta, soñalando nuevos y no menos motivos de discordia, se extremaron las cosas más de lo que pedía la prudencia. Por esta razón, sin duda, el Diputado Don Mariano José de Urquijo se excusó de aceptar el poder conferido en el expresado informe, por lo respectivo á la habilitación de puerto ó puertos, por lo que se hubo de entender aquella parte del decreto solamente con el Diputado Aldama.

Los apoderados de Bilbao se ratificaron en la protesta hecha en cuanto al particular de filiaciones en el memorial que habían presentado el día anterior en la Junta; protestaron también todos los perjuicios que resultaren á la Villa de lo que se le atribuye en cuanto á la fogueración, en atención á no haberse pasado la vereda en el presente año para el efecto; hicieron la mismo en cuanto á la liquidación de cuentas de la fogueración, mediante que Bilbao presentó al Señorío su cuenta en 1785, sin que se le hubiese contestado en mucho tiempo, y que los comisionados de la Villa se juntaron con el Síndico del Señorío, deseando satisfacer lo que debiese aquélla legítimamente; por todo lo cual, y por otras razones que se reservan exponer á su

tiempo, requirieron al Corregidor, con arreglo á la real determinación de 1742, y otras que tuviere en el particular, que mande al Señorío que no tome resolución alguna acerca del expediente que pende en el Consejo supremo, haciendo observar la carta-unión de la Villa con el Señorío, y protestaron, por último, la nulidad de la elección á que se iba á proceder, según el informe citado, como también el poder conferido á los Diputados, no siendo para la conciliación con Bilbao. El apoderado de Gatica, Don Juan José de Basozabal dijo, que se admita la conciliación, siempre que la solicite la Villa en términos honrosos para el Señorío, y que se entienda en otro caso que la habilitación de puerto de comercio ha de ser en Tierra llana, y no en jurisdicción de las Villas, para evitar en lo futuro iguales disensiones. El apoderado de Abando, Don Pablo de Saráchaga, protestó que no parase perjuicio á su constituyente el hacer la elección en personas hábiles de cualquier parte del Señorío. Los Síndicos y toda la Junta contrapotestaron.

Se acordó después:

Que se guarde y cumpla el decreto de Junta general de 16 de Julio de 1778, sobre que los Fieles de las Anteiglesias puedan conocer y decidir en audiencia verbal, hasta en cantidad de treinta reales.

Que no ha lugar á la pretensión del Secretario del Señorío, Miguel Antonio de Perea, de que pueda asistir á la visita de Villas, comenzada por el Corregidor, de conformidad con el decreto de la Junta de 17 de Julio de 1786, por el que se previno que los Secretarios del bienio último asistan á las visitas de los Corregidores, cuando dejaran éstos de hacerlas por cualquier causa á su debido tiempo, y que se esté á lo decretado en esta materia por la Diputación el 5 de Julio de 1787, y se insertó en los acuerdos de las Juntas de aquel año.

Remitir á la Diputación el memorial que presentó la cofradía de mareantes de Elanchove, solicitando que para el alivio de los gastos ocasionados por la construcción de un muelle se le condone, por el tiempo que fuese del agrado del Señorío, lo que la Anteiglesia de Ibarranguelua tenga que pagar en razón del nuevo impuesto para el camino de Orduña y el repartimiento de fogueras.

Que se pasen los oficios competentes á Haro, á fin de que cesen las vejaciones que se cometen de algún tiempo á esta parte en aquella Villa, obligando á los arrieros que llevan pescados frescos y salados á que en retorno saquen vino clarete, de lo que resulta que se traen á los pueblos del Señorío vinos de mala calidad, de que se quejan varios apoderados en un memorial, en el que dicen que no puede tener Haro privilegio ni facultad para obligar á nadie á que se saque precisamente vino en retorno del pescado.

Dar las gracias al Corregidor, Diputados, Síndicos, y directores del camino á Pancorbo, por el celo con que han procedido en el desempeño de sus empleos, y al Consultor Aranguren por el patriotismo con que dejó su estudio en Madrid, sin reparar en los riesgos del viaje, ni en los rigores de la estación, para venir á ocupar en el Señorío el puesto que le confirió la Junta general en 19 de Febrero del año último.

Salieron Diputados, Síndicos y Secretarios Don José Ignacio de Unceta y Don Cayetano de Palacio Salazar, Don Agustín de Urtaza y Don Agustín Antonio de Saráchaga, Don José Antonio de Elorrieta y Don Francisco Javier de Pujana. En esta elección quedaron por terceros Diputados los que salieron en tercer lugar en suerte. Don José Agustín Ibáñez de la Rentería, que había sido propuesto por uno de los electores de la pareialidad oñacina, fué recusado porque era en la actualidad vecino de Bilbao, á pesar de que se

reconocieron sus relevantes prendas, y sus deseo de conciliar las diferencias pendientes con aquella Villa. El mismo Rentería, que acompañaba como sustituto al Fiel de Cenarruza, que le propuso, designó en su lugar para Diputado, en nombre de aquella Anteiglesia, á Unceta, que es el que salió en suerte.

CAPÍTULO XI

En atención á que de real orden se encargó al Señorío que sirviese con el número de hombres de mar que pidiera el Intendente de Marina del Ferrol, y á que habiendo parecido á la Junta general excesivo el número fijado, acordó que se representase á Su Majestad la imposibilidad en que se hallaba el Señorío de complacerle, aunque se entregaría el mayor número de hombres posible, que fué el de doscientos noventa y siete, ó sea la tercera parte de la gente de mar que existía en el Señorío, que ofrecieron los puertos y aledañas; se mandó en Diputación el 24 de Julio hacer el reparto entre los pueblos respectivos de la gente con que se habría de servir al Rey, con arreglo á lo que se dispuso también en Diputación el 4 de Marzo de 1763, y se aprobó por la Junta general en 5 de Junio de 1764.

Hallándose exhaustas las cajas del Señorío con motivo de los gastos que se hicieron para la proclamación del Rey, la escasez de granos que se ha padecido, y el apronto de los ciento cuarenta mil reales que se debían para la satisfacción de la tercera parte de las atenciones del camino de Orduña, con que está gravado el Señorío, además de otros gastos

precisos que han ocurrido, y del descubierto que origina el que Bilbao no haya satisfecho lo que debe por sus fogueras, pues aunque para el efecto se le pasó aviso, á consecuencia de lo crítico de las circunstancias, por tener el Señorío que contribuir con los sobresueldos de los artilleros, marineros y grumetes, que se han repartido entre los puestos y aledañas, «se excusa de hacer efectiva la paga de lo que por dicho ramo es legítimamente deudora, á pretexto de no hallarse habilitada por el reglamento, y otras estudiadas y bien compuestas razones, y ser preciso el pago de dichos sobresueldos, y los de otros muchos más individuos de mar que por reales órdenes se piden»; se acordó el 5 de Agosto dar poder y comisión en forma al Síndico Urtaza para que bajo la obligación general de los propios, rentas y efectos del Señorío, y la especial de sus repartimientos y arbitrios de vena y castaña, y otros cualesquiera que se usaren, tome á censo ó daño hasta ciento treinta y mil reales.

Expuso el mismo Síndico que el 19 de Julio se había comisionado en forma á la Diputación para el nombramiento de personas inteligentes é imparciales, que tratando con las repúblicas, y en vista de los remates en que se haya causado el derecho de los diez y seis maravedís de la voluntaria contribución sobre el vino, y con los informes convenientes, y aun tomando declaraciones juradas si fuese necesario, calculen por un quinquenio lo que en adelante se debe contribuir por el expresado arbitrio, procediendo en todo de buena fé, y en caso de duda en favor de las repúblicas; y se acordó, en consecuencia de lo expuesto por el Síndico, nombrar cierto número de personas, á quienes se dió poder y comisión en forma, y se encargó la liquidación de los débitos, distribuyendo los pueblos por grupos. A cada uno de éstos se agregó uno de los comisionados que se nombraron, menos al grupo que comprendía los pueblos inmediatos á Bilbao,

desde Plencia á Sondica y desde Portugalete á Miravalles, para el cual se señalaron dos comisionados. La Villa de Bilbao no estaba comprendida en ninguno de los grupos.

Como á pesar del servicio de la tercera parte de la gente de mar que se hizo por el Señorío, en virtud del acuerdo de Junta general de 13 de Julio último, y de la representación dirigida á S. M. con tal motivo, el Intendente de Marina del Ferrol pide los setecientos cuarenta y un hombres de mar existentes cuando se dió razón de la última numeración, y en real orden comunicada por Don Antonio Valdés el 2 del corriente, en respuesta á la expresada representación del Señorío, se dice que los mismos perjuicios que alega el Señorío respecto de su distrito, «se siguen á las demás Provincias del Reino, por la falta de matriculados, pero que exigiendo el real servicio y el bien del Estado este sacrificio de parte de sus vasallos, no ha podido Su Majestad evitarlos, y ha tenido la consideración de favorecer» á Vizcaya y á Guipúzcoa, en no «reclamar sus auxilios hasta ver agotados los recursos de las demás Provincias»; se acordó el 9 de Agosto, en vista de dicha real orden, y teniendo presente que se ha representado de nuevo á Su Majestad, suplicándole que se dé por servido con quinientos hombres, repartir los doscientos cincuenta y tres que faltan para completar dicho número, clasificados en setenta y seis artilleros, noventa y un marineros y ochenta y seis grumetes, entre los puertos y aledañas, para que «como fieles y amorosos vasallos de S. M. cumplan exactamente con la expresada real orden.» Los gastos por sobresueldos dados á los que se alistaron y por otros conceptos, en las dos levas, que en virtud de las órdenes mencionados se hicieron en 14 de Agosto y 10 de Septiembre, importaron ciento siete mil ochocientos sesenta reales y diez y siete maravedís, por lo que se verá cuan oneroso era en aquellos tiempos el servi-

cio marítimo para los pueblos del Señorío, en hombres y dinero.

1 En 10 de Enero se acordó mandar á todos los Fieles y Justicias que cumplan exactamente lo que previene la ordenanza de montes, aprobada por S. M. en 27 de Noviembre de 1784, pues se advierte mucha omisión en asunto tan importante para la conservación del arbolado; y que en los testimonios que deben remitir todos los años en Marzo, con arreglo al capítulo octavo de dicho reglamento, expresen los sitios donde se hicieren los viveros y plantíos, á fin de enviar, cuando se estime conveniente, persona de satisfacción que los visite, é informe lo que resultare, á costa de los omisos, sin perjuicio de otras providencias que se tomen, imponiéndose cincuenta ducados de multa á los secretarios que no remitan los testimonios.

Hizo presente el Corregidor el 5 de Febrero, que á consecuencia del remate causado del derecho del peaje, quedaban algunos otros particulares judiciales que pedían pronta ejecución, y que la Villa de Bilbao y su Consulado deseaban saber con quienes deberían tratar de los asuntos relativos á caminos, por las dudas que se les ofrecieron respecto al poder conferido á Loizaga y Eguía, y ratificado en Junta general el 19 de Julio último, y al que en dicho día se confirió también á los Síndicos del Señorío, lo cual dió motivo para que se pidiese al Consultor el dictamen que exhibía el Síndico. Aranguren era de opinión que, según el expresado decreto de la Junta, correspondía al Síndico del Señorío entender en las diligencias de que se trataba con los Síndicos de las otras dos comunidades, y la Diputación, en vista de este dictamen, acordó de conformidad dar poder al Síndico Urtaza para tratar en su razón con los Síndicos de aquéllas, poniendo en noticia de los comisionados cuantas diligencias judiciales hiciesen en los asuntos relativos á caminos.

Expuso el mismo Síndico en primero de Abril, que habiendo llegado á entender que el subdelegado de rentas de Vitoria remitió ejemplares impresos del real indulto á los pueblos del Señorío, con una carta en que les exigía aviso del recibo, escribió el Síndico á dichos pueblos que suspendiesen toda contestación al subdelegado hasta que se determinase por el Señorío lo conveniente. En vista de lo expuesto por el Síndico, y de algunos de los ejemplares del real impreso, que enviaron los pueblos, sorprendidos de la novedad de su remisión por el subdelegado, se acordó prevenir á todos los pueblos del Señorío que pongan en poder del Síndico los ejemplares del expresado indulto, para que los devuelva aquél al subdelegado, haciéndole entender que carece de jurisdicción y autoridad para prevenciones y actos semejantes en el Señorío, porque sabe muy bien que esto es cosa que toca privativamente á la Diputación general, que es quien remite directamente á los pueblos de su distrito las reales órdenes que se le comunican por el conducto regular, como lo ha hecho con el citado indulto, para que se cumpla en lo que es compatible con la constitución del Señorío; que el subdelegado, siempre que reciba alguna orden relativa á este país, debe remitirla á la Diputación, para que precedido al paso del uso que es indispensable como no lo ignora, se tomen las providencias correspondientes, y que en adelante se abstenga de inquietar los ánimos de los pueblos y de los infanzones de este ilustre solar con semejantes novedades.

Igual resolución se tomó el 11 de Abril, con motivo de una real orden comunicada al Consulado de Bilbao, para que diese razón circunstanciada de las embarcaciones que hay en los puertos del Señorío; acordándose prevenir al Consulado, que la expresada real orden habla de los puertos que pertenecen á la jurisdicción de aquella comunidad, la

cual no la tiene en los puertos del Señorío, con excepción de Bilbao, y que el dirigirse á los demás puertos es cosa que toca privativamente á la Diputación general.

Habiendo hecho presente el Síndico Urtaza en 20 de Julio que el Juez mayor devolvió de Valladolid, á costa del Alcalde de Durango, á una mujer condenada á la galera de dicha Ciudad, por el mismo Alcalde, en virtud de sentencia consentida, se acordó, en conformidad de lo decretado por la Junta general el 19 de Julio del año último, para evitar perjuicios y atrasos en la administración de justicia, que no se remitan los autos originales en casos de esta naturaleza, ni se consulten las sentencias consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, por ser opuesto el hacerlo á las leyes del Fuero, y por los perjuicios que se siguen al Señorío de la detención de los reos condenados en virtud de ejecutoria, ó de sentencia consentida.

Resulta de lo expuesto por el Síndico Saráchaga en 18 de Agosto, que se suspendió este año el remate del derecho de dos maravedís que se cobraba en la rentería de Bilbao al hierro vizcaíno, y de cuatro al hierro extranjero, «por accidentes que habían ocurrido, y actuales circunstancias de los tiempos,» y que se convino con Don Juan José de Aguirre como principal, y Don José Ramón de Elorriaga, como fiador, en que por espacio de cuatro años que habrían de correr desde primero de Enero del presente, estando en paz España con Inglaterra, Francia y Portugal, pagarán doce mil reales, y nueve mil ó su prorrata, en caso de guerra con dichas Potencias.

Dijo el Síndico Urtaza el 7 de Septiembre: que á consecuencia de la demanda puesta ante el Corregidor por Portugalete al Consulado de Bilbao, sobre la libertad que debe tener aquella Villa de cargar y descargar cualesquiera géneros de comer, beber y arder para el surtido de su ve-

cindario, sin que le pueda embarazar el Consulado, había salido á la causa á instancia de Portugalete, y en virtud de las consultas de letrados á quienes oyó al efecto, por ser cosa que incumbe al Señorío el defender las franquezas de todos sus pueblos y naturales; que por parte del Consulado se dijo que el Síndico del Señorío no tonía facultad por sí solo para otorgar poder alguno en esta razón, no siendo suficiente el general que decía tener, y no presentó, y que el Corregidor, en vista de lo alegado, mandó traer el proceso á la Diputación, para que resolviese lo conveniente. Se acordó aprobar el poder que había dado el Síndico á favor de un procurador del Corregimiento para seguir este asunto, y darle, en caso necesario, nuevo poder para que con acuerdo del Consultor haga á nombre del Señorío todas las diligencias que sean necesarias para su defensa y la de sus naturales.

Se dispuso el 24, que el archivero del Señorío en Bilbao recoja bajo del resguardo competente todos los documentos de asuntos ya terminados que estuviesen en la secretaría del Señorío, y que con respecto á los expedientes en curso, se haga cargo de cuatro en cuatro meses de los que fuesen terminando para colocarlos en el orden correspondiente, bajo igual resguardo, y que los Secretarios tengan obligación de entregarle dichos papeles, sin excusa alguna. Ya se ha visto en muchas ocasiones cuán frecuente fué por desgracia en los tiempos pasados el extravío de papeles importantes, y la negligencia que hubo respecto de su conservación, á pesar de las reiteradas providencias que tomó el Señorío para corregir tan sensible abuso.

El 12 de Octubre se exhibió el título expedido á favor de Don Manuel Esteban Sáenz de Buruaga «para la vara de Alcalde mayor, Teniente general de ese Señorío, que se ha titulado de Guernica, por espacio de seis años», y hasta que

no se proveyera dicho empleo, con los seiscientos ducados anuales que debe pagarle la tesorería del Señorío. Se acordó poner á Sáenz de Buruaga, en posesión de su empleo, en la forma acostumbrada, según lo informado por el Síndico Saráchaga, con que el dictado de Alcalde mayor se entienda solamente de Teniente general, con arreglo á Fuero.

1792 El 27 de Febrero se concedieron en Diputación á Don Ramón de Iturriza y Zabala seiscientos cuarenta reales, «en remuneración del trabajo, dispendios y desembolsos para la formación de un tomo de á folio, que contiene varias antigüedades, noticias, privilegios y escrituras pertenecientes á este Señorío, y ha entregado y presentado en Juntas generales para su archivo». La obra de Iturriza, muy conocida ya por haberse impreso en nuestro tiempo, contiene, en efecto, noticias y documentos apreciables, pero no merece el título de *Historia general de Vizcaya,* que le dió su laborioso autor, porque carece por completo del método y de la comprensión de sucesos y circunstancias que pide la historia, si ha de ser digna de este nombre.

La Junta general ordinaria se congregó el 8 de Julio bajo la presidencia de Sáenz de Buruaga, por indisposición del Corregidor, leyéndose en ella, después que hubieron tomado asiento los asistentes, y de haberse conferido largamente acerca de si se harían desde luego las elecciones, conviniendo en dejarlas para el último día, según costumbre, sin embargo de ponerse de estilo en las convocatorias por primer punto, una orden del Consejo de Castilla, relativa á los expedientes que se formaron sobre la gente armada, que sacó Bilbao en la procesión del Corpus, y la exclusión del voto pasivo de dicha Villa, á que dió lugar aquel suceso. La Junta propuso á los apoderados de Bilbao que se transigiesen las diferencias pendientes, nombrándose por las partes, con la debida solemnidad, personas que decidan, y que se

pase en caso de discordia por lo que resuelvan los Ministros de cualesquiera de los Consejos, que también se nombrarían respectivamente, de manera que si aceptaba Bilbao el medio propuesto de avenencia, se celebrarían las elecciones con inclusión de los vecinos de la Villa. Los apoderados de Bilbao ofrecieron escribir en seguida á su constituyente, llenos de confianza de lograr el fin tan deseado, mostrando su gratitud á la Junta, por el interés con que procuraba cortar las disensiones.

Se dió cuenta de una representación hecha al Rey por el Señorío, á consecuencia de la facultad concedida á Santiago de Madariaga y Domingo de Olabe para reconocer y beneficiar ciertas minas de oro, plata, plomo y otros metales, y de una resolución de la Junta de comercio, moneda y minas, en la que se declara, que no sólo se opone á los Fueros del Señorío, según resulta de la citada representación y de los documentos que la acompañaban, el permiso concedido á los susodichos, sino que cuando éstos acudieron á obtenerlo ocultaron lo que había ocurrido con la Diputación en 1778 y 1781 sobre igual pretensión de licencia para explotar minas hecha por el mismo Olabe con Juan de Aristoy; por lo cual, la Junta mandaba que se depositase en su archivo el ejemplar de los Fueros del Señorío, que sin duda se exhibió con este motivo, para tenerle presente en los asuntos de igual naturaleza que ocurran, y que el Corregidor, como subdelegado de la Junta, recogiese inmediatamente de poder de Madariaga y Olabe la certificación original que obtuvieron, para reconocer en el territorio del Señorío los referidos minerales, á fin de que se cancele y una al expediente que la produjo para archivarlo con el promovido por la Diputación. Firmaba esta resolución, tan franca y equitativa, que merece recordarse, Don Manuel Jiménez Bretón, natural del Señorío.

Acordó la Junta el día 9:

Obedecer con el debido acatamiento la real cédula de 29 de Mayo último, en que se manda recoger todos los sobrantes de propios y arbitrios de los pueblos del Reino, para destinarlos á la extinción de vales reales, [1] pero que en cuanto á su cumplimiento, por oponerse á la constitución del Señorío, se haga la representación correspondiente á Su Majestad, y se escriba al agente del Señorío, para que de conformidad con los de Guipúzcoa y Alava proceda en la práctica de las diligencias conducentes hasta lograr que no tenga efecto dicha real cédula en el Señorío.

Conceder á los apoderados de Bilbao la espera que pidieron para consultar con su constituyente algunas dudas que tenían en razón de la avenencia propuesta por la Junta.

Que se siga el expediente sobre utensilios suministrados á las reales tropas, y que los pueblos, en cuanto inviertan algunas cantidades en este ramo, envíen cuenta y razón á la Diputación, con documentos justificativos, como anteriormente está mandado, so pena que de lo contrario no se les abonará lo que hubieren entregado.

Nombrar á los Padres de Provincia que se hallan en la Junta, y á otras personas que se designaron, para el examen de todas las incidencias relativas á la exacción de derechos que se ha experimentado en los géneros que se introducen de Castilla, y en los que de ésta se traen al Señorío.

Que el Gobierno universal, instruyéndose de la constitución de Limpias y Colindres, siga con la mayor actividad el expediente formado con motivo de la pretensión de las Encartaciones sobre las franquezas de dichos lugares.

---

[1] Este es el nombre que se dió al papel moneda, emitido con tanta profusión en los reinados de Carlos tercero y Carlos cuarto, y que llegó á perder hasta sesenta por ciento en el cambio libre por metálico.

Aprobar las diligencias practicadas hasta ahora en el pleito de la Anteiglesia de Baracaldo con los tres Concejos de Somorrostro sobre conducción de venas, y que se tomen las providencias más activas á fin de conservar la libertad de todos los pueblos y vecinos del Señorío.

Protestó el Síndico de las Encartaciones, por el interés que pueden tener los tres Concejos, y contraprotestaron los Síndicos del Señorío con toda la Junta.

Se acordó el 10:

Que continúen los Síndicos del Señorío y de la Villa de Bilbao y su Consulado, que se reunieron bajo la presidencia del Corregidor como se había dispuesto en Junta general el 19 de Julio de 1790, en las diligencias de remate del peaje del camino por Orduña, y las demás que correspondan; que los comisionados Palacio y Allende Salazar traten de ejecutar por los medios más equitativos las providencias que en su virtud se tomaren; y que por lo respectivo á los demás puntos se espere hasta que los apoderados de Bilbao comuniquen lo que resuelva su constituyente en orden al compromiso ó transacción de que habla el decreto del día 8 sobre esta materia.

Conformarse en esperar á que dichos apoderados envíen el testimonio de las personas que habitan en Bilbao, sin haber hecho constar sus genealogías, y á que participen lo que resuelva la Villa en orden al compromiso sobre lo que debe por repartimiento de fogueras, y la diferencia suscitada con motivo de haber prohibido la Diputación que saliese gente armada á manera de tropa en las funciones públicas.

Se acordó el 11:

Aprobar el nombramiento de secretario del archivo general del Señorío en Guernica, hecho por la Diputación en Don Juan Bautista de Homaechevarría.

Dar comisión á las personas que se designaron para que

traten de edificar cárcel, con las oficinas convenientes, en el Infanzonado, cerca de Guernica, facultándoles para tomar dinero á censo, préstamo, ó de otro modo para este efecto, gravando las décimas y emolumentos pertenecientes al Prestamero mayor, y los propios y arbitrios del Señorío; que se embarguen ó saquen á remate todas las citadas décimas que estuviesen sujetas al sostenimiento de la cárcel, exigiéndolas donde se exigían al tiempo que Don Simón Julián de la Cuadra fué Prestamero mayor del Señorío, y depositándolas por ahora en poder de los comisionados que se nombran hasta que se reintegre el Señorío de lo que anticipe en estas obras.

Que se haga la visita de cárceles con arreglo á Fuero, y á la ordenanza del Corregimiento, y que se traiga el libro de visitas á las Juntas generales para que conste.

Que se siga el recurso entablado en el Consejo sobre consulta de sentencias y remesa de autos originales, y que respecto á la real provisión sobrecarta, librada á instancia del Fiscal en 4 de Mayo último, para que sin embargo de la representación del Señorío remita el Alcalde de Orozco originales ciertos autos, se suspendan sus efectos, mediante estar pendiente el recurso, y haberse mandado remitir á informe á la Chancillería de Valladolid.

Prohibir á todas las Justicias y asesores que acuerden la remisión al Consejo de los expedientes en que entienden las Justicias ordinarias, so pena de doscientos ducados á cada uno de los contraventores, y de proceder á lo que hubiere lugar contra ellos.

Nombrar una comisión que proponga lo que estime conveniente sobre las dificultades que se han ofrecido, con motivo de la prohibición de extraer venas.

Se acordó el 12:

Que en vista de lo resuelto por el Ayuntamiento de la

Villa de Bilbao, sobre que no entren en la transacción propuesta los puntos de elecciones y de gente armada; y á pesar de que repetidas veces, y en diferentes lugares se juntaron los comisionados de las respectivas comunidades, con el fin de conciliarse, y no se logró el efecto; de que hubo conformidad entre ellos en Marzo de 1790 en lo relativo á caminos y sus incidencias, y luego se opusieron los capitulares del Ayuntamiento al arreglo convenido; de que sucedió lo mismo respecto del expediente sobre fogueraciones, pues aunque también quedaron conformes los comisionados de la Villa, se frustró el arreglo por la oposición de sus capitulares; de que no serviría sino de nuevas dilaciones y gastos el llevar al Ayuntamiento los capítulos en que convengan las personas que nombren las partes; por el deseo imponderable de conciliación con que se halla la Junta, se proponga de nuevo que se nombren de una y otra parte personas del país que traten de los asuntos pendientes, y presenten á sus respectivas comunidades los capítulos en que convinieren, para que lo que éstas aprobaren quede firme y estable desde luego, y que aquello en que no se conformasen se decida por los Ministros de cualquiera de los Consejos, que desde ahora se nombrarán respectivamente para cuando llegue dicho caso, conviniendo igualmente la Junta en que no se incluya en el compromiso el expediente relativo á elecciones y gente armada, sino que se esté sin reclamación alguna á lo que S. M. resuelva, como lo expone la misma Villa. Los apoderados de Bilbao pidieron testimonio de este acuerdo, para comunicarlo á su constituyente.

Los comisionados que se nombraron para tratar de la exacción de derechos en los confines de Castilla, dieron cuenta del resultado de su comisión en un informe en el que exponían: que se han hecho cargo del recurso que di-

rigió el Señorío en 16 de Agosto de 1790, en virtud de lo acordado en Junta general el 12 de Julio anterior; de otros varios recursos causados en 1788; de los extractos de los aranceles formados por la Dirección general de rentas; de un memorial que han presentado varios dueños y arrendatarios de martinetes; del memorial que dirigió á Guipúzcoa el Veedor comisionado de las tres Provincias Vascongadas en Cádiz; del memorial que ha dirigido al Señorío el mismo Veedor; de los oficios dirigidos al Señorío por las Provincias de Alava y Guipúzcoa, y de otros documentos concernientes á esta materia; que en vista de todos ellos, les parece que se deben hacer desde luego las más activas diligencias para averiguar las novedades que ha habido en las imposiciones de derechos á los géneros que desde el Señorío pasan á las Castillas, y á los que se traen de ellas, en cualesquiera ramos y materias; que se averigüen las trabas que se ponen á la introducción de dinero en el Señorío, y que luego de practicadas estas diligencias se forme un plano circunstanciado y comprensivo de cuanto se averiguase en el particular, confiriendo el encargo de entender en este asunto á las tres personas que se designan, en atención á sus conocimientos especiales; que formado dicho plan por los tres comisionados, lo pasarán á la Diputación para que inmediatamente extienda el primer Consultor perpetuo las representaciones que se deban dirigir á la real persona, y á los tribunales á donde convenga, á fin de que se mantenga pura, en la forma jurada por los Reyes, la constitución del país, con sus Fueros, regalías, franquezas y libertades; que se haga el más estrecho encargo á la Diputación general para que proceda con el mayor celo posible, suspendiendo el cumplimiento de cualesquiera órdenes que sean opuestas á los Fueros y libertades del país; que se puede condescender en todo con lo acordado por Guipúzcoa en sus Juntas genera-

les, en cuanto al memorial que presentó el referido Veedor sobre el estado de los asuntos de su incumbencia, á fin de que los comisionados de ambas Provincias acudan á la de Alava para que se obtenga igual conformidad de ella, se eviten las reclamaciones sobre el situado de la paga del Veedor, y se apliquen los medios que indica la resolución de Guipúzcoa, hasta poner la estimación del hierro y manufacturas de estas Provincias en el punto que le corresponde; que Don Pedro Francisco de Abendaño, Don Enrique de Arana y Don Juan Antonio de Letona continúen con esta comisión, juntamente con Don José Joaquín de Loízaga y Don Simón Bernardo de Zamácola, los cuales, ó la mayoría de ellos, resolverán lo que estimen conveniente, por lo tocante al Señorío, no sólo para lograr que la Provincia de Alava no se aleje de la buena hermandad que estableció con las otras dos, y haga efectiva la paga de lo que debe al Veedor, sino para que se logren las ventajas que se pueden conseguir si se cuida este ramo, como es necesario; que en atención á la importancia especial que tiene el hierro, se deben dirigir, de acuerdo con las dichas Provincias, los recursos competentes para que no se perjudique la fabricación, de modo que si por cualquier causa se dilata el recurso concerniente á los otros ramos, no se retrase también por lo tocante al hierro.

Insértanse en el cuaderno de Juntas varios de los documentos citados en el informe precedente, siendo entre ellos muy curioso el que comprende una relación hecha por el Veedor Don Juan Bautista de Eguía, de la que resulta que en los puertos habilitados en España para el comercio con las Américas se habían embarcado en 1790 ochenta y dos mil doscientos noventa y dos quintales de hierro, cuarenta mil novecientos cuarenta y cinco de ellos en Santander, de los cuales, treinta mil, por lo menos, pro-

cedían, según el Veedor, de las fábricas de las Provincias Vascongadas. Añadía el mismo que entraban en España de treinta y cinco á cuarenta mil quintales de hierrro extranjéro cada año, y que le dijeron en Madrid «varios individuos colocados en empleos de mucha consideración,» que contemplaban asequible la pretensión de que se prohibiese la entrada del hierro extranjero, haciendo ver esas Provincias su posibilidad de surtir la España y las Indias, aunque «otros dudaban que se pudiese conseguir en aquel tiempo, tal vez porque no ocupaba el ministerio de Hacienda un hijo del país, de quien pende el buen ó mal éxito de la solicitud.» [1]

Resolvió la Junta que se tuviese por decreto en todo y por todo el informe de los comisionados.

Se acordó el 13:

Nombrar al Consultor Aranguren para que con una persona que designe Guipúzcoa, forme el reglamento de reciprocidad en razón del establecimiento de los guipuzcoanos en Vizcaya, y de los vizcaínos en aquella Provincia, sin que se los obligue á hacer su información de hidalguía, de conformidad con lo que propone Guipúzcoa en oficio que se leyó en la Junta.

Que como se eternizarán las diferencias que hay con la Villa de Bilbao sino se nombran personas que decidan los puntos en que no se conformasen las partes, se haga el nombramiento de las tales personas para que resuelvan enteramente por sí mismas sin dar cuenta al Señorío ni al Ayuntamiento, los puntos que quedaron pendientes por de-

[1] Es de suponer que el Veedor quisiera decir que el éxito de la pretensión dependía de la persona que desempeñase el Ministerio de Hacienda, y no de un hijo del país en absoluto, como resulta gramaticalmente de sus palabras. Poco tiempo después fué exaltado, sin embargo, á aquel Ministerio Don Diego de Gardoqui, natural de Bilbao.

fecto de conformidad de las partes, entendiéndose todo precedida real cédula ó provisión, á fin de que con una providencia estable se consigan las loables intenciones que ha manifestado la Junta desde los principios.

Que los Padres de Provincia que se hallan en la Junta se instruyan de todo lo que se refiere al expediente suscitado por algunos escribanos reales de Bilbao sobre que les corresponden privativamente ciertos negocios, para proponer lo que les parezca, y que en cuanto al arancel de derechos de escribanos, se muestre parte el Señorío en el tribunal donde pende y se traiga el asunto á las inmediatas Juntas generales.

Encargar á Don Pedro Valentín de Mugártegui que proponga lo que estime conveniente, oyendo á personas de su satisfacción, acerca de las hidalguías que obtienen algunos forasteros de la Sala de hijosdalgo, después de haber venido á morar á Vizcaya.

Cometer al nuevo Gobierno que va á elegirse la resolución que le parezca acertada, con informe del Teniente de la Merindad de Durango, acerca de la oposición que hizo Don Iñigo Ortés de Velasco, vecino de Orduña, á que se arregle la fogueración de la feligresía de Marzana de dicha Merindad.

Se acordó el 14:

Prestar voz y nombre á la Provincia de Alava en la pretensión de erigir nuevo Obispado en ella, dándose el poder correspondiente á favor del Diputado general de la misma, con calidad de que se ha de otorgar escritura en que se obligue Alava á las costas del pleito, y á no pedir cosa alguna, «y á sacar á paz y á salvo á este Señorío para siempre jamás, en el caso de que el nuevo Obispo, canónigos, sus sucesores, ú otra persona intentasen algo para su manutención, ó con otro motivo, por inopinado que sea.»

Que no permita el Alcalde de Lanestosa que se haga diligencia alguna en virtud de cierto despacho de los Jueces comisarios de la Cruzada, sin que primero se presente al uso, conforme á Fuero, reales órdenes y ejecutorias, reduciendo en caso necesario á prisión á cualquiera que contravenga á lo mandado, para lo cual le prestarán auxilio las personas que fueren requeridas, y pasarán allá los individuos de la partida volante, sin perjuicio de que se remita desde luego testimonio de este acuerdo á dichos Jueces, á fin de que se eviten los inconvenientes que podrían resultar de que persistiesen en proseguir las diligencias.

Que continúe el Señorío coadyuvando la pretensión de Portugalete en el pleito con el Consulado de Bilbao sobre carga y descarga de comestibles, y se advierta al Consulado que se abstenga en adelante de causar semejantes novedades. Protestaron los apoderados de Bilbao fundándose en ciertas ejecutorias que exhibieron, y contraprotestaron los Síndicos.

Que se entreguen por vía de gratificación treinta mil reales, de la caja común del Señorío, á Don Domingo de Gordia, por el cargamento de maíz que trajo, bajo la reserva de que el apoderado de las Encartaciones ponga en la misma caja la parte que les pueda corresponder, según la liquidación que se haga, bien entendido que en ningún tiempo podrá Gordia repetir otra cosa contra el Señorío, y le sacará además á salvo en caso de que fuese reconvenido sobre el particular; en lo que se conformó Don Santos Bayo, que estaba en la Junta como apoderado por Lezama, en nombre de Gordia.

Que cuando por cualquier motivo sea necesario acopiar granos, se trate de este asunto en Regimiento general, y se proceda con arreglo á lo que el mismo determine.

Dió cuenta el Síndico Urtaza el día 15 de que los apode-

rados de las Encartaciones se habían conformado en pagar dos mil quinientos reales, por su parte de los treinta mil que se concedieron á Gordia por vía de gratificación, lo cual mereció la aprobación de la Junta.

Teniendo presente que Don Beltrán Dovat, Marqués de la Colonilla, se ha empeñado en alterar la constitución del Señorío desde que llegó á su distrito; que se resistió á dar la información que previene la ley trece del título primero del Fuero, como la han dado y dan siempre todos los forasteros; que pretende singularizarse entre todos, siendo un francés que con obstinación increible no quiere acreditar si es descendiente de católicos, judíos, moros, ó de otra secta reprobada, y se ha excedido, sin embargo, á pretender los oficios de paz y guerra, contra otra ley del Fuero, y contra la constitución, repetidas veces ejecutoriada, del país; que en 1773, protegido por el Embajador de Francia, acudió al Rey y al Consejo con sus injustas quejas, y ha tenido desde entonces al Señorío en continuos sobresaltos y gastos; que habiéndose remitido el asunto al Consejo, y pasado á los tres Fiscales, reconocieron éstos la justicia del Señorío, y lo necesario ó útil que era al resto de España la observancia religiosa en que había estado la citada ley del Fuero desde su origen; que el Rey, conformándose con la consulta del Consejo, resolvió favorablemente esto asunto, después de diez y nueve años de litigio; que Dovat volvió á recurrir al Conde de Aranda y al Gobernador del Consejo, con representaciones llenas de especies falsas; se acordó para finalizar de una vez asunto tan odioso y trascendental, no sólo al Señorío, sino también á los introducidos en él y á la real Corona, que se haga la más eficaz representación á S. M., para que en vista de la ley terminante del Fuero y lo demás que va expuesto, se mande, sin nuevas dilaciones, llevar á efecto las providencias que tomó la Diputación general para ejecutar lo

que en su razón estaba resuelto, quedando la Junta abierta hasta obtener la favorable determinación que se espera; y que sin perjuicio de todo lo dicho, antes bien en corroboración de las sanas intenciones de la Junta, se haga saber á Dovat, que evitará los nuevos gastos y recursos con cumplir lo que se halla prevenido por la Diputación, con arreglo á la ley foral, constitución del país y reales resoluciones.

Acordó después la Junta:

Seguir el expediente formado con motivo de haber obtenido el mismo Dovat habilitación del Consejo para la participación de oficios de la república.

Que se tenga por decreto el informe que presentaron los comisionados que nombró la Junta general el 11 para examinar el punto relativo á extracción de venas y sus incidencias. Proponía la comisión: que por condescender con las instancias de Guipúzcoa y de los puertos del Señorío, se permita la extracción de la vena no quemada para cualquier parte del Reino, solamente desde primero de Enero de cada año; que los barcos del Señorío han de ser preferidos á los de fuera en la conducción de venas por el flete, y demás circunstancias observadas hasta ahora; que las ferrerías del Señorío han de ser igualmente preferidas en la conducción de las venas que necesiten, de manera que los patrones vizcaínos tendrán obligación de cargar vena para dichas ferrerías, siempre que se les pague el flete, con proporción al barco, y al paraje adonde se destine la vena; que los barcos que llegaren á los puertos con el fin de conducir vena, han de cargarla por orden riguroso, según el tiempo de su llegada, entendiéndose que ha de ser sin que á los dueños de la vena se obligue á cargar en otros barcos que en los suyos propios, porque cumplirán lo mandado con guardar el turno, hasta que se cargueh los barcos que hubiesen llegado antes; que las ferrerías del Señorío han de

ser preferidas á las de fuera en la compra de venas que eligieren en los puertos, siempre que paguen al contado el precio corriente á los vendedores de primera mano, y á los de segunda ó tercera con diez por ciento más de lo que declarasen haberles costado, según su conciencia, bien entendido que en caso de fraude se dará por de comiso la vena; que no podrá impedir nadie la navegación de los barcos que conducen vena, en todos los tiempos del año en que quieran navegar sus dueños; que los tres Concejos dejarán sacar y conducir vena libremente á sus vecinos y los demás vizcaínos todo el año, con cuantos carros y caballerías quieran, sin la limitación que pusieron en 30 de Noviembre de 1701, la cual, sobre ser inconveniente, se opone á ejecutorias y decretos del Señorío y no pasó al uso, además de que semejantes ordenanzas ó acuerdos se han despreciado siempre que se intentó llevarlos á efecto; que el Gobierno universal ejecute lo que se propone, sin perjuicio de disponer los recursos competentes, y dirigirlos en caso necesario adonde convenga; que se guarde y cumpla lo acordado por la Junta general en 17 de Julio de 1790, en lo que no se oponga á lo que va expuesto en estos artículos, cuidando el Alcalde de billeteros de su observancia, y de no permitir la venta de venas que no sean buenas y corrientes.

Que se sigan los recursos hechos con motivo de que la Chancillería de Valladolid aplica á penas de Cámara las multas que se imponen allí en las causas que van en apelación ó suplicación, y que cuide la Diputación de que tanto aquéllas como las que se imponen en el Señorío se inviertan con arreglo á Fuero.

Que una comisión que se nombró proponga lo que corresponde acerca de una real orden en que se mandaba aplicar al Monte pío de Corregidores el importe de la media vacante del Teniente general del Señorío.

Que se haga una representación para que se apliquen los bienes mostrencos en Vizcaya á reparos de caminos.

Aprobar los censos de ciento diez mil, y setenta y dos mil quinientos ochenta y un reales y nueve maravedís, tomados á razón de dos por ciento, el primero para los gastos del servicio de quinientos hombres de mar, y el segundo para devolver los sesenta mil reales que dió al Señorío Don Antonio José de Jusúe, al premio de cinco por ciento.

Don Pedro Martín de Larrumbide, comisionado por la Provincia de Guipúzcoa, dió las gracias por haberle admitido en la Junta, oyéndole cuanto expuso sobre los puntos de su comisión, y la Junta le correspondió con igual demostración de cortesía.

Don Pedro Valentín de Mugártegui, comisionado para proponer lo que correspondiese, de resultas de la oposición causada por el Síndico de Ochandiano á que se cumplimenten las hidalguías expedidas por la Sala de hijosdalgo á Don Francisco Vicente de Zorrilla, Don Francisco Leal de Ibarra y otros, en tiempo en que se hallaban con autoridad y habitación continuada en Orduña, suponiendo ser vecinos de lugar sujeto á las leyes de Castilla, para lograr de esta manera la provisión de su hidalguía, pidió que se le entregasen todos los antecedentes y diligencias de este asupto para traer su dictamen á las primeras Juntas generales, pudiendo decretarse entretanto que cualquiera otra provisión de hidalguía que se halle en el mismo caso que las de los susodichos, y se presente en Diputación, se remita á la Junta general, sin cumplimentarla, á fin de que no haya ejemplar que pare perjuicio á la pureza y á las regalías del Señorío.

Varios apoderados propusieron que se pasase orden á Orduña para que hasta que se resuelva este punto, en vista del dictamen que ha de presentar Mugártegui, no se confieran empleos honoríficos á Zorrilla, Leal de Ibarra y consortes,

así como para que no se confieran tampoco á los forasteros que no han hecho constar su nobleza en ningún tribunal, cuidando el Gobierno de tomar todos los años razón testimoniada de ello para evitar los abusos que se están experimentando en Orduña.

La Junta se conformó con lo propuesto por Mugártegui y lo pedido por dichos apoderados, entendiéndose solamente lo proveído hasta las próximas Juntas generales.

Se acordó también:

Que se tenga por decreto el informe presentado por la comisión nombrada para proponer lo que corresponda en razón de si el Corregidor tiene facultades para nombrar lugarteniente, y delegar causas. Opinaba la comisión: que según la ley segunda del título segundo de los Fueros, no puede haber en el Señorío otros Tenientes que los que en ella se expresan, y que se debe advertirlo al Corregidor para que se abstenga de hacer otros nombramientos; que en caso de muerte, ó impedimento del Corregidor por cualquier motivo para ejercer la judicatura, sea llamado el Teniente general, y á falta de éste el Diputado general de año, sin que se permita ejercer la jurisdicción real á ninguna otra persona; que en cuanto á las delegaciones de asesorías, se haga también presente al Corregidor lo que dispone la ley segunda del título catorce de los Fueros, para que no se exijan asesorías á las partes en las causas que se sentencien por otros asesores ó letrados que nombre el Corregidor; que se encargue á los Diputados la puntual observáneia de estas disposiciones, imponiéndoles la obligación de hacer los recursos competentes al cumplimiento de las leyes forales, y de comunicar en Junta general el resultado. Protestó el apoderado de Deusto, exponiendo que no se oponía á la posesión en que se hallaba el Corregidor, y protestó también el Teniente ge-

neral, que presidía la Junta, para que no causase perjuicio lo acordado á las regalías y derechos del Corregidor.

Que se tenga asimismo por decreto el informe de la comisión que se nombró para entender en lo concerniente á la orden de remitir al Monte pío de Corregidores el importe del sueldo de la media vacante de Teniente general del Señorío. Según la comisión, debían hacerse los recursos que convengan, para que no se cause este primer ejemplar contra las leyes forales, mediante que los seiscientos ducados del sueldo de dicho Teniente proceden en cierto modo de voluntaria contribución de las Anteiglesias, para eximirse de los abusos de derechos en las visitas, y no proceden de ramo alguno que pertenezca á la real Hacienda.

Nombrar á Don Felipe de la Mella procurador para los asuntos que tenga el Señorío en el Corregimiento.

Prestar voz y voto al Consulado, con motivo de la real cédula de naturaleza que obtuvo Don Guillermo Uhagón, con las mismas gracias y franquezas que gozan los demás naturales del Reino, á excepción de algunas que se señalan, y que se comunique al Consulado la filiación de Uhagón que ha pedido para usar de su derecho en vista de ella.

Que se traigan en adelante las filiaciones que se hiciesen durante el bienio á las inmediatas Juntas, para examinarlas y señalar el sello que ha de ponérseles.

Que se siga el recurso hecho para que las acciones que el Señorío y sus pueblos tienen en el Banco nacional de San Carlos no estén sujetas al Contador general de propios y arbitrios.

Que en la vacante de abogado director de los negocios del Señorío en Madrid, se valga el agente del letrado que estime más conveniente en cada caso.

Se leyeron un informe y un papel, que presentó Don José Ramón de Aldama, en virtud de la comisión que le había

conferido la Junta general en 20 de Julio de 1790, para facilitar el comercio en uno de los puertos del Infanzonado.

En el papel se designaba á la ría de Mundaca como el sitio más apropósito para dicho efecto, expresándose las circunstancias que le daban la preferencia sobre los demás puntos de la costa. Decíase en el informe: que las grandes obras siempre tuvieron en sus principios muchas dificultades, por la propensión que hay á resistir toda novedad hasta que la experiencia hace conocer la justicia con que se ejecutaron; que con el puerto que está proyectado se fomenta el comercio en sitio de mejor proporción que Bilbao, y «se evitan los continuos pleitos, diferencias y encuentros, que lastimosamente destruyen al país, sin poderlo remediar»; que la Anteiglesia de Mundaca, la primera que entra en Juntas generales, es muy proporcionada para el intento, porque tiene más agua que la barra de Portugalete y ría de Bilbao, y pueden, de consiguiente, navegar por ella barcos de mayor porte, y con menos riesgo y contingencia, sin necesidad de hacer obras considerables, ni grandes gastos, como resulta del papel que acompaña; que se puede fomentar á corta distancia «una famosa plaza de comercio» en la Anteiglesia de Luno, en donde se establezca también la Diputación general, evitando muchos gastos al Señorío, igualmente que las competencias y pleitos que le arruinan, y en donde no ha de haber Consulado ni otros Jueces que los que componen la Diputación general, de manera que levantando esta nueva fábrica sobre un principio y fundamento tan sólido, serán los resultados felices; que se establezca inmediatamente para este efecto una suscripción, á la que se invitará á todos los vizcaínos y á las personas afectas al Señorío, en la cual no estarán comprendidos los labradores y artesanos para que no se les siga perjuicio alguno; que la suscripción se fomentará, no sólo en las

Provincias Vascongadas, y en España y sus Américas, sino también en donde quiera que haya vizcaínos, y afectos al país «para que mirando á sus aumentos, y á que no llegue su total asolación, por tantas novedades, pleitos y cuestiones que se le han acarreado» contribuyan para una cosa tan útil, con calidad de reintegrar á los contribuyentes, cuando haya fondos sobrantes; que se nombre una Junta de comisión, la cual nombrará á su vez un depositario en Guernica para la custodia de los caudales que se recojan, sacándose el dinero en virtud de libramientos de la misma Junta, que autorizará el secretario del archivo del Señorío; que dicha Junta se compondrá de tres personas elegidas por el actual Gobierno, que residan en Guernica ó en Luno, sin que tenga más intervención que el cuidar de la custodia de los caudales, y expedir los libramientos, con arreglo á los avisos del comisionado principal para las obras del puerto; que los pueblos del tránsito, es decir, los inmediatos al nuevo puerto, contribuirán cuanto les permitan sus facultades, supuesto que también sacarán mayores ventajas que otros del Señorío; que no le ha sido posible al exponente extenderse ahora á más investigaciones, pero que continuando en ellas, ha de encontrarse «una serie de utilidades trascendentales á toda Vizcaya».

Acordó la Junta que Aldama continuase con su comisión y darle las gracias, á excepción de los apoderados de Bilbao, que protestaron.

Don Nicolás Ventura de Eguía, comisionado juntamente con Don Martín de Apoita para lo relativo á los caminos de Urquiola y Ermua, presentó un memorial, en el que suplicaba que se tomasen las providencias correspondientes para la continuación de dichos caminos hasta Bilbao, con arreglo á la real provisión de que se dió cuenta en Junta general en 1784, pues que están concluídos ya hasta Durango.

Acordó la Junta que el primer Consultor perpetuo, en vista de los antecedentes del asunto, proponga á la Diputación si el Señorío debe tomar parte en él, y se determine, en su consecuencia, por la misma lo que estime conveniente.

Enterada la Junta el 17 de la demanda puesta por la Villa de Bilbao á Don Luis Francisco Rigal, sobre que se le declare incapaz de obtener empleos honoríficos, acordó que el Síndico del Señorío salga á la causa, y coadyuve la pretensión, hasta que se declare que Rigal no puede participar en los oficios de república, á no ser que acredite en forma su nobleza.

Propusieron los Padres de Provincia, á quienes se encargó que informaran en razón del pleito suscitado entre los escribanos de Bilbao, la Merindad de Arratia y Villaro: que se apruebe lo hecho por Zamácola en el pleito traído á esta Junta, y que después de darle las gracias por su celo, se le satisfagan los gastos procesales causados en dicho pleito, que se litigó en el Corregimiento del Señorío; que en atención á no haber residido en Don Tomás Lino de Iturberoaga, en calidad de lugarteniente del Corregidor, facultades para el nombramiento de escribanos reales, que hizo por auto en las personas que se designan, en Enero de 1791, por ser, según el decreto de Junta general de 22 de Julio de 1762, acto propio y privativo de la Diputación general, y que reconociéndolo así ahora Achútegui, uno de los nombrados, se dirige en su nombre y en el de todos los demás, suplicando que sin vicio de nulidad se confirme su nombramiento; ratifique en la Junta Achútegui su petición, de modo que quede firme, estable é ileso el derecho del Señorío y su Diputación general; que cuando llegue el caso de reducirse el número de escribanos al señalado en el referido decreto de 1762, dirijan los pretendientes sus súplicas á la Diputación general en toda vacante que hubiere, para que la ocupe el que

fuere nombrado, y que en cualquier tiempo que se falte á esta formalidad, salgan los Síndicos del Señorío á la causa, y haga la Diputación que se ejecute lo que está mandado; que no se permita que nadie obtenga título de escribano hasta que se reduzca su número al fijado en 1762, previniendo á los pueblos que jamás concedan licencia ni pidan gracia para notarías de Reinos; que no se impida conforme á Fuero á los escribanos reales del Señorío entender en cualesquiera diligencias, menos en aquellos pueblos que para todos ó algunos asuntos tengan ejecutoria formal ó privilegio; y que en atención á los abusos que han ocurrido, bien sea por intrusarse los escribanos á practicar diligencias en pueblos donde no debieran hacerlo, bien sea por la aceleración de algunas Justicias, que prenden á los escribanos sólo por haber empezado á practicar diligencias, recayendo siempre los gastos en el litigante, se ordene que dentro de dos meses, contados desde que recibieren los pueblos la vereda con los acuerdos de estas Juntas, entreguen los pueblos ó particulares que tengan semejantes prerrogativas, copias autorizadas de los justificantes en la secretaría del Señorío, para que practicada esta diligencia, haga formar el Gobierno del Señorío un plan de los pueblos ó numerías que tengan dichas prerrogativas, con expresión de su calidad, y que el plan así formado se remita por vereda á todo el Señorío, para que sirva de noticia á litigantes y escribanos; que los Síndicos del Señorío sigan los recursos pendientes, á fin de que los escribanos que han logrado sus títulos de notaría de Reinos, con calidad de residencia, los exhiban, y cesen, no haciéndolo, en el ejercicio de tales escribanos; que por cuanto, según parece, ejercen algunos el oficio de escribano, real ó numeral, sin tener las cualidades de oriundez y demás que previene el Fuero, se entable también otro expediente por los Síndicos en juicio separado del asunto de residencias,

para conseguir que se guarde el Fuero, en todas las instancias necesarias, uniéndose á dicho expediente el memorial que han presentado los apoderados de las Encartaciones y otras personas, para que no haya con nadie indulgencia alguna, sobre lo cual se hace el más estrecho encargo á los Síndicos, que deberán dar cuenta de sus operaciones en las primeras Juntas generales, teniendo presente el memorial de Don José de Beraza para el caso de que se acredite lo que en él se supone.

La Junta acordó que se guardase como decreto el dictamen de los Padres de Provincia, y nombró de nuevo escribanos en Bilbao á Achútegui y á los demás, que estaban en el mismo caso. El Síndico de las Encartaciones solicitó que se las reintegrase de lo que gastaron en las diligencias practicadas contra Beraza, y se dispuso, dándole las gracias, que recordase su pretensión después de terminado el asunto.

Se acordó después:

Que los Fieles conozcan en sus respectivos distritos de las causas de menor cuantía hasta la cantidad de treinta reales, y que en el caso de que no administraren justicia por cualquier motivo, se dé la queja correspondiente contra ellos, para que se administre á su costa, solicitándose la confirmación de este acuerdo, sin perjuicio de llevarlo á efecto.

Que se saquen á remate por Merindades los diez y seis maravedís en cántara de vino correspondientes al Señorío desde primero de Enero próximo, y que los otros diez y seis maravedís, que pertenecen á los pueblos, se inviertan precisamente en los caminos de su jurisdicción respectiva, para lo cual se impusieron, en cuenta separada. Varios apoderados se reservaron el hacer presente á sus pueblos la primera parte de este decreto.

Aprobar el nombramiento de cierto procurador, que hizo el Corregidor, á pesar de la reclamación de algunos ama-

nuenses de procuradores del Corregimiento, y que se esté á lo decretado en Junta general el 14 de Julio de 1790 en el pleito que siguen los procuradores del mismo Corregimiento con Pedro Ramón Puig, nombrado procurador por el último Corregidor.

No haber lugar á la pretensión del Merino de la Merindad de Marquina, sobre que se le permita ejercer su oficio en la de Busturia, sin perjuicio de los derechos de los Merinos de ésta, ni á la de la Colación de San Juan de Bedia sobre que se la convoque á Juntas generales con voz y voto.

Conceder al Consultor Aranguren los dos meses que pide de recesit para ausentarse todos los años, y que la Diputación general se valga del letrado que mejor le parezca durante la ausencia de Aranguren.

Que se esté á lo decretado en Junta general el 19 de Julio de 1790, en cuanto á haberse admitido por foguera entera cierta casa de la Anteiglesia de Busturia, y cometer á la Diputación el instruir los expedientes que corresponden acerca de algunos memoriales que se presentaron, para traerlos á las inmediatas Juntas generales. Protestaron la primera parte de este decreto el apoderado de Busturia y los de otras cinco Anteiglesias.

Conceder á la Anteiglesia de Lujua la gracia perpetua de hacer feria de ganados y cualesquiera otras cosas en los ocho días correlativos desde primero de Junio, principiando el año próximo de 1793, en vista del memorial presentado por el Conde de Santa Ana de Izaguirre, á nombre de dicha Anteiglesia.

Que se hagan los recursos competentes á S. M. ó al real Consejo para que se puedan sacar á remate por dos años los abastos de los pueblos, en lugar de sacarlos anualmente, por los perjuicios que de ello resultan.

Acordó la Junta el 18:

Aprobar las cuentas presentadas por el tesorero general del Señorío, y darle, por vía de recompensa, cien ducados anuales sobre los seiscientos que tiene de salario, en vista de un memorial que ha presentado, sin que sirva de ejemplar este aumento.

Que se junten los puertos por medio de apoderados en Bilbao el 10 de Septiembre para que se observe la igualdad debida en la numeración de la gente de mar del Señorío, en vista de lo que sobre el particular ha expuesto la Villa de Bermeo.

Que se guarde el decreto de Junta general de 17 de Julio de 1790, respecto á los granos que llegan al puerto de Bilbao y á los demás del Señorío. Los apoderados de Bilbao protestaron que no parase perjuicio á su constituyente lo acordado.

Que cuando vacase el Corregimiento del Señorío, se suplique á S. M. que se provea en persona que sea de una edad regular, y no muy avanzada, en atención á los muchos expedientes y asuntos que ocurren.

Revalidar la comisión conferida en Junta general el 20 de Julio de 1790 sobre el punto donde ha de residir el Corregidor, en vista de un memorial que presentaron los apoderados de Bermeo y Durango. Protestaron los de Bilbao.

Conceder, de conformidad con lo propuesto por el Teniente general del Señorío, mil quinientos reales al alguacil Francisco Antonio de Fresnedo por las veinte prisiones de malhechores que ha realizado con más ó menos riesgo de su vida, sin embargo de que por decretos de Juntas generales de 18 de Julio de 1772 y 19 de igual mes de 1778 parece que le corresponden trescientos reales por cada prisión, á que no se atiende por ahora, en consideración á los muchos gastos que tiene que hacer en la actualidad el Señorío, en lo que se ha conformado el mismo Fresnedo, entendiéndose

dicha suma sin perjuicio de otros derechos, y que tampoco se solicitará otra gratificación por persona alguna, á título de auxiliadora de Fresnedo, quien parece tiene satisfechos sus trabajos á cuantos le acompañaron.

Nombrar á Don Santiago de Ugalde para que haga las defensas en las causas de oficio, con el mismo salario de diez y seis ducados anuales que tiene el abogado de pobres, y que para evitar todo motivo de queja vayan ambos turnando de dos en dos años.

Habiéndose vuelto á leer la orden del Consejo relativa á las diferencias pendientes con la Villa de Bilbao, de que se trató en la Junta el día 8, se dispuso ahora suspender la elección del Gobierno universal del Señorío, dejando la Junta abierta hasta que S. M. resuelva sobre el particular lo que estime conveniente, ó se allane Bilbao á las proposiciones que se le hicieron en 8, 12 y 13 del corriente, entendiéndose que han de subsistir los poderes que en el día tienen los vocales de este congreso. Los apoderados de Bilbao expusieron, que contemplaban que la orden miraba á que se hiciesen las elecciones, con lo cual tendría el debido y justo efecto el primer punto de la convocatoria. El Teniente general, que presidía, añadió que mediante haberse convocado la Junta para las elecciones de oficios, debían ejecutarse aquéllas con inclusión de los vecinos de Bilbao, arreglándose al espíritu de la orden del Consejo.

Los Síndicos, con el resto de la Junta, contraprotestaron, fundándose en que no había sido convocada para tratar de elecciones, sino también de otros muchos y graves asuntos; que la orden previene únicamente que no se hagan elecciones, sin incluir á los vecinos de Bilbao, y que se ha cumplido la prevención á la letra; que el Señorío, no obstante, ha deseado entrañablemente la conciliación, y propuesto á este efecto todos los medios que quedan expresa-

dos en los respectivos decretos, con el deseo uniforme de lograrla; que tal es también el objeto del Consejo y de la orden mencionada, «y de consiguiente estando el defecto de parte de la Villa, no puede ser otro el espíritu de aquel supremo tribunal que el de la suspensión de las elecciones, aun cuando no lo previniese así literalmente; que no contenta la Junta con lo que ha hecho, todavía está pronta á recibirla siempre que acceda á un medio que enteramente corte todas las diferencias actuales, de manera que depende de ella el que no se hagan las elecciones en tales términos, que mañana ú otro cualquier día si quisiera pueden verificarse; que todo esto le consta al mismo Teniente general, y por tanto, y otras razones que en caso necesario se expondrán á su tiempo, se persuade la Junta firmemente que ha hecho más de lo que ha debido á beneficio de la paz, y de que se verifiquen las elecciones con inclusión de los vecinos de la noble Villa de Bilbao, como lo prometió en su decreto de 8 del corriente, y demás relativo á este particular. Con lo cual se suspendió por este día la Junta, quedando abierta y señalada para cuando haya nuevo mandato, y sus Señorías con todos los vocales en concurrir á este mismo sitio el día y hora que fuese asignada.»

CAPÍTULO XII

El 10 de Septiembre se celebró en Bilbao junta de puertos y aledañas, con asistencia de los Diputados y el Síndico Urtaza, con arreglo á lo dispuesto en Junta general el 18 de Julio. Se conformaron todos los que concurrieron en nombre de los pueblos respectivos en que los apoderados que éstos designen arreglen en las Juntas generales que se celebran bienalmente la numeración que ha de servir de norma para la distribución y repartimiento que se ha de hacer en las levas que se ofrecieren; pero habiéndose suscitado alguna diferencia sobre el modo en que se ejecutaría lo acordado, se puso á votación el punto, y resultó que trece de los puertos y aledañas votaron porque la numeración se hiciese en la proporción que se hizo la de 1787. Los Concejos de Somorrostro, fueron de la misma opinión, con que se exceptúen de la leva los empleados en el real servicio y los que tuvieren título de piloto. Cuatro pueblos votaron porque se hiciese la numeración con arreglo á la de 1791.

Dijeron los Síndicos el 25 de Octubre, «que no podían menos de excitar el celo de la Diputación general, porque si hubiese alguna novedad, atendidas las circunstancias del

día, es preciso se halle instruída del estado del país, para acordar acertadas providencias», y que á este efecto convendrá se forme una lista de todos los vecinos y naturales del Señorío, de diez y ocho á sesenta años de edad, capaces de manejar las armas, y que se remita testimoniada dicha lista por los Fieles y Justicias en el término de quince días.

Las circunstancias á que se referían los Síndicos eran, parece excusado añadir, los gravísimos sucesos ocurridos aquel año en Francia, cuya narración no es de este lugar, pero que tan hondamente conmovieron los ánimos, con la previsión de otros sucesos, no menos dolorosos y trascendentales que los ya ocurridos.

Convendrá también, expusieron los Síndicos, que en los puertos y aledañas de la costa, donde hay fortificaciones, y cañones de batir, y artilleros que sepan manejarlos, se forme lista nominal de ellos para remitirla á la Diputación; que la gente esté prevenida desde luego con fusil, bayoneta, pólvora y balas, como de costumbre, porque cuando sea preciso usar de las armas no se admitirá excusa ni dilación alguna; que se vayan poniendo en buen estado los castillos y fortines; que siendo notoria la multitud de franceses que hay en el país, «y según noticias muy fundadas hay alguno que ha hecho la guardia nacional al Rey de Francia» y parece «que se han vendido unos polvos llamados fósforo, que son más activos que la pólvora», y han ocurrido varios casos que acreditan la insolencia de los franceses, cuyo número «es tan excesivo que llega ya á dominar, el cual será todavía tanto mayor, y de gente más sospechosa, cuanto el ejército combinado de austriacos y prusianos se vaya acercando hacia París»; se debe mandar á los Fieles y Justicias, en esta atención, y para cumplir con las intenciones manifestadas por S. M. en repetidas reales cédulas, que déntro del término perentorio de ocho días envíen relación de los

extranjeros que actualmente existen en sus respectivos distritos, expresando cuantos son los comprendidos en la matrícula que se formó antes, y los que han entrado y salido después, dando igual relación en lo sucesivo al fin de cada mes, con arreglo al decreto de Diputación general de 5 de Noviembre del año próximo pasado, que se repartió por vereda, con motivo sin duda del crecido número de franceses que emigraron después de la tentativa malograda que hizo el Rey de Francia para buscar su libertad en tierra extranjera.

El Teniente general Sáenz de Buruaga, que asistía por haber sido jubilado ya Ortiz y Azorín, y los Diputados; en vista de lo que expusieron los Síndicos, y recordando los repetidos ejemplares de la lealtad y esfuerzo con que los naturales del Señorío se han esmerado á porfía, con sus personas y haciendas, á servir á los Reyes sus Señores, por mar y por tierra, sin desatender la defensa de su propio territorio, ni más auxilio que el valeroso ardimiento de dichos naturales; aprobaron de conformidad lo propuesto, acordando que los pueblos, sin perjuicio de enviar la lista de extranjeros que se les pida, los vigilen para dar cuenta á la Diputación si advierten algo reparable en su conducta, y tienen motivos fundados de sospecha, y que se comunique también la real orden de 18 del corriente por la que se manda remitir todos los meses lista de la gente de mar, con arreglo á un formulario que se acompaña.

1793 Habiéndose exhibido la real provisión del Consejo, por la que se mandaba hacer la elección de oficiales del Señorío, con inclusión de los vecinos de Bilbao, se acordó el 15 de Enero convocar la Junta general para este efecto y para tratar de los demás asuntos que se ofrezcan, y que á fin de evitar dudas y gastos se ratifiquen los poderes que sirvieron en las últimas Juntas, menos en los casos en que se hubiesen renunciado ó no puedan asistir los que los traían.

Dió motivo principal á dicha real provisión la diferencia ocurrida entre el Señorío y Bilbao, por haber sacado esta Villa gente armada á manera de tropa en la procesión del Corpus, á pesar de tener prohibido el Señorío que saliese gente armada, sin su orden, á consecuencia de algunos disgustos causados por ella en las funciones de la real proclamación.

En el informe del Fiscal del Consejo, aceptado en la consulta que sirvió para la real provisión, se decía lo siguiente: bien examinada la cosa, resulta fué sólo un puro pretexto de los Regidores para seguir su capricho, y disponer la procesión á su antojo. A no llevar esta idea, hubieran admitido la tropa volante que les ofrecía la Diputación del Señorío para este acto, no siendo de su inspección el que tenga ó no facultad para emplearla en otros usos que el de perseguir contrabandistas y malhechores; y si acaso no eran suficientes para contener cualquier desórden los nueve hombres de que parece componerse aquella partida, pudieron haber completado hasta los veinte y cuatro que fueron entonces, guardando el método observado en otros años; pero no vestirlos de soldados, porque en realidad éste fué su traje, sin más diferencia del de un militar que la de no llevar escarapela; no habiendo necesidad de hacer descargas, ni haber ocupado la gente artesana, instruyéndola en evoluciones militares, gastando inútilmente los días de trabajo, ni para el decoro de la procesión, ni para el buen orden de la carrera. Todos estos particulares persuaden eficazmente que los Regidores de Bilbao no tuvieron por norte el fin que suponen de la tranquilidad y buen orden de la procesióe, sino el burlarse de la Diputación, y hacer alarde de su prepotencia; así es que en el año próximo anterior siguiendo con su tema sacaron doblado número de tropa; las ordenanzas de Bilbao ni la carta de unión, que son el principal apoyo en que intenta fundar su

intención la Villa, no le dan semejantes facultades, ni la Villa puede armar gente sino en tiempo de guerra, y aun para eso ha de preceder siempre la orden del Señorío ó su Diputación, según lo que dice el Corregidor, y se hizo en el año de 1790; por consiguiente no pueden justificarse los procedimientos de la Villa de Bilbao, y es preciso hacer entender á su Ayuntamiento que no ha tenido razón para disponer saliese la procesión en el modo que lo ha hecho en estos dos años, ni tiene facultades para levantar tropas, fuera de los casos de guerra ó urgencia pública; y que en las procesiones subsiguientes se atempere al método observado antes de esta novedad, cuando no sean suficientes los ministros ó alguaciles de justicia ordinarios para impedir cualquier desórden. También se ha excedido el Señorío, y conducido por tema y despique en el acuerdo que hizo en las Juntas generales de 15 de Julio de 1790, en que excluyó á los bilbaínos de los empleos de la Diputación general, cuyo designio comprueba el hecho de no haber pensado hasta esta ocurrencia en una resolución tan dura, la cual si se llevase á debido efecto, necesariamente habría de indisponer más los ánimos, y ser causa de nuevos y mayores pleitos, ó cuando menos de que no se acabasen nunca los pendientes: el motivo con que pretende cohonestar este acuerdo, tiene más de especioso que de legítimo y prudente, porque si la Villa de Bilbao debe al Señorío algunas cantidades, ó tiene pleitos pendientes con él sobre los arbitrios impuestos para caminos, si no ha remitido la lista de las filiaciones, ni cumplido con otras providencias de la Diputación, tiene ésta el arbitrio de solicitar y pedir en justicia ante el Corregidor que pague la Villa lo que deba, y cumpla con lo demás que tiene obligación, y cuando no recurrir á la superioridad; pero no tomarse la justicia por su mano, imputando á todos los vecinos de Bilbao el defecto de algunos

pocos; por tanto entiende el Fiscal deberse desestimar el acuerdo del Señorío, relativo á la exclusión de los bilbaínos de los empleos de que se compone la Diputación general, y dar curso al expediente sobre los caminos, que existe en poder del relator, previniéndose á la Villa de Bilbao remita á la Diputación en el término de un mes la lista de filiaciones que le está pedida, arreglándose para su formación á lo que prescriban los Fueros, y se hubiese hecho en otras ocasiones, con orden al Corregidor para que contribuya por su parte á la ejecución de esta providencia.» [1]

Este documento, exhumado, digámoslo así, ó impreso andando el tiempo, con otros muchos, con el fin manifiesto de formar un arsenal diplomático, de donde se sacasen las armas necesarias para destruír las libertades de Vizcaya, demuestra bien á las claras la obcecación á que su mutua enemistad condujo por aquel entonces á los miembros más poderosos de la comunidad vizcaína. Nadie podrá negar con sólido fundamento que si se quebranta la autoridad del Señorío por alguno de sus miembros, se quebrantará también por completo la base en que se asientan sus leyes peculiares; nadie podrá negar tampoco que la falta de mesura y prudencia en el manejo de los asuntos públicos, siempre peligrosa, lo es doblemente cuando alguien ha de recoger por fuerza en provecho suyo el resultado de los yerros en que incurren los que se disputan el predominio en las contiendas civiles. Así se disponían en Vizcaya los ánimos para las diferencias funestas que han continuado en el siglo presente, bajo otros nombres, y con invocación de otros intereses que los que en el pasado se debatían, y así

1 *Colección de cédulas, cartas patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos, concernientes á las Provincias Vascongadas, copiados de orden de S. M.* Madrid 1820. Tomo II.

se iba abriendo también incautamente el camino que no llevaba á otro término que al desmoronamiento total de la constitución del Señorío, como estuvo á punto de suceder en los últimos años del reinado de Carlos cuarto.

El 5 de Febrero se congregó el Regimiento general para dar posesión del empleo de Corregidor del Señorío á Don Gabriel Amando Salido, Oidor honorario de la Chancillería de Valladolid. Como al título despachado al nuevo Corregidor, acompañaba entre los documentos de costumbre el nombramiento de Capitán á Guerra, hubo de llamar la atención sobre esta circunstancia el Síndico Urtaza, con acuerdo de Aranguren, advirtiendo «que aquí, según Fuero, no se conoce otra jurisdicción que la ordinaria, á la cual está sujeta aun la gente de mar y maestranza, y puesto en ejecución (el título de Capitán á Guerra) se alteraría la autoridad del Señorío y Diputación general, á que concurre el Corregidor, porque siempre, desde que se conoce á Vizcaya, ha dado y da las providencias militares relativas á este país donde no hay más Capitán General, según su constitución.» El Regimiento, atendiendo á las razones expuestas por el Síndico, resolvió que se suspendiese el nombramiento de Capitán á Guerra, y que no se titulase así el nuevo Corregidor, en lo cual éste «convino gustoso», dándosele enseguida posesión de su empleo en los términos en que se había dado á su predecesor.

Después de haber confirmado el Corregidor Amando Salido so el arbol de Guernica el 14 de Febrero el juramento que había prestado en Regimiento el día 5, se hizo cargo la Junta general, congregada en la iglesia de la Antigua, de las reales provisiones expedidas por el Consejo en 20 de Octubre de 1792 y 5 de Enero último, con motivo de la gente armada que sacó el Ayuntamiento de Bilbao en las procesiones del Corpus, celebradas en 1790 y 1791, y del acuerdo

que en Junta general de 20 de Julio de 1790 tomó el Señorío excluyendo á los bilbaínos del voto pasivo, y se trató también de las providencias militares dadas por la Diputación general. Y habiendo reconvenido el Corregidor á los apoderados de dicha Villa sobre si se allanaban á cumplir estrictamente lo mandado en esta razón, como los pueblos restantes del Señorío, respondieron aquéllos «que no podían, á no ser que diese la causal.» Mandó la Junta en su vista, que Bilbao guarde, cumpla y ejecute inmediatamente dichas providencias, y que se haga saber así á los apoderados de la Villa, dejando en suspenso hasta el día de mañana la resolución que corresponda en orden á los demás puntos que comprenden las reales provisiones mencionadas.

Se acordó después que el Consultor examinase los poderes de los juntores.

Acordó la Junta el 15:

Que los señores del actual Gobierno y los Padres de Provincia que se hallan presentes propongan lo que les parezca acerca del arancel de los derechos que se han de pagar en el Señorío.

Que se pidan inmediatamente á nombre del Señorío los cañones, balas, pólvora y demás pertrechos que necesitan los fortines, castillos y baterías de la costa, según las actuales circunstancias, en atención á lo que han expuesto algunos pueblos, al cumplir lo que se les mandó por la Diputación en 9 del corriente; que se traigan asimismo diez mil fusiles, con sus bayonetas, balas y cartuchos correspondientes, que á coste y costas se han de entregar á los pueblos y vecinos que los necesitan, entendiéndose que esto ha de ser sin perjuicio de que la Diputación proceda como Capitán General, según lo ha hecho hasta ahora, á lo demás que estime conveniente, y que se prevenga á los Fieles y Justicias que no permitan salir de sus respectivos distritos para fuera de

Vizcaya á ninguna persona útil para la defensa, á no ser con licencia y por poco tiempo, cuando no hubiese justa causa para otra cosa.

Que la Diputación obre conforme á Fuero y derecho en el expediente formado contra Don Ramón Antonio de Albóniga, Alcalde que fué de Bilbao, con motivo de haber remitido al Consejo de Castilla ciertos autos originales, y que los Padres de Provincia examinen el expediente formado contra el mismo Albóniga, y su asesor Don Ildefonso de Bengoechea, por haber puesto preso á Don Beltrán Dovat, Marqués de la Colonilla, antes de dar el uso á la orden relativa á este asunto.

Habiéndose hecho presente la causa criminal intentada contra Don Miguel de Angulo, uno de los apoderados de Portugalete, por cierta expresión acalorada que profirió en las últimas Juntas, se mandó que en adelante, cualquiera que se sienta ofendido de semejantes expresiones acaloradas, pida la satisfacción correspondiente ante el Corregidor y Diputados en la misma Junta, ó en otra, y que de su providencia no puedan apelar las partes, en inteligencia de que saldrá el Señorío á la causa contra el que se oponga á este decreto.

Se acordó el 16:

Dar cuenta al Rey del oficio pasado con propio por el Alcalde de Bermeo, en que participa haber entrado en aquel puerto una pinaza francesa con armas, para que se advierta al Señorío lo que debe hacerse en casos iguales.

Que se tenga por decreto lo informado por los Padres de Provincia, en razón del expediente que se formó contra Albóniga y Bengoechea por la prisión del Marqués de la Colonilla, añadiendo que se represente á S. M. el justo sentimiento que tiene el país de los procedimientos de los susodichos, y que se comunique á los pueblos cualquiera resolución que

hubiese para su gobierno. Los Padres de Provincia, decían: que los procedimientos de Albóniga y Bengoechea contra la autoridad del Corregidor y Diputados generales «son muy irregulares, inauditos, y nunca vistos aquí; que aunque también recibieron otras seis órdenes, tampoco las presentaron al uso, intentando sin duda quebrantar la autoridad del país, y haciendo nuevo desprecio del Teniente general y Diputados generales, que ya estaban entendiendo sobre el particular, con una autoridad que se halla apoyada con los muchos ejemplares, ejecutorias y reales órdenes, que de este y de los siglos anteriores se han compulsado á instancia del Síndico; que no contentos con esto, llegaron á poner hasta siete hombres de guardia en la puerta de Bengoechea para resistir su prisión, de modo que fácilmente podía haber resultado una conmoción ó alboroto, si no por la prudencia y moderación con que se condujeron aquellos señores; en cuya atención, y de otras especies, que sería muy largo referirlas» opinan los exponentes que se deben hacer los recursos más serios al Rey y al Consejo, solicitando la satisfacción debida á la autoridad del Corregidor y Diputados, y manifestando al mismo tiempo cuán perjudicial es al Señorío el expresado Bengoechea, con lo demás que se estime conveniente por el Gobierno universal, quien deberá proceder con todo rigor á lo que haya lugar conforme á Fuero y derecho, sin disimulo alguno. Los apoderados de Bilbao dijeron que se conformaban con lo decretado, en cuanto se dirige á la conservación del Fuero, y lo protestaban en cuanto fuese opuesto á la jurisdicción en primera instancia que pertenece á su Alcalde, en todas las causas civiles y criminales que tengan entre sí los vecinos de dicha Villa, ó que otros promuevan contra ellos, como también en todo lo que pueda ser contrario á las ordenanzas confirmadas por Su Majestad con que se rige y gobierna, y á la carta de unión

de las Villas y Ciudad con el Señorío, por la que conoce el tribunal del Corregidor y Diputados solamente de alzadas, y en primera instancia en causas de filiación. Los Síndicos, con el resto de la Junta, contraprotestaron en cuanto la protesta de los apoderados de Bilbao se oponga al decreto, reservando exponer los fundamentos á su debido tiempo.

Que se siga con la mayor actividad el expediente formado con motivo de la comisión conferida por el Gobernador del Consejo á Don Ramón de Albóniga, para continuar en el conocimiento de la causa contra el Marqués de la Colonilla, para lo cual y todo lo relativo á Albóniga y Bengoechea nombró la Junta al Diputado general Palacio, residente á la sazón en la Corte, á fin de que haga las diligencias necesarias, siguiendo su correspondencia con el Síndico Urtaza y con Don Simón de Zamácola.

Dar comisión al Gobierno universal para que nombre personas de su satisfacción que formen nuevo reglamento de suministros á las tropas y reclutas que transitan por el Señorío, tomando las luces conducentes del ayudante mayor del regimiento del Príncipe, y de otros militares.

Los apoderados de Bilbao Don Juan Antonio de Ibarra y Don José Joaquín de la Hormaza, presentaron una proposición, «considerando, decían en ella muy justamente aunque holgaba decirlo, los males que acarrea la desunión, origen de la decadencia, y aún desolación de Reinos, Provincias y pueblos, y las utilidades y ventajas que da de sí buena correspondencia y harmonía en los miembros de un mismo cuerpo, dirigiendo sus fuerzas al objeto principal de su subsistencia, y conservación de sus franquezas, libertades y derechos.»

Los apoderados de Bilbao empezaban por sentar los puntos siguientes: que los caminos desde dicha Villa á Pancorbo fueron construídos por el Señorío, la misma Villa y su

Consulado, con los censos que tomaron sobre sí y los demás arbitrios que se establecieron; que está ejecutoriada la igualdad que deben tener las tres comunidades para los objetos de reposición, paga de réditos de censos, y extinción de capitales, ya en decretos de Junta general, ya en la escritura de transacción de 26 de Agosto de 1773, ya en la sentencia última de 23 de Julio de 1787; que si alguna de las comunidades entrase en la caja de caminos mayor cantidad que las otras, se deberá abonarle la diferencia, ó aumentar la cuota de aquéllas, hasta que queden igualadas todas; que el cinco por ciento de las rentas de las cuatro parroquias de Bilbao es arbitrio particular de la Villa, así como lo es del Señorío el arbitrio de cuatro cuartos en cántara de vino, que se creó para los caminos mencionados en Junta general en 1768; que el real en verga de aguardiente, que se creó en Junta de Merindades en 1765, se limitó al aguardiente que se introdujese en los puertos del Señorío, y lo que se consume en ellos, y no en los pueblos de tierra adentro, que quedaron libres de dicho impuesto; que viendo su corto rendimiento, se bajó este arbitrio á medio real en verga, por escritura de transacción de las tres comunidades en 26 de Agosto de 1773, pero extendiéndolo al aguardiente que se introducía aun de las Castillas, y se extraía á otras Provincias, con lo que subió muchísimo el rendimiento, y que en aquella transacción se dejó en libertad á los pueblos del Señorío, ó de prohibir la introducción del aguardiente, ó de no admitir semejante recargo, quedando siempre sujeto á él lo que se consumiese en Bilbao, y lo que se extrajera por el comercio; y como está reservado el derecho, y en disputa si ha de servir el recargo con igualdad á las tres comunidades que lo crearon en 1773, ó ha de ser peculiar del Señorío, excepto lo que rinde el consumo de Bilbao, que se le aplica por la ejecutoria de 1787, y se manda liquidar, lo

que con precisión ha de ser causa de nuevas desavenencias, si se le excluye al Consulado de la parte que produce el aguardiente no consumido y extraído, los apoderados de Bilbao proponían:

1. Que entre en la caja y fondo común de caminos el producto del peaje y el rendimiento del arbitrio de medio real en verga de aguardiente, para los tres objetos de composición, paga de réditos y extinción de capitales, en la inteligencia de que se han de celebrar los remates de este arbitrio por el Señorío, como se ha hecho hasta aquí, pero que en el caso de no haber rematantes se administrará el arbitrio por los Síndicos de las tres comunidades.

2. Que cada una de ellas ha de poner en la caja común sesenta mil reales todos los años, según se mandó por la citada ejecutoria de 23 de Julio de 1787, de sus respectivos fondos peculiares, para el mismo objeto que el peaje y el rendimiento del aguardiente.

3. Que si por algún acaso fuese preciso consumir más caudales que los señalados, han de quedar obligadas las tres comunidades á contribuir con igualdad en lo sucesivo de sus fondos particulares, sin que sobre ello pueda haber contienda ni disputa.

4. Que dichos caudales se han de administrar, según se practica en el día, por la Junta de caminos, presidida por el Corregidor.

5. Que el Señorío dispondrá libremente de los cuatro cuartos en cántara de vino, que por decreto de Junta general de 1768 destinó al suplemento de su tercia parte, tomados los sesenta mil reales que debe poner en caja anualmente.

6. Que Bilbao tomará sobre sí, con todas las resultas, el pleito pendiente con sus propietarios sobre la contribución del cinco por ciento de las rentas de las casas, como arbitrio propio, sin dependencia del Señorío ni del Consulado.

7. Que no pedirá al Señorío los tres mil ducados que le entregó en virtud de la escritura de transacción de 26 de Agosto de 1773, ni el reintegro de los seis mil ochocientos setenta y nueve reales y veinte y nueve maravedís, suplidos en suministros al regimiento de Hibernia en 1756.

8. Que tampoco exigirá al Señorío en fuerza de la igualdad ejecutoriada los noventa y tres mil reales, poco más ó menos, que entraron en la caja de caminos del arbitrio del cinco por ciento de las rentas de las casas.

9. Que contribuirá, en virtud del capítulo doce de la escritura de unión de 1630, confirmada en 1633, por su contingente de fogueración, lo mismo que los pueblos que tienen obligación de pagar los cuatro cuartos en cántara de vino para los caminos nuevos, mediante que Bilbao sólo sufraga la tercia parte de todas las obligaciones de ellos, en la inteligencia de que el Señorío le ha de abonar lo que anticipase para alojamiento y utensilios de las reales tropas.

10. Que Bilbao, en prueba de sus deseos de conciliación, ofrece por una sola vez para la caja de caminos ciento cincuenta mil reales, dentro de tres años, además de las remisiones que lleva hechas, no pudiendo consignar dicha cantidad de contado, por tener que acudir á otras urgencias y á gastos indispensables de la comunidad.

11. Que si las propuestas que hacen los apodorados son admitidas por la Junta general, las pasarán á la Villa sus constituyentes, aunque no dudan de su aceptación, y al Consulado, por el interés que tiene en ello, para que las examine y proponga por su parte lo que tenga por conveniente, á fin de llevar á efecto la conciliación, y fenecer los pleitos que se han seguido y siguen con tan notorio perjuicio de las tres comunidades.

12. Que para que el arreglo en que se convenga quede estable y firme en todo tiempo, se impetre la real aproba-

ción en el supremo Consejo por las tres comunidades contratantes ó transigentes, pero que si no hubiese conformidad entre ellas, quedarán sin valor alguno estas proposiciones como si no se hubieran hecho, y cada comunidad usará de sus respectivos derechos como mejor le parezca.

Teniendo presente la Junta que los apoderados de Bilbao procedían en sus propuestas bajo de algunos supuestos equivocados, fué de opinión que se nombraran personas que tratasen con aquéllos sobre el particular, pero como los apoderados se excusaron de consentir en este trámite, se acordó pasar las proposiciones á los comisionados del Señorío, ofreciéndose de nuevo la Junta á comprometer las diferencias en los mismos términos en que lo dispusieron las últimas Juntas generales. Los apoderados de Bilbao no se conformaron con este ofrecimiento.

Se acordó el 17:

Que uno de los miqueletes pase á Guernica á servir de alcaide de la cárcel del Señorío, y otro para acudir á la prisión de malhechores, y lo demás de su instituto.

Que sin embargo de que en Vizcaya se hallan todos sus moradores alistados para la defensa del país, y sin perjuicio de lo resuelto en Junta general, se despache por vereda á los pueblos del Señorío la real orden que se ha comunicado sobre alistamiento de los que voluntariamente quieran servir al Rey.

Que se abone á la Villa de Bilbao lo que suministró á los reclutas que transitaron por ella hasta fines del año último pasado, en cuanto sea conforme al reglamento de su razón de 1770; y en cuanto á los otros gastos que ha hecho, no comprendidos en el mismo, se proceda á su reintegro por la vía más segura y ejecutiva, y que en adelante cada pueblo sufra por sí lo que gastare con motivo de tránsito de tropa, reclutas, utensilios y demás adherentes, sin que la caja

común del Señorío esté obligada á abonar cantidad alguna por esta razón, á fin de evitar así las dudas y diferencias que ocurren sobre las liquidaciones de semejantes cuentas; bien entendido que esto ha de ser sin perjuicio de lo acordado el día de ayer sobre el particular, y de que después de que se haya formado y aprobado el nuevo reglamento se abonará lo que pagare S. M. Los apoderados de Bilbao protestaron este decreto, que se hizo en vista de lo expuesto por Don Francisco Antonio de Eguía, en cumplimiento del encargo que le había dado la Junta.

Remitir al nuevo Gobierno, con calidad de que su resolución se inserte en los impresos de estas Juntas que se repartan por vereda, un memorial presentado á nombre de las Encartaciones, para que se mande que la Justicia del Valle de Carranza y sus escribanos cumplan con los decretos del Señorío, dentro del tiempo que se les señale, sobre habilitación para el ejercicio de tales escribanos, y se apruebe el decreto que en 26 de Junio del año próximo pasado hicieron las Encartaciones sobre que los escribanos de fuera de la jurisdicción de las mismas, que autorizaren expedientes en cualesquiera de los juzgados de ellas, dejen en poder del escribano territorial las diligencias que hubiesen practicado en beneficio de las partes. En cumplimiento de este decreto se insertó á continuación de los acuerdos de las últimas Juntas generales un auto proveído en la sacristía de la Antigua de Guernica por la Diputación el 23 de Marzo siguiente, en el que, de conformidad con lo propuesto por el Síndico Sagarbínaga, se encarga á los escribanos que practiquen diligencias en las Encartaciones, que franqueen los testimonios que se les pidieren, sin excusas ni causar gastos, pena de proceder contra ellos á lo que haya lugar, se encarga también á las Justicias de todo el Señorío la observancia del decreto de Juntas generales del año próximo pasado,

relativo al número excesivo de escribanos, y se manda á todos los escribanos que no hubiesen presentado sus títulos en la secretaría del Señorío, lo verifiquen dentro de ocho días, para que se tome razón, pena de veinte ducados de multa, que se aplicarán según Fuero.

Que la Villa de Bilbao y su Consulado manifiesten, teniendo presente la oferta hecha en igual congreso en 1784, la cantidad que han de dar para la conclusión de los caminos de Durango á Bilbao, en la inteligencia de que el Señorío resolverá entonces si le conviene hacerlos por sí, á fin de evitar por este medio los pleitos y demás resultas, que según la experiencia ha demostrado nacen de entrar las tres comunidades en semejantes proyectos.

Dar comisión á los tres sujetos que se designaron para que tratando con los pueblos del tránsito y demás que estimen conveniente, propongan en las Juntas inmediatas lo que se les ofrezca sobre la construcción de los caminos desde Durango á los puertos.

Cometer al actual Gobierno el resolver lo que sea justo sobre el turno mandado observar por los barcos conductores de venas, oyendo á los interesados, y que se imprima lo que se resuelva á continuación de estos decretos. No resulta que se verificase la inserción acordada.

Que cuando salga alguno primero, segundo ó tercer Diputado en uno de los bandos, no pueda entrar ningún otro del mismo empleo para iguales empleos en el otro bando, lo cual se entenderá también respecto de los Síndicos y Secretarios y la mitad de los Regidores, y que todos los que resulten elegidos en la presente elección ejerzan sus empleos solamente hasta el 31 de Julio de 1794, compartiéndose con igualdad el tiempo que ha de durar su ejercicio. Los apoderados de Bilbao protestaron la nulidad de este decreto, en cuanto á la división de bandos, como opuesta á la costumbre

y práctica inconcusa, y por parecerles contraria á las reales provisiones últimamente expedidas, que se han manifestado en la Junta, sobre lo cual requirieron al Corregidor, añadiendo que en el caso de hacerse la elección con arreglo á esta novedad, se abstendrán de votar en nombre de su constituyente, con las reservas que les convienen. Los Síndicos contraprotestaron con toda la Junta. Es ovidente que se trataba de impedir que los vecinos de Bilbao entrasen en suerte por uno y otro bando, ya que no se pudo conseguir que quedasen privados por completo del voto pasivo en las elecciones.

Que sin perjuicio del derecho de las Villas de Durango y Bermeo, resida por ahora en Guernica la Diputación general, y que se resarzan al Corregidor los perjuicios que tuviese con este motivo. Los apoderados de Bilbao protestaron no pare perjuicio lo acordado á los intereses de su constituyente y á las acciones y derechos que le competan.

Dar á la Congregación vascongada de Sevilla las recomendaciones, protección y auxilio que pide, para el pleito que le ha puesto el convento de San Francisco de aquella Ciudad, donde está situada la capilla de Nuestra Señora de la Piedad sobre la pertenencia de varios sitios que le han sido concedidos en distintos tiempos, y cuya posesión disfruta hace siglos, por lo que pretende que se decida el asunto en el supremo Consejo de Castilla para disipar todo motivo de sospechas.

Dar las gracias por su comportamiento al Teniente general que ha presidido las Juntas, y á los Diputados y Síndicos del Señorío, por el celo con que han desempeñado sus respectivos empleos, y remitir á la Diputación, como era ya costumbre, varios memorialos que se habían traido á la Junta, facultándole en toda forma para que sobre cada uno de ellos resuelva lo más conveniente.

La Junta, antes de pasar á la elección, nombró por acla-

mación Diputados generales á Don Diego de Gardoqui, Secretario del despacho de Hacienda, y al Conde de Tepa, del Consejo y Cámara de Indias.

Salieron en suerte primeros Diputados, Síndicos y Secretarios, Don Juan Antonio de Letona y Hormaza y Don José Joaquín de Loízaga y Castaños, Don Juan Agustín de Sagarbínaga y Don Juan Manuel de Frániz, Don Manuel Francisco de Foruria y Don Agustín Pedro de Menchaca.

En el primer Regimiento general, celebrado el 21 de Febrero en Guernica después de la toma de posesión del nuevo Gobierno, se mandó que los Diputados nombren personas inteligentes, de su satisfacción que reconozcan los cañones y pertrechos de los fuertes, y vean lo que falta en ellos, dándose facultad á los Regidores contadores para que mientras se consigue que se franqueen al Señorío de los reales almacenes las municiones necesarias, pidan al Consulado, ya sea por su precio, ó á calidad de reintegro, la pólvora de que pueda disponer, autorizándoles asimismo para que compren en otra parte toda la que necesiten.

Se hizo presente un oficio del comisario de Marina, relativo á una real orden por la que se piden al Señorío que de la marinería que haya en sus puertos se remitan inmediatamente al Ferrol quinientos hombres, destinados al armamento de los buques que allí se aprestan; y se acordó, que sin pérdida de tiempo se represente á S. M. el lastimoso estado en que se hallan el Señorío y sus puertos, la suma falta que hace la gente que se pide para la defensa de los fuertes y baterías, por la proximidad de Francia, y el recelo de rompimiento que se indica, además de otras consideraciones que impiden en la actualidad servir al Rey con número tan crecido de hombres.

Se tomaron enseguida varias providencias, que no eran en sustancia sino repetición de las tomadas en 1770 con

motivo de la guerra con la Gran Bretaña, señalándose ahora, como entonces, los puertos adonde deberían acudir todos los pueblos del Señorío, en caso de alarma. Estas providencias, dice el decreto de su razón, se toman porque no es posible mantenerse en inacción al mirar las gestiones de dentro y fuera del Reino, y que la vecina Provincia de Guipúzcoa prepara sus costas para la defensa en cualquier acontecimiento, que no sin fundamento se podía recelar, mientras que el Señorío había retrasado el dar tales providencias, y aun otras más eficaces, por no ocasionar rumores, mayormente careciendo del real superior acostumbrado aviso, aunque son muchos los franceses que hay en el Señorío, especialmente en Bilbao, con noticias muy fundadas de que algunos de ellos «habían hecho la guardia nacional al Rey de Francia».

En vista de los planos dispuestos por Don José de Uriarte, vecino de Bilbao, y Don Pedro Ignacio de Egurola, á quienes se encargó el reconocimiento de los fuertes y baterías del Señorío, se acordó en Diputación el 3 de Marzo, facultarles en forma para que exijan á los Fieles y Justicias de los pueblos todo el auxilio que hubieren menester, franqueándoles materiales á coste y costas, á fin de hacer las obras que convengan para dejar los fuertes y baterías en el mejor estado posible de defensa, y que se libren cien doblones ó cada uno de los expresados sujetos para los gastos precisos, con obligación de dar cuenta de la forma en que hubiesen invertido las cantidades que se les entregan.

Se acordó también escribir á la Provincia de Guipúzcoa y á las cuatro Villas de la costa de la mar, participándoles las prevenciones tomadas por el Señorío, para que se comuniquen unas Provincias con otras en caso de cualquier invasión que intente el enemigo, y á fin de que con la unión y desvelo de todas queden servidas ambas Majestades.

Como á pesar de las representaciones hechas al Rey para que se franqueen al Señorío los pertrechos necesarios á coste y costas, con la mayor equidad, atento el calamitoso estado en que se halla por la falta de cosecha y otros infortunios que ha tenido estos últimos años, y por las cuantiosas sumas expendidas, con motivo de la real proclamación, el pago de réditos atrasados de la nueva carretera á Castilla, y los sobresueldos de los quinientos hombres con que se sirvió en 1790, no ha merecido todavía el Señorío contestación, se resolvió pedir al comisario de Marina de Bilbao los doce quintales de pólvora, que según se dice, están en su poder, ya sea por su justo precio, ó en calidad de reintegro, y que el Síndico Sagarbínaga distribuya como corresponda la pólvora que han acopiado los Regidores contadores, en virtud de la comisión dada por el Regimiento general el 21 de Febrero.

Atendiendo á que sin embargo de la representación hecha al Rey para que dispensase al Señorío del servicio de la gente de mar pedida, por las poderosas razones que se expusieron, no sólo no se ha escuchado esta súplica, sino que por conducto del comisario de Marina se piden ahora todos los marineros ó individuos de la maestranza que hay en el Señorío, así presentes como ausentes, (cuyo total era, según parece, mil doscientos doce), no habiendo disponibles más que setecientos diez y siete, se acordó representar nuevamente al Rey, que tenga á bien darse por servido con quinientos hombres que se repartirán entre los puertos y aledañas, excediendo de lo que permiten las fuerzas del Señorío.

Para poner en práctica las providencias militares acordadas en Regimiento general, y pagar los sueldos de los quinientos hombres con que se sirve á S. M., se dió poder y comisión en forma á los Síndicos, á fin de que pudiesen tomar hasta setecientos cincuenta mil reales, con la obligación de

los propios, rentas, repartimientos y arbitrios del Señorío, y se dispuso facultar al agente del Señorío en Madrid para que con el mismo objeto, y el de atender á otros gastos precisos, que en todo pasan de un millón de reales, venda las acciones del Banco de San Carlos, pertenecientes al Señorío.

En vista de una carta del Alcalde de Bermeo, relativa al cumplimiento de cierta orden que le pasó el comisario de Marina, se resolvió que el Alcalde retenga cualquier embarcación francesa que llegue á aquel puerto, no en virtud de oficios del comisario, sino en cumplimiento de una real orden que se le ha comunicado, y que se le manifieste además la satisfacción que ha causado su celo, al dar cuenta de lo que ocurría, como debió hacerlo, con arreglo á la constitución de este país, sus Fueros y privilegios.

Se trató de que el comisario de Marina había procedido á la ejecución de algunas órdenes, sin presentarlas al uso, como está mandado por muchas reales disposiciones, y se acordó volver á encargar á los pueblos del Señorío que no permitan que se ponga en ejecución orden alguna que carezca del expresado requisito, dando cuenta de cualquier tentativa que para ejecutarla se hiciese, pena de doscientos ducados, y de proceder con el mayor rigor, especialmente contra los escribanos y asesores que en ello interviniesen, para lo cual se dará á este decreto la publicidad debida.

También se mandó escribir á la Provincia de Guipúzcoa que conviene cubrir con dos cañones de á doce la batería situada en el extremo del arenal de Saturrarán, en jurisdicción de Motrico; y hacer ciertas reparaciones en el castillo de la punta de la Galea.

Se dió cuenta el 23 de una real orden, en la que se dice, que con motivo de estar en el día ocupados los buques de guerra en trasportar gente y pertrechos desde la Coruña, y no poder, por lo tanto, perseguir á los corsarios franceses, ha

resuelto el Rey que se busquen embarcaciones compradas ó fletadas, que deberán ser lanchas, pinazas, pataches, ú otras de esta clase, y han de ir mandadas por patrones de crédito, pilotos retirados, ú otros marinos capaces, navegando por donde fuere necesario para la protección del comercio. La Diputación, con el más vivo deseo de que tuviese efecto lo ordenado por el Rey, se ofreció gustosa á allanar las dificultades que pudiesen ocurrir, así por falta de gente para la tripulación de los corsarios como de personas que quieran vender ó fletar barcos, y dispuso hacer presente á todos los moradores del Señorío la obligación que el Rey, la Patria y la Religión les imponen de empeñar sus haciendas y derramar hasta la última gota de sangre en las actuales circunstancias, y que ahora más que nunca deben esforzarse, especialmente los cuerpos y personas pudientes, en contribuir para que se llenen las reales intenciones, dándose cuenta á S. M. de todo lo que se adelante; y que pues en otra real orden, dirigida recientemente al Señorío, dice S. M. que espera que ha de hacer todo lo conducente al real servicio y bien del Estado, como lo ha hecho siempre, tan favorable y merecido concepto obliga al Señorío á sacrificar los bienes y aun las vidas para mantenerlo, sobre todo contra los enemigos de la Corona, de Vizcaya, y lo que es más, de la Religión y de la Iglesia católica, «que gime y llora los estragos lastimosos que va causando su persecución cruelísima y desconocida en muchos siglos.»

En vista de lo expuesto por el Síndico, á continuación del expediente relativo á las listas de las personas aptas para el manejo de las armas que ha remitido el Ayuntamiento de Bilbao, se mandó que los Fieles y Justicias de los pueblos no permitan que por ahora entre francés alguno en Vizcaya, haciendo salir á los que entrasen á pesar de esta orden, particularmente de los puertos, donde el peligro

es todavía mucho mayor, bajo la multa de cincuenta ducados por cada caso de contravención, sin perjuicio de que se tomen las providencias á que hubiere lugar respecto de los francoses que residen en el Señorío, según lo exijan las circunstancias, en atención á que son muchos, y pueden embarazar la defensa en que gloriosamente ha triunfado siempre el Señorío.

El 26 exhibieron los Diputados una real orden comunicada el 21, en la que se avisaba, para gobierno del Señorío, que el 16 declaró Francia la guerra á España, en inteligencia de querer el Rey se hostilice ya á las embarcaciones francesas como enemigas.

Se mandó repartir impresa dicha real orden, reencargando lo dispuesto en Diputación el día 23.

Se hizo presente el 30 que el 17 de Febrero se trató en Junta general de la residencia del Corregidor en Bermeo y Durango, acordándose que la Diputación residiera en Guernica, sin perjuicio del derecho de aquellas Villas, y que se resarciesen al Corregidor los daños que esta determinación le causara, y que así se ejecutó en cuanto á la primera parte; pero que el Corregidor se restituyó á Bilbao, ofreciendo volver, y no lo verificó, y que parece que se ha librado real provisión por el supremo Consejo para que permanezca en Bilbao, pudiendo usar el Señorío de su derecho. Se acordó dar poder al agente Amirola para que salga á la causa y pida la confirmación de lo decretado por el Señorío.

El 6 de Abril, después de haber resuelto que se convocase el Regimiento general con Padres de Provincia, á fin de tratar de los preparativos de defensa, de la conciliación con Bilbao, necesidad de granos, y asistencia personal de los Diputados en aquella Villa, se trató de que, en virtud de oficio reservado que pasó el Capitán general de Guipúzcoa sobre el reconocimiento de embarcaciones cargadas en los

puertos de Francia, por medio de las cuales se iban á introducir en España papeles relativos á la nueva constitución francesa, «con el fin de propagar sus máximas sediciosas y detestables,» dió la Diputación anterior las providencias que estimó conducentes para remediarlo, habiéndose hallado en un barco procedente de Bayona seis baules de tabaco entre otros efectos, que hizo llevar á su casa el comisario de Marina; y en atención á la competencia que resultó con este motivo entre el Señorío y el comisario, se acordó dar poder al agente en la Corte y á un procurador para que siguiesen el expediente de su razón, y otro que pende también en el Consejo sobre libertad de derechos para los pescados frescos y salados que se sacan del Señorío.

El Regimiento general se congregó el 11 en la iglesia de la Antigua, y su primer acuerdo fué convocar la Junta de Merindades para el 2 de Mayo en la sacristía de la iglesia de Begoña.

Se resolvió después: que en atención al estado en que se halla la conciliación con Bilbao, y á que es necesario que residan allí los Diputados, por las circunstancias particulares del día, se reserve la determinación de este punto á la Junta de Merindades que ha de reunirse; prohibir la extracción de granos, mediante la escasez que se experimenta, bajo del comiso de lo que se intentare extraer, que se aplicará á los gastos de la guerra, á excepción de la tercera parte del comiso, que se destina al denunciador; que los señores del Gobierno universal se enteren de las órdenes recibidas por el Corregidor sobre la expulsión de los franceses, que parece que se ejecutan con lentitud, para proceder conforme haya lugar por Fuero y derecho; que los mismos señores pongan dos de los artilleros más hábiles y expertos en cada fortín, para que hagan guardia continua, y avisar á los demás de cada puerto en caso urgente, señalándoseles el sala-

rio que se estime conveniente, pagado de la tesorería general del Señorío.

Entre las veredas que se despacharon en aquel tiempo por la Diputación, había una, por la cual, además de otras cosas, se mandaba recoger dos papeles franceses titulados *Le Moniteur* y *Avis aux espagnols*, impresos en París.

CAPÍTULO XIII

El 2 de Mayo se congregó la Junta de Merindades en el sitio designado, con asistencia del Regimiento general del Señorío, los Padres de Provincia, y los apoderados de las Merindades, Villas y Ciudad, Encartaciones y Valle de Orozco, acudiendo con representación propia é independiente la Merindad de Bedia. No era igual el número de apoderados que se presentó por cada constituyente. La Merindad de Arratia envió seis, mientras que las de Busturia y Uribe, las más extensas del Señorío, sólo enviaron cuatro cada una.

Se dió cuenta de dos cartas del Conde de Tepa y de Don Diego de Gardoqui, agradeciendo la honra que se les dispensó al nombrarles por aclamación Diputados generales del Señorío.

Se enteró la Junta del oficio que pasaron los Diputados generales á Don Diego de Gardoqui, rogándole que en compañía del Conde de Tepa se digne tomar conocimiento de las diferencias del Señorío con la Villa, «y resolverlas como árbitro ó amigable componedor, en la inteligencia de que será uno de los grandes beneficios que puede merecer el país», y de que el Señorío no desea sino la paz y conciliación, y pue-

den asegurar ingenuamente, que cuantas providencias ha acordado la Junta general no han tenido otro objeto que el de reducir á aquella Villa por algún medio á un partido y composición justa y equitativa. También se vió la respuesta de Gardoqui, reducida á decir que el Conde se hallaba ausente, y que él siente no poder desde luego destinar los pocos instantes que tiene libres al desempeño del encargo que se le confía, «que admito», añade, «tanto más gustoso cuanto estoy viendo muy de cerca las funestas consecuencias de la desunión, pero si V. S. tiene por conveniente nombrar algún otro sujeto de su confianza con quien yo pueda concurrir al mismo fin, estoy pronto por mi parte á dar esta prueba más del verdadero celo que tengo por el bien general de ese país». Palabras patrióticas que merecen recordarse, y que honrarán siempre la memoria de Gardoqui, no sólo por el justo aprecio que hace en ellas del bien de su país, sino porque también puso el dedo en la llaga, y dejan entrever harto claramente que habrá quienes traten de aprovecharse de la desunión del Señorío.

La Junta, dando las gracias correspondientes á Gardoqui, acordó poner en sus manos y las del Conde de Tepa todos los pleitos y diferencias, de cualesquiera naturaleza y calidad que sean, con inclusión de lo que se refiere á la voz y voto que prestó el Señorío á la Villa de Portugalete en el pleito sobre carga y descarga y demás puntos que comprende, para que los resuelvan como árbitros y amigables componedores. Los apoderados de Bilbao, atendiendo á que este acuerdo se apartaba completamente del de Ayuntamiento del día 16 de Marzo, que se leyó en la Junta, pidieron que se les entregase copia de lo acordado, á fin de que la Villa resolviese lo que tuviere por más conveniente.

Se señaló por paraje más cómodo para la continuación de las Juntas el salón de la casa que sirve de secretaría al

Señorío en Bilbao, sin embargo de las repetidas instancias con que los apoderados de la Villa ofrecieron su casa consistorial para dicho efecto.

Fueron nombrados el día 3 Zamácola y el Consultor Aranguren para examinar el estado de la tesorería y las rentas y pensiones que tiene el Señorío, y presentar en su consecuencia el plan que estimen más conveniente, para que en su vista se determine lo mejor y más justo, atendidas las actuales circunstancias.

Se hizo presente el acuerdo tomado por el Alcalde, Justicia y Regimiento de Bilbao el día anterior, con asistencia del Corregidor, en vista de lo que el Señorío había acordado respecto á comprometer en el Conde de Tepa y en Gardoqui las diferencias pendientes entre ambas comunidades. Resulta que el Ayuntamiento de Bilbao acordó el 16 de Marzo último que se formasen los respectivos planes de arreglo por las dos comunidades, para entregarlos mutuamente, y que la Junta de Merindades, desentendiéndose de aquel acuerdo, pretende sujetarse, «sin previo examen y conferencia, á decisión de terceros, que viene á ser un verdadero compromiso, de que siempre se ha desviado esta noble Villa en puntos de jurisdicción, que no admiten transacción ni compromiso, que requiere de esencia la duda, la que no cabe en reales cartas, ejecutorias, ordenanzas, carta de unión, confirmadas por S. M. y reales provisiones», por lo cual el Ayuntamiento resolvió que le parecía más arreglado que determinase primero el Consejo, como se acordó el 16 de Marzo, si había ó no infracción á las dichas cartas y provisiones en el caso presente. A este acuerdo se opusieron solamente el Regidor Saráchaga y los Diputados del común Basabe é Ibarra, los cuales dijeron en sustancia, que aunque es cierto que no pueden sujetarse á compromisos cosas claras, y que resulten de reales cartas,

privilegios, ordenanzas y provisiones de S. M., eran de sentir, «que pasados los planes de conciliación y conferenciado sobre ellos», según se previene en los dos decretos del Ayuntamiento de su razón, debe conformarse la Villa con el nombramiento de los árbitros, en todos los puntos en que no queden conformes las partes interesadas, mediante que lo que se intenta dejar á la decisión de Gardoqui y del Conde de Tepa, no es el punto de si deben observarse ó no tales cartas, ejecutorias y provisiones, sino el de si hay ó no contravención á ellas, lo que pueden resolver sin alteración del gobierno interior de la Villa, su jurisdicción y regalías. Habiéndose vuelto á tratar del mismo asunto en Ayuntamiento el 3, en virtud de auto del Alcalde, se ratificó el acuerdo del día anterior, sin más oposición que la del Regidor Saráchaga y los Diputados del común, que también disintieron entonces.

La Junta, en vista de lo acordado por el Ayuntamiento de Bilbao, nombró á los Regidores capitulares del Señorío Don Cesareo de Gardoqui y Don José María de Rementería para que hiciesen presente á dicho Ayuntamiento «el deseo eficaz de la paz con que se halla animada,» encargándoles «le persuadan del modo posible que acceda á dejar en manos» de Gardoqui y el Conde de Tepa «todas las insinuadas diferencias y pleitos, conforme al acuerdo de ayer, bien entendido que si estos señores contemplasen que algunos puntos no se pueden sujetar á compromiso, los han de remitir al tribunal de justicia competente.»

Enterada la Junta de lo que se practica en Guipúzcoa sobre el particular, y atendiendo á otras razones, acordó que para que los franceses y sus descendientes en línea paterna puedan entrar en los Ayuntamientos y obtener oficios de república, deberán acreditar, además de la nobleza, conforme á Fuero y reglamento, que son naturales del Señorío, por sí,

sus padres y abuelos paternos, y tales que hayan habitado continuamente en Vizcaya, ó en otros lugares y Provincias de España, para lo cual se solicitará la confirmación de este decreto, haciendo los recursos competentes al supremo Consejo de Castilla.

Los Regidores Gardoqui y Rementería hicieron presente el 4 el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao respecto de la comisión que se les confirió, resultando que aquella corporación se conformó desde luego en el nombramiento de Gardoqui y el Conde de Tepa hecho por el Señorío, no dudando de la justificación de aquellos señores, que con arreglo á lo decretado por el Ayuntamiento en 16 de Marzo y 2 del corriente, pasarán al supremo Consejo los puntos relativos á la jurisdicción de la Villa, sus ordenanzas, reales privilegios, ejecutorias, reales provisiones y demás regalías que le competen, para que resuelvan los susodichos, en vista de los documentos que se exhiban, si hay ó no contravención á tales disposiciones «como inalterables,» y se impetre la real aprobación de lo que decidan en los otros puntos, á fin de que se eviten así en lo venidero nuevas disputas y desavenencias, procediéndose para todo á la formación de los planes por las tres comunidades interesadas, y conferenciando en su vista por si pueden transigir algunos puntos, con lo que se evitarán molestias á los compromisarios y al Consejo, dándose principio á la formación de los planes en cuanto merezca el decreto del Ayuntamiento la aprobación de la Junta de Merindades.

Los apoderados de Bilbao insinuaron en el debate que se promovió con este motivo en la Junta, que su constituyente se allanaría al compromiso, poniendo en la escritura que se otorgase para la conciliación, acompañada de los acuerdos respectivos, que la Villa de Bilbao, «no ha pensado ni quiere el que directa ni indirectamente se contravenga á los Fue-

ros, constitución, buenos usos y costumbres de este Muy Noble y Muy Leal Señorío, ni á la jurisdicción y facultades de sus Juntas generales, de Merindades, Regimientos ni Diputación, ni del tribunal de justicia de los señores Corregidor y Diputados generales, ni el que se disminuyan sus derechos en parte alguna;» como ni tampoco el Señorío y sus Juntas y corporaciones el que se contravenga de igual modo á lo que corresponde á la Villa por sus ordenanzas, privilegios, ejecutorias, provisiones y la escritura de unión y concordia, ni á la jurisdicción del Alcalde y Ayuntamiento, y que se han de remitir á Gardoqui y al Conde de Tepa los planes que se formasen, con facultad de elegir tercero en discordia, para que decidan y determinen los puntos en que no quedaren conformes ambas comunidades, remitiendo al tribunal competente los puntos que les parezca que no pueden comprometerse, para su decisión, sin formalidades de juicio. La Junta se conformó con lo propuesto.

También se exhibió una certificación del acuerdo que tomó el Consulado, respecto del decreto de la Junta en esta razón. El Consulado, á consecuencia de un oficio que le pasó el Corregidor, dijo que deseaba la conciliación con el Señorío, que se ratificaba en lo que acordó el 18 de Marzo, y que para que se resuelva lo que corresponda por Gardoqui y el Conde de Tepa y el tercero en discordia, se ha de otorgar escritura formal y solemne, con especificación de los puntos que hay pendientes entre el Señorío y el Consulado, apartándose aquél de la voz que tiene prestada á la Villa de Portugalete, pues de lo contrario será ociosa la conciliación, porque dicha Villa quedaría siempre con su acción para perseguir al Consulado, no sólo ahora, sino aun después que los árbitros hubiesen terminado las diferencias.

Acordó la Junta nombrar á dos de los Regidores capitulares del Señorío para que hiciesen presente al Consulado

los buenos deseos de paz con que se halla animada, y le persuadiesen del mejor modo posible á que acceda á dejar en manos de Gardoqui y del Conde de Tepa todos los pleitos y diferencias, con inclusión del punto sobre si debe separarse el Señorío de la voz y nombre prestado á Portugalete en el pleito de carga y descarga.

Teniendo en consideración la Junta, que los pueblos deben contribuir á la caja común del Señorío para los gastos de los sobresueldos de los hombres de mar con que se acaba de servir al Rey, y de la defensa del territorio, dispuso que el agente general del Señorío solicite la venta de las acciones que tienen dichos pueblos en el Banco nacional de San Carlos, por ser indispensable para acudir á tales atenciones.

En conformidad de lo que tantas veces está mandado por reales órdenes, ejecutorias y decretos, y con arreglo al espíritu de las leyes del Fuero, se acordó que los Alcaldes, Fieles y demás Jueces del Señorío, sus escribanos, vecinos y moradores, presenten al uso las reales cédulas, pragmáticas, órdenes, provisiones, requisitorias, despachos, cartas, exhortos, letras eclesiásticas y demás que vengan de fuera, so pena de doscientos ducados, y de que también se empleará contra ellos el mayor rigor, procediendo la Diputación, en virtud de la jurisdicción que en primera instancia le compete en tales casos, á la imposición de la pena á que hubiere lugar por Fuero y derecho. Bilbao y su Consulado se conformaron con este decreto, confesando la autoridad y jurisdicción de la Diputación general en primera instancia en cuanto á los usos, dejando todos los demás puntos y casos en el estado actual, según competa respectivamente á las tres comunidades, por los Fueros, ejecutorias, reales disposiciones, ordenanzas, y escritura de concordia, y cualquier otro derecho que tengan.

Habiéndose exhibido el 5 los decretos de la Villa de Bilbao y su Consulado, por los cuales se conformaban ambas comunidades con lo resuelto por la Junta el día anterior en razón de las diferencias pendientes, se acordó proceder inmediatamente á la extensión de la escritura de compromiso en la forma y con las solemnidades que corresponden.

Se acordó después: que se cobre el peaje en los caminos á los que pasan la cadena, aunque no hayan usado de ellos, y se desviasen desde el instante que cargaren la vena; que se aliste á los vizcaínos que se hallen en Alava, entre los del estado noble, y que se haga lo mismo con los naturales de aquella Provincia en el Señorío, en la inteligencia que si los que se alistan de este modo pasan después de una parte á otra, servirán donde se encuentren, sin poder ser reclamados. Este último acuerdo se tomó en respuesta á un oficio del Diputado general de Alava, que dejaba al Señorío la resolución del asunto en los términos que mejor le pareciesen.

Se acordó el 6: que el Alcalde de Portugalete no pase al Síndico de aquella Villa los despachos que se le remiten por el Corregidor y el Consulado, sino que asesorándose directamente con letrado de satisfacción, dé ó suspenda el uso y cumplimiento, según el mérito legal de los despachos, guardando el método que se observa en los demás pueblos; que la Junta quedaba enterada de la residencia de los Diputados generales en Bilbao; dar el poder más cumplido á los Síndicos del Señorío para el otorgamiento de la escritura de compromiso con la Villa de Bilbao y su Consulado, á una con los apoderados de ambas comunidades.

Habiéndose hecho presente que el Corregidor despachó algunas veredas por diferentes escribanías, que intentó también recoger de la secretaría del Señorío la real provisión relativa al extrañamiento de los franceses no domiciliados, y que conminó al Secretario Foruria con multas y prisión

para que la entregase, con motivo de lo cual se mandó por la Diputación que no se hiciese novedad en esta materia; acordó la Junta que se guarde inviolablemente la costumbre inmemorial de despacharse las veredas por la secretaría del Señorío, y de archivarse los originales en el archivo de la Antigua; que se recojan al intento las provisiones originales de las personas que las tuvieren en su poder, entregándolas inmediatamente en la secretaría, á fin de que después de puesto el informe del Síndico, y con el auto subsiguiente, se repartan por vereda á los pueblos en la forma acostumbrada, previniéndoles que en el caso inesperado de que por cualesquiera Jueces ó Justicias se les remita alguna carta ó provisión real, sin el uso del Síndico, no pongan en ejecución lo que en ellas se mande, y las envíen inmediatamente á la Diputación, pena de proceder con todo rigor contra los que así no lo hicieren. El Corregidor se conformó con este decreto, y se mandó hacerlo constar expresamente.

Se acordó el 7: nombrar á los Padres de Provincia Don José María de Gacitua y Don Alejandro de Eguía para que, acompañados del Consultor Aranguren, propongan en las próximas Juntas generales lo que estimen conveniente sobre las facultades del Alcalde de billeteros, visita de venas, y lo demás á ello anejo.

Se hizo presente que se iban ocupando con edificios y otras cosas los sitios donde se depositan y descargan las venas así en el barrio de Achuri como del otro lado del puente; y en su vista, los apoderados de Bilbao, los del Consulado, que también se hallaban en la Junta, y el de la Anteiglesia de Begoña, prometieron dejar en lo posible desembarazados dichos terrenos para poner en ellos las venas.

Se mandó que los planes ó proyectos de conciliación que se propusieren por el Señorío, la Villa de Bilbao y el Consulado se firmen y autoricen del mismo modo que se hace

con todos los oficios y escritos que disponen dichas comunidades.

Los Síndicos del Señorío, el Consultor Aranguren y Zamácola, desempeñando la comisión que se les confirió el día 3 por la Junta, en razón de los medios para acudir á las atenciones urgentes que ocurrían, propusieron lo siguiente:

1. Que las personas incluídas en las listas de la gente apta para manejar las armas, queden exoneradas del servicio militar, con tal que lo soliciten de la Diputación dentro del término de quince días, contribuyendo con alguna cantidad á la caja común del Señorío, en la inteligencia de que la Diputación graduará si la cantidad que se entrega es admisible, atendidas las facultades de cada pretendiente.

2. Que las Justicias y los Fieles incluyan en las listas de la gente apta para el servicio militar á los que tengan de diez y seis á diez y ocho años de edad, porque hay muchos entre ellos que pueden manejar las armas, y otros que pueden emplearse en ocupaciones que suelen ofrecerse en los casos de armamento general.

3. Que los Ayuntamientos inviten á las personas que pasen de sesenta años á que contribuyan con todo el dinero que les permita su situación, atendiendo á la seguridad de sus personas y bien que les prestan los demás, y á la exención del servicio.

4. Que se abra una suscripción general entre todos los vecinos, naturales, moradores y originarios del Señorío, residentes dentro y fuera de él, para lo cual se extenderá un manifiesto en el que se haga presente á todos «que en las actuales circunstancias, el Rey, la Patria y la Religión católica nos empeñan á derramar en su defensa no sólo los bienes, sino también la sangre hasta la última gota»; que por lo respectivo á los pueblos del Señorío, se remita el manifiesto por vereda á las Justicias, con encargo de que lo publiquen en

los Ayuntamientos y lo pongan en noticia de los cabildos, comunidades, viudas, y otras personas, para que se suscriban con la cantidad que quieran.

5. Que cuando la Diputación lo estime conveniente, se forme una lista de los que hubiesen hecho algún servicio pecuniario, y se imprima y publique por todas partes para que conste siempre el celo y amor del país de los donantes.

6. Que sin perjuicio de lo que queda dicho, el actual Gobierno haga las posibles diligencias para encontrar los cien mil ducados que la Junta contempla ahora necesarios, ya sea á censo ó daño, sujetando á la responsabilidad los propios, rentas y arbitrios del Señorío, y que en el caso inesperado de que no se halle quien franquee el todo ó parte de dicha cantidad, reparta la Diputación á los pueblos proporcionalmente lo que se necesite, en la inteligencia de que los mismos pueblos arbitrarán los medios que les parezcan más suaves para que sea menos sensible la contribución.

7. Que los Diputados generales manden hacer un plan de reforma y moderación de cargas y gastos, oyendo á los Síndicos y á otras personas, para llevarlo á las inmediatas Juntas generales, entendiéndose que entretanto podrán aquéllos suprimir cualquier gasto que no consideren indispensable, y dejarán de proveer las plazas de la partida volante que vacaren.

8. Que se ponga por punto de convocatoria para las próximas Juntas generales si convendrá hacer nueva foguera-ción, y que cuando se comuniquen á los pueblos las cuentas del Señorío, vayan circunstanciadas de manera que se exprese por mayor el motivo del libramiento, y la persona á cuyo favor se despachó.

Resolvió la Junta que se tuviese por decreto el informe precedente, á excepción del capítulo primero, que no fué aprobado; que por lo tocante al segundo quede al arbitrio de

las Justicias y Ayuntamientos el alistar á los menores de diez y ocho años, según su aptitud, y que en caso de tomar á censo los cien mil ducados de que trata el capítulo sexto, se repartan sus réditos con separación á los pueblos proporcionalmente. Los apoderados de Bilbao expusieron, que como los cien mil ducados se destinaban, al parecer, á los gastos de fortines y cañones, no podían consentir en este repartimiento, atendiendo á que aquella Villa gastaba todo lo necesario para mantener en estado de defensa los fuertes que estaban á su cargo, pero convinieron en que se tratase el asunto en Diputación para resolverlo de buena fe, en vista de los documentos que se exhiban.

El Alcalde de Bilbao dijo que el Obispo de Calahorra estaba haciendo ciertas diligencias en virtud de orden de la Cámara, sin haberla presentado al uso; y la Junta, agradeciendo el celo del Alcalde, acordó que se pasase un oficio atento al Obispo, por medio del Regidor capitular del Señorío Don Cesareo de Gardoqui, para manifestarle que en Vizcaya no se puede poner en ejecución despacho alguno sin presentarlo primero al uso, por lo que deberá abstenerse de continuar en las citadas diligencias hasta llenar tan indispensable requisito.

Se acordó también, prevenir á los pueblos en donde intenta practicar el Obispo sus diligencias, que no coadyuven á ellas de ningún modo, y que antes bien las impidan hasta que se obtenga el uso, so pena de que se procederá contra ellos con todo rigor, y que si se averiguare haber coadyuvado ó permitido alguna persona, Justicia ó pueblo la práctica de dichas diligencias, antes del expresado requisito del uso, proceda la Diputación conforme á Fuero y derecho contra los que resultasen reos.

Se acordó el día 8:

Que en el caso de que el Corregidor, como ha sucedido

alguna vez, mande guardar y cumplir un despacho, sin embargo de haberse opuesto el Síndico al cumplimiento, se haga saber en persona al mismo Síndico lo que ocurre por el escribano ante quien se haya proveído el auto respectivo, á fin de que pueda usar el Síndico de los remedios que le competen por Fuero y reales órdenes, notificándose este decreto á todos los escribanos para su observancia.

Dar por concluído el expediente formado contra el Alcalde que fué de Bilbao Albóniga y su asesor Bengoechoa, por haber prendido al Marqués de la Colonilla sin el uso del Señorío, mediante que los susodichos se presentaron en la Junta á excusarse; en la inteligencia de que habrán de explicar más por menor su conducta en Diputación para que conste en dicho expediente, mandándose también que se traigan los autos que penden en el Consejo para que los Diputados generales separen «aquello que les parezca personal é inconducente al punto principal, tanto entre los litigantes como entre otros cualesquiera terceros, y dispongan de lo que separasen de manera que jamás pueda trasconderse ni saberse de su existencia, paradero, ni cosa equivalente».

Que todos los despachos que vinieren, aunque sean repetidos en un mismo asunto, pasen indispensablemente al uso, según siempre se ha hecho, so pena de castigar con rigor á los contraventores.

Hacer presente al Obispo de Calahorra, en vista del oficio que desde Villaro ha pasado al Señorío, en respuesta al que se le escribió, que no hallará oposición ni reparo en la práctica de sus diligencias siempre que conste que las ejecute en virtud de la real cédula de 26 de Junio de 1771, que se halla con el uso correspondiente, pero que en caso de obrar en virtud de alguna otra, deberá presentarla al uso. El Obispo expuso que estaba visitando, en virtud de

dicha cédula, «en cuanto á lo temporal, material de las fábricas, sus cuentas y caudales, las iglesias de real patronato», y concluía diciendo: «ninguna cosa deseo más que la buena armonía, y señaladamente con V. S., y que se guarden en todo y por todo los privilegios y franquezas de este M. N. y M. L. Señorío.»

Que el Gobierno del Señorío, tratando con los apoderados de la Villa de Bilbao y su Consulado, resuelva lo que sea más conveniente sobre la continuación de los caminos desde Durango á Bilbao.

Que se pase un oficio al comisario de Marina, á fin de que si es cierto que ha dejado de presentar al uso alguna orden, se abstenga en adelante de causar semejante novedad, porque de lo contrario se tomarán las providencias que correspondan, conforme á Fuero y derecho.

Se vió el testimonio pasado por la Villa de Bilbao á los Diputados generales de dos decretos hechos por el Ayuntamiento el 26 de Abril último, con asistencia del Corregidor. Del primero de ellos resulta que dicho día por la mañana expuso el Corregidor, que era bien notorio que en calles, tertulias y cuarteles se decía que él mandó echar de Bilbao solamente á los franceses pobres, dejando á los ricos, y que la gente no tomará las armas sin expulsar primero á los franceses ricos, y dar fuego ó echar al Corregidor, lo lo cual se ha puesto asimismo en tres pasquines fijados en sitio público; que aunque no se ha podido recoger el último de ellos, por haberse quitado sin poder averiguar por quién, venía á decir: «nobles vizcaínos, volvamos por nuestro honor, echemos á los franceses, y fuego al Corregidor»; que él no tome semejantes amenazas, pero que por una parte se hallan en continuo sobresalto la Corregidora, su hija y el resto de la familia, y por otra parte el desafecto con que le mira el pueblo, el insulto que acaba de esperimentar en el robo eje-

cutado en su casa, y la noticia de que á principios de este siglo se causaron en esta Villa al parecer por los aldeanos, según informes, algunos insultos contra la Diputación general, de que resultó muerto violentamente uno de los Diputados, no dejan de infundir á su Señoría algún recelo; que en tal supuesto, procurando, como debe, poner todos los medios para que se mantenga la tranquilidad en Bilbao, presenta tres puntos al Ayuntamiento para que sobre cada uno de ellos se diga al Corregidor lo que parezca más conforme al fin que se desea. Los tres puntos eran: que pues todos los individuos del Ayuntamiento son naturales del país, y conocen el modo de pensar de sus convecinos y de los aldeanos, informen por qué causa se mueven éstos, se vierten las palabras referidas, y se fijan pasquines, quienes pueden ser sus autores, y si el Corregidor ha dado algún motivo para ello; si por la constitución del país, ó costumbre de los aldeanos, juzgan los capitulares que puedan llegar á efecto las amenazas que se han vertido; qué medio, modo y forma habrá para prevenir cualquier acontecimiento. El Ayuntamiento respondió que daría la respuesta correspondiente con la reflexión que pide el asunto.

Hízolo así aquel mismo día por la tarde en el segundo decreto á que se refería el testimonio, contestando á las tres preguntas hechas por el Corregidor, en el orden siguiente: que en concepto de los capitulares no han podido tener otro origen las voces y pasquines, de que habla el Corregidor, que el hallarse los infanzones y los vecinos de Bilbao penetrados del más vivo dolor por los escandalosos crímenes cometidos por la Nación francesa, y la persecución inaudita de la Religión católica, y el imaginar que los franceses que residen en el Señorío son secuaces de las perversas máximas que han causado tales excesos, pareciéndoles á los vizcaínos que deben ser expulsados todos los que con arreglo

al Fuero y demás disposiciones de su razón, no hubiesen acreditado la nobleza, limpieza, y cristiandad antigua que se requieren para obtener la cualidad de vecinos, ó la limpieza de sangre que se exige á los simples moradores en el Señorío; sin embargo de lo cual, no se ha expulsado á todos los franceses, que no han llenado tales requisitos, de quienes se desconfía, y de quienes se temen iguales excesos, lo que ocasiona las guardias que hacen por las noches los vecinos de Bilbao, aunque los capitulares no saben ni presumen quienes puedan ser los autores de los pasquines, ni los que han propalado las especies á que se refiere el Corregidor, ni que éste haya dado motivos para ello; que se persuaden asimismo los capitulares, que según la honradez y docilidad de los naturales de este país, y el respeto que siempre han tenido á los Jueces, prestándoles ciega obediencia, no llegará el caso de insulto alguno contra el Corregidor y su familia, y quedarán sin efecto las amenazas que se han vertido, «y que el recordar la especie sepultada de lo acaecido en el año de diez y ocho de este siglo, por muy diverso motivo, y excesos que se cometieron contra la nobleza, franqueza y libertades de este ilustre solar, y el pundonor de las mujeres de sus naturales, es ofenderles en su constante lealtad»; que si el Corregidor desea acallar las voces de que se queja, el medio que para ello discurren los capitulares, es el que se extrañe, ó á lo menos se interne á todos los franceses que residen en Bilbao con casa puesta, sin deber tenerla, sobre quienes parece que recaen las sospechas fundadas del público, y aun á los que están conceptuados por vecinos, como lo tiene pedido el Síndico de la Villa en los expedientes formados en su razón, en cumplimiento de las reales órdenes últimamente expedidas, Fueros, reglamentos, y demás constituciones del país.

La Junta acordó que se tuviese por decreto el contexto

del decreto precedente, «añadiendo convenir así al honor y estimación de la noble Villa, y á que se cercioren todos los naturales del país no pender en ella la estancia de los franceses, sino que antes bien desea así, como el resto de todo el Señorío, su extrañamiento y expulsión con vivas ansias, pues para ello ha hecho todas las gestiones judiciales que le han parecido conducentes en el tribunal del Corregidor, que está entendiendo en cumplimiento de las reales provisiones de 4 y 15 de Marzo último sobre expulsión de franceses y depósito de sus bienes», y que se pida al Rey ó al Consejo, que las órdenes que en lo sucesivo se diesen para el extrañamiento de franceses, y lo conexionado con ellos, vengan dirigidas á la Diputación general del Señorío, por la relación que tienen con los Fueros las expresadas provisiones.

Este acuerdo, y sus antecedentes, pueden servir de contestación anticipada á ciertas especies, de que habrá ocasión de hacerse cargo más adelante, sobre la acogida que pudieron tener en Vizcaya las ideas revolucionarias francesas, á lo menos por lo que á la generalidad de sus habitantes se refiere.

Acordó también la Junta: que á cada uno de los que se hallen actualmente en servicio para la defensa del país, de orden de la Diputación general, se den cuatro reales diarios de prest, pagados por el pueblo de donde viene; que no se imprima el arancel formado en las últimas Juntas generales, y se observe el de 1733, que es el que rige: que la Diputación general proceda sin disimulo alguno, como está mandado, contra los que recurren á tribunales que no están señalados en los Fueros, ó quebrantando el orden gradual establecido en ello recurren directamente al Consejo de Castilla, causando molestias, dilaciones, gastos y perjuicios irreparables, y que en caso necesario se pida á S. M. que por un efecto de su notoria justificación se digne expedir

las órdenes correspondientes á fin de que no admitan semejantes recursos de vizcaínos los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda, Guerra, Órdenes ni otro tribunal de Madrid, remitiéndolos á los Jueces y tribunales señalados en las leyes fundamentales del Fuero, cuya observancia se halla tan recomendada como lo exige la utilidad común de Vizcaya; que el Diputado Loízaga y Eguía, á quienes están cometidos los puntos principales de diferencia entre el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado, en todo lo relativo á los caminos de la vereda de Orduña, continúen recogiendo los papeles de su razón, y en todo lo demás necesario, hasta que tenga efecto el compromiso que de común conformidad se ha otorgado sobre dichos puntos, y cualquiera otra diferencia pendiente, dejando su decisión á los árbitros nombrados.

En atención á las circunstancias de la guerra con Francia, por una parte, y á la pericia en el arte militar y otras prendas, que concurrían en Don Juan de Landecho, Don Román de Novia, Don Ramón de Gacitua, Don José Ventura de Ugarte, Don José María de Rementería, Don José María de Arana, y Don Pedro de Ampuero, todos ellos militares ó marinos de la real Armada, fueron nombrados en Diputación en Bilbao el 14 de Mayo los cuatro primeros Comandantes de la gente alistada en el Señorío, Sargento mayor el quinto, y edecanes los dos últimos, disponiéndose que todos los pueblos obedezcan las órdenes, escritas ó verbales, que les dieren los Comandantes, con apercibimiento de severo castigo á los desobedientes.

No habiéndose podido obtener las cantidades precisas para la ejecución de las providencias militares que estaban acordadas, á pesar de todos los medios que se discurrieron al efecto, se acordó el 8 de Julio hacer las diligencias posibles para hallar los cien mil ducados que se contemplan nece-

sarios, dando comisión en forma á los Síndicos y al agente Amirola, á fin de que juntos ó in solidum busquen dicha cantidad á censo ó daño.

Expuso el 14 de Septiembre el Síndico Sagarbínaga, que se debían tomar en consideración principalmente dos cosas en las actuales circunstancias de la guerra, y eran, que la gente alistada tenga las armas necesarias, y que se halle instruída en el manejo de las armas, pues aunque á este fin se han reiterado las providencias correspondientes, se advierte grande omisión, porque unos pueblos no han llevado la parte que les toca de los fusiles que se trajeron, ni los han comprado por sí, y tampoco se halla toda la gente bien instruída, queriendo muchos eximirse del ejercicio á título de estudiantes.

Se mandó, en vista de lo expuesto por el Síndico, que acudan todos los pueblos, dentro del término de ocho días, por medio de una persona que designen, á la secretaría del Señorío, á recoger los fusiles y bayonetas que les tocan, á proporción de la gente alistada, exceptuando aquellos pueblos que hayan hecho ya el acopio suficiente de las armas que corresponden, y que los Fieles y Justicias, y demás personas á quienes incumbe esta obligación, hagan que toda la gente alistada se instruya en el manejo de las armas, comprendiendo á los estudiantes que no gozan de renta y fuero eclesiástico, en la inteligencia de que serán castigados severamente los omisos.

Atendiendo á los continuos rumores que corren de los robos, salteamientos, y aun muertes, que se cometen en casas y caminos, y hasta en los conventos, con escándalo y terror de todo el país, y no bastando la partida para perseguir á los malhechores, se acordó en 16 de Octubre, que todos los pueblos del Señorío hagan poner sobre las armas á sus respectivas compañías, y destinen cuatro por ciento de

los individuos alistados á la persecución de malhechores, entendiéndose al efecto unos pueblos con otros, sin perdonar fatiga, reconociendo ventas, tabernas, casas y despoblados, y donde quiera que haya sospechas de que se oculten los malhechores, y preguntando sus circunstancias personales á todos los desconocidos que encuentren para prenderlos sino satisfacen sus contestaciones, y que á los que se empleen en dicho servicio se los remunere con el prest que está asignado por la Junta de Merindades á los que se empleen en la defensa del país.

Se acordó el 4 de Noviembre, de conformidad con lo expuesto por el Síndico, encargar á los vicarios eclesiásticos del Señorío, que no pongan en ejecución despacho, comisión ni letras que recibiesen, aunque sean requeridos para ello, sin que primero se presenten al uso tales documentos, pues se ha llegado á entender que se ha prescindido de este requisito en algunos casos.

En Regimiento general celebrado el 11 se manifestaron las actas de lo acordado por los apoderados «de las tres nobles Provincias Vascongadas» en la casa que sirve de secretaría al Señorío, y se dispuso llevarlas á las primeras Juntas generales que se congreguen, así como encargar á los Fieles y Justicias el cumplimiento del decreto de igual congreso de 11 de Abril último sobre prohibición de extraer granos, con inclusión de la harina, previniendo asimismo á los pueblos que manifiesten si harán ellos el acopio de los granos que necesiten, ó si convendrá hacerlo á nombre del Señorío, y en qué términos.

Expuso el Diputado Loízaga el 18 en Diputación, que en conformidad á lo acordado en Juntas de Merindades los días 2, 3, 4 y 5 de Mayo, y á la escritura otorgada en su razón el 7, se habían comunicado recíprocamente los puntos de conciliación el Síndico, la Villa de Bilbao y su Consulado,

sin que se hubiese obtenido hasta ahora la conciliación proyectada, no obstante los particulares deseos del Señorío, manifestados en las citadas Juntas, y los que animaban á la Diputación de terminar las diferencias pendientes. Se acordó que los Diputados y los Síndicos, representando al Señorío, en virtud del poder conferido por las Juntas de Merindades, y juntamente con el Consultor Aranguren, transijan y resuelvan con los apoderados de la Villa y Consulado todos y cualesquiera de los puntos relativos á la conciliación, que sean conformes á la escritura de compromiso otorgada el 7 de Mayo, y que lo que así resuelvan tenga el mismo valor que tendría si lo hiciese el Señorío en común, ó la Diputación en particular.

Volvió á juntarse el Regimiento general el 12 de Diciembre, con asistencia de los Padres de Provincia, con motivo de un oficio pasado por Guipúzcoa al Señorío, desde Azcoitia, en el que se trascribe otro del General Don Ventura Caro, leído en la Junta particular que se acababa de celebrar en aquella Villa, sobre los temores de que los franceses tratasen de forzar el paso del Bidasoa, á consecuencia de lo cual se había situado ya en Oyarzun una parte de la gente armada de dicha Provincia. Participábanse estas noticias al Señorío, haciéndole presente que ahora se le viene á la mano la ocasión más propicia que pudiera ofrecérsele de mostrar su gran celo y prontitud en el servicio de S. M., pues estando amenazado el territorio de Guipúzcoa de un próximo ataque, y de que los enemigos fuercen el paso de Irún, no puede ser más crítico el lance, y así debe esperarse de la lealtad y valor del Señorío, que hará cuanto pueda para acudir en socorro de la frontera con algunas gentes, como lo ha hecho con tanto honor suyo en ocasiones anteriores, siendo ésta más crítica y de interés común. Añade Guipúzcoa que pasa igual oficio á Alava, confiando «en que aquella amistad

y unión estrecha y antigua en que están enlazadas estas tres Provincias, á quienes verdaderamente divide sólo el nombre, ha de confirmar en la época presente lo que cuentan las historias de las pasadas, obrando de modo que se acrecienten nuestras comunes glorias,» con escarmiento y desengaño del enemigo, y quedando S. M. «tan servido de estas fieles montañas como siempre lo ha sido.»

Considerando que ni Guipúzcoa se halla en peligro próximo de ser invadida, ni tiene ocupada en su defensa toda su gente, faltando, por lo tanto, los dos móviles esenciales para el socorro que se pide, mucho más si se considera que no cabe recompensa y reciprocidad para con el Señorío, el cual ha enviado al real servicio toda la gente numerada de mar, y necesita valerse de la restante para la defensa de los castillos y baterías de sus costas, y para otras ocupaciones; que repetidas veces se han presentado buques franceses á poca distancia de los puertos, y que si, según las Gacetas, amenazan con desembarcar en otras partes, aquí son más temibles los desembarcos por la proximidad tan grande á Francia, que en menos de cuatro horas pueden llegar los enemigos; que los pueblos del Señorío se hallan agobiados con los gastos extraordinarios que van sufriendo; que casi todos los alistados en él son labradores y artesanos, y si tuviesen que salir de su distrito sería para ruina de sus casas y destrucción de Vizcaya, mediante la escasez de granos que se experimenta, y el precio tan subido que tienen éstos y los demás artículos; que la multitud de ladrones y malhechores que infestan al Señorío, ha obligado á la Diputación general á mandar que parte de la gente armada se destine á perseguirlos; acordó el Regimiento comunicar á Guipúzcoa las razones expuestas, asegurándole muy de veras, que quisiera el Señorío tener arbitrio de acreditar el verdadero afecto con que desea complacerla.

El 22 de Febrero se celebró Diputación general, con asistencia de los Diputados y el Síndico Sagarbínaga, «por sí solos, mediante la resistencia del Corregidor á asistir al paraje asignado por sus Señorías que componen el universal Gobierno de este dicho Señorío». El paraje era la casa que tomó en arriendo el Señorío, en donde se reunía la Diputación unas veces, y otras en la casa del mismo Corregidor.

Habiéndose traído el registro en que se hallan las reales provisiones por las que se manda que el Corregidor asista á las Juntas, Regimientos y Diputaciones en el sitio que señalen los Diputados, y visto que apenas pueden leerse dichas provisiones por la antigüedad de su letra, cifras y abreviaturas que contienen; considerando la importancia que tienen, y que cuanto más se tarde en ponerlas en letra corriente será tanto más difícil su lectura; se dispuso que inmediatamente se proceda á copiarlas en letra usual, concordadas por el presente Secretario Menchaca.

El 13 de Marzo se congregó el Regimiento general en el mismo sitio, con asistencia del Corregidor y de los Padres de Provincia, para tratar de una real orden dirigida á los Diputados por el Duque de Alcudia, en la que se dice: que examinadas por el Rey las circunstancias en que se hallan sus dominios, amenazados de un vigoroso ataque de los franceses por la frontera de Guipúzcoa, juzga inexcusable auxiliarla con el número competente de tropas que impidan el paso á los franceses, y que sabedor S. M. que ya de antemano está dispuesto el Señorío para un caso semejante, movido del celo y amor al Rey que siempre le ha distinguido, quiere que apronte luego toda la gente que pueda, y acuda á la defensa de Guipúzcoa cuando se lo avise el General en jefe de aquel ejército, y en los términos que le prevenga.

En su vista, y teniendo presente otra real orden comunicada en 27 de Febrero, por la que se pide toda la marinería

util que se hallare en el Señorío, y pueda servir en la real Armada mientras dure la guerra, se acordó convocar la Junta general para que se tomen las medidas más convenientes, atendidas todas las circunstancias.

Continuó reuniéndose la Diputación, sin el Corregidor, que se resistió acudir al salón de la casa donde puso sus oficinas el Señorío. El 27 de Marzo se leyó una real orden en la que se participaba el nacimiento del Infante Don Francisco de Paula, ocurrido el 10, acordándose hacer las demostraciones de regocijo acostumbradas en tales ocasiones.

Hizo presente el mismo día el Síndico Früniz, que en repetidas juntas que tuvo con los de la Villa de Bilbao y su Consulado, presididas por el Corregidor, se trató de las quejas de los dueños de censos tomados para la abertura del camino á Castilla, por la falta de pago de los réditos, y que determinaron poner en caja para dicho efecto, y el de la redención de los capitales, (si alcanzaren) setenta mil reales por cada una de las tres comunidades, con arreglo á lo resuelto por el Consejo. Acordó la Diputación, que se pusiesen en poder del depositario de caminos los setenta mil reales que corresponden al Señorío.

El 7 de Abril se celebró Diputación, haciendo oficio de Corregidor el Diputado Loízaga, con motivo de haberse ausentado Don Gabriel Salido con licencia del Gobernador del Consejo. Don Juan José de Murga sustituía como Diputado á Loízaga.

En atención al interés que tiene el Consulado en ciertos puntos de la convocatoria despachada para las próximas Juntas generales, y en los asuntos de caminos y sus incidencias, se acordó remitirle copia de dicha convocatoria para que envíe, si le parece, á la Junta persona con poder bastante, á fin de que pueda dar su voto en los puntos indicados.

Habiéndose frustrado los vivos deseos que tenía el Señorío de poner en el estado más respetable de defensa sus fuertes y baterías, porque no se le franquearon los cañones de grueso calibre y las balas correspondientes que pidió, y considerando que los Regidores Busturia y Villabaso habían desempeñado con el mayor celo la comisión que en esta razón se les confirió, se acordó, agradeciendo su comportamiento, darles nueva comisión y facultad, para que con el mismo celo patriótico que han acreditado indaguen el precio de los cañones de superior calibre de bronce ó hierro, en Suecia, Dinamarca, Prusia, Rusia, y otras partes donde les pareciere, dando cuenta del resultado á la Diputación, por si juzga conveniente traerlos, así como las municiones y pertrechos correspondientes que se necesitasen durante la guerra; subsistiendo esta comisión aun después que los susodichos hayan dejado sus empleos, para lo cual se los exime de cualquier otro trabajo ó servicio militar en la presente guerra, por el beneficio que se ha de seguir de la exención al Señorío.

CAPÍTULO XIV

Declarada la guerra á España por la Convención de Francia en 7 de Marzo de 1793, y habiéndose publicado también la declaración de guerra en España el 23 de aquel mes, en virtud del manifiesto de Cárlos cuarto, á pesar de todos los esfuerzos que hizo el Conde de Aranda para evitar el rompimiento entre ambas naciones, fué nombrado Don Ventura Caro General en jefe de las tropas españolas que debían estar más bien á la defensiva en los límites de Guipúzcoa y Navarra, mientras que el General Ricardos obraba activamente por la parte del Rosellón. Caro tomó sin embargo la ofensiva, ocupando una pequeña parte del territorio francés, y libró algunos combates ventajosos, hasta que los franceses, con los refuerzos que les llegaron en la primavera de 1794, se prepararon á su vez á invadir el territorio español. En tal estado se hallaban las cosas cuando se congregó el Señorío en Junta general el 28 de Abril, con asistencia del Teniente Sáenz de Buruaga, por hallarse ausente el Corregidor Salido. A casi todos los apoderados que concurrieron á esta Junta se les dió el dictado de Don, que iba ya generalizándose en el Señorío. Don Simón Bernardo de Zamácola venía en los

poderes de ocho pueblos, que eran los cinco de la Merindad de Durango que estuvieron representados, Dima, Santo Tomás de Olabarrieta y Ochandiano.

Habiéndose hecho cargo la Junta de las reales órdenes que se recibieron sobre servicios de mar y tierra, acordó que para proceder con el debido conocimiento se le diesen ciertas noticias que estimó conducentes, suspendiéndose con este motivo la resolución hasta adquirirlas, y mandó después que los apoderados de los puertos se congreguen para tratar de la numeración que ha de regir bienalmente en el servicio de marinería que se haga á S. M., á fin de que se decrete por la Junta, en vista de lo que propongan, la numeración que ha de servir en caso de que se haga algún reparto.

Se resolvió el 29 aprobar la convocación del Consulado de Bilbao para que intervenga en los asuntos que le interesan que han de tratarse en estas Juntas, y nombrar á cuatro personas para que oigan á los apoderados de los puertos, y propongan lo que les parezca más justo y conveniente en orden á la indemnización ó igualdad que solicitan, en atención á los gastos que experimentan en los servicios de marinería.

Acordó la Junta el día 30: que se siga el expediente sobre utensilios que se suministran á las tropas reales, y que se encarguen los Síndicos de formar una instrucción para este ramo, presentándola en el curso de estas Juntas, á fin de que se decrete lo que sea justo; que se archive la real cédula de 29 de Mayo de 1792, por la que se manda destinar los sobrantes de propios y arbitrios de los pueblos á la extinción de vales reales, mediante que dicha cédula no ha tenido efecto alguno por lo que toca al Señorío; que se siga la apelación que tiene interpuesta el Síndico, del auto del Corregidor sobre la real cédula de 18 de Enero último,

por la que se manda exigir un diez por ciento del producto de propios y arbitrios de los pueblos, tengan ó no sobrantes, para la extinción de los nuevos vales que se crean, y que se haga á S. M. la representación que corresponde, en cuanto á lo que dicha cédula se opone á la constitución de este país; nombrar una comisión de cuatro personas para que propongan lo que estimen conveniente sobre la lactancia, crianza y educación de los niños expósitos, en vista de las reales órdenes de su razón, y de un memorial que presentaron los apoderados de la Villa de Bilbao.

Se acordó el primero de Mayo:

Que se escriba por última vez á Limpias y Colindres para que envíen personas con poder bastante, de manera que el Gobierno universal del Señorío, en virtud de la comisión conferida por decreto de Junta general el 9 de Julio de 1792, pueda instruirse de la constitución de aquellos lugares, y se concluya este punto, teniendo en cuenta los Fueros, privilegios y derechos del Señorío; en la inteligencia que de lo contrario se tomará una resolución definitiva, encargando entre tanto al agente en Valladolid, que de ningún modo suministre á los presos de Limpias y de Colindres los auxilios que se dan á los presos del Señorío.

Dar comisión á Don Bernardo de la Toba, uno de los apoderados de las Encartaciones, para que practique por sí, ó por medio de otra persona, las diligencias que corresponden en el expediente de filiaciones hechas ante los Alcaldes de Lanestosa.

Que se ponga el sello correspondiente á las declaratorias que contienen las filiaciones de las personas que se nombran, y que en adelante, sin embargo de lo que previene el decreto de Junta general de 16 de Julio de 1792, los señores de la Diputación pronuncien las sentencias, señalando el sello, conforme al mérito de las causas, como lo hacían

antes, sin reservar este ni otro particular alguno para las Juntas generales.

Que cuando se trate de filiaciones de franceses, los señores de la Diputación expresen en las sentencias de nobleza, después de declarada ésta, por haberse acreditado legítimamente, que no podrán obtener oficios de república, ni entrar en los Ayuntamientos, sino con arreglo á la real provisión de 22 de Enero último, por la que se aprobó lo acordado en Junta de Merindades el 3 de Mayo de 1793, y que por lo respectivo á los demás extranjeros, se exprese igualmente en las sentencias de nobleza que no podrán obtener dichos oficios, ni entrar en los Ayuntamientos, por defecto de naturaleza, aunque sí sus hijos y descendientes, con tal que nazcan en el Señorío.

Que los Síndicos hagan formar lista exacta de los expedientes relativos á filiaciones que penden en la secretaría del Señorío, y procedan con la mayor actividad hasta su conclusión; que procedan con la misma actividad respecto de las personas no filiadas que resulten en los testimonios que remiten los pueblos, y que se traigan á las Juntas generales que se celebran bienalmente todos los expedientes de filiaciones y testimonios de los no filiados, para que se puedan instruir de su estado, y de las diligencias que en su razón se practicaren.

Que los nacionales del Reino que vinieren de fuera de Vizcaya, no puedan obtener oficios de república en el Señorío y sus pueblos, aunque acrediten su nobleza, pero que podrán obtener dichos oficios los hijos y descendientes de aquéllos, siempre que sean nacidos en Vizcaya.

Que continúe la comisión conferida al Consultor Aranguren en 13 de Julio de 1792 sobre formación de un reglamento de reciprocidad para los vizcaínos que pasen á Guipúzcoa, y los guipuzcoanos que vengan á Vizcaya, en-

tendiéndose extensiva dicha comisión también para con la Provincia de Alava.

Se acordó el 2:

Seguir el expediente suscitado por algunos de los que fueron Regidores del Señorío en el bienio penúltimo, sobre la asistencia de los Padres de Provincia al balcón de la casa que sirve de secretaría, con motivo de las funciones públicas, y el expediente relativo á la real cédula en que se prohiben las fundaciones de mayorazgos, el de la instrucción y método de estudios de la escuela de náutica, el de la judicatura de contrabando, y otros.

Dar comisión á los Padres de Provincia y las personas que se designaron, para que propongan lo que estimen conveniente sobre remates de décimas y el excesivo número de Merinos y ministros, y sobre que los escribanos exhiban sus títulos, y cumplan con la residencia que se les previene en ellos.

Se acordó el 3:

Dar comisión al Gobierno universal para que en vista de todos los documentos relativos al asunto, y tomando las noticias que estime conducentes, forme á la mayor brevedad un plan de numeración de fogueras, y lo comunique á los pueblos inmediatamente, á fin de que propongan los reparos que se les ofrezcan, trayéndolo después todo á las próximas Juntas generales.

Dar comisión al Consultor Aranguren para que se entienda con los rematantes que han hecho algunas reclamaciones acerca del remate de la contribución de diez y seis maravedís en cántara de vino foráneo, y trate de transigir por medio de una amigable composición, con la advertencia, que las resultas de dicha composición serán solamente para aquellos pueblos que además del vino clarete consumen otros vinos foráneos, y no pagan contribución por ellos, y

que si tuviese efecto la composición podrán usar los rematantes de su derecho como mejor les convenga; que los setenta mil reales que han de entregar los pueblos para la caja de caminos, como tienen obligación de hacerlo por su parte la Villa de Bilbao y su Consulado, se han de repartir á proporción del consumo de vino foráneo que tuviese cada pueblo durante el remate actual, que ha de seguir el tiempo estipulado, y que cumpliendo con el pago anual de los setenta mil reales, ha de quedar á beneficio de los mismos pueblos la contribución de los diez y seis maravedís desde que se concluya el remate; que el sobrante que resultare al fin del remate, en 31 de Diciembre de 1795, después de pagados los setenta mil reales anuales, se ponga con separación, y se vaya aplicando al mismo objeto, de modo que el citado repartimiento comenzará á ejecutarse después que se haya invertido este sobrante en el pago de los setenta mil reales; en la inteligencia de que se tendrá presente cualquier resto que quedase, y con arreglo á él han de contribuir los pueblos los setenta mil reales.

Se acordó el 4:

Que se tenga por decreto el informe de la comisión nombrada el 30 de Abril sobre la casa de niños expósitos, en el cual se propone que se diputen personas para que se entiendan con el Obispo de la diócesis, á fin de adquirir puntual noticia de lo que puede tocar á dicha casa en los ramos de fondo por beneficios, Bulas de carnes y demás medios que se expresan en los documentos de su razón, y concediese la real piedad, y de que con los recursos con que se cuente se pueda erigir dicha casa, y educar á los expósitos hasta la proporción de sus destinos. En virtud del informe se nombró á los apoderados de Bilbao en la Junta para que hiciesen un plan sobre esta materia, y lo traigan á las inmediatas Juntas generales, después de comunicarlo con la

Diputación, y se dispuso que entretanto se suplicara al Obispo que señale casa en donde se puedan criar y educar los expósitos.

Que se tenga asimismo por decreto el dictamen de la comisión nombrada el día 2 para examinar el expediente relativo á los Merinos y ministros de la Merindad de Uribe, y que se retengan, en su consecuencia, los nombramientos hechos indebidamente, y que en cuanto á las décimas, se embarguen y saquen á remate todas aquellas que deben responder á la construcción y conservación de la cárcel, exigiéndolas donde se exigían al tiempo que fue Prestamero mayor Don Simón Julián de la Cuadra, y depositándolas por ahora en las personas que se expresan.

Aprobar lo propuesto por la comisión que se nombró para informar acerca del número de escribanos, y que se solicite real confirmación de los tres primeros artículos del dictamen, sin perjuicio de Don Pedro de Basabilbaso, que tiene ya la gracia de notario de los Reinos, con licencia de la Diputación, á calidad de residir en Ermua. Los artículos del dictamen eran ocho, reducidos á lo siguiente, por su orden: que para evitar el excesivo número de escribanos se concedan las notarías de Reinos solamente á los escribanos numerados, de modo que sean inseparables, y no se puedan renunciar las numerías, reteniendo las notarías; que los escribanos fijarán su residencia en la Merindad donde tuvieren sus numerías, pero que si entre los pueblos de la Merindad hubiese alguna Villa, podrán residir los de la de Uribe en la Villa de Munguía, los de la de Busturia en Guernica y Lequeitio, y los de la de Durango en la Villa de este nombre, entendiéndose lo mismo de cualquier otra que se halle en semejantes circunstancias; que en Bilbao ha de haber ocho escribanos reales, además de los numerados, conforme á los decretos de Junta general de 22

de Julio de 1772 y 17 de Julio de 1792; que se obligue á los escribanos reales que han mudado su residencia desde el último de los decretos citados, á que residan en los pueblos que se les señalaron al concedérseles las notarías, introduciéndose para este efecto á nombre del Señorío los recursos que fuesen necesarios; que se introduzcan iguales recursos contra los que en adelante obtuvieren ampliación de residencia, hasta que se les recoja la gracia; que de conformidad con el decreto de 17 de Julio de 1792, no se impida á los escribanos reales del Señorío actuar como comisarios ó acompañados excepto en los pueblos que tengan ejecutoria formal en contrario, y que en el preciso término de dos meses entreguen los pueblos, personas ó hermandades que tuviesen alguna prerrogativa en su razón, copias autorizadas de los respectivos documentos, en vista de los cuales el Gobierno universal hará formar un plan de lo que resulte, que se ha de circular por vereda para que sirva de noticia á escribanos y litigantes; que el Síndico Fráiz siga la causa intentada por los escribanos del número de la Villa de Bilbao, sobre que ninguno de los escribanos reales nombrados por el Señorío para aquella Villa tenga oficina abierta, ni actúe en pleitos que se llevan al juzgado del Corregidor por recursos de apelación de las otras Villas y de las Encartaciones; que continúen con la mayor actividad los expedientes que penden en la Diputación sobre exhibición de títulos, y cumplimiento de residencia.

Los apoderados de las Encartaciones y Orozco hicieron presente, que no había numerías en aquellos distritos, y que por lo mismo ofrecían enviar razón del número de escribanos reales que son suficientes, para que recaiga dicha confirmación sobre todo.

Que los pueblos reparen sus caminos respectivos, y remi-

tan á la Diputación testimonio de su estado para el 15 de Junio, con arreglo á la ley del Fuero.

No habiendo podido conformarse con los apoderados de los puertos los comisionados que se nombraron para tratar de la indemnización que solicitaban, se acordó el día 5 dejar pendiente este punto.

Se tuvo en consideración por la Junta el día 6 el servicio de setecientos veinte hombres que tiene hecho el Señorío para los reales bajeles con motivo de la actual guerra; que además están empleados otros ciento veinte y seis en buques del real servicio; que han cogido prisioneros los franceses ciento veinte y siete en barcos y corsarios; que hay sirviendo por tierra á S. M. doscientos cuarenta y cuatro en clase de voluntarios, todos los cuales componen un total de mil doscientos diez y siete hombres; que tiene el Señorío á su cargo treinta y cinco fortines, castillos y baterías, y defiende sus costas y pueblos sin que cueste nada á la real Hacienda; que se presentan frecuentemente delante de los puertos embarcaciones enemigas, que causan continuos sobresaltos, de modo que sino fuese por la actividad con que se les hizo fuego, hubiera habido seguramente algún desembarco, trascendental á todo el país y aun al Reino; que la mayor parte de los naturales del Señorío se hallan en el estado más infeliz á causa del hambre que se padeció en 1789, y del precio subidísimo á que valen los granos, y que el separarlos de la labranza sería reducir á sus familias á la indigencia; que esto no obstante, la necesidad obligó á la Diputación á tomar varias providencias, destinando cuatro mil hombres de guarnición para los puertos; que los gastos que han ocasionado los preparativos hechos con motivo de la guerra con Francia pasan de cuatro millones de reales; y á pesar de todo lo expuesto, y de otras razones, que eximen al Señorío en conciencia del servicio que se le pide, acordó

la Junta, para acreditar el amor y lealtad á su Señor, y conservar la gloria inmortal heredada de sus mayores, que se apronten, á ser posible, hasta quinientos hombres, con la condición de que han de ir á la frontera de Guipúzcoa y no á otra parte, sin oficiales de parte del Señorío, mediante que no se halla en posibilidad de sobrellevar más gastos, y que para que este servicio se ejecute pronto, no permitan las Justicias que se ausente, sin causa grave, persona alguna capaz de manejar las armas, con apercibimiento que de lo contrario no se le permitirá volver, y aun se expelerá de Vizcaya á su familia, si la tuviere.

Para ejecutar el servicio de los quinientos hombres se dispusieron las prevenciones siguientes: que se forme una instrucción, y se destinen al servicio las clases de personas, que en ella se expresarán, en el modo y forma que también se advertirá; que si por este medio no se completan los quinientos hombres, se proporcionarán los que falten á nombre del Señorío, gratificando á los que voluntariamente se ofrezcan al servicio, según lo exijan las circunstancias; que las Justicias remitirán en el término de treinta días lista exacta de todos los varones desde la edad de diez y seis años, incluyendo los ancianos, sin más excepción que la de los eclesiásticos y regulares; que se exija dentro del término de cuarenta días una contribución suave, sin ejemplar, y por una vez, de cuatro reales por cada una de dichas personas, los cuales se cobrarán de las mismas personas, ó del fondo común de los pueblos respectivos, como mejor les pareciere, con la advertencia de que las listas expresadas se han de autorizar por los escribanos de Ayuntamiento, con el visto bueno de los curas párrocos, á fin de evitar ocultaciones y fraudes, incluyéndose en ellas á las personas que se hallen ausentes por temporada, en cualquier ocupación ó trabajo, y exceptuando á los pobres que piden limosna de

puerta en puerta; que al tiempo de dar las guías para tabaco se cobre á razón de medio real en libra de hoja, y uno en la de polvo; que se repitan los exhortos á los cabildos y comunidades, á las personas hacendadas, y á cualesquiera otras que puedan ayudar en las presentes necesidades, manifestando que se dirigen á evitar que se vean en la precisión de ir al servicio los labradores, artesanos, y otros vizcaínos que son indispensables en el Señorío; nombrar caballeros colectores á las personas que se designan para repartir las circulares, y cobrar las contribuciones voluntarias en los puntos que se expresan, y con la facultad de poder valerse de otras personas de su satisfacción para que los ayuden á desempeñar este cargo.

Se hizo presente que se había comunicado al Corregidor la real cédula de 24 de Marzo último, con inserción del real decreto del 18, en que se prescribe el medio de reemplazar el ejército con cuarenta mil hombres en clase de voluntarios durante la guerra con Francia; que se comunicó después el mismo real decreto al Señorío por el Secretario del despacho universal de Guerra, diciendo que de orden de S. M. hizo el reparto de los cuarenta mil hombres, con arreglo al vecindario de cada Provincia, y que tocaban á Vizcaya cuatrocientos treinta y ocho; que el General en jefe del ejército de Guipúzcoa y Navarra escribió á la Diputación, avisando que en virtud del citado real decreto destinaba al Señorío un capitán para recibir los cuatrocientos treinta y ocho hombres; y habiendo meditado sobre todo lo expuesto, se acordó representar á S. M., que tanto el real decreto como las órdenes expedidas á su consecuencia no son adaptables á la constitución particular del Señorío, y que por eso jamás se le ha comprendido en la ordenanza y reales disposiciones para el reemplazo del ejército, ni en los repartos que se han hecho para el efecto en el resto del

Reino, ni lo permite la calidad de sus vecinos, exponiéndose, además de estas razones, todas las que se estimen conducentes al intento.

En atención á los inconvenientes que se seguirán de volver á convocar Junta general ó de Merindades, resolvió la Junta formar una comisión, para que con los Diputados generales examine y disponga todo lo que estimare conveniente sobre los puntos comprendidos en los decretos antecedentes, y sobre cualesquiera otras órdenes que vinieren relativas á servicios, «sin que por esto sea visto perjudicar ni disminuir en manera alguna la autoridad que tienen los Diputados generales, en concepto de Capitanes generales del país, antes bien se les preserva íntegra é ilesa para todos aquellos casos y cosas que les corresponden como tales,» y fueron nombrados, en su consecuencia, diez y siete sujetos para formar parte de dicha comisión, con la advertencia respecto de dos de ellos, que se los nombra por pertenecer á las Encartaciones solamente para aquellos puntos en que según el concordato de 1740 pueden tener voz y voto, entendiéndose que los comisionados podrán sustituir su comisión en persona que sea del mismo pueblo de donde es el comisionado; y que cuando haya que tratar algún asunto relativo á la referida comisión, se resolverá por los que asistieren, después de avisados todos en la forma que se establece, sin que la comisión ocasione gasto algun, como lo ofrecieron los comisionados que se hallaban en la Junta.

Se mandó que se recogiesen por el Regidor del Señorío Don Pedro de Olabarría los fusiles que hay en la casa que sirve de secretaría al Señorío, para custodiarlos, conservarlos y repartirlos como lo dispongan lós Diputados generales, con calidad de que también ha de cuidar de los pertrechos y municiones que se le entregaren, eximiéndolo de todo otro encargo ó servicio.

Enterada la Junta de la real orden por la que se pide gente de mar para los bajeles de S. M., y de lo que expusieron los apoderados de los puertos, acordó representar al Rey que por Octubre del año próximo pasado completó el servicio de todos los marineros que había presentes; que en su consecuencia, satisfecho el Rey de que se hubiese entregado toda la gente numerada que había en los puertos, dió las gracias al Señorío por aquella nueva prueba de su constante amor y lealtad; que aunque al dar las gracias previno que se remitiesen inmediatamente á campaña los marineros apresados por los franceses, ó que se retirasen de sus viajes, en cuanto regresaran, es lo cierto que no han regresado los que fueron apresados, y los ausentes se hallan todavía empleados en buques del real servicio, ó han sido hechos prisioneros posteriormente, por lo que es imposible hacer ahora servicio de mar alguno; que los puertos están además amenazados continuamente de embarcaciones enemigas, y que en virtud de real orden se ha decretado hoy mismo el servicio de quinientos hombres para la frontera de Guipúzcoa, sin embargo de las muchas obligaciones que tiene el Señorío, y de las críticas circunstancias en que se halla.

Se acordó que el Gobierno universal proceda con la mayor actividad en el expediente de las venas que se sacan en las minas de Jarrazuela, á nombre de S. M., en quebrantamiento del Fuero y de la constitución de este país, hasta conseguir la suspensión de los trabajos en aquellas minas.

Se hizo presente que el Corregidor actual comenzó á alterar la costumbre inmemorial de que se lleven á la secretaría del Señorío todas las reales órdenes, pragmáticas, cédulas y provisiones para reimprimirlas y repartirlas por vereda, y que habiéndose formado expediente á su consecuencia en Diputación, se expidió la real orden del Consejo extraordinario, en que se manda, que con arreglo á ella, y

al decreto de Junta de Merindades de 6 de Mayo del año próximo pasado, se lleven á la secretaría las citadas reales disposiciones para reimprimirlas y comunicarlas por vereda, por medio de los verederos del Señorío, archivándose después los originales en el archivo general, en la inteligencia de que también se han de presentar al uso por la misma secretaría dichas reales órdenes, pragmáticas, cédulas y provisiones, conforme al capítulo doce del reglamento aprobado en Junta general el 15 de Julio de 1776, para lo cual se harán en caso necesario los recursos competentes á la superioridad. El Teniente general, que presidía la Junta, dijo que reservaba cualquier derecho que pudiese corresponder al mismo Corregidor, según éste lo tenía reservado al fin de la convocatoria para las Juntas.

Se acordó el día 7:

Que el Gobierno universal pase á nombre del Señorío los oficios correspondientes á Don Iñigo Ortés de Velasco para quedar conformes con él acerca del arreglo de la foguera-ción de la feligresía de Marzana en la Merindad de Durango, en la inteligencia de que si insiste en oponerse al arreglo, y en que no sean iguales á los demás vecinos del Señorío los de aquella feligresía, han de hacer los Síndicos con la mayor actividad los recursos competentes, negándose entretanto á los vecinos de Marzana los auxilios que se conceden á los demás vizcaínos.

Que se archiven los dos expedientes resueltos en favor del Señorío, que se formaron sobre la habilitación que obtuvo el Marqués de la Colonilla para la participación de oficios de república, y sobre si el título de Marqués le eximía de acreditar su filiación, conforme á Fuero y al reglamento relativo á filiaciones.

Que el Comandante Don Ramón de Gacitua fuese acompañado de otros dos caballeros que se designaron á enterar-

se do lo que ocurría, con motivo de haberse oído varios cañonazos hacia Mundaca, Bermeo y Elanchove.

Que se sigan los expedientes sobre penas de Cámara, sobre la real cédula de naturaleza, que obtuvo Don Guillermo de Uhagón, y la comisión conferida á los Padres de Provincia Don José María de Gacitua y Don Alejandro de Eguía, acerca de las facultades del Alcalde de billeteros, visita de venas, y demás puntos concernientes á esta materia.

Cometer lo que se refiere al método que se deberá adoptar para la cobranza ó inversión de las multas que se imponen en el Señorío y en Valladolid, de conformidad con el Fuero, á los encargados del informe que tiene pedido el real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid sobre el arancel que ha de regir en el Señorío, y que se esté á la mira del recurso hecho con motivo de la carta orden comunicada para q ue el importe del sueldo de la media vacante del Teniente general se aplique al montepío de Corregidores.

Dar por bastante la satisfacción ofrecida en un memorial que presentaron Don Ramón Antonio de Albóniga, Alcalde que fué de Bilbao, y su asesor Don Ildefonso de Bengoechea, excusándose de haber ejecutado la prisión del Marqués de la Colonilla, y las diligencias concernientes á su causa, antes de darse el uso por el Síndico del Señorío, y que los expresados sujetos traigan á su costa del Consejo el expediente relativo á este asunto, como lo ofrecieron en la última Junta de Merindades.

Aprobar lo obrado en el expediente que se formó con motivo de haberse excedido el Corregidor en la exacción de derechos de lo que previene el arancel de 1733. El Teniente general dijo que se había arreglado siempre al citado arancel contra lo que aseguró el Corregidor, pero que sin embargo reservaba cualquier derecho que pudiese corresponder al

mismo Corregidor. El Teniente de la Merindad de Durango, y los demás Jueces que concurrieron á la Junta, dijeron igualmente que se habían arreglado al arancel de 1733.

Don Ramón de Gacitua dió cuenta el 8 de lo ocurrido el día anterior, resultando que varias embarcaciones francesas habían cañoneado y perseguido á algunas chalupas, que pudieron salvarse, á consecuencia de lo cual acordó la Junta que inmediatamente se acuda adonde lo exija la necesidad.

Se acordó después:

Que en las levas que hubiere mientras dure la caja militar que ahora se establece, se abonen á los puertos y aleñas novecientos reales por cada individuo de mar, de cualquiera clase que sea, en atención á que han de contribuir con los arbitrios establecidos para dicha caja, y nombrar dos caballeros que como jueces árbitros resuelvan el método fijo que en adelante se ha de observar en los servicios de gente de mar, valiéndose de un tercero en los casos de discordia, sin que se sujeten á este compromiso los servicios anteriores, ni se abone cosa alguna por ellos, como expresamente lo consienten los mismos apoderados de los puertos y aleñanas, renunciando el derecho que tuvieren.

Nombrar cinco personas, que oyendo á los apoderados de las Encartaciones propongan lo que sea justo, en cuanto á si han de participar aquéllas de los arbitrios establecidos el 6 del corriente para la caja militar y servicio de gente de tierra.

Cometer á los Padres de Provincia para que informen lo que se les ofrezca en el asunto relativo al recurso hecho ante el Juez mayor, con motivo de no querer asistir al paraje que señalan los Diputados generales para celebrar Diputación, y lo relativo al recurso que el mismo Corregidor hizo al Rey contra los Diputados generales, con motivo de varias providencias asesoradas que dieron en recurso de inhibición.

Los Padres de Provincia presentaron su informe sobre ambos puntos el día 9, proponiendo que se acudiese con el mayor vigor á remediar donde corresponda las novedades que quiere introducir el Corregidor, prevalido de que por condescendencia de los Diputados se celebraban las Diputaciones en la posada del Corregidor, donde hay sillas para ellos, como las hay también en la casa que tiene ahora destinada el Señorío para sus Diputaciones y Regimientos generales, lo que no podrá negar el mismo Corregidor, que se ha sentado muchas veces en la silla que le corresponde «en el acto de celebración de Diputaciones generales, que llama impropiamente ordinarias.» La Junta acordó que se tuviese por decreto en todas sus partes el informe de los Padres de Provincia.

Que la comisión á quien se encargó el informe relativo al arancel, proponga también lo que le parezca por razón del real con que se contribuye para persecución y castigo de ladrones, y todo lo que con ello esté conexionado.

Aprobar todo lo que se ha hecho para la defensa del Señorío; dar las gracias por su celo á los Regidores que han intervenido en las diligencias de su razón, al tesorero del ejército Don Juan de Villabaso, que anticipó varias cantidades para las obras de defensa en los fuertes, á los vecinos de Cádiz que se expresan, y á otro de Valladolid, por el desempeño de la comisión que se les confirió acerca de la suscripción voluntaria, y á todas las personas, que según la relación de que se dió cuenta en la Junta habían contribuído á dicha suscripción, dentro y fuera del Señorío. El Corregidor encabezaba la lista con mil doscientos reales; seguían los Diputados con dos mil cuatrocientos cada uno. El total de esta suscripción importaba ciento ochenta y un mil, doscientos cuarenta y seis reales.

Aprobó la Junta todos los censos que se tomaron con

motivo de las actuales circunstancias, y que subían á quinientos cuarenta y tres mil quinientos reales, pero mandó, que hasta que otra cosa se determinare por igual congreso no se tome más dinero á censo, á daño, ni de otro modo, y que si durante el bienio fuese necesaria alguna cantidad se ha de repartir á los pueblos á proporción de sus fogueras.

Se enteró la Junta muy á su satisfacción de la escritura de transacción, ajuste y convenio, otorgada á nombre del Señorío con la Villa de Bilbao y su Consulado, y de la real confirmación obtenida á su consecuencia. El convenio se hizo en 20 de Diciembre de 1793 por los apoderados de las respectivas comunidades, y la cédula de confirmación se expidió el 12 d Abril de 1794. Los puntos en que se convino eran los siguientes: que cada una de las tres comunidades ha de poner en la caja de caminos setenta mil reales al año, conforme á la ejecutoria de 23 de Julio de 1787, para la redención de censos, paga de réditos, y reparación de los caminos de la vereda de Orduña, en la inteligencia de que cada una de las partes podrá valerse para el efecto de los medios que estime más equitativos, con tal que los que elija el Señorío no comprendan á la Villa ni al Consulado, ni se saquen del producto del foguerío, destinado á gastos comunes; que para los mismos fines ha de entrar en la caja de caminos todo el rendimiento de su peaje; que el rendimiento del arbitrio de medio real en verga de aguardiente ha de entrar también en dicha caja para los mismos fines, observándose puntualmente en esta parte la condición tercera de la escritura de transacción otorgada entre las tres comunidades en 26 de Agosto de 1773, entendiéndose que los remates de este arbitrio se han de causar por el Señorío, pero que en la administración é inversión de su rendimiento, y de los demás caudales que se deben poner en caja, intervendrá la Junta de caminos por medio de los respectivos

Síndicos de las tres comunidades, ó personas que en su defecto se nombraren por ellas; que el tesorero, secretario y demás personas que se necesiten para esta administración y recaudación de caudales en los casos de vacantes, se nombrarán por los Síndicos, ó las personas que constituyen la Junta de caminos, con que no puedan crear nuevos empleos, ni aumentar sueldos, sin beneplácito de sus respectivas comunidades; que la Villa de Bilbao, además de lo que tiene puesto en la caja de caminos del producto del cinco por ciento de las casas de sus cuatro parroquias, contribuirá á dicha caja con cien mil reales, por una sola vez, dentro del término de tres años, para los fines expresados, sin que el Señorío esté obligado en esta parte á la igualdad, ni exija en ningún tiempo de la Villa mayores cantidades, la cual ha de entenderse con los propietarios de casas en el pleito que tiene pendiente, sin responsabilidad alguna por parte del Señorío; que el Consulado pondrá en la misma caja, además del equivalente de las rentas de casas, que tiene satisfecho hasta ahora, setenta y cinco mil reales, por una sola vez, en el término de tres años, y no exigirá igualdad del Señorío en cuanto á estas cantidades, ni éste pretenderá que ponga mayores cantidades como equivalentes al arbitrio del cinco por ciento de las rentas; que la Villa de Bilbao ha de pagar por cada foguera catorce reales, lo mismo que las Anteiglesias que tienen taberna abierta, y pagan los cuatro cuartos en cántara de vino, quedando al arbitrio del Señorío el hacer nueva numeración, y aumentar ó disminuir la fogueración, con arreglo al capítulo doce de la escritura de unión de 1630, cuando sea preciso para atender á los gastos generales; que el Señorío hará, si lo tiene por conveniente, nuevo reglamento para el servicio de alojamientos, utensilios, y los demás gastos que causaren las tropas en los pueblos, abonando la tesorería general lo que éstos anticipasen, y que

rija entretanto el reglamento de 16 de Mayo de 1770; que ni la Villa de Bilbao ni su Consulado piensan ni quieren que se contravenga á los Fueros, constitución, buenos usos y costumbres del Señorío, ni á la jurisdicción, autoridad y facultades de las Juntas generales y de Merindades, Regimientos y Diputaciones generales, ni del tribunal de justicia del Corregidor y los Diputados, como tampoco el Señorío quiere que se contravenga, directa ni indirectamente, á lo que corresponda á la Villa por sus ordenanzas, reales cédulas, privilegios, provisiones, ejecutorias, buenos usos y costumbres, y la escritura de unión y concordia, ni á la jurisdicción que corresponde en su virtud al Alcalde y Ayuntamiento de Bilbao, y que del mismo modo tampoco contravendrá el Señorío á las ordenanzas, provisiones, ejecutorias, ni á la jurisdicción que corresponde por ellas al Consulado; que en cuanto á la residencia de la Diputación, quedarán las cosas en el ser y estado que tenían antes del acuerdo de Junta general de 17 de Febrero de 1793; que la Villa de Bilbao, en conformidad del capítulo diez y siete de sus ordenanzas, podrá armar sus vecinos según tuviese por conveniente, y estará obligada á dar razón puntual de la gente útil para las armas, armando á sus vecinos y naturales siempre que se le ordene por la Diputación, sin excusa ni pretexto, lo mismo que los demás pueblos del Señorío; que en cuanto á elecciones han de quedar las cosas en el ser y estado que tuvieron antes de los decretos de Juntas generales de 20 de Julio de 1790, y 17 de Febrero de 1793; que se guardarán las ordenanzas por lo que respecta á poner en plancha los granos y demás mantenimientos y lo que á ellos se refiere, cuidando como hasta aquí de su gobierno particular dicha Villa; que de conformidad con lo dispuesto en las últimas Juntas de Merindades, siguiendo la práctica observada hasta ahora, con arreglo á lo que está mandado por repetidas reales órdenes y

ejecutorias, y al espíritu de las leyes del Fuero, los Alcaldes, Fieles y Justicias del Señorío, sus escribanos, vecinos y moradores, sin excepción alguna, presentarán al uso todas las reales cédulas, pragmáticas, órdenes, provisiones, requisitorias, despachos, cartas, exhortos, y demás que vengan de fuera, so pena de doscientos ducados, y de lo demás á que haya lugar, procediendo como corresponda en tales casos la Diputación, en virtud de la jurisdicción y conocimiento que en primera instancia le compete; que el Señorío no embarazará la ejecución de los despachos que libre el tribunal del Consulado, tocantes á los puertos del Señorío, contra capitanes, navegantes, y otras personas que siguen pleitos en dicho tribunal, con arreglo á las ordenanzas, ejecutorias y demás derechos que tenga el Consulado en asuntos concernientes á su jurisdicción, pues el Señorío desea el aumento y conservación del comercio, como tan util al país y al Estado en general; que el Señorío suspende desde luego la voz y voto que prestó á Portugalete en el pleito con Bilbao y su Consulado sobre carga y descarga de vituallas, hasta las próximas Juntas generales, y si éstas acordaren que se debe desistir, se ejecutará así, y en otro caso se remitirá el asunto á los Jueces compromisarios para que determinen si corresponde el desistimiento, con arreglo á la escritura de compromiso, en la inteligencia de que en cuanto á los demás puntos que abraza la demanda de Portugalete, se desiste el Señorío, de conformidad con lo capitulado en la escritura compromisaria de 7 de Mayo último entre las tres comunidades; que la Villa promete entregar al Señorío ciento treinta mil reales para sus gastos, y el Consulado setenta y cinco mil, dentro del tórmino de tres años; que las tres comunidades contratantes, después de redimidos los censos que se fundaron para la abertura de los caminos de la vereda de Orduña, se han de reintegrar del producto del peaje

de las cantidades que hubiesen suplido hasta que se verifique la redención.

En la real confirmación, expedida el 12 de Abril, se hacía decir al Rey lo siguiente: «encargo á la Diputación general de mi Señorío de Vizcaya, á la Villa de Bilbao, y al Consulado de la misma, que guiados del espíritu de paz que los anima, y que tanto conduce para la perfecta conclusión de asuntos tan interesantes al público, continúen con la misma armonía, y la conserven, á fin de que de este modo puedan verificarse con la observancia de lo pactado los importantes fines á que se dirige la transacción; que así es mi voluntad».

Acordó la Junta, para evitar en adelante toda duda, que el nombramiento de persona de que trata el capítulo tercero de la transacción, se ha de entender, por lo respectivo al Señorío, haciéndose el nombramiento por la Diputación general entre los capitulares del Señorío que sean del Infanzonado, con lo cual se conformaron los apoderados de Bilbao y su Consulado que se hallaban presentes; y que cuando llegue el caso del reintegro estipulado en el capítulo diez y ocho de la escritura de transacción, ha de entregar el Señorío la tercera parte que toque á los pueblos que han contribuído á la caja de caminos, sin que entre dicha cantidad en la tesorería ó caja común, ni participen de ella la Villa de Bilbao y su Consulado, porque cada una de estas comunidades se reintegrará también de su tercera parte, y de consiguiente si la parte que corresponde al Señorío entrase en su tesorería, y se invirtiese en gastos generales, vendría á utilizarse en ella la Villa, «mediante debe contribuir á proporción para los gastos comunes, y en el caso de que entrase dicha tercera parte en la tesorería, quedaba sin contribuir cantidad alguna respecto de lo que importase aquella tercera parte». Los apoderados de Bilbao y su Consulado se conformaron con esta aclaración.

Se acordó después:

Nombrar unánimemente al licenciado Don Celedonio de Axpe y al Consultor Aranguren amigables componedores para decidir las diferencias suscitadas por la Ciudad de Orduña respecto de la caja de caminos.

Que los Fieles de Berriatúa no impidan á los vecinos de Ondárroa usar para la defensa del país de los caminos del fortín que hay en jurisdicción de aquella Anteiglesia, siempre que lleguen aquéllos antes que los vecinos de Berriatúa, y que unos y otros procedan con la debida harmonía, evitando etiquetas.

Que no se dé uso y cumplimiento á cierto despacho del Provisor de Calahorra, dirigido principalmente contra los Diputados y Síndicos, en el que se manda revocar el decreto de la última Junta de Merindades en lo tocante á que se presenten al uso las letras eclesiásticas, y que se siga la causa con el empeño que corresponde hasta conseguir la satisfacción competente, y hasta vindicar el honor del Señorío, tan injusta y gravemente ultrajado.

Nombrar á los tres Padres de Provincia que se expresan, y al Consultor Aranguren para que por todos los medios prudentes traten de una justa conciliación con el Obispo de la diócesis, en atención á que ha manifestado algún sentimiento porque se sujetan al uso las letras eclesiásticas, en la inteligencia de que ha de ser sin perjuicio del cumplimiento del decreto de la última Junta general de Merindades, y con que el mismo Obispo dé orden ante todas cosas al Provisor para que en los despachos que librare no ponga pena alguna contra las personas que los presenten al uso.

Que se tenga por decreto el informe de la comisión que se nombró en razón de las ejecutorias de nobleza que obtienen algunos en la sala de hijosdalgo, después de haber sido

demandados en Diputación sobre sus filiaciones. El informe de la comisión se reduce á los puntos siguientes: que cuando algún natural de estos Reinos llegue al Señorío, con ánimo de avecindarse en él, y traiga ejecutoria de nobleza, deberá presentarla al Síndico, para que vea, si además de la nobleza, justifica también la limpieza de sangre, y pida que en otro caso se justifique también dicha circunstancia, y que en el caso de hallarse justificadas ambas cosas, procure averiguar solamente si la ejecutoria es de la persona que la presenta; que cuando la real ejecutoria es de algún ascendiente del que la presenta, se deberá acreditar el entronque con el que la obtuvo, y además la limpieza de sangre, por medio de información ante el Corregidor y Diputados generales; que los que traten de avecindarse en algún pueblo del Señorío deberán acudir ante el Corregidor y Diputados, ofreciendo justificar su nobleza y limpieza de sangre, con asistencia del Síndico del Señorío, y del apoderado del pueblo donde se pretende la vecindad; que se acudirá siempre para el efecto al Corregidor según Fuero y reglamento, y no á la sala de hijosdalgo, ni á otro tribunal, procediéndose contra el que así no cumpliese con arreglo á la ley foral; que el que después de fijar su residencia en alguno de los pueblos del Señorío, se ausenta con estudio á otro pueblo sujeto á las leyes de Castilla, y vuelve con carta ejecutoria ó privilegio de nobleza, pretendiendo se le admita á la vecindad, en virtud de alguno de dichos documentos, tendrá que acudir asimismo ante el Corregidor y Diputados, y reteniéndole la ejecutoria, cédula ó privilegio que presentare, se procederá contra él, á instancia del Síndico, según lo exijan las circunstancias; que el que tenga ejecutoria de nobleza, y ha vivido en el Señorío en quieta y pacífica posesión en cincuenta años, haciendo actos de vecindad, y obteniendo empleos de repúblicas, no podrá ser molestado, como tampoco pueda ser-

lo el que durante igual tiempo ha estado en concepto de vizcaíno originario, según previene el reglamento, á no afianzar de calumnia el que intente molestarle; que en consecuencia de todo lo expuesto se debe suplicar al Rey, que los forasteros que pretendan avecindarse en alguno de los pueblos del Señorío, den información de nobleza y limpieza de sangre, con asistencia del Síndico general, y de la persona que nombre el pueblo respectivo, siendo de lo contrario expulsados los tales forasteros sin conmiseración ni indulgencia, según ley del Fuero.

Que se pida en Diputación lo que corresponda en un expediente de filiación, promovido por acción popular, en el que resulta que el demandante se ha arrogado en cierto modo las facultades del Corregidor y Diputados generales, que forman el tribunal privativo, á quien tocan los casos de filiación y limpieza de sangre, según el Fuero.

Acordó la Junta el día 10:

Separarse de la voz y voto que había dado el Señorío á la Villa de Portugalete en el pleito con la de Bilbao y su Consulado sobre carga y descarga de vituallas y mantenimiento.

Que á consecuencia de este decreto se impriman las sentencias ejecutoriadas que hay sobre las vituallas y cosas que se pueden descargar en Deusto, Abando, Baracaldo y demás Anteiglesias interesadas, inmediatas á la ría de Bilbao, en los pleitos con aquella Villa. Las sentencias son seis dadas en diversos tiempos, la última de las cuales es la de revista del Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid, pronunciada el 20 de Octubre de 1554, por la que se mandó confirmar la sentencia del Corregidor del Señorío, reducida á que los vecinos de dichas Anteiglesias no hagan en ellas carga ni descarga alguna, «sino de sus propias mercaderías, llevándolas ó trayéndolas en sus propias naves,

ó de pan y vino, ó sal, é fierro, é acero, é madera, é de otras provisiones é mantenimientos necesarios» para el abastecimiento de los mismos vecinos. En algunas de estas sentencias resulta que se permitía la carga y descarga de mercaderías también en Portugalete, aunque en la sentencia de revista mencionada no fué parte dicha Villa, ni se la nombró siquiera.

Que se tenga por decreto lo propuesto por la comisión que se nombró para informar sobre si las Encartaciones han de tener parte en los arbitrios establecidos para la caja militar, y acerca del incidente formado con motivo de la suscripción voluntaria acordada en las últimas Juntas de Merindades, pero sin que las Encartaciones puedan valerse de este hecho para solicitar en adelante parte alguna en los arbitrios que establezca el Señorío. Proponía la comisión lo siguiente: que sea una ó indivisible la caja militar para el servicio de mar y tierra, de modo que el arbitrio impuesto al tabaco en hoja y polvo sea común para ambos servicios; que cada uno de los individuos comprendidos en las listas, tanto en el Señorío como en las Encartaciones, ha de contribuir para la caja militar con cuatro reales, ó la contribución que se acordare en las Juntas de comisión ó en otras generales; que mientras dure la caja militar, que será mientras dure la guerra, y se paguen cuantas deudas se contraigan en común por su causa, se sacarán de dicha caja únicamente lo necesario para el servicio personal de mar y tierra, y las contribuciones diarias que se estimen precisas para los que pasan al servicio, y que lo que se gaste por el Señorío y las Encartaciones en sus respectivos fuertes y pertrechos, se suplirá con separación por ambas partes; que para proceder con la debida claridad, se pueda poner por el tesorero del ejército un libro en que resulte todo lo que entre en la caja militar, y en que conste con la debida se-

paración todo lo que se saque para los mencionados servicios de orden de la Junta de comisión, y no subsistiendo ésta por la que diere la Junta general; que deberá entrar en la caja militar todo lo que se recoja en las Indias para los gastos de la presente guerra de hijos del Señorío y de las Encartaciones porque todo debe ser para el fondo común; que el tesorero del ejército manifestará el libro del fondo común á cualquiera de los individuos de la Junta de comisión, siempre que se le pida; que las faltas que resulten contra la caja militar en cualquier tiempo, se pagarán las cinco partes por el Señorío, y la sexta por las Encartaciones, distribuyéndose en la misma proporción los sobrantes; que de la caja militar se saque lo suficiente para completar la sexta parte de marinería con que contribuyen las Encartaciones, al respecto de los novecientos reales por cada persona; que todo lo capitulado ahora se entienda interinamente, quedando en su vigor la escritura de concordato de 21 de Julio de 1740; que quedando insubsistente la lista de suscripción impresa por las Encartaciones en 31 de Octubre último, podrán pasar éstas los oficios que gusten á sus hijos y afectos en esta Península, á fin de obtener las contribuciones con que quieran servirla para sus urgencias.

Que se tenga asimismo por decreto lo expuesto por la comisión nombrada para informar sobre el arancel que ha de regir en el Señorío, dispuesto por el Corregidor Calderón, y se haga uno nuevo, rigiendo entretanto el de 1733 sin novedad, y que se recurra á S. M. para que tenga efecto lo dispuesto en la ley diez del título segundo de los Fueros que dice, «que su Alteza, como Señor de Vizcaya, siempre tuvo por bien de pagar al Corregidor de Vizcaya el salario de su Casa real, como á su Alteza le place... sin que los vizcaínos le den salario alguno.»

Dar comisión á Don Ramón de Gacitua para que forme

una instrucción de suministros de utensilios y bagajes, en vista de lo que sobre el particular propusieron los Síndicos, del capítulo octavo de la escritura de transacción otorgada con la Villa y su Consulado en 20 de Noviembre de 1793, y de cuanto quieran exponer los pueblos del tránsito.

Se acordó el 11:

Admitir lisa y llanamente una proposición que se presentó para extinguir los censos impuestos contra la caja de caminos de la vereda de Orduña, en el término de veinte y seis años, por medio del rematante del peaje.

Gratificar con cuarenta pesos por cada una de las tres comunidades que han transigido felizmente sus diferencias, ó con lo que estime justo la Diputación general, á Don Ventura Fernández de las Heras, por lo que contribuyó al arreglo con su trabajo.

Nombrar archivero del Señorío en Bilbao al Padre de Provincia Don Juan Fermín de Larragoiti, por renuncia de Don Mariano de Urquijo.

Aprobar las cuentas presentadas por el tesotero general, y por el de ejército del Señorío.

Que la Villa de Bilbao y los demás pueblos de Vizcaya sean preferidos por el tanto á cualquiera que intentase extraer ganado del Señorío.

Conceder á la comunidad de Santa Clara de Guernica por ocho años el uso de la casa hospicio del Señorío, sustituyendo á la *serora* de la Antigua, con todas sus obligaciones.

Que se guarde puntualmente lo decretado acerca de los mendigos en Junta general el 19 de Julio de 1778, previniendo que se concedan con mucho cuidado las licencias para pedir limosnas, y que se publiquen en los Ayuntamientos las que se conceden para que consten.

Conceder á la Anteiglesia de Cortézubi permiso para celebrar feria de ganado los domingos de quince á quince días.

Que rija durante el bienio hasta las próximas Juntas generales la numeración de gente de mar formada por los apoderados de los puertos y aledañas. Resultaron ochocientos ochenta y siete hombres, sin contar con las Encartaciones, que tenían ciento diez y ocho en los tres y cuatro Consejos.

Hacer las diligencias posibles para que de cuenta de la real Hacienda se socorra á las familias de la gente de mar que se envió en una fragata correo al real servicio, y fué apresada antes de llegar á su destino.

Que el Síndico del Señorío, entendiéndose con el de la Villa de Bilbao, arregle y transija la causa pendiente ante el Corregidor, por haberse tratado de extraer ciertas cabezas de ganado para Guipúzcoa.

Que no se exija multa alguna por los carros que chillan. El apoderado de Orduña protestó que no parase perjuicio este decreto á su constituyente.

Facultar á la Diputación general para que resuelva lo más conveniente en razón de los memoriales que se han presentado, y quedan sin resolución.

Dar las gracias por su comportamiento al Teniente general que presidía la Junta, y á los Diputados y Síndicos.

Salieron primeros Diputados, Síndicos y Secretarios, respectivamente, Don Mariano de Barraicua y Don Ramón de Gacitua, Don Agustín Urtaza y Don Patricio de Garay Artabe, Don José de Anitua y Don Antonio de Achútegui.

CAPÍTULO XV

En Diputación que presidía Loízaga por ausencia del Corregidor, se hizo presente el 2 de Junio una real orden comunicada á los Diputados generales por el Duque de Alcudia, en la que haciéndose cargo de lo que representó el Señorío al dar cuenta al Rey de que aprontaba quinientos hombres para acudir á la defensa de Guipúzcoa, se dice que sólo pudo obligar á S. M. á disponer lo que encargó al Señorío el inminente riesgo en que se hallan su territorio, la Monarquía entera y la Religión, y que espera que el Señorío «inmortalizará su fidelidad y su valor, oponiendo cuantas fuerzas le sean posibles, y juzgase necesarias para impedir la entrada de tan detestables enemigos de Dios y suyos.» Se acordó repartir impresa dicha orden, para que los nobles infanzones se preparen á inmortalizar su fidelidad y valor, oponiéndose á la invasión del enemigo.

En Regimiento general celebrado el 31 de Julio, con asistencia del Diputado primero en orden Ordóñez de Barraicua, que hacía oficio de Corregidor, se dió cuenta del acuerdo tomado por la Junta de comisión acerca de la real orden en la que se aprobaba el servicio de los quinientos hombres ofrecidos por el Señorío, pero con la circunstancia precisa

de que hayan de estar á la disposición del General en jefe, Conde de Colomera, para todo lo necesario, y no para acudir solamente á la frontera de Guipúzcoa. La Junta de comisión, en vista de dicha orden, y de un oficio de aquella Provincia, que se acababa de recibir, pidiendo socorro al Señorío, acordó suplicar á la Diputación que se convocase la Junta general lo más pronto posible. La Diputación resolvió convocarla, por condescender con lo que se pedía, «para tratar de dicho acuerdo de la Junta de comisión, y disponer cuanto convenga acerca de la guerra, pero sin que se traten asuntos que no tengan conexión con lo referido.»

En otro Regimiento á que asistieron los Padres de Provincia, se acordó el 2 de Agosto: notificar á todos los franceses, así emigrados y transeuntes, como domiciliados, que por ahora, en atención á las actuales circunstancias, salgan del territorio del Señorío, en la inteligencia de que los señores del Gobierno obrarán prudentemente respecto al término que se conceda para la salida, y á lo que expongan los que tuviesen alguna razón que alegar, por enfermedad ú otra causa legítima, dándose cuenta á S. M., de esta determinación; encargar á los oficiales militares que residen en Bilbao, que reconozcan desde luego los parajes que han de servir de defensa en la presente guerra; oficiar al Ayuntamiento de dicha Villa, y á las personas particulares de dentro y fuera de ella que tengan cañones, á fin de que los franqueen para la defensa del país; que todos los individuos del Gobierno universal del Señorío, en atención á las circunstancias presentes, hagan cuantas diligencias les sean posibles para proporcionar caudales con qué subvenir á los crecidos gastos que se han de hacer, á censo ó daño, bajo obligación general de los propios, repartimientos é impuestos del Señorío; que no se permita á nadie ausentarse de Vizcaya, conforme á lo decretado por la Junta general en 6 de Mayo último.

Tanto en Diputación como en Regimiento se tomaron este mismo mes otras varias disposiciones encaminadas á la defensa del país, porque se temía que trataran de invadirla los franceses.

Se dió cuenta el 7 de Agosto en Junta general, presidida por el Teniente general Sáenz de Buruaga, de un oficio del Conde de Colomera, General en jefe de los ejércitos de Navarra y Guipúzcoa, en que participaba su retirada á Tolosa, donde supo que se habían entregado sin defensa las plazas de San Sebastián y Fuenterrabía «asegurándoseme han influído en estos sucesos los Alcaldes y vecinos de dichas plazas, y aun tengo fundados recelos para creer lo mismo de la Diputación de la Provincia de Guipúzcoa, la que tiene contra sí los indicios de haber retirado sus paisanos armados, y no suministrarme la menor noticia de los movimientos del contrario.» En tan críticas circunstancias apelaba el Conde á la «acreditada y conocida fidelidad» del Señorío, para que se aplicase al remedio de este grave mal, uniendo todas sus fuerzas, y auxiliándole con las que pueda, porque las que á él le quedaban apenas ascendían á cuatro mil hombres, á fin de sostenerse, y procurar contener los progresos de los enemigos.

Todos los vocales de la Junta, animados del mismo espíritu de derramar hasta la última gota de su sangre en defensa la Religión, de S. M. y del Señorío, acordaron que la gente alistada para el servicio de las armas se reparta en tres tercios de igual fuerza, con los oficiales correspondientes: que uno de ellos vaya á Tolosa á unirse al Conde de Colomera y á la gente que destine la Provincia de Alava, para obrar en la forma que convinieren el General y los comisionados que se nombrarán al efecto; que el segundo tercio, entero ó en parte, se sitúe en la frontera de Vizcaya, quedando de reserva el tercero para los casos que ocu-

rrieren; que se sortee el orden en que han de cumplir esta providencia los tres tercios, y alternen de mes á mes en los servicios expresados, para que haya entre ellos la mayor igualdad; que en los reemplazos futuros se comprenda á todos los que tengan desde diez y siete años hasta sesenta, sin que puedan poner sustitutos; que por los medios más eficaces se haga que los naturales ausentes del Señorío vuelvan á él, librando para el efecto las requisitorias competentes, sin que se permita salir de Vizcaya á ninguno, so la pena establecida por la Junta general en 6 de Mayo y de ocho años de servicio á unos y á otros; que deducida para el servicio de mar la gente que resulta de la última numeración hecha en las Juntas generales, se comprenda á la restante en el servicio de tierra que han de hacer los tercios referidos.

Se dió comisión amplia á los Padres de Provincia Don José María de Gacitua y Don Nicolás Ventura de Eguía para que arreglen con el General en jefe y los comisionados de Alava el modo en que se han de resolver todos los puntos conexionados con este servicio.

Se acordó que exceptuando solamente al médico, cirujano ó boticario más antiguo de cada pueblo, se ha de comprender á todos los demás en el servicio, en la inteligencia de que la Diputación tendrá presente si la necesidad pública exige en algunas circunstancias que resida en algunos pueblos mayor número de facultativos, y que se suplique al Comandante del navío *San Vicente* que se mantenga en estas costas para defenderlas de cualquiera invasión, dándosele la gente de mar y los socorros que sean posibles en caso de necesitarlos.

Considerando la Junta la necesidad absoluta de caudales para la defensa de la Religión y del Estado, y de las vidas y haciendas de los naturales del Señorío; que las personas

hacendadas y acaudaladas que interesan principalmente en la defensa, se han retraído hasta ahora, por falta de seguridad, de suministrar al Señorío el dinero necesario á censo redimible, con el interés de un tres por ciento; acordó el 8, para que cese esta desconfianza, y que con el estímulo del bien general den lo que puedan las comunidades, cabildos, fábricas de iglesias, hermandades y cuantos tengan dinero, que se haga un fondo ó caja común con el dinero y las alhajas de oro y plata que se dieren, por lo que se ha de pagar un rédito de tres por ciento al año, llevándose cuenta y razón de todo en la Diputación general, y en los pueblos donde se entreguen los caudales ó alhajas, sin que se necesite de escribano para dar fe de la entrega, pues bastarán las firmas de los Fieles y curas párrocos respectivos, ó de los Alcaldes y Síndicos donde los hubiere, en las circunstancias del día.

Para responder de los caudales que se entregasen quedaron expresamente hipotecados, con mancomunidad é insolidación, todos los propios, arbitrios é impuestos, derechos de foguerío, y demás rentas del Señorío en común, y de todos sus pueblos en particular, las casas, caserías con sus pertenecidos, montes y terrenos de los naturales, vecinos y moradores, y de cualesquiera otras personas que tengan bienes en el Señorío, aunque residan fuera de él, porque tienen igual interés «en la defensa de la Religión, del Estado y de la Patria»; y á fin de realizar estos fondos, se acordó también que de los propios, arbitrios y repias de toda clase de que gocen los pueblos del Señorío, paguen anualmente un seis por ciento á la caja común de la guerra, hasta que se satisfagan y extingan los capitales y réditos de las cantidades entregadas, exigiéndose asimismo el seis por ciento de las rentas de todos los mayorazgos y hacendados, aunque sean forasteros; y por cuanto hay muchas

personas, que no teniendo bienes raíces, ó por el comercio, ó por las artes liberales ú oficios que ejercen, tienen ganancias considerables, pagarán igualmente las que se encuentren en este caso dicho seis por ciento de las ganancias, haciéndose la manifestación por los mismos interesados, con previo juramento, ó del modo que mejor parezca á la Diputación, valiéndose, por lo que respecta al comercio, del Consulado de Bilbao, pena de que no manifestando con pureza y verdad el total de las rentas ó ganancias, y descubriéndose tener más, quedará embargado el exceso, y se aplicará á la caja general para gastos de guerra.

También se acordó: expedir exhortos á las comunidades religiosas y á las vicarías, para que juntando sus individuos señalen los fondos con que pueden contribuir anualmente á dicha caja, hasta que se extinga por haberse pagado los capitales y réditos del dinero, oro y plata que se dieren á interés; que los dueños de bienes raíces, que han de pagar el seis por ciento anual de sus rentas, no puedan levantar á sus inquilinos las rentas que pagan en la actualidad mientras subsiste este arbitrio, pena de exigírseles otro seis por ciento más de sus rentas, y de ser obligados por todo rigor á restituir el exceso que quisieron disimular bajo cualquier pretexto, por algune de los medios que la ambición ó la malicia suelen sugerir en semejantes casos; que si lo que se lleva ordenado no basta para realizar fondos suficientes y prontos, la Diputación, á quien se confiere pleno poder y facultades para ello, con las seguridades arriba referidas, después de apurados todos los medios expuestos, echará mano de la plata labrada de las iglesias y conventos del Señorío, como sea más eficaz, acudiendo á S. M., ó del modo que le parezca conveniente para reducir á dinero dicha plata, pero con la obligación de volver su valor á las iglesias y conventos, por ser la guerra actual dirigida á la de-

fensa de la Religión católica; que si alguna comunidad, ó persona particular, con poco miramiento al bien general, oculta sus caudales, y no quiere dar parte alguna de ellos en los términos mencionados, se embargarán dichos caudales, en caso de descubrirse, y se aplicarán á la caja de guerra, sin otra obligación que la de devolver el capital; pero si después de haber entregado algunas cantidades equivalentes á una tercia parte de aquellos caudales, ocultaron ó extrajeron por temor lo restante, no incurrirán en semejante pena; que para que los Diputados generales puedan practicar cuantas diligencias sean necesarias en razón de estas disposiciones, todos los concurrentes á la Junta les confieran plenos poderes, sustituyendo en ellos los que tienen de sus respectivas comunidades; que todos los que tuviesen fusiles ó escopetas sobrantes, estarán obligados á entregarlos á las Justicias de sus pueblos, tomándose razón de ellos para devolverlos á sus dueños, y que se exhorte á los eclesiásticos á que entreguen también sus armas; que de los fondos de la caja de guerra se paguen todos los aprestos militares necesarios, y á cada individuo de los tercios del servicio actual que se hallen en Guipúzcoa ó sus fronteras se les suministre diariamente cuatro reales y dos libras de pan, y á los oficiales retirados, que hagan de Comandantes, el sueldo regular que gozaban en la tropa viva antes de retirarse, aunque tengan mayor ó menor grado en el servicio de este país, á no ser que ellos mismos quieran moderar el sueldo que se les señala; que á las mujeres de los que van al servicio, dejándolas sin recursos, se les suministrará una peseta diaria de la misma caja, previos los informes correspondientes, celando las Justicias y curas párrocos de que las mujeres socorridas no se den á la vagancia y postulación, sino que trabajen con arreglo á su estado, y vivan honradamente en sus casas; conferir á los señores

del Gobierno universal las facultades más amplias para tomar á censo, daño, ó de cualquier otro modo cuantas cantidades estimen convenientes, aumentar el impuesto del seis por ciento, proporcionar todos los medios y arbitrios de hacer fondos con que acudir á la defensa del país, y minorar las asignaciones concedidas á los que van al servicio y á sus mujeres, en el caso de que no alcancen los fondos que se alleguen para las atenciones sobredichas.

En vista del memorial que presentaron el Síndico y los religiosos del convento de San Francisco, extramuros de Bilbao, ofreciéndose los últimos á ir con la gente que el Señorío destinara para su defensa, y suministrar los socorros espirituales, y á deshacerse con gusto del uso de todas las alhajas de plata de su iglesia, y ofreciendo asimismo el Síndico, que era Don Ventura Francisco Gómez de la Torre y Jarabeitia, en representación de la Silla Pontificia y de los mismos religiosos, todas las dichas alhajas; acordó la Junta aceptar la oferta contenida en el memorial, dando por ello las gracias al Síndico y á los religiosos.

Acordó después la Junta remitir á la Diputación un memorial de los puertos sobre el servicio que se ha de hacer para impedir la entrada de los enemigos, á fin de que determine lo que en su razón sea justo, y otro memorial presentado por varios escribanos de Ayuntamiento sobre que se los exima del servicio, para que la Diputación determine lo que mejor le parezca así respecto de esta exención, como de cualesquiera otras dudas y dificultades que ocurran con motivo de dicho servicio.

Teniendo ptesente que los individuos de la comisión nombrada en Junta general el 6 de Mayo último para tratar de los asuntos del servicio son capitanes, y que como tales deben ejercer sus funciones, y en atención también á que no pueden congregarse con la frecuencia que exigen las actua-

les circunstancias, resolvió exonerarlos por ahora de dicha comisión, dándoles las gracias por su comportamiento, en la inteligencia de que han de dar cuenta de lo obrado cuando lo estimen conveniente, y que la Diputación podrá tomar todas aquellas providencias que le parezcan en los asuntos que ocurrieren hasta que otra cosa se resuelva.

Enterada la Junta de las ofertas que hicieron varias comunidades y personas eclesiásticas, acordó darles las más expresivas gracias, manifestando la grande satisfacción con que queda el Señorío del patriotismo de los que de esta suerte se conducían.

El 10 de Agosto se acordó en Diputación general, que presidía el Diputado Ordóñez de Barraicua, el cual ejerció por algún tiempo el oficio de Corregidor, suspender la salida de Vizcaya de los tercios, mediante haber variado las circunstancias desde las últimas Juntas generales, pero que estuviesen prontos todos los alistados para acudir á la primera orden que reciban á los sitios que se les señalaren, con fusil y bayoneta, ó en su defecto con escopeta, dándose comisión á los Fieles y Alcaldes para que exijan á las personas particulares las armas que tuviesen.

En Regimiento general fueron nombrados el 10 hasta doce sujetos, con amplias facultades, para cuidar de todo lo concerniente á la provisión y alojamiento de la gente armada, disponer almacenes, hospitales y todo lo necesario, sin perjuicio de las órdenes que diese la Diputación.

Pocos días después hubo noticia de que los franceses trataban de invadir el Señorío por la parte de Ondárroa, y con este motivo se acordaron el 13 en Regimiento general y el 15 y 16 en Diputación diferentes providencias encaminadas á la defensa, que están comprendidas, así como todas las operaciones militares subsiguientes, hasta la terminación de la guerra, en el libro que se escribió con el objeto de histo-

riar los sucesos de aquel tiempo [1] no siendo necesario para los fines de la presente historia del Gobierno de Vizcaya reseñar aquellas operaciones con la extensión que en dicho libro se narran.

Se resolvió también el 16, que en atención á que no había habido medio de ejecutar lo decretado por la Junta general el 8 del corriente sobre tomar dinero á censo redimible, comisionasen las tres comunidades á algunas personas para que traten del medio más ventajoso de encontrar el dinero necesario, y se designó al efecto por parte del Señorío á los Regidores Bengoa y Lorea y al Síndico Urtaza, los cuales dieron cuenta el 17 de haberse juntado con los que representaban á las otras comunidades, y que los que venían de parte del Consulado dijeron, que considerando que la estabilidad del comercio dependía de la defensa del país, sujetaba aquella comunidad, lo mismo que el Señorío, sus arbitrios, rentas y averías á responder de la caja de guerra creada por decreto de las Juntas generales, con obligación de pagar un seis por ciento de la totalidad de dichas rentas hasta la extinción de los capitales tomados y pago de sus intereses; acordándose por los apoderados de las tres comunidades, que en el caso de que no haya personas que quieran dar á censo, ó con el interés del tres por ciento, las cantidades necesarias para las atenciones de la defensa, se tome dinero con el premio anual de cuatro ó cinco por ciento, y que tanto de esta resolución como del decreto de Junta general del día 8 sobre el particular, se impetre real aprobación, respecto de que se gravaban bienes vinculados y la avería del Consulado, á la que no se puede dar otro destino que el se-

[1] Titúlase *Manifiesto histórico de los servicios que ha hecho el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya en la última guerra con la Francia, escrito de orden del mismo en el año de 1795*. Bilbao 1798.

ñalado por las ordenanzas de la Casa de Contratación; y que además se suplique á S. M., que bajo las seguridades que están expresadas, anticipe al Señorío hasta un millón de pesos de las arcas reales, ó se ocurra al Banco nacional, á los cinco gremios de Madrid, Compañía de lonjistas, real Compañía de Filipinas, y cualesquiera otras comunidades, compañías ó personas que quisieren prestar dinero.

La Diputación, no sólo aprobó todo lo que habían hecho los apoderados de las tres comunidades, sino que les dió facultad para tomar más que el millón de pesos indicado, en los términos que habían expuesto.

Se acordó el 23 dar poder á los Síndicos para que reciban del cabildo de Durango, con las formalidades correspondientes, seis vales reales de seiscientos pesos cada uno, que ofrece, pagándosele el premio que le produce, y se autorizó de nuevo á los Síndicos para que tomen igualmente cualesquiera otras cantidades, con arreglo á lo dispuesto por la Junta general el día 8.

En atención á que después de haber logrado exterminar los malhechores con las providencias que se tomaron, han vuelto á presentarse algunos, se mandó el 25 que los Fieles y Justicias, cumpliendo lo que ya se dispuso en 15 de Febrero último, hagan que se persiga á los tales malhechores por todos los medios posibles, juntándose al efecto la gente, aunque sea de distinta jurisdicción, procediendo los pueblos de común acuerdo, sin perjuicio de sus respectivos derechos; y en vista de las quejas que ha habido de que la mayor parte de los pueblos de las Encartaciones han enviado sus respectivos tercios á la frontera de Vizcaya, no con proporción al número de la gente que tienen alistada, como se dispuso el día 16 del corriente, sino con proporción al número de fogueras, se acordó que los pueblos que se encuentren en este caso remitan la gente que les falte para completar los

tercios, con proporción á la gente alistada que tienen, acreditándolo así con testimonio, so pena de que hayan de servir toda la guerra á su costa, sin prest alguno.

El 28 de Agosto se dió facultad al Comandante general de la gente armada del Señorío Don Juan de Landecho, y en su ausencia á los Comandantes de los puestos, para que despidan á todos los que resulten inútiles en el servicio, y se mandó librar las requisitorias competentes para que volviesen al Señorío las personas que se habían ausentado contra lo que estaba prevenido.

El mes de Agosto y el siguiente Septiembre ocurrieron los combates de Berriatúa y Vergara, en los que perdieron sus posiciones los franceses, después de haber incendiado la Villa de Ermua y muchas casas de la Anteiglesia mencionada.

Estos combates en que tomaron parte las fuerzas vizcaínas, están reseñados en el *Manifiesto histórico,* adonde os forzoso remitir al lector para que pueda seguirse el curso de las operaciones militares en la guerra de aquel tiempo.

El 6 de Octubre se juntó el Regimiento general con los Padres de Provincia para hacerse cargo de una carta escrita al Diputado Gacitua por Don José Irigoyen, primer teniente de Guardias españolas, en la que proponía la formación de un cuerpo de voluntarios que fuese considerado como tropa reglada. El Regimiento acordó lo siguiente: que Irigoyen se encargue por sí ó por medio de otras personas de reclutar gente en Guipúzcoa, Alava y Navarra, nombrándose una persona que corra con el manejo de caudales destinados al sostenimiento de dicho cuerpo; que se han de reclutar hasta cuatro mil hombres, de una vez, sin reemplazo, y con ellos se formará un cuerpo con el nombre de voluntarios del Señorío de Vizcaya, en la inteligencia de que si no se logra completar el número fijado, el Señorío no tendrá obligación

de hacerlo por su cuenta; que el Señorío dará á cada voluntario los tres reales de sobreprest que propone Irigoyen; que el cuerpo de voluntarios ha de cubrir los puntos de defensa del Señorío, de modo que los vizcaínos no tengan que mantener los campamentos que actualmente ocupan, ni se les exija más servicio; que el cuerpo que se forme estará á disposición del General en jefe, con la precisa condición de no sacarle de Guipúzcoa, cesando su servicio y el sobreprest así que el enemigo sea arrojado del territorio de aquella Provincia; que aunque el Señorío se halla muy escaso de armas, anticipará para los voluntarios hasta mil fusiles, con calidad de reintegro, si S. M. no tuviese por ahora los suficientes; que á costa del Señorío se pondrá por distintivo á los voluntarios un collarín del color que parezca más conveniente; que los voluntarios vendrán á cubrir el territorio de Vizcaya en el caso de verse forzados por el enemigo á retirarse; que no se pondrá en ejecución lo acordado hasta que se sepa lo que el General en jefe determine.

Teniéndose noticia de que algunas personas habían extraído de Bilbao sus caudales, se resolvió que se les hiciera presente lo acordado por la Junta en esta razón el 8 de Agosto, para que en vista de las respuestas que dieren se proceda á lo que corresponda.

No bastando todos los medios que se habían discurrido para reunir fondos con qué atender á las urgencias de la guerra, se mandó que todas las personas particulares del Señorío entreguen la plata labrada que tuvieren, reservando únicamente la precisa para el servicio diario, á fin de invertir su importe en la defensa del Señorío, en la inteligencia de que el Señorío reintegrará el justo valor de la plata entregada con un rédito modorado al año, con arreglo á lo establecido por la Junta general el 8 de Agosto.

El 18 de Octubre se leyeron en Diputación dos oficios del

Conde de Colomera relativos á las operaciones militares, en el primero de los cuales, después de encarecer lo propenso que siempre se ha manifestado el Señorío al mejor servicio del Rey, como lo demostró la singular oferta que hizo al mismo Conde de ayudarle, cuando se hallaba en Tolosa, con la tercera parte de los ocho mil hombres armados del Señorío, añade que no pudo menos de patentizar al Rey este rasgo de la fidelidad del Señorío, «dando á conocer con él que el pueblo vizcaíno es lo que siempre ha demostrado en los blasones de su antigüedad», sin que jamás perdiesen de vista «la lealtad hacia su Señor sus nobilísimos habitantes», y encarga al Señorío que comisione sujeto de su satisfacción para tratar en Vitoria con el Conde de los medios de hacer frente á los franceses. En la segunda carta se instaba al Señorío á que ejecutase lo que se le encargó en la otra, pues «las dilaciones en la guerra son causa de malograrse las empresas, embarazando las más veces al General que manda en jefe el no determinar con la resolución que debe las providencias, de las cuales depende el no concluir felizmente el éxito de la campaña, como se ha experimentado en la presente por nuestra desgracia que es la incontrastable reflexión que le presentó», añadía el Conde, «para que inmediata y categóricamente me responda, y diga V. S. si puedo contar con cuatro mil hombres de sus naturales para emplearlos sin limitación, y á ejemplo de lo que tienen acordado en igual caso las Provincias de Alava y Guipúzcoa, donde sea conveniente á la Patria y al mejor servicio del Rey», siendo esto conforme á la voluntad del Rey, tal como la comunicaba Don Diego de Gardoqui, de cuya comunicación incluía copia Colomera.

Se acordó contestarle que los Diputados generales fueron á reconocer los campamentos de la gente armada, y á establecer el cordón, con arreglo al plan establecido, pero que

suspendieron su ejecución en vista del primer oficio de Colomera, creyendo que tratase acaso de variar dicho plan; que se toman disposiciones para que la gente armada de Vizcaya avance á darse la mano con la de Guipúzcoa, y que cuando Colomera tenga por conveniente atacar, cooperará al efecto la gente del Señorío, bajo el mando del Diputado general Don Ramón de Gacitua, primer teniente de Guardias retirado, esperando que Colomera avise si será útil el cordón en los términos referidos.

El 26 de Octubre, teniéndose noticia de que los enemigos se habían dirigido hacia Navarra, y en atención á que por no haber contestado el Conde de Colomera no se podía adelantar el cordón, se acordó dejar por ahora sobre las armas cuatro mil hombres, y que los mil correspondientes al campamento de Campanzar se dividiesen entre Elorrio y Elgueta, dejando en él solamente la guardia necesaria, lo mismo que en el puesto de Arnobate, de manera que la gente quede al abrigo de los temporales, y pueda acudir con prontitud en caso de alarma.

Se acordó el 31 convocar la Junta general de Merindades para dar cuenta de una real orden comunicada por el Conde de Campo Alange, en que se participan los progresos de los enemigos en Navarra, y se encarga al Señorío que ponga á disposición del Conde de Colomera «los cuatro mil de sus bizarros naturales» que le tiene pedidos para emplearlos donde juzgue conveniente, según lo han hecho los pueblos fieles de Guipúzcoa y la Provincia de Alava, como único medio de reparar los daños causados por los franceses.

La Junta de Merindados se congregó el 10 de Noviembre en la sacristía de la iglesia parroquial de Begoña, bajo la presidencia del Corregidor Don Gabriel Amando Salido, asistiendo los Regidores capitulares y Síndicos «con otros mu-

chos caballeros, escuderos, hijosdalgo, Padres de Provincia de este mismo Señorío.»

La Merindad de Busturia no tuvo representación colectiva en esta Junta; muchas de sus Anteiglesias enviaron apoderados particulares, al contrario de lo que sucedió respecto de la Merindad de Uribe, que envió representación colectiva, y un solo apoderado particular, que fué el de Guecho. Las Merindades de Arratia tuvieron también representación colectiva; las de Marquina y Bedia enviaron apoderados por cada uno de los pueblos que las formaban. Las once Anteiglesias de la Merindad de Durango enviaron sus respectivos apoderados, aunque no tenían más que cinco votos en las Juntas generales. Las Villas y Ciudad, Encartaciones y Valle de Orozco estuvieron representadas como de costumbre.

Se leyeron el oficio pasado por el Conde de Colomera sobre el envío de cuatro mil hombres para emplearlos sin limitación donde sea conveniente, la real orden comunicada por el Conde de Campo Alange sobre el mismo asunto, y otros varios oficios y documentos; después de lo cual dijo el Corregidor «que por muchísimas fuertes razones que expondrá, está obligado este Señorío de Vizcaya, sin embargo de lo mucho que ha hecho en defensa de su país, á contribuir en la actualidad en defensa de la Religión y del Reino con los cuatro mil hombres que manda S. M.»; que todos los Reinos y Provincias de España, por lejanos que están de donde se halla el enemigo, han concurrido de muy buena voluntad con gente, según se les ha pedido, porque son muy estrechas y poderosas las razones que hubo para ello: la primera por defender la sagrada Religión, en vista de tanto ultraje y vilipendio como ha recibido; la segunda por obediencia al Soberano, á que están ligados por derecho natural y divino los que viven en sus dominios, sin que se pueda negarle la obediencia más que en el único caso de que no fuese conforme con

nuestra sagrada Religión; por la obligación de conservar y defender las personas, vidas y haciendas; porque es también obligación, por humanidad, el socorrer á nuestros hermanos que padecen por la invasión de los enemigos, cuando hasta los animales irracionales caminan á defenderse.

Tan estrechas obligaciones, comunes á todas las Provincias de España, militan con muchísima mayor razón, fuerza y eficacia respecto de los vecinos de este noble país, en donde hay algunas obligaciones especiales para concurrir á la defensa y contener al enemigo bajo las órdenes de un Jefe.

«Todo el Señorío de Vizcaya está habitado de cristianos que se confiesan verdadaderamente religiosos» ¿Cómo en tal caso dejar de acudir con las demás Provincias en defensa de la Religión? La defensa hecha hasta aquí, aunque grande, se ha limitado á la de las personas, vidas y haciendas de los naturales, sin sujetarla á un Jefe para que sea vigorosa, como se requiere, pues si todas las Provincias se limitasen á defender su propio territorio, los enemigos hubieran tomado ya á Vizcaya y mucha parte del Reino, no teniendo ninguna Provincia fuerza bastante por sí sola para resistir al enemigo. Aunque por ahora lograse Vizcaya contenerlo, no hay duda que subsistiendo aquel un año, dos ó tres en Guipúzcoa, vendría á perderse también Vizcaya; las casas linderas son las que tienen más interés en acudir á apagar el fuego de una que arde, por temor de que trascienda á ellas el incendio, y además por humanidad está obligada Vizcaya «á tomar las armas en defensa de sus hermanos, que están padeciendo la invasión, porque esta Provincia y la de Guipúzcoa y aun el Reino de Navarra se tienen casi por una, están llas, gentes unas con otras emparentadas, y tienen con ellas un trato y comercio que no lo tienen con las demás Provincias de lo interior del Reino.»

«Aun tiene Vizcaya otras razones que la estrechan más

la obligación de contribuir á la defensa del Reino; la una por ser la Provincia más favorecida y privilegiada del Soberano que las demás del Reino, y por lo mismo estrecha más la obligación de servirle y ayudarle en cualquiera necesidad como la presente». Si un padre que tiene varios hijos, hubiese llenado al uno de rentas, honras, favores y mercedes, ¿qué se diría si necesitado este padre los demás hijos concurrían á socorrerle, y no lo hacía el hijo más favorecido? ¿No diríamos que era un hijo desconocido, ingrato y desagradecido á los favores del padre, y que no se hacía acreedor á que se le conservasen aquellos favores? Pues esto acaso habrá quien diga del Señorío de Vizcaya. Parecía al Corregidor «que los mismos Fueros y privilegios de que goza este Señorío traen consigo la obligación forzosa de concurrir siempre que el Rey lo mande, y haya necesidad, á la defensa del Reino. Estos privilegios se concedieron por servicios que los vizcaínos hicieron en la conquista de las demás Provincias de España, por ellos y por la esperanza de que los habían de continuar, pues el no continuarlos es opuesto y contrario á las mismas causas que los motivaron, y es faltar á aquella obligación en que se constituyó Vizcaya de continuarlos bajo los que se le concedieron».

No fué muy feliz ciertamente el Corregidor en todos los símiles de que se valió para persuadir á la asamblea, ni preocupado por la gravedad de las circunstancias supo ver otra cosa en los Fueros de Vizcaya que privilegios concedidos por los Reyes por vía de recompensa de servicios pasados y de estímulo para servicios futuros, pero el lenguaje en esta ocasión empleado es digno de recuerdo, porque pinta con vivos colores el estado en que se hallaban las cosas de la guerra.

Se acordó que para resolver sobre el particular se trajesen varias noticias y papeles, que se contemplaron precisos

y se señaló por paraje más cómodo para la continuación de estas Juntas el salón de la casa consistorial de Bilbao, en atención á que en el del Señorío no podría acomodarse la mucha gente que ha asistido.

Se leyó el 11 en dicha casa consistorial un oficio dirigido al Señorío por los Comandantes de los puestos de Arnobate y Asterrica, y los oficiales de la Armada Arana y Jimenez Bretón, en que proponían desde Marquina que se cortasen los puentes de Sasiola, Mendaro y Elgoibar, como medida esencial para contener á los franceses. Se acordó oficiar al ingeniero Don Timoteo Roch que fuese á Marquina á tratar y resolver con los dichos Comandantes y oficiales lo que fuese más conveniente para la defensa del país, y hacer presente al Comandante general y á la Diputación de Guipúzcoa la necesidad que hay de demoler aquellos puentes para la defensa del Señorío, á fin de que digan si hallan algún inconveniente en la demolición.

También se acordó despachar inmediatamente vereda á los curas párrocos para que formen una razón exacta de todas las personas capaces de manejar las armas que hubiere en cada pueblo, desde la edad de diez y siete años hasta la de cuarenta, y la remitan á la secretaría del Señorío, expresando con distinción y claridad los solteros, viudos y casados, los hijos únicos de viudas pobres, y de padres ancianos también pobres á quienes están alimentando, los que sostienen á sus hermanos menores, y los que haciendo cabeza de familia gobiernan alguna casería, y mantienen con su industria y trabajo la familia, no dudando que los curas desempeñarán este encargo con la mayor actividad y eficacia.

Se mandó el 12 que los vocales de la Junta pertenecientes al primer tercio de la gente armada del Señorío que estaba destinado á la frontera, continúen por ahora en la

Junta sin ir al servicio, en la inteligencia de que se les concederán además ocho días de término, concluída la Junta, para que den cuenta en sus respectivas Merindades de lo que se acordare en ella.

Enterada la Junta de los gastos causados desde las últimas Juntas generales con motivo de la guerra con Francia, de los empeños que ha contraído el Señorío, y del estado en que se halla la caja militar, acordó el 13 nombrar á los seis sujetos que designaron (entre ellos Zamácola) para que examinen las cuentas relativas á todos los ramos de guerra, y propongan en las inmediatas Juntas generales ó de Merindades los reparos que se les ofrezcan, imprimiendo entretanto el resumen de las cuentas que se habían presentado. Según estas cuentas, las existencias en víveres importaban doscientos sesenta y un mil ciento doce reales con diez y siete maravedís, y había en poder del tesorero de la caja de guerra tres millones, ciento ochenta y un mil novecientos treinta y nueve reales y un maravedí, habiéndose pagado por el tesorero hasta el 10 de Noviembre tres millones, ochocientos noventa y seis mil, trescientos cuarenta y cinco reales y veinte y seis maravedís. Parece que los donativos gratuitos para los gastos de la guerra importaron seiscientos sesenta y siete mil, doscientos cincuenta y dos reales y veinte y seis maravedís.

Se nombró una comisión compuesta de los Padres de Provincia, y de otras cinco personas, entre las cuales estaba también Zamácola, para que propusiesen á la Junta lo que estimasen conveniente en orden á los cuatro mil vizcaínos que se pedían para emplearlos sin limitación de lugar en defensa de la Patria y del Rey.

Después de haber resuelto la Junta el 14 que se diese orden á los Comandantes de Arnobate y Asterrica para que procediesen á lo que solicitaban el Marqués de Rubí y el de

Valbuena, sobre que se los ayudara en las operaciones militares, se leyó el informe de la comisión de Padres de Provincia y otras personas, nombrada el día anterior, reducido á decir que debía «hacerse el servicio de distinto modo del que se ha ejecutado hasta ahora, sobre lo cual, y demás que pueda contribuir á este efecto, resolverá V. S. I. como siempre lo más conveniente».

La Junta resolvió conformarse en mudar la calidad del servicio, sin que por ello se perjudique en manera alguna á los Fueros del Señorío, según expresamente lo tiene dicho el Duque de Alcudia en real orden comunicada el 15 de Septiembre último, y que en su consecuencia se haga el servicio en términos que llenen las intenciones del Soberano, con arreglo á las actuales circunstancias, porque de su real beneficencia se debe esperar que jamás permitirá se exija mayor número de personas que lo preciso y conciliable con el estado actual del país, y que supuesto que acaba de darse cuenta de que baja al Señorío Don Juan Mariño del Consejo y Cámara de Castilla, autorizado por S. M. para este mismo asunto, se espere á su venida, suspendiendo entretanto toda resolución sobre el modo en que ha de hacerse el servicio pedido, para que se lleve á cabo con la mayor utilidad, y según las intenciones de S. M., quedando abierta la Junta hasta la venida del expresado Camarista.

Se encargó á Don José Ibáñez de la Rentería y Don Antonio José de Romarate que fuesen á representar al Conde de Colomera los eficaces servicios que ha hecho y hace el Señorío, no sólo en su defensa, sino en la de todo el Reino.

Acordó la Junta el día 15: que los Diputados generales nombren la persona ó personas que sean de su mayor satisfacción para que se forme un *Manifiesto histórico* de los servicios que ha hecho el Señorío desde el principio de la guerra actual con Francia, á fin de «que en iguales casos tengan

los venideros noticia de todo, y pueda servirles de luz y de gobierno en aquello que estimasen conveniente, según las circunstancias»; [1] que completando cada pueblo el número de gente que le corresponde para el servicio, pueda determinar en su Ayuntamiento el que se haga aquél personalmente, ó por medio de sustitutos, como mejor le pareciese, con tal que los sustitutos sean del mismo pueblo, y no de otro alguno, y tengan suficiente robustez para el servicio; en la inteligencia de que se ha de aplicar la misma regla á los oficiales, aunque en este caso han de ser los Ayuntamientos los que pongan los sustitutos, y que si muere el sustituto durante el servicio, el que le puso no ha de estar obligado á continuarlo hasta que llegue el turno que le tocaba al que murió, pero en llegando este turno deberá hacer el servicio que correspondía al sustituto; que los comisionados que se nombraron el día 13 para revisar las cuentas, vean si en Durango y demás pueblos donde hubiese empleados á nombre del Señorío, hallan personas capaces de desempeñar los ramos que tienen aquéllos á su cargo, entre las que están exentas del servicio militar, ó entre otras que quieran desempeñarlos con beneficio de la caja militar, y lo pongan en noticia de la Diputación general para que haga los nombramientos correspondientes.

Se acordó el 16:

Que queden en suspenso y sin efecto alguno todas las exenciones del servicio militar que se han concedido hasta ahora, tanto por la Diputación como por los Comandantes y sus subalternos; que siempre que algún individuo que tenga que salir á hacer su servicio en campaña se sintiese con legítima imposibilidad para ello, se presente al médico de su

[1] Este *Manifiesto*, del que se ha hablado ya, y se volverá á hablar en adelante, es hoy rarísimo, y lo poseen personas muy contadas.

partido, ó al cirujano asalariado en él, según corresponda, y presente la certificación jurada de inhabilidad ó indisposición al Ayuntamiento, para que se le dispense del servicio al interesado, con la obligación de remitir á la secretaría del Señorío la certificación, aprobada por el Ayuntamiento respectivo; que si la indisposición sobreviene después de haber salido á campaña, tenga obligación el indispuesto de presentarse al médico de partido más inmediato, para que certifique bajo juramento la ineptitud, ó bien á un cirujano de integridad, elegido por los mismos médicos, cuando se trate de casos de cirujía, y que pasada la certificación al Comandante del punto, conceda ó no éste la exención, remitiendo la certificación á la secretaría del Señorío, si se concede la exención; que para evitar los abusos que pueden cometerse en las tales certificaciones, no lleven los médicos ó cirujanos cosa alguna por las que dieren, en atención á que se hallan exentos del servicio, y que á los médicos más inmediatos, que tendrán mayores ocupaciones, se les contribuya con el pan y prest de capitán, y se les guarden los honores de este empleo; que pasando á especificar los que han de quedar exentos del servicio, por razón de sus cargos, se declaran comprendidos en la exención el Corregidor, los Diputados generales en ejercicio, el Teniente general, los Regidores del Señorío, los Síndicos, el Consultor perpetuo y su amanuense, el archivero de la Antigua y el del manual de San Nicolás de Bilbao, el tesorero general y el contador del Señorío, los de ejército, los nombrados para proveedores en esta Villa, el guarda almacén, los dos Secretarios del Señorío y dos amanuenses para ambos, el oficial mayor de la secretaría, los Fieles y Regidores de las Anteiglesias, los Alcaldes, Regidores, Síndicos, Diputados del común, Personero, Alcaldes de barrio de Villas y del Fuero, los Tenientes de la Merindad de Durango y de las Encartaciones, los tesore-

ros y contadores, donde los hubiere ya establecidos, sin que se entiendan exentos los que se establezcan en adelante, para evitar fraudes, el Prior, los Cónsules, Consiliarios, Síndico, contador, archivero y tesorero del Consulado de Bilbao, y los comisionados expresamente para los fortines; que todos los que no estén comprendidos en las exenciones expresadas, quedan con la obligación de prestar el servicio con la puntualidad debida, haciéndose presente al Ayuntamiento de Bilbao, que atendidas las circunstancias extraordinarias del día se valga, á ser posible, para Alcaldes de barrio de personas que por su edad ú otra causa estén exentas de acudir al servicio de las armas.

Cometer á los Diputados generales el que resuelvan lo que estimen conveniente acerca de una solicitud de Ochandiano para que se tenga alguna consideración á la fábrica de su iglesia en el caso de exigirse su plata, mediante la pobreza del vecindario de dicha Villa, por los muchos perjuicios que ha padecido su industria con motivo de la guerra, facultando á la Diputación para que resuelva asimismo cualquier otra solicitud de igual naturaleza.

Que las cinco personas que se nombraron (una de ellas también Zamácola, cuyo influjo en el Señorío iba siendo cada día mayor) propongan á la mayor brevedad los medios que tengan por más convenientes para que se lleve á cabo la exacción del seis por ciento, según se resolvió en 7 y 8 de Agosto en las Juntas generales.

Que cuando los Comandantes, en virtud de las órdenes que reciban de la Diputación general, manden á la gente internarse en Alava ó Guipúzcoa para auxiliar á las tropas de S. M. y de aquellas Provincias, sean obedecidos sin pretexto alguno, en la inteligencia de que habrán de castigar los mismos Comandantes con la mayor severidad á los que se excusaren de obedecer, si hay alguno, dando cuenta

además á los Diputados generales para que les formen causa y les impongan las penas á que se hagan acreedores, según las circunstancias.

Que cuando los señores del Gobierno estimen que debe continuar la Junta, lo avisen á los pueblos con cuatro días de anticipación, con estrecho encargo de que lo hagan saber á los apoderados.

CAPÍTULO XVI

Se siguieron tomando durante todo el mes de Noviembre diferentes providencias para la defonsa del Señorío y provisión de sus milicias. El 27 se congregó el Regimiento general para recibir al Camarista de Castilla Don Juan Mariño, el cual reasumía la jurisdicción del Corregidor y prestó al efecto el juramento acostumbrado.

El mismo día se volvió á congregar la Junta de Merindades en el salón de la casa consistorial de Bilbao, bajo la presidencia de Mariño, «Comisionado por S. M. y que en su virtud tiene reasumida la jurisdicción de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya», habiendo asistido algunos apoderados de pueblos además de los que constan en las Juntas de principios de este mes.

Expuso Mariño que el Rey se hallaba muy satisfecho de los servicios hechos por el Señorío con motivo de la guerra con Francia; que se acababa de recibir la gustosa noticia de que el Señorío había adelantado la gente armada á la Provincia de Guipúzcoa, para cubrir los puntos señalados por el Marqués de Rubí, por lo cual daba por sí y á nombre de S. M. las gracias más expresivas al Señorío; y después

«de haber manifestado lo mucho que siempre se han distinguido los vizcaínos, dijo que el Rey mandaba que el Señorío aprontase cuatro mil hombres armados y regimentados, á disposición del General en jefe del ejército de Navarra y Guipúzcoa, sin limitación de servicio ni de tiempo, con arreglo á ordenanza».

La Junta contestó que tenía mucho honor en que la presidiese Mariño, correspondiendo con las más rendidas gracias á las expresiones generosas con que se había producido, y le manifestó que su venida causaba muchísima satisfacción al Señorío, «porque informándose por sí de todos los servicios que había hecho, y está haciendo Vizcaya, espera los hará presentes á S. M. á cuyo efecto se le ofrecieron también los oficios y demás documentos relativos al asunto.» En cuanto al punto principal tocado por Mariño, se acordó suspender su resolución hasta que se traiga un resumen de las listas de gente que cada pueblo hubiese remitido, en virtud de lo decretado en Junta general de Merindades el 11 del corriente.

Después de examinado dicho punto, y en atención á que los vizcaínos estaban cubriendo en Guipúzcoa los puestos de Motrico y Sasiola, señalados por el Marqués de Rubí, se resolvió el 28 que desde el campamento de Campanzar ó Elorrio pasase á incorporarse con ellos el número que falte para completar cuatro mil hombres, los cuales han de estar á disposición del mismo Marqués de Rubí, en la inteligencia de que esto ha de ser por ahora, hasta que se acuerde metódicamente el modo de hacer el servicio en lo sucesivo, á cuyo efecto se formará una comisión que trate sobre el particular con Mariño.

Se nombraron para formar dicha comisión veinte y cinco personas, entre las cuales aparece también Zamácola. El apoderado de Orozco dijo, que no le parase perjuicio al Valle

el nombramiento de los comisionados, «en cuanto no se le ha contado por Merindad como se debía... y el Síndico lo contradijo, diciendo que el Valle no tiene tal concepto, y sí el de Villa, y que como tal ha votado con las demás del Señorío.»

En Regimiento general celebrado el 29 con asistencia de los Padres de Provincia en la casa posada de Mariño; en vista de que los enemigos habían entrado en Vergara, y de que iban aumentando sus fuerzas considerablemente, se acordó aumentar desde luego hasta doce mil hombres la gente que se halla sobre las armas, para acudir á los puntos principales de defensa y de ataque, en caso necesario; que los proveedores acopien el pan correspondiente al consumo de ocho días; que se pase un oficio al Consulado á fin de que de los fondos comunes, ó de los comerciantes en particular, proporcione las cantidades que sean necesarias para mantener dicha gente, á lo menos por quince días, hasta que S. M. se digne dispensar los auxilios conducentes al efecto; que el ingeniero Don Timoteo Roch pase sin perder momento á tomar las medidas correspondientes para la defensa y ofensa de los enemigos, según las circunstancias que ocurrieren, dando aviso de todo á los Comandantes de los puertos, al Conde de Colomera y al Marqués de Rubí; que el oficial de la Armada Don Pedro de Ampuero pase á los puntos en concepto de ayudante; que el Diputado Gacitua dirija y mande la gente, auxiliado de Don José Joaquín de Loizaga, entendiéndose con la Diputación y con Mariño que la preside.

El 30 juró en la Junta de Merindades el Diputado segundo del bando gamboíno Don Pablo de Saráchaga, llamado en sustitución de Gacitua, que se había puesto en camino para tomar el mando de la gente armada del Señorío, en virtud de lo acordado el día anterior por el Regimiento general, con asistencia de los Padres de Provincia.

Se hizo presente en seguida lo dispuesto en dicho Regimiento con motivo de haber entrado los enemigos en Vergara el 28; que el Sargento mayor del batallón de voluntarios de Guipúzcoa, Don Gabriel de Mendizabal, pidió auxilio, y fueron á dárselo mil quinientos vizcaínos á Elgoibar donde se hallaba; que los franceses se presentaban en las alturas de Anguiozar, cerca de las avanzadas del campamento de Campanzar, y que el Marqués de Rubí se había retirado á Vitoria, dando orden á la tropa de que fuese á Salinas. En vista de estas noticias propuso Mariño lo conveniente que sería en las actuales circunstancias la unión del Señorío con las Provincias de Alava y Guipúzcoa, y todos los vocales, después de haber oído al Consultor sobre el particular, animados del mismo espíritu, se conformaron en ello, acordándose nombrar á Don José María de Gacitua, Don Emeterio Hurtado de Corcuera, Don Enrique de Arana, Don Juan Antonio de Ventades y Don Simón Bernardo de Zamácola para que fuesen inmediatamente á Vitoria, ó á cualquier parte donde convenga, á resolver y ajustar dicha unión con aquellas Provincias sobre todos y cada uno de los puntos relativos á la guerra con los franceses, en los términos que estimen conducentes á la defensa de la Religión, del Rey y de la Patria, para lo cual se confieren á los nombrados todas las facultades que residen en la Junta, en la inteligencia de que podrán ajustar igual unión los nombrados con la Villa de Oñate, si lo tienen por conveniente, con calidad de dar cuenta al Rey de todo lo que se haga.

Enterada la Junta del estado en que se hallaba la caja militar, y de que no eran suficientes los medios acordados hasta ahora para subvenir á los crecidos gastos que requería la manutención de la gente armada, nombró una comisión, presidida por el Diputado Saráchaga, compuesta de Regidores capitulares del Señorío y del Ayuntamiento de Bilbao, el

Prior y Cónsules de la Casa de Contratación y cierto número de personas del comercio de dicha Villa para que discurran los medios más prontos y efectivos de proporcionar los caudales suficientes al efecto, y los propongan en la misma Junta el primer día que se vuelva á congregar, á fin de que resuelva en su vista lo que estime más justo y conveniente.

Se expuso también que los medios adoptados en la Junta general el 8 de Agosto, no alcanzan para proporcionar las cantidades que diariamente se invierten, y son precisas si se ha de continuar en la defensa de la Religión, del Rey y de este nobilísimo solar; que la Diputación ha dado las providencias correspondientes para que se remita á la secretaría del Señorío una razón de toda la plata de la iglesias á fin de invertir su importe en dicha defensa, reservando la que sea necesaria para el culto divino, y que los Obispos de Calahorra y Santander han comunicado á los respectivos cabildos alguna orden sobre el particular. Se acordó, en su consecuencia, que se les pase un oficio, representándoles así lo decretado en esta materia por la Junta general el 8 de Agosto, como la real orden comunicada por Don Diego de Gardoqui el 21 del mismo mes, para que contribuyan por su parte á que los cabildos envíen la razón de dicha plata y la entreguen, reservando la que sea necesaria para el culto divino, á fin de invertir su importe en defensa de la Religión, del Rey y de la Patria.

Se acordó después: que según el Señorío se vaya haciendo con la plata de las iglesias, se proporcione sin dilación alguna todo el dinero posible, con la obligación de pagar inmediatamente que se reduzca la plata á dinero; aprobar lo resuelto el día anterior por el Regimiento general, dando las gracias á las personas que se pusieron inmediatamente en camino para ejecutar dicha resolución; que se suspenda la Junta hasta nueva convocatoria.

Se mandó en Diputación el 13 de Diciembre hacer salir del Señorío, en el término de ocho días, á tres franceses que se hallaban en Bilbao, sin embargo de las providencias que se habían dado para que se internasen todos los de su nación, pena de cien ducados, que se aplicarán á los gastos de guerra, y de conducirlos presos á los puntos que elijan, á distancia de veinte leguas.

Se acordó que el Síndico Urtaza, y Zamácola, apoderado de la Merindad de Arratia, «y persona que ha evacuado durante la presente guerra varias comisiones de gravedad», vayan inmediatamente á los puntos que se les señalan para cuidar de la provisión de la gente del Señorío, con la advertencia de que aunque Urtaza venga á dar cuenta de lo que ocurre, y á cumplir con las obligaciones de su empleo, continuará Zamácola hasta nueva orden con su comisión, acompañado de quien le parezca más conveniente para el desempeño de su encargo, dándosele por los Comandantes todos los auxilios que necesite.

Habiéndose hecho presente que no eran bastantes los medios que se han empleado para proporcionar recursos; que no se ha enviado la plata pedida á los cabildos y comunidades por vereda el 28 de Octubre; que las circunstancias son cada día más críticas, y que los Obispos de Calahorra y Santander han ofrecido prestar su auxilio para el efecto; se acordó que los Fieles y Justicias, acompañados de los respectivos escribanos de Ayuntamiento, formen en el término de tres días una razón exacta de toda la plata de las iglesias, santuarios y cofradías, y la remitan enseguida á la secretaría del Señorío, y que reservando la plata necesaria para el culto, remitan la demás á la misma secretaría para invertir su producto en la defensa de la Religión, del Rey y del Señorío, con arreglo á lo prevenido por la Junta general en 8 de Agosto, y que se proceda con rigor contra los que no

cumplan esta orden, esperando del celo de los eclesiásticos seculares y regulares que contribuirán por su parte á un objeto tan importante, en que se interesan la Religión, nuestro benéfico Señor y las vidas y haciendas de los naturales del Señorío.

También se mandó el mismo día fijar un edicto, por el que se llamaba á los que quisieran encargarse de proveer á la gente armada de los artículos necesarios.

En atención á que algunos individuos de las compañías del Concejo de Zalla se habían quejado de que otros del mismo pueblo se excusaban de servir en los tercios, y de poner sustitutos, se dispuso el 15 prevenir al Alcalde de dicho Concejo, que en el término de veinte y cuatro horas salgan todos aquellos á quienes corresponde servir actualmente, y no se hallen imposibilitados ó exonerados, con arreglo á las órdenes del Señorío, so pena de obligar á los desobedientes á servir á su costa durante la guerra, y de proceder con el mayor rigor contra los que consintieren la desobediencia.

Se leyó este día el parte del combate de Elgueta, de cuyas resultas evacuaron los franceses la Villa de Vergara, dejando abandonadas armas y provisiones.

Para evitar los inconvenientes que traía el que se propalasen noticias alarmantes de sucesos desgraciados, con que algunos consternan á los pueblos, se mandó el 20 que se diese cuenta de las personas que divulgan tales noticias para castigarlas, y que se recomiende á todos por edictos que no se aflijan ni den crédito á noticias de desgracias, porque la Diputación las tendría de oficio, si fuesen ciertas, y las comunicará cuando sea necesario para bien del país.

Se acordó también: que la plata que se va trayendo á la secretaría, en virtud de lo decretado el 13 del corriente, se ponga en poder de las personas que se designan, y se tase

por dos maestros plateros, sin que por esto se eximan los tasadores del servicio de las armas, tomándose razón por el contador de ejército de lo que se entregue; que se dé al interesado el resguardo correspondiente, con expresión de todas las circunstancias de lo que se entrega; que se ponga con separación la plata perteneciente á cada iglesia, santuario ó cofradía, y que se forme un expediente, poniendo por principio las veredas que se despacharon sobre el particular en 28 de Octubre y 13 del corriente; que el Secretario del Señorío no lleve derechos por los que se declaran exentos del servicio conforme á lo resuelto en la última Junta de Merindades; que tampoco lleve derechos cuando las partes no quieren sacar despacho de las providencias de la Diputación sobre las pretensiones de exención, y que los pasaportes se impriman á costa del Señorío, sin que se lleve derecho alguno por ellos.

1795 En vista de la apremiante necesidad que había de dinero, y no habiéndose recibido todavía respuesta á la representación que se hizo al Rey, pidiendo cuatro millones de reales, se acordó el 2 de Enero que toda la plata que no pierde hechuras, se derrita inmediatamente, y se ponga en barras para remitirla á Madrid; y que por lo respectivo á la restante, se espere hasta ver si en el correo próximo se recibe la contestación del Rey, en la inteligencia de que en el caso que no se reciba, ó no se conceda lo que se tiene solicitado, se derretirá toda la plata para el mismo fin, y que se reencargue la remisión de la plata á los pueblos que todavía no la hubiesen enviado.

Se acordó dar una gratificación de doce mil reales al ingeniero Don Timoteo Roch, que había sido reemplazado por el Teniente Coronel Giraldo, en prueba de gratitud por los servicios que prestó al Señorío, y se concedió otra gratificación de veinte y cinco doblones mensuales, por ahora, y

hasta que otra cosa se determine, á Don Gabriel de Mendizábal, en consideración al afecto que ha manifestado al Señorío, y á que se mantiene cerca de los vizcaínos armados, no dudándose que los mirará con el amor que tiene acreditado.

La Junta de Merindades volvió á congregarse el 7 de Enero; y enterada de las diligencias que practicaron Ibáñez de la Rentería y Romarate, en virtud de la comisión que se les confirió en igual Junta el 14 de Noviembre último para conferenciar acerca del servicio con el Conde de Colomera, General en jefe del ejército de Navarra y Guipúzcoa, aprobó todo lo que habían hecho, manifestándoles su gratitud por el celo y acierto con que procedieron.

También se aprobaron en iguales términos las diligencias practicadas por los comisionados que se nombraron para tratar de la unión entre el Señorío y las Provincias de Alava y Guipúzcoa durante la guerra; y teniendo presente que Alava «no ha resuelto reducir á escrito ni fijar el auxilio que recíprocamente se ha de dar en los casos de necesidad ó invasión, sin embargo de las repetidas instancias hechas por los mismos comisionados para elevarlo á noticia de Su Majestad, como que el Señorío jamás ha querido desviarse en la menor cosa de las reales intenciones, especialmente tratándose de mutuos auxilios», se acordó pasar nuevo oficio á dicha Provincia, á fin de que categóricamente diga el número de gente con que ha de auxiliar al Señorío en caso de ser invadido, manifestándole que si fuese invadida ella se le ha de auxiliar por el Señorío con igual número, sin embargo de los muchos puntos á que tiene que atender.

Se acordó que los señores del Gobierno nombren persona abonada que reciba la plata que se fuese entregando, en ejecución de los decretos relativos á este asunto, y sea depositario de ella con responsabilidad en forma; «que los interesados

entregarán su plata limpiada, de modo que inmediatamente se pueda proceder á pesarla», procediéndose como se expresa á la diligencia del peso por los plateros que al efecto están nombrados; que se lleve razón exacta de la plata que se entregue y de sus dueños respectivos, y de las entradas y salidas que hubiere, formando de todo un expediente para que queden asentadas las cosas con la claridad debida.

En atención á que se iban agotando los caudales y vales existentes en la tesorería de guerra, se resolvió que los Diputados hiciesen las diligencias posibles para que se consiga que el Banco nacional anticipe al Señorío hasta un millón y medio de reales á un interés que no exceda del cinco por ciento al año, «y con que en caso de lograrse el empréstito en vales reales, tenga también el Señorío la facultad de pagar el principal en la misma especie de vales.»

Los comisionados que se nombraron el 16 de Noviembre para proponer los medios más justos y breves de hacer efectiva la exacción del seis por ciento, según lo acordado en Junta general el 8 de Agosto último, presentaron su informe, en el que proponían lo siguiente:

Que se nombre una Junta particular de caballeros patricios, á quienes se encargue la averiguación, liquidación y exacción del producto del seis por ciento, en la que deberán intervenir uno de los Síndicos y uno de los Secretarios del Señorío, disponiéndose por dichos caballeros que haya un libro en el que se anoten todas las actas relativas á este asunto, y otro en el que se anoten con la debida distinción de Merindades, partidos, Anteiglesias y pueblos los nombres de las casas, dueños, inquilinos, colonos y las rentas y productos que adeudan el seis por ciento.

Que los caballeros comisionados se encarguen de averiguar por Merindades y partidos el número de casas que hay en el Señorío, sus rendimientos anuales, y el de sus montaz-

gos y demás, con facultad de hacer comparecer ante ellos á los tales dueños, inquilinos y colonos, en caso de que ocurra alguna duda, y que verificada que sea esta averiguación, se haga anotar su resultado en el libro que se forme para ello, á fin de que se proceda en su consecuencia á la exacción del seis por ciento.

Que los mismos comisionados traten con los dueños de casas y caserías, que no se hallen arrendadas, y se manejan por los tales dueños, sobre la cuota que han de pagar por el seis por ciento, valiéndose para el arreglo de los informes de personas desinteresadas y de peritos, en caso necesario.

Que aunque en lo respectivo á las casas no puede ofrecerse duda alguna sobre la cantidad que debe pagarse, que es el seis por ciento de la renta anual, se pueden ofrecer inconvenientes en cuanto al rendimiento de los montazgos, que varía de un año á otro, por lo cual convendrá que se tenga en cuenta esta circunstancia al cobrar el seis por ciento, valiéndose para la liquidación de cualesquiera de los medios propuestos en el capítulo antecedente.

Que el pago se hará por los dueños de las haciendas, luego que se les reconvenga para ello, en el caso de que se hallen domiciliados en el Señorío; pero si vivieran fuera de él, harán el pago los administradores, inquilinos ó colonos, quienes cumplirán con satisfacer á sus amos el resto de la renta, y presentarles el recibo de lo satisfecho por razón del seis por ciento, que se les abonará sin pretexto alguno, y sin oirse cosa contraria en juicio.

Que las Anteiglesias, Villas, Ciudad, Merindad de Durango, Valle de Orozco y Encartaciones estarán obligadas á remitir á dicha Junta en el término de ocho días, desde que reciban el aviso correspondiente, testimonio de sus rentas comunes, sin descuento alguno, según se halla decretado,

bajo de la pena de hacerlo cumplir á costa de los Fieles y Alcaldes que fueren omisos.

Que el Consulado de Bilbao tendrá obligación de remitir á la misma Junta en el término de ocho días, contados desde que recibiese igual aviso, testimonio de sus rentas comunes, mediante lo decretado en el particular, bajo la pena de hacerlo cumplir á costa del Prior y Cónsules.

Que el Consulado dispondrá también que los individuos de su comercio den razón bajo juramento, con arreglo á lo resuelto en el particular, de las ganancias obtenidas desde el 16 de Agosto del año último, para remitirla á la Junta.

Que los comisionados, valiéndose de las respectivas Justicias, ó entendiéndose directamente con las personas interesadas, cuidarán de averiguar bajo juramento las ganancias de los que ejercen artes liberales, y de todas las demás personas que están obligadas á contribuir con el seis por ciento.

Que sin esperar al vencimiento del año entero, se cobre y ponga en la tesorería de ejército el producto de las rentas comunes y particulares, y de las ganancias mencionadas en los capítulos antecedentes durante medio año, cumplido que sea este tiempo; y que se procederá á la exacción contra los omisos por la Diputación general, en vista de testimonio que se presente de las personas deudoras y cantidades adeudadas, sin que hasta su pago se les admitan excusas ni excepciones que no vengan documentadas.

Que el que tenga que representar algo relacionado con la contribución del seis por ciento, lo haga ante los mismos comisionados, para que allanen todas las dificultades, oyéndole; y en caso de no poderlo hacer, ó de no conformarse la parte, remitan la reclamación con su informe á la Diputación general para que resuelva.

Que los caballeros que sean nombrados para esta comi-

sión, no deberán interesarse por sus ocupaciones, por ser dirigidas á un fin tan especial como la defensa de la Religión, del Rey y del Señorío, «en cuyo obsequio deben todos sus naturales sacrificar cualquier fatiga á competencia, como siempre lo han hecho»; en la inteligencia de que los comisionados podrán gratificar ó pagar aquellos trabajos que se relacionen con este asunto, cuando lo tengan por conveniente, pagándose la cantidad que se fijare por dicha tesorería bajo de libramiento de la misma Junta.

Que para el mejor desempeño de esta comisión será indispensable, á lo menos hasta hacerse efectivo el pago del primer medio año, que se congregue la Junta una vez cada semana, y más si lo exigieren las circunstancias.

Se acordó aprobar lo propuesto por la comisión, dejándose para el día siguiente el nombramiento de los individuos que han de componer la Junta que entienda en este asunto.

Los comisionados que se nombraron el 30 de Noviembre para discurrir los medios más prontos y efectivos de proporcionar los caudales que se necesitaban en las presentes circunstancias, después de expresar que pidieron á la Diputación general noticia cierta del peso y valor de toda la plata de las iglesias, santuarios y cofradías del Señorío, y que se acordó que los pueblos remitiesen á la secretaría toda la referida plata, con copias testimoniadas de los inventarios, y que también pidieron á la Diputación que se diesen las providencias conducentes para saber lo que podría producir el arbitrio del seis por ciento sobre las rentas é industrias, propusieron los medios siguientes:

Que se represente al Rey, por medio del Duque de Alcudia, el estado en que se hallan los fondos del Señorío para que se digne anticipar otros cuatro millones de reales en los mismos términos que se anticiparon los cuatro primeros.

Que se escriba sin pérdida de tiempo al agente Amirola, encargándole que busque sujetos que quieran hacer las anticipaciones proporcionadas al valor de la plata recogida, al menor interés posible, con la condición de que se pagará en la misma especie con el interés que se estipule, y que no pudiendo verificarse el préstamo en dinero, sea en vales reales, debiendo hacerse el pago en los mismos vales ó en especie, á voluntad del pagador, que es lo que se ha practicado por varios individuos de la comisión informante, así en Bilbao como en otras plazas de comercio, esperando el resultado de las diligencias hechas para poder comunicarlo al Señorío; y que para realizar la operación de que se trata sin el menor embarazo de parte de los capitalistas, se remita desde luego por valor de ciento cincuenta mil pesos de la plata al agente Amirola, ó á otra persona que merezca la confianza del Señorío.

Que si S. M. no pudiese acceder á lo que se le pida, ni se halle quien quiera anticipar dinero, se ofrecerá toda la plata á S. M. para que dé por ella todo su valor intrínseco, según su ley en dinero efectivo, y que cuando tampoco pueda verificarse esto, permita S. M. que se acuñe en la real Casa de Moneda dicha plata, haciendo gracia de los derechos que se exigen por ello, mediante ser para defensa del Estado y de la causa pública.

Que en el caso de que los recursos proporcionados en la forma que va expresada no alcancen á satisfacer los gastos que ocurren, se podrá usar del medio que tiene adoptado el Señorío, exigiendo desde luego el seis por ciento de un año de los productos de las propiedades comunes y particulares y de la industria general, sin esperar al fin del año, conforme al decreto de la última Junta general, procediendo al efecto como sea más facil y seguro á exigir dicha contribución.

Que como el consumo del tabaco en este país tiene el re-

cargo de las utilidades de una reventa, el de derechos municipales, y los crecidos portes que se pagan para conducirlo por tierra desde San Sebastián, convendrá solicitar de Su Majestad permiso para introducirlo por mar desde los parajes más convenientes, bajo las guías que concedan los Diputados, de lo que no puede seguirse el menor perjuicio á la real Hacienda, para que de este modo se eviten los recargos que hasta ahora ha tenido el tabaco, y proporcione en adelante medios para subvenir á la satisfacción de réditos y extinción de capitales, con las disposiciones que tome el Señorío, según lo estime conveniente.

Que se podrá solicitar del Rey permiso para una lotería por la cantidad de seis millones cada año, con arreglo á un plan que acompaña al informe, por el que se viene en conocimiento de que se satisfacen los mismos seis millones á los jugadores, sin que el Señorío retenga cosa alguna, porque sólo puede resultarle el beneficio de adquirir de pronto aquella cantidad.

La Junta aprobó el informe precedente, á excepción de la parte que trata de la exacción del seis por ciento en el caso de que los recursos que se expresan no alcancen al pago de los gastos presentes y sucesivos, porque supuesto que la Junta general de 8 de Agosto último adoptó por hipoteca principal dicho seis por ciento, y se considera preciso exigirlo sin dilación alguna, por los medios expresados en su informe por la comisión que fué nombrada para proponerlos, es conveniente, para que se eviten dudas, declarar, que aunque den buen resultado todos los medios que ahora se proponen para hallar recursos, no se ha de suspender la exacción del seis por ciento, sino que se ha de ponerla en ejecución en los términos que resultan del mencionado informe.

Se acordó el día 8:

Que se designen por las Merindades, Villas, Ciudad y Valle de Orozco y Encartaciones personas que elijan á las que han de componer la Junta de comisión que ha de entender en la exacción del seis por ciento de las rentas y ganancias. Fueron nombradas dos personas por cada una de las Merindades de Busturia, Uribe, Arratia, Zornoza, Marquina y Durango, las Villas y Ciudad con Orozco, y las Encartaciones.

Dar al Rey las más expresivas gracias por el amor con que mira al Señorío, y que se manifieste también al Conde de Colomera y á Don Juan Mariño la gratitud de la Junta por lo mucho que han influído para que venga una escuadra á resguardar estas costas, según lo participa el Marqués de Rubí en un oficio pasado desde Mondragón. Componíase esta escuadra de cuatro navíos, seis fragatas, dos bergantines y una balandra bajo el mando del Brigadier Don José Lorenzo de Goicoechea.

Aprobar el convenio hecho en 9 de Diciembre entre el Conde de Colomera, el Marqués de Rubí y Don Juan Mariño, y los Diputados generales del Señorío, con asistencia de su Consultor, sobre los puntos que han de cubrir los vizcaínos, y las fuerzas que se han de colocar en ellos.

Que los servicios que hace y está haciendo el Señorío, con motivo de haber ocupado los enemigos casi toda la Provincia de Guipúzcoa, y de haber invadido por dos veces á este país, se entiendan «sin perjuicio de la constitución de Vizcaya, sus Fueros y privilegios, libertades, buenos usos y costumbres, y conforme á la real orden comunicada por el Duque de Alcudia» en 15 de Septiembre último, «y á la real promesa que en caso semejante de servicios extraordinarios y de necesidad hizo bajo de juramento el Católico Rey Don Fernando el día 30 de Julio de 1476, asegurando que no se llamaría á posesión, ni mandaría á los vizcaínos

que hiciesen iguales servicios, con lo demás que se expresa». No debe echarse en olvido esta solemne declaración del Señorío, tan conforme con todos los antecedentes de su historia, y con la inalterable constancia que pusieron siempre los vizcaínos en la defensa de sus leyes.

Que los Diputados generales representen á S. M. que el Señorío no puede continuar mucho tiempo los servicios extraordinarios que está haciendo, ni los dispendios que son consiguientes.

Que se hagan los recursos más eficaces para que toda la gente útil de la Provincia de Guipúzcoa se reuna en ella, y haga el servicio de las armas, y no se dé el caso de que estando los vizcaínos haciendo este servicio en territorio de Guipúzcoa, se vea la mayor parte, y casi toda la gente útil de la misma Provincia cultivando sus tierras, y ocupada en otras labores con absoluta libertad.

Las personas que se designaron para nombrar las que deberían componer la Junta de comisión relativa á la exacción del seis por ciento de las rentas y ganancias, propuso el 9, que continuasen entendiendo en este asunto los cinco sujetos que hasta ahora habían entendido en él, con otras quince personas que se expresaban para constituir la Junta además de uno de los Síndicos del Señorío, como ya estaba indicado, añadiendo que sin perjuicio de las Juntas semanales que se celebren, convendrá que haya una cada mes, á la que procurarán asistir todos los vocales, sin falta alguna, á no embarazárselo alguna otra ocupación muy grave, y que en el caso de que no puedan concurrir, envíen á lo menos sus pareceres sobre los asuntos que se han de tratar en la Junta, para mayor ilustración, y que á este fin se les comunique con anticipación noticia de los puntos que hayan de tratarse. También proponía la comisión que las Juntas mensuales se celebrasen el día 15 de cada mes, á las nueve de

la mañana, en la secretaría del Señorío, y que como los ramos que comprende el encargo que se confiere á la dicha Junta serán muy trabajosos aun para los veinte individuos nombrados, hubiese un sujeto destinado á llevar los libros correspondientes, para lo cual se consideraba idóneo á Don Ramón de Irisarri.

Se aprobó todo lo propuesto en el informe precedente.

En atención á que va en aumento la multitud de asuntos en que intervienen los Diputados generales con motivo de la actual guerra, se acordó restablecer la Junta de comisión á Guerra, nombrada en Junta general el 6 de Mayo de 1794, con encargo de que á la posible brevedad empiece á ejercer de nuevo las funciones para que fué creada, y se nombró de nuevo á las personas que antes componían aquella Junta, y que procedieron con el mayor celo y actividad hasta Agosto del mismo año, en que quedó suspensa, no dudándose que continuarán en el desempeño de su comisión con igual amor, celo, desinterés y eficacia. Y teniendo presente que varios individuos de la expresada Junta se hallan nombrados para otras comisiones, se acordó también que los Regidores capitulares del Señorío concurran á ella con voz y voto, para que de este modo se despachen mejor los asuntos que ocurran.

Habiéndose expuesto que en virtud de comisión conferida por la Diputación general en 13 de Diciembre, pasaron el Síndico Urtaza y Don Simón de Zamácola á los puntos que cubren los vizcaínos, con el fin de proporcionales los auxilios posibles, y de arreglar las cosas en los términos más ventajosos para el Señorío, y que en su consecuencia dispusieron un plan sobre el modo de hacer el servicio en adelante, se acordó remitirlo á la Junta de comisión á Guerra para que resuelva lo que estime más conveniente, dando las gracias á Urtaza y Zamácola por su comportamiento.

Se leyó un memorial que presentaron varios apoderados, en el que solicitaban que se declarase que los escribanos de Ayuntamiento estén libres del servicio, encargándoles la mayor puntualidad en el cumplimiento de las órdenes que se expidan por vereda, como que de ellas, y en dar cuenta de cualquiera inobediencia, consiste mucha parte de la gloriosa defensa que está haciendo el Señorío contra el enemigo común. Se remitió este memorial á la Junta de comisión á Guerra para que resolviese lo que estimase más conveniente.

Se mandó que las solicitudes de exención del servicio, presentadas por los cirujanos de partido y otras personas, se remitan á la mencionada Junta para que por punto general resuelva lo que estime conveniente, en la inteligencia de que los Diputados generales proveerán en los casos particulares que ocurran sobre éste y los demás ramos lo que que juzguen más útil para que en manera alguna se retrase el servicio.

Se volvió á examinar con la mayor escrupulosidad y detención el punto de si el servicio de las armas se puede hacer por sustitutos capaces, y por último, habiendo llegado el caso de votarse, á causa de la diversidad de opiniones que se sustentaron, se resolvió que se admitan los sustitutos capaces, con la advertencia que los apoderados de las Encartaciones, después de conformarse con la resolución, añadieron, en cuanto á los oficiales, de que no se habría de admitir sustitutos, á no ser que fuesen de igual aptitud que los sustituídos.

Mariño que presidía la Junta, expuso que se hallaba muy satisfecho de la lealtad y singular amor que había manifestado la misma para la defensa de la Religión, y del servicio del Rey y de la Patria; que lo hacía así presente á S. M, y que supuesto se habían evacuado los puntos principales,

convenía darse por concluída la Junta. Vinieron en ello gustosos los vocales, respondiendo al Camarista con las más expresivas gracias, por el afecto que mostró al Señorío, y por los buenos oficios que hizo, y se espera continuará haciendo, á beneficio del país.

CAPÍTULO XVII

Teniéndose noticia de que varios pueblos de las Encartaciones no habían hecho igual servicio que los demás pueblos del Señorío, se acordó en Diputación el 12 de Enero, que los Alcaldes respectivos envíen á la secretaría, en el término de ocho días, razón exacta de las personas que hasta ahora no han hecho servicio alguno, y de los que solamente han servido durante un mes, no incluyendo en ella á los exceptuados legítimamente del servicio.

En atención á que en el decreto de la Junta de Merindades sobre exenciones del servicio, se comprende á los Alcaldes de barrio de las Villas, donde los hay, se dispuso que ninguno de los cabos de las Anteiglesias quede exento del servicio de las armas, por sí mismo, ó por sustituto.

Con motivo de la extrema necesidad que había de recursos se mandó en Regimiento general el 24: que los plateros continúen con actividad reduciendo la plata á barras, hasta completar dos mil quinientas libras de á diez y seis onzas, que se marcarán con la señal de la iglesia ó cofradía á que pertenezcan; que después de hecha esta operación, los depositarios de la plata la pondrán encajonada, y la en-

tregarán con visto bueno á los dos Regidores del Señorío, que se expresan, para que la dirijan á Madrid, sin responsabilidad alguna por su parte, así en la remisión como en las operaciones de los comisionados de quienes tengan que valerse, pues que los daños que resulten serán de cuenta del Señorío, y no de los que trabajan en beneficio de él; que los Regidores remitirán á Madrid á la persona que se indica la plata escoltada por diez ó más individuos de las milicias urbanas del Señorío; que la plata se reducirá á moneda con la liga correspondiente, si S. M. lo permite, como se le tiene pedido y se le pedirá de nuevo, si es necesario, y que en el caso de que no se obtenga el permiso, procurarán dichos Regidores vender la plata por dinero ó vales reales, lo más pronto posible, en atención á la apremiante necesidad que hay de dinero.

Y como urgía sobremanera acudir á la subsistencia de la milicia vizcaína, los constituyentes del Regimiento y otras personas que se nombran, deseosos de probar su amor á la Patria en la presente guerra, ofrecieron las cantidades que se expresan, bajo la cláusula de que serán reintegradas con preferencia á cualquier otro acreedor del Señorío, por medio de los dos Regidores comisionados para recibir la plata, los cuales quedan encargados de hacer el reintegro con las dos mil quinientas libras de plata fundida, en la inteligencia de que el Señorío ha de responder del pago completo, en todo evento. Los que se suscribieron por diferentes cantidades en vales reales ó en dinero eran veinte y tres, y uno de ellos, el Regidor Arróspide, ofreció además doscientas fanegas de trigo, «al precio que merezca, según su calidad».

Continuando las medidas para recoger la plata de las iglesias del Señorío, se dispuso en Diputación el 21 de Febrero, enviar comisionados á las iglesias donde hubiese plata todavía, para que se remita toda ella inmediatamente, á ex-

cepción de los vasos sagrados, copones, crismera, custodia, pectoral para llevar el viático y las coronas que tengan puestas las imágenes, á costa de las personas que no han cumplido lo que se mandó en esta materia.

En vista de las quejas que había acerca de las exenciones del servicio, se acordó el 27, por vía de aclaratoria del decreto de la Junta de Merindades de su razón, y porque así lo exigen las circunstancias, que entre los que hayan recibido alguna comisión del Señorío solamente deben quedar exentos del servicio los proveedores, guarda almacén y tesorero del ejército, y que también presten servicio los Alcaldes de barrio de Bilbao, que no estén incapacitados por otra causa, como lo prestan los de Begoña y Abando, haciéndolo saber al Ayuntamiento de dicha Villa, porque así lo pide la causa del Rey y de la Patria.

Se vió el 6 de Marzo un memorial de Don Ramón de Irisarri, escrito por encargo de la Junta de comisión relativa á la exacción del seis por ciento, diciendo que la Junta tenía acordado, en cumplimiento de su cometido, que todos los pueblos remitiesen á la secretaría del Señorío, en el término de ocho días, testimonio de sus rentas, propios y arbitrios, y que se providenció lo mismo respecto del Consulado de Bilbao; que en vista de que no se habían cumplido dichas órdenes, se mandó el 15 de Febrero, que en el término de ocho días se remitiesen á Don Julián de Ugarte, no sólo dichos testimonios, sino también el importe del seis por ciento de las rentas, propios y arbitrios; lo cual tampoco se ha cumplido por nadie, y que en su consecuencia no le queda á la Junta otro recurso que el dar cuenta de lo que ha acontecido para que se tome la resolución que convenga, pudiendo la Diputación estrechar al mismo tiempo á los Fieles y Justicias, si le pareciese, al más pronto cumplimiento de lo que se halla dispuesto sobre la averiguación de los productos de

los bienes raíces de particulares, artes liberales, industria y oficios.

Se acordó que se cumpla sin excusa alguna lo que en su razón está mandado, so pena de tomar las más serias providencias, y de enviar comisión en forma á costa de los morosos.

El 13 de Abril se hizo presente una real orden, comunicada el 6 á los Diputados por el Duque de Alcudia, en la que se dice que Don José Antonio de Romarate entregó la representación que hicieron para que se entregase al Señorío, por vía de empréstito, un millón de pesos en vales reales, para los gastos de la guerra, ofreciendo pagar los intereses correspondientes y redimir el capital con los arbitrios que expresaba un testimonio que incluían, y que el Rey, en vista de lo expuesto en su razón por el Ministerio de Hacienda, ha dispuesto que por de pronto se entreguen al Señorío doscientos mil pesos en vales reales, y además otros cien mil en cada uno de los cuatro meses primeros siguientes, obligándose el Señorío á pagar los seiscientos mil pesos con sus intereses en los términos que sean más seguros y prontos; que á este fin se han pasado ya las órdenes al Ministerio de Hacienda, y que el Duque queda con el gusto de haber contribuído al logro de la solicitud del Señorío en lo que le era posible para que se extendiese la gracia de Su Majestad á cuanto cabe en las actuales circunstancias. Se acordó que el Síndico Garay Artabe otorgue á nombre del Señorío la escritura que corresponde, y remita su copia á la mayor brevedad al agente Amirola; y siendo necesario que haya comisionado del Señorío cerca de S. M. y de sus Ministros, y dudando si admitiría Don Miguel Antonio de Murga, residente en Madrid, la comisión que le confirió la Junta de Guerra el 4 de Marzo, se acordó encargar á Don José de Romarate que continúe allí por ahora al cuidado de los asuntos pendientes y que ocurran.

En Regimiento general celebrado el día 16 presentaron los Regidores Troteaga y Bengoa las cuentas del producto de la plata, y se nombró para reconocerlas á los Regidores Arróspide y Lorea.

Fueron nombrados los dichos Regidores, menos Troteaga, Don Manuel de Bergareche y Don Miguel de Butrón, vecino de Plencia, para que propongan á la Diputación los medios más expeditos y seguros de hacer efectiva la exacción de los arbitrios á que se refiere el decreto que la Junta de comisión á Guerra dió el 20 de Marzo, á fin de pagar los intereses y redimir los capitales del dinero que se ha tomado para los gastos que ocurren en las presentes circunstancias.

El Síndico dió cuenta el 17 en Diputación de una exposición de dicha Junta, en la que dice: que se le han presentado varias dudas sobre la manera de cobrar el seis por ciento correspondiente á las ganancias de ferrones, por no saber á punto fijo su montamiento desde el 8 de Agosto del año pasado hasta igual día de Febrero último, á causa de tener sin vender la labranza, habiéndose acordado que todos los ferrones que hubiesen vendido su labranza hasta el citado día de Febrero, envíen noticia exacta de ello, y que los que no la hayan vendido hagan lo mismo cuando la vendan, y que los Fieles y Alcaldes respectivos cuiden de enviar razón de los ferrones que tienen ó no existente su labranza; que la Junta ha acordado asimismo, para fijar lo que deba entenderse por ganancias considerables, según las palabras de la Junta general en su decreto de 8 de Agosto de 1794, que todas las personas que ganen anualmente trescientos ducados, ya sea por su comercio, por el ejercicio de artes liberales, ó por cualquiera otra ocupación ó industria, paguen el seis por ciento de sus ganancias, sin que sirva de excusa el que necesiten para vivir de lo que ganan, según su clase

y estado, porque es indispensable que así se haga «para sobrellevar los crecidos gastos de una guerra en que interesan la Religión, el Rey, la Patria, y todas las personas, sin distinción de ricos ni pobres»; que en atención á que no se había cumplido por la mayor parte de los pueblos la orden que se les dió de que enviasen razón individual de las casas, caserías, molinos y ferrerías que se ocupan ó manejan por sus respectivos dueños para que se pudiese en su virtud proceder al arreglo del seis por ciento, se dispuso que los Ayuntamientos, por medio de personas de su mayor satisfacción, tratando con los mismos dueños, ó informándose de personas instruídas para que no se falte á la equidad, propongan á la Junta las rentas que merecen actualmente las fincas, y que los Fieles ó las personas indicadas expresen lo que les parezca sobre las propuestas, todo en el término de quince días, con apercibimiento de proceder contra los omisos.

Se acordó repartir por vereda la exposición de la Junta á fin de que se ajusten á su contenido los Fieles y Justicias en el término de quince días, pasados los cuales se enviarán comisionados para cumplir esta orden, á costa de los omisos.

Se aprobaron en Regimiento general el 5 de Mayo las cuentas relativas á la plata, que presentaron los Regidores Arróspide y Lorea.

En vista de lo que había expuesto Don Miguel Antonio de Murga sobre que sus ajes y edad avanzada no le permitían encargarse de los graves asuntos del Señorío, y que únicamente podría por celo patriótico ayudar á Don José Antonio de Romarate, se acordó el 17 que éste se mantenga en la Corte y sitios reales, dándose cuenta de ello en la primera Junta de comisión á Guerra. También se dispuso ordenar á Gacitua que continúe en su empleo de Comandante general de las tropas de Vizcaya, sin embargo del sacrificio

que está haciendo y hará de su casa, quietud y persona, en atención á que la gente armada echaría de menos á su Diputado y Comandante general.

Por la extrema necesidad que había de recursos y la dificultad de negociar los vales reales, se mandó en Diputación el 18 que se presentasen en la secretaría del Señorío todos los corredores de la plaza de Bilbao á fin de prevenirles que no reciban por ahora otros vales reales que los del Señorío para negociarlos, con apercibimiento de proceder con el mayor rigor contra los que infringieren este decreto.

Se hizo presente un acuerdo de la Junta de comisión del seis por ciento, en el que se dice, que no habiéndose remitido todavía por algunos pueblos la razón de los propios y arbitrios comunes, ni el seis por ciento de su producto, según estaba mandado repetidas veces, se acordó, en su consecuencia, dar comisión á cualquier escribano ó ministro que fuese requerido para que apremie á los pueblos omisos al cumplimiento de las órdenes que tienen recibidas.

Se mandó el 21 insertar en el libro de decretos del Señorío una carta del Príncipe de Castelfranco, General en jefe, escrita en Pamplona el día 15, dando satisfacción cumplida á los vizcaínos del cargo que se les hizo de haber huído cobardemente en el puesto de Mendaro, sin ver á los enemigos, al oír los primeros tiros. Dolíase el Príncipe de que á vasallos honrados y que tanto contribuyen á la defensa del Estado se los trate de esta manera, ofreciendo tomar las providencias oportunas para evitarlo, y poner en noticia del Rey y del público los buenos servicios de los vizcaínos. Esperaba el Príncipe que se les diese á entender este ofrecimiento y modo de pensar, «para que continúen con el valor y espíritu que han manifestado hasta aquí, olvidando todo resentimiento de las expresiones del parte (en que se los había acusado) dimanadas sin duda de algún informe equivocado.»

Expuso el 23 el Síndico Garay Artabe que en 25 de Octubre de 1792, 21 de Febrero, 14 de Mayo, 14 de Septiembre, 12 de Diciembre de 1793, y en repetidas órdenes posteriores, se dispuso lo conveniente para la instrucción militar de los naturales del Señorío, por contemplarse que pendía de ella el éxito favorable de la defensa del país; que en 5 de Marzo último se repartió por vereda el plan impreso al efecto, sin embargo de lo cual, se le habían dado varias quejas de que en muchos pueblos del Señorío no se cumplieron las providencias mencionadas, ni se juntaba la gente los días festivos á instruirse en el ejercicio de las armas, y que era conveniente que se juntase los domingos, ó á lo menos de quince en quince días. Se acordó, de conformidad con lo expuesto por el Síndico, dar las órdenes correspondientes á los Fieles y Justicias, para que se hiciesen los ejercicios á lo menos de quince en quince días, bajo la multa de cien ducados.

En vista de los oficios que dirigió la Villa de Bilbao al Señorío, para que se expulse á los emigrados de Guipúzcoa que residen en ella, ó se los obligue á tomar las armas, se acordó el 30 que así éstos, como los demás que residen en los otros pueblos del Señorío, hagan el servicio de las armas en los mismos términos que los naturales de Vizcaya, con tal que no sean de los pueblos conquistados por el enemigo.

Se manifestó el mismo día una real orden comunicada por el Duque de Alcudia, en la que dice que el Rey queda muy satisfecho de la representación que dirigió el Señorío el 15, dando cuenta de varios combates.

Teniendo presente el 2 de Junio lo que se mandó por vereda el 21 de Marzo, sobre que cuando los Fieles y Justicias no pudiesen proporcionar sustitutos, por no haber en los pueblos quien quisiera hacer el servicio en lugar de los exentos por defectos ó enfermedades, quedasen éstos obliga-

dos á entregar doscientos reales por cada mes que dejaran de prestar servicio, en la caja destinada para las viudas de los que mueren en la guerra actual, y que los mismos Fieles y Justicias diesen razón de cada caso en que hubiera que entregar los doscientos reales, enviando dicha cantidad, sin embargo de lo cual no se ha recibido todavía razón ni dinero alguno; se acordó que el término de seis días envíen los Fieles y Justicias la cantidad correspondiente á los que se hubiesen redimido de la manera expresada, no pudiéndose mirar con indiferencia á los infelices que esperan este socorro, so pena de que se envíe persona que ejecute lo mandado á costa de los omisos, sin perjuicio de las multas que se estimen convenientes, en beneficio de las viudas.

En atención á las repetidas quejas que se recibieron de que en algunos pueblos de las Encartaciones hay individuos que con pretexto de guardar los fortines no hacen servicio alguno, ni siquiera han visto dichos fortines, lo cual es causa de que otros, viéndose con tal recargo, se excusen de ir á campaña si no van todos los que están obligados, se mandó el 6, que dejando para el cuidado de los fortines la gente de mar comprendida en la numeración inserta en decreto de Junta general de 11 de Mayo de 1794, hagan todos los demás el servicio de las armas por tierra, sin pretexto alguno, bajo la multa de cincuenta ducados, sin perjuicio de proceder á lo que hubiese lugar.

En Regimiento general celebrado el día 13 presentaron los Regidores Troteaga y Bengoa las cuentas del producto de la plata de las iglesias y cofradías, y se mandó pasarlas á informe de los Regidores Astobiza y Arróspide. Troteaga y Bengoa hicieron también presente el celo, actividad y desinterés con que Don Vicente de Basoco, natural del Señorío y residente en Madrid, se había conducido en lo relativo á

la venta de la plata recogida, acordándose darle las gracias por su celo y patriotismo.

Bengoa, Arróspide y Lorea presentaron, en virtud de lo acordado en 16 de Abril último, el plan de exacción de los arbitrios discurridos para satisfacer los intereses y redimir los capitales del dinero tomado para el sostenimiento de la guerra, y se acordó comunicarlo al Síndico Garay Artabe, para que diga si corresponde pasarlo á la Junta de comisión de Guerra.

Se dió cuenta de un oficio del Brigadier Goicoechea, en que desde la rada de Machichaco pedía cuarenta marineros para suplir á los que le faltan por diferentes causas, en la inteligencia de que á cada marinero bueno se darán por el Rey trescientos reales y doscientos á los novicios; añadiendo Goicoechea que con esta gente quedará en estado de operar el navío *San Telmo,* y que dichos marineros servirán siempre bajo el mando del mismo Brigadier, lo cual les hará más llevadero el servicio, pues es público el buen trato que acostumbra dar á toda la dotación. Se acordó entregar los marineros que se piden, con la condición de que se empleen en la defensa de las costas del Señorío, y que así se le diga á Goicoechea antes de hacer el reparto.

El 18 se leyó en Diputación la respuesta de Goicoechea, en la que aceptaba la condición de que los marineros que ha pedido se empleen sólo en la defensa del Señorío, y decía que en el caso de tener que alejarse de estas costas para invernar, permitirá á los marineros volver á sus casas hasta que él regrese, y hará lo mismo en el caso de que el Rey le emplee en otra comisión, reiterando la seguridad que hubo dado de que atendería á los marineros mientras estuviesen á sus órdenes. Se mandó, en vista de la respuesta de Goicoechea, proceder al reparto de los cuarenta marineros, previniendo á los pueblos que los que envíen hayan de ser tales

marineros, aptos y robustos, y que no se admitirán sustitutos que no pertenezcan á las respectivas cofradías de mareantes.

Se leyó el 26 un memorial de Don Manuel Sáenz de Buruaga y Don José Agustín Ibáñez de la Rentería, comisionados para escribir la narración de los servicios del Señorío con motivo de la guerra actual, exponiendo los inconvenientes que resultan de que dos personas escriban á un tiempo la misma relación, por lo cual les parece que debería dividirse el encargo que se les encomendó, y señalar á uno de ellos el referir los servicios hechos por el Señorío hasta el rompimiento de la línea de Irún por los franceses, y al otro el narrar los restantes, con la advertencia de que en caso de que se necesite que los comisionados señalen la parte que ha de tocar á cada uno, están conformes desde luego en que se asigne la primera al primero y la segunda al segundo. La Diputación aceptó lo que proponían los comisionados.

Se trató de las repetidas quejas de los Comandantes de los puntos sobre la falta de armas con que se halla la gente, y de que muchos pueblos y particulares que tienen armas propias se valen de las del Señorío, siendo así que con éstas pudieran surtirse á los que no las tienen; y se dispuso que los Fieles y Alcaldes, en el término de seis días, hagan que los que tuvieren en su poder armas pertenecientes al Señorío, las entreguen en Bilbao al guarda almacén Don Pedro de Olabarría, y en los puntos á los respectivos Comandantes; que los Fieles y Alcaldes hagan que los contingentes de sus pueblos vayan armados con las armas que hubiere en ellos, con la prevención de que cada compañía formada según el nuevo método de servicio ha de tener á lo menos un tambor, con apercibimiento de enviar á costa de los Fieles y Justicias persona que ejecute lo que se ordena, y de cien ducados de multa.

En vista de las noticias alarmantes que se recibían de los progresos de los franceses, se acordó el 30 que para reforzar á los naturales del Señorío y á la tropa saliese toda la gente útil de los pueblos, sin pérdida de tiempo, con las armas que tuviere, para Durango, en donde recibirá otras órdenes, y que se envíe al Alcalde de dicha Villa todo el surtido posible de los artículos que necesita, practicando al efecto las más activas y eficaces diligencias.

El 6 de Julio se dió cuenta de un oficio del General Crespo, que mandaba la línea de la izquierda, escrito desde Mondragón, en el cual pedía al Señorío que á la mayor brevedad enviase al cuartel general un individuo de la Diputación, con amplias facultades, para tratar de las cosas presentes y de las que puedan ocurrir, nombrándose al efecto al Padre de Provincia Don Pedro Francisco de Abendaño, acompañado de Don Juan Antonio de Ventades, al cual se concedieron las mismas facultades que al primero para el caso de que no pudiesen concurrir juntos.

Habiéndose quejado muchos pueblos del reparto de gente que se les hizo, por no guardar proporción con el número de sus moradores, se mandó hacer nueva numeración para que con arreglo á ella se reparta entre los pueblos la gente con que han de servir, previniendo á éstos que deberán enviar la que les toque completa y armada, sin permitir que vaya ninguna persona inútil, so pena de cien ducados á los Fieles y Justicias que no cumplan puntualmente lo que se les ordena. El total de los contingentes, según esta numeración, llegaba á seis mil ciento cuarenta hombres.

Fué aprobado en Regimiento general el día 8 el plan propuesto por los Regidores comisionados para discurrir los medios más expeditos y seguros de hacer efectiva la exacción de arbitrios, que se mandó pasar al Síndico en 13 de Junio. Comprendia este plan los diez y siete puntos siguientes: que

los que reciban por tierra azúcar ó cacao deberán dar cuenta al comisionado de lo que introdujeren, dentro de las veinte y cuatro horas, so pena de declarar los géneros por decomiso; que de lo que se introduzca por mar en Bilbao tomará razón el comisionado general, valiéndose de los medios convenientes para evitar fraudes, y entendiéndose con el veedor del Consulado; que tomarán igual razón los Fieles y Justicias de los pueblos donde se reciban dichos artículos, en la inteligencia de que se multará á los defraudadores, además de la pena de decomiso; que se exigirá un real de vellón por cada libra de cacao y azúcar que se consuma en el Señorío, pero no de lo que se sacare de él, acreditándolo; que se exigirá asimismo un real de vellón por cada azumbre de aguardiente, licores y vinos generosos, que no sean de pasto, á excepción del vino blanco de Castilla, que pagará sólo medio real; que se pagará también medio real por cada quintal de vena que se extraiga, por mar ó tierra; que se exigirá cuatro reales por fanega de cebada ó de cualquier otro grano que sirva de alimento para las caballerías, y se consuma en las posadas y mesones del Señorío; que se nombre comisionado general, por lo tocante á esta Villa, á Don Vicente de Urcullu, quien acompañado de uno de los Secretarios del Señorío tomará enseguida razón de las partidas de azúcar, cacao, aguardiente y vinos referidos, que hubiere en ella; que tomará razón también de todo lo que se introduzca, y arreglará las cuentas de los introductores de cuatro en cuatro meses, para que resulte claro lo que deba pagarse; que dicho comisionado practicará igual diligencia con el vino blanco y otros, que no siendo de pasto se hallen en el peso real de Bilbao y tabernillas, ó vengan sucesivamente, procediendo á la exacción de los arbitrios expresados, y abriendo las respectivas cuentas; que cobrará los cuatro reales en fanega de los granos que consuman las

caballerías en las posadas de Bilbao, Begoña y Abando, dando cuenta mensual á la Diputación; que los Fieles y Justicias tomarán razón en los demás pueblos de los artículos que van expresados, que se introdujesen, dando cuenta al comisionado general de cuatro en cuatro meses, para que disponga éste la cobranza, según le ordenare la Diputación; que los Fieles y Justicias, á excepción de los de Begoña, Abando y Bilbao, tomarán declaración jurada al fin de cada mes á los posaderos de sus respectivos distritos, ante el secretario de Ayuntamiento, de las fanegas de grano que se hubiesen consumido en la manutención de caballerías, y remitirán al comisionado general el resultado de estas declaraciones de cuatro en cuatro meses; que se encargue al que tiene arrendado el impuesto de ocho maravedís sobre cada quintal de vena la cobranza del medio real que ahora se impone, teniendo presente que será muy poca la que se saque del Señorío en las actuales circunstancias, y que se haga al arrendador el descuento en que se convenga por su trabajo; que el producto total de estos arbitrios ha de entrar en la tesorería de guerra del Señorío, y el comisionado general ha de entregar á la Diputación las cuentas del rendimiento y los recibos al tesorero de dicha caja, con la razón tomada por el contador, sirviéndole de resguardo la aprobación del Señorío; que se señale por ahora al comisionado el dos por ciento de todas las cantidades que entraren en la caja, menos de las que corresponden al impuesto sobre la vena, sin que lleve tampoco ninguna gratificación ó agasajo, bajo ningún concepto; que estos medios se emplearán con calidad de por ahora, sin perjuicio de tomar las providencias que se vayan estimando convenientes.

Entretanto, después de varios combates empeñados en las orillas del Deva y sus inmediaciones desde el mes de Enero, sin resultado favorable para los franceses, lograron

éstos forzar el paso de Sasiola el 28 de Junio, continuando después sus progresos hasta apoderarse de Durango el 12 de Julio por la tarde, y de donde el día siguiente 13, 24 Mesidor del tercer año de la República francesa, pasó el General de división Dessein, *á los representantes de Vizcaya,* en Bilbao, á la Villa de este nombre y á la de Marquina un oficio en el que se incluía una proclama del General en jefe del ejército de los Pirineos occidentales, y se encargaba al Señorío que enviase sus apoderados á Salinas, en el término de cuatro días, á tratar con los franceses. Dicha proclama, firmada por Moncey, de la que sólo da un ligero extracto el *Manifiesto histórico* del Señorío, era como sigue, según la traducción inserta en el libro de decretos del Señorío de aquel tiempo:

«Vizcaínos: No hacemos la guerra sino por nuestra independencia y nuestra libertad. No la hacemos á los pueblos; así lo hemos proclamado. ¿Debíamos, pues, esperar que los vizcaínos parecidos por su caracter noble, y poco acostumbrado al yugo de la dominación, armasen sus brazos contra los republicanos franceses? ¿Qué les importan nuestras diferencias con el Ministerio de Madrid? ¿Por qué no vivís tranquilos cuando nosotros decidimos nuestras diferencias? Vosotros lo veis, vizcaínos; la victoria es fiel á nuestras banderas y la invasión de vuestro territorio no nos costaría sino el andar por él; pero la República francesa, constante en sus principios, respetará vuestro territorio, vuestros usos y costumbres; vuestras leyes y propiedades le serán sagradas; pero es preciso que yo me asegure por tratados auténticos de vuestra neutralidad; que quedareis tranquilos en vuestros hogares, que no os ocuparcis sino en cultivar vuestros campos, y dar actividad á vuestra industria. En consecuencia os intimo que envieis á Vergara Diputados encargados de los poderes de la Provincia para fijar irrevocablemente

el modo con que quereis portaros con nosotros en la presente guerra. La República no os pedirá mucho, pero entre otras cosas reclama fuertemente vuestra neutralidad; si contra toda esperanza rehusais enviar Diputados encargados de tratar con nosotros, yo os lo digo, la República rehusará por lo que á vosotros toca los sentimientos de reconocimiento que siempre la han caracterizado; os mirará como enemigos, y ejercerá contra vosotros el terrible derecho de la guerra. Habeis sido maltratados, lo sé, en la campaña última (mi corazón está penetrado); ¿pero vuestros males no han sido reparados por una confesión pública y solemne? ¿Los autores de los incendios cometidos en vuestro territorio no han sido arrestados y castigados? Debeis, pues, desterrar todo miedo; la lealtad y la generosidad francesa os responden que los Diputados que la enviareis nada tendrán que temer. Estará en su libertad el retirarse cuando quieran, cualquiera que sea la proposición que traigan, y para asegurar su libertad yo me retiraré de mi posición hacia atrás. Desde la llegada de los Diputados á Vergara harán prevenir al General comandante de las tropas de aquella división para que yo pueda enviar una persona encargada de mis poderes. A este fin se dirigirán al oficial comandante de las avanzadas de Vergara, quien tiene la orden de hacer saber al General la llegada de los Diputados. Los comunes están autorizados á tratar en particular, si toda la Provincia, ó parte de ella, rehusa de negociar con nosotros.» Apenas es necesario añadir que el oficio de Dessein alteraba lo prevenido en la proclama sobre el sitio adonde debían acudir los Diputados de Vizcaya.

La Diputación resolvió el 14 que no se diese respuesta al General francés, y escribir al Príncipe de Castelfranco, General en jefe del ejército de Navarra y Guipúzcoa, y al General que mandaba en esta última Provincia Don José

Crespo, á fin de ponerse de acuerdo, para «rebatir con la fuerza las perversas intenciones del enemigo y su osadía.»

El 15 propuso en Diputación el Brigadier Don Francisco de Eguía, que mandaba los puntos de la izquierda, el medio que le pareció mejor para defender al Señorío en las actuales circunstancias, con motivo de haber ido Crespo por Mondragón hacia Vitoria con toda la tropa y quinientos ó seiscientos vizcaínos que pidió, y de haber quedado los puntos de Elgueta sin gente, y sin defensa toda la frontera de Vizcaya. La Diputación aprobó el medio propuesto por Eguía, y aunque éste no pidió más que seis mil hombres para ejecutarlo, se acordó dar orden á todos los pueblos de que enviasen dos contingentes conforme al último repartimiento, y que de los diez mil cuatrocientos hombres que compondrán, se quede Eguía con todos, si lo contempla necesarios, ó con los que estime mejores y más á propósito para el intento.

Hicieron presente los Diputados el 17 á cosa de las once y media de la mañana, que habiendo ofrecido Crespo, que llegó á Bilbao con la tropa de su mando, hacer la defensa de este país y rechazar al enemigo que venía por Durango y Orduña, solamente pedía para el efecto quinientos vizcaínos, que sirviesen de tropa ligera; y en su consecuencia se acordó dar orden inmediatamente á los pueblos para que se presentase en Bilbao toda la gente útil con fusil, escopeta ó cualquier otra arma. Hubiérase podido reunir, con arreglo á este decreto, la gente útil de Bilbao, Begoña, Abando y Deusto, que pasaba de dos mil quinientos en poco más de dos horas, y en veinte y cuatro se hubiera hallado dispuesta toda la del Señorío para socorro y refuerzo en caso necesario. Pero el General Crespo llamó á su posada á los Diputados, y les dijo «que él se largaba con toda su tropa, y se iba á retirar á Pancorbo, y que por lo mismo se debía dar

nueva orden contraria para que se retirase también, y no saliese de su casa la gente de Vizcaya que se había mandado aprontar.»

Expusiéronle en balde los Diputados los gravísimos inconvenientes y perjuicios que resultarían de esto; se le manifestó que hecha la defensa del país, podía igualmente retirarse á Pancorbo, en el caso inesperado de no rechazar al enemigo; se le ofrecieron, no sólo los auxilios de gente, sino también de víveres, dinero, municiones, y demás que hubiese, expresándole que se repartiría entre la tropa y paisanaje hasta lo que alcanzase; que la intención de S. M. era defender al Señorío con todo empeño, como lo demostraba una real orden, que se leyó, comunicada por el Duque de Alcudia. Mariño le pidió que dijese categóricamente, si pensaba defenderse ó retirarse, á lo cual contestó Crespo que iba á retirarse á Pancorbo sin hacer defensa alguna en el Señorío, asegurando que tenía orden cerrada para ello, aunque no la exhibió.

La Diputación, en tan críticas circunstancias, resolvió entonces pasar la real orden, comunicada el 9 del corriente por el Duque de Alcudia, á los pueblos que se hallaban intimados por el General francés. Asegúrabase en dicha real orden que se enviarían al Señorío «todos los refuerzos posibles para su conservación y defensa,» previniéndole «que si la desgracia llegase á poner las armas de los enemigos en el país, capitulen los pueblos por medio de sus cabezas, pero que la Diputación se vaya retirando á proporción que lo haga el ejército, y que jamás se abata su nobleza con estas adversidades momentáneas, pues no estará distante el día de su restablecimiento, á cuyo objeto se dirigen todos los cuidados del Rey.»

En el *Manifiesto histórico* citado se pinta con vivos colores la consternación que produjeron la determinación

tomada por el General Crespo, y la orden dada en su consecuencia á los Comandantes de los puestos de defensa de Vizcaya de que con la mayor brevedad hiciese retirar la gente armada á sus casas. Crespo salió de Bilbao el 18 muy de mañana, y se dirigió por Balmaseda á Pancorbo. El ejército francés se dirigió por la vía de Orduña á Bilbao, y llegó el 19 por la tarde, en que entró una partida, y el día siguiente la tropa restante. Bilbao aceptó en estas circunstancias la neutralidad prometida por los franceses. [1]

La Diputación se trasladó á Castro Urdiales, donde celebró el 20 su primera junta, asistiendo además de Mariño, que tenía reasumida la jurisdicción del Corregimiento del Señorío, los Diputados Ordóñez de Barraicua y Gacitua, el Teniente general del Señorío Sáenz de Buruaga y el Síndico Garay Artabe, el Brigadier de la Armada Don Juan de Lañdecho, el Capitán de fragata Don Timoteo Roch, el Teniente coronel Don José Ventura de Ugarte, el alférez de navío Don Pedro de Ampuero, y el Vizconde de Santo Domingo, uno de los Comandantes de las milicias vizcainas. Hizo presente Mariño en esta junta una real orden del 17, comunicada por el Duque de Alcudia, que acababa de recibir; y en su vista, aunque todos los vocales animados de un mismo espíritu, manifestaron los más vivos deseos de arrojar á los enemigos del Señorío, contemplando que era imposible conseguirlo «con solas las fuerzas de los naturales de Vizcaya, y que sería exponer la gente al sacrificio sin utilidad alguna, mediante el número considerable del ejército contrario, y las circunstancias en que se hallaba de haberse apo-

[1] De la conducta y de los servicios prestados por Bilbao en aquel tiempo da razón circunstanciada el *Compendio histórico de los servicios de la Villa de Bilbao en la guerra con la nación francesa publicada por nuestra Corte en el año de 1793*, que se imprimió en Madrid en 1800.

derado de Bilbao y otros pueblos», se acordó, por lo tanto, dar orden, por ahora, á los pueblos para que conforme á la constitución militar del Señorío conserven todos sus armas, sin entregarlas al enemigo, á fin «de que por este medio puedan incorporarse con la tropa, luego que lleguen los refuerzos que ofrece S. M., y atacando al ejército enemigo proporcionar la gloria de arrojarlo de Vizcaya».

La Diputación se trasladó de Castro Urdiales á Burgos, en donde, con asistencia de Mariño, los dos Diputados y el Síndico Garay Artabe, se trató el 31 de la noticia que se había recibido de que el General en jefe de las tropas francesas previno á los pueblos del Señorío que concurriesen á Vitoria el día señalado para ajustar la capitulación; «y deseando proceder con el amor y lealtad con que siempre se ha distinguido el Señorío para con su benéfico Rey y Señor natural», se acordó despachar inmediatamente vereda á los pueblos, para que capitulasen con los franceses lo siguiente:

Lo primero la conservación de nuestra Religión católica.

Lo segundo, que á los vecinos y naturales del Señorío no se los obligará á tomar las armas contra nuestro amado Soberano.

Lo tercero, que no se toque ni se ofenda á sus intereses directa ni indirectamente, por ningún título ni respeto.

Lo cuarto, que á los vizcaínos se les han de guardar religiosamente sus Fueros y privilegios, buenos usos y costumbres, exenciones y libertades.

Lo quinto, que igualmente se les han de conservar sus bienes y propiedades.

Lo sexto, que no se ha de impedir á los habitantes de Vizcaya el libre uso y ejercicio de sus oficios y empleos, á que se hallan destinados y se destinaren en adelante.

Lo séptimo, «que tampoco se los obligará á tomar las

armas contra otra Potencia alguna, cesando por consecuencia, toda hostilidad de una y otra parte.»

El General Moncey, á su partida de Bilbao, había solicitado que los pueblos de Vizcaya [1] hiciesen nueva elección de Diputados, en atención á la ausencia de la Diputación, que calificaba con el nombre de abandono del país, y enviasen apoderados á Vitoria para capitular en nombre del Señorío. Convocados por la Villa de Bilbao, que quedó con este encargo, se juntaron los apoderados de los pueblos el 28 en Guernica, «desecharon con indignación la propuesta de nueva elección, y señalaron apoderados para capitular en Vitoria sólo la neutralidad,» acordando «nombrar caballeros Diputados, que á nombre de ellos, y sus respectivos pueblos, pasen para el día señalado á la Ciudad de Vitoria á tratar, concluir y realizar con la nación francesa, sus representantes y General en jefe el tratado general de neutralidad, que propuso en su proclama dirigida desde la Villa de Durango á dicha de Bilbao, con fecha 13 de este mismo mes, así como á otros varios pueblos.» Los nombrados para esta comisión fueron Don Pedro Valentín de Mugártegui, Don Pedro Francisco de Abendaño, Don Antonio Leonardo de Letona, Don José Agustín Ibáñez de la Rentería, Don Juan Antonio de Ventades, Don Celedonio de Axpe, Don Enrique Alejo Goossens, Don José Antonio de Olaeta y Don Julián de Allende.

La Diputación, ausente de Vizcaya, no sólo aprobó el cuidado con que se limitaron los tratos al mantenimiento de la neutralidad, sino que escribió á los apoderados, haciéndoles el más estrecho encargo en el particular, y las prevenciones correspondientes á su desempeño, conforme á las intenciones del Rey y á las instrucciones que al efecto

[1] *Manifiesto histórico* del Señorío. Página 180.

había circulado la misma Diputación á los pueblos. Los apoderados se condujeron con arreglo á los deseos de la Diputación con la mayor lealtad, como lo prueba el acta de la reunión que tuvieron en Durango el 4 de Agosto, en donde declararon solemnemente que «por su inalterable fidelidad al Soberano y por su distinguido celo y amor al país, aceptan la comisión, y dando gracias del honor dispensado por ella, prometen y ofrecen desempeñarla con toda pureza y exactitud, y realizar dicho tratado de neutralidad, procurando por todos los medios posibles sacar á beneficio del Rey, nuestro Señor, sus derechos, regalías é intereses, como asimismo al de este ilustre solar, y todos sus naturales, vecinos y moradores las ventajas y partidos mejores, que alcancen sus fuerzas y permitan las circunstancias actuales».

Partieron con tan buenas disposiciones los comisionados para Vitoria, llegando á aquella Ciudad el día siguiente al momento en que se recibía la noticia de haberse ajustado la paz en Basilea el 22 de Julio. La Diputación continuó en Burgos hasta que se publicó la paz.

Por este breve relato de la conducta observada por el Señorío en la guerra con la República francesa, escrita con entera sujeción á los documentos auténticos que de aquel tiempo nos restan, y no fundado en dichos, memorias ni cartas particulares, se puede venir en conocimiento de la lealtad con que procedió el Señorío, y de que no podían contar en Vizcaya con cordial correspondencia los secuaces de la revolución francesa, fuera de algunos casos aislados, que nada significan, aun siendo ciertos, en ningún país del mundo. Y parecería excusado el referirse siquiera á tales circunstancias, á no haberse insinuado en un prólogo célebre, [1] que

[1] Introducción escrita por Don Antonio Cánovas del Castillo, á la obra publicada por Don Miguel Rodríguez Ferrer, con el título de *Los Vascongados*.

suena como á manera de preludio de una ley no menos tristemente célebre promulgada en nuestros días, que los vascongados, en general, no se condujeron como buenos españoles en la guerra con la República francesa, y que muchos de ellos simpatizaban abiertamente con las ideas de los invasores, valiéndose para justificar tales especies de unas cartas del Alcalde de Casa y Corte Don Francisco de Zamora «especie de Comisario regio, á la manera de los de la Convención, que con el caracter de auditor general acompañaba al ejército de Navarra, vascófogo, por fin, tremendo, enemigo irreconciliable de aquellas Provincias», como dice Don José Gómez de Arteche, [1] el cual recapitula sus conclusiones contra tales especies con las siguientes palabras, que merecen ser trascritas: «los tiros de Zamora en ese punto quedan muy cortos; apenas merecen refutación, como no la merece tampoco el aserto, por otro asentado, de tener allí más suscriptores la *Enciclopedia* que en el resto de España, porque, sobre no ofrecer nada de particular por cerrarles el paso las aduanas del Ebro al cuerpo general de la Península, no es cierto según lo ha demostrado una minuciosa información hecha por nuestro amigo el laborioso y celosísimo Don Nicolás de Soraluce, correspondiente de la Academia

[1] *Nieblas de la historia patria.* Tomo I. *La misión del Marqués de Iranda en 1795.* Puede verse en esta obra la refutación cumplida en lo sustancial de las especies calumniosas acogidas por el señor Cánovas. El señor Gómez Arteche, cuya opinión es tan digna de tomarse en cuenta, por ser peritísimo en las cosas militares, añade, después de transcribir la real orden comunicada por Godoy al Señorío en 9 de Julio, de que se hizo mérito antes: «¿puede decirse ahora que Vizcaya no cumplió como buena en la guerra de la República? Fué vencida en la lucha, como lo fué el ejército, desde que el francés se vió reforzado en proporciones imposibles de contrarrestar por nuestra parte, y desde que cesó en su mando el General Caro, de tan honrosa memoria; pero fué vencida por el número y la disciplina, no por falta de valor ni carencia de patriotismo en sus hijos.»

de la Historia, y autor de varias obras importantes sobre Guipúzcoa. ¿Ni de qué hubiera servido á los *espíritus fuertes* de aquel país su conformidad con los *enciclopedistas* de la vecina República? De lo que sirvió trece años después, en el gloriosísimo de 1808, á los insensatos, filósofos sin corazón, que pretendieron detener la lava de ira y de venganza que á torrentes despedían las muchedumbres españolas».

Y á mayor abundamiento pudiera añadirse, porque esto no es rumor ocioso ni conjetura vana, que las ideas liberales, en su peor sentido, enciclopedistas y heterodoxas de todo género, lograron tener asiento en las Provincias Vascongadas, después de haber pasado por las aduanas españolas, ó sea, después de haberse traducido al castellano, encomiándolas y propagándolas los políticos de allende el Ebro para daño de nuestra tierra, en términos de que puede asegurarse, como verdad palmaria, y sin temor de que nadie lo desmienta, que la propagación de tales ideas, en cuanto vinieron directamente del otro lado del Pirineo, ha sido poco menos que insignificante en Vizcaya, mientras que el influjo de los partidos españoles, grandes y pequeños, que las apadrinan y propagan ha sido y es eficaz y activo en un grado que no deplorarán nunca bastante los buenos vizcaínos, porque este influjo habría de entibiar necesariamente el amor á nuestros Fueros, y á la Religión de nuestros mayores, muchísimo más que todos los ejemplares que pudieron llegar á Vizcaya de la *Enciclopedia* francesa, antes que se promulgara la constitución de 1812, con las funestas consecuencias que trajo consigo. [1]

[1] El historiador Luis de Marsillac, de quien habrá ocasión de hablar de nuevo más adelante, dice á este propósito en el libro que publicó en 1807, con el título de *Aperçus sur la Biscaye, les Asturies et la Galice*, etcétera, las siguientes palabras que merecen trascribirse: «El vizcaino es muy religioso. La filosofía de los Voltaire, D'Alembert, Rousseau, el filosofismo del

Por lo demás, los cargos hechos á Vizcaya, ó por mejor decir, las quejas por su comportamiento en aquella guerra, se refutaron extensamente á su tiempo por Don José Agustín Ibáñez de la Rentería, en un trabajo inédito, apéndice al *Manifiesto histórico*, tantas veces citado, que se guarda en el archivo del Señorío, y que es lástima que no se hubiese publicado antes, porque en él tendría contestación cumplida cuanto sobre el particular se diga en desdoro de este país, poniéndose en su verdadero aspecto los actos de los Generales Conde de Colomera y Crespo, más terminantemente todavía de lo que consta en lo que está impreso, y queda referido en las páginas precedentes. Vizcaya, resulta de todo de ello, no salió ciertamente de la guerra con la República francesa con menos gloria que las tropas regulares españolas y sus Generales, de quienes se vió abandonado el Señorío, y que se largaron, según dijo el mismo Crespo, habiendo invertido cerca de diez y nueve millones de reales en los gastos que ocasionó la defensa y armamento, sin conseguir que tantos sacrificios aplacaran la mala voluntad de sus émulos, entonces, como ahora, interesados en demostrar que no puede haber felicidad para Vizcaya hasta que se gobierne por los malos usos introducidos en Castilla.

---

siglo diez y ocho no habiendo podido atravesar los Pirineos, no han germinado en el corazón de los pueblos que habitan las fronteras los errrores de la cuna de los falsos principios, germen destructor de todo orden social y de toda felicidad moral. El respeto á la Religión se ha conservado en las tres Provincias, sin alteración, á pesar de la residencia de los ejércitos desorganizadores, que profesaban el ateismo.» En la propagación de las ideas revolucionarias de todo género por el territorio vascongado cabe indudablemente mucha mayor responsabilidad á los escritores españoles que á los extranjeros, por más que éstos fueson los autores de las máximas impías, y los otros meros copistas ó amplificadores.

CAPÍTULO XVIII

RESTABLECIDA ya la Diputación en Bilbao, tomó varios acuerdos el 28 de Septiembre, bajo la presidencia del Teniente general Sáenz de Buruaga, siendo uno de ellos que el Síndico Garay Artabe, como práctico é inteligente, fuese á reparar los perjuicios de que se quejaban los dueños de algunas casas en Guernica, con motivo del desmonte que se hizo para la erección de la cárcel del Señorío.

En Diputación, que se celebró el 8 de Octubre, con asistencia de Mariño y los Padres de Provincia Abendaño y Urquijo, deseando satisfacer en todo lo posible las quejas de los acreedores del Señorío, se acordó que los comisionados que se nombraron para entender en la exacción del seis por ciento, informasen por escrito del estado de su comisión.

También se acordó: que el dinero que hay en la caja militar se reparta entre los acreedores por varios artículos y cantidades que se han entregado para la guerra, hasta lo que alcance á prorrata de lo que actualmente se debe, debiendo hacer el prorrateo el tesorero de ejército Villabaso; despachar vereda á las justicias para que envíen en el tér-

mino de quince días razón de todos los fusiles que hay en sus respectivos distritos, con expresión de los que pertenecen á personas particulares y los que se tomaron del Señorío, con apercibimiento de enviar comisión en forma á costa de los omisos, y que se exhorte á los párrocos para que persuadan á los feligreses la obligación en que se hallan de restituir al Señorío las armas y efectos que le pertenecen; que se pida por la Diputación facultad para determinar en sumario las causas de los ladrones, destinando á Manila á los que lo merezcan «dispensando á este efecto interinamente y por ahora el Fuero,» en atención á que el Señorío se ha inundado de ladrones, con motivo de la última guerra, y se cometen frecuentes asaltos en los caminos y fuera de ellos, y que dando lugar á las apelaciones de Fuero se eternizan las causas, y huyen entre tanto de las cárceles, que son poco seguras, los ladrones; dar cincuenta pesos por cada ladrón que se prendiese en Vizcaya, con causa justificable; que se elijan por ahora cinco hombres de los más á propósito para que unidos á los miqueletos se ocupen incesantemente con la mayor actividad en la persecución de ladrones, dándoseles cinco reales diarios por cada ladrón que prendiesen.

En atención al estado de la caja militar y á las circunstancias presentes, se mandó en Diputación el 17 suspender por ahora el reintegro de los vales reales procedentes de dos testamentarías que tomó el Señorío para las urgencias de la guerra, pagándose los réditos hasta que se haga el reintegro á razón de cuatro por ciento al año.

En Diputación celebrada el 24, con asistencia de los Padres de Provincia, se acordó dar comisión absoluta al Síndico Garay Artabe para transigir de acuerdo con el de Bilbao y su Consulado el pleito pendiente con el rematante del derecho de peaje de los caminos de la vereda de Orduña en

los términos que estime más convenientes, y el día siguiente 25, se acordó pasar un oficio á los comisionados para la exacción del seis por ciento, á fin de que, conforme á lo decretado en Enero último por la Junta de Merindades, continúen desempeñando su comisión con la actividad y celo que se espera, teniendo presente al mismo tiempo, que según noticias particulares dejan los pueblos de comprender en esta contribución los diezmos pertenecientes á patronatos seculares, que deben estar comprendidos en ella.

Se acordó asimismo: encargar á la Junta de comisión, nombrada por la de Merindades en 30 de Noviembre de 1794 para proponer arbitrios, que examine y discurra si hay otros más suaves y equitativos, que sean equivalentes y puedan suplir al importe del seis por ciento impuesto sobre las rentas de los bienes raíces, comercio, industria y demás que comprende el decreto de Junta general de 8 de Agosto de aquel año; que la Junta de comisión forme á la mayor brevedad un plan para administrar el ramo del tabaco y lo proponga á los Diputados generales, sin perjuicio de las facultades de éstos; que se pase un oficio á los comisionados que se nombraron en Junta de Merindades en 13 de Noviembre de 1794 para que á la mayor brevedad posible examinen las cuentas relativas á todos los ramos de guerra, abonándoles el Señorío los gastos que con tal motivo tuvieren por el viaje y estancia en Bilbao.

1796 Se hizo presente el primero de Junio en Diputación que el Consulado de Bilbao estaba pronto á otorgar escritura en forma, obligándose á pagar doscientos cincuenta mil reales anuales por el término de doce años, con arreglo á la oferta que hizo de dar quinientos mil anuales en el caso de que el Rey concediese al Señorío el préstamo de un millón de pesos, á consecuencia de lo que acordó la Junta de comisión á Guerra el 20 de Marzo de 1795; y que así como la oferta de

los quinientos mil ha quedado reducido á la mitad, porque no concedió el Rey sino la mitad de lo que se pidió, se solita que si S. M. hace alguna gracia de los siete millones quinientos mil reales que concedió, contribuya el Señorío proporcionalmente con los doscientos cincuenta mil á que se obliga; y pareciendo justa esta solicitud, se acordó dar comisión y poder en forma al Síndico para que otorgue la correspondiente escritura en los términos expresados.

Congregóso la Junta general so el arbol de Guernica el lunes 6 de Junio, bajo la presidencia de Don Juan Mariño, acordándose después dentro de la iglesia de la Antigua:

Que se pase un oficio á nombre del Señorío al Consulado de Bilbao para que envíe á este congreso personas de su satisfacción con poder suficiente, á fin de tratar y resolver con la armonía que corresponde los puntos que interesan á aquella comunidad.

Aprobar las cuentas de gastos de la última guerra, en lo tocante al tesorero de la caja militar Villabaso, y que continúe éste desempeñando la tesorería, sin embargo de sus instancias para que se le exonere, resarciéndolo los quebrantos que tuviere con tal motivo, según los estime él mismo, y autorizándole para que gratifique á sus dependientes como le parezca.

Que continúe en los mismos términos que hasta ahora la comisión nombrada en Junta de Merindades el 13 de Noviembre de 1794 para el examen de las cuentas relativas á todos los ramos de guerra, facultando á los comisionados para que puedan exigir las cuentas que falten, y en caso de excusa ó resistencia de parte de los interesados hagan en Diputación los recursos competentes hasta lograr la presentación de las cuentas, y que los comisionados, á medida que las examinen, las envíen á la Diputación con los reparos que se les ofrezcan, para que se determine lo que corresponda,

en la inteligencia de que la Diputación dará cuenta de todo para su aprobación en las primeras Juntas generales.

Dar las gracias á que se han hecho acreedores á los que han contribuído voluntariamente para los gastos de guerra, imprimiéndose aparte la lista de todos ellos para despacharla por vereda y comunicarla á los que estime conveniente el Gobierno universal á fin de que se perpetúe la memoria del patriotismo de los suscriptores. El total de lo recaudado en este concepto en España y América subió á millón, cuatrocientos cuarenta y ocho mil cincuenta y un reales, y veinte y ocho maravedís.

Que los Padres de Provincia nombren sujetos por Merindades, que á la mayor brevedad hagan nueva numeración de fogueras, para que con arreglo á ella se reparta la cantidad que sea bastante á subvenir á los gastos del Señorío.

Se acordó el 7:

Que á todos los naturales del Señorío que cayeron prisioneros cuando estaban de servicio se les pague el prest sin el pan, según sus clases, esto es, cuatro reales á los soldados, y el salario que respectivamente se les señaló á los paisanos que hicieron de capitanes, tenientes y alfereces fijos, en la inteligencia de que se les ha de abonar el prest por el tiempo que con certificación de las justicias del territorio de cada uno de ellos acreditase haber pasado desde el día de su prisión hasta el de su regreso á España.

Que á las viudas de los que murieron en campaña, ó de sus resultas por haber sido heridos, se dé por una vez cincuenta ducados de vellón, con tal de que permanezcan viudas hasta el día de hoy; que si las tales viudas hubiesen muerto, se les den los cincuenta ducados á los hijos que hubiesen dejado para que los repartan entre ellos por iguales partes, y que se den también cincuenta ducados á cada padre ó madre de los que murieron en campaña, ó de sus re-

sultas por haber sido heridos, en la inteligencia de que se darán solamente cincuenta ducados, aunque sean dos ó más los hijos fallecidos.

Nombrar cuatro sujetos que con intervención de los apoderados de Ondárroa, Ermua y Berriatúa examinen con la atención que exige su gravedad las pretensión de aquellos pueblos con motivo de haber sido incendiados en la última guerra.

Que los Padres de Provincia y las cuatro personas que se designaron formen el plan que estimen más conveniente para el arreglo de la secretaría, y propongan á este congreso tres personas de su mayor satisfacción, á fin de que en su vista se acuerde sobre el nombramiento de Secretario perpetuo y lo demás que propusieren lo que se tenga por útil.

Que se pague al Alcalde de billeteros Don Saturnino Antonio de Salazar, conforme al acuerdo de 17 de Julio de 1790, entendiéndose que por lo tocante á los doscientos cincuenta ducados anuales que deben pagar los dueños de ferrerías, se hará el prorrateo entre éstos, y el Alcalde de billeteros cobrará de cada uno la prorrata respectiva, y que en adelante se le paguen solamente los doscientos cincuenta ducados que da el Señorío, bajo la obligación de observar la prohibición de extraer venas en los tiempos no permitidos, y lo demás relativo á billetes, con arreglo á la instrucción inserta en el decreto de la fecha citada.

Aprobar la escritura otorgada sobre el remate del peaje de los caminos de la vereda de Orduña, y la redención de los censos impuestos contra el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado y todo lo demás concerniente á este asunto.

Se acordó el 8:

Dar al Consulado las más expresivas gracias por el celo, amor y generosidad con que se ha conducido y se espera que se conducirá para que el Señorío pueda salir de sus

empeños con el honor que corresponde, en vista de lo que los apoderados de aquella comunidad, que asistían á la Junta, en virtud de la invitación que se le hizo, expusieron sobre los servicios hechos durante la última guerra.

Nombrar una comisión compuesta de catorce personas para que con intervención de los apoderados del Consulado de Bilbao proponga si en lugar de la exacción del seis por ciento, y los demás arbitrios establecidos, se pueden establecer otros menos gravosos y más equitativos en las actuales circunstancias.

Nombrar una comisión compuesta del Teniente general del Señorío y cuatro sujetos que se designaron para que proponga el medio más breve de castigar á los malhechores.

Nombrar otra comisión de diez personas para que proponga lo que convenga sobre utensilios y bagajes, teniendo presente la instrucción formada por el Diputado general Gacitua.

Dar á la Diputación la más amplia facultad para que pueda concordar las diferencias ocurridas con los Obispos de Calahorra y Santander sobre si se han de exhibir las letras eclesiásticas para ver si se oponen á los Fueros y privilegios del Señorío, y para que en defecto trate de allanarlas por los medios más eficaces, de modo que quede este asunto enteramente concluído.

Que el Teniente general del Señorío y los otros cuatro sujetos que se designaron propongan lo que estimen justo acerca del expediente suscitado entre Don José Joaquín Colón de Larreátegui y la cofradía de mareantes de Bermeo sobre los derechos de Prebostad.

Relevar á Don Antonio Leonardo de Letona y Don Nicolás Ventura de Eguía de la comisión conferida sobre los incendios de Ondárroa, Ermua y Berriatúa, mediante que

también se les han conferido otras comisiones, nombrando en su lugar á Don Ventura de Arróspide y Don José de Gorrita.

Se presentó el 10 el informe relativo á la nueva numeración de fogueras, en el que después de exponer los comisionados que habían reconocido las numeraciones hechas en 1704 y 1745, que son las que se hallaban en el archivo general del Señorío; sin variación sustancial en el modo, añaden que no se debe seguir ahora otra regla que la escrita en los años citados, con las advertencias que comprenden los capítulos siguientes:

1.° Se numerará la casa propia del eclesiástico, aunque viva en ella, y lo mismo las casas de los regulares.

2.° Las casas donde habitan las viudas serán reputadas por media foguera, pues se considera cada una como medio vecino.

3.° Tendrá cada pueblo un libro para anotar las variaciones que hubiere en las casas, y las que se fabriquen, con nombres y apellidos de sus dueños y habitantes, con margen proporcionada en las páginas para apuntar las fogueras que se inutilizan, y cierto número de pliegos en blanco para apuntar las que se aumenten.

4.° Habrá en la Diputación otro libro igual que comprenda todos los pueblos, con el mismo método y fines para desvanecer cualesquiera dudas que ocurran, confrontándolo con los libros particulares de cada pueblo.

5.° Cada pueblo presentará su libro partionlar con una certificación bienalmente á la Junta general para evitar en lo sucesivo nuevas fogueraciones y dispendios.

6.° El Señorío dará comisión á los sujetos que se expresan en nota separada para que intervengan en la numeración, autorizándolos y auxiliándolos las Justicias.

7.° El Señorío señalará penas á las Justicias omisas, ó que cometieren algún fraude.

Los comisionados que se proponían eran en todo diez y siete en representación de ocho grupos, con diferente número de representantes cada uno, compuestos respectivamente de la Merindad de Busturia con las Villas de su comprensión; de la de Uribe y sus Villas; de la de Arratia con Villaro y Ochandiano; de las de Zornoza y Bedia; de la de Marquina con la Villa de este nombre; de la de Durango con la Villa de este nombre y las de Elorrio y Ermua; de Orduña con Orozco; de Balmaseda y Lanestosa; y de Portugalete sola.

Se acordó que se tenga por decreto lo expuesto por la comisión, con calidad de que cada habitación se ha de estimar por foguera, y se facultó á la Diputación para recargar el foguerío hasta la cantidad que contemplase necesaria para subvenir á las cargas y gastos generales, en el caso de que de la nueva numeración no resulte tal aumento de fogueras, que basten sus rendimientos para satisfacer las obligaciones del Señorío.

Los comisionados que se nombraron para examinar si era posible sustituir al seis por ciento y demás arbitrios establecidos con otros más equitativos y menos gravosos; considerando que la exacción del seis por ciento era difícil y tenía graves inconveniente, propuso los que en su sentir podían sustituirlos, cuyos rendimientos calculaba en dos millones al año, con que se satisfarán en el término de diez años todos los capitales ó intereses de la deuda contraída por el Señorío, con motivo de los gastos hechos en la última guerra.

Propusieron también que se formase una comisión permanente, compuesta de cuatro ó seis sujetos de la correspondiente capacidad, prudencia y celo, destinada á dar las reglas y disposiciones conducentes para la realización de los nuevos arbitrios, y vigilar sobre la inversión invariable

en su destino, debiendo proceder en todo de acuerdo é inteligencia con la misma Diputación, y pedirle la protección que necesite para el mayor acierto; y que aunque por ahora se suspenda la ejecución de los arbitrios del seis por ciento y demás aprobados, sobre los cuales se han recibido todos los empréstitos que se han hecho al Señorío, quedarán siempre subsistentes en su fuerza y vigor para garantía de los acreedores.

El nuevo plan de arbitrios para recaudar los dos millones de reales al año, comprendía los artículos siguientes:

Dos reales en libra de tabaco, administrado de cuenta del Señorío para todo su distrito, Orozco y Encartaciones.

Un real en cántara de vino forástico clarete que se consuma en la misma comprensión.

Un real en verga de aguardiente.

Cuatro reales en cántara de vino blanco de Castilla.

Ocho reales en cántara sobre los vinos generosos de todas clases que vengan de Andalucía.

Cuatro reales en cántara sobre el vino navarro, rancio, Peralta, Liria, y demás que se usan de postre.

Cinco reales en docena de botellas de vino de Burdeos, y otros licores que se introduzcan de fuera del Señorío.

Dos reales en cántara de vino de Burdeos y otros extranjeros que vengan en barricas y barrilos.

Medio real sobre cada quintal de vena que se extraiga del Señorío, por mar ó tierra.

Un real por cada fanega de castaña que se embarque para el extranjero.

Cuatro reales en cada fanega de sal en su entrada por mar ó tierra.

Quince reales anuales que deberán pagar los propietarios por cada casa habitada, molinos, ferrerías, martinetes y fanderías corrientes.

Doscientos veinte y cuatro mil reales, repartidos entre todos los pueblos según su fogueración.

Los doscientos cincuenta mil reales anuales por espacio de doce años, que ofrece el Consulado de Bilbao, para emplearlos en la satisfacción de los siete millones y medio de reales prestados por el Rey, según la obligación que tiene contraída el Señorío.

Acordó la Junta aprobar absolutamente el informe de los comisionados, y que se ponga en ejecución á la mayor brevedad, con que en el caso de que no fuesen suficientes los arbitrios propuestos en el nuevo plan para satisfacer los empeños del Señorío, se usen los establecidos anteriormente; que en cuanto á la comisión de que se habla en el informe para entender en los nuevos arbitrios, propongan los comisionados á la Junta las personas que les parezcan. Los apoderados del Consulado dijeron, á nombre de su constituyente, que además de los doscientos cincuenta mil reales anuales ofrecidos antes por el tiempo de doce años, contribuirá con otros veinte y cinco mil reales, por espacio de diez años, para el pago de las deudas contraídas durante la última guerra.

Este decreto nos muestra de una manèra inequívoca la variación que en materia de impuestos iba ocurriendo con el Señorío. Sin abandonar por completo el método de las contribuciones directas, adviértese ya la propensión constante á sustituirlas por las indirectas, como medio menos gravoso y más expedito de allegar recursos, lo cual enseñará también á los ánimos obcecados, que nunca fué Vizcaya tan apegada á los usos antiguos, por el mero hecho de serlo, como algunos imaginaron, sino que supo siempre atender á las necesidades de los tiempos, como lo juzgaron más conveniente á la comunidad los repúblicos del Señorío, según puede verse, no sólo en este asunto, sino tam-

bién en el proyecto de alterar los procedimientos en las causas criminales, de que se ha hablado ya en el presente capítulo, y se tratará más adelante, por pedirlo así las circunstancias en que se halló el Señorío. No es cierto, no, mal que les pese á los émulos de Vizcaya, que nuestros mayores hubiesen pensado nunca que sus leyes, una vez de escritas, fuesen invariables como los dogmas religiosos; muy lejos de eso; nada hay en nuestra historia antigua ni moderna que justifique tan peregrino aserto. Lo que hay es que la constitución de Vizcaya estaba asentada en las firmes bases de la experiencia secular, y no debió su desenvolvimiento á teorías de innovadores presuntuosos, que parece que llevan el *recedant vetera* por lema de sus empresas, hásta que otros innovadores, no menos presuntuosos, vienen á echar por tierra los sistemas anteriores, como si tuviesen en sus manos la piedra filosofal de la gobernación del Estado, fomentande de esta suerte el prurito de novedades, hijo de meras abstracciones, tan opuesto á lo que pido el bienestar de los pueblos. Así es que en Vizcaya se confundían las leyes con las costumbres, comprendiéndolas comunmente bajo un mismo concepto, y cuando la experiencia aconsejaba algunas alteraciones en los procedimientos ó estatutos establecidos, cuidaban muy bien nuestros mayores de asentar que eran costumbres del Señorío las alteraciones, una vez de introducidas.

Los comisionados para informar acerca de la pretensión de Ondárroa, Ermua y Berriatúa, con motivo de los incendios de la última guerra, expusieron que el número de casas incendiadas llegó en Ondárroa á ciento diez, en Ermua á setenta y seis, y en Berriatúa á doce, ó sea un total de ciento noventa y ocho, que computadas unas con otras se calcula que podrán valer doscientos cuatro mil ducados de vellón, sin comprender efectos ni muebles que padecieron la misma

suerte que las casas; que el medio mejor de conseguir que se reedificasen pronto, sería el conceder por una vez aquella suma que juzgase oportuna el corazón paternal del Señorío, pero que no siendo esto posible por las gravísimas obligaciones que pesan sobre el Señorío, se exima á Ondárroa y Ermua de todas las contribuciones ordinarias y extraordinarias, ya impuestas ó que se impongan á los pueblos, vecinos y moradores del Señorío; que se conceda igual exención á Berriatúa, por lo tocante á sus doce casas incendiadas, computándose con respecto á toda su fogueración, y con calidad de que la parte que importare la exención ha de ser para los dueños de dichas casas y no para otro destino, haciéndose al efecto la liquidación correspondiente; que sin embargo de la exención concedida á dichas Villas, y á Berriatúa por las doce casas, se deberá remitir todos los años á la secretaría del Señorío una razón exacta de lo que importasen todos los ramos que comprende la exención; que el Señorío pudiera recurrir al Rey, en súplica de que se digne conceder por algún tiempo á beneficio de dichas Villas y de las casas incendiadas, y para su reedificación, el producto de la Bula de comer carne que se toma en el Señorío, y algún patronato que haya vacante ó vacare en su distrito.

Se aprobó el informe precedente, con la advertencia de que la exención de arbitrios se entienda sólo respecto de lo que se contribuye al Señorío.

Los caballeros á quienes se encomendó el nombramiento de las personas que debían entender en la ejecución del plan de arbitrios propuesto para sustituir á la exacción del seis por ciento, presentaron su informe el día 11, diciendo: que en el supuesto de que la Junta de comisión que ha de nombrarse resida fijamente en el pueblo donde reside la Diputación general, se ha de componer de siete individuos, bajo la autoridad y protección de la misma Diputación, siendo

nombrado uno de ellos por el Consulado, para que debidamente se puedan lograr los objetos á que se endereza el plan propuesto; que dejando el nombramiento de este séptimo vocal, á disposición del Consulado, los otros seis que á juicio de los exponentes están dotados de las prendas necesarias para el desempeño de las funciones que han de corresponder á la nueva Junta, son Don Antonio Leonardo de Letona, Don José Joaquín de Loízaga, Don Diego de Larrea y Arcaute, Don Manuel de Bergareche, Don Juan Antonio de Ventades y Don Juan Bautista de Larraondo; que los seis propuestos, si merecen la aprobación de la Junta general, y el séptimo que nombre el Consulado, procedan á la mayor brevedad á tomar las medidas que juzguen convenientes para desempeñar de lleno su cometido, franqueándoseles todos los auxilios que exigiesen las circunstancias; que en caso de indisposición de alguno de los individuos de la Junta, puedan continuar los restantes sus tareas como si todos se hallasen presentes, constando antes que se pasó también á todos aviso para que concurriesen; que en caso de muerte ó de que por cualquier acontecimiento faltase alguno de los vocales por tiempo considerable, propondrá la Junta de comisión á la Diputación general el sujeto ó sujetos que sean capaces de ocupar las vacantes que resulten para que la dicha Diputación haga el nombramiento.

Se acordó que se tuviese por decreto lo que proponía el informe, con la advertencia de que la Junta de comisión no podrá señalar salario fijo á persona alguna, y solamente podrá proponer á la Diputación que se remunere como merezcan á los que se empleen en la ejecución del plan de arbitrios aprobado, á proporción del trabajo que tuviesen.

Se presentaron el informe de la comisión nombrada para el punto relativo á utensilios y bagajes, y la instrucción que había firmado el Diputado general Gacitua, recopilando las

disposiciones superiores sobre este ramo para su ejecución en el Señorío. La comisión expone en su informe: que teniendo consideración á los perjuicios que han experimentado algunos pueblos en el tránsito de las tropas, le parece que además del real y medio señalado á cada caballería mayor por legua y un real á la menor por el reglamento de 16 de Mayo de 1770, se podría contribuir en adelante con otro real más de la caja general en las marchas de las tropas y conducción de sus bagajes, y con igual respecto á los carros que se ocupen; y que por cuanto la experiencia ha acreditado que las tropas obligan á los individuos del primer pueblo donde entran á que continúen sus marchas jornada entera ó media, sin aguardar á que los del intermedio se encarguen de igual conducción, es justo que los perjuicios que tengan los primeros pueblos en suplir algún exceso sobre el real y medio que abona el Rey, y el real que va expresado, se pague con proporción por los tales pueblos que intermedien en el tránsito; que si merece la aprobación de la Junta general lo que se propone, se podrá mandar insertarlo con las reales órdenes é instrucciones del asunto, y remitirlo por vereda á las Justicias para su exacto cumplimiento.

Se acordó aprobar todo lo que se proponía, previniendo que se saque testimonio separado, y se remita inmediatamente por vereda en la forma acostumbrada.

Los comisionados para tratar del medio más breve y ejecutivo de castigar á los malhechores, y conseguir la seguridad pública propusieron lo siguiente:

Que se mande, en primer lugar, á los mesoneros, ventoros y taberneros, y demás personas del Señorío, que den cuenta puntual al Juez inmediato siempre que lleguen á sus respectivas casas ó á su proximidad algunos malhechores, entendiéndose en las Anteiglesias por Juez al Fiel, quien

sin embargo de procurar la aprehensión de aquéllos, dará parte inmediatamente al Corregidor ó Juez ordinario del territorio del aviso que haya tenido, para que se le auxilie, quedando al arbitrio del referido Juez ordinario el castigo de los que omitieren el aviso, siempre que se sepa que pudieron darlo.

Que para que pueda proceder el Fiel desde luego á la prisión del malhechor ó persona sospechosa, habrá nombrados en todos los pueblos sujetos de probidad y espíritu, que á ser posible no estén casados, y se obliguen á acompañar al Fiel á todas las prisiones y á las visitas que deberá practicar continuamente de las ventas, tabernas y casas sospechosas de la Anteiglesia; y así como parece conveniente que se remunere su trabajo con el premio extraordinario de cincuenta pesos por cada ladrón que se prenda (entrando también á la parte en ello el mismo Fiel), si se llegase á saber por el Juez ordinario que los tales malhechores permanecen en alguna Anteiglesia más de veinte y cuatro horas, sin perseguirlos, y avisarlo, para lo cual bastará el dicho de algún transeunte, ó cualquier otra presunción ó indicio, podrá enviar enseguida á asegurar los caminos de aquella Anteiglesia cuatro hombres armados, por tiempo de tres días, á costa del Fiel y vecinos de ella, sin perjuicio de averiguar formalmente, el disimulo ó inacción, para castigarlos con más severidad; advirtiendo que á los que dieren el aviso puntual de que se ha hablado, se les deberá incluir en el premio expresado y aun se les concederá el de treinta pesos, en el caso de que prendan á un malhechor, no siendo los aprehensores de los que están destinados en las Anteiglesias para auxiliar al Fiel.

Que se podrá nombrar cinco personas en cada una de las Villas de Bilbao, Guernica, Durango, Marquina y Villaro, con un real de salario al día, y la obligación jurada de

perseguir á los malhechores, según las órdenes que les comuniquen el Corregidor y el Teniente general en Bilbao y Guernica, y los respectivos Alcaldes en las otras Villas, pero que á éstas, que se destinarán más contínuamente fuera de su domicilio siempre que haya noticia fundada de malhechores, ó pidan auxilio los Fieles, se las contribuirá con ocho reales por cada día que pasen fuera de su casa, y se las premiará con cincuenta ducados por cada aprehensión, aunque cuando salgan sin mandato, pero con licencia de los Jueces, de la que no podrán prescindir nunca, no percibirán los ocho reales diarios, sino solamente la gratificación mayor, que es de cincuenta pesos por cada ladrón que prendan.

Que los aprehensores no recibirán el premio sino presentan al ladrón en la cárcel de alguno de los Jueces ordinarios, teniéndose por digna del premio toda aprehensión verificada en despoblado, Ciudad ó Villas, y que el Señorío ó la comunidad á quien toque cuidará de asegurar las cárceles, especialmente las de Guernica y la Merindad de Durango, ejecutando en ellas las reparaciones correspondientes, á fin de que no se comuniquen los presos, y pueda averiguarse más facilmente la verdad.

Que las personas que se destinen á la persecución de malhechores deberán saber el ejercicio de las armas, y tenerlas siempre expeditas con las municiones correspondientes á costa del Señorío, y responderán de todo á los Jueces respectivos, quienes señalarán también entre aquéllas la que sea más á propósito para cabo y mande á las demás en las funciones de su instituto; pero se prohibirá disparar arma de fuego contra los malhechores que no hagan resistencia, ó vayan huyendo, especialmente si abandonaron semejantes armas.

Que los Jueces ordinarios del Señorío pongan el mayor

cuidado en imponer á los malhechores las penas prescritas por las leyes del Fuero en los casos respectivos, tanto la novena del título treinta y cuatro que habla del tiro de pólvora, bajo pena de muerte de alevoso, aunque no se haya hecho daño con tal tiro, cuanto la ley décima del título noveno, que especifica los casos en que puede hacerse condenación por indicios; procediendo asimismo contra los auxiliadores y encubridores de los ladrones, de manera que quede castigada hasta la menor infracción de las leyes en este particular; y para que no se tema en lo sucesivo la vuelta de los malhechores apresados, se solicitará que en lugar de destinarlos al Ferrol, y otras partes de la Península, de donde suelen volver tantos, se los destine á los presidios de Puerto Rico y Filipinas, y que en la sustanciación y determinación de las causas de semejantes reos, se guarde el orden que á continuación se propone, con derogación ó suspensión de cualesquiera otras leyes que se opongan á ello; que formado el auto de oficio, y recibida la información sumaria, y la confesión al reo, se recibirá la causa á prueba con el término perentorio de ocho ó diez días, dentro del cual, hechas las diligencias correspondientes, se comunicarán los autos al reo, de modo que al día siguiente de concluído el término deberá poner el escribano los autos en poder del Juez para sentencia, y pronunciada la sentencia por el Juez inferior sin publicarla, la remitirá en consulta con los autos al tribunal superior que se establecerá en Bilbao, compuesto del Corregidor y los Diputados generales, con dos letrados asesores de éstos, ejecutándose lo que se resolviese de conformidad, y por mayoría de votos, sin apelación ni otro recurso; y en caso de que la sentencia de la superioridad contenga condenación, ó apercibimiento á alguno de los reos por ladrón, se mandará en ella pagar su respectivo premio al aprehensor, sin que pueda dilatarse el pago por el tesorero más de un día.

Que siendo de la mayor utilidad para el país la breve sustanciación de tales causas, podrán valerse los Jueces de los escribanos que les parezcan más aptos para el efecto, y convendrá que en caso de que no tengan bienes los reos, se paguen puntualmente por el Señorío, según está resuelto antes, las dietas que devengasen los escribanos fuera del pueblo de su residencia.

Que deberá advertirse á los Jueces, que si recibida la confesión de los reos considerasen los delitos resultantes hasta entonces como dignos del último suplicio, pasarán al nombramiento de promotor Fiscal, y continuarán en la causa conforme á derecho, admitiendo las apelaciones y demás recursos de Fuero.

Que si con el plan propuesto queda providenciado suficientemente el objeto que motivó la institución de la partida volante, ó no produjese ya ésta la utilidad competente, determinará el Señorío lo que mejor le parezca.

La Junta aprobó el informe de los comisionados, con la advertencia de que el método de sustanciar y decidir las causas que comienzan ante los Jueces inferiores, se ha de entender también respecto de las causas que se llevan ante el Corregidor; y se acordó, en cuanto á la partida volante, que subsista por ahora, y que los Diputados generales repartan los individuos de ella en los pueblos, como lo exija la necesidad; en la inteligencia de que los gastos que se causaren en todo lo expuesto se pagarán de la tesorería general del Señorío.

Se acordó también:

Dar comisión á los cuatro caballeros que se designaron para que traten con la Villa de Bilbao, y vean si pueden conformarse en edificar, á costa del Señorío y de dicha Villa, una cárcel capaz para la custodia de los presos de ambas comunidades, proponiendo á la Diputación lo que resulte

para que resuelva, en su vista, lo que estime más conveniente.

Aprobar las cuentas dadas por el tesorero general del Señorío.

Aumentar con mil quinientos reales al año la dotación de la cátedra que tiene el Señorío en la Universidad de Oñate.

Conceder á la comunidad de religiosos de San Francisco de Bilbao la licencia que solicita para pedir por uña sola vez en todos los lugares de la jurisdicción del Señorío las limosnas que quieran darle por pura caridad, recomendando á las Justicias la cuestación para que sea más autorizada y efectiva, y que se manifieste la gratitud del Señorío á aquella comunidad por los servicios que prestó durante la última guerra. En el memorial presentado por dicha comunidad, se exponía que sus religiosos sirvieron de capellanes al paisanaje armado, que fué la primera que para ejemplo de las demás entregó toda la plata de su iglesia, y que se ocupó durante un año todo el convento en hacer al pié de dos millones de cartuchos.

Se acordó el 12:

Dar comisión á los Diputados generales para que puedan arreglar en los términos que estimen más justos y convenientes los puntos que comprende un memorial presentado por el Corregidor Salido sobre los perjuicios que experimentó desde que se hizo cargo del Corregimiento.

Representar al Rey para que envíe al Señorío un Ministro togado por Corregidor.

Que solamente se pague de la caja de guerra del Señorío el importe de los montes y leñas que cortaron los paisanos armados cuando estuvieron haciendo el servicio, con orden de los Comandantes.

Que el Consultor, tomando todas las noticias conducentes

al asunto, proponga á los Diputados generales lo que le parezca en el expediente suscitado entre Don José Joaquín Colón de Larreátegui y la cofradía de mareantes de Ondárroa sobre los derechos de Prebostad, que era en sustancia lo que en su informe propusieron los comisionados que se nombraron para examinar dicho expediente.

Aprobar algunas cuentas presentadas, y que todas las relativas á los ramos de guerra se entreguen á los revisores nombrados en Juntas de Merindades, con los recaudos y justificativos del tesorero Villabaso, y de todos los demás que se emplearon en cualquiera de dichos ramos, para que se examine si han entrado en su poder todas las cantidades recibidas á nombre del Señorío, y si se invirtieron legítimamente; en la inteligencia de que ha de ser sin perjuicio de la aprobación dada por la Junta general á las cuentas correspondientes al mismo Villabaso.

Se leyó el informe de la comisión nombrada para tratar del arreglo de la secretaría del Señorío. Comprendía el informe los puntos siguientes:

1.° Que se nombre Secretario vitalicio, en quien concurran las circunstancias de vizcaíno, hábil, íntegro, desinteresado, activo y eficaz.

2.° Que el Secretario ponga en buen orden todos los papeles de la secretaría, con índice exacto de ellos, y entregue al Consultor una copia para que con esta noticia pueda proceder en los casos que ocurran.

3.° Que el Secretario cuidará de todos los papeles y no podrá sacarlos de la secretaría.

4.° Que no permitirá entrar en la secretaría sino á las personas que van á sus asuntos, cuidando de que nadie saque, maneje ni vea papel alguno de los del Señorío; pero que cuando se los pidiere el Consultor, los ha de dar inme-

diatamente, cuidando de recogerlos después, y colocarlos en su lugar.

5.° Que deberá sacar una copia autorizada para la secretaría, y otra para el archivo manual, de las reales órdenes, ejecutorias y demás que el Consultor señalare.

6.° Que hará poner cada bienio en el índice general y en el archivo de Guernica todas las reales cédulas, órdenes, provisiones, ejecutorias y demás documentos, conforme á lo acordado repetidas veces en Juntas generales.

7.° Que deberá promover todos los expedientes que se sigan en Diputación con la mayor actividad hasta que se concluyan, y que conforme á lo acordado en Juntas generales dará razón todos los bienios en ellas de los expedientes de filiaciones que se han promovido, con expresión de los que han terminado, y de las personas que no acreditaron su filiación, según los testimonios remitidos por los pueblos.

8.° Que extenderá y autorizará los acuerdos de Juntas generales y de Merindades, Regimientos y Diputaciones, y todas las providencias que diere la Diputación en las materias en que procede gubernativa y políticamente, y en lo militar, dando certificaciones en los casos permitidos.

9.° Que también dispondrá las cartas, oficios y respuestas regulares, quedando al cargo del Consultor las representaciones al Rey y sus Ministros, Consejos y tribunales, como también á los Comandantes generales y Gobernadores de plaza.

10. Que cuidará de recoger todos los papeles correspondientes á la secretaría que se hallen en los oficios de los que han sido Secretarios del Señorío, ó en cualquiera otra parte.

11. Que si en el examen de papeles que ha de hacer, hallare que el Señorío ha anticipado algunas cantidades con

calidad de reintegro, ó advirtiere algún derecho de que se le haya privado, ó que se puede promover alguna cosa útil al Señorío, dé cuenta á los Diputados generales, y proceda con actividad y celo en proporcionar el reintegro, y promover todo lo que sea beneficioso para el Señorío.

12. Que deberá cuidar de que los individuos de la secretaría cumplan exactamente sus respectivas obligaciones, y no permitirá trabajar ni escribir en ella cosa que no sea de la misma secretaría.

13. Que se le señalará el salario de nueve mil reales de vellón al año, sin que pueda llevar derechos ni gratificación alguna, de modo que todo lo que trabajare, sea á nombre del Señorío, sea á instancia de partes, se entienda comprendido en dicho salario.

14. Que para autorizar los recursos de inhibición, y los autos y sentencias, que en grado de apelación se dan por el Corregidor y los Diputados generales, y para las notificaciones que se deban hacer de las providencias de la Diputación, se valga de escribano de su satisfacción, el cual llevará sus derechos conforme al arancel que rija en Vizcaya; pero que si la Junta lo cree preferible, podrán elegirse en suerte bienalmente dos escribanos, como se ha hecho hasta ahora, con el salario de seis mil reales de vellón en el año que sirvan los que viven en Bilbao, y nueve mil los que viven fuera de esta Villa.

15. Que los escribanos que se elijan han de autorizar los recursos de inhibición y los autos y sentencias que dieren en grado de apelación el Corregidor y los Diputados, practicarán las notificaciones de las providencias de la Diputación, y podrán llevar sus derechos conforme al arancel que rija en Vizcaya, á no ser que hagan las tales diligencias para el Señorío ó á nombre de éste, pues no podrán entonces interesarse en manera alguna.

16. Que no llevarán tampoco derechos por las escrituras y poderes, ni por lo que autoricen ó trabajen por el Señorío, y á nombre de éste.

17. Que no podrán llevar derechos si por enfermedad del Secretario, ó por cualquier otro motivo trabajasen algo en la secretaría, aunque sea á instancia de parte, de modo que resulte que se despacha todo en la secretaría gratuitamente.

18. Que el escribano de turno no ha de poder ausentarse del pueblo donde reside la Diputación, por ningún motivo, y que cuando haya que practicar fuera algunas diligencias, se valga el Secretario de escribano de su satisfacción, procurando que sea del pueblo donde se practiquen las diligencias, ó de otro inmediato.

19. Que el escribano de turno asistirá á Juntas generales y de Merindades, por si algo se ofreciere, y permanecerá en la secretaría mientras se celebran los Regimientos y Diputaciones, por si se le llamase.

Los comisionados proponían además para el desempeño del empleo del Señorío á Don Benito José de Arechabala, Don José Antonio Gómez de la Torre, y Don José Antonio de Olaeta, en igual concepto.

La Junta aprobó el reglamento propuesto, y nombró Secretario á Arechabala, optando porque se eligiesen los dos escribanos cada bienio, y con la advertencia de que la habitación de la casa que ocupa la secretaría será para el escribano de turno, conforme á lo acordado anteriormente sobre este punto.

En vista de un memorial presentado por el tesorero del Señorío Don Bartolomé de Labayen, en el que pretendía que en consideración á su avanzada edad, y á haber servido cuarenta y cuatro años al Señorío, se habilitase á su hijo Don Luis con el nombramiento de tesorero interino en au-

sencias y enfermedades del exponente, acordó la Junta conceder la habilitación pedida, con calidad de que el mismo Don Bartolomé haya de dar nuevas fianzas legas y abonadas para responder á la seguridad de todos los caudales que entraren en la tesorería.

Se nombró por impresor del Señorío á Francisco de San Martín, que sirvió por muchos años de oficial á Simón de Larumbe, y se casó después con la viuda de éste.

Teniendo presente la Junta lo que resultaba del expediente formado con motivo de la pretensión del corredor Don Miguel Garay sobre los quebrantos que tuvo en la negociación de vales del Señorío, acordó abonarle los mil cuatrocientos noventa y seis reales que importaba el quebranto.

Se remitieron á la Diputación varios memoriales entregados durante las Juntas, para que determine en cada caso lo que sea más justo y conveniente, y se le dió también el encargo de resolver lo que le parezca respecto de si han de quedar de cuenta del Señorío todos los fusiles comprados, con inclusión de los que compraron algunos pueblos, ó si se ha de obligarlos á pagar los fusiles pertenecientes al Señorío que se llevaron.

Se acordó dar las gracias por su comportamiento en diversos conceptos á Mariño, á los Diputados generales, al Síndico Garay Artabe, al Teniente general del Señorío Sáenz de Buruaga, al Consultor Aranguren, á los Comandantes de los naturales armados del Señorío, con inclusión de Don José Joaquín de Loízaga, al Comandante de la escuadra Goicoechea, al Mariscal de Campo Don Francisco de Eguía, á los capitanes, oficiales fijos y capellanes de los paisanos armados, al Vizconde de Santo Domingo, á Don Santiago de Unceta, Don Juan José de Mugártegui, Don José Ventura de Mendoza, Don Miguel de Butrón, á los encargados de la provisión de víveres para la gente armada, comisio-

nados de los hospitales de Durango y Marquina, individuos de la Junta de comisión á guerra, de la Junta de comisión del seis por ciento, á Don José Antonio de Romarate y Don Pedro de Olabarría.

Fueron elegidos primeros Diputados, Síndicos y Secretarios escribanos en suerte Don José Javier de Gortázar y Don José Joaquín de Gardoqui, Don José Joaquín de Arteaga y Don Pío de Basabe, Don Diego de Portuondo y Don Bernardino Vicente de Orbegozo.

Hallándose pendiente de la real aprobación el nombramiento de Secretario perpetuo del Señorío, se acordó en el Regimiento general celebrado el primero de Agosto, al constituirse el nuevo Gobierno del Señorío, que se pase por lo que determine la Junta general, ó lo que resulte de la aprobación pedida, en cuanto al puesto que ha de ocupar el Secretario perpetuo, sin perjuicio de su derecho y del de los Secretarios escribanos, guardándose entretanto el orden que se fijó de que precediera el Secretario perpetuo.

En vista de lo informado por el Síndico Basabe, se mandó en Diputación el 14 de Octubre rectificar los pesos que sirven para la vena en Galindo, Causo y Ugarte, supliéndose las faltas con metal de hierro, sin que se haga uso de plomo y piedra.

CAPÍTULO XIX

1797 Habiendo expuesto el Síndico Arteaga en Diputación el 7 de Enero, que sin embargo de repetidos decretos de Juntas generales se hallaban en el Señorío varios negros, se acordó que todos los negros, negras, mulatos, mulatas y demás personas de igual clase sean expulsados del Señorío en el término de un mes, bajo la pena de trescientos ducados á los dueños de los que deban expulsarse, y que las Justicias envíen testimonio de haberse cumplido este acuerdo, pena de cincuenta ducados y lo demás á que haya lugar.

Expuso el mismo Síndico el día 14: que los rematantes del peaje del camino de Orduña, y obligados de la extinción de censos, pago de réditos y mantenimiento del mismo camino, habían solicitado con repetición que se les satisficiese el primer plazo escriturado, que cumplió el primero de Octubre último; que aunque se despachó al efecto en 18 de Noviembre un libramiento de ciento once mil, trescientos treinta y tres reales y veinte y dos maravedís, no se entregó dicha cantidad, sin embargo de haber entregado las que les correspondían las otras dos comunidades, por falta de dinero en la tesorería general del Señorío; que para satis-

facer esta deuda se halla destinada la contribución de diez y seis maravedís en cántara de vino, y los rematantes de ella están debiendo igual ó mayor cantidad que la expresada, pero que casi todos los rematantes tenían reclamaciones pendientes, con motivo de los perjuicios que experimentaron en la última guerra, que no se resolverán pronto, por ser muchas; que aunque los pueblos están debiendo lo que corresponde á dicha contribución en todo el año próximo pasado, se les acaba de repartir la de los edificios y la prorrata de los doscientos veinte y cuatro mil reales para pagar á S. M. lo que se debe; y que solamente se debía exigir á los pueblos lo preciso para el completo de lo que estuviese debiendo el Señorío por su tercia parte. Acordó la Diputación dar poder y facultad al Síndico, para que recogiendo los citados expedientes llame á los rematantes interesados en ellos, y transija las reclamaciones ex æquo et bono, con lo cual se sepa lo que se ha de distribuir á los pueblos para entero pago de lo que se debe á los rematantes, dándose desde ahora por válido todo lo que hiciere el Síndico.

En Diputación celebrada el 27 de Febrero, con asistencia de los Padres de Provincia, se leyó una real orden dirigida por el Príncipe de la Paz al Señorío, en la que se dice: que el Embajador de la República francesa le comunica un decreto del Directorio, dado «á petición, según se cree, de los guipuzcoanos, por el cual se declara, que habiendo éstos entrado otra vez bajo la dominación española, no debe la República francesa indemnizarlos de sus pérdidas, sino considerarlas como un efecto natural de la guerra, y que al mismo tiempo renuncia dicha República á los efectos que se encontraron en Bilbao»; y que el Rey que tanto se interesa con amor paternal por todos sus vasallos, ha mandado, que antes de responder á la comunicación del Gobierno francés, se noticie al Señorío lo contenido en el citado decreto, para

que sin pérdida de tiempo exponga si puede causar algún perjuicio al Señorío la determinación del Directorio, con expresión de las razones de justicia que hubiere para ello.

En atención á que por haberse ausentado del Señorío la Diputación, de orden del Rey, no tuvo la menor parte en los sucesos ocurridos á consecuencia de la entrada del ejército francés en Bilbao, bajo de una absoluta neutralidad, y carece, por lo mismo de antecedentes que puedan facilitar una contestación cumplida á los puntos que toca la real orden comunicada por el Príncipe de la Paz; se acordó dar comisión á los Padres de Provincia Gacitua é Ibañez de la Rentería, al Síndico Arteaga y al Secretario perpetuo Arechabala, para que reuniendo todas las noticias que sean del caso las participen al Corregidor y á los Diputados generales, á fin de que evacuen el informe que les está pedido por la mencionada real orden, con la prontitud y claridad que exige su importancia.

Para cumplir con las obligaciones que tenía contraídas el Señorío, en el desempeño de las cuales estaba interesado su honor, no menos que el bienestar de los particulares y comunidades, que tienen afianzada su subsistencia en el pago puntual de los réditos de los censos que impusieron, se acordó el 2 de Septiembre en Diputación, que los pueblos, arreglándose á la nueva numeración de fogueras, causada por la comisión que se creó en las últimas Juntas generales, cobren al año de cada foguera quince reales, que deberán entregarse de seis en seis meses, según costombre, y que en atención á que el primer plazo venció en 30 de Junio último, se les encargue por vereda que acudan á la tesorería con lo que están debiendo, pues que en otro caso se darán las providencias conducentes á la cobranza.

Habiendo recurrido al Consejo de la Cámara el Alcalde de Marquina, Don José de Gogeascoechea, dando cuenta de

que mandó suspender cierta notificación, que iba á hacer al Concejo de dicha Villa el cura párroco de Santa María de Jemeín, de un despacho del Provisor y Vicario general de la diócesis sobre el arreglo de congrua del cabildo eclesiástico, «por no quebrantar la inviolable costumbre que hay de sujetar toda cédula, pragmática, despacho y letras eclesiásticas al uso de la Diputación general, antes de practicar diligencia alguna», se expidió el 16 de Octubre una real cédula por la que se mandaba que los despachos que libraren el Obispo ó el Provisor para ejecutarse en Vizcaya, se presenten al uso de la Diputación, antes de practicarse diligencia alguna.

Por auto del 27 del mismo mes mandó el Corregidor, de conformidad con lo informado por el Síndico Basabe, imprimir y repartir dicha real cédula á los pueblos para que se haga notorio su contenido en los Ayuntamientos, y nadie contravenga á lo mandado, bajo las penas á que hubiese lugar.

La real cédula de 7 de este mes, por la que se declaraba la guerra á Inglaterra, fué publicada el 14 del mismo en Bilbao, en virtud de auto del Corregidor del 13, de conformidad con el dictamen del Síndico del Señorío, el cual dijo que no se le ofrecía reparo en el uso y cumplimiento, «entendiéndose sin perjuicio de la constitución de este país, sus Fueros y privilegios». Con iguales terminos y con las mismas formalidades se publicó algo más tarde una real orden sobre la expulsión de los súbditos ingleses.

El Corregidor Don Gabriel Amando Salido acudió al Consejo, solicitando que sin embargo de haber sido jubilado, se le permitiese continuar ejerciendo la real jurisdicción en el Señorío hasta la llegada del nuevo Corregidor. Fué desestimada la solicitud de Salido, por hallarse destituída de todo fundamento legal, y se le mandó cesar inmediata-

mente, entregando la real jurisdicción al Teniente ó Diputado general, en la forma acostumbrada.

El 27 de Noviembre se dió cuenta de esta orden en Diputación que presidía Gardoqui, encargado del Corregimiento.

1798 En Diputación celebrada el 22 de Febrero, bajo la presidencia de Sáenz de Buruaga, se exhibió el título de Teniente general del Señorío, librado á favor de Don Martín Javier de Múzquiz, y en vista del título y de los demás documentos que le acompañaban, se dió posesión de su oficio al nuevo Teniente, entregándole una vara de justicia Sáenz de Buruaga, que hacía de Corregidor. El Síndico Basabe se afirmó en las reservas puestas en su informe, dando por repetidas las que en iguales posesiones de Tenientes se hayan hecho, para que no cause ejemplar la posesión en que ahora se ponía á Múzquiz, el cual por estar vacante el empleo de Corregidor, quedó enseguida encargado de su ejercicio.

El 21 de Marzo se expusieron en Regimiento general las repetidas instancias de algunos pueblos acerca de la escasez de granos que se experimenta, y se acordó, en atención á que la República francesa había prohibido la salida de granos, dar comisión al Diputado Gardoqui, á fin de que solicite del Directorio, por medio del Embajador de España, licencia para introducir en el Señorío el maíz que se necesita; y que se encargue á los pueblos á este efecto que en el término de ocho días remitan testimonio de la porción de maíz que necesiten, y han de recibir á coste y costas, obligándose al pronto pago en efectivo, con la garantía de sus propios arbitrios y la de los particulares, de modo que se asegure la cantidad que ha de anticipar al Señorío para la compra.

En otro Regimiento, celebrado el 16 de Mayo, se puso en posesión del oficio de Corregidor del Señorío á Don Luis

Marcelino Pereira, Oidor de la Chancillería de Valladolid, en la forma de costumbre. Decíase en el real título librado á Pereira, que aunque por decreto de 29 de Marzo de 1783 se dispuso que los Corregimientos de Guipúzcoa y de Vizcaya se proveyesen, como de tercera y superior clase, en sujetos beneméritos de la carrera, condecorados ó que hubiesen de condecorarse con los honores de Oidores de la Chancillería de Valladolid, por otro decreto que firmó el Rey en 22 de Octubre de 1797, estimó S. M. por consideraciones muy justas que se sirviese por un Oidor del Consejo de Navarra el Corregimiento de Guipúzcoa, y por un Oidor de la Chancillería de Valladolid el de Vizcaya, en consecuencia de lo cual se nombraba á Pereira por seis años, y por el demás tiempo que no se proveyese dicho oficio, exceptuando los casos en que pudiese ser removido por méritos ó deméritos; dándosele diez mil setecientos diez y nueve reales y veinte y dos maravedís de dotación fija en esta forma: dos mil doscientos reales sobre el caudal de propios de Bilbao, cuatro mil setecientos cincuenta y un reales y veinte y dos maravedís por las demás Villas, y los Prebostes, Prestameros y Merinos por repartimiento, dos mil ciento diez y ocho reales sobre el derecho del albalá del hierro del Señorío, y los mil seiscientos cincuenta restantes «de la alhaja de la Prebostad.»

El 28 de Junio se manifestó en Diputación una exposición del Síndico Arteaga, en la que decía que tuvo noticia de que el Alcalde de Galdames fijó un edicto, prohibiendo la extracción de venas á los carreteros y arrieros de los pueblos realengos; en vista de lo cual, del decreto de la Junta general de 15 de Julio de 1792, de lo expuesto por la Junta permanente de arbitrios y el mismo Síndico, y de una providencia dada en 2 de Septiembre del año próximo pasado, se resolvió que no se embarace por persona alguna la libre

extracción de venas por mar y tierra para las ferrerías de fuera del Señorío, durante los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de cada año, supuesta la libertad que tienen los naturales de proveerse de vena el resto del año, y que se haga saber así á dicho Alcalde para que se abstenga en lo sucesivo de semejantes detenciones, so pena de la responsabilidad en que incurrirá en otro caso.

El 9 de Julio se congregó la Junta general, y en ella, so el arbol de Guernica, ratificó el Corregidor Pereira el juramento que tenía hecho el 16 de Mayo, de «guardar, cumplir y observar inviolablemente todos los Fueros, franquezas y libertades, exenciones y prerrogativas, buenos usos y costumbres» del Señorío, después de lo cual se pasó á la iglesia juradera de la Antigua, en donde fueron llamados desde la puerta los vocales constituyentes de la Junta.

Don Simón de Zamácola, que no resulta que estuviese presente en las que se celebraron en 1796, vino ahora en los poderes de varios pueblos. Obsérvase que en estas Juntas se da por primera vez el título de Don á todos los apoderados, al nombrarlos.

Atendiendo al interés que tenía el Consulado de Bilbao en algunos puntos de los que iban á tratarse, se acordó pasarle un oficio para que designe personas de su satisfacción que vengan con poder bastante á tratar de dichos puntos, con la armonía correspondiente.

Se acordó también, que el tesorero general forme con la mayor brevedad un estado de las cajas de su cargo para determinar en su vista lo que convenga acerca de la numeración de fogueras hecha en virtud de lo decretado en Junta general el 10 de Junio de 1796, y comisionar á los Padres de Provincia que se hallen en Bilbao, y á siete caballeros que se designaron, entre ellos el Consultor Arangureu, para que con presencia de todos los antecedentes del asunto for-

men una nueva ordenanza criminal, en la que se eviten los inconvenientes que dificultaron la aprobación del reglamento decretado en Junta general el 11 de Junio de aquel año para el más pronto castigo de malhechores, presentándose la ordenanza que se forme á la Diputación general, para que solicite su aprobación á nombre del Señorío, en el caso de que así lo crea conveniente, y que se suspenda toda discusión en cuanto á los fondos de la caja de ladrones hasta que por el tesorero general se presente el estado de las cajas.

Se dió principio el 10 á la lectura del *Manifiesto histórico* de los servicios hechos por el Señorío en la última guerra con Francia, y después de leída la primera parte se acordó continuar la lectura en las siguientes sesiones.

Enterada la Junta del expediente formado sobre la cría de caballos, con motivo de la ordenanza de 8 de Septiembre de 1789, y las órdenes comunicadas á la Diputación general en 16 de Junio de 1797 y 26 de Marzo último, encargó á tres caballeros que con el Consultor Aranguren examinasen la materia, informando lo que en su razón atendidas las circunstancias del país les pareciere.

En atención á que no se había llevado á efecto el compromiso acordado en Junta general el 8 de Mayo de 1794 sobre la forma en que se han de hacer los servicios de mar, por falta de la real licencia que ha menester Don Juan Ibáñez de la Rentería, uno de los compromisarios nombrados entonces, para aceptar su comisión, se mandó que se practicasen las más vivas diligencias para obtener dicha licencia, y que se pida después á los compromisarios nombrados que decidan el asunto, teniendo presente lo ocurrido desde el indicado acuerdo.

Concurrieron el 11 á la Junta los apoderados que enviaba el Consulado de Bilbao, á consecuencia de la invitación que se le hizo.

Don Juan de Villabaso, tesorero de la caja destinada á las atenciones de la guerra última con Francia, presentó las cuentas pertenecientes al último bienio, y no obstante haberse enterado de ellas la Junta con bastante individualidad, acordó que estuviesen por dos días en la secretaría del Señorío, adonde pueda acudir todo el que guste á reconocerlas. Con este motivo se habló de las quejas de algunos pueblos acerca de los arbitrios establecidos por las últimas Juntas generales, resolviéndose después de larga discusión, que cada Merindad y las Villas, igualmente que la Ciudad, Valle de Orozco y Encartaciones, nombrasen sujetos de su satisfacción, que con asistencia del Consultor y de los apoderados del Consulado, discurran los medios de desagraviar á los pueblos quejosos y conciliar los intereses de todas las clases, y los propongan á la Junta, como también lo que crean más conveniente en caso de no lograrse la conciliación que sobre todo apetece.

Fueron nombrados, en su consecuencia, para esta comisión hasta cuarenta individuos; es á saber: cuatro por la Merindad de Busturia, diez por la de Uribe, cuatro por la de Arratia, dos por la de Marquina, cuatro por la de Bedia, dos por la de Zornoza, siete por las Villas, Ciudad y Valle de Orozco, tres por las Encartaciones y cuatro por la Merindad de Durango, sin que conste que se tuviese presente regla alguna para fijar el número de representantes de cada uno de dichos distritos.

Se acordó el 12:

Reservar para otro día la decision de lo que corresponda respecto de las adiciones y correcciones que necesita la ordenanza del Corregimiento, y de otros puntos que por incidencia se tocaron; y siendo uno de ellos la facilidad con que se admiten querellas sobre injurias verbales y livianas, se dispuso encargar que lo tengan presente á los señores á

quienes por decreto de 9 del corriente se cometió la formación de una nueva ordenanza criminal.

Pasar á la comisión creada por decreto de la sesion anterior el estado que ha formado el tesorero general, á consecuencia del encargo que se le hizo el 9, para que proponga los medios de cubrir el déficit que resulta en la caja general, igualmente que en la de ladrones, y que del cargo de esta última han de ser solamente la manutención de los reos que no tengan bienes, procesados por las Justicias del Infanzonado, y los gastos de sus causas, siendo de las Villas, Ciudad, Encartaciones y Valle de Orozco los de las suyas, y de aquellas en que entendiese el Corregidor como Alcalde mayor; y debiendo dichas Villas, Ciudad, Encartaciones y Valle de Orozco reintegrar inmediatamente á la referida caja de cualquiera cantidad que en caso de urgencia se saque de ella para sus presos y causas. Y como los apoderados de las Encartaciones expusieron que se hallaban agraviados en los arbitrios que se exigen sobre la castaña y el aguardiente, se encargó á la misma comisión, que oyendo á dichos apoderados, y con presencia de todos los antecedentes relativos al asunto, proponga en su razón lo que estime más justo y conveniente.

Aprobar tres censos otorgados contra el Señorío que importaban en junto cuarenta y siete mil doscientos ochenta y tres reales y diez y siete maravedís.

Encargar al Consultor que informe lo que se le ofrezca sobre las reclamaciones hechas por los dueños de leñas consumidas por los naturales del Señorío mientras estuvieron en campaña en la última guerra con Francia, oyendo á los interesados que quisieren hablarle, y tomando de los Comandantes las instrucciones que contemplare necesarias.

Se acordó el 14:

Aprobar por unánime consentimiento de los vocales las

cuentas presentadas por el tesorero de la caja de guerra, Don Juan de Villabaso, que estuvieron expuestas dos días en la secretaría del Señorío, dando las gracias al tesorero por el celo que acreditó en su empleo, y facultándole para gratificar como le pareciese á los dependientes que dijo haberle servido en el manejo de la tesorería. Villabaso expuso que le era muy difícil continuar en su encargo, por exigir su atención negocios domésticos de la mayor importancia, y pidió con vivas instancias que se le exonerase, pero la Junta insistió á su vez en que continuase, en lo cual vino al fin Villabaso, y se le dieron por ello las más expresivas gracias.

Que se solicite con la mayor actividad, así por los Síndicos del Señorío como por los apoderados de sus puertos, la más pronta decisión del compromiso decretado en Junta general el 8 de Mayo de 1794, y que se suplique á los compromisarios se sirvan declarar, si con arreglo á los términos en que se halla concebido aquel decreto, debe el Señorío, en los casos de levas que ocurran desde ahora hasta que se verifique la decisión del compromiso, abonar á los puertos y aledañas los novecientos reales por cada individuo de mar, tomando en consideración que la caja militar establecida en aquella época tuvo por único destino los gastos que hizo el Señorío en la guerra con la Francia, que se halla felizmente terminada, y que aunque subsiste todavía dicha caja, es solamente por no haberse extinguido la deuda contraída para aquellos gastos; que si los compromisarios declarasen que se deben abonar los novecientos reales, se reintegre á los puertos de todo lo que hubieren recibido de menos, y que si por el contrario eximen de esta obligación al Señorío, se restituya por los puertos cuanto hayan recibido que pase de trescientos setenta reales por cada individuo; que si antes que se decida el compromiso ocurre alguna leva, se abonen de la caja general á los puertos seiscientos diez rea-

les por cada individuo, con las condiciones que quedan declaradas, y que la comisión de arbitrios formada el 11 del corriente, á quien por decreto del 12 se dió el encargo de proponer medios y arbitrios, para cubrir el déficit anual de la caja militar, tenga en consideración la carga á que ahora se sujeta dicha caja, y la que podrá sufrir por la decisión del compromiso.

Remitir á la comisión de arbitrios varios oficios de las Provincias de Guipúzcoa y Alava, en cuanto se refieren al arbitrio últimamente impuesto sobre la vena, y al tabaco que se extrae para Alava, y que por lo tocante á la plantificación de las conferencias ánuas de que se trató por los apoderados de ambas Provincias y del Señorío en Bilbao, el 2 de Noviembre de 1793, se conteste á aquéllas que el Señorío no tiene por necesaria la colebración anual de las conferencias, pudiéndose promover los intereses comunes por medio de una correspondencia regular y seguida entre las respectivas Diputaciones, las cuales, si ocurriese algún caso extraordinario, de que deba tratarse verbalmente á su juicio, determinarán que se junten en el paraje que señalen los apoderados que cada Provincia nombre en Juntas generales ordinarias ó extraordinarias, entendiéndose por extraordinarias las Juntas de Merindades del Señorío.

Que se lea en estas Juntas un Manifiesto presentado por los apoderados de Bilbao acerca de los servicios hechos por dicha Villa en la última guerra, cuando se haya acabado la lectura del Manifiesto de los servicios del Señorío.

Después de una larga y madura discusión se acordó el 15 unánimemente suprimir la Junta de revisión de cuentas, creada por el decreto de la Junta de Merindades de 13 de Noviembre de 1794 y de la Junta general de 6 de Junio de 1796, dándose las más cumplidas gracias á los individuos de dicha Junta por el celo y justificación con que des-

empeñaron su espinoso encargo, y se concedieron facultades tan amplias como residen en la misma Junta general, al Consultor perpetuo del Señorío, para que examine los expedientes formados acerca de las cuentas, confiera de palabra ó por escrito con cuantos en ellas resulten responsables, les exponga los reparos que se le ofrezcan y oiga las satisfacciones que dieren; y en vista de todo, sin desatender á los intereses del Señorío, pero sin atenerse á lo que exija la rigurosa justicia, y teniendo principalmente en consideración las circunstancias de las personas y de los tiempos, y lo que conviene á la tranquilidad del país y á la buena armonía de sus naturales, y procediendo con completa libertad, como pudiera en sus propios negocios, resuelva cada caso como su prudencia le dictare; y que si los interesados se conforman con entregar en la caja de guerra la cantidad que les hubiese propuesto, ú otorgar la obligación competente de entregarla en los plazos y con las condiciones que les prescribiere, dé, como desde ahora para entonces da la Junta, por fenecido los expedientes, pasándolos, sino se conforman los interesados, al Síndico del Señorío para que pida judicialmente lo que corresponda contra los que no se hubiesen conformado.

Hizo presente Don Simón de Zamácola, como uno de los comisionados para la revisión de las cuentas relativas á la última guerra, que no pudo dar las que debía de varios caudales que entraron en su poder con motivo de diferentes encargos particulares que durante la misma guerra mereció á la Diputación general; y en esta atención, presentando dichas cuentas con memorial, solicitó que la Junta las reconociese, por sí ó por personas de su satisfacción, y pidió también que se tuviesen en cuenta los graves desfalcos que sufrió en sus intereses de resultas de los expresados encargos, y de los servicios que procuró hacer al Señorío. La

Junta comisionó á Don José Agustín Ibáñez de la Rentería y Don Ildefonso de Bengoechea para que informasen lo que les pareciere sobre las cuentas presentadas por Zamácola, antes de darse fin á las actuales Juntas.

A los mismos Rentería y Bengoechea se encargó también que informasen sobre las cuentas dadas por Don Manuel María de Urdaybay y Don José Joaquín de Loízaga de la obra de la cárcel, que empezó á edificarse cerca de Guernica, en virtud de lo decretado por la Junta general en 11 de Julio de 1792.

En atención á no ser costumbre en este Señorío tomar cuentas á los que han sido Diputados en Corte, y satisfecha la Junta de la conducta de Don José Antonio de Romarate, acordó no acceder á sus reiteradas instancias para que se le tomasen cuentas de su comisión, dándole antes bien las más cumplidas gracias por el acierto con que la hubo desempeñado, y por sus muchos y distinguidos servicios.

Después de haber tratado largamente de la nueva numeración de fogueras del Señorío, se resolvió pasar este asunto á la comisión á quien por decreto de 16 del corriente se encargó el proponer los medios de llenar el déficit de la caja general, para que informe en su razón lo que se le ofrezca y parezca.

Presentó aquella comisión el día 16 su informe en razón de dichos medios, después de haber conferenciado varias veces con los apoderados de Bilbao y su Consulado. Decíase en el informe: que se iba formando un plan de acuerdo con los apoderados de la Villa, y con anuencia de los del Consulado, los cuales, cuando llegó el caso de exigírseles la parte que proporcionalmente les correspondía, contestaron que traían orden de su constituyente de no ofrecer cantidad alguna, y de que se llevase á efecto la exacción del seis por ciento en los términos que dispuso la Junta general en 8 de Agosto de

1794; que los exponentes, sin embargo, para dar la última prueba de su buena fe, expusieron á dichos apoderados, que el Consulado debe contribuir los doscientos cincuenta mil reales por doce años, en virtud de una obligación solemne que tiene escriturada; que además de esta obligación particular, están sujetos el Consulado y el comercio al seis por ciento del mismo modo que el resto del Señorío, y que para esta obligación general contribuyen solamente con veinte y cinco mil reales al año; que contribuyendo la propiedad con quinientos mil reales al año repartidos según mejor parezca entre los mismos propietarios, y sin acudir á arbitrios, el Consulado con respecto á sus fondos, y el comercio en particular, deben contribuir á lo menos con una cuarta parte, porque dando la propiedad quinientos mil reales, al respecto de seis por ciento de las rentas, debe contribuir el comercio con dicha cuarta parte, á lo menos, en atención á que seguramente las rentas del Consulado en común, y las ganancias del comercio en particular, ascienden á más de una cuarta parte del producto de la propiedad; que los vizcaínos contribuyen además en los ramos de comercio y en los arbitrios, porque recae sobre ellos indirectamente la avería, y cualquier otro arbitrio, como que son los consumidores, y hacen las compras con el recargo; que aunque también al comerciante toca su parte en el recargo, siendo mucho menor el número de comerciantes que el de los demás naturales del Señorío, recaerá siempre la carga mayor sobre éstos; que la comisión, sin embargo de tales razones, considerando las críticas circunstancias en que se halla el comercio, estaba dispuesta á recibir en cuenta el crédito que el Consulado tenía contra el Señorío, y á admitir alguna espera ó dilación, siempre que el Consulado se obligue á contribuir con aquella parte que proporcionalmente le corresponda, según el cálculo expresado; que los apoderados del Consulado, convencidos sin duda

de las reflexiones que se les hacían, prometieron el día 13 participarlas con propio á su contribuyente, y que habiendo vuelto á juntarse con la comisión el 14, expusieron que la respuesta del Consulado se reducía á una orden positiva de no ofrecer cantidad ni contribución alguna sobre la que hasta ahora ha dado; que los apoderados de Bilbao expusieron igualmente, que no habiendo conformidad de parte del Consulado, tampoco la había de su parte, porque caminaban bajo del principio de no separarse de las ideas de aquella comunidad en lo concerniente á este asunto; y se retiraron juntamente con apoderados del Consulado, expresando que no asistirían á sesión alguna relativa al dicho asunto; que el plan que con consentimiento de los apoderados de Bilbao, y anuencia de los del Consulado, se iba formando, se reducía á que se exigiesen trescientos veinte y cinco mil reales al año á los dueños de bienes raíces, repartidos proporcionalmente según los rendimientos; ciento veinte mil de los propios y arbitrios comunes, repartidos en igual proporción; ciento trece mil, en que se regula el arbitrio de medio real en quintal de vena y el de un real en fanega de castaña que se extrae del Señorío; ciento cuarenta mil en que se regula el arbitrio de ocho reales en cántara de vinos generosos que vengan de Andalucía, cuatro reales en cántara de vino navarro, rancio, Petralta, Liria y demás que se usan de postre, cinco reales en botella de vino de Burdeos y otros extranjeros que vengan en barricas y barriles, un real en cada verga de aguardiente y dos reales en cada fanega de sal, que se introdujese por mar ó por tierra; ciento cincuenta mil reales, que se considera producirá el arbitrio de medio real en cada cántara de vino clarete, exigido como mejor parezca al rematante; cien mil de todos los réditos de censos que tengan hipotecas en el Señorío, exigiendo uno y medio por ciento de los réditos de los censos impuestos á

tres por ciento, uno y cuartillo por ciento sobre los de dos y medio, y uno por ciento sobre los de dos; y cuarenta y cuatro mil reales de los diezmos del Señorío, exceptuando los que perciba el Rey, y la cuota asignada para congrua eclesiástica; que se iba formando este plan cuando se retiraron los apoderados de Bilbao y su Consulado, á pesar de lo cual la comisión sin suspender sus tareas, añadió uno por ciento sobre todos los lienzos extranjeros que se introdujesen en el Señorío, excepto la arpillera, uno por ciento sobre todos los artículos de seda, un real en quintal de bacalao, uno por ciento sobre la cera, y cien mil reales del ramo del tabaco; que los exponentes creyeron que con estos medios podría desempeñar el Señorío las obligaciones contraídas durante la guerra con Francia, pero que no cabe llevarlos á efecto por falta de conformidad de Bilbao y su Consulado; que así las cosas, no queda otro medio que el de exigir el seis por ciento acordado en Junta general el 8 de Agosto de 1794, y todos los demás arbitrios, que se añadieron en 20 de Marzo de 1795, aprobados por el Rey, é hipotecados á favor de la real Hacienda; que para que la exacción sea equitativa, convendrá que los comerciantes y mercaderes formen anualmente un estado de sus respectivas casas, y exhiban sus libros cuando el Juez estime conveniente mandarlo; que estos libros se rubriquen en Bilbao por el Secretario del Señorío, y fuera de Bilbao por escribano de satisfacción, reputándose por fraudulentos y de ninguna fe los libros que carecieren de esta solemnidad, y castigándose á los que los tengan como ocultadores de bienes, en perjuicio de tercero; que la Diputación acuda al Rey, pidiendo la confirmación de este medio, ó del que le parezca conducente para que haya igualdad en la contribución, y los Síndicos sigan los demás recursos que fueren necesarios, á no ser que la Junta general dipute persona determinada para

el efecto; y que se ha de tener también presente que el decreto de 8 de Agosto de 1794 previene que se pague el seis por ciento sin descuento alguno, y convendrá declarar que dicha claúsula se ha de entender de modo que se ha de pagar al Señorío el importe del seis por ciento, sin rebaja alguna por razón de censos ni otras pensiones, pero que podrá rebajarse á los dueños de los censos la prorrata correspondiente de los réditos; que la clase industriosa no se debe entender comprendida en la contribución del seis por ciento, cuando no exceda de trescientos ducados la ganancia anual de cada uno, conforme lo que dispuso la comisión relativa á la exacción del seis por ciento, en declaración del decreto de Junta general de 8 de Agosto de 1794.

Habiéndose hecho presente que uno de los apoderados de Bilbao y otro del Consulado estaban prontos á pasar á dicha Villa para instruir á sus respectivas comunidades del estado de las cosas, y hacer todos los esfuerzos posibles para proporcionar algunos medios de conciliación, acordó la Junta suspender la resolución de este asunto hasta el regreso de dichos apoderados.

Se aprobaron las cuentas dadas por el tesorero general del Señorío, disponiéndose que en lo sucesivo separe la tesorería los gastos de miqueletes y de justicia de los demás, llevando razón en distintos libros, y presentando con separación las cuentas á ellos pertenecientes; se dieron las gracias á los comisionados que se nombraron el 28 de Julio de 1795 para pasar á Vitoria á asuntos del Señorío, así como á los vecinos de Elanchobe que la tarde del 4 sostuvieron el honor de Vizcaya logrando repeler á dos corsarios enemigos y escarmentarlos; y se acordó que las dos reales órdenes comunicadas sobre este suceso por el Secretario del despacho de la Guerra se pongan en el archivo del Señorío. Informada también la Junta por la declaración de los cirujanos de que

Domingo de Muniategui perdió en aquel ataque su mano izquierda, aprobó la asignación que se le hizo por la Diputación general, y mandó que se le asistiese con seis reales diarios durante su curación, contribuyéndosele después por toda su vida con cuatro reales diarios, y que en caso de que fallezca durante la curación, se den á su viuda cincuenta ducados de vellón por una vez.

Se leyó un memorial del Alcalde de billeteros Don Saturnino de Salazar, en el que renunciaba dicho empleo, mediante que los dueños de ferrerías pueden entenderse como mejor convenga á sus intereses, ahorrando así al Señorío los doscientos cincuenta ducados al año con que remunera al Alcalde de billeteros. Se acordó admitir la renuncia de Salazar, pero que continúe el mismo hasta que se le nombre sucesor, ó se resuelva la supresión de su empleo, y se nombró una comisión compuesta de cuatro individuos para que informe si convendrá suprimir el referido empleo, proponiendo en todo caso las reglas que deban establecerse en esta materia.

Se confirmó el nombramiento de veedor en Cádiz, hecho por la Diputación en Don Ambrosio de Eguía el 21 de Enero del año próximo pasado.

Se pasó á la Diputación para la resolución que estime justa un memorial en que se solicitaba el pago de dos cuentas de fusiles entregados á los pueblos en la última guerra, y se acordó que los dos sujetos que se designaron conferenciasen con los apoderados de los pueblos á cuya instancia se sigue el expediente sobre construcción de caminos desde Durango á Bilbao, para que informen si es conveniente al Señorío que se abran dichos caminos, y tomar parte en ellos, y si podrá hacerlo en las presentes circunstancias.

Los apoderados de Bilbao expusieron el 17, que su co-

munidad, instruída de lo ocurrido en estas Juntas, convenía desde luego, para dar una nueva prueba de su deseo de mantener la debida concordia entre todos los miembros del Señorío, en todos los arbitrios de que se trató en la comisión hasta que se separaron de ella. Los apoderados del Consulado dijeron que su comunidad no podía consentir en el establecimiento de los arbitrios que después acordó la comisión, ni en contribuir con cantidad alguna sobre la que actualmente contribuye; en vista de lo cual, por Don José de Lorea y otros individuos del comercio de Bilbao se había propuesto, para que no se malogre una conciliación en que tanto interesa el Señorío, ya que las circunstancias no permiten al Consulado, á pesar de sus vivos deseos, concurrir por su parte á tan importante objeto, que tratarían con otros individuos del comercio y de las demás clases, á quienes creen animados de igual celo y amor á la Patria, de juntar por vía de suscripción ó de otra manera la cantidad anual que se considere necesaria para arreglar la contribución entre todas las clases, con las obligaciones y seguridades competentes.

La Junta llena de gratitud por tan generosa demostración del patriotismo de los autores de la propuesta, suspendió toda deliberación, y acordó que se tratase este punto con la comisión de arbitrios creada el 11 del corriente.

Acordó después la Junta:

Que se tuviese por decreto el informe dado por la comisión que se nombró para examinar el expediente formado sobre la cría caballar. La comisión proponía que se desechasen varios artículos de la ordenanza de su razón comunicada al Señorío, por no ser adaptables á las leyes y circunstancias peculiares de este Señorío, y que debe ser libre para los pueblos y los particulares las cría de yeguas, sin obligarlos á tener los caballos padres de la anchura, perfección, sani-

dad, altura y edad que se previenen, porque ha acreditado la experiencia que semejantes caballos no prueban bien en este país por su local situación; entendiéndose la libertad de criar yeguas en los términos que acerca de los demás ganados establecen las leyes del título treinta y cuatro del Fuero, y que se ha de observar en cuanto á los aprovechamientos la costumbre que ahora se observa.

Que pase á la Diputación, para que reuniendo todas las noticias relativas al asunto determine lo que le parezca más acertado, un memorial que presentó el apoderado de Cortézubi, denunciando el que en los bajeles de la Armada se impone la pena de azotes á los vizcaínos, sin embargo de estar prohibida la imposición de penas afrentosas á los naturales del Señorío.

Pasar igualmente á la Diputación, para que resuelva lo que fuere más justo, un memorial del escribano Don Andrés de Bárbara, vecino de Llodio, sobre que no se le ponga embarazo en el libre uso de su oficio.

Que constando que Don Miguel Martínez y Negrete, vecino del Valle de Carranza, es originario del Señorío, no le embarace la casualidad de haber nacido fuera de su distrito él y su padre para el uso de la notaría de Reinos que se le ha concedido.

Denegar la licencia solicitada por Don Miguel de Ochandátegui para que se le permita acudir á la Cámara, pidiendo que se le conceda una notaría de Reinos, pero que en atención á los servicios hechos al Señorío por el pretendiente y su padre se le prefiera en la primera vacante que ocurra, según el arreglo que se haga á consecuencia de lo decretado en 12 del corriente.

La comisión nombrada para examinar si conviene que tome parte el Señorío en la construcción del camino proyectado desde Durango á Bilbao, expuso el 19 que no pudieron sus

individuos ponerse de acuerdo; en vista de lo cual resolvió la Junta dar sus facultades á la Diputación general para que determine si conviene al común de los pueblos del Señorío tomar parte en la construcción de dicho camino, y en caso de que lo juzgue conveniente cuándo y en qué términos podrá hacerlo, y que lo que así se determinase se proponga por el Síndico del Señorío en el expediente instructivo que pende en el tribunal del Corregimiento, sin perjuicio del derecho que pueda competer á Bilbao, y en particular á su Consulado, á Villaro y á Galdácano, y sin comprender á las Encartaciones.

Se presentó el informe de la comisión que examinó la pretensión de la Provincia de Alava relativa al ramo de tabaco, en el que se decía: que respecto á que está acordado que las Diputaciones respectivas se entiendan por escrito en los asuntos regulares que ocurran, parece consiguiente que se remita éste á la Diputación general; que convendrá, á juicio de la comisión, que se ponga el ramo del tabaco al cuidado de dos personas íntegras y aptas, de las cuales sea una comerciante, y la otra de cualquier clase, menos del comercio; que estos administradores buscarán personas que se obliguen á su cuenta á poner en Bilbao el tabaco necesario por el precio fijo más equitativo que pudieren, con las condiciones que estimen convenientes y beneficiosas para el Señorío; y que si no hallasen persona que quiera traer el tabaco á su cuenta á Bilbao por un precio razonable, se encarguen del surtido los mismos administradores por los medios que crean más acertados; que el tabaco que se traiga se ha de poner en el almacén del Señorío, cuidando de su repartición y venta los administradores, en la inteligencia de que ha de ser por ahora libre la venta al por menor, y que si la experiencia acredita que esta libertad es causa de que no produzca el arbitrio de dos reales en libra lo que

debe producir, podrá la administración señalar personas determinadas que hagan las ventas por menor, poniéndolo en noticia de la Diputación; que la administración deberá también dar cuentas á la Diputación de seis en seis meses de sus operaciones y del estado de la caja, y sin perjuicio de estas cuentas particulares, presentará igualmente á su tiempo la cuenta general del ramo á la Junta general ó de Merindades, en donde se tendrá consideración á los méritos que contrajere la administración en cargo tan importante para el Señorío; que todo el producto del ramo del tabaco ha de estar en la caja de guerra; que la administración procurará que no se hagan fraudes en perjuicio de la real Hacienda, y en este punto estará sujeta á la Diputación, la cual procederá con arreglo á las reales órdenes de su razón, á fin de evitar todo contrabando; que esta administración durará hasta las primeras Juntas generales ó de Merindades, que resolverán en su día lo que deba hacerse, y que por lo que respecta al tiempo pasado, se presente cuenta por menor de las operaciones que se hicieron y del estado de la caja, nombrándose por la Junta personas que examinen la cuenta, con facultad de aprobarla, ó pasarla con sus reparos á la Diputación general para que determine lo que le parezca más conveniente.

Acordó la Junta que se tuviese por decreto el informe en todas sus partes, y que se solicite real confirmación por lo tocante á las facultades que se atribuyen á la Diputación para contener el contrabando, y nombró en seguida administradores del arbitrio del tabaco á Don Ignacio Pérez de Nenín y Don Lope de Mazarredo, con Don Joaquín de Mezcorta y Don José María de Murga, por suplentes, los cuales podrán desde luego asistir á las Juntas que tuvieren los primeros para enterarse de los asuntos, facultándose al Corregidor y á los Diputados para nombrar otras personas por

falta de alguna de las nombradas, y declarándose además al Consultor Aranguren individuo nato de dicha administración para que pueda intervenir en ella con voz y voto siempre que sus ocupaciones se lo permitan. Se encargó á la misma administración que tomase las cuentas que deberá dar el actual comisario del ramo del tabaco Don Ignacio de Ereño, con arreglo á lo propuesto en el informe.

La comisión nombrada para informar sobre los medios de cubrir el déficit de la caja general de la tesorería, con presencia de lo expuesto por los apoderados de las Encartaciones, y también acerca de las nuevas numeraciones de fogueras ejecutadas en virtud de los decretos de Juntas generales de 1796, y lo demás concerniente al mismo ramo, propuso lo siguiente:

1.° Que no rijan las numeraciones de nuevas fogueras causadas en virtud de los decretos de 1796.

2.° Que quede en su fuerza y vigor la fogueración de 1704 para todas las casas y caserías en ella contenidas, sin minoración alguna.

3.° Que las Justicias de las Villas, á excepción de la de Bilbao, Ciudad, Merindad de Durango y Valle de Orozco, dentro de dos meses corrientes desde que se expida la vereda de las resoluciones de estas Juntas, hagan numeración de todos los edificios construídos de 1704 acá, y los anoten por fogueras, uniendo los de cada pueblo á la fogueración anterior, á saber: la casa nueva, que no produzca más de quince ducados de renta anual, por una cuarta parte de foguera; la de quince ducados hasta treinta exclusive, por media foguera; y la de treinta ducados arriba por foguera entera. La razón testimoniada que remitirán las Justicias al Gobierno Universal del Señorío, dentro de los referidos dos meses, se ha de poner con la mayor expresión en cuanto á la nominación del edificio, su poseedor y renta, y se repar-

tirá por vereda el resultado de todo, siendo responsables de cualquiera ocultación las Justicias y los escribanos de los respectivos Ayuntamientos.

4.° Por cada foguera entera de las Anteiglesias, Villas, (á excepción de Bilbao), Ciudad, Merindad de Durango y Valle de Orozco se contribuirá á la tesorería del Señorío, para ocurrir á los salarios fijos, réditos de censos, y demás cargas de ella, con catorce reales de vellón, con siete por cada media foguera, y con tres y media por cada cuarta, dando principio á este método en Enero próximo, y haciendo como hasta aquí las cobranzas y entregas los pueblos á su costa, sin gravamen de la tesorería. El Señorío subirá ó disminuirá la cuota de las fogueras, según lo exijan las circunstancias y necesidades.

5.° La Villa de Bilbao ha de pagar perpétuamente desde primero de Enero de 1799 en adelante la séptima parte del número total de fogueras que hubiere en el Señorío, con exclusión de las Encartaciones, haciéndose la cuenta de la manera siguiente. Se han de contar todas las fogueras que resulten de la operación prevenida en el capítulo tercero, en las Anteiglesias, Villas, con inclusión de Bilbao, Ciudad, Merindad de Durango, y Valle de Orozco. Estas fogueras se han de recargar como hasta ahora con la cantidad que exijan las necesidades, pagando Bilbao la séptima parte de la totalidad, de manera que si á las fogueras de todas las partes mencionadas corresponde la cantidad de setecientos, deberá pagar cien Bilbao, lo cual ha de ser sin perjuicio de que el Señorío haga nueva numeración, y recargue cada foguera según le pareciere, pagando Bilbao la séptima parte del aumento, y rebajándosele en igual proporción lo que se disminuyese, en su caso.

6.° Que por cuanto la tesorería general se halla muy exhausta, en términos que excede de trescientos mil reales

el descubierto, aun abonado el alcance de la caja de repartimiento, y se deben además salarios, réditos y otras cosas, y se concedió al Señorío la facultad de recargar al tabaco, no sólo para subvenir en parte á la satisfacción de réditos y extinción de capitales, con que se veía gravado, sino también para relevar de otras cargas á los vecinos menos pudientes; y por cuanto los menos pudientes han pagado estos dos años varias contribuciones, y debe devolvérseles lo que se les ha exigido con desigualdad; para ocurrir á todo esto, y con especialidad á lo que se ha sacado de la tesorería general para las atenciones de la guerra y sus incidencias, y sin perjuicio de liquidar si fuese necesario la cuenta de su razón, y tratar de los respectivos reintegros; opina la comisión que de los quinientos setenta mil reales existentes en poder del comisionado Don Ignacio de Ereño, de resultas de las ganancias del ramo del tabaco de hoja, se pasen doscientos ochenta y cinco mil á la tesorería general, de la que está encargado Don Bartolomé de Labayen, el cual dará el competente resguardo, y los pondrá por cargo en las cuentas, entendiéndose esto por una sola vez, y sin ejemplar para lo sucesivo.

7.° Que no bastando acudir al remedio de la deuda que hoy tiene la tesorería, si no se acude también al déficit anual que resulta, según las cuentas que se han tenido á la vista, cree la comisión que debe aplicarse en favor de la misma tesorería medio real en cántara de vino clarete que se introduzca en el Señorío desde primero de Enero de 1799 hasta fin de Diciembre de 1800, sacándose á remate este arbitrio todo junto, ó por Merindades y Villas, como lo estime más conveniente la Diputación general, y dejando para las primeras Juntas el resolver si deberá continuar dicho arbitrio.

8.° Que el tesorero general extenderá desde el 31 de Diciembre próximo todas las cuentas correspondientes has-

ta aquel día de los ramos que se hallan á su cargo, y que convendrá que para en adelante se examine si las cajas de la tesorería general y del repartimiento deberán correr separadamente, sin que los fondos de la una se apliquen á las obligaciones de la otra.

9.° Para manutención de los presos y gastos de justicia, se contribuirá desde primero de Enero de 1799 con dos reales de vellón por foguera de las Anteiglesias del Señorío y de la Merindad de Durango, señalándose desde ahora real y medio al día para su manutención á cada preso que no tuviere bienes, en la inteligencia de que el tesorero ha de tener libro separado de este ramo, y llevará cuenta y razón de sus entradas y salidas, sin ninguna relación con las otras cajas, de que se hablará después.

10. La partida volante se compondrá de un cabo y cuatro subalternos, que no se separarán de las obligaciones de su instituto, con el salario de doce reales al día el primero y seis los demás, pagado de la caja general, sin percance alguno. La gratificación que se dé por cada ladrón que se prenda será de trescientos reales, pagados también de la caja general, pero no participarán de esta gratificación los individuos de la partida volante, á quienes toca por razón de su oficio perseguir á los ladrones.

11. A los pueblos que hubieren hecho los pagos con arreglo á la nueva numeración, se les devolverá lo que han pagado de exceso con respecto á la antigua.

12. Si hay algunos pueblos que no han pagado lo que les corresponde según la fogueración de 1704, estarán obligados á pagar lo que les falte; y los que pagaron todo lo que les correspondía conforme á dicha fogueración hasta el 31 de Diciembre próximo se entenderá que han cumplido con su obligación, debiendo liquidarse y poner en claro todo para dicho día.

13. La comisión considera que necesita mucho examen lo relativo á las pretensiones introducidas por las Encartaciones, en razón de la solicitud del producto de cierta parte de la castaña y del aguardiente, del tabaco que se aplica á caja general y otras cosas, porque el Señorío es el perjudicado en la convención que rige; por lo que se podría decretar que el Consultor perpetuo, por parte del Señorío, y Don José Antonio de Romarate, por la de las Encartaciones, examinen los respectivos derechos con vista de todos los antecedentes, y den cuenta del resultado en las primeras Juntas generales ó de Merindades, para la resolución que corresponda, tomando la Diputación general, si fuese necesario, alguna providencia interina.

Resolvió la Junta que se tuviese por decreto el informe de la comisión, en la inteligencia de que el arreglo de la fogueración no obstará á los pueblos para que de sus propios fondos puedan satisfacer el importe de este repartimiento; que en cuanto á los montes y sus aprovechamientos, habrán de subsistir las cosas en el ser y estado en que se hallaban el año 1796; que con la vereda que se despache de los acuerdos de las Juntas, se remita á cada pueblo copia de su fogueración ejecutada en 1704; que en la provisión de las plazas de la partida volante sean preferidos los naturales del Señorío, y que por cada ladrón que aprehendan se les den ciento cincuenta reales. Protestaron los apoderados de las Encartaciones todo destino de los productos de los ramos de la castaña, el aguardiente y el tabaco á otra caja que no sea la de guerra, y contraprotestaron los Síndicos con el resto de la Junta.

Se expuso á nombre de la comisión de arbitrios, que los autores de la propuesta para juntar por medio de suscripción la cantidad anual que se necesitase á fin de igualar la contribución entre las diferentes clases, sólo ofrecieron de positivo

doce mil reales al año, y con duda hasta treinta mil, y que siendo esta cantidad muy inferior á la que se necesita para igualar y proporcionar las contribuciones de todas las clases, creía inadmisibles semejantes ofertas. La Junta, teniendo en consideración los agravios que padece la clase menos pudiente en los impuestos establecidos por decreto de 10 de Junio de 1796, de que justamente se han quejado algunos pueblos; atendiendo á que si bien podrían reemplazarse aquellos impuestos con otros, ó modificarlos por lo menos, de manera que se repartiese el peso de la contribución entre todas las clases proporcionalmente al haber de cada uno, se requeriría para ello un consentimiento unánime que no ha podido conseguirse; y á que por otra parte el seis por ciento establecido en Junta general el 8 de Agosto de 1794, lo convenido los días 16 y 17 de igual mes y año entre el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado, y los impuestos adicionales acordados por la Junta de comisión á guerra en 6 y 20 de Marzo de 1795, aunque sujetos á graves inconvenientes, tienen la ventaja de observarse en ellos la más exacta justicia; que sus inconvenientes pueden minorarse por un buen método en la exacción, y sobre todo que son los únicos que han merecido la real confirmación, y se hallan hipotecados al crédito de la real Hacienda, por lo cual no puede su establecimiento dar motivo fundado ni pretexto para disputas y litigios; resolvió que desde fin de Diciembre del presente año cesen las contribuciones que se impusieron por la Junta general en 1796, y se pongan en planta el seis por ciento y los arbitrios adicionales de que queda hecha mención, en la forma y con las declaraciones que proponen los comisionados en su informe de que se dió cuenta el 17 del corriente.

No pudiendo la Junta abandonar sin el más vivo dolor las ideas de conciliación que hasta aquí se había propuesto,

concedió todas sus facultades y poderes á nueve individuos, uno de ellos el Consultor Aranguren, para que en caso de que por el Consulado ó por persona de suficiente autoridad se indique algún medio de lograr una contribución equitativa y proporcionada, traten de él, y ajusten dentro de los cuarenta días siguientes á este decreto el convenio que les pareciese, con arreglo en cuanto lo permitan las circunstancias á una instrucción reservada, que se formará por la comisión de arbitrios, quedando en este caso sin efecto el establecimiento del seis por ciento y los arbitrios adicionales, y los decretos anteriores, en cuanto se opongan á dicho convenio; pero pasados los cuarenta días sin que se verifique la conciliación, se dará cuenta á S. M. por la Diputación de todo lo ocurrido, solicitando la real confirmación en el particular relativo á la manifestación de los libros de comercio, y se procederá por la misma Diputación á dar en seguida las disposiciones concernientes para que tenga efecto en el año próximo la exacción del seis por ciento y de los arbitrios adicionales.

Los apoderados de Bilbao protestaron por escrito la alteración del último estado de los arbitrios establecidos por las Juntas generales en 1796, ya porque se dio cuenta de ellos á la superioridad para su aprobación, ya porque sobre este mismo asunto pende en el día instancia instructiva con audiencia en el tribunal del Corregidor, y por esta razón no ha podido tratarse de semejante materia sin dejar comprometida la autoridad del Consejo de Castilla, de donde dimana la comisión que se halla cometida al Corregidor con el informe que sobre el particular exige el mismo Consejo; y por consecuencia de todo protestaron también contra quien haya lugar la responsabilidad al Rey, por falta de pago de lo que se le debe, mediante la novedad que se introduce, pues que con el método hasta ahora ob-

servado se han hecho los pagos con sobrantes de consideración, y sin el peligro más remoto de falta ni retardación de pago del contingente de la real Hacienda. Protestaron en la misma forma que no tuviese efecto alguno la aplicación de la mitad de las ganancias del tabaco, y del medio real en cántara de vino á la caja general del Señorío, porque si consintieron en esta aplicación, fué bajo de la precisa circunstancia de que no se cobraría el seis por ciento, según lo confesaron abiertamente en Junta general los individuos de la comisión, y si la protesta de los apoderados en este concepto no se puso en el decreto relativo á la citada aplicación, fué porque el Corregidor dijo que podía incluírse en la actual protesta, en lo que convinieron los apoderados, supuesta la conformidad de la Junta general; y desde ahora se apartan de la protesta siempre que se lleve á efecto la conciliación con el Consulado, en virtud de la comisión que se ha conferido á varios de los concurrentes á la Junta.

Los apoderados de Durango protestaron la exacción del seis por ciento decretada por la Junta general en 1794, prefiriendo la continuación de los arbitrios establecidos por decreto de igual Junta en 1796, con las modificaciones ó alteraciones que parezcan convenientes y más exequibles que el seis por ciento. Los apoderados de Abando se adhirieron á la protesta de Durango.

En consideración á los extraordinarios ó importantes servicios del Consultor Aranguren, acordó la Junta subir su sueldo á veinte mil reales al año, sin que se entienda que este aumento ha de continuar en el caso de que por cualquier motivo haya de proveerse de nuevo el empleo de Consultor.

Los apoderados del Consulado presentaron el 20 un memorial, en el que decían: que intentaron el día anterior causar la protesta que era oportuna cuando se trató de la

alteración de los arbitrios establecidos por la Junta general en 10 de Junio de 1796, pero no pudieron hacerlo porque según el Corregidor carecían los exponentes de representación de pueblo del Señorío, y se les concedió permiso para extender su protesta en el memorial que ahora presentaban; que Dima, Ubidea y Ochandiano se quejaron de la alteración de los primeros arbitrios, y obtuvieron real provisión cometida al Corregidor para que informase instructivamente al Consejo lo que se le ofreciere, oyendo á la Diputación y á los pueblos y demás interesados en el asunto, por lo que los exponentes pedían que se cumpliese lo mandado, y que en su consecuencia se comunique el expediente de su razón al Consulado para que informe como los demás interesados, en el término de ocho días, providenciándose entre tanto que hasta la determinación del Consejo no se haga novedad en cuanto á los arbitrios establecidos en Junta general el 10 de Junio de 1796, sin reclamación alguna, pues en el caso de que se tomase otra resolución contraria á lo prevenido por la real provisión, y perjudicial al Consulado, protestaban hacer los recursos competentes para que no le parase perjuicio.

Los Síndicos contraprotestaron á nombre de la Junta, y se acordó que se diese á los apoderados del Consulado testimonio de su protesta, y que en los particulares relativos al expediente que pende en el Corregimiento usen de su derecho en aquel tribunal como les parezca.

Se acordó también:

Comisionar á Don Diego de Larrea y Arcaute y Don Simón de Zamácola in solidum, con facultad de sustituir su comisión en quien por bien tuvieren, para que á nombre del Señorío hagan donde corresponda los recursos que juzguen convenientes, practicando todas las diligencias necesa-

rias para que se ejecute sin embarazo alguno lo decretado en punto á arbitrios en la sesión del día anterior.

Dar comisión á Don José Agustín Ibáñez de la Rentería, Don Ildefonso de Bengoechea, Don Simón de Zamácola y el Consultor Aranguren para que reformen, por pedirlo así las circunstancias del día, la ordenanza del Corregimiento aprobada por real cédula de 24 de Marzo de 1705, de manera que pueda servir para todos los tribunales del Señorío, autorizándose á la Diputación para que solicite, si le parece, la real confirmación de la ordenanza reformada, y se ponga ésta desde luego en observancia, bajo la misma real aprobación.

Dar comisión igualmente á los cuatro sujetos expresados para que propongan á la Diputación el aumento proporcional que convenga hacer en el arancel de los juzgados del Señorío, autorizando á la Diputación para que pida en el Consejo la aprobación del aumento y lo ponga desde luego en observancia.

Que los mismos sujetos propongan á la Diputación general los medios de reducir el número de escribanos reales y numerarios, conciliando esta operación con los intereses de los propietarios de oficios, y autorizando á la Diputación para que haga ejecutar lo que se le proponga, si merece su aprobación, dando cuenta de todo en las primeras Juntas generales.

Que se tenga por decreto lo propuesto en su informe por los encargados de examinar las cuentas dadas por Zamácola, reducido á que se paguen de la caja de guerra adonde corresponden, pero que siendo indispensable procurar el mayor alivio del Señorío en las actuales circunstancias, se han de pagar los alcances que resultan en las cuentas, con dos condiciones, á saber: que la Diputación general despache los libramientos, con arreglo á los fondos que hubiere,

sin retardar el pago de la deuda que tiene contraída en favor de la real Hacienda, y que los libramientos que se despachen han de ser pagaderos en vales reales, sin abono de las pérdidas que sufriesen, del mismo modo que se ejecutan los pagos anuales al Rey.

Que se tenga igualmente por decreto el informe de los comisionados que se nombraron para examinar las cuentas de Urdaybay y Loízaga, relativas á la construcción de una cárcel cerca de Guernica, según el cual debían aprobarse dichas cuentas, aunque bastaba el dicho de los expresados señores para que se aprobasen sin examinarlas.

Que cuatro sujetos que se nombraron y el Consultor, reconociendo los documentos relativos al empleo de Alcalde de billeteros que hay en el archivo, y tratando con las personas que nombren las Encartaciones, propongan lo que estimen conveniente, si fuese posible en el curso del presente año, á la Diputación general, la cual determinará lo que le parezca más justo, nombrando Alcalde de billeteros á una de las tres personas que designen los ferrones, con arreglo al decreto de 18 de Julio de 1766, de todo lo cual se dará cuenta en las primeras Juntas generales; que si los comisionados que ahora se nombran no pueden evacuar el encargo que se les da en todo el año que corre, ponga la Diputación en observancia lo que propone en su informe la comisión que se nombró el día 16 para tratar de este asunto, y que se dé cuenta en las primeras Juntas generales del resultado de las conferencias que se celebren con los apoderados de las Encartaciones, si hay algún medio de conciliar los intereses de aquella parte con los del resto del Señorío. La comisión nombrada el 16 proponía en su informe: que se conformase el empleo de Alcalde de billeteros con la instrucción que se le dió por decreto de 17 de Julio de 1790, dándosele el sueldo anual de trescientos ducados y los treinta y cuatro mara-

vedís que se exigen en cada cien quintales de vena que se extráen del Señorío, y además por los ferrones la cantidad que se considere necesaria; que se deje sin efecto lo establecido en 15 de Febrero de 1792 sobre que se permita extraer vena para fuera del Señorío desde primero de Mayo, y vuelvan las cosas al anterior estado; que se lleve razón del arbitrio sobre la vena en el pueblo donde resido el Alcalde de billeteros; y que los bajeleros no tengan obligación de acudir á otra parte para recibir la guía y entregar la tornaguía.

Que se tenga por decreto el informe del Consultor Aranguren sobre las leñas consumidas por los naturales del Señorío mientras estuvieron en campaña durante la última guerra. Limitábase Aranguren á proponer que los interesados instruyan los expedientes que correspondan, acreditando las circunstancias que concurrieron en cada caso por medio, cuando menos, de certificación de los Comandantes respectivos, porque no resulta con la debida claridad cómo ni por quién, ni en qué circunstancias se consumieron las leñas cuyo importe se reclama. Los apoderados de Elorrio protestaron que no les parase perjuicio este decreto.

Habiéndose concluído la lectura del *Manifiesto histórico* de los servicios del Señorío durante la última guerra, se acordó dar las más cumplidas gracias á su autor Don José Agustín Ibáñez de la Rentería, por su trabajo y esmero, y por su desinterés, pues no quiso recibir cantidad alguna en compensación de los gastos que tuvo que hacer con tal motivo; que se depositen dos ejemplares de la obra en el archivo, se remita uno á cada pueblo del Señorío, y se regalen dos al autor, solicitándose por los Síndicos «la correspondiente licencia para que se imprima en sólo el número que para estos fines sea suficiente». De este decreto se deduce que el Teniente general que fué del Señorío, Sáenz de

Buruaga, no llegó á tomar parte en la redacción del *Manifiesto.*

Se dieron las gracias á la Villa de Bilbao por el Manifiesto que presentaron sus apoderados, y se leyó en la Junta, y habiendo ofrecido éstos costear la impresión, se acordó que los Síndicos soliciten la correspondiente licencia, y que hecha la impresión «en sólo el número de ejemplares que sea preciso, se depositen dos en el archivo general, se reparta uno á cada pueblo de los de este Señorío para que lo deposite en el suyo, y se entreguen cuatro á la noble Villa para que haga de ellos el uso que le pareciere».

«Deseando la Junta añadir una prueba á las que en todos tiempos ha dado el pueblo vizcaíno de su ardiente celo por la prosperidad y gloria de la Nación española, y de su amor y lealtad á sus Señores», discurrió sobre los medios de concurrir por su parte al real erario en las graves circunstancias en que se halla, á pesar de la deplorable situación en que dejó á Vizcaya la última guerra con Francia, para atender á la estrecha obligación de pagar á S. M. los caudales con que auxilió al Señorío; y como no se podía por la causa expresada hacer una demostración según los deseos de la Junta, se acordó, confiando en que los hacendados y personas pudientes del Señorío se esmerarán en corresponder, como les sea posible, á las insinuaciones que acaban de hacerse, que la Diputación mande liquidar inmediatamente todos los créditos que contra la real Hacienda tiene en la actualidad el Señorío, para suplicar á S. M. que se digne admitir la condonación de ellos, que desde luego decreta la Junta, y que al mismo tiempo se eleve de nuevo al Rey la súplica de que se honre á los que en la última guerra mandaron los tercios vizcaínos con alguna señal de haber sido gratos sus servicios á S. M., como lo dispuso la Junta general en 12 de Junio de 1796.

Estimando la Junta no ser desatendible la idea propuesta por Don Ramón Antonio de Albóniga, en un memorial que presentó sobre el establecimiento de un promotor Fiscal para todas las causas de oficio que pendieren en los tribunales del Señorío, y que puede conducir mucho á la pronta expedición de los negocios criminales, y al alivio de la caja de ladrones; acordó remitir el memorial á la comisión creada el 9 del corriente para que proponga á la Diputación lo que le parezca, arreglando las calidades, obligación y asignación fija con que deba establecerse el empleo de abogado promotor Fiscal, para cuyo establecimiento, en vista del informe de la comisión, se concedieron facultades al Corregidor y á los Diputados generales, así como para nombrar promotor al mismo Albóniga, dando cuenta de todo en las primeras Juntas generales.

Los apoderados de Marquina hicieron presente un oficio dirigido por el administrador de Correos de Bilbao al Alcalde de aquella Villa sobre poner en la estafeta las cartas cerradas que se dirigen á los pueblos, sin valerse de conductores; y habiéndose expuesto por los mismos apoderados, que el administrador se atribuye en el oficio una jurisdicción que no le pertenece, y que se trata de imponer á los vecinos de Marquina una obligación no conocida, se acordó que pase el oficio á los Síndicos, para que si hallan que se opone á los Fueros del Señorío hagan los recursos que correspondan en su defensa.

Leído un memorial, presentado por Don José de Zuricalday, sobre la lesión que dice haber sufrido en el remate de los impuestos de un real de vellón en cántara de vino clarete, y demás que tiene por asiento, se acordó que pase este asunto á la Diputación, para que poniéndose de acuerdo con el Consulado haga en el remate la rebaja que atendidas las circunstancias pareciese equitativa.

Igual resolución se adoptó respecto de otro memorial de Juan Bautista de Orbeta, en que se solicita se le indemnice de los desfalcos que dice haber padecido con motivo de la última guerra con Francia en el asiento que tuvo de la voluntaria contribución de diez y seis maravedís de vellón en cántara de vino.

Visto un memorial que presentó Don Gregorio Benito de Otero, encargado de recoger, criar y vestir los expósitos de Bilbao, para que la Junta adopte en cuanto á los expósitos del Señorío el convenio hecho entre la misma Villa y el comisionado de la real Junta de expósitos de Calahorra, y se le señale á Otero el salario correspondiente por el trabajo que se le aumente, se acordó pasar el memorial, con un testimonio que le acompañaba, á los comisionados por el Señorío en 4 de Mayo de 1794 para formar un plan relativo á este asunto, los cuales informarán á la Diputación lo que les parezca, y se facultó á ésta para resolver lo que juzgue más conveniente, dando cuenta en las primeras Juntas generales.

Atendiendo á los servicios del tesorero general del Señorío Don Bartolomé de Labayen, accedió la Junta á la solicitud del hijo de aquél Don Luis de que se le nombrase por tal tesorero para que sirva dicho empleo en las ausencias y enfermedades de su padre, y en propiedad después del fallecimiento del mismo.

En vista de un memorial presentado por Don Tomás de Goicoechea á la Diputación general, y remitido por ella á las Juntas, en que exponiendo haber sido nombrado Fiel de la Anteiglesia de Deusto el año último, solicitaba se declarase si dicho empleo es compatible con el de Regidor del Señorío, que actualmente ejerce Goicoechea, se declaró que son compatibles ambos empleos, tratándose de los Fieles de las Anteiglesias, pero no respecto de los oficiales de las Villas

y Ciudad, de que habla la carta de su unión con el Señorío.

Se nombró á Miguel de Ugalde cabo de la partida volante del Señorío, se remitieron á la Diputación varios memoriales que se habían traido á la Junta, y se dieron las gracias al Corregidor y á los Diputados generales por su comportamiento en el desempeño de sus respectivos empleos.

Antes de procederse á las elecciones en la forma acostumbrada, nombró la Junta por aclamación unánime de todos los apoderados por Diputados generales para el bienio próximo á Don José de Urrutia, Capitán general de los reales ejércitos, y á Don José Domingo de Mazarredo, Teniente general de la real Armada, con declaración de que aunque no lleguen á posesionarse de sus empleos, queden, fenecido el bienio, por Padres de Provincia. Con igual unanimidad y aclamación fueron nombrados Regidores electos Don Mariano Luis de Urquijo, primer Oficial de la primera secretaría de Estado, Don José Eugenio de Irusta, primer Oficial jubilado del despacho de Gracia y Justicia, Don Juan Ibáñez de la Rentería, Secretario del Consejo de Guerra, Don Eugenio de Renovales, Oficial del despacho de Hacienda, Don Miguel de Gordón y Urquijo, Oficial de la secretaría de Gracia y Justicia, y Don Nicolás Blasco de Orozco, Ministro plenipotenciario de S. M. cerca de la República cisalpina; todo sin perjuicio de que se hagan las elecciones según costumbre, como se hicieron, eligiéndose por suerte el mismo número de Diputados y Regidores que correspondía.

Salieron primeros Diputados, Síndicos y Secretarios Don José Antonio de Olalde y Don Joaquín de la Quintana, Don Juan de Mendieta y Don José Nicolás de Bátiz, Don Rafael de Menchaca y Don Juan Antonio de Tellaeche.

CAPÍTULO XX

En Regimiento general celebrado el 13 de Agosto se trató del acuerdo de Junta general de 14 de Julio, en cuanto á la administración del ramo del tabaco; de las respuestas dadas por doce individuos del comercio de Bilbao, excusándose de admitir el nombramiento de administrador de dicho ramo que se dispuso por la Junta; de las facultades que por ella se concedieron al Corregidor y á los Diputados; de las diligencias judiciales que con este motivo se habían practicado, sin fruto alguno, así como de la urgente necesidad de atender á un asunto tan interesante para el Señorío; y creyéndose el Regimiento sin facultades para tomar ninguna providencia, opinó unánimemente, en vista de lo expuesto, por vía de consejo, que en el caso presente, no previsto por la Junta general, se hallaban autorizados el Corregidor y los Diputados para encargar la administración del tabaco á Don Lope de Mazarredo y al Consultor Aranguren, acompañados, con voz y voto, de Don José María de Murga. La Diputación, terminado el acto de Regimiento, hizo el nombramiento que éste había aconsejado.

Se dió cuenta el 22 en Diputación del informe de la co-

misión creada para tratar de los procedimientos en las causas criminales, respecto al establecimiento de un promotor Fiscal, proponiéndose en el informe que fuese nombrado para dicho empleo Don Ramón de Albóniga con el sueldo anual de cinco mil reales, además de sus honorarios, así como las obligaciones que deberá tener el promotor Fiscal nombrado. Se aprobó en todas sus partes el informe de la comisión, remitiéndose á la primera Junta general la aprobación definitiva de lo acordado.

Resulta de la relación presentada por el tesorero del Señorío, en cumplimiento de lo mandado por la Diputación, que las cajas de la tesorería general, depositaria y voluntaria contribución estaban alcanzadas en más de trescientos mil reales, y de la razón dada por el contador, que desde el 2 de Junio al 30 de Julio se habían despachado contra la tesorería general treinta y ocho libramientos que importaban ciento diez y seis mil novecientos cuarenta y siete reales y veinte maravedís.

Se acordó el 13 de Octubre, en cumplimiento de lo resuelto por la Junta general en 19 de Julio, sacar á remate por tiempo de dos años, á contar desde primero de Enero próximo el medio real en cántara de vino de pasto común que se introduzca en el Señorío, exceptuando las Encartaciones, para cubrir el déficit que resultaba de las cuentas de la tesorería general.

Fué nombrado el 18 Don Agustín de Albiz maestro de matemáticas para suplir en ausencias y enfermedades á su padre, que había servido satisfactoriamente cuarenta y cuatro años en aquel puesto.

Se tomaron el 20 varias disposiciones para la custodia de las municiones y pertrechos que había en los fuertes de la costa del Señorío.

Se vió el 7 de Diciembre un memorial dirigido al Seño-

río por Don Antonio Adan de Yarza, Don Pedro de Azaola y Don Andrés de Escondrillas, en el que decían que por sí, y á nombre de otros vecinos de Bilbao, presentaron á su Ayuntamiento cierta proposición, que fué admitida, para erigir un teatro de comedias; y que los exponentes, como hijos amantes del Señorío, han considerado que no era regular que los individuos del Gobierno del mismo se viesen sin un palco fijo para poder asistir á las representaciones. Se acordó dar gracias á dichos señores por su atención, y contribuir á la obra del coliseo con veinte y dos mil reales, graciosamente, con las condiciones que siguen: que los suscriptores proporcionarán un palco en lugar competente, y capaz de contener con mucha comodidad al Corregidor, los Diputados generales, Síndicos, Consultor, tesorero general y contador del Señorío; que este palco será el inmediato á la derecha del de la Villa, y que el que se destine al Corregidor sea el inmediato á la izquierda del de aquélla; que ninguno de los expresados señores ha de pagar cantidad alguna por razón de entrada en el palco.

Se leyó en seguida otro memorial de Don Manuel Emeterio de Eguía, en el que dice que ha llegado á entender que se trata de construir en Bilbao un coliseo por suscripción entre varias personas; y como el exponente sabe que se halla exhausta la tesorería del Señorío, se ofrece á recoger por suscripción de veinte á veinte y dos mil reales, á fin de que tengan los señores del Gobierno un palco distinguido adonde puedan asistir, con la condición de que, pagada esta cantidad, no ha de contribuir en adelante el Señorío con otra cosa por razón de entradas, ni para reparos del edificio; y que contándose con la cantidad necesaria al efecto, y con que la Junta general aprobará el reintegro, puede la Diputación tratar con el Ayuntamiento de Bilbao y los suscriptores para el arreglo de este asunto, en términos que

quede el Señorío con un palco distinguido, sin dudas ni cuestiones en lo futuro. Concluye Eguía asegurando que no le ha movido á dar este paso otro deseo que el que los señores del Gobierno ocupen siempre el lugar que les corresponde «en todas las funciones públicas que se celebren en su territorio.» Se acordó admitir la oferta de Eguía, fijándose en veinte y dos mil reales la cantidad con que se habrá de contribuir por el Señorío. [1]

Se mandó el 24 sacar á remate los arbitrios sobre el vino, aguardiente, licores, vena, castaña y sal, que estaban destinados á la satisfacción de las deudas contraídas por el Señorío en la última guerra.

1799 Se congregó el 4 de Enero en la sacristía de la iglesia parroquial de Begoña la Junta general de Merindades para tratar del convenio que ajustaron los comisionados del Señorío con los apoderados del Consulado acerca de los arbitrios destinados á las atenciones de la caja de Guerra.

Resulta que no habiéndose propuesto á dichos comisionados medio alguno de conciliación en los cuarenta días que por decreto de la Junta general de 19 de Julio último se fijaron para ajustar un convenio, la Diputación, en cumpli-

---

[1] Este teatro, el primero que se edificó en Bilbao, estaba en la calle de la Ronda, en el sitio ocupado por las casas que llevan ahora los números once, trece y quince. «Era, dice Don Francisco de Hormaeche, en su *Viaje pintoresco por las Provincias Vascongadas*, cómodo, elegante en su interior y de suficiente cabida, y estaba provisto de muchas y buenas decoraciones. En él arrebató á los bilbainos con el poder de su talento el famoso Máiquez; en él admiró el célebre actor inglés Kemble las grandes disposiciones de nuestras damas y galanes de segundo y tercer orden, y el corto partido que por su desacertada dirección sacaban de ellas. Un horroroso incendio, acaecido en la noche del 23 de Diciembre de 1816, redujo á cenizas en pocas horas este edificio, que era una de las primeras joyas de la Villa.»

miento de lo que se le encargaba por aquel decreto, dió cuenta al Rey de todo lo ocurrido en el particular, y solicitó la real confirmación en lo relativo á la manifestación de los libros de comercio, y que con fecha 15 de Noviembre se comunicó, en consecuencia, por Don Mariano Luis de Urquijo, encargado de la primera secretaría de Estado, por indisposición de Don Francisco de Saavedra, una real orden, en que se mandaba ejecutar lo acordado por la Junta general el 19 de Julio, con las prevenciones siguientes: que los comerciantes y mercaderes estarán obligados á formar anualmente un estado ó avanzo de sus respectivas casas, en lo que no puede haber el menor inconveniente, pues que además de que es la práctica observada en muchas plazas de comercio, no se opone á la ordenanza del Consulado, según la cual se han de hacer dichos estados de tres en tres años, *por lo menos;* que no hay inconveniente en que se rubriquen, como propone el Señorío, los libros que sea necesario exhibir, sin que los que no se hallen rubricados, por no haberse mandado exhibirlos, ó porque sean de tiempos anteriores, sean por eso tenidos por fraudulentos ni sospechosos; que esta interpretación es consecuencia del modo con que S. M. ha creido que se puede proceder á la exhibición de los libros de los comerciantes, y que persuadido á que será destruir el comercio el obligarlos á manifestar sus tratos y correspondencias particulares, ha resuelto que estén obligados solamente á manifestar los libros que denoten sus ganancias, sobre las que ha de recaer la exacción del seis por ciento; que aunque la exhibición es arreglada á los principios de derecho, á las leyes y á la misma ordenanza del Consulado, quiere S. M., para no tener que valerse de tales extremos, sino cuando haya sospecha fundada de fraudes, que baste el que se tome á los comerciantes una declaración jurada de sus ganancias; que si hay recelos de que

faltan á la verdad, deberán dar los Síndicos del Señorío información sumaria, y podrán pedir que se proceda á la exhibición de los cuadernos de avanzos, que deben tener los comerciantes con arreglo al artículo trece del capítulo noveno de la ordenanza; y si por ellos se infiere que se faltó á la verdad en la declaración jurada, habrá lugar á la exhibición acordada en Junta general el 8 de Agosto de 1794; que aun en este caso debe tenerse entendido que sólo han de exhibirse los libros necesarios para averiguar las ganancias, en las mismas casas ó tiendas, con el tino y prudencia que la materia exige.

El 30 de Noviembre se pasó al Corregidor un oficio firmado por Goossens, Gómez de la Torre, Mezcorta, Gana y Pérez de Nenín, en el que decían que la Junta general de comercio les «dispensó su confianza con su poder general para entender en la cuestión del día» con el Señorío; á consecuencia de lo cual preguntaban al Corregidor si se hallaba facultado para tratar del asunto, ó deberían tratar con otras personas; y que habiendo hecho presente el Corregidor dicho oficio el primero de Diciembre en Diputación, comisionó ésta á las diez personas que se expresan para que tratasen con los apoderados del Consulado, y propusiesen á la misma Diputación el resultado de sus conferencias, como lo hicieron el 24 de dicho mes, acompañando el convenio que ajustaron, que es como sigue:

1.° El Consulado contribuirá á la caja de guerra del Señorío con los veinte mil reales al año que ofreció en las Juntas generales de 1796 por otros nueve años contados desde primero de Enero de 1799, efectuándose los pagos por su valor nominal ó dinero efectivo el 31 de Diciembre de cada año.

2.° Contribuirá también el Consulado á la misma caja con otros cincuenta mil reales al año en dinero ó vales rea-

les por su valor nominal, por nueve años contados desde primero de Enero de 1801, efectuando los pagos el 31 de Diciembre de cada año.

3.° Entregará también el Consulado en la misma caja, luego que se apruebe este convenio por la Junta de Merindades, la prorrata de los veinte y cinco mil reales correspondientes á los meses corridos desde primero de Agosto último hasta 31 de Diciembre próximo, conforme á lo acordado en las Juntas generales en 1796.

4.° El Señorío se obliga con todos sus bienes á sacar á salvo al Consulado de toda responsabilidad en que está comprendido con motivo de las deudas que contrajo el Señorío durante la última guerra con Francia.

5.° El Señorío se obliga, por lo tanto, á satisfacer todas las deudas de la guerra, sin que en ningún tiempo ni por ningún motivo pueda pedir al Consulado cantidad alguna con tal objeto, fuera de las que van señaladas en este convenio, y de los doscientos cincuenta mil reales á que está obligado por otra escritura particular, la cual queda en su fuerza; en la inteligencia de que el Consulado deberá pagar las cantidades expresadas en las épocas que se fijan, sea cual fuere el tiempo que se tarde en pagar las deudas del Señorío.

6.° El Señorío podrá alterar ó modificar, y aun suprimir cualquiera de los arbitrios del plan propuesto en la últimas Juntas generales, ó imponer otros nuevos, con tal que la alteración, supresión ó imposición no recaiga sobre géneros de comercio que se introduzcan y se extraigan por mar ó tierra.

7.° Los arbitrios de la sal, vinos generosos, licores, botellas de Burdeos y otros vinos extranjeros y aguardiente, se han de exigir en nueve años, contados desde Enero próximo, después de los cuales quedarán libres del recargo dichos artículos, á no ser que en los nueve años no lleguen á cubrir las deudas procedentes de la guerra con Francia, pues

en tal caso continuarán los arbitrios por otros dos años.

8.° El Señorío ofrece voluntariamente manifestar al Consulado el estado de la caja de guerra en los mismos términos que á cualquier vecino de Vizcaya, sin que sirva de ejemplar para otro caso, y sin que se entienda ser necesario el consentimiento del Consulado para tomar disposiciones respecto al ingreso ó á la salida de los caudales aplicados á la caja de guerra, en la inteligencia de que no será válido el contenido de este capítulo sino después que tenga la conformidad de las partes y la real aprobación.

9.° El Consulado queda con la misma obligación que hasta aquí en cuanto á los doscientos cincuenta mil reales anuales á que se obligó por doce años, en virtud de escritura particular, y son los mismos de que se hizo mención en el capítulo quinto.

10. Mediante este convenio y su aprobación, quedará sin efecto la real orden de 15 de Noviembre, y no se exigirán, por consiguiente, el seis por ciento impuesto sobre la propiedad, industria y ganancias del comercio, y las rentas del Consulado, ni los demás arbitrios establecidos en 1794, 1795 y 1796 sobre las rentas de los propios y arbitrios de comunidades y de las rentas ó industrias de particulares, sobre el cacao y azúcar que se consume en el Señorío para chocolate, conservas de frutas y otras cosas, sobre el aguardiente, licores y vinos generosos que no sean de pasto, el vino blanco, los granos que sirven de alimento á las caballerías en las posadas y mesones. los veinte reales en tonelada de mercancías que traen las embarcaciones, de cualquier porte que fueren, el impuesto de quince reales sobre cada edificio, y los quinientos mil reales al año que se obligó á dar el Consulado al Señorío, por espacio de doce años contados desde el día en que S. M. hubiese concedido el millón de pesos de préstamo, mediante está reducida la contribu-

ción del Consulado á la obligación de los doscientos cincuenta mil reales, y á las demás que quedan expresadas en este convenio.

11. El convenio no se ha de extender á otros casos, ni servirá de ejemplar, y tanto el Señorío como el Consulado quedan para lo sucesivo con los derechos que respectivamente tienen.

12. Se dará cuenta de este convenio en la Junta de Merindades que se convocará al efecto, y por el Consulado á la Junta general de comercio, solicitándose después la real confirmación por ambas partes.

Habiendo aprobado el convenio la Junta general de comercio, y reunida con tal motivo la Junta de Merindades, en virtud de acuerdo del Regimiento del Señorío, acordó ahora aprobar igualmente el convenio, dándose poder cumplido á los Síndicos para otorgar la correspondiente escritura con los apoderados del Consulado. Los de Bilbao, Durango y Abando desistieron de las protestas que tenían hechas. También se acordó unánimemente, que omitiéndose la exacción del seis por ciento y los arbitrios adicionales establecidos en 19 de Julio de 1798, se lleve á efecto la de los que se expresan en el convenio y están comprendidos en el plan inserto en el informe que en 15 del mismo Julio hizo la comisión creada en Junta general del 11, de que se dió cuenta el 16, hasta el punto en que de dicha comisión se separaron los apoderados de Bilbao, exigiéndose todo lo que debieron haber producido aquellos impuestos desde primero del corriente; y para evitar las dudas que pudieran ocurrir sobre el arbitrio de la sal, con motivo de la diferencia de medidas que para este género se usan en el Señorío, declaró la Junta que debía servir de regla la medida de la Villa de Bilbao; autorizando á la Diputación para hacer las demás declaraciones que exijan las circuns-

tancias, y para arreglar el modo en que haya de verificarse la exacción, esperando de su celo y amor al país que adoptará los medios menos gravosos y más eficaces para que se logre la posible igualdad y justicia. También se le autorizó para pedir la real confirmación, así de la escritura que ha de celebrarse con el Consulado, como de todo lo contenido en este decreto. Se dieron las gracias á los comisionados por la Diputación para el convenio, y en particular á Don Diego de Larrea Arcaute y Don Simón de Zamácola, apoderados del Señorío por decreto de Junta general de 20 de Julio del año último, por el celo, desinterés y acierto con que desempeñaron sus respectivos encargos, y les encomendó el manifestar la gratitud del Señorío á las personas que contribuyeron al logro de la real orden de 15 de Noviembre.

Por real orden de 21 de Enero, firmada también por Urquijo, por indisposición de Don Francisco de Saavedra, se aprobó la escritura otorgada de común acuerdo entre el Señorío y el Consulado «para sustituir á los medios que se adoptaron en las Juntas generales de 8, 16 y 17 de Agosto de 1792, 6 y 20 de Marzo de 1795 y 10 de Junio de 1796, con el fin de sufragar á los crecidos gastos que causó la última guerra con Francia, otros más convenientes y adecuados, y de más fácil percepción.»

Hizo presente el Síndico Mendieta en Diputación el 23 de Febrero, que el administrador de Don José María de Allende y Zubialdea, Marqués de Prado Alegre, deseaba vender la parte de casa que pro indiviso le corresponde en la que sirve de cárcel provisional de este Señorío allende el puente de piedra de esta Villa, y que convendría que se constituyese censo del valor de ella, sin que tuviera que desembolsar el Señorío cantidad alguna. Se acordó dar comisión á los dos Síndicos para que traten con dicho admi-

nistrador sobre el particular, y participen á la Diputación el resultado de sus tratos.

También se dió comisión á los Síndicos para vender algunos cañones de poco calibre, que se hallaban en mal estado, facultando á los susodichos para comprar con el producto de la venta otros cañones de mayor calibre.

Expuso el mismo Síndico el 2 de Marzo, que es tanta la negligencia con que se da fuego á los montes altos, para que renazca la yerba, que frecuentemente se comunicaban las llamas á los robledales y jarales. Se acordó, en su vista, que ninguna persona sea osada de poner fuego á las sierras y ejidos altos cerca de los árboles y plantíos, bajo las penas establecidas en las leyes del Fuero, procediéndose con el mayor rigor contra los infractores de este decreto.

Para llevar á efecto lo acordado en las últimas Juntas generales sobre que en lugar de los quince reales que se imponían por cada edificio, y los doscientos veinte y cuatro mil reales que han pagado los pueblos con respecto á sus fogueras, se exigiesen trescientos veinte y cinco mil reales al año á los bienes raíces pertenecientes á particulares, y ciento veinte mil de los propios y comunes de los pueblos, se mandó en Diputación el 30 que se procediese primero á averiguar las rentas y productos por un medio sencillo, conforme á los capítulos siguientes:

1.° La Diputación nombrará en cada Anteiglesia un comisionado de satisfacción, el cual tendrá un libro, y por los medios extrajudiciales que estime más convenientes hará que su comisión llegue á noticia de todos los moradores, presentándose primero ante la Justicia.

2.° Todos los propietarios y administradores ó inquilinos han de asistir á las casas del Ayuntamiento respectivo en los domingos y días de fiesta á declarar bajo de juramento la renta que producen sus casas y bienes raíces, expre-

sando su valor en dinero, y esta declaración se escribirá en dicho libro, y se firmará por el declarante, si sabe, juntamente con el comisionado, y sino por éste solo.

3.° Los propietarios que habitan sus casas ó no tienen dados en arrendamiento bienes raíces por cualquier motivo, ó los tienen dados en participación, declararán lo que producen, y si no quieren declarar, ó le parece al comisionado que no es justa la cantidad declarada, se nombrarán dos peritos, uno por el comisionado y otro por el propietario, los cuales declararán bajo juramento la renta ó producto que estimen, pasándose por su declaración, si están conformes los dos, y en caso de discordia nombrará la Diputación un tercero, y se pasará por la tasación que éste hiciere, sin que haya lugar á otro recurso.

4.° Al que faltare á la verdad en la declaración de las rentas y productos, se le exigirá la renta ó producto de un año, aplicándose la mitad al delator, y la otra mitad á la caja de guerra del Señorío.

5.° En cuanto á los propios y arbitrios comunes que se hallan arrendados, declarará igualmente el Síndico del pueblo, ó en su defecto cualquiera de los Fieles, y se pondrá la declaración en el libro, bajo de su firma y la del comisionado, con remisión á las escrituras de arrendamiento; pero respecto de los montazgos que no estuvieren arrendados, se arreglará su producto conforme al último corte, á no ser que por parte del pueblo ó del comisionado se quiera hacer tasación por medio de peritos, procediéndose en este caso en la forma que establece el capítulo tercero.

6.° Como en la Junta general se acordó también que se exigiesen cuarenta y cuatro mil reales de los diezmos del Señorío, repartidos proporcionalmente á los rendimientos, exceptuando los que percibiese el Rey, y con exclusión de la cuota designada para congrua eclesiástica, deberán los

arrendatarios, dueños ó administradores declarar el producto, conforme á lo prevenido en los capítulos segundo y tercero.

7.º En los pueblos donde no hubiero casa de Ayuntamiento, señalará el comisionado el sitio adonde han de asistir los comisionados á dar las declaraciones prevenidas.

8.º El comisionado procederá á la averiguación de las rentas ó productos de los que no hubiesen hecho su declaración en el término de un mes, á costa de los mismos, por el medio que le parezca más acertado, anotándolo en el libro bajo de su firma.

9.º La fórmula de la declaración y asiento que ha de hacerse en el libro, está reducida á que el dueño, administrador ó arrendatario diga á su nombre bajo juramento, y con su firma el rendimiento en dinero de las casas y sus pertenecidos.

10. Después de concluída esta operación, se ha de leer todo en público Ayuntamiento congregado según costumbre, y se anotarán los reparos que se hiciesen.

11. Las Justicias darán á los comisionados el auxilio que necesitaren para el desempeño de su comisión.

12. Los comisionados remitirán á la Diputación el libro que se les indique para los fines que se les prevendrán en instrucción separada.

13. Se observará el mismo método en las Villas y Ciudad y en los pueblos de las Encartaciones.

Se hicieron después los nombramientos de los comisionados encargados de cumplir los capítulos antecedentes.

Exhibió el Diputado Olalde el 4 de Mayo una real orden comunicada por el Secretario del despacho de Hacienda, en la que el Rey, en vista de una representación del Señorío en que se solicitaba permiso para introducir tabaco del Brasil, con destino al consumo del mismo Señorío, venía en

conceder el permiso pedido, atendiendo á la consideración que le merece Vizcaya «no menos que á los servicios tan constantes y útiles que ha hecho á la Corona»; previniendo que el tabaco se ha de introducir en virtud de las guías que expidan los Diputados generales, almacenándose con la debida prontitud, y disponiendo que se venda progresiva y menudamente como conduce á evitar fraudes. Se mandaba al mismo tiempo que el Juez de contrabando hiciese entregar á la Diputación las cinco corachas de tabaco del Brasil, que están depositadas, así como cualesquiera otras que se hubieren introducido.

Se acordó cumplir dicha real orden, y dar las gracias al Secretario del despacho de Hacienda, y al interino del despacho de Estado, Urquijo, «por lo mucho que han contribuído con su poderoso influjo en inclinar el real ánimo á providencia tan justa y beneficiosa».

Hizo presente el mismo Diputado el 11 otra real orden, comunicada igualmente por Urquijo, en la que se concede al Señorío la gracia que ha solicitado para «poder invertir los productos de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos en la construcción y composición de caminos carreteros y reales, y no en los de travesía y vecinales, que deberán costear de su propio bolsillo los naturales como hasta aquí».

Se acordó cumplirla, y hacerla saber al administrador de Correos de Bilbao, á cuyo cargo ha estado la percepción de los productos de bienes mostrencos, vacantes y abintestatos del Señorío, participándolo por veroda á los pueblos del Señorío para que remitan en lo sucesivo á la secretaria los testimonios de su razón, y al tesorero Labayen, á quien se le encarga de la recaudación de lo correspondiente á este ramo, el importe de los bienes mostrencos, de que llevará cuenta por separado, manifestándose á Urquijo la gratitud

del Señorío por lo mucho que ha contribuído al buen éxito de este negocio.

Se vió el primero de Junio un oficio que acababan de recibir los Diputados generales del Comandante del navío *San Pedro Alcántara,* surto en Santoña, en el que dice que dentro de diez ó doce días se hará á la vela para el Ferrol, y que se le envíe la gente de mar que ha de ser trasportada á aquel puerto. Se trajeron con este motivo todos los antecedentes relativos al asunto, que eran varios oficios del comisario de Bilbao dirigidos al Señorío, luego que llegó dicho navío á Santoña, para que se entregasen cien marineros, con el fin de tripularlo, las respuestas que se dieron, exponiendo que el Señorío no podía ni debía hacer este servicio, el recurso que se dirigió al Rey, la real orden comunicada sobre él para que se esforzase el Señorío, las representaciones que también se hicieron para que se pusiese en libertad á los marineros vizcaínos que se detenían en diferentes puertos, y sus resultas, otras tres reales órdenes, comunicadas dos de ellas por la primera secretaría de Estado, y la tercera por la secretaría de Marina, encargando que se sirviese con cuatrocientos cincuenta marineros, que han de ser precisamente vizcaínos, para tripular un navío de setenta y cuatro cañones, que ha de ser mandado también por oficiales vizcaínos, con la advertencia de que dichos marineros han de ir al Ferrol de pasajeros en el navío *San Pedro Alcántara,* ó se enviarán en defecto por tierra á aquel puerto, para evitar igual desgracia que la que aconteció con la gente de mar enviada en la fragata *Alcudia*, los oficios que á consecuencia de las expresadas reales órdenes se pasaron al Comandante del *San Pedro Alcántara* para que dijese cuando estaría dispuesto á recibir la gente que se fuese enviando, sus respuestas, reducidas á decir que no le era posible dar contestación terminante, con motivo de la avería

causada por un rayo en el palo mayor del navío, y varias providencias tomadas, así por el Corregidor solo como en unión con los Diputados, á fin de proporcionar gente para que este servicio no fuese tan gravoso á las cofradías de mareantes y al Señorío, y los resultados de dichas providencias. En vista de todo ello, y considerando la Diputación que se podrán completar los cuatrocientos cincuenta hombres, repartiendo á las cofradías cuatrocientos diez, mediante que hay ya preparados cuarenta, por resultado de las providencias indicadas, acordó que se haga el repartimiento de los cuatrocientos diez marineros vizcaínos, conforme á los testimonios de numeración últimamente remitidos, y que los puertos y aledañas pongan sus respectivos contingentes en Bilbao para el seis del corriente, sin excusa alguna, en la inteligencia de que, de lo contrario, se exigirá la debida responsabilidad á los omisos.

Se hizo presente el 3 de Julio una real orden sobre supresión del peaje que cobra el Señorío en Pancorbo, comprándose los nueve mil pies de su camino-particular, que solamente sirven en el día á la carretera de Burgos, por el precio que fijen los peritos, y pagándose su importe, en quince ó veinte años, del producto del mismo peaje, con obligación por parte del Señorío de retirar la cadena de Pancorbo al sitio que crea conveniente dentro de su propio camino. También se dió cuenta de la pretensión de Castro Urdiales y de la Junta de Sámano de unirse al Señorío, y de lo que en su virtud se había practicado; y en atención á la gravedad de ambos puntos, se acordó convocar el Regimiento general, el cual, á su vez, acordó el día 6 convocar la Junta de Merindades, á fin de tratar principalmente de la real orden relativa á la supresión del peaje de Pancorbo.

Dispuso también el Regimiento, movido por su celo en favor del real servicio, y por el afecto que todos sus indi-

viduos profesaban á Don José Domingo de Mazarredo, natural de Bilbao, Teniente general de la real Armada, Comandante general de la bahía de Cádiz, General en jefe de las escuadras combinadas española y francesa, y Diputado general electo por el bando oñacino, que el martes 9 se celebrase en la iglesia de Santiago «una misa solemne con Te Deum y letanía cantada, con el Señor manifiesto, para tributarle sus devotos cultos, y conseguir de su inagotable clemencia los más gloriosos triunfos sobre las armas enemigas.»

Hallándose enfermo el primer Síndico del bando gamboíno, y no pudiendo desempeñar dicho empleo su segundo, por ser á la sazón Alcalde de la Villa de Munguía, se acordó en Regimiento general, el primero de Agosto, reservar este punto á la Junta de Merindades que iba á congregarse, á fin de que se establezca para lo sucesivo una regla fija en la materia.

CAPÍTULO XXI

La Junta de Merindades se congregó el 8 de Agosto en la sacristía de la iglesia parroquial de Begoña. Aparecen en esta Junta representadas colectivamente las Merindades de Busturia, Uribe, Arratia, Marquina y Zornoza, con un número de apoderados que no guarda proporción con el de los vecinos de cada una de ellas. Tuvieron también su representación particular las Villas y Ciudad, las Encartaciones y el Valle de Orozco.

Se resolvió en cuanto al asunto que había motivado principalmente la convocación de la Junta, cual era la supresión del peaje de Pancorbo, que el Señorío quedaba enterado de la real orden sobre el particular, y haría las diligencias que conviniesen á su derecho; y para resolver en cuanto á esto, se acordó que Don José Ignacio de Unceta, Don José Agustín Ibáñez de la Rentería y Don Simón de Zamácola propusiesen á la Junta lo que se les ofreciere.

Habiéndose leído un memorial presentado por los escribanos del número de Bilbao, en el que decían que les eran gravosos varios puntos de la nueva ordenanza del Corregimiento, dispuesta á consecuencia de lo decretado por la Junta general en 20 de Julio de 1798, expuso Zamácola, como

uno de los comisionados para la formación de la ordenanza, que le causaba no poca admiración el contenido del memorial, atento á que los curiales del Corregimiento, á excepción de alguno, se habían manifestado satisfechos cuando se les anunció la ordenanza, después de su última extensión, aunque él no intervino entonces en este punto, á causa de una precisa ausencia, por lo cual propuso, á una con Don José Ibáñez de la Rentería y el Consultor Aranguren, que la nueva ordenanza y arancel, se ponga en la secretaría del Señorío con la antigua para que puedan proponer, en su vista, los reparos que se les ofrezcan los individuos de la Junta á los comisionados, y oyendo á los escribanos del número que quieran acudir, se delibere después con todo conocimiento sobre la materia, antes de cerrarse las presentes Juntas.

Se reunió la Junta el 9 para mayor comodidad en el salón de la casa de Ayuntamiento de Bilbao, leyéndose ante todo el informe de la comisión nombrada con motivo de la real orden relativa á la supresión del peaje de Pancorbo. La comisión, después de exponer varias razones opuestas á dicha supresión, pedida por la provincia de Alava y algunos pueblos, con grave perjuicio de los intereses del Señorío, opinaba, que conforme se pidió ya en representación hecha el 7 de Mayo de 1790 por el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado, á propósito de igual pretensión del Subdelegado de rentas de Vitoria, otorgue el Síndico poder para que se verifique en el Consejo la audiencia formal de los interesados en este asunto, y se consulte á S. M. lo que fuese justo, y queden en su consecuencia las cosas según se hallan, desestimando la insinuada pretensión como muy perjudicial al Señorío, no sólo por las razones que se expusieron en 1790, sino por la obligación contraída posteriormente con los rematantes, los cuales reclamarían perjuicios, y sería un nuevo trastorno, á que no se debe dar lugar, ni á que se deje de

guardarles lo que se les prometió de buena fe al tiempo del remate. Acordó la Junta que se presentasen al Consejo las razones expuestas en el informe, y las demás que parezcan conducentes, haciéndose formal contradicción á la supresión del peaje, y venta del trozo de camino que se solicita.

Los comisionados para la administración del arbitrio impuesto sobre el tabaco presentaron las cuentas de su incumbencia, que comprendían desde el 25 de Febrero en que se les entregaron las llaves de los almacenes, en cumplimiento de lo decretado por la Junta general en 19 de Julio de 1798. Resulta que las ganancias obtenidas en la venta del tabaco importaban ciento setenta y nueve mil seiscientos seis reales y veinte y nueve maravedís, aunque con algunas advertencias respecto de las pérdidas que tendrá el Señorío en ciertas partidas de tabaco, que se compraron antes que los firmantes se hicieran cargo de la administración del ramo. Había en caja novecientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta y tres reales y treinta y dos maravedís; ochocientos setenta y cuatro mil seiscientos tres reales y quince maravedís en vales, y setenta y cuatro mil sesenta con diez y seis en efectivo, sin contar con veinte mil reales que se pasaron á la caja general del Señorío en virtud de lo acordado en las últimas Juntas generales; y se debían, prescindiendo de los alquileres de almacenes, y algún otro gasto de poca consideración, setecientos ochenta y cuatro mil treinta y cuatro reales y treinta y dos maravedís por tabaco comprado.

Se encargó á los Regidores contadores el reconocimiento de las cuentas de dichos comisionados.

Se dió cuenta de la solicitud con que acudieron á la Diputación la Villa de Castro Urdiales y la Junta de Sámano, y de la comisión que se confirió á cuatro caballeros con los Síndicos y el Consultor, para que tratando con los

apoderados de aquellos pueblos informasen sobre este asunto, y se suspendió para otro día la resolución, á instancia de varios vocales.

En vista de un memorial de los tres y cuatro Concejos de Somorrostro y de los Valles de Gordejuela y Carranza, en que solicitaban su entera reunión al Señorío, se dió comisión á cuatro caballeros, para que tratando con los apoderados de dichos pueblos informen lo que les parezca sobre la reunión que se solicita.

Se aprobó unánimemente la instrucción dispuesta en Diputación para averiguar las rentas comunes y particulares de los pueblos del Señorío, á fin de repartir equitativamente los impuestos á que se refiere el decreto de Juntas de Merindades de 4 de Enero último, y se mandó que pasase al Consultor todo lo obrado por los comisionados para que lo examine é informe lo que le parezca,

Habiéndose expuesto el 10 por varios vocales las dificultades que hallan sus respectivos pueblos en el reintegro de lo que suministran á las tropas de S. M. en su tránsito por el Señorío, y los perjuicios que de ello resultan á la caja general, se resolvió que la Diputación, tomando las noticias necesarias, forme una instrucción en que se exprese la forma en que han de recogerse los recaudos de justificación de los suministros; que se remita la instrucción á los pueblos, previniéndoles que se les devolverán los recaudos, sino están conforme á ella; que uno de los Regidores del Señorío examine los recaudos, para que se pague su importe, si procede, con dinero que á este fin se anticipará de la caja general del Señorío, solicitando su reintegro en la tesorería de ejército de S. M. adonde corresponde, y que esta disposición se entienda también con la Villa de Bilbao, cuyos comisionados entregarán al Regidor los recaudos justificativos al tiempo que les fuere señalado.

Convencida la Junta de la justicia con que solicita la Ciudad de Orduña en un memorial que ha presentado, que se tome algún temperamento por el cual se concilien los Fueros del Señorío con lo que pide la singular situación de aquel pueblo, enclavado en Alava, resolvió que así los alaveses como los guipuzcoanos, á quienes por la Diputación general no se les haya concedido hasta el día la mera residencia, con sujeción al reglamento de 1758, sean admitidas á ella en Orduña y en todos los pueblos del Señorío, sin necesidad de acreditar su filiación, presentando un oficio de la Diputación de su Provincia, á que acompañe testimonio del que resulte ser nobles, y haber estado on concepto de tales al pasar á Vizcaya; entendiéndose esto en el caso de que Guipúzcoa y Alava convengan en no exigir otros requisitos á los vizcaínos que quieran morar en los pueblos de aquellas Provincias, para lo cual se les dirigirán los oficios correspondientes por el Señorío; pero que guipuzcoanos y alaveses, para participar en los oficios, y ser admitido á la vecindad, han de acreditar como hasta aquí su limpieza y nobleza, con arreglo á Fuero y al reglamento de 1758. También se acordó que en cada bienio se formen dos expedientes, en uno de los cuales se pongan los testimonios que se fueren recibiendo de Guipúzcoa, y en el otro los de Alava, para dar cuenta de ellos en las Juntas generales.

No pudiendo la Diputación evacuar el encargo que se le hizo en Junta general el 20 de Julio de 1798 de discurrir los medios menos gravosos al Señorío para proporcionar la indemnización que se debe á Bilbao y demás pueblos por los gastos que les causó la entrada del ejército enemigo en la última guerra, sin que se averigüe cuales son los gastos de que debe responder el Señorío, se dió comisión el 12 á Don José María de Gacitua, Don José Ibáñez de la Rente-

ría, Don Simón de Zamácola y el Consultor Aranguren, para que examinando la naturaleza de los créditos que se reclamen, propongan en las próximas Juntas cuanto se les ofrezca.

Se aprobaron unánimemente las cuentas y todas las operaciones de los encargados de la administración del tabaco, dándoseles las gracias, y encargándoles con el mayor encarecimiento que continuasen en ella, á pesar de que pidieron que se les exonerase.

Se volvió á tratar de la pretensión de la Villa de Castro Urdiales y la Junta de Sámano, de que se trató en sesión el 9 del corriente, después de haber estado expuestos por tres días en la secretaría los documentos de su razón para que pudiesen reconocerlos los vocales.

Los comisionados que nombró la Diputación en 16 de Marzo de 1799 para que tratasen con el apoderado de aquellos pueblos sobre su incorporación al Señorío, decían en el informe que presentaron en esta Junta: que han reconocido que no tiene duda que la Villa de Castro Urdiales estuvo unida á Vizcaya, aunque no se puede traslucir el principio ni tiempo de esta unión; que prueban la unión las actas de las Juntas generales de 1463 y 1476, á que dicha Villa asistió como las demás de Vizcaya; que le persuade también el saberse que estuvo en la hermandad del Señorío, la cual según las cédulas de 4 de Febrero y 28 de Diciembre de 1394, que autorizaban su establecimiento, no se formó sino de los pueblos de Vizcaya, y con cláusula expresa de no establecerse cosa alguna contra los Fueros de ella; que lo prueba igualmente el acta de dicho establecimiento en 29 de Octubre de 1394, el tenor de sus leyes, y la real cédula de 22 de Septiembre de 1394; que Castro se separó de la hermandad en 1471, según consta de la cédula que le autoriza á ello, pero todavía en 1476 asistió á la jura de Fernan-

do el Católico en Guernica, sin que aparezca después en ningún congreso, como lo demuestran las actas más antiguas que han podido reconocerse, y así resulta que su separación fué absoluta, aunque se ignora cómo y cuándo; que Castro se consideró, sin embargo, con derecho á los Fueros, según lo dan á entender las gestiones posteriores y otras claras señales, pues desde el año 1202 gozó el Fuero franco de Logroño, conserva el derecho de troncalidad, no tiene distinción de estados, y hay allí lanzas mareantes y otras cosas muy conformes y análogas á la constitución de Vizcaya; que no hay duda de que Castro reclamó desde el año 1667 el goce de los Fueros, en que se le puso en 1738, y aunque se le despojó de ellos en 1741, se le devolvieron en 1745, después de un serio examen, y con las expresiones más categóricas, habiéndosele desposeído últimamente sin forma de juicio ni audiencia, y con reserva de su derecho en el año 1763; que incumbe á Castro el solicitar la reposición que parece justísima, según los documentos reconocidos, y en este caso, queriendo Castro como quiere, ya habilitado en el goce de los Fueros, unirse al Señorío, la unión es políticamente ventajosa á Vizcaya, á la que se seguiría un aumento de territorio, población y contribuciones, cuyas utilidades no admiten disputa alguna, ni necesitan recomendación, mucho más cuando por otra parte no resultan inconvenientes en ello; que es cierto que el Señorío se opuso en los años que van citados á que Castro fuese repuesto en los Fueros, pero además de que no solicitó entonces su unión con Vizcaya en los términos que ahora explica, tampoco satisfizo á los justos recelos que podría ocasionar la reposición al comercio de Bilbao, y en consecuencia á los intereses de todo el país; que no se hubiera opuesto el Señorío á no mediar tales circunstancias, y que ahora puede conseguirse la unión con las condiciones que se estipularon

con el apoderado de Castro, con ventaja del país, y sin inconveniente alguno.

Para el caso inesperado de que conseguido el reintegro de los Fueros no accediese la superioridad á la reunión de Castro y la Junta de Sámano al Señorío, había parecido conveniente á los comisionados estipular que quedarían aquéllas obligadas, bajo la pena convencional de veinte mil ducados, á que en el puerto de la misma Villa y los demás de su jurisdicción se puedan cargar solamente los frutos que se recojan en su territorio y los hierros que se labran en sus ferrerías, y descargar los efectos que necesiten los vecinos y naturales para su uso y sustento, sin extenderse al comercio activo ó pasivo de otras mercaderías extranjeras ó nacionales. El apoderado de Castro y de la Junta de Sámano se había obligado á que sus constituyentes guarden y cumplan la citada condición como pactada en recompensa de la promesa que hacen los comisionados de que el Señorío no se opondrá á la pretensión relativa al reintegro de los Fueros, y de que la ha de proteger judicialmente, entendiéndose que la obligación se extenderá también á pagar los veinte mil ducados de multa convencional, que se impondrá en el caso de que Castro y la Junta de Sámano intentasen oponerse al cumplimiento de la misma condición; de manera que por el hecho de intentar en juicio eximirse de ella, incurrirán en dicha pena, y además quedarán siempre obligadas á no hacer más carga y descarga ni otro comercio alguno, reservando el Señorío hacer oposición al goce de los Fueros que consigan, con los demás recursos que estime convenientes, en el caso inesperado de estimarse el reintegro de los Fueros, y no la reunión al Señorío.

El apoderado de Castro y la Junta de Sámano, después de consultado el caso con su constituyente, se conformó con lo propuesto por los comisionados, con calidad de que la

carga y descarga, que se permitía hacer en el proyecto de unión, de los efectos que necesiten los vecinos y naturales para su uso y consumo, se entienda extensiva á los utensilios y todo lo demás que se necesita para la pesca y su beneficio, y á los géneros de las fábricas de curtidos que están establecidas dentro de la jurisdicción de la misma Villa, y á otras manufacturas que se pueden establecer en ella; en lo cual convinieron los comisionados, con la precisa condición de que antes de establecerse alguna fábrica nueva se haya de dar cuenta del proyecto en Junta general del Señorío, para aprobarlo ó desaprobarlo según le parezca conveniente, prescribiendo en el primer caso las reglas que guste, en atención al perjuicio que de lo contrario podría resultar al resto del Señorío.

El apoderado de Castro y la Junta de Sámano se conformó á su vez con esta declaración, después de haberlo consultado con su constituyente. Castro y la Junta de Sámano se equiparaban, por lo demás, en el proyecto de unión á las Villas del Señorío, con un solo voto activo y pasivo en las Juntas generales y de Merindades, conservando su justicia ordinaria, con las apelaciones que establece el Fuero.

Los apoderados de Bilbao, la Villa de Munguía, Guernica y Guerricáiz expusieron que asunto de tanta gravedad no podía determinarse en estas Juntas, con arreglo al Fuero y á la carta de unión de 1630, sino en Juntas generales que se celebren en Guernica; por lo que dijeron que se abstendrían de dar sus votos, y protestaron á nombre de sus comunidades cualquier acuerdo que sobre el particular se tomase, extendiendo su protesta los apoderados de Munguía y Guernica á cualquier otra reunión de que se tratase. Contraprotestaron los Síndicos.

«Tratóse en seguida de la forma en que se había de votar, y fué resuelto guardar el último estado, y que conforme á

él la mayoría de cada Merindad y el Valle de Orozco formen un voto y cada uno de las Villas otro, en lo que conformándose por ahora la Merindad de Busturia, reservó usar de su derecho en Juntas generales, ó donde mejor le conviniese sobre que se arregle para lo sucesivo la forma de votar en Juntas de Merindades». La de Arratia se reservó igualmente el pedir en su razón lo que le convenga. El Regidor Hormaegui, por sí y por los demás individuos del Regimiento, protestó que no les parase perjuicio el quedar excluídos de la votación. También protestó el apoderado de las Encartaciones el que se declarase que no tenían voto en este asunto por no ser de los comprendidos en el concordato que con ellas hizo el Señorío.

Pasándose luego á la votación, las Merindades de Busturia, Uribe, Arratia, Bedia (la cual no aparece, sin embargo, con representación propia al designarse los apoderados que se presentaron en la Junta) Zornoza y Durango, la Villa de este nombre, Lequeitio, Balmaseda, Plencia, Portugalete, Marquina, Elorrio, Villaro, Larrabezua, Miravalles, Ochandiano, Rigoitia, Ondárroa, Ermua, Lanestosa y Orduña votaron que se aceptase la reunión en los términos y con las condiciones propuestas por los comisionados en su informe.

La Merindad de Marquina y Bermeo votaron que se desechase la reunión. Bilbao, Munguía, Guernica y Guerricáiz se abstuvieron.

Se mandó, en vista del resultado de la votación, que los Síndicos procediesen á otorgar la correspondiente escritura con los apoderados de Castro y de la Junta de Sámano, para lo cual les confirió la Junta todas sus facultades.

Se leyó el 13 el informe de la comisión creada para examinar la pretensión introducida por las tres y cuatro Concejos de Somorrostro y los Valles de Gordejuela y Carranza sobre su incorporación al Señorío. Acompañaban al informe

las condiciones que se estipularon al efecto con aquellos pueblos, y eran las siguientes:

1. Los Alcaldes han de tener el conocimiento de primera instancia como hasta aquí, sin que se les pueda privar de ella por motivo alguno, y lo mismo se ha de entender respecto del gobierno peculiar político y económico que tienen, incurriendo en las multas que se expresan los abogados, procuradores y escribanos que intervengan en diligencias en contrario.

2. En los asuntos de filiaciones y de guerra, servicios marítimos y tierra, contrafueros, usos á despachos y órdenes que vienen de fuera del Señorío, cobranza de repartimientos que corresponden á la caja general, y otras cosas en que procede la Diputación, se regirán dichos Valles y Concejos como las Anteiglesias del Infanzonado.

3. Las providencias generales que diese el Señorío en su Junta general ó de Merindades, Regimiento ó Diputación, serán extensivas á aquellos pueblos, no contraviniendo á lo prevenido en el capítulo primero, y se comunicarán por vereda.

4. El Señorío, en Junta general ó de Merindades, dará las providencias y establecerá las reglas y ordenanzas que estime convenientes, en cuanto á la visita de los minerales, modo de abrir las minas y beneficiarlas, personas que puedan hacerlo, extensión de cada mina, número de minas que pueda beneficiar cada vecino, derecho que ha de adquirir, saca de vena y su conducción á los puertos, extracción para fuera de Vizcaya, y todo lo que convenga en esta razón, en la inteligencia de que ningún pueblo podrá particularmente establecer otras reglas ú ordenanzas.

5. Las Justicias de dichos Concejos y Valles observarán las providencias generales, reglas y ordenanzas que acordase el Señorío en Junta general ó de Merindades.

6. El Alcalde de billeteros, que nombrará el Señorío, ha de cuidar de que se cumplan las ordenanzas y providencias del ramo, y si algunas Justicias no quisieren guardarlas, dará cuenta dicho Alcalde á la Diputación para que las compela á la observancia por los medios que estime conducentes.

7. En los casos en que hubiese contravención á las providencias ú ordenanzas, el Alcalde de billeteros ó el Síndico del Señorío ó los de dichos Valles y Concejos, acudirán al Juez ordinario á quien toque el conocimiento de la causa para que se proceda breve y sumariamente al castigo de los contraventores, y el que se sienta agraviado de la sentencia del Juez ordinario deberá acudir á la Diputación, y no á otro tribunal, para que se revoque, modifique ó confirme la sentencia reclamada.

8. También cuidará el Alcalde de billeteros de que no se extraigan por mar ni tierra venas raguadas, quemadas ó recamañadas, y de que no se lleve vena á Reinos extraños, quemada ó sin quemar, y de que se limpien las rías de los puertos para la navegación de venas, obligando á limpiarlas á quienes corresponda, por medio del Juez ordinario, y recurriendo á la Diputación si el Juez fuese omiso.

9. Cuidará igualmente el Alcalde de billeteros de que las venas sean de buena calidad, y de que se carguen con limpieza, separando la tierra, miñón, calón ó cualquiera otra cosa semejante, y en este caso, y en el de ser malas las venas, acudirá á la Justicia á quien toque el conocimiento por derecho común, recurriendo á la Diputación en su caso conforme á lo prevenido más arriba.

10. Los citados Valles asistirán cada uno con su voto á las Juntas generales, y los tres y cuatro Concejos, también con uno los primeros, y otro los segundos, observándose en los llamamientos y puestos la forma que se observaba cuando estaban reunidos al Señorío aquellos pueblos, y asistirán igual-

mente á las Juntas de Merindades con un voto, como cada Merindad del Infanzonado.

11. Los oficiales de república de los Valles y Concejos podrán ser elegidos para oficios del Señorío, pero deberán renunciar el que tengan en su pueblo para tomar posesión del que les confiera el Señorío.

12. Se han de medir los Valles y Concejos por las mismas reglas que las Anteiglesias del Infanzonado en cuanto á fogueración, repartimientos, arbitrios y contribuciones, formando con aquéllas un solo cuerpo, y en su virtud cesará, en la parte que toca á dichos Valles y Concejos, la contribución de los cuatro mil descientos reales con que anualmente contribuyen las Encartaciones, con arreglo á la concordia de 1740, y tomará el Señorío la defensa de los mismos Valles y Concejos y sus vecinos en todos los casos en que la tomaría respecto de los pueblos del Infanzonado.

13. Las baterías que se hallan en jurisdicción de los tres y cuatro Concejos á cargo de las Encartaciones, estarán en adelante á cargo del Señorío en la parte que corresponde á los pueblos que ahora se reunen, de forma que se pagará de la caja común del Señorío el prorrateo, que corresponde á aquéllos con respecto á los otros pueblos de las Encartaciones, para conservarlas y tenerlas corrientes en tiempo de paz y guerra, como se hace con las demás baterías de que cuidá el Señorío.

14. Continuando el arbitrio del tabaco con arreglo á las reales facultades que tiene el Señorío, aun después de concluído el pago de las deudas que se contrajeron durante la última guerra con Francia, entrará su producto en la caja común del Señorío, á beneficio de todos los contribuyentes.

15. Como Gordejuela, Carranza y los Concejos de Somorrostro han de contribuir á la caja común lo mismo que las Anteiglesias del Infanzonado, con la parte correspon-

diente en la carga de los censos y réditos que tiene contra sí el Señorío, tomará también éste sobre sí las deudas que tienen dichos Valles y Concejos en común con las Encartaciones.

16. Quedará á beneficio de dichos Valles y Concejos el contingente que les pueda tocar, con respecto á los demás pueblos de las Encartaciones, en la tercera parte del producto del arbitrio antiguo de ocho maravedís en cada quintal de vena que se extrae por mar para fuera del Señorío.

17. Los Alcaldes y Jueces ordinarios, que tienen los Valles y Concejos con omnímoda jurisdicción por gracia y merced real, conocerán en primera instancia de todos los negocios y causas que en sus respectivos términos se ofrezcan, y las apelaciones que de sus tribunales se interpongan han de ser con arreglo á Fuero ante el Corregidor, la Diputación, el Juez mayor y la Sala mayor de Vizcaya, y no ante otro alguno, bajo la pena que se establece.

18. Los dichos Valles y Concejos renuncian cualquier acción que pudiesen intentar sobre los arbitrios impuestos á la castaña, el aguardiente y el tabaco, del mismo modo que el Señorío renuncia cualquiera acción que pudiese intentar contra los Valles y Concejos, y ambas partes contratantes dan por fenecidas todas las diferencias que se han suscitado acerca de lo expuesto, de las facultades del Alcalde de billeteros, autoridad de la Diputación, y otras cosas, aun de las que se refiéran al estado en que respectivamente se hallaban, reuniéndose absolutamente desde ahora, y formando un mismo cuerpo para lo sucesivo con arreglo á este convenio, el cual quieren que sea perpetuo, y que para el efecto se solicite la real confirmación, precedida de la aprobación de la Junta general de Merindades.

Se aceptó unánimente la reunión propuesta bajo los pactos y condiciones que se expresan, y se confirió á los Síndicos

el poder más amplio para el otorgamiento de la escritura correspondiente con los apoderados de los Concejos de Somorrostro y de los Valles de Gordejuela y Carranza, y para solicitar la real confirmación.

Los apoderados de Bilbao expusieron que el consentimiento que para ello prestaban no debía perjudicar á la protesta que hicieron sobre la incorporación de la Villa de Castro Urdiales y el Valle de Sámano, por no militar iguales razones ni concurrir las mismas circunstancias en uno y otro caso.

Acordó también la Junta que los gastos que se causaren en obtener la real confirmación, se costeen de la caja del Señorío; pero que si no se obtiene, se pague la mitad de la misma caja, y la otra mitad por los Concejos de Somorrostro, Gordejuela y Carranza, en lo que convinieron sus apoderados. Se dieron las gracias á los comisionados por el celo y acierto con que desempeñaron su encargo, y se les comisionó nuevamente, con agregación de Don Nicolás de la Sota, para que traten con el resto de las Encartaciones sobre el punto de intereses que queda pendiente.

Instruída la Junta de que algunos de los estados de rentas, que ha reconocido el Consultor Aranguren, con arreglo al decreto de 9 del corriente, no se hallan conformes á la instrucción comunicada por la Diputación general, y que faltan todavía los de muchos pueblos; acordó devolver los defectuosos á los respectivos comisionados, para que los remitan corregidos en el término de veinte días, con apercibimiento de enviar nuevo comisionado á costa de los omisos, y encargar la remisión de los estados que faltan, en el mismo término, y con igual apercibimiento; y dispuso para evitar toda duda, que las declaraciones del valor en renta de sus posesiones prescritas á los dueños por la instrucción, han de hacerla por sí ó por sus apoderados, ó in-

quilinos, en los pueblos en que estén situadas, de manera que el que las tuviere en muchos pueblos haga en cada uno de ellos la declaración que corresponde. También acordó que los gastos que ocurran en estas operaciones se satisfagan por los pueblos á los comisionados, sin que estén obligados á pagarles cosa alguna por su trabajo personal, y que hecho el repartimiento por la Diputación, y comunicado á los pueblos, arreglará cada uno de éstos el modo en que ha de hacer efectivo el pago, dentro del término que la misma Diputación le señale.

Dieron cuenta los Diputados generales de los recursos que habían creído conveniente hacer á S. M., á nombre del Señorío, sobre el uso de los despachos eclesiásticos y nombramiento de un vicario que resida en su territorio, libertad de los patronatos de las contribuciones á que por el tribunal de Cruzada se pretende sujetarlos, y otros asuntos pertenecientes á la conservación de los Fueros; y enterado de ello la Junta, después de manifestar á los Diputados cuán satisfecha quedaba de su celo y amor al país, encargó muy estrechamente á la Diputación que promoviese dichos asuntos por todos los medios posibles, sin omitir diligencias, ni excusar gasto alguno por grande que sea.

Se acordó aquel mismo día por la Junta, reunida de nuevo á las cinco de la tarde, ordenar á los pueblos que no habían remitido los testimonios del aumento de sus fogueras, con arreglo á lo decretado en 19 de Junio del año último, que lo ejecutasen en el término de veinte días, pasado el cual se despachará comisionado á costa de los omisos.

Comenzándose á ventilar en seguida el punto referente al nuevo arancel y ordenanza del Corregimiento, dijo el apoderado de Orozco que aquel Valle tenía hecha al Consejo de Castilla cierta representación, cuya copia leyó; y ente-

rada la Junta de su contexto, después de manifestar su desagrado por la conducta de Orozco, así en haber acudido al Consejo sin hacerlo primero á la Diputación, á quien debió exponer los reparos que se le hubieren ofrecido, como en el modo en que se halla concebido el recurso, atribuyendo á violencia de la misma Diputación el aumento del arancel, y ocultando que se hizo á consecuencia de decreto de Junta general, no protestado ni reclamado por los apoderados de dicho Valle, acordó dar poder á los Síndicos para que se opongan al recurso y pidan el desagravio de la Diputación.

Como al continuar el examen del arancel y ordenanza manifestasen algunos apoderados que sus constituyentes no lo aprobaban, aunque sin exponer con individualidad reparo alguno, se resolvió que en el término de veinte días pongan los pueblos por escrito en la secretaría del Señorío cuantos reparos se les ofrecieren, y que lo mismo hagan los escribanos curiales y los que se sintieren agraviados; que los que entendieron en la formación del arancel examinen las reclamaciones que se hicieren, y lo enmienden y arreglen, hallándolas fundadas, en igual término, y lo presenten á la Diputación para que pida la confirmación superior. Pero habiendo pedido los señores indicados que se les exonerase de este nuevo encargo, aunque ofrecieron comunicar á los que en su lugar se nombrasen todas las noticias y luces que pudieren, resolvió la Junta que se formase la comisión con cuatro vocales sorteados, presentando uno cada Merindad y cada Villa, como se hizo.

Expuso entonces el Corregidor, que condescendiendo con lo que le pedía la Diputación, mandó observar en su tribunal el nuevo arancel y ordenanza, bajo la superior aprobación del Consejo, por entender que era el deseo de los curiales y del país, mas que viendo ahora que se engañó en este concepto, reponía su providencia, y mandaba observar

el antiguo arancel y ordenanza hasta que por la superioridad se disponga otra cosa. Se acordó, en su vista, que se pasasen oficios por la Diputación á los demás Jueces del Señorío para que hagan lo mismo en sus respectivos juzgados.

Se acordó abonar á Don Ignacio de Ereño, que estuvo encargado de la administración del tabaco en el Señorío, el uno por ciento de las existencias que carga, y el dos por ciento de lo consumido hasta las últimas Juntas generales, pero no de allí en adelante, por haber sido omisión suya el no presentar en ellas sus cuentas, ya que si lo hubiese hecho, hubiera cesado entonces su comisión, aprobándose las cuentas en todos los demás particulares.

Se trató el 14 del memorial presentado por Don José de Zuricalday, sobre los desfalcos que tuvo en el remate de diferentes arbitrios que se hizo á su favor en 11 de Julio de 1796, y con este motivo los apoderados de la Merindad de Arratia, uno de los cuales era Zamácola, presentaron por escrito su dictamen, reducido á que no es justo que recaiga precisamente sobre el rematante el error de cálculo que se padeció en 1796 en los remates del arbitrio del vino clarete y blanco; que no resultando haber habido fraude en los pueblos en la manifestación de productos, y resultando que entregó dichos productos en la tesorería de guerra según los respectivos testimonios, se considere libre al rematante de toda otra responsabilidad, con tal de que se consideren de su cargo el costo de los testimonios, y los gastos de la cobranza y entrega de los productos en dicha tesorería, quedando de cargo del rematante, como pena de su descuido en fiarse del cálculo de los seiscientos mil reales que precedió al remate, todos los referidos gastos y demás adherentes, en términos que ni se deduzca siquiera un maravedí de lo así producido y entregado en los pueblos.

Se conformaron con el parecer de la Merindad de Arratia, la de Bedia, Orduña, Balmaseda, Plencia, Portugalete, Marquina, Ondárroa, Ermua, Elorrio, Villaro, Miravalles, Rigoitia, Ochandiano, Lanestosa, las Encartaciones, la Merindad de Durango y el Valle de Orozco. Disintieron las Merindades de Busturia, Uribe, Marquina y Zornoza, Bermeo, Bilbao, Lequeitio, Durango, Guernica y Larrabezúa, y no votó Guerricáiz, con lo que quedó por decreto el dictamen de la Merindad de Arratia.

No pudiendo tratarse este día más asuntos, á causa de tener la Villa de Bilbao función de iglesia en acción de gracias por la elevación al Ministerio de Don Mariano Luis de Urquijo, y estando señalados para los días siguientes los públicos regocijos que dispuso dicha Villa, acordó la Junta suspender sus sesiones hasta el 21 del corriente á las ocho de la mañana.

CAPÍTULO XXII

Congregada dicho día la Junta, hizo presente la Diputación que el Consulado había ofrecido en papel del 30 de Julio, por medio de sus comisionados, tomar á su cargo y promover los recursos dirigidos á S. M. por el Señorío con aquella fecha, en solicitud de la libertad de derechos en la extracción á las demás Provincias del Reino de diferentes artículos de comercio, y de que se alce la prohibición de traer de las mismas moneda á este país; y aplaudiendo la Junta rasgo tan noble de generosidad, y prometiéndose de los comisionados del Consulado la mayor eficacia y actividad, recibió con suma satisfacción esta nueva prueba que quiso darle aquel esclarecido cuerpo de su celo y amor á la Patria.

Habiéndose visto precisada la Villa, por la gran lluvia que sobrevino el día anterior, á suspender hasta el presente los negocios públicos, y necesitando para ello ocupar el salón, acordó la Junta levantar la sesión y congregarse el día 22 á las ocho de la mañana.

Se leyó aquel día un memorial de las Villas de Ondárroa y Ermua, en el que se quejaban de no haber sido todavía compensadas de los perjuicios que tuvieron con motivo de

haberlas incendiado los franceses; y se acordó, en su vista, que los Síndicos del Señorío promuevan con toda actividad los recursos hechos á S. M. en esta razón, solicitando pronta y favorable resolución, y que los Ayuntamientos de dichas Villas propongan á la Diputación los medios de repartir y destinar el producto de los arbitrios que se concedieron á favor de las mismas por la Junta general en Junio de 1796.

Se leyó también un memorial presentado á nombre de la Merindad de Durango, en que se pedía para cada uno de sus once pueblos un voto en las Juntas generales, alegando que era justo que contribuyan á las cargas en proporción á los cinco votos que tienen sino se les concedían los once votos que les corresponden. Se mandó que la Diputación examine todos los antecedentes de este asunto, y oyendo lo que informe el Síndico del Señorío con acuerdo del Consultor, proponga en las primeras Juntas generales que se celebren en Guernica lo que estime más justo y conveniente.

Enterada la Junta de una exposición del Síndico Don José Nicolás de Bátiz acerca de la demanda puesta en el tribunal del Corregimiento por Don Juan Juan Antonio de Ventades sobre nulidad de la elección de Diputado general del bando gamboino hecha en la última Junta general, y de una orden comunicada por el Consejo de Castilla al Corregidor, y pasada por éste al mismo Síndico sobre ciertas instancias promovidas en su tribunal contra Ventades por Santiago de Azqueta, vecino de Mugica; acordó dar poder á los Síndicos, con aprobación de todo lo obrado por ellos en el pleito sobre nulidad de dicha elección, para que hagan cuantos recursos estimen convenientes hasta lograr que se declare válida la elección que impugna Ventades. Y en cuanto á la carta orden del Consejo se mandó que se contradiga por los Síndicos su cumplimiento como contrario á los Fueros

del Señorío, y que se hagan los recursos conducentes para lograr que no se cumpla; solicitándose además real confirmación del decreto de Junta general de 11 de Junio de 1792, en que se imponen penas á las Justicias que remitan al Consejo expedientes en que estén entendiendo. Protestó el apoderado de la Villa de Munguía, y contraprotestó el Síndico con toda la Junta.

Reunida de nuevo la Junta el mismo día por la tarde, se hizo presente por la Diputación, que habiéndose celebrado en la Anteiglesia de Amorebieta junta de ferrones el 10 de Junio último para la propuesta de tres sujetos, entre los cuales nombraría la Diputación un Alcalde de billeteros, con arreglo á los decretos de 15 de Julio de 1792 y 20 de Julio de 1798, rehusaron los ferrones hacer la propuesta, por no estimar conveniente seguir contribuyendo á la dotación de tal empleo; y teniendo la Junta en consideración que se celebró el remate del arbitrio de la vena bajo las condiciones contenidas en el reglamento formado por la comisión que se creó el 20 de Julio ya citado, y que por lo mismo, aun cuando fuesen fundadas las reclamaciones de los ferrones, no debería hacerse novedad hasta después de fenecido el tiempo del remate, acordó nombrar un Alcalde de billeteros que sirva este empleo hasta las primeras Juntas generales, con la dotación de los doscientos cincuenta ducados con que hasta aquí se le ha asistido por la caja general, y con las obligaciones contenidas en dicho reglamento, en cuanto tocan á los intereses del Señorío, y no á los de los ferrones, y que éstos, así como los dueños de barcos y venas, expongan en las primeras Juntas generales cuanto juzgaren á propósito sobre el reglamento.

La Diputación pidió que la Junta hiciese el nombramiento de Alcalde de billeteros, resultando nombrado Don Francisco Antonio de Asúa, por pluralidad de votos.

Se leyeron un oficio de la Provincia de Guipúzcoa, en que participaba, que mediante el poco interés que se le sigue de la subsistencia del empleo de Veedor del hierro en Cádiz, había dispuesto, después de haber tratado en su razón con la Provincia de Alava, suspender por ahora el pago de los cinco mil reales por la tercera parte de los quince mil con que está dotado el empleo de Veedor, que se halla en el día á cargo del Señorío; y un memorial presentado por Dan Manuel Emeterio de Eguía, uno de los apoderados de la Merindad de Arratia, en el que expone que su sobrino Dón Ambrosio de Eguía, Veedor de hierros en Cádiz, que se halla gravemente enfermo en Yurre, le ha dirigido el aviso de despedida que le pasa la Provincia de Guipúzcoa, sin que para ello haya dado de su parte el más leve motivo, resultando sin duda esta novedad de algunas quejas que tiene por otras causas aquella Provincia; y como el nombramiento de Veedor se hizo para beneficio de las tres Provincias, y á fin de que floreciesen sus fábricas, el firmante del memorial acude al Señorío para que disponga lo que contemple más conveniente. Se acordó que la Diputación, examinando todos los antecedentes relativos á la creación y dotación del empleo de Veedor en Cádiz, y conferenciando con Alava y Guipúzcoa en la forma que mejor le pareciese, informe en las próximas Juntas generales cuanto tenga por conveniente, y que el Síndico promueva desde luego el recurso hecho á S. M. á consecuencia de los tratados que se celebraron entre dichas Provincias y el Señorío en Bilbao los dos últimos días de Octubre y los dos primeros de Noviembre de 1793, para exigir medio real de vellón en cada quintal de todo el hierro que se embarque con destino á las Américas en cualquiera de los puertos de este continente.

En vista de los antecedentes relativos al servicio de cuatrocientos cincuenta hombres de mar que se pidieron para

la tripulación de un navío de la real Armada, se acordó encargar á los puertos que en un breve término que se les señale remitan á la secretaría del Señorío testimonios que acrediten la edad y aptitud de los sujetos con que hubiesen cubierto sus contingentes; que si de los testimonios resulta la aptitud de los sujetos, se satisfaga á Don Mariano Luis de Urquijo, encargado de la primera secretaría de Estado, sobre lo que expresa en un papel que ha dirigido á la Diputación, y que se obligue á los puertos que no acrediten la aptitud debidamente, por todo rigor, á que apronten de nuevo la gente que se les hubiese repartido, y á que reemplacen cuantos se desecharen por ineptos en el Departamento, ó hubiesen desertado antes de admitírselos por buenos, remitiendo los reemplazos al mismo Departamento, á su costa, en atención á que por no haber enviado sus contingentes á Bilbao en el término que se les prescribió por la Diputación no pudieron ser reconocidos, según costumbre, por el comisario de Marina que reside en dicha Villa.

Se leyó el 23 una exposición presentada por los apoderados de Bilbao, contra lo acordado acerca de la pretensión de Zuricalday de que se le condonasen más de cuatrocientos mil reales que está debiendo al Señorío por el remate que hizo en 1796.

Decíase en la exposición que este asunto no era punto comprendido en la convocatoria para la Junta, y que no pudieron los pueblos, por lo tanto, autorizar á los apoderados para hacer la condonación, y que aun cuando hubieran querido hacerla, los pueblos carecen de facultades para ello, pues los que intervienen en su gobierno deben limitarse á la administración de los bienes del común, y así ha sucedido muchas veces que se han anulado las condonaciones que inconsideradamente, y á pretexto de compasión, han hecho los pueblos á algunos rematantes, como efecto de un abuso

de la administración; que hubo otros rematantes que suponen haber experimentado pérdidas, y tendrán derecho á igual gracia, siendo en tal caso imposible pagar lo que se debe á S. M., y á muchas personas, la mayor parte de las cuales dependen para su subsistencia de la satisfacción de sus créditos; que la pretensión, no sólo es excesiva, y como tal fué impugnada, sino opuesta á lo determinado en Junta general el 20 de Julio de 1798; que no habiendo prestado Bilbao y los pueblos que se le adhirieron su consentimiento á la gracia concedida, no es justo que se vean obligados á imponer nuevos arbitrios para llenar una cantidad tan considerable como la que va expresada, que llegará á ser exorbitante, uniéndosele los intereses; que por estas razones se debe declarar incapaz de producir efecto lo que propusieron los apoderados de la Merindad de Arratia, dejando en su fuerza y vigor el decreto de la Junta general citado, y que se reparta la cantidad que se intenta remitir á Zuricalday entre los pueblos que así lo han resuelto, pues en otro caso los exponentes se reservan usar del derecho que les compete en representación de su constituyente.

Acordó la Junta que se llevase á efecto lo resuelto sobre el particular el 14, y que Bilbao y los pueblos que se le adhiriesen usen en justicia del derecho que tuvieren.

Se mandó que en el preciso término de sesenta días ponga la Villa de Bilbao en la secretaría del Señorío las cuentas y documentos que tenga relativos á lo que suministró al ejército francés durante la última guerra.

Se hizo presente el reglamento para la persecución y castigo de ladrones, dispuesto por el Consultor Aránguren, y precedido de un preámbulo, en el que se expresan las causas de las medidas que se proponen, resultando que el Señorío se inundó de ladrones y malhechores después de la guerra con Francia, sin que fuesen suficientes para asegurar

la tranquilidad pública las providencias que se tomaron; que «cada día son mayores y más continuados los robos latrocinios, heridas y otros insultos que se cometen en los caminos, en las casas, en los despoblados, y aun en poblado, y son grandes las cuadrillas que se van juntando»; que «después de haber robado de noche una multitud de casas en Gatica, Lemóniz, Sondica, Zamudio, Ciérbana, Gordejuela, Yurre, Ispaster, Merindad de Durango y otros pueblos, y después de verse continuamente asaltados los transitantes en los caminos, poco hace acaban de ejecutar en la Villa misma de Larrabezua un robo considerable y escandaloso, porque sobre haber llevado, según la opinión general, treinta mil pesos, entraron en medio del pueblo, disparando tiros, insultando á los vecinos y moradores, y derribando las puertas»; que «sino se ocurre pronto con el remedio, muchos se verán precisados á abandonar sus hogares, como ya lo han hecho algunos, se perderá Vizcaya en gran parte, y los fondos comunes del Señorío no alcanzarán para el objeto de ladrones, su persecución, causas y manutención»; que «todos estos males nacen de la dilación de las causas, que muchas veces duran seis y más años, del defecto del rigor en el castigo, y de que vuelven con facilidad de los presidios de la Península los que se condenan á ellos, de manera que nadie se atreve á perseguirlos ni delatarlos, por temor de que se vengarán, como prácticamente se ha visto»; que no se han conocido nunca en el Señorío «circunstancias semejantes ni razones más poderosas para proceder con todo rigor y brevedad», y que no bastará ningún medio para corregir el mal «si las causas no se determinan dentro de un brevísimo término, y si las penas no son gravísimas», y si los condenados á presidio no se envían á paraje de donde no puedan volver tan fácilmente; todo lo cual «se puede hacer muy bien sin separarse de lo que en otros

tiempos, y aun en circunstancias menos críticas, se ha establecido para el mismo fin de proporcionar la seguridad pública».

El proyecto de reglamento comprende los capítulos siguientes:

1. Aunque en las Provincias de Guipúzcoa y Alava hay capítulos de hermandad, en que se dan á los Alcaldes facultades para proceder sumariamente en ciertas causas, y aunque también hubo capítulos de hermandad en el Señorío, parece que por ahora, y sin perjuicio de lo que exijan las circunstancias, será suficiente que las Justicias ordinarias procedan de oficio, ó á instancia de parte, breve y sumariamente, en los delitos de robos y hurto y de muerte, ejecutados en despoblado ó de noche, y en todo lo á ello anejo.

2. Se han de sustanciar y sentenciar estas causas definitivamente en el preciso término de treinta días, conforme á lo que se prevendrá en los capítulos inmediatos. Las Justicias ordinarias han de remitir las sentencias, antes de publicarlas, al Corregidor y Diputados, que son los que componen el tribunal superior en Vizcaya. Los Diputados nombrarán dos letrados de satisfacción, y se pronunciará después «la sentencia en que se conformare la mayoría, llegando á haber tres votos conformes, y si no los hubiere, se nombrará otro ó más letrados, si fuesen necesarios, hasta que se verifique la conformidad de tres votos.»

3. Si la causa tuviese principio ante el Corregidor, la pondrá igualmente en estado de definitiva en el término de los treinta días, pasándola después á los Diputados generales para que nombren dos letrados de satisfacción, y examinada por ellos brevemente, se juntarán todos con el Corregidor, y pronunciarán la sentencia conforme á lo prevenido en el capítulo antecedente.

4. Se ejecutarán las sentencias, sin admitir recurso al-

guno, pues «si las sentencias de los Alcaldes de hermandad son exequibles, sin embargo de apelación, con más razón deben serlo estas, porque concurrirán para ellas tres vocales conformes, y se darán después de examinadas las causas, con más solemnidad y mejor, como en un tribunal colegiado.»

5. En real pragmática de 23 de Febrero de 1734, se impuso pena capital por cualquier hurto cometido en la Corte ó en cinco leguas en contorno, comprendiendo en la pena á los cooperadores; en otras posteriores se encargó su más rigurosa observancia, se fijó el término de treinta días para la sustanciación de las causas, y se extendió la mencionada pena á los hurtos cometidos en Guipúzcoa, «así por la frecuencia de cometerlos como por la dificultad de probarlos, mediante lo áspero y monstruoso del terreno»; y como en Vizcaya militan las mismas razones, conviene se observe lo mismo, en cuanto á la pena capital, señalada á los mayores de catorce años, y en cuanto al término de los treinta días, dentro de los cuales se han de determinar todas las causas de esta naturaleza.

6. Para determinar dichas causas en el término fijado, se ha de proceder con la mayor actividad á recibir la sumaria, declaración y confesión; se propondrá inmediatamente la acusación, en el auto mismo de dar traslado de ellas al reo; se recibirá á prueba en el término de doce días, que no se prorrogará á no ser que se intente probar alguna cosa capaz de eximir al reo de la pena, si la probase, y á no ser que haya sido imposible probarla dentro de los doce días. No se admitirá tampoco recurso alguno de los autos de sustanciación, procediendo á la sentencia definitiva como queda prevenido.

7. Bastarán los indicios que son suficientes para poner al malhechor á cuestión de tormento, conforme á la ley dé-

cima del título noveno del Fuero, para imponer la pena ordinaria en los delitos de robos y hurtos y muerte hecha en despoblado ó de noche, no siendo en riña ó en propia defensa.

8. Se impondrá la pena ordinaria en los casos á que se refieren los capítulos sexto y séptimo, observando literalmente su contexto; pero si por defecto de prueba, ó por cualquiera otra causa no correspondiese imponer la pena capital, y sí la de presidio, los condenados se destinarán á los de Puerto Rico y Filipinas.

9. A los encubridores de los ladrones y de los bienes robados se los condenará en diez años de presidio en África, conforme al auto acordado diez y nueve.

10. Los mesoneros, ú otras personas á cuyas casas ó sus inmediaciones llegasen algunos malhechores, ó sospechosos de serlo, darán cuenta inmediatamente al Juez inmediato, entendiéndose por tales en las Anteiglesias los Fieles, y si así no lo hicieren serán castigados con el mayor rigor, atendidas las circunstancias de cada caso, no debiendo omitir el Fiel ó Juez diligencia alguna para la prisión de los malhechores, sin descubrir al delator.

11. Por ahora, y hasta que otra cosa se determine por el Señorío, se formarán en todos los pueblos compañías de veinte hombres con sus respectivos cabos. Estas compañías se han de sortear al principio, y turnarán después. Los individuos de la que está en turno se hallarán dispuestos con sus armas y municiones para ir en persecución de los ladrones, de día ó de noche, sin excusa alguna, á la primera orden de la Justicia ó del cabo que reciban.

12. Aunque la obligación principal de estas compañías es la persecución de los ladrones, en su respectiva jurisdicción, deberán seguirlos aun cuando pasen á otra jurisdicción, y procederán á apresarlos, sin que nadie se lo impida,

y antes bien se les prestarán los auxilios necesarios hasta que salga la compañía de aquel pueblo que estuviere en turno, y no de otro modo dejará de perseguir á los ladrones la otra de fuera que va en su seguimiento.

13. Cuando el Fiel ó Justicia tuviere noticia de que hay ladrones en el pueblo respectivo, dispondrá que salga inmediatamente á perseguirlos la compañía que estuviese en turno, y el cabo de ella deberá salir con la gente, en los casos de urgencia, sin pérdida de tiempo. Si los ladrones hicieran resistencia, ó huyeren sin querer entregarse, se hará uso de las armas para apresarlos.

14. Las compañías que salon á persegdir á los ladrones obedecerán á sus cabos respectivos, y así las Justicias que fueren omisas en esta materia como los cabos é individuos de las compañías que falton á su obligación, serán castigagados con el mayor rigor, según las circunstancias de cada caso.

15. Se darán de la caja general del Señorío cincuenta pesos de gratificación por cada ladrón aprehendido y entregado en la cárcel, y la Diputación podrá aumentar esta gratificación si hallare que los aprehensores merecen mayor premio.

16. Si algunos pueblos por su corto vecindario, ó por otro motivo quisieran juntarse para formar las compañías, podrán hacerlo en sus respectivas Merindades por ahora, y hasta que el Señorío determíne otra cosa. También podrán hacer el servicio las compañías por nombramiento habiendo conformidad, y en defecto se seguirá el sorteo y el turno conforme queda establecido en el capítulo once. En el caso de que el Señorío estime conveniente el establecimiento de estos capítulos, se podrá solicitar la real confirmación para su inviolable observancia.

Atendiendo á las causas urgentes que motivaron los de-

cretos de Juntas generales de 11 de Junio de 1796 y 9 de Julio de 1798, se aprobó unánimente el reglamento dispuesto por Aranguren, acordándose darle las gracias por su celo, y que solicite con toda actividad la correspondiente real confirmación.

En vista de una exposición presentada por varios apoderados se resolvió unánimemente, «que en tanto no se halle libre de todo empeño la caja del Señorío, se excusen los refrescos acostumbrados, sin excepción del de la festividad de San Ignacio de Loyola, y que con ningún forastero que concurra á esta Villa, de cualquier clase y condición que sea, se haga demostración que pueda ocasionar gasto alguno».

El 16 de Agosto se otorgó la escritura de incorporación al Señorío de los siete Concejos de Somorrostro y los Valles de Carranza y Gordejuela, con arreglo á los capítulos aprobados en la Junta general de Merindades que antecede.

El 25 de Octubre se hizo presente en Diputación una real resolución comunicada de orden del Consejo, por medio de su Secretario, al Señorío, para que se lleve á efecto, en lo que á éste toca, lo dispuesto en real cédula de 17 de Julio acerca de la consolidación del crédito de los vales reales, establecimientos de cajas de reducción, y otras cosas, á consecuencia de lo representado por el mismo Señorío; en vista de lo cual, y considerando la gravedad del asunto, se acordó convocar al Regimiento general para que tomase la resolución conveniente. Congregado el Regimiento dicho día, resolvió á su vez remitir el asunto á la Junta general de Merindades, que fué convocada para el 8 de Noviembre.

Reunida la Junta el día señalado en la sacristía de la iglesia parroquial de Begoña, acordó, después de discutido largamente el asunto, que continuara su discusión el 9 en el salón de la casa donde se hallaba la secretaría del Seño-

río en Bilbao, y que para mayor esclarecimiento se tuviese presente lo decretado en 1792, con motivo de la cédula del mismo año, y lo que en su razón se representó á S. M.

Resulta que en 5 de Agosto representó al Consejo el Corregidor del Señorío, que pasada al uso de la Diputación la real cédula de 17 de Julio citada, por la que para consolidar el crédito de los vales reales, evitando los daños que causa el excesivo precio de su reducción, se fija éste por ahora al seis por ciento sobre su primitivo valor, y se manda establecer cajas de reducción en las capitales que se expresan, propuso el Síndico que se obedeciese la cédula en la forma acostumbrada, suspendiendo su uso y cumplimiento en cuanto prevenía que sólo el Consejo en Sala primera de Gobierno conociese de los recursos de queja ó agravio, con inhibición de los demás tribunales, y en todo lo que fuese contra la constitución del país, sus Fueros y privilegios; que el Corregidor mandó, sin embargo, publicar la cédula, reservando al Síndico su derecho para que sobre los particulares expresados hiciese los recursos que juzgase convenientes, de cuya providencia apeló el Síndico para ante los Diputados generales, y admitida en sólo un efecto, la confirmaron en aquello que no se oponía á las leyes forales, pues en cuanto á esto se suspendía la ejecución hasta que S. M. resolviese otra cosa sobre el recurso que hiciera el Síndico, precedido en caso necesario el requerimiento de Fuero; y que no habiéndose conformado el Corregidor con el acuerdo de la Diputación, procedió á la formación de la Junta dispuesta en dicha cédula; que el Síndico dirigió al Consejo una representación, en la que refiriendo largamente las leyes fundamentales que señalan los Jueces que han de conocer de las causas de los vizcaínos en primera instancia, y en grado de apelación, de suerte que no puedan ser sacados de los tales Jueces, «expuso que el repartimiento forza-

do prevenido en la real cédula, era muy difícil de conciliar con la libertad del Fuero, no ignorando que los decretos generales se debían entender de modo que no derogasen la constitución particular de una Provincia, especialmente cuando es fundamental, cuya sola circunstancia bastaba para persuadir que no comprendía al Señorío»; que el medio de ejecutar más pronto lo mandado en la real cédula, era que el Corregidor ú otro Juez de los señalados en el Fuero, desempeñase la presidencia de la Junta; y que los recursos de queja ó agravio de sus providencias pasasen á la Diputación como tribunal superior dentro de Vizcaya en lo contencioso, y el que conoce y decide de todo lo gubernativo, político y militar, y no al Consejo, porque así, al paso que se usaba de un medio compatible con el Fuero, serían los recursos más expeditos y menos costosos; concluyendo el Síndico con la solicitud de que S. M. declarase que dicha cédula no debía tener efecto en el Señorío en lo que se opone á su constitución y á sus Fueros. Y habiéndose visto en el Consejo la representación del Síndico, y otra igual que dirigió á S. M., con lo que sobre este asunto expusieron los tres Fiscales, se consultó á S. M., que se sirvió resolver, entre otras cosas, de conformidad con lo consultado, que se escribiese á la Diputación del Señorío, manifestándole que no halla méritos el Rey para graduar de justos los fundamentos con que el Síndico intenta persuadir que el contenido de la real cédula de 17 de Julio, en cuanto al conocimiento y jurisdicción que se da al Consejo en su Sala primera, sea opuesto á los Fueros del Señorío, que tiene establecidos los juzgados y el orden gradual que se debe observar en los recursos», pues aunque se sienta por cierto este supuesto, esto debe entenderse para aquellos recursos y pleitos que se llaman ordinarios, y deben seguirse por los trámites que prescriben las leyes, pero en los económicos y

de gobierno general del Reino, ha conocido constantemente y conoce el Consejo, como es en asuntos de caminos, ejecución de obras públicas, arbitrios para ellas, tomas de cuentas, expedientes de propios y otros que no se especifican, por lo que no es atendible el fundamento en que apoya ese Señorío, ó su procurador Síndico, la reclamación del artículo de la real cédula en que se previene que el Consejo en su Sala primera haya de conocer de los recursos que ocurriesen en este asunto, por ser esta disposición contraria á sus Fueros, pues sobre no estar provenido en ellos el punto de que se trata, es puramente gubernativo temporal, y en él no sólo versa el bien y prosperidad del Señorío de Vizcaya, sino de todos los vasallos en general; que por esta resolución no se piensa perjudicar á los Fueros, y que se trata únicamente de hacer un bien al cuerpo general de la Nación, cortando el daño que en ninguna parte tal vez puede ocasionar peores consecuencias que en ese territorio, para cuyo caso no puede haber Fueros ni leyes municipales que lo estorben; y por lo mismo espera S. M. que, convencida esa Diputación de esta verdad y justicia, cumplirá religiosamente sus reales intenciones, y hará que tenga uso la cédula, acreditando en esto como hasta aquí su amor á la Nación, y á S. M., que es uno de los accionistas, dando con su ejemplo la prueba más decisiva de que sólo se piensa en formar una sociedad ó compañía general de personas pudientes». Publicada en el Consejo la resolución del Rey, se acordó cumplirla y guardarla, y se expidió, en su consecuencia, la carta orden que había motivado la convocación de la Junta de Merindades.

Reunida la Junta el 9, se procedió á votar lo que debía resolverse en la forma en que se hizo en la última Junta de Merindades, renovando con este motivo el Regidor Hormaegui, por sí y á nombre de los demás individuos del Regi-

miento, la protesta causada sobre que no les parase perjuicio el ser excluídos de la votación.

Los apoderados de la Merindad de Busturia fueron de parecer «que los cuatro millones y medio correspondientes on los cinco millones últimamente asignados á Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, ó aquella cantidad que la comisión que se dirá estime conveniente, se podría pensar poner en clase de voluntaria por los mismos cuerpos generales de las Provincias, sin que en ninguna manera tuvioso lugar el repartimiento forzoso en común y en particular, á no ser por disposición de las respectivas Diputaciones de las tres Provincias para llenar los huecos de sus tesorerías ó suplementos que se estimaren para realizar las tales suscripciones voluntarias»; que para hacer las gestiones que convengan sobre el particular se nombre una comisión de cuatro personas, que con otras tantas que nombre cada una de dichas Provincias, acuerden lo que sea más útil para ellas, tanto para no incurrir en el desagrado de S. M., y manifestar, como siempre, el más ardiente celo por el real servicio y en bien del Estado, en cuanto sea posible, como por no contravenir á los Fueros, franquezas y libertades del Señorío y de las otras dos Provincias, de modo que para lo que se refiera á la cédula de 17 de Julio, tengan las personas que se nombren las mismas facultades que residen en esta Junta hasta que se celebre otra general ó de Merindades; que se proponga lo que va expuesto á Guipúzcoa y Alava, y si se conforman, nombre inmediatamente la Junta un sujeto por cada Merindad, concurriendo las Villas según se acostumbra en tales nombramientos, y los así nombrados elijan tres de ellos que con el Consultor Aranguren sean las cuatro personas en quienes recaerá la comisión expresada. La Merindad de Uribe se adhirió á la de Busturia.

Los apoderados de la Merindad de Arratia opinaron en

sustancia del mismo modo, pero propusieron en cuanto al nombramiento de las personas comisionadas, que se hiciese por la Diputación, siendo también una de las cuatro el Consultor Aranguren; y que en el caso de que las otras dos Provincias no se conformasen con el nombramiento de la comisión, se facultase desde luego á la Diputación general, para que creando dicha comisión, si lo tuviese por conveniente, y oyéndola, resuelva y haga lo que contemple oportuno, sin necesidad de convocar más Junta sobre la materia, á menos que por nuevas circunstancias que ocurran no lo juzgue preciso. La Merindad de Bedia se adhirió á la de Arratia.

La Merindad de Zornoza se adhirió á lo propuesto por la de Busturia, añadiendo que se promueva con la mayor eficacia el recurso que tiene hecho el Señorío sobre los recargos que padecen las manufacturas y el comercio de este país, por medio de las razones que puedan mover el ánimo de S. M.

La Merindad de Marquina dijo que se adhería á los votos de las otras Merindades, con tal que en lugar de nombrarse comisionados, desempeñen la comisión los mismos Diputados, y que en la recaudación de la cantidad con que se haya de suscribir á nombre del Señorío, se evite todo medio violento, representando á S. M. «los inconvenientes políticos que pueden tener en el país varios artículos de la real cédula de 17 de Julio, aun establecida la caja por medio de una suscripción voluntaria».

Bermeo, Durango, Orduña, Portugalete, Ermua, Elorrio, Villaro, Munguía, Ochandiano, Lanestosa, los tres y cuatro Concejos de Somorrostro, Gordejuela, Carranza, las Encartaciones y la Merindad de Durango se adhirieron al voto de la Merindad de Arratia.

Bilbao, adhiriéndose á la representación hecha al Rey por el Síndico del Señorío, á consecuencia de la real cédula de

17 de Julio, propuso que se suplique de nuevo á S. M. con la mayor energía, que se oiga al Señorío en justicia, «así por lo respectivo á la forzosa contribución como por lo tocante á los Jueces que deberán entender en el asunto, protestando cuanto en contrario se determine». La Villa de Miravalles se adhirió á la opinión de Bilbao.

Lequeitio, Guernica, Balmaseda, Plencia, Larrabezúa, Guerricáiz y Orozco votaron como la Merindad de Busturia. Rigoitia se abstuvo de votar; con lo que quedó por decreto el voto de la Merindad de Arratia, y se dió por terminada y disuelta la Junta.

Para la mejor inteligencia de este asunto conviene añadir, que por la real cédula de 17 de Julio se creaban en trece plazas, una de ellas Bilbao, cajas de reducción, con un fondo que debería realizarse, en parte por suscripción voluntaria, y si ésta no bastaba, por medio de un repartimiento entre las personas pudientes, «supuesto que no se trata de pecho, donación ni empréstito, y sí únicamente de formar una sociedad ó compañía en beneficio público y particular de los mismos socios, cuyas acciones irán aumentando su valor con la ganancia que actualmente se les adjudicará en solemne dividendo que se habrá de publicar, hasta que considerando la Junta de accionistas que es excesivo el fondo de la caja, resuelva el efectivo repartimiento de utilidades, en el tiempo, modo y forma que estime conveniente, proponiéndolo antes á mi real aprobación; y por último, percibirán los accionistas su íntegro capital cuando por uniforme dictamen de la misma Junta, aprobado por mi real Persona, se decida que han cesado las causas del establecimiento, y quede por lo mismo disuelta».

Se establecía en cada plaza una Junta destinada á organizar las cajas, recibir las suscripciones, ó proceder al repartimiento, en su caso, componiéndose en Bilbao del Co-

rregidor, los Diputados generales, el Vicario eclesiástico, el Prior del Consulado, un Cónsul del mismo, dos Regidores del Ayuntamiento, dos comerciantes y dos hacendados. Las utilidades de las cajas deberían ser el cuatro por ciento que rindan los vales durante su detención en ellas, las declinaciones que mensual ó semanalmente tuvieren los vales en el mismo tiempo, y por último, el crecido lucro que producirá el numerario que entre en las mismas cajas correspondiente á la diferencia que se fija del papel á intereses de los valos reales, que en cada año se han de extinguir por la caja de amortización, por el orden que se señala.

El temperamento adoptado por la Junta de Merindades dejaba á salvo el derecho del Señorío, tal como se mantuvo en las representaciones hechas al Rey, pero cediendo en cuanto á lo principal, ó sea en cuanto á cubrir la cantidad señalada á la plaza de Bilbao para la caja de reducción. Solamente esta Villa y la de Miravalles, que se le adhirió, como se ha visto, votaron porque se representase de nuevo al Rey para que se oyera al Señorío en justicia. Por lo demás, la doctrina sentada por el Consejo de Castilla respecto de que las inmunidades del Fuero no alcanzaban á lo político, gubernativo y económico, y eran aplicables únicamente á los recursos y pleitos que se llaman ordinarios estaba muy lejos de contener novedad alguna, pues la misma doctrina se había sustentado por lo común en los reales Consejos, de lo cual quedan ya expuestos repetidos ejemplos, y no es necesario insistir ahora por lo tanto en la manifiesta contradicción en que se halla con los principios fundamentales del Fuero de Vizcaya.

El 3 de Diciembre se leyó en Diputación general un oficio de la Provincia de Alava, en el cual, de conformidad con lo que la misma tenía ya ofrecido, se participa que los procuradores congregados en Junta general han adoptado

la proposición del Señorío, acerca del cumplimiento de la real cédula de 17 de Julio, nombrando, en su consecuencia, sus comisionados, con un suplente, y se añade que Alava espera que el Señorío le comunique sus órdenes para que sus comisionados se presenten en el paraje que señale la Diputación de Guipúzcoa, á quien corresponde este año la convocación según la concordia celebrada en Bilbao. En vista de dicho oficio, y de lo acordado en Junta de Merindades, nombró la Diputación á Don José Joaquín de Loízaga, Don Nicolás Ventura de Eguía y Don José Ibáñez de la Rentería para que juntamente con el Consultor Aranguren se entendiesen con los comisionados de las otras Provincias.

El Diputado Quintana dió cuenta el 20 de una representación al Rey dispuesta por los comisionados reunidos. Se decretó que se les pasara un oficio expresándoles la satisfacción con que se han visto sus operaciones, «esperando las continuarán siempre que lo exijan las circunstancias, hasta lograr los fines á que se dirigen las intenciones de S. M., con arreglo á lo acordado en Junta general de Merindades de 9 de Noviembre, y que se dé orden al agente general de este Señorío en Madrid, para que de acuerdo con los de dichas Provincias proceda en el asunto, activándolo por todos los medios posibles hasta facilitar la resolución contenida en la representación dirigida al Rey», en la cual, para llevar á efecto el establecimiento de la caja de reducción, se pedía que se alzase la prohibición de la entrada de la moneda de Castilla en las Provincias Vascongadas, y se facilitase la salida de sus frutos y manufacturas, relevándolos de las cargas que los hacen invendibles. El Corregidor opinó que se dijese á los comisionados, que por cuanto su comisión se dirigió principalmente á tratar de la forma con que los cuerpos generales de las tres Provincias habían de poner la cantidad asignada en la caja de reducción de

vales de la plaza de Bilbao, y no habían tomado resolución alguna sobre este punto, se junten de nuevo sin dilación, y resuelvan clara y distintamente lo que sobre el particular tuviesen por más util á las Provincias. El Síndico Bátiz se reservó el exponer lo que fuese más conducente al beneficio del Señorío.

El mismo Diputado hizo presente el 24 una real orden comunicada el 18 por Don Mariano Luis de Urquijo, por la que se aprueba la ordenanza criminal dispuesta á consecuencia de lo acordado en Junta general el año último. Esta ordenanza, según otra real orden comunicada el 2 de Septiembre, había parecido al Rey «dictada con juicio, si se exceptúa el no concederse apelación en las causas en que se trate de nulidad, y el castigar igualmente con pena capital al que sólo roba que al que roba y mata; pues en este caso, faltando la graduación en las penas, cesa la proporción entre ésta y los delitos, y entonces la ley misma convida en cierto modo al ladrón á que pase adelante, y sin exponerse á más castigo asegure algo más su existencia, quitándosela al que ya ha despojado». El Señorío enmendó la ordenanza ó reglamento con arreglo á lo mandado, pero habiendo dejado «acaso por inadvertencia», se decía en la real orden del 18, «todo el artículo séptimo en que se habla de imponer la pena capital por los indicios y conjeturas que son bastantes á imponer la cuestión de tormento, y no queriendo S. M.,» como lo dió á entender Urquijo, «que cuando se trata de la pena más grave se juzgue por conjeturas é indicios, ni para ello se tome en boca la palabra tormento, cosas ambas tan ajenas del verdadero conocimiento que hoy día se tiene de la justicia en la jurisprudencia criminal, ha mandado borrar todo entero dicho artículo, que no debe entrar de modo alguno en el reglamento que aprueba S. M., con lo que queda alterado el orden de los párrafos siguientes, cuyo número deberá enmendar

V. S. I.» Se añadía que en la copia de la ordenanza remitida al Consejo estaba hecha ya la supresión dispuesta.

La Diputación, después de haber obedecido y venerado la real orden, acordó cumplirla y guardarla, que se inserte en el libro de decretos del Señorío con el reglamento criminal reformado en los términos que se expresan, y se comunique su contexto á la Chancillería, al Juez mayor, al Corregidor y á las demás Justicias del Señorío, y por vereda á todos los pueblos en la forma acostumbrada.

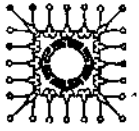

ÍNDICE

Capítulo I.—Servicio de gente de mar.—El título de Teniente general del Señorío.—La casa del Señorío en Bilbao.—La custodia de los papeles.—Los juicios verbales en que deben entender los Fieles.—Medidas de vigilancia contra los malhechores y vagabundos.—Representación del Corregidor al Consejo sobre los nombramientos de Consultores..... 5

Capítulo II.—Los nombramientos de montazgueros.—Servicio de gente de mar.—Prevenciones militares.—Donativo de sesenta mil ducados.—Los recargos á los frutos y manufacturas de las Provincias exentas.—Las causas sustanciadas contra vizcainos originarios..... 26

Capítulo III.—La intervención del Consejo de Castilla en los propios y arbitrios de los pueblos del Señorío, y en sus cuentas.—Servicio de gente de mar.—Los pesos y medidas.—La responsabilidad del Señorío en las obras del camino de Orduña..... 54

Capítulo IV.—Representación del Señorío sobre la dación de cuentas al Consejo.—Las chatarras de las ferrerías.—Las acciones del Banco de San Carlos.—La publicación de misas.—La libertad de introducir mercaderías en Vizcaya..... 70

Capítulo V.—Medidas contra los malhechores y contrabandistas.—Diferencias con el Corregidor sobre la abertura de los despachos que vienen dirigidos al Señorío, y la calidad del voto del mismo Corregidor.—Diferencias con la Villa de Bilbao y su Consulado.—Denuncia el Corregidor los abusos que se cometen en las elecciones del Señorío.—Lo que resuelve la Junta con este motivo..... 95

CAPÍTULO VI.—Reglamento para la persecución de malhechores.—Creación de la partida volante.—Obligación que se impone á los marineros vizcaínos..... 135
CAPÍTULO VII.—Siguen las desavenencias con Bilbao y su Consulado.—Los escribanos forasteros en el Señorío.—Los gastos de la celebración de Juntas generales.—El recargo sobre los productos de las Provincias Vascongadas..... 151
CAPÍTULO VIII.—Las levas de vagos.—La policía de las tabernas.—El camino de Ermua.—Causa sobre revocación de poderes para las Juntas.—Multas que impone el Juez mayor al Síndico y al Consultor.—La vena recamañada 175
CAPÍTULO IX.—El capitulado de Chinchilla.—La extracción de la vena.—Los peritos agrimensores.—Las filiaciones de los extranjeros.... 195
CAPÍTULO X.—La proclamación de Carlos cuarto.—El Consultor Aranguguren.—La carestía de granos —Los lugartenientes que nombra el Corregidor.—Proyecto de arreglo con la Villa y su Consulado.—Pedido de gente de mar.—Instrucción que se da al Alcalde de billeteros.—Los forasteros que tratan de avecindarse en el Señorío.—Las diferencias con Bilbao..... 214
CAPÍTULO XI.—El estado de las cajas del Señorío.—El arbitrio sobre el vino.—El derecho que se cobra en la rentería de Bilbao.—La *Historia general de Vizcaya* de Iturriza.—Resolución relativa á las minas del Señorío.—La exacción de derechos á los géneros del Señorío.—El Marqués de la Colonilla.—La extracción de la vena.—Proyecto de establecer un puerto de comercio en el Infanzonado.—Los nombramientos de escribanos.—Se suspende la elección del Gobierno universal. 251
CAPÍTULO XII.—La numeración de la gente de mar.—Real provisión sobre las diferencias del Señorío con Bilbao.—El Capitán á Guerra del Señorío.—Pedido de gente de mar.—Prevenciones que se toman para la defensa del territorio..... 284
CAPÍTULO XIII.—Se nombra á Gardoqui y al Conde de Tepa árbitros de las diferencias con Bilbao.—Arreglo de estas diferencias y de las que había con el Consulado.—Medidas que se toman á fin de allegar recursos para hacer frente á las atenciones del Señorío.—La expulsión de los franceses residentes en Bilbao y los temores del Corregidor.—Las conferencias de las Provincias Vascongadas.—Guipúzcoa pide á Vizcaya que la ayude contra los franceses..... 310
CAPÍTULO XIV.—La guerra con Francia.—La pretensión de Limpias y Colindres de unirse al Señorío.—La casa de niños expósitos.—Los escribanos del Señorío.—Servicio de quinientos hombres para Guipúzcoa.

—Orden del Consejo sobre el uso de los despachos.—Diferencia con el Corregidor sobre el sitio donde se ha de reunir la Diputación.—Se abre una suscripción para atender á los gastos extraordinarios del Señorío.—Dinero que se toma á censo.—La escritura de transacción con la Villa y el Consulado de Bilbao.—Las ejecutorias de nobleza que se traen al Señorío.—La caja militar 335

CAPÍTULO XV.—Nuevas medidas que se toman con motivo de la guerra con Francia.—Entrada de los franceses en Guipúzcoa.—El Manifiesto de los servicios del Señorío.—El combate de Berriatúa. Se manda entregar la plata labrada para atender á los gastos de la guerra.—El camarista de Castilla Mariño 364

CAPÍTULO XVI.—Prevenciones para la defensa del Señorío.—Se manda recoger la plata de las iglesias.—Providencias para reunir recursos. 389

CAPÍTULO XVII.—La cobranza de los impuestos extraordinarios.—Dinero que anticipa el Rey al Señorío.—Los vizcaínos en el combate de Mendaro.—El armamento del Señorío.—Los franceses se apoderan de Durango.—Su intimación al Señorío.—El General Crespo se retira á Pancorbo.—La Diputación general sale de Vizcaya.—Los cargos que se hicieron al Señorío y su defensa 409

CAPÍTULO XVIII.—El pleito con el rematante del peaje del camino de Orduña.—La suscripción para atender á los gastos de la guerra con Francia.—La fogueración del Señorío.—Plan de arbitrios.—Medidas para la persecución de malhechores.—El arreglo de la secretaría del Señorío 434

CAPÍTULO XIX.—Los repartimientos de fogueras.—El Corregidor Pereira.—Las cuentas de los gastos de la guerra.—Tratos con la Villa de Bilbao y su Consulado sobre los medios de cubrir dichos gastos.—El arbitrio del tabaco.—Diferencias con Bilbao y su Consulado sobre los impuestos que se establecen.—Urrutia y Mazarredo son elegidos Diputados generales del Señorío 460

CAPÍTULO XX.—Los procedimientos en las causas criminales.—El teatro de Bilbao.—Convenio entre el Señorío y el Consulado.—Impuesto sobre los bienes raíces 499

CAPÍTULO XXI.—El peaje del camino de Pancorbo.—La unión al Señorío de Castro Urdiales, Sámano, los Concejos de Somorrostro, Gordejuela y Carranza.—El uso de los despachos eclesiásticos.—El arancel del Corregimiento 516

CAPÍTULO XXII.—El Alcalde de billeteros.—El Veedor de hierros en Cádiz.—Los débitos de los rematantes.—El reglamento para el castigo de malhechores.—La reducción de los vales reales 535